# EL PROCESO AUTONOMICO ASTURIANO

# II

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

# EL PROCESO AUTONOMICO ASTURIANO

## II

ASTURIAS (7211)
AUTONOMIA (0436) DB3679

1007264

Junta General del Principado de Asturias
BIBLIOTECA
N.º Rgtr.: 7.310
Signatura: AST 342.26/AST/tom

nº 14779

Promueve: Consejería de la Presidencia
Edita: Servicio Central de Publicaciones

Imprime: Gráficas Baraza, S.L.
Avda. Pumarín, 10 - Teléfono 28 57 37
Oviedo
ISBN: 84-86795-67-2
Depósito Legal: AS-1.622-89

# EL PROCESO AUTONOMICO ASTURIANO
# II

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Obra preparada y revisada por Luis Abelardo Alvarez García, del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración del Principado de Asturias.

Asturias, octubre de 1989

# PRESENTACION

Han transcurrido ocho años desde que el volumen primero de esta obra viera la luz.

Ocho largos años en los que las palabras del entonces presidente del Consejo Regional de Asturias, don Rafael Fernández, se han ido confundiendo con los hechos hasta hacerse realidad: *...cuando haya pasado el tiempo, cuando el Principado de Asturias haya hecho del Consejo Regional y de la Diputación de hoy un recuerdo histórico... quienes quieran analizar los senderos por los que nuestra región ha transitado en su camino hacia la constitución de la Comunidad Autónoma, habrán de beber necesariamente en estas fuentes...*

Hoy, por fin, con este volumen, se cumple nuestro propósito original, que no era otro que recopilar sistemáticamente los hechos y documentos básicos del desarrollo autónomico de Asturias de manera que contribuya a un mayor y mejor entendimiento por todos del hecho autonómico a través del conocimiento de cada uno de sus momentos más trascendentales, que se van sucediendo en dos ciclos. El primero desde octubre de 1977, en que la Asamblea de Parlamentarios Asturianos acuerda iniciar negociaciones con el Gobierno de la Nación para dotar a Asturias de un régimen preautonómico, hasta abril de 1980, en que se entrega al Congreso de los Diputados y al Gobierno de la Nación el proyecto de Estatuto de Autonomía aprobado por la Asamblea Redactora (contenidos en el volumen primero de esta obra). Y el segundo, desde abril de 1980 hasta el 11 de enero de 1982, en que se publica en el Boletín Oficial del Estado de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias (contenidos en este volumen).

Pero tal propósito no hubiera podido hacerse realidad sin el patrocinio del Consejo Regional de Asturias, de la Diputación Provincial y del Principado de Asturias, editores de la obra, y de sus presidentes don Rafael Fernández Alvarez, don Agustín Antuña Alonso y don Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos, así como de don Jesús Sanjurjo González y don Bernardo Fernández Pérez, consejeros de la Presidencia, a los que desde estas páginas agradecemos su decidido apoyo.

# I.– DESARROLLO CRONOLOGICO DESDE ABRIL DE 1980

**1 de abril de 1980**

En el Palacio de la Diputación Provincial se firman las actas de transferencias de competencias del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo, agricultura, turismo, transportes, administración local y cultura.

**21 de abril de 1980**

Se entrega a la Mesa del Congreso de los Diputados y al Gobierno el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por la Asamblea prevista en el artículo 146 de la Constitución, el día 12 de abril de 1980.

**22 de abril de 1980**

El Vicepresidente Primero y Presidente en funciones del Congreso de los Diputados ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias y la apertura de un plazo de quince días hábiles para que los Grupos parlamentarios presenten enmiendas al citado Proyecto de Ley.

**26 de mayo de 1980**

Aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

**10 de junio de 1980**

La Mesa del Congreso de los Diputados acuerda ampliar hasta el 1 de setiembre de 1980 el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto de Autonomía para Asturias.

En el Palacio de la Diputación Provincial se firman las actas de transferencias de competencias del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, ferias interiores y sanidad.

**16 de junio de 1980**

El Consejo Regional de Asturias distribuye entre sus Consejerías las competencias transferidas por el Estado por el Real Decreto 2.874/79, de 17 de diciembre (Ver Decreto 14/80).

El Consejo Regional de Asturias instituye el 8 de setiembre como «Día de Asturias». (Ver Decreto 16/80).

El PSOE y UCD suscriben un acuerdo político sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior y actuaciones futuras del Consejo Regional de Asturias.

**4 de agosto de 1980**

El Consejo Regional de Asturias aprueba el acuerdo político suscrito por PSOE y UCD, modifica el Reglamento de Régimen Interior y reestructura su organización (Ver Decretos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29/80).

**15 de diciembre de 1980**

El Consejo Regional de Asturias crea la Academia de la Lengua Asturiana (Decreto 33/80).

**4 de marzo de 1981**

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias eleva a la Comisión Constitucional dicho informe.

La Ponencia estuvo integrada por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Emilio García-Pumarino Ramos y don Luis Vega Escandón, por el Grupo Parlamentario Centrista; don Alfonso Guerra González y don Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Juan Luis de la Vallina Velarde, por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Miguel Roca Junyent, por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana; don Enrique Mújica Herzog, por el Grupo Parlamentario Socialista Vasco; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco; don Juan Carlos Aguilar Morena, por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Hipólito Gómez de las Roces, por el Grupo Parlamentario Mixto.

**6 de abril de 1981**

El Consejo Regional de Asturias aprueba los Estatutos de la Academia de la Lengua Asturiana (Decreto 9/81).

**22, 23, 24 de junio de 1981**

La Comisión Constitucional examina y debate el informe de la Ponencia y eleva, a la Mesa del Congreso de los Diputados, Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias; Dictamen que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de julio de 1981.

**3 de agosto de 1981**

El Consejo Regional de Asturias designa representantes en las Comisiones Mixtas de transferencias (Decreto 21/81).

**3 de setiembre de 1981**

El Presidente del Congreso de los Diputados ordena la publicación, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de las enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias presentados para mantener en el Pleno, y que son publicados en el Boletín Oficial del día 8 de setiembre de 1981.

**30 de setiembre de 1981**

El Pleno del Congreso de los Diputados debate la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, defendida por don Juan Luis de la Vallina Velarde; enmienda que fue rechazada.

**1 de octubre de 1981**

El Pleno del Congreso de los Diputados aprueba el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 10 de octubre de 1981.

**16 de octubre de 1981**

El proyecto entra en el Senado iniciándose el plazo de presentación de enmiendas, que el Presidente del Senado amplía hasta el 3 de noviembre de 1981.

**6 de noviembre de 1981**

Se publican en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, las enmiendas presentadas al Proyecto.

**12 de noviembre de 1981**

La Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Constitución del Senado eleva a la misma informe sobre el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias, y sobre las enmiendas presentadas al mismo.

La Ponencia estuvo integrada por los Senadores don Enrique López González, don Fernando Morán López, don José María Pardo Montero, don Joan Prats i Catalá y don Francisco Ruiz Risueño.

**17 de noviembre de 1981**

Se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, el informe de la Ponencia.

**19 de noviembre de 1981**

La Comisión de Constitución del Senado examina y debate el informe de la Ponencia y eleva a la Mesa del Senado Dictamen sobre el Proyecto de Ley, Dictamen que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, de 25 de noviembre de 1981, así como los votos particulares presentados.

**1 de diciembre de 1981**

El Pleno del Senado aprueba el texto del Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

**7 de diciembre de 1981**

Se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, el texto aprobado por el Senado del Proyecto de Ley y el Anexo con la exposición comparada de las enmiendas aprobadas por la Cámara y las correspondientes disposiciones del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**15 de diciembre de 1981**

El Pleno del Congreso de los Diputados examina las enmiendas del Senado y aprueba definitivamente el Proyecto de Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para Asturias.

**17 de diciembre de 1981**

El Presidente del Congreso de los Diputados ordena su publicación en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados. (Se publica en el Boletín Oficial de 31 de diciembre de 1981).

**30 de diciembre de 1981**

Su Majestad, el Rey don Juan Carlos I, sanciona la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para Asturias.

**11 de enero de 1982**

Se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias.

# II.– EL ENTE PREAUTONOMICO

# A) EL ACUERDO POLITICO

# Acuerdo político sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior y actuaciones futuras del Consejo Regional de Asturias

El Consejo Regional de Asturias, como máxima institución política de la Región, con funciones de gobierno y administración, tiene como misión esencial el acordar y dirigir las líneas básicas de la política regional.

Los partidos políticos asturianos con representación en el Consejo, abajo firmantes, suscriben el presente acuerdo político con ámbito de vigencia temporal hasta la extinción del Consejo Regional de Asturias por la puesta en marcha de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Sobre la base de lo anterior se fijan las futuras acciones del Consejo que se consideran prioritarias:

*1) En materia de Administración Pública Regional*

Desarrollar las bases de una Adminitración Pública Regional adaptando la estructura y funcionamiento del Consejo a esa finalidad y atendiendo a los principios de eficacia, imparcialidad, objetividad y cualificación técnica.

*2) En materia de Función Pública Regional*

Definir las bases de la Función Pública Regional en orden a conseguir:

A) La mayor profesionalización y competencia técnica y dedicación del funcionariado y del personal al servicio del Consejo.

B) Homogeneización de los distintos colectivos funcionariales que previsiblemente han de integrar la Función Pública Regional para que, sin perjuicio de las situaciones transitorias que hubiera que respetar, así como las derivadas de Estatutos o Reglamentos propios, no se establezcan agravios comparativos ni situaciones de privilegio dentro de los mismos.

C) Criterios básicos de definición y valoración de los distintos puestos de trabajo existentes.

D) Bases de regulación de la carrera administrativa dentro de la Administración Regional, mediante fórmulas objetivas que eviten la arbitrariedad.

A estos efectos el Consejo Regional elaborará las disposiciones oportunas que recojan los principios enunciados.

*3) En materia de Política de Transferencias*

A) Evaluación y valoración inmediata de las transferencias de competencias y medios personales y materiales recibidos hasta la fecha.

B) Traspaso negociado de la Administración Central y Diputación Provincial de medios materiales y personales suficientes para la dotación de los Servicios Centrales y Comunes del Consejo.

C) Preparación de las condiciones de toda índole que posibiliten la asunción futura de competencias en el marco del Estatuto de Autonomía.

D) Demandar de la Administración Central la no amortización de vacantes a fin de que las mismas puedan ser provistas regularmente.

E) Petición a la Administración Central de que proceda a la convocatoria de los concursos de provisión de puestos de trabajo que precise el Consejo, de forma que los mismos sean convocados conjuntamente por el Consejo Regional de Asturias y el Ministerio de Administración Pública u otro Departamento si procediera, tal y como se viene realizando por la Generalitat de Cataluña.

F) Prosecución de la negociación de transferencias en orden a ampliar el actual marco de competencias, con exigencia de que las mismas vengan acompañadas de la suficiente dotación personal y material.

*4) En materia de Relaciones Consejo Regional de Asturias-Diputación Provincial de Oviedo*

El pacto político suscrito el 11 de junio de 1979 contenía acuerdos relativos a la coordinación entre el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo. Al cabo de un año dichos acuerdos no se han llevado a la práctica, lo que ha sido quizás uno de los factores que más han perjudicado la marcha del proceso preautonómico y el funcionamiento del Consejo Regional de Asturias. Conscientes los partidos políticos, abajo firmantes, de que esta situación no puede prolongarse, se ha llegado a la convergencia de criterios en cuanto a la necesidad de coordinación entre ambas instituciones y progresiva integración de la Diputación Provincial de Oviedo en el Consejo Regional de Asturias, a cuyo efecto se acuerda:

La creación de modo inmediato de una Comisión Mixta de Coordinación y Transferencias entre ambos entes integrada de forma paritaria por representaciones del Consejo Regional de Asturias y de la Diputación Provincial de Oviedo, presidida por el Presidente del Consejo Regional y siendo vicepresidente el Presidente de la Diputación Provincial. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, esta Comisión abordará los problemas jurídicos, organizativos y económicos que implica la transferencia de competencias y medios personales y materiales de la Diputación Provincial al Consejo Regional, estableciendo como conclusión el calendario de la integración y las aportaciones transitorias de medios personales, materiales e instalaciones. A tal efecto dicha Comisión podrá solicitar la emisión de los dictámenes que considere convenientes.

*5) En materia de Organización e Infraestructura del Consejo Regional de Asturias*

A) Organigrama de Consejerías
Las Consejerías se organizarán administrativamente en unidades denominadas Servicios, Secciones y Negociados, cada una de cuyas Jefaturas tendrá el nivel correspondiente al que se les asigne reglamentariamente. En el plazo de un mes la Comisión Permanente aprobará el organigrama de las distintas Consejerías.

B) Creación de Servicios Comunes
Dotación del Consejo Regional de Asturias de los Servicios Comunes necesarios para su correcto funcionamiento. A estos efectos, en el plazo de un mes, la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente del Consejo, determinará los Servicios Comunes a crear, los recursos personales y materiales necesarios y propondrá al Consejo Pleno la adscripción orgánica de los mismos.

C) Régimen retributivo
1) Estudio de las retribuciones del funcionariado, garantizando los niveles retributivos de la Administración del Estado y de la Diputación Provincial.
2) Estudio del régimen de incompatibilidades, dedicación y dietas de todo el personal del Consejo.
3) Estudio de los distintos niveles retributivos de los puestos de trabajo, tratando de llegar a conceptos unitarios y regulando en el plazo de un mes la retribución del personal político del Consejo.

D) Infraestructura del Consejo
1) Información al Consejo Regional por parte de la Delegación de Hacienda de todas las altas y bajas que se produzcan en edificios administrativos, a fin de que siguiendo el principio de sucesión de los Entes Públicos pueda optar el Consejo Regional a subrrogarse en los arrendamientos o en el uso de los locales que son propiedad del Estado.
2) Estudio de los locales de la Diputación Provincial que puedan ser utilizados por el Consejo.
3) Valoración, en el plazo de un mes, de los actuales locales y su distribución entre las Consejerías, a fin de conseguir la adecuada racionalización en el uso de los mismos, con criterios de ahorro de recursos.

*6) Actuaciones prioritarias del Consejo Regional sobre la realidad socioeconómica y cultural de Asturias*

1) Estudio de las bases de un Centro de Desarrollo Regional, institución que permitirá un adecuado tratamiento de la situación socioeconómica de Asturias.
2) En el plazo de dos meses el Consejo Pleno determinará las acciones básicas a emprender por el Consejo Regional de Asturias con incidencia en la realidad socioeconómica y cultural asturiana.
3) Elaboración en el plazo de un mes de un plan de proyección pública de la autonomía asturiana en especial colaboración con los medios de comunicación regionales.
4) Preparación del desarrollo del Estatuto de Autonomía para Asturias mediante:
a) Estudio por la Consejería de la Presidencia de la normativa jurídica complementaria al mismo.
b) Estudio y gestión por la Consejería de Administración Territorial y Hacienda de los problemas ligados a la financiación de la Comunidad Autónoma.
c) Convocatoria en el plazo de dos meses de un concurso-oposición de Letrados del Consejo que atiendan el funcionamiento del Consejo Pleno, de sus Comisiones y de la Comisión Permanente.

## ANEXO PRIMERO

### COMISIONES DEL CONSEJO PLENO

Se crearán las siguientes comisiones:

1) Comisión de Presidencia y Administración Pública Regional.
2) Comisión de Asuntos Económicos y Laborales.
3) Comisión de Educación y Cultura.
4) Comisión de Infraestructura y Equipamiento Social.

Se compondrá cada una de ellas de nueve miembros de los cuales serán: 4 (PSOE), 3 (UCD), 1 (PCA) y 1 (CD).

La distribución de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de cada una de las comisiones será la siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Comisión 1) | Presidencia | PSOE |
| | Vicepresidencia | UCD |
| | Secretaría | PSOE |
| Comisión 2) | Presidencia | UCD |
| | Vicepresidencia | PSOE |
| | Secretaría | PCA |
| Comisión 3) | Presidencia | UCD |
| | Vicepresidencia | CD |
| | Secretaría | PSOE |
| Comisión 4) | Presidencia | PSOE |
| | Vicepresidencia | PCA |
| | Secretaría | UCD |

## ANEXO SEGUNDO

### COMISION MIXTA DE COORDINACION Y TRANSFERENCIAS DEL CONSEJO REGIONAL DE ASTURIAS-DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Comisión integrada paritariamente, presidida por el Presidente del Consejo Regional de Asturias y siendo su vicepresidente el Presidente de la Diputación Provincial de Oviedo.

La composición de la Comisión será la siguiente:

En representación del Consejo Regional seis miembros de los cuales serán: tres (PSOE), dos (UCD) y uno (PCA).

En representación de la Diputación Provincial seis miembros de los cuales serán: dos (UCD), dos (PSOE), uno (PCA) y uno (CD).

## ANEXO TERCERO

### DISTRIBUCION DE LAS CONSEJERIAS

| | |
|---|---|
| Presidencia | PSOE |
| Consejería de Administración Territorial y Hacienda (Vicepresidencia) | UCD |
| Consejería de la Presidencia (Secretaría) | PSOE |
| Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes | UCD |
| Consejería de Ordenación del Territorio, Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente | PSOE |
| Consejería de Transportes y Comunicaciones | PCA |
| Consejería de Sanidad, Asistencia Social y Salud Pública | UCD |
| Consejería de Cultura | PSOE |
| Consejería de Comercio, Turismo y Pesca | UCD |

# DECRETO 17/1980, de 4 de agosto, por el que se aprueba un acuerdo político referente al Consejo Regional de Asturias

El Consejo Regional de Asturias, como máxima institución política de la región, con funciones de gobierno y administración, tiene como misión esencial el acordar y dirigir las líneas básicas de la política regional.

Los partidos políticos Unión de Centro Democrático y Partido Socialista Obrero Español, suscriben un acuerdo político con ámbito de vigencia temporal hasta la extinción del Consejo Regional de Asturias por la puesta en marcha de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía para Asturias.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 f) del Reglamento de Régimen Interior y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 4 de agosto de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo Primero.– Se aprueba como plan de actuación del Consejo Regional de Asturias el acuerdo político suscrito por los grupos socialista y de UCD con ámbito de vigencia hasta le extinción del Consejo Regional de Asturias por la puesta en marcha de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía para Asturias y con el contenido que se desarrolla en el artículo siguiente.

Artículo Segundo.– Se fijan como acciones prioritarias del Consejo Regional de Asturias en este período:

1.º) En materia de Administración Pública Regional: Desarrollar las bases de una Administración Pública Regional adaptando la estructura y funcionamiento del Consejo a esa finalidad y atendiendo a los principios de eficacia, imparcialidad, objetividad y cualificación técnica.

2.º) En materia de Función Pública Regional:

A) La mayor profesionalización y competencia técnica y dedicación posible del funcionariado y del personal al servicio del Consejo.

B) Homogeneización de los distintos colectivos funcionariales que previsiblemente han de integrar la Función Pública Regional para que, sin perjuicio de las situaciones transitorias que hubiera que respetar, así como las derivadas de Estatutos o Reglamentos propios, no se establezcan agravios comparativos ni situaciones de privilegio dentro de los mismos.

C) Criterios básicos de definición y valoración de los distintos puestos de trabajo existentes.

D) Bases de regulación de la carrera administrativa dentro de la Administración Regional, mediante fórmulas objetivas que eviten la arbitrariedad.

A esos efectos el Consejo Regional elaborará las disposiciones oportunas que recojan los principios enunciados.

3.º) En materia de política de Transferencias:

A) Evaluación y valoración inmediata de las transferencias de competencias y medios personales y materiales recibidos hasta la fecha.

B) Traspaso negociado de la Administración Central y Diputación Provincial de medios personales y materiales suficientes para la dotación de los Servicios Centrales y Comunes del Consejo.

C) Preparación de las condiciones de toda índole que posibiliten la asunción futura de competencias en el marco del Estatuto de Autonomía.

D) Demandar de la Administración Central la no amortización de vacantes a fin de que las mismas puedan ser provistas regularmente.

E) Petición a la Administración Central de que proceda a la convocatoria de los concursos de provisión de puestos de trabajo que precise el Consejo, de forma que los mismos sean convocados conjuntamente por el Consejo Regional de Asturias y el Ministerio de Administración Pública u otro Departamento si procediera, tal y como se viene realizando por la Generalitat de Cataluña.

F) Prosecución de la negociación de transferencias en orden a ampliar el actual marco de competencias, con exigencia de que las mismas vengan acompañadas de la suficiente dotación personal y material.

4.º) En materia de Relaciones Consejo Regional de Asturias-Diputación Provincial de Oviedo:

El pacto político suscrito el 11 de junio de 1979 contenía acuerdos relativos a la coordinación entre el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo. Al cabo de un año dichos acuerdos no se han llevado a la práctica, lo que ha sido quizás uno de los factores que más han perjudicado la marcha del proceso preautonómico y el funcionamiento del Consejo Regional de Asturias. Conscientes los partidos políticos, abajo firmantes, de que esta situación no puede prolongarse, se ha llegado a la convergencia de criterios en cuanto a la necesidad de coordinación entre ambas instituciones y progresiva integración de la Diputación Provincial de Oviedo en el Consejo Regional de Asturias, a cuyo efecto se acuerda:

La creación de modo inmediato de una Comisión Mixta de Coordinación y Transferencias entre ambos entes integrada de forma paritaria por representaciones del Consejo Regional de Asturias y de la Diputación Provincial de Oviedo, presidida por el Presidente del Consejo Regional y siendo Vicepresidente el Presidente de la Diputación Provincial. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, esta Comisión abordará los problemas jurídicos, organizativos y económicos que implican la transferencia de competencias y medios personales, materiales e instalaciones. A tal efecto, dicha Comisión podrá solicitar la emisión de los dictámenes que considere convenientes.

5.º) En materia de Organización e Infraestructura del Consejo Regional de Asturias:

A) Organigrama de Consejerías.– Las Consejerías se organizarán administrativamente en unidades denominadas Servicios, Secciones y Negociados, cada una de cuyas Jefaturas tendrá el nivel correspondiente al que se les asigne reglamentariamente. En el plazo de un mes la Comisión Permanente aprobará el organigrama de las distintas Consejerías.

B) Creación de Servicios Comunes.– Dotación del Consejo Regional de Asturias de los Servicios Comunes necesarios para su correcto funcionamiento. A estos efectos, en el plazo de un mes, la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente del Consejo, determinará los Servicios Comunes a crear, los recursos personales y materiales necesarios y propondrá al Consejo Pleno la adscripción orgánica de los mismos.

C) Régimen retributivo:

1. Estudio de las retribuciones del funcionariado, garantizando los niveles retributivos de la Administración del Estado y de la Diputación Provincial.
2. Estudio del régimen de incompatibilidades, dedicación y dietas de todo el personal del Consejo.
3. Estudio de los distintos niveles retributivos de los puestos de trabajo, tratando de llegar a conceptos unitarios y regulando en el plazo de un mes la retribución del personal político del Consejo.

D) Infraestructura del Consejo:

1. Información al Consejo Regional por parte de la Delegación de Hacienda de todas las altas y bajas que se produzcan en Edificios Administrativos, a fin de que siguiendo el principio de sucesión de los Entes Públicos pueda optar el Consejo Regional a subrrogarse en los arrendamientos o en el uso de los locales que son propiedad del Estado.
2. Estudio de los locales de la Diputación Provincial que puedan ser utilizados por el Consejo.
3. Valoración, en el plazo de un mes, de los actuales locales y su distribución entre las Consejerías, a fin de conseguir la adecuada racionalización en el uso de los mismos, con criterios de ahorro de recursos.

6.º) Actuaciones prioritarias del Consejo Regional sobre la realidad socio-económica y cultural de Asturias:

1. Estudio de las bases de un Centro de Desarrollo Regional, institución que permitirá un adecuado tratamiento de la situación socio-económica de Asturias.
2. En el plazo de dos meses el Consejo Pleno determinará las acciones básicas a emprender por el Consejo Regional de Asturias con incidencia en la realidad socio-económica y cultural asturiana.
3. Elaboración en el plazo de un mes de un plan de proyección pública de la autonomía asturiana en especial colaboración con los medios de comunicación regionales.
4. Preparación del desarrollo del Estatuto de Autonomía para Asturias mediante:

a) Estudio por la Consejería de la Presidencia de la normativa jurídica complementaria al mismo.

b) Estudio y gestión por la Consejería de Administración Territorial y Hacienda de los problemas ligados a la financiación de la Comunida Autónoma.

c) Convocatoria en el plazo de dos meses de un concurso-oposición de Letrados del Consejo que atiendan el funcionamiento del Consejo Pleno, de sus Comisiones y de la Comisión Permanente.

Dado en Oviedo, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta.– El Presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Consejero Secretario: FRANCISCO PRENDES QUIROS.

## B) LA REESTRUCTURACION

## DECRETO 18/1980, de 4 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias

El artículo 5.º, apartado a) del Real Decreto-Ley 29/78, de 27 de setiembre, establece que corresponde al Consejo Regional de Asturias elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en desarrollo del mismo, y el artículo 1.º del Real Decreto 2.405/78, de 29 de setiembre, que lo desarrolla, determina que las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado a) del artículo 5.º del Real Decreto-Ley 29/78, de 27 de setiembre, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Asturias.

La disposición final del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Decreto del consejo 39/1979, de 1 de agosto, establece que el Pleno del Consejo Regional de Asturias podrá modificar las normas del Reglamento durante la vigencia del mismo si así lo acuerda la mayoría de los dos tercios de dos miembros presentes en el Consejo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo Regional de Asturias, en sesión plenaria de 4 de agosto de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º– Se modifica el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias, aprobado por Decreto del Consejo 39/1979, de 1 de agosto.

Artículo 2.º– El texto modificado del Reglamento de Régimen Interior que se aprueba se insertará en el Boletín Oficial del Consejo Regional de Asturias, para general conocimiento.

Dado en Oviedo, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta.– El presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Consejero Secretario: FRANCISCO PRENDES QUIROS

# Reglamento de régimen interior del Consejo Regional de Asturias

El presente Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias se articula conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-Ley 29/78, de 27 de setiembre, que instituye el régimen preautonómico de Asturias y en el artículo primero del Real Decreto 2.405/78, de 29 de setiembre, complementario del anterior. Su objeto principal es la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Asturias y de su régimen jurídico y financiero.

## TITULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º– El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Asturias, instituido por Real Decreto-Ley 29/1978, de 27 de setiembre, como órgano de gobierno y administración de la Región.

Artículo 2.º– Son órganos de gobierno y administración del Consejo Regional de Asturias, el Consejo Pleno y la Comisión Permanente.

Artículo 3.º– El Consejo Regional de Asturias tendrá su sede en la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que el Consejo Pleno acuerde instalar determinados servicios o dependencias en diferentes lugares de Asturias.

Artículo 4.º– La bandera de Asturias se colocará, junto con la de España, en los edificios del Consejo y en sus actos oficiales.

## TITULO I

## ORGANIZACION DEL CONSEJO REGIONAL DE ASTURIAS

### CAPITULO I

### Composición

Artículo 5.º– 1. La composición del Consejo Regional se atendrá a lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley 29/78, de 27 de setiembre.

2. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de un Consejero, se seguirá, para cubrir la vacante, el procedimiento de designación previsto en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley 29/78, de 27 de setiembre, en el plazo de treinta días naturales.

3. Se producirá el cese de un Consejero mediante comunicación por escrito dirigida al Presidente del Consejo Regional por el grupo de Parlamentarios o de Diputados Provinciales de la fuerza política que hubiera propuesto el nombramiento de tal Consejero.

### CAPITULO II

### La Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría

Artículo 6.º– El Consejo Pleno elegirá de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que lo serán, asimismo, de la Comisión Permanente.

Artículo 7.º– El Presidente del Consejo Regional de Asturias ostenta la representación legal de éste, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

a) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente y ejercer la dirección de sus sesiones y debates.

Le corresponde, asimismo, establecer el orden del día de las sesiones del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

b) Dirigir las tareas de la Comisión Permanente y proponer su plan general de actuación, de acuerdo con los criterios señalados por el Consejo Pleno.

c) Velar por el cumplimiento de las directrices señaladas por el Consejo y por la ejecución de los acuerdos del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente.

d) Asegurar, con la asistencia del Vicepresidente y del Consejero de la Presidencia, la coordinación entre las distintas Consejerías en el seno de la Comisión Permanente.

e) Velar por el ejercicio efectivo de la titularidad de cada Consejería, instando de la Comisión Permanente la adopción de las medidas oportunas en caso de ausencia o enfermedad de un Consejero.

f) Suscribir en nombre del Consejo escrituras y documentos, en ejecución de los acuerdos adoptados.

g) Dar cuenta al Consejo Pleno, en cada sesión, de los acuerdos más importantes adoptados por la Comisión Permanente.

h) Adoptar resoluciones en materias de la competencia de la Comisión Permanente, en casos de notoria urgencia, o necesidad, que impidan la reunión de la misma, debiendo dar cuenta a la Comisión Permanente de las resoluciones adoptadas, en la primera sesión que se celebre, en la que se examinarán las razones de dicha urgencia o necesidad.

i) Proponer a la Comisión Permanente la suspensión de los actos de los miembros del Consejo, cuando recaigan en asuntos que planteen cuestiones de competencias o constituyan infracción manifiesta de la Ley.

j) Interpretar el presente Reglamento de acuerdo con los portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo.

k) Dirimir, con voto de calidad, los posibles empates que se produzcan en las votaciones del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente.

l) Cualesquiera otras que le sean conferidas por delegación de otros órganos del Consejo y por disposiciones legales o reglamentarias, y aquellas otras que no sean de la competencia exclusiva del Consejo Pleno, la Comisión Permanente o de las Consejerías.

Artículo 8.º– El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus funciones en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. En el supuesto de vacante, ejerce las funciones de la Presidencia hasta la elección del nuevo Presidente.

Asimismo, podrá ejercer las funciones que el Presidente le delegue expresamente y cualesquiera otras que le vengan atribuidas por el presente Reglamento.

Artículo 9.º– Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Comunicar las convocatorias de las reuniones del Consejo Pleno, de la Comisión Permanente y de los portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo.

b) Redactar y firmar las actas, dar fe de los acuerdos adoptados en sus sesiones, y expedir certificaciones de los mismos, con el visto bueno del Presidente.

c) Hacer la reseña oficial de los acuerdos del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente para los medios de comunicación social, con participación, en su caso, de los Consejeros que dichos órganos estimen convenientes.

d) Dirigir los servicios del «Boletín Oficial del Consejo Regional de Asturias», y los de Registro y Archivo General de Documentos y su custodia.

e) Cualesquiera otras facultades previstas en este Reglamento.

## CAPITULO III

## El Consejo Pleno

Artículo 10.º– Constituyen el Consejo Pleno todos los Consejeros que lo componen a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado primero de este Reglamento.

Artículo 11.º– Corresponden al Consejo Pleno, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices generales de la política regional y aprobar el Plan de Actuación del Consejo, orientando y controlando, de acuerdo con ello, la acción de la Comisión Permanente y de sus componentes.

b) Elaborar y aprobar normas de carácter general, normas reglamentarias generales y sus propias normas reglamentarias de régimen interior.

c) Proponer al Gobierno cuantas medidas juzgue necesarias para la mejor defensa y promoción de los intereses de Asturias.

d) Determinar y dirigir las relaciones del Consejo Regional con la Diputación Provincial, adoptando cuantos acuerdos se refieran a las mismas. Designar, entre sus miembros, los representantes del Consejo en la Comisión Mixta de Coordinación y Transferencias entre el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo, definiendo los criterios políticos y las directrices generales que han de mantener en la misma.

e) Informar a la Diputación Provincial del Plan de actuaciones del Consejo y ser informado por aquélla de sus planes y programas.

f) Deliberar y adoptar resoluciones acerca de aquellas cuestiones que, por su importancia en la vida regional, exijan el conocimiento y dictamen de todos los miembros del Consejo.

g) Conceder los honores y distinciones que el Consejo establezca.

h) Elegir al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo.

i) Designar los titulares de las Consejerías previstas en el artículo dieciséis de este Reglamento.

j) Resolver las cuestiones de competencia y los conflictos de atribuciones entre Consejerías.

k) Establecer cuantos organismos, instituciones y servicios de carácter general sean necesarios para la gestión y administración de las funciones del Consejo, designando sus titulares.

l) Aprobar los presupuestos del Consejo, adoptando cuantas medidas de carácter económico o financiero considere convenientes.

m) Examinar y censurar las cuentas.

n) Concertar operaciones de crédito.

ñ) Acordar los gastos superiores al cinco por ciento del presupuesto anual del Consejo.

o) Adquirir y disponer de toda clase de bienes y derechos cuando su valor exceda del cinco por ciento del presupuesto anual del Consejo.

p) Contratar, adjudicar, ejecutar y conceder obras, servicios o suministros cuando hayan de durar más de un ejercicio económico o exijan recursos superiores a los consignados, para ello, en el presupuesto.

q) Ejercer toda clase de acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los intereses del Consejo Regional de Asturias.

r) Resolver los recursos que ante él se interpongan.

s) La constitución de las Comisiones del Consejo Pleno previstas en el presente Reglamento.

t) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la Constitución, las normas reguladoras de la preautonomía asturiana y por disposiciones de carácter general o especial, así como por las establecidas en este Reglamento y, en general, la realización de debates y adopción de acuerdos propios de la función deliberante de una Asamblea política-regional.

Artículo 12.º– En materia de transferencias de la Administración del Estado, corresponde al Consejo Pleno:

a) Designar las personas que han de representar al Consejo en la Comisión Mixta de Transferencias, conforme lo previsto en el Real Decreto 2.405/78, de 29 de setiembre.

b) Definir los criterios políticos y adoptar las directrices generales que se han de seguir en la negociación de las mismas.

c) Prestar conformidad a la propuesta final de acuerdo de transferencias.

d) Atribuir a cada Consejería las competencias, funciones y servicios transferidos.

e) Señalar las directrices generales del Consejo en orden a la gestión y administración de las funciones y servicios que le sean transferidos por el Estado, y resolver sobre las materias objeto de tales transferencias.

Artículo 13.º– 1. Para preparar los asuntos a despachar por el Consejo Pleno emitiendo dictamen previo sobre los mismos, para orientar y controlar el funcionamiento de la Comisión Permanente y de sus miembros sin perjuicio de la competencia que sobre eso tiene el Consejo Pleno, y en general, para cualquier otra función que les encomiende dicho Consejo Pleno, existirán dentro del mismo las Comisiones que se estimen oportunas.

2. La distribución de los asuntos entre diferentes Comisiones se hará por razón de las materias a que las mismas se refieran y la fijará la Mesa del Consejo Pleno a que se refiere el artículo veinticinco 1) de este Reglamento, a la que se dirigirán para remitir asuntos a las Comisiones el propio Consejo Pleno, los grupos políticos presentes en el mismo a través de sus portavoces, la Comisión Permanente y los miembros de la misma.

3. Las Comisiones del Consejo Pleno se compondrán de nueve miembros del mismo, y en su primera reunión constitutiva elegirán una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

## CAPITULO IV
## **La Comisión Permanente**

Artículo 14.º– 1. La Comisión Permanente está formada por el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo y por los Consejeros titulares de las Consejerías previstas en el artículo dieciséis de este Reglamento.

2. Por acuerdo del Consejo Pleno se podrán establecer una o más Consejerías de representación política cuyos titulares se integrarán, asimismo, en la Comisión Permanente.

Artículo 15.º– Corresponden a la Comisión Permanente, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar, de acuerdo con los criterios señalados por el Consejo Pleno, las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada Consejería y sus planes de trabajo y programas de realizaciones.

b) Someter al Consejo Pleno proyectos de disposiciones generales, cuando afecten a la organización, funcionamiento y coordinación de las Consejerías.

c) Proponer al Consejo Pleno la aprobación de los proyectos de normas reglamentarias generales referentes a estructura orgánica, métodos de trabajo, procedimiento administrativo, régimen jurídico, sistema de retribuciones, funcionarios y demás personal del Consejo.

d) Aprobar las propuestas de nombramiento y separación del personal político de las Consejerías.

e) A propuesta del Consejero de la Presidencia, el convocar, establecer las bases y designar los Tribunales de los concursos-oposición a que se refiere el número 3 del artículo diecisiete de este Reglamento.

f) Ejercer respecto del personal de la Administración del Estado que preste sus funciones en servicios transferidos al Consejo las competencias que le atribuye el Real Decreto-Ley 2.218/1978, de 15 de setiembre.

g) Coordinar la actuación de los representantes del Consejo en las Comisiones Mixtas de Transferencias, desarrollando las directrices adoptadas por el Consejo Pleno en materia de transferencias.

h) Establecer y suprimir las Comisiones a que se refiere el artículo dieciocho de este Reglamento.

i) Recabar de la Diputación Provincial la utilización de los medios personales y materiales de ésta para la ejecución de los acuerdos del Consejo, ejercitando respecto de tales medios las competencias que sobre los mismos atribuya al Consejo el régimen de utilización establecido.

j) Contratar, adjudicar, ejecutar y conceder obras, servicios o suministros cuando su duración no exceda de un ejercicio económico y no exija recursos superiores a los consignados para ello en el presupuesto.

k) Acordar los gastos superiores al 1,5 por ciento del presupuesto anual del Consejo.

l) Desarrollar la gestión económica regional conforme al presupuesto aprobado.

m) Decidir, a instancia del Presidente, la sustitución temporal en la titularidad de una Consejería en caso de ausencia o enfermedad de quien la ostente a favor de otro Consejero, y a propuesta del Consejero afectado o del grupo político a que pertenezca.

n) Suspender, por propia iniciativa o a propuesta del Presidente, los actos de los miembros del Consejo cuando recaigan en asuntos que planteen cuestiones de competencia o constituyan infracción manifiesta de la Ley, debiendo decidir el Consejo Pleno en la reunión inmediata posterior.

ñ) Resolver los recursos que ante ella se interpongan.

o) Adquirir y disponer de toda clase de bienes y derechos cuando su valor no supere el cinco por ciento del presupuesto anual del Consejo.

p) Contestar a las demandas o reclamaciones que se formulen contra cualesquiera de los órganos del Consejo.

q) Cualesquiera otras atribuciones que le sean delegadas por el Consejo Pleno, le vengan conferidas por disposición legal o reglamentaria, y, en general, todas aquellas otras de ejecución y desarrollo de los acuerdos del Consejo Pleno y las de dirección, estudio, gestión y resolución que le sean propias como órgano ejecutivo colegiado regional.

## CAPITULO V
## **Las Consejerías**

Artículo 16.º– Para el ejercicio de las competencias que corresponden al Consejo se establecen las siguien-

tes Consejerías: Administración Territorial y Hacienda, adscrita a la Vicepresidencia; Consejería de Presidencia, adscrita a la Secretaría del Consejo; Cultura; Sanidad, Asistencia Social y Salud Pública; Agricultura, Ganadería y Montes; Comercio, Pesca y Turismo; Ordenación del Territorio, Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente; Transportes y Comunicaciones.

Artículo 17.º– 1. Dentro de las previsiones del artículo quince b) de este Reglamento, cada Consejería se organizará en Servicios, Secciones y Negociados, atendiendo a la realidad de las competencias transferidas y con sujeción a criterios de economía y sencillez administrativa. La Comisión Permanente, a propuesta del Consejero titular, aprobará la organización funcional de cada Consejería.

2. El Consejero titular podrá proponer a la Comisión Permanente el nombramiento de un Viceconsejero y de un Secretario de Despacho como único personal político de cada Consejería, con el carácter de cargos de confianza, de libre designación y revocación, cesando en todo caso cuando lo haga el Consejero.

3. La plantilla ordinaria de cada Consejería estará integrada por el personal de la Administración del Estado y de la Diputación Provincial de Oviedo que presten sus funciones en el Consejo en base, respectivamente, a las actas de transferencias y a los acuerdos de utilización de los medios personales de la Diputación Provincial.

Formarán parte también de la plantilla ordinaria de cada Consejería el personal administrativo o técnico que el Consejo Regional de Asturias contrate, previo concurso-oposición, para atender a las necesidades comunes de todas las Consejerías y que esté adscrito a cada una de ellas.

4. Con carácter excepcional, la Comisión Permanente podrá autorizar a propuesta justificada del Consejero, la contratación administrativa, para trabajos específicos y concretos, de carácter extraordinario o de urgencia, de personal de una Consejería no comprendido en los dos números anteriores. La autorización de la Comisión Permanente fijará en cada caso las condiciones previas a tal contratación entre las que necesariamente se incluirán las referentes a la duración y retribución de la misma, jornada de trabajo e incompatibilidades, titulación exigida y procedimiento de selección sobre la bae de convocatoria pública y concurso de méritos a resolver por la propia Comisión Permanente.

Artículo 18.º La Comisión Permanente podrá acordar la creación de Comisiones de dos o más Consejerías para elaborar proyectos o gestionar actividades dependientes de ellas, determinando su composición y facultades, y designando al Presidente de las mismas.

Artículo 19.º– Corresponden al Consejero titular de una Consejería, dentro del ámbito de competencias de ésta:

a) Ejercer la gestión, organización y administración de las funciones y servicios propios de la Consejería.

b) Elaborar su programa de actuación para su aprobación por la Comisión Permanente, así como elevar a ésta y al Consejo Pleno un informe trimestral en el que se harán constar las actividades desarrolladas por la Consejería en el ejercicio de sus competencias transferidas, las actuaciones realizadas e inmediatamente realizables a iniciativa de la Consejería y los estudios llevados a cabo sobre áreas de competencias asumibles tras la aprobación del Estatuto de Autonomía.

c) Elaborar y someter a la Comisión Permanente para su elevación al Consejo Pleno el proyecto de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a su Consejería.

d) Preparar y presentar a la Comisión Permanente los proyectos de Decreto relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias específicas de su gestión, organización y administración propias de su Consejería.

f) Proponer a la Comisión Permanente el nombramiento y separación del personal político de su Consejería.

g) El nombramiento, de acuerdo con las normas reglamentarias generales y demás disposiciones del Consejo, de los Jefes de Servicio, Sección y Negociado de su Consejería entre el personal de la plantilla ordinaria de la misma a que se refiere este Reglamento.

h) Proponer a la Comisión Permanente la contratación, adjudicación, ejecución y concesión de obras, servicios o suministros.

i) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería.

j) Disponer los gastos propios de los servicios de su Consejería no reservados a la competencia del Consejo Pleno o de la Comisión Permanente, dentro del importe de los créditos autorizados, así como interesar del Consejero de Administración Territorial y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

k) Cualesquiera otras atribuciones que le sean conferidas por disposiciones legales o reglamentarias.

## TITULO II

## FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

### CAPITULO UNICO

### Régimen de sesiones y acuerdos

Artículo 20.º– 1. El Consejo Pleno se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, y la Comisión Permanen-

te, al menos, una vez cada quince días.

2. El Consejo Pleno podrá reunirse, además, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga el Presidente.

b) Cuando así lo soliciten, en escrito dirigido al Presidente, al menos, uno de los portavoces de los grupos políticos con presencia en el Consejo o diez Consejeros, indicando el asunto o asuntos que motivan la petición. En tal caso, la sesión se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la petición.

c) Cuando alguna disposición lo exija por razón de la materia.

d) Cuando así lo acuerde el propio Consejo Pleno.

3. La Comisión Permanente podrá reunirse, además, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga el Presidente.

b) Cuando así lo solicite, por escrito dirigido al Presidente, cualesquiera de sus miembros, indicando el asunto o asuntos que motivan la petición. En tal caso, la sesión se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

c) Cuando alguna disposición lo exija por razón de la materia.

d) Cuando así lo acuerde la propia Comisión Permanente.

Artículo 21.º– 1. Las convocatorias para las reuniones del Consejo Pleno serán fijadas por el Presidente, determinando el correspondiente orden del día de acuerdo con los portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo, y resolviéndose, en caso necesario, las posibles discrepancias, por voto ponderado.

Las convocatorias con el correspodiente orden del día serán comunicadas y distribuidas a los miembros del Consejo Pleno por el Secretario, al menos, con setenta y dos horas de antelación.

2. A iniciativa del Presidente del Consejo, o de uno o más de los portavoces de los grupos políticos, previa deliberación y unánime decisión entre ellos, podrá acordarse la modificación del orden del día establecido en la convocatoria.

3. A los efectos de lo establecido en este y otros artículos del presente Reglamento, las reuniones de los portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo serán convocadas por el Presidente, a propia iniciativa o a instancia de uno de ellos, comunicando el Secretario la convocatoria con veinticuatro horas de antelación.

Artículo 22.º– 1. La convocatoria para las reuniones de la Comisión Permanente será fijada por el Presidente, determinando la correspondiente Orden del día asistido por el Vicepresidente y el Consejero de la Presidencia, y teniendo en cuenta la urgencia, importancia y oportunidad de los asuntos pendientes de despacho. A estos efectos las diferentes Consejerías deberán remitir a la Consejería de la Presidencia con la suficiente antelación la documentación relativa a los asuntos que eleven a la aprobación de la Comisión Permanente. El Secretario comunicará y distribuirá a los miembros de la Comisión Permanente la fecha de la sesión y el orden del día con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de notoria urgencia o necesidad en los que no se precisará dicha antelación.

2. La Comisión Permanente podrá acordar, presentes todos los miembros, y por mayoría de los mismos, la modificación del orden del día establecido en la convocatoria.

Artículo 23.º– 1. Las reuniones del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente se celebrarán en la sede del Consejo o, si así se acuerda por los mismos, en cualquier lugar de Asturias. Excepcionalmente, el Presidente podrá disponer la celebración de dicha reunión en lugar distinto de la sede del Consejo. Tratándose del Consejo Pleno, la decisión del Presidente será con el acuerdo de los Portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo, resolviéndose, en caso necesario, las posibles discrepancias, por voto ponderado.

2. Se considerarán constituidos el Consejo Pleno y la Comisión Permanente cuando, cumplidos los trámites de la convocatoria, asistan a la reunión, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 24.º– No obstante lo establecido en los dos artículos anteriores, quedarán válidamente constituidos los citados órganos cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 25.º– 1. El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará los acuerdos recaídos. En el caso del Consejo Pleno, el Presidente estará asistido en el ejercicio de estas funciones por el Vicepresidente y Secretario, que formarán con él la Mesa del Consejo Pleno.

2. El Presidente podrá proponer al Consejo Pleno y a la Comisión Permanente la limitación en el tiempo y en el uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada miembro sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate, así como la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se está discutiendo. Si uno de los portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo o un miembro de la Comisión Permanente se opone a la propuesta del Presidente, el Consejo Pleno o la Comisión Permanente, en su caso, decidirán por mayoría de los dos tercios de los Consejero presentes.

3. Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier portavoz de los grupos políticos, en el caso del Con-

sejo Pleno, o cualquier miembro de la Comisión Permanente, en su caso, podrá proponer una moción de orden para que suspenda o se levante la sesión o para el aplazamiento del debate sobre la cuestión que se está discutiendo. Si la moción es impugnada por otro portavoz u otro miembro de la Comisión Permanente, el Consejo Pleno o la Comisión Permanente, en su caso, decidirán con la mayoría señalada en el párrafo anterior.

Artículo 26.º– 1. Las reuniones del Consejo Pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente y los portavoces de los grupos políticos presentes en el Consejo acuerden lo contrario, por unanimidad.

2. Las reuniones de la Comisión Permanente serán públicas cuando ésta así lo acuerde.

3. Las votaciones en el Consejo Pleno y en la Comisión Permanente se harán de ordinario a mano alzada, salvo que cualquier miembro solicite votación nominal o secreta, en cuyo caso decidirá el Pleno o la Comisión Permanente por votación a mano alzada. En caso de diversas peticiones se atenderá la primera presentada a la mesa.

Artículo 27.º– 1. Los acuerdos del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente se adoptarán por el voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros presentes.

2. En todo caso, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros del Consejo Pleno para la validez de los acuerdos que se adopten sobre cualesquiera de las materias comprendidas en los apartados a), b) y d) del artículo once y lo previsto en el artículo doce del presente Reglamento.

3. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Pleno presentes en la sesión para la validez de los acuerdos que se adopten referentes a las materias comprendidas en los apartados l) y n) del artículo once y en el artículo 37 del presente Reglamento.

4. Los acuerdos adoptados por el Consejo Pleno y la Comisión Permanente serán ejecutivos y acatados por todos sus miembros. No obstante, cualquier miembro del Consejo Pleno o de la Comisión Permanente podrá hacer constar en acta su voto.

Artículo 28.º– 1. Las Comisiones del Consejo Pleno se reunirán cuando así lo determine la Mesa de las mismas según el número de asuntos que tengan pendientes de despacho, y, en todo caso, cuando deban emitir dictamen previo sobre un asunto que haya de conocer en una de sus reuniones el Consejo Pleno.

2. La convocatoria y el Orden del día de las reuniones serán fijados por el Presidente de acuerdo con la Mesa y comunicados y distribuidos a los diferentes miembros de la Comisión por el Secretario de la misma, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. Dicho orden del día podrá ser modificado si así lo acuerda la Comisión estando presentes todos sus miembros y por mayoría de los mismos.

3. Las reuniones de las Comisiones del Consejo Pleno se celebrarán en la Sede del Consejo, teniendo carácter público salvo que la Mesa de la Comisión acuerde lo contrario por unanimidad.

4. El régimen de los debates, votaciones y adopción de acuerdos en las Comisiones será el establecido para el Consejo Pleno y la Comisión Permanente en los artículos veinticinco, veintiséis y veintisiete de este Reglamento.

5. El Secretario de las Comisiones levantará acta de las reuniones en la que, en su caso, se hará constar literalmente el dictamen que la Comisión emita sobre asuntos de los que deba conocer el Consejo Pleno. El Secretario remitirá dicha acta, firmada por él y con el visto bueno del Presidente, al Secretario del Consejo.

Artículo 29.º– Lo establecido en los artículos anteriores respecto del funcionamiento del Consejo Pleno y de sus Comisiones se regulará supletoriamente por lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados. El funcionamiento de la Comisión Permanente por lo dispuesto en los artículos nueve y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## TITULO III

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 30.º– Las actuaciones del Consejo Regional de Asturias se regirán por las normas reguladoras del Régimen Preautonómico de Asturias, por las disposiciones que dicta este Reglamento y demás normas generales adoptadas por el Consejo, y supletoriamente, por el derecho estatal.

Artículo 31.º– 1. Las resoluciones del Consejo Regional de Asturias adoptarán la forma de decretos cuando se basen en acuerdos del Consejo Pleno o de la Comisión Permanente o en decisiones del Presidente y la de órdenes, cuando procedan, de los titulares de una Consejería.

2. Los decretos del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente serán suscritos por su Presidente y por el Consejero o Consejeros correspondientes, cuando se refieran a materias propias de la competencia de una o más Consejerías. En otro caso, serán suscritos por el Presidente y Secretario del Consejo.

Los Decretos de la Presidencia serán suscritos por su titular.

Las órdenes serán firmadas por el Consejero titular de cada Consejería.

3. Los Decretos y las órdenes de carácter general serán publicadas en el «Boletín Oficial del Consejo Regional de Asturias».

Los demás acuerdos y resoluciones podrán también ser publicados en el mismo periódico oficial, si así lo dispusiere el órgano que los dictó.

En todo caso, los acuerdos y resoluciones emanados de los órganos del Consejo establecerán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 32.º– 1. Contra las resoluciones del Presidente y titulares de las Consejerías, podrá recurrirse en alzada ante la Comisión Permanente, en el plazo de quince días.

2. Las resoluciones del Consejo Pleno y de la Comisión Permanente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los actos y acuerdos del Consejo Regional de Asturias serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con su Ley reguladora, previa interposición de recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante los órganos que los dictaron.

## TITULO IV

### REGIMEN FINANCIERO

Artículo 33.º– Los ingresos del Consejo Regional de Asturias estarán constituidos:

a) Por sus propios recursos.

b) Por las subvenciones que se le asignen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c) Por los recursos financieros que se establezcan en los acuerdos de transferencias de servicios y funciones por parte del Estado, y, en su caso, por parte de la Diputación Provincial de Oviedo.

d) Por el importe de los créditos y de las emisiones de deuda que concierte.

e) Por los donativos, legados y mandas que perciba.

f) Por cualesquiera otros que puedan establecerse.

Artículo 34.º– 1. El Consejo Regional de Asturias actuará en materia de ingresos y gastos con sujeción a los principios de unidad de presupuesto, unidad de caja y unidad de intervención.

2. La Presidencia y las Consejerías dispondrán de los recursos asignados a los servicios que de ellas dependan, de conformidad con el importe de los créditos atribuidos en el presupuesto del Consejo, dentro de los límites señalados por el presente Reglamento.

3. La ordenación de pagos del Consejo Regional de Asturias será competencia del Consejero de Administración Territorial y Hacienda.

4. Para el control del gasto y de la ordenación de pagos, el Consejo Pleno designará un Interventor General, a propuesta del Presidente.

Artículo 35.º– 1. El Presupuesto del Consejo Regional de Asturias se elaborará anualmente por el titular de la Consejería de Administración Territorial y Hacienda en coordinación con la Comisión Permanente, y será aprobado por el Consejo Pleno, previa exposición al público, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán formularse reclamaciones.

Al presupuesto se acompañarán las bases para su ejecución.

2. El presupuesto entrará en vigor una vez aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Consejo Regional de Asturias».

3. Si el presupuesto del Consejo Regional no fuese aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

4. Corresponde al Consejo Pleno aprobar la Memoria sobre la liquidación del presupuesto que le será presentada por el Consejero de Administración Territorial y Hacienda.

Artículo 36.º– El presupuesto del Consejo Regional de Asturias podrá ser modificado por acuerdo del Consejo Pleno en la medida en que durante su vigencia se produzcan transferencias de competencias al Consejo por la Administración del Estado, en su caso, o por la Diputación Provincial, con los correspondientes recursos económicos para la gestión y administración de las funciones y servicios transferidos.

Artículo 37.º– Durante la vigencia del presupuesto, corresponderá al Consejo Pleno la aprobación de los suplementos de crédito, de los créditos extraordinarios y de las transferencias de crédito.

## DISPOSICION FINAL

El Consejo Pleno podrá modificar las normas del presente Reglamento durante la vigencia del mismo, si así lo acuerda con la mayoría de los dos tercios establecida en el apartado segundo del artículo veintisiete.

## DISPOSICION TRANSITORIA

La presente modificación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias entrará en vigor el día quince de setiembre de mil novecientos ochenta.

# DECRETO 19/1980, de 4 de agosto, por el que se reestructuran las Consejerías del Consejo Regional de Asturias

El artículo 16 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias modificado por el Consejo Pleno en sesión de 4 de agosto de 1980 determina que «para el ejercicio de las competencias que corresponden al Consejo se establecen las siguientes Consejerías: Administración Territorial y Hacienda; adscrita a la Vicepresidencia; Consejería de la Presidencia, adscrita a la Secretaría del Consejo; Cultura; Sanidad, Asistencia Social y Salud Pública; Agricultura, Ganadería y Montes; Comercio, Pesca y Turismo; Ordenación del Territorio, Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente; Transportes y Comunicaciones.»

La Disposición Transitoria establece que la presente modificación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias entrará en vigor el día 15 de setiembre ded 1980.

En su virtud, en ejecución del precitado acuerdo del Consejo Pleno y de conformidad con lo que determina el Reglamento de Régimen Interior,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º– Con esta fecha cesan en los cargos de Consejeros titulares de las Consejerías de Educación, Economía y Hacienda, Industria y Energía y Trabajo los señores Consejeros D. José Antonio Rodríguez Fuertes, D. Antonio Checa Pérez, D. Javier Vidal García-Sánchez y D. Emilio Barbón Martínez, respectivamente.

Artículo 2.º– Cesan asimismo, con esta fecha los siguientes cargos políticos y de confianza designados por la Comisión Permanente a propuesta de los señores Consejeros citados en el artículo anterior:

- *En la extinguida Consejería de Educación*. Dña. Mercedes Alvarez Saldaña, designada Directora General de Enseñanza Media por Decreto de la Comisión Permanente 22/1979, de 8 de octubre; Dña. Margarita Lorente Migoya, D. Alfredo Díaz Valdés y Dña. María Luisa García García, designados, respectivamente, por Decreto de la Comisión Permanente 7/1980, de 19 de enero, Directora General de EGB, Director General de Promoción y Extensión Educativas y Secretaria de Despacho.
- *En la extinguida Consejería de Economía y Hacienda*: D. Emilio Menéndez Gómez, designado Director General de Hacienda por Decreto 7/1979, de 19 de enero, ratificado por Decreto de la Comisión Permanente 13/1979, de 7 se setiembre; Dña. María Concepción Fernández Castillo, designada Secretaria de Despacho por Decreto de la Comisión Permanente 29/1979, de 3 de noviembre; D. Severino García Fernández; D. José Ignacio Navarro Bertrand y D. Alvaro Castro Acuña, designados, respectivamente, Secretario Técnico, Director General de Política Financiera y Jefe del Servicio de Contabilidad por Decreto de la Comisión Permanente 9/1980, de 19 de enero.
- *En la extinguida Consejería de Industria y Energía*: Dña. María Esther García Suárez, Secretaria de Despacho nombrada por Decreto de la Comisión Permanente 11/1979, de 7 de setiembre; D. Juan José Fernández Fernández, designado Secretario Técnico por Decreto de la Comisión Permanente 20/1979, de 8 de octubre y D. Conrado Alvarez del Prado, nombrado Director General de Industria y Energía por Decreto de la Comisión Permanente 10/1980, de 19 de enero.
- *En la extinguida Consejería de Trabajo*. D. Manuel Villa Díaz y Dña. Ana Fernández Martínez, designados Secretario Técnico y Secretaria de Despacho, respectivamente, por Decreto 3/1979, de 19 de enero, ratificado por Decreto de la Comisión Permanente 1/1979, de 1 de agosto.

Artículo 3.º– Cesa de igual manera con esta fecha y por ser traspasada la materia de Obras Públicas a la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, D. José Luis Páramo Fabeiro, nombrado Director General de Obras Públicas por Decreto de la Comisión Permanente 17/1980, de 22 de febrero.

Dado en Oviedo a quince de setiembre de mil novecientos ochenta.– El presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Consejero Secretario: FRANCISCO PRENDES QUIROS

# DECRETO 20/1980, de 20 de septiembre, sobre cese y designación de Consejeros y cargos políticos del Consejo Regional de Asturias

El artículo 5.º.3 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias modificado por el Consejo Pleno en sesión de 4 de agosto de 1980 determina que «Se producirá el cese de un Consejero mediante comunicación por escrito dirigida al Presidente del Consejo Regional por el grupo de Parlamentarios o de Diputados Provinciales de la fuerza política que hubiera propuesto el nombramiento de tal Consejero.»

El artículo 11.º.h) establece como competencia del Consejo Pleno «elegir al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo» y el 11.º.i) «designar los titulares de las Consejerías previstas en el artículo 16 de este Reglamento.»

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, visto el escrito de los grupos parlamentarios socialista y de UCD, y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 20 de setiembre de 1980,

**DISPONGO**

Artículo 1.º– Con esta fecha cesan en el Consejo Regional de Asturias:

1.º–En la condición de Consejeros, D. Atanasio Corte Zapico, D. Antonio Checa Pérez, D. Francisco Prendes Quirós y D. José Antonio Rodríguez Fuertes.

2.º–En los cargos de Consejeros titulares de las Consejerías de Sanidad, Asistencia y Seguridad Social y de Comercio, Pesca y Turismo, D. Silvino Lantero Vallina y D. Francisco Alvarez-Cascos Fernández, respectivamente.

3.º–Los siguientes cargos políticos y de confianza:

- *En la Secretaría*: D. Germán Mayora García, designado Secretario Técnico por Decreto 2/1979, de 19 enero; D. Luis Abelardo Alvarez García, designado Director General de Servicios Generales por Decreto 7/1978, de 5 de noviembre y Doña María de los Angeles Siñeriz Terrón, designada Secretaria de Despacho por Decreto 35/1979, de 26 de enero; todos ellos ratificados por Decreto de la Comisión Permanente 1/1979, de 1 de agosto.
- *En la Consejería de Cultura*: D. Francisco García Pérez, Secretario Técnico; D. Alfredo González Chimeno, Director General de Deportes; D. Emilio Marcos Vallaure, Director General del Patrimonio Artístico, y Doña María Jesús Fernández Muñiz, Secretaria de Despacho, designados por Decreto de la Comisión Permanente 2/1979, de 1 de agosto.
- *En la Consejería de Sanidad, Asistencia y Seguridad Social*: D. Manuel García Fonseca, designado Secretario Técnico por Decreto de la Comisión Permanente 4/1979, de 1 de agosto; D. Miguel Archanco Fernández, Director General de Sanidad y Doña Aida Fuentes Concheso, Secretaria de Despacho, designados por Decreto de la Comisión Permanente 8/1980, de 19 de enero; Doña Julia Menéndez de Llano Menéndez, designada Directora General de Asistencia por Decreto de la Comisión Permanente 8/1979, de 7 de setiembre, y
- *En la Consejería de Comercio, Pesca y Turismo*: D. Isidro Fernández Rozada, Director General de Comercio; D. José Emilio Longo García, Director General de Pesca; Don José Manuel Riesco Morán, Director General de Turismo y Doña María del Carmen Requejo Freijo, Secretaria de Despacho designados por Decreto de la Comisión Permanente 10/1979, de 7 de setiembre.

El Consejo Regional de Asturias agradece a los Señores Consejeros y al personal que cesa la gran labor desarrollada y su dedicación al servicio de las respectivas Consejerías.

Artículo 2.º– Se integran en el Consejo Regional de Asturias como Consejeros, a propuesta de los grupos parlamentarios socialista y de UCD, D. Jesús Sanjurjo González, Don Rodrigo Artime Lorenzo, Don Manuel Díaz-Faes Intriago y Don Alfredo Prieto Valiente.

Artículo 3.º– Se designa Secretario del Consejo Regional de Asturias a D. Jesús Sanjurjo González.

Artículo 4.º– Se designa titular de la Consejería de la Presidencia a D. Jesús Sanjurjo González, titular de la Consejería de Cultura a D. Rodrigo Artime Lorenzo, titular de la Consejería de Sanidad, Asistencia Social y Salud Pública a D. Javier Vidal García-Sánchez y titular de la Consejería de Comercio, Pesca y Turismo, a D. Alfredo Prieto Valiente.

Artículo 5.º– Se crea una Consejería de representación política a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento de Régimen Interior.

Dado en Oviedo, a veinte de setiembre de mil novecientos ochenta.– El Presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario y Consejero de la Presidencia: JESUS SANJURJO GONZALEZ

## DECRETO 21/1980, de 20 de septiembre, por el que se crean Comisiones del Consejo Pleno

El artículo 13.1 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias modificado por Decreto del Consejo Pleno 18/1980, de 4 de agosto, establece que «para preparar los asuntos a despachar por el Consejo Pleno emitiendo dictamen previo sobre los mismos, para orientar y controlar el funcionamiento de la Comisión Permanente y de sus miembros sin perjuicio de la competencia que sobre eso tiene el Consejo Pleno y, en general, para cualquier otra función que les encomiende dicho Consejo Pleno, existirán dentro del mismo las Comisiones que se estimen oportunas» y el artículo 11 s) determina que la competencia para constituir estas Comisiones corresponde al Consejo Pleno.

En su virtud, a propuesta de los grupos socialista y de UCD y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 20 de setiembre de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º– Se crean las siguientes Comisiones del Consejo Pleno:

1. Comisión de Presidencia y Administración Pública Regional.
2. Comisión de Asuntos Económicos y Laborales.
3. Comisión de Educación y Cultura.
4. Comisión de Infraestructura y Equipamiento Social.

Artículo 2.º– Se compondrá cada una de ellas de nueve miembros de los cuales serán cuatro del PSOE, tres de UCD, uno del PCA y uno de CD.

Artículo 3.º– La distribución de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de cada una de las Comisiones será la siguiente:

Comisión 1: Presidencia (PSOE), Vicepresidencia (UCD), Secretaria (PSOE).

Comisión 2: Presidencia (UCD), Vicepresidencia (PSOE), Secretaría (PCA).

Comisión 3: Presidencia (UCD), Vicepresidencia (CD), Secretaría (PSOE).

Comisión 4: Presidencia (PSOE), Vicepresidencia (PCA), Secretaría (UCD).

Dado en Oviedo, a veinte de setiembre de mil novecientos ochenta.– El presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario y Consejero de la Presidencia: JESUS SANJURJO GONZALEZ

## DECRETO 26/1980, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones del Consejo Pleno

El Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias modificado por Decreto del Consejo Pleno 18/1980, de 4 de agosto, en sus artículos 11, 13 y 28 determina la existencia de Comisiones del Consejo Pleno con funciones específicas.

El Consejo Pleno en sesión de 20 de setiembre de 1980 acordó la creación de Comisiones, su composición y la asignación a cada grupo político del número de representantes y de las Presidencias, Vicepresidencias y Secretarías. Constituidas las Comisiones el 27 de octubre de 1980 se hace necesario establecer su régimen jurídico a la vista de lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior.

En consecuencia, a propuesta del señor Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 10 de noviembre de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º– Se aprueba el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones del Consejo Pleno.

Artículo 2.º– El texto del Reglamento de funcionamiento de las Comisiones del Consejo Pleno que se aprueba, se insertará en el «Boletín Oficial del Consejo Regional de Asturias» para general conocimiento.

Dado en Oviedo a diez de noviembre de mil novecientos ochenta.– El presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario y Consejero de la Presidencia: JESUS SANJURJO GONZALEZ

## DECRETO 29/1980, de 15 de diciembre, sobre creación de Servicios Comunes

El pacto político suscrito por el PSOE y UCD y aprobado por Decreto del Consejo Pleno 17/1980, de 4 de agosto, en su artículo segundo apartado 5 b) establece como acción prioritaria del Consejo Regional de Asturias en el período que media hasta la vigencia de la autonomía, en materia de organización la dotación del Consejo Regional de los Servicios Comunes necesarios para su correcto funcionamiento, siendo la Comisión Permanente a propuesta del Presidente del Consejo quien los determinaría y propondría su creación y adscripción orgánica al Consejo Pleno.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Permanente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 d) del Reglamento de Régimen Interior y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 15 de diciembre de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º– Se crean como Servicios Comunes del Consejo Regional de Asturias la Asesoría Jurídica que dependerá orgánicamente de la Consejería de la Presidencia y el Servicio de Contratación y Compras que dependerá orgánicamente de la Consejería de Administración Territorial y Hacienda.

Artículo 2.º– Por las respectivas Consejerías se elaborará una propuesta sobre su estructura orgánica y funcional y, en su caso, sobre la dotación de los medios personales necesarios, propuesta que será elevada a la Comisión Permanente para su sanción.

Dado en Oviedo, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta.– El Presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario y Consejero de la Presidencia: JESUS SANJURJO GONZALEZ.

## C) LAS TRANSFERENCIAS

# DECRETO 14/1980, de 16 de junio, por el que se distribuyen entre las Consejerías del Consejo Regional competencias que se transfieren por Real Decreto 2.874/1979, de 17 de diciembre, de la Administración Central del Estado al Consejo Regional de Asturias

El Real Decreto-Ley 29/1978, de 29 de setiembre, por el que se aprobó el régimen preautonómico para Asturias, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias.

El Real Decreto 2.405/1978, de 27 de setiembre, que desarrolla el Real Decreto-Ley citado, creó una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias con la finalidad de proponer al Estado los acuerdos de transferencias.

El Real Decreto 2.874/1979, de 17 de diciembre, transfiere competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; urbanismo; agricultura; ferias interiores; turismo; transportes; administración local; cultura y sanidad.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta en relación con la Disposición Final Segunda del Real Decreto 2.874/1979, de 17 de diciembre citado, y previa deliberación del Consejo Pleno del Consejo Regional de Asturias en sesión celebrada el día 16 de junio de 1980,

**DISPONGO**

Artículo único.– Se distribuyen las competencias que en el citado Real Decreto 2.874/1979, de 17 de diciembre, se transfieren al Consejo Regional de Asturias para su entrada en ejercicio el primero de julio a las siguientes Consejerías:

- A la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, todas las competencias incluidas en la Sección Primera, referentes a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, comprendidas en los artículos 1 y 2, del Real Decreto.
- A la Consejería de Comercio, Pesca y Turismo, todas las competencias incluidas en la Sección Cuarta referentes a ferias interiores, comprendidas en los artículos 17 a 20, ambos inclusive, del Real Decreto.
- A la Consejería de Sanidad, Asistencia y Seguridad Social todas las competencias incluidas en la Sección Novena, referentes a Sanidad, comprendidas en los artículos 54 a 57, ambos inclusive, del Real Decreto.

Dado en Oviedo, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta.– El Presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario: FRANCISCO PRENDES QUIROS

# DECRETO 22/1980, de 20 de septiembre, por el que se crea la Comisión Mixta de Coordinación y Transferencias Consejo Regional de Asturias-Diputación Provincial de Oviedo

A propuesta de los grupos socialista y de UCD, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 f) del Reglamento de Régimen Interior modificado por Decreto del Consejo Pleno 18/1980, de 4 de agosto, y previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 20 de septiembre de 1980,

**DISPONGO:**

Artículo Primero.– Se crea la Comisión Mixta de Coordinación y Transferencias Consejo Regional de Asturias-Diputación Provincial de Oviedo.

Artículo Segundo.– La Comisión estará integrada paritariamente por seis miembros representantes del Consejo Regional de Asturias, tres del PSOE, dos de UCD y uno del PCA y por seis miembros representantes de la Diputación Provincial de Oviedo, dos de UCD, dos del PSOE, uno del PCA y uno de CD y estará presidida por el Presidente del Consejo Regional de Asturias, siendo su Vicepresidente el Presidente de la Diputación Provincial.

Dado en Oviedo a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta.–El Presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario y Consejero de la Presidencia: JESUS SANJURJO GONZALEZ.

# DECRETO 21/1981, de 3 de agosto, por el que se designan representantes del Consejo Regional de Asturias en las Comisiones Mixtas de Transferencias

El artículo 12 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias aprobado por Decreto del Consejo Pleno 18/1980, de 4 de agosto, en su apartado a) dispone que es competencia del Consejo Pleno la designación de las personas que han de representar al Consejo en la Comisión Mixta de Transferencias.

Habiendo sido modificada la composición y funcionamiento de tales Comisiones por Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, y fijado el número y designación de las mismas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1981, la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, mediante escrito de 3 de abril del año en curso, se dirige a este Consejo Regional de Asturias a fin de que se le comuniquen los nombres de los representantes del mismo en las Comisiones Mixtas de Transferencias.

En su virtud, vistas las propuestas de las distintas Consejerías, previa deliberación del Consejo Pleno en sesión de 3 de agosto de 1981,

**DISPONGO:**

Artículo único.– Se designan representantes del Consejo Regional de Asturias en la Comisión Mixta de Obras Públicas y Urbanismo a D. Francisco Sosa Wagner; en la Comisión Mixta de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a D. Javier Vidal García-Sánchez; en la Comisión Mixta de Industria y Energía a D. Jaime Montalvo Correa; en la Comisión Mixta de Economía y Comercio a D. Francisco Menéndez Mancera; en la Comisión Mixta de Transportes, Turismo y Comunicaciones a D. Manuel García Fonseca y a D. Francisco Menéndez Mancera; en la Comisión Mixta de Cultura a D. Bernardo Fernández Pérez, y en la de Administración Territorial a D. Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

Dado en Oviedo a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.– El Presidente: RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ. El Secretario y Consejero de la Presidencia: JESUS SANJURJO GONZALEZ.

# III.– EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA EN LAS CORTES GENERALES

A) EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

# Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 26 de mayo de 1980

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica. Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles que expira el 13 de junio de 1980 para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1980. –El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

## PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

3. Las funciones de gobierno y administración autonómica de la actual provincia de Oviedo son asumidas por el Principado de Asturias.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los Municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno.

Artículo 4.º– El bable, como lengua específica de Asturias, gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de los órganos del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por la Ley de la Junta General del Principado se establezca alguno de ellos en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– El Principado de Asturias se organiza territorialmente en Municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley de la Junta regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de

dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado español que, para facilitar lo anteriormente dispuesto, celebre, en su caso, los oportunos Tratados internacionales.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

### DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. Corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda. Espacios naturales protegidos.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

e) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Regulación de las denominaciones de origen.

g) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos y canales, incluidos los hidroeléctricos, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, de titularidad no estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

q) Asistencia y bienestar social.

r) Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

s) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

t) Conservación, desarrollo y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano y la fijación de su ámbito territorial y personal de vigencia.

u) Ordenación de la Hacienda y el Patrimonio del Principado, de acuerdo con lo establecido en el Título III de este Estatuto. Establecimiento de tributos y su gestión, así como el recurso al crédito, sin perjuicio de las facultades del Estado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa,

la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1 de la Constitución.

Artículo 11.º– 1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2.º de la Constitución española y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación de las Instituciones Financieras de ámbito regional.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación científica y técnica.

g) Sanidad e higiene.

h) Comercio interior y defensa del consumidor.

i) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

j) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

k) Ordenación y localización de los centros de enseñanza.

2. El Principado de Asturias, en el marco de las leyes que se aprueben en las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, podrá asumir asimismo competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

b) Ordenación de la pesca marítima.

c) Normas adicionales de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

d) Obras públicas y transportes terrestres, no incluidos en el artículo anterior.

Artículo 12.º– 1. Corresponde al Principado de Asturias, como competencia propia, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Ejecución dentro de su territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial.

d) Enseñanza.

e) Prensa, radio y televisión.

f) Trabajo.

g) Seguridad Social.

h) Expropiación forzosa.

2. El Principado de Asturias,de conformidad con las leyes orgánicas aprobadas por las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución española, podrá asumir asimismo funciones ejecutivas en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

b) Productos farmacéuticos.

c) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

d) Salvamento marítimo.

e) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

f) Estadística para fines no estatales de carácter público.

g) Consultas populares por vía de referéndum.

h) Política juvenil conforme a los establecido en el artículo 48 de la Constitución española.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en los artículos 10, 2 y 11, 2 del presente Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1 y 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 14.º– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. El Principado de Asturias acomodará, en su caso, sus disposiciones normativas a los principios de armonización contenidos en las leyes estatales a que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución.

3. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación. Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que esatablezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La excepción de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdicional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal es, en todo caso, supletorio de las normas del Principado de Asturias, y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios.

Artículo 15.º– En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de las legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

Artículo 16.º– 1. El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los organos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en Asturias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos u otras entidades de Derecho público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada.

2. El Principado de Asturias emitirá dictamen preceptivo con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en dichas empresas, de acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo de las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la región.

3. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resuloción motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 17.º– El Principado de Asturias asumirá todas las competencias y medios que, de acuerdo con la legislación del Estado, correspondan a las Diputaciones Provinciales.

La Junta General determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos del Principado de Asturias.

Artículo 18.º– 1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios en forma conjunta en asuntos de interés común en materia de comunicaciones, transportes, aprovechamientos hidráulicos y forestales, ganadería, agricultura, pesca, turismo, comercio, industria, deportes y, en general, de fomento del desarrollo económico y cultural, sin más requisito que la previa comunicación a las Cortes Generales. Estos convenios podrán crear entes o sociedades de gestión, susceptibles de asociar también a otras entidades públicas y privadas interesadas.

2. Las Cortes Generales, dentro del plazo de treinta días desde que hayan recibido la comunicación a

que se alude en el apartado anterior, podrán acordar que, por razón de su contenido, el convenio de que se trate siga el trámite de autorización previsto en el inciso segundo del artículo 145, 2, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la comunicación a las Cortes, los convenios se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor a tenor de lo en ellos dispuesto.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 19.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 20.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Ejerce también la potestad reglamentaria en aquellas materias en que sólo corresponda al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 21.º– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una Ley de la Junta, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa y la iniciativa de reforma de la Cosntitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos estableciodos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios Municipios, o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Ser oída y recibir la información que proporcionará el Gobierno de la nación en orden a la negociación de los Tratados Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto a materias de específico interés para el Principado de Asturias.

10. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

11. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 22.º– 1. La Junta General del Principado es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los asturianos, con aplicación del sistema de representación proporcional personalizada.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato, sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 23.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, que se entiende asumido, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determina. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 24.º– 1. La Junta General del Principado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, la Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 25.º– 1. La Junta General del Principado, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás competencias de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 26.º –1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 27.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de estos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 28.º– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 20, corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la inciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular.

2. Las Leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las leyes y reglamentos entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Principado», si en ellos no se dispusiera otra cosa.

## CAPITULO II

### Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 29.º– 1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, dirige y coordina su acción y ostenta la suprema representación del Principado de Asturias y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el Estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

Artículo 30.º –1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la composición y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 31.º–1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se podrán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

## CAPITULO IV

### Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 32.º– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Cosntitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 33.º– 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho consuetudinario asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y casación.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

También serán objeto de esta jurisdicción los reglamentos de la Junta General del Principado.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 34.º– 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Cosejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 35.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36.º– Corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las leyes generales la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 37.º– En relación a la Administración de Justicia exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO III

### HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 38.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Costitución y este Estatuto.

Artículo 39.º– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial en el momento de producirse la extinción de ambas instituciones de acuerdo con lo establecido por este Estatuto.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en Asturias no afectados al uso o servicio público en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

d) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 40.º– Los recursos del Principado de Asturias están constituidos por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos por impuestos estatales, incluidos los monopolios fiscales.
4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la Región.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Internacional y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41.º –1. Corresponde al Principado:

a) La gestión de los tributos propios, en sus dos órdenes, para la liquidación, recaudación e inspección y para las reclamaciones en los términos previstos en el presente Estatuto. La Administración tributaria del Estado, a petición del Principado, prestará la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de estas facultades.

b) Las mismas facultades, en el caso de los impuestos cedidos, en la forma y en los límites que señale el acto de cesión.

2. En los demás casos, la gestión en sus dos órdenes corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando las necesidades y circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 42.º– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 43.º– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de Presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El Presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 44.º– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 45.º– 1. El Principado de Asturias, dentro de las normas generales del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 46.º– 1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el aparatado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 47.º– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO IV

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 48.º– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Cosntitucional.

Artículo 49.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 50.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152, apartado b), de la Constitución.

Artículo 51.º– El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

## TITULO V

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 52.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los Municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

### DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Impuesto sobre el Lujo devengado en destino.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de la ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición transitoria tercera que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Asturias. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-Ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. En el plazo máximo de ocho meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Estatuto se convocarán las primeras elecciones para la constitución de la Junta General del Principado que deberán celebrarse en el plazo máximo de dos meses.

2. Las elecciones serán convocadas prr el Presidente del Consejo Regional, previo acuerdo del mismo.

3. a) A efectos electorales, el territorio del Principado constituye una única circunscripción combinada con doce distritos uninominales cuya demarcación coincidirá con los partidos judiciales vigentes.

b) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores concurrentes en la circunscripción mediante lista cerrada y bloqueada de sesenta nombres y suplentes presentarán también candidatos en cada uno de los distritos uninominales.

c) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales que no concurran en la circunscripción podrán proponer candidaturas en los distritos uninominales.

d) El elector ejercerá su voto entregando en sobre separado una de las listas concurrentes en la circunscripción y la papeleta en que escoge a uno de los candidatos de su distrito.

e) Resultarán elegidos:

1. El candidato que obtenga el mayor número de votos en cada distrito uninominal. Si este candidato electo no pertenece a partido político, coalición, federación o agrupación de electores que concurren mediante lista en la circunscripción se les asignará escaño en todo caso, incrementándose a este fin el número de escaños necesarios sin perjuicio de los sesenta que se distribuirán entre las listas de circunscripción regional.

2. Los que se asignen a cada lista de circunscripción, por el reparto de sesenta escaños según el metodo D'Hont, tras detraer el número de puestos que hubiere obtenido dicho partido, coalición, federación o agrupación de electores, en los distritos uninominales.

f) Se considera derecho supletorio el Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, salvo en la existencia de barreras o mínimos electorales que no son de aplicación en ningún caso.

4. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Segunda.– 1. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ente la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición del Consejo de Gobierno que proponen. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

2. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Consejo Regional de Asturias.

Tercera.– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adopatarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. El traspaso de la totalidad de los servicios que deban transferirse de acuerdo con este Estatuto deberá completarse en el plazo máximo de un año.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmue-

bles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Cuarta.– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Quinta.– 1. Una vez constituida la Junta General del Principado de Asturias y el Consejo de Gobierno, se constituirá una Comisión Mixta, que presidirá el Presidente del Principado, integrada por diez miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Oviedo y la Junta General y que tendrá como objeto proceder, en el plazo máximo de un año, a la refundición en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponden a la Corporación Provincial. Los acuerdos de esta Comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por la Junta General del Principado.

2. La Diputación Provincial de Oviedo se considerará extinguida en el momento en que se produzca la aprobación de la Junta General del Principado sobre la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta en el plazo a que hace referencia el número anterior.

Sexta.– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencías tengan los funcionarios y personal adscrito a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima.– El gobierno dictará las disposiciones oportunas para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la provincia de Oviedo pase a denominarse provincia de Asturias.

# Enmiendas presentadas al proyecto de ley de Estatuto de Autonomía para Asturias

**ENMIENDA NUM. 1**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda a la Disposición adicional.

ENMIENDA

Incluir en el apartado 1 las letras e) y f) siguientes:

«e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego».

JUSTIFICACION

Cuando se aprobó el proyecto de Estatuto para Asturias (mayo 1980) todavía no se había aprobado la LOFCA (julio 1980); por ello hay diferencias que deben salvarse. En este sentido conviene que el cuadro de tributos susceptibles de cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas.

Madrid, 31 de agosto de 1980

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda a la Disposición adicional, número 3.

ENMIENDA

«El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, respetará los criterios señalados por la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157, 3, de la Constitución».

JUSTIFICACION

El número 3 de la Disposición adicional establece que las condiciones de la ley de cesión, en todo caso, «se referirán a rendimientos en Asturias». Expresión que se debe eliminar, porque es confusa y porque el tema está resuelto en el apartado 4 del artículo 10 de la LOFCA, que distingue según se trate de impuestos personales, sobre el consumo o sobre operaciones inmobiliarias, señalando al efecto criterios o puntos de conexión diferentes.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente

ENMIENDA

Incluir una nueva Disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Las competencias previstas en el presente Estatuto se asumirán y ejercerán por la Comunidad Autónoma, en todo caso, según lo establecido en la Constitución.»

JUSTIFICACION

Es necesario establecer un sistema de competencias ajustado a las previsiones de la Constitución que sea, además, capaz de permitir un adecuado proceso de transferencias.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 10, 1, letra p).

ENMIENDA

Incluir en el apartado p) la siguiente frase:

«Sin perjuicio de lo anterior, las correspondientes tasas y demás exacciones sobre el juego serán estatales.»

JUSTIFICACION

En el análisis de los tributos propios hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 7.º de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas: «...cuando el Estado... transfiera a las Comunidades Autónomas... competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas... se considerarían como tributos propios de las respectivas Comunidades».

Por ello hay que considerar muy detenidamente las competencias de las Comunidades Autónomas enumeradas en el Título I: «De las competencias del Principado de Asturias».

Entre dichas competencias interesa destacar la exclusiva del Principado, apartado 1, p), del artículo 10, en relación con «casinos, juegos, y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas», ya que implica la conversión de la «tasa sobre el juego» en tributo propio de la Comunidad Autónoma. Y esta clarificación como tributo propio es trascendental, incluso para la supervivencia de la mencionada tasa, ya que existe incluso la posibilidad de que el Principado de Asturias, mediante ley de la Junta General, pueda modificarla o suprimirla, facultad que tiene en relación con los tributos propios.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 39, 1, letra c).

ENMIENDA

Que el citado apartado sea suprimido.

JUSTIFICACION

En primer lugar se considera que sólo son traspasables los bienes afectos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma y en modo alguno aquellos otros en que tal circunstancia no concurre, ya que ello supondría, en principio, traspasar unos bienes que la Comunidad no precisa.

En segundo lugar, la redacción con base en una circunstancia negativa «no afectos» supondría la posibilidad de traspasar incluso bienes patrimoniales (patrimonio «privado»), lo que resultaría inadecuado.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE: don Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, pu-

blicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 41, letra b).

ENMIENDA

«b) Las mismas facultades, en el caso de los tributos cedidos, en la forma y con los límites que señale el acto de cesión.

En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas, cuando se trate de tributos cedidos, correspondería al Estado.»

JUSTIFICACION

El artículo 41, apartado b), del proyecto de Estatuto establece, por reenvío al apartado a), la competencia de la Comunidad Autónoma para entender de las reclamaciones económico-administrativas respecto a los tributos cedidos. En este sentido hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la LOFCA, que previene:

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá: .....

.....

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

2. La competencia señalada exige la modificación del citado artículo 41 del proyecto en lo que se refiere a los tributos cedidos.

Además debe sustituirse el vocablo «impuestos cedidos» por el más genérico de «tributos cedidos», que es el que utiliza correctamente la LOFCA, porque se pueden ceder «tasas», concepto éste específico que queda comprendido en el de «tributos», pero no en el de «impuestos».

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez Villaseñor García (Grupo Ceentrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 42, número 1.

ENMIENDA

Suprimir la frase:

«...y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.»

JUSTIFICACION

Dispone el artículo 42 que se regularán mediante ley de la Junta General: «...el establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones y bonificaciones que les afecten». A estos efectos se entiende que la referencia a «las exenciones y bonificaciones» es ociosa, ya que al ser posible modificar un tributo está incluida la regulación de las exenciones y bonificaciones.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE: Don Gervasio Martínez Villaseñor García (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 42, número 3.

ENMIENDA

«3. Los recargos sobre impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.»

JUSTIFICACION

Los recargos sobre impuestos estatales se deben de limitar a los impuestos cedidos y a los no cedidos

que gravan la renta y el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma, tal y como establece el artículo 12 de la LOFCA.

Si se utiliza otro criterio distinto al de la LOFCA ciertamente se producirían traslados de la carga fiscal de una Comunidad Autónoma a otra. Efecto que se produce de una forma clara, por ejemplo, en relación con un impuesto general sobre ventas en fase distinta a la de venta al por menor, ya que en estos casos el impuesto y, por tanto, el recargo puede ser repercutido incluso legalmente sobre contribuyentes de otra Comunidad Autónoma.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Faura Sanmartín (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 10, 1, letra f).

ENMIENDA

Incluir en el apartado f) la siguiente frase, a continuación de denominación de origen:
«...en colaboración con el Estado.»

JUSTIFICACION

Resulta pertinente la incorporación de tal cláusula, ya que el tema de las denominaciones de origen no se recoge en el artículo 148 de la Constitución y aunque se relacione con agricultura, también con comercio exterior. Además, el artículo 51, 3, de la Constitución señala que la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorizaciones de productos comerciales.

Aunque ley puede ser también la regional, no parece que sea conveniente reservar esta facultad como exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Faura Sanmartín (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene del honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 16, números 1 y 2.

ENMIENDA

Que los citados apartados sean suprimidos.

JUSTIFICACION

Apartado 1) Es incoherente que un representante del capital estatal sea designado por órganos autonómicos.

Apartado 2) Los planteamientos empresariales obedecen en el sector público a problemas de política económica general, por lo que no parece que deba darse una participación tan importante a los entes autonómicos por la mera razón de la ubicación territorial.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Faura Sanmartín (Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado que suscribe, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo previsto en el Reglamento provisional del Congreso tiene el honor de presentar al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie H, número 31-I, la siguiente enmienda al artículo 20, 2.

ENMIENDA

Redacción alternativa:

«Ejerce también la potestad reglamentaria, en su caso, en aquellas materias en que sólo corresponda al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado.»

JUSTIFICACION

El artículo 12 del proyecto de Estatuto, en el que se establece la competencia propia del Principado sobre la función ejecutiva, contiene una serie de materias distintas respecto de las cuales no puede generalizarse, como hace el artículo 20, 2, la potestad reglamentaria en favor de la Comunidad Autónoma, al tratarse de supuestos heterogéneos, respecto de algunos de los cuales no caber entender que tal potestad se incluya en la función ejecutiva.

Madrid, 31 de agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Coalición Democrática).**

Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática por la provincia de Oviedo, al amparo del artículo 94, 2, del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula la siguiente enmienda de totalidad al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias («Boletines Oficiales de las Cortes Generales» serie H, número 31-I, de 26 de mayo de 1980), en base a las consideraciones siguientes:

1) El proyecto no se ajusta a la Constitución española.

El proyecto de Estatuto ha sido redactado por la Asamblea prevista en el texto constitucional (artículo 146) y a través del procedimiento normal establecido en los artículos 143 y siguientes de la Constitución y, sin embargo, no se mueve en el ámbito de las competencias y facultades que en tal supuesto pueden corresponder a las Comunidades Autónomas, sino que pretende reiteradamente alcanzar el techo competencial propio del supuesto que contempla el artículo 151 de la Constitución (el contenido de los artículos 10, 11, y 12 es altamente expresivo en este sentido).

Aparte de lo anterior, ese mismo carácter anticonstitucional se pone de relieve al suprimir la entidad local provincial, es decir, la provincia en cuanto a entidad local, que de conformidad al artículo 141 de la Constitución hay que entender que es una institución de Derecho necesario.

2) El proyecto atenta a las autonomías locales.

El proyecto es una clara muestra de desconocimiento de las autonomías locales (municipales y provincial). No solamente por lo ya indicado de prescindir de la provincia como entidad local (artículos 1.º, 3.º y 17 del proyecto), sino también porque la Comunidad Autónoma que se establece no respeta la autonomía municipal (de lo que hay abundantes muestras en el proyecto). La organización territorial del Estado que diseña la Constitución se fundamenta necesariamente en la autonomía de provincias y municipios, tal como se establece en los artículos 140 al 142, de forma tal que las Comunidades Autónomas no deben venir a suplantar a las entidades locales, sino antes al contrario deben facilitar y asegurar su autonomía y asumir competencias hasta ahora pertenecientes al poder central. Por otro lado, la desaparición de la provincia como entidad local, aparte de entenderse como anticonstitucional, puede entrañar serios perjuicios para los intereses de Asturias y especialmente de sus Concejos o municipios; piénsese que a través de la provincia como entidad local los municipios tienen la posibilidad de hacerse presentes en el ámbito del gobierno y administración provincial, posibilidad que desaparece en el sistema proyectado, con claro perjuicio para los intereses y autonomías municipales.

3) El proyecto establece un sistema de gobierno y administración perturbador.

La estructura organizativa que se implanta no responde a principios de racionalidad y eficacia. Se desmantela la administración provincial autónoma, que pese a sus limitaciones, viene funcionando con un cierto grado de arraigo y eficacia, para ser sustituida por órganos de dudosa configuración.

En definitiva, el proyecto resulta contradictorio en sí mismo y no resuelve adecuadamente los problemas y aspiraciones autonómicas de Asturias. La contradicción se pone de manifiesto en que no se acomoda al Estado de las autonomías diseñado en la Constitución: no se ha querido utilizar la vía del artículo 151 de la Constitución y sin embargo se intentan conseguir los objetivos competenciales y el sistema institucional organizativo propio de tal supuesto. Y por el contrario, si el proyecto se acomoda al marco de competencias que permite la fórmula utilizada para su elaboración, resulta altamente pretencioso en cuanto a las instituciones que establecen, que son las propias de un supuesto radicalmente diverso.

De no admitirse la enmienda de totalidad anterior, se formulan las siguientes enmiendas al articulado:

Artículo 1.º

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Con arreglo a la Cosntitución y al presente Estatuto, Asturias se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado español, con la denominación de Principado de Asturias.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias asume las funciones de gobierno y administración en los términos establecidos en el presente Estatuto, que constitutuye su norma institucional básica.»

JUSTIFICACION

Redacción técnicamente más correcta y ajustada al texto constitucional.

Artículo 2.º

Se propone la siguiente redacción:

«El territorio del Principado de Asturias es el de los concejos municipales comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.»

JUSTIFICACION

Incorporar el concepto tradicional en Asturias de «concejo».

Artículo 3.º

Se propone la siguiente redacción:

«El escudo y la bandera del Principado son los tradicionales de la Cruz de la Victoria en oro sobre campo azur.»

JUSTIFICACION

Redacción más precisa y adecuada.

Artículo 4.º

Se propone la redacción siguiente:

«El bable como modalidad lingüística vernácula de Asturias es parte de su patrimonio cultural y como tal será objeto de especial fomento y protección.»

JUSTIFICACION

Redacción más adecuada a la realidad de las cosas.

Artículo 5.º

Se propone la siguiente redacción:

«La sede de las instituciones de gobierno del Principado es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que sus órganos administrativos puedan estar radicados en otro lugar del territorio del Principado.»

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto se considera que vulnera lo previsto en la Constitución [artículo 147, 2, c)]; la fórmula propuesta permite respetar la Constitución y abrir la posibilidad de una adecuada descentralización de los órganos administrativos.

Artículo 6.º

Se propone la siguiente redacción:

«El Principado de Asturias estructurará territorialmente su organización tomando como base los Consejos y, en su caso, las comarcas. Dicha organización territorial tendrá en cuenta las formas tradicionales de convivencia y asentamiento de la población asturiana.»

JUSTIFICACION

Redacción más precisa: no se trata en este precepto de regular materialmente la Administración local, para lo que no tendría competencia, sino de tomar en cuenta las entidades locales para establecer la organización territorial del Principado como Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º

Se propone la siguiente redacción:

«1. Tendrán la consideración de asturianos:

a) Los nacidos en Asturias y los hijos de padres asturianos que lo soliciten en la forma que legalmente se determine.

b) Los que tengan acreditada la vecindad administrativa en algún concejo asturiano, de acuerdo con las leyes generales del Estado.

2. Los derechos y deberes que se deriven de la condición de asturiano serán los que en cada caso se fijen legalmente. Cuando la titularidad del derecho quede vinculada a la vecindad administrativa en un concejo asturiano, gozarán de dicho derecho igualmente los asturianos residentes en el extranjero que hayan tenido su último domicilio en Asturias, así como sus descendientes, y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España, siempre que conserven la nacionalidad española.»

JUSTIFICACION

Llevar la condición de asturiano más allá de la pura vecindad administrativa.

Artículo 10

Se propone la siguiente redacción para los apartados que se indican:

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

d) Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias y en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

e) Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y en general los que no desarrollen actividades comerciales.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés del Principado de Asturias. Las aguas minerales y termales.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado y que no sean de titularidad estatal o local.

ll) Patrimonio monumental de interés del Principado de Asturias.

q) Supresión.

t) Fomento del desarrollo económico del Principado dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.»

JUSTIFICACION

Redacción más ajustada al precepto constitucional.

Artículo 10, 2

Se propone la siguiente redacción:

«En el ejercicio de estas competencias corresponderá, en su caso, al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149, 1, de la Constitución. Las competencias atribuidas en este artículo lo son sin perjuicio de las que puedan corresponder a las entidades locales en base a la autonomía que les reconoce el capítulo segundo del título VIII de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Garantizar y respetar la autonomía y competencias de las Corporaciones locales.

Artículo 11

Se propone la siguiente redacción:

«En el marco de la legislación básica del Estado corresponde al Principado de Asturias el desarrollo normativo y, en su caso, la ejecución de las siguientes materias:

a) Alteración de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones relativas al régimen local en los términos señalados en el artículo 148, 1, 2.°, de la Constitución.

b) Montes y aprovechamientos forestales.

c) Sanidad e higiene.

d) Asistencia y bienestar social.

e) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

f) Aquellas materias que le sean conferidas a través del procedimiento previsto en el artículo 150, 1, de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Necesidad de acomodar el precepto a las pautas constitucionales y respetar la competencia de las entidades locales.

Artículo 12

Se propone la siguiente redacción:

«Corresponde al Principado de Asturias como competencia propia la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Ejecución dentro de su territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, en lo que afecte a las materias propias de la competencia del Principado.

b) La protección del medio ambiente.

c) Las que sean conferidas a través del procedimiento previsto en el artículo 150, 2, de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Acomodar el precepto a la Constitución.

Artículo 13

Se propone la siguiente redacción:
«El Principado de Asturias podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado de las leyes a que se hace referencia en los artículos 11, apartado f), y 12, apartado c), del presente Estatuto.»

JUSTIFICACION

Acomodar el precepto a la Constitución.

Artículo 14, apartado 3, letra f)

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:
«La exención... (sigue igual).»

JUSTIFICACION

Corrección de estilo.

Artículo 14, apartado 4

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:
«El Derecho estatal será en todo caso supletorio de las normas del Principado y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios y régimen de impugnación de sus actos y acuerdos.»

JUSTIFICACION

Mejor redacción técnicamente.

Artículo 14, apartado 5 (nuevo)

Se propone la siguiente redacción:
«Las competencias del Principado de Asturias lo son sin perjuicio de las que corresponden a las entidades locales, de conformidad a la autonomía que les reconoce la Constitución.»

JUSTIFICACION

Proclamar el respeto a la competencia local.

Artículo 15

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Es un precepto impropio de un texto jurídico por carecer de virtualidad alguna y ser más propio de un documento político.

Artículo 16, apartado 1

Añadir la frase siguiente:
«...aprobada con el quórum de dos tercios de los miembros de derecho de la Junta General del Principado.»

JUSTIFICACION

Necesidad de establecer un quórum reforzado.

Artículo 16, apartado 3

Se propone la supresión a partir del punto y seguido.

JUSTIFICACION

No resulta procedente.

Artículo 17

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por las razones que quedan indicadas con anterioridad.

Artículo 20, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«Ejercer también la potestad reglamentaria, cuando le corresponde, en relación a la legislación del Estado.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente la redacción.

Artículo 21, 5

Se propone su supresión

JUSTIFICACION

Por innecesario.

Artículo 21, 6

Se propone la siguiente redacción:

«Acordar que el ejercicio de sus funciones ejecutivas se realice normalmente por la Diputación Provincial u otras entidades públicas, a través de la correspondiente delegación que deberá prever la transferencia de los medios financieros precisos.»

JUSTIFICACION

Evitar duplicidades y facilitar la descentralización administrativa dentro del Principado.

Artículo 22

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Junta General del Principado es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los vecinos de los concejos asturianos.

2. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días desde la terminación del mandato, sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.

3. A efectos de estas elecciones el territorio del Principado se divide en tres circunscripciones electorales: Centro, Oriente y Occidente. Cada circunscripción tendrá derecho a un mínimo de cuatro miembros en la Junta. Por cada 25.000 habitantes o fracción inscritos en el censo, cada circunscripción elegirá otro miembro más de la Junta.

4. La circunscripción central estará formada por los concejos de Aller, Avilés, Carreño, Castrillón, Corvera, Gijón, Gozón, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Mieres, Morcín, Noreña, Oviedo, Las Regueras, Proaza, Quirós, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey Aurelio, Siero y Teverga.

5. Resultarán elegidos los candidatos que figuran en las correspondientes listas según el número de votos obtenidos por cada una de ellas, aplicando el método D'Hont.

6. El pleno de la Junta General del Principado fijará por ley, cuya aprobación y reforma requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, los demás aspectos de la regulación electoral.

7. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.»

JUSTIFICACION

Necesidad de que los principios y reglas básicas del proceso electoral formen parte del contenido del Estatuto y no queden todos ellos remitidos a una ley propia de la Junta.

Al capítulo IV (arts. 32 a 37)

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

No resultan oportunos.

A la Disposición transitoria primera, 3

Se propone la supresión de este apartado 3 por haber sido incorporado su contenido al artículo 22.

JUSTIFICACION

Por razones expuestas en el artículo 22.

Oviedo, 22 de agosto de 1980.

Los Diputados por Asturias del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático abajo firmantes, en aplicación de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso, tienen a bien el presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, actualmente en trámite de presentación de enmiendas en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de Agosto de 1980.

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 1.º, 3

Añadir «in fine»:
«... a los efectos del artículo 141, 2, de la Constitución.»

MOTIVACION

Mejora de carácter técnico. Precisar el alcance y significado de este artículo.

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 4.º

Redacción alternativa:
«Los diferentes bables que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias serán objeto de especial respeto y protección.»

MOTIVACION

Ajustar la redacción de este artículo a la realidad lingüística asturiana y a lo que establece el artículo 3.º, 3, de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 5.º

Redacción alternativa:
«La sede de los órganos institucionales del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley de la Junta General se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.»

MOTIVACION

Mejora de carácter técnico, distinguiendo entre la sede de los órganos institucionales y la ubicación territorial de sus servicios o dependencias administrativas.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 10, 1

Apartado b)
Añadir a continuación de «espacios naturales protegidos»:
«... de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución».
Apartado g)
Intercalar antes de «las aguas minerales y termales», y como final del primer inciso de este apartado:
«... de acuerdo con el artículo 148, 1, 10, de la Constitución».
Apartado l)
Suprimir «in fine»:
«... de titularidad no estatal».

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE: Rafael Calvo Ortega y tres señores diputados más (Grupo Centrista-UCD)**

Al Artículo 10, 1.

Apartado r).

Suprimir:.
«... conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.»

MOTIVACION

En todos los casos anteriores se trata de mejoras de carácter técnico dirigidas a ajustar con mayor precisión la redacción de este artículo a lo establecido en la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 10, 1, n).

Redacción alternativa:
«Fomento y protección de los diferentes bables que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.».

MOTIVACION

Mejora técnica de redacción para ajustar este precepto a nuestra enmienda al artículo 4.º.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 11, 1, letras c), e), h) y k).

Trasladar la ubicación sistemática de dichos apartados del artículo 11, 1, actual al 11, 2, con las letras e), f), g) y h), respectivamente.

MOTIVACION

Ajustar el precepto a las competencias que determina el artículo 148 de la Constitución para los Estatutos de Autonomía que se tramiten por la vía de su artículo 143.

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 11, 1, f)

Redacción alternativa:
«Fomento de la investigación científica y técnica.»

MOTIVACION

Ajustar la redacción del precepto al artículo 148, 1, 17, de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 12, 1.

Apartado b).
Añadir «in fine»:
«...de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.».

Apartados c) y h).
Suprimirlos.

Apartados d), c), f) y g).
Trasladar su ubicación sistemática del 12, 1, actual, al 12, 2, con las letras i), j), k) y l), respectivamente.

Al artículo 12, 2 h)

Suprimirlo.

MOTIVACION

Mejora de redacción técnica y, en general, ajustar el precepto a las competencias que determina el artículo 148 de la Constitución para los Estatutos de Autonomía que se tramiten por la vía de su artículo 143.

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 16.

Redacción alternativa:

«El Principado de Asturias participará en el sector público económico estatal radicado en su territorio, en los casos y actividades que procedan de acuerdo con la legislación general del Estado. En todo caso, el Principado de Asturias podrá colaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios y propuestas relativos a la gestión de las empresas de dicho sector o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios y propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de las empresas.»

MOTIVACION

Introducir la variable regional en la empresa pública estatal radicada en Asturias en términos que no distorsionen su naturaleza jurídica y económica, permitiendo en esta materia una correcta coordinación con el ordenamiento general del Estado.

**ENMIENDA NUM. 23**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 21, 9.

Suprimirlo.

MOTIVACION

Por la naturaleza de su contenido es incompatible con el artículo 149, 1, 3, de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 24**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 22, 1.

Redacción alternativa:

«La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los asturianos, con aplicación de un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.»

MOTIVACION

Establecer en el Estatuto un sistema electoral que responda al principio establecido en el artículo 152, 1, de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 25**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 22, 2.

Intercalar a continuación de la expresión «el número de miembros»:
«...entre treinta y cinco y cuarenta y cinco...»

MOTIVACION

Concretar en el Estatuto el número mínimo y máximo de miembros de la Junta General en una proporción adecuada a la población de Asturias.

**ENMIENDA NUM. 26**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 22, 3.

Suprimir «in fine».
«... sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.»

MOTIVACION

Prescindir de restricciones inadecuadas.

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al epígrafe «Capítulo IV. Del Tribunal Superior de Justicia».

Redacción alternativa.
«Título III. De la Administración de Justicia.»

MOTIVACION

Mejora técnica y sistemática.

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 32.

Añadir «in fine»:
«...y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Precisar el alcance del precepto de acuerdo con el artículo 152, 1, de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 33, 1, a).

Sustituir la expresión «derecho consuetudinario asturiano» por:
«...derecho civil asturiano...»

MOTIVACION

Mejora de carácter técnico.

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 38.

Añadir «in fine»:
«...y demás leyes orgánicas reguladoras.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Ajustar el precepto al artículo 157, 3, de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Al artículo 40, 2.

Suprimir la expresión:
«...especificados en la Disposición adicional.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Prescindir de limitación inadecuada.

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

Introducir nuevo artículo 40 bis.

«1. Los impuestos que establezca el Principado no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado o realizados en todo o en parte fuera del territorio de su competencia.

2. Si el Principado estableciere impuesto sobre hechos imponibles gravados por las Corporaciones Locales, a fin de evitar la doble imposición, deberá determinar las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.»

MOTIVACION

Evitar la doble imposición en garantía de los contribuyentes asturianos.

**ENMIENDA NUM. 33**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

A la Disposición adicional.

Añadir un nuevo apartado con el número 4:

«El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto al Principado de Asturias se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Ajustar esta materia, con carácter general, a la Ley Orgánica reguladora.

**ENMIENDA NUM. 34**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

A la Disposición transitoria primera, números 1 y 2.

Redacción alternativa:

«1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado se celebrarán el mismo día en que se celebren las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. A tal efecto serán convocadas por el Presidente del Principado de Asturias dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria por el Gobierno de las elecciones locales referidas.»

MOTIVACION

Evitar la proliferación sucesiva en el tiempo de procesos electorales, buscando una coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas y entre los diversos tipos de elecciones, de acuerdo con precedentes de Derecho comparado.

**ENMIENDA NUM. 35**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

A la Disposición transitoria primera, número 3.

Redacción alternativa:

«Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los Concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y además por los Concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará formada por cuarenta y cinco miembros, de los que corresponderán once a la circunscripción occidental, siete a la oriental y veintisiete a la central.

c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en cada circunscripción.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.»

MOTIVACION

Adoptar un sistema electoral que, respetando el principio de representación proporcional, contemple como verdaderas circunscripciones electorales las tres zonas naturales del territorio de nuestra región.

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

A la Disposición transitoria primera.

Añadir un nuevo número 5:

«En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Juna General del Principado de Asturias, ésta se compondrá de cuarenta y cinco miembros designados por la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales a que se hace referencia en el artículo 146 de la Constitución, mediante la aplicación de la regla D'Hondt en los términos previstos por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a los resultados que en las últimas elecciones generales hayan obtenido cada uno de los grupos políticos presentes en dicha Asamblea.

A tal efecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto y por convocatoria del Presidente del Consejo Regional de Asturias con antelación mínima de veinte días, se celebrará la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales para proceder a dicha designación, debiendo quedar constituida a todos los efectos la Junta General del Principado de Asturias en el plazo y forma previstos en el número anterior.»

MOTIVACION

Arbitrar un procedimiento de constitución de la Junta General del Principado, a la entrada en vigor del Estatuto y hasta las primeras elecciones, que permita la aplicación inmediata de todo el contenido del Estatuto de Autonomía de Asturias.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE: Don Rafael Calvo Ortega y tres señores Diputados más (Grupo Centrista-UCD).**

A la Disposición transitoria quinta.

Redacción alternativa:

«1. Una vez constituidos la Junta General del Principado de Asturias y el Consejo de Gobierno, se creará una Comisión Mixta integrada por doce miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Oviedo y la Junta General en proporción al número de miembros que las fuerzas políticas tengan en ellas, y de la que será Presidente el que lo fuere del Principado de Asturias y Vicepresidente el Presidente de la Diputación Provincial.

Dicha Comisión Mixta tendrá por objeto proceder mediante las oportunas transferencias a la refundición progresiva en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponde a la Corporación Provincial. Los acuerdos de esta Comisión serán elevados para su aprobación a la Junta General del Principado y a la Diputación Provincial de Oviedo.

2. El proceso de refundición progresivo a que se refiere el número anterior dará término el 1 de abril de 1983, fecha en que se considerará extinguida la Diputación Provincial de Oviedo.»

MOTIVACION

Establecer un proceso de integración preogresiva de la Diputación Provincial de Oviedo en la Comunidad Autónoma.

---

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor de poner en su conocimiento, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, las enmiendas que dicho Grupo presenta al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie H, número 31-I, de 26 de mayo de 1980.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3.º, 2.

Añadir, a continuación de la palabra «himno», la expresión siguiente: «por ley de la Junta General».

**ENMIENDA NUM. 39**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 10, 1, r).
Sustituir la actual redacción por la expresión «Juventud».

**ENMIENDA NUM. 40**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 11, 1, k).
Sustituir la actual redacción del apartado por la expresión «Enseñanza».

**ENMIENDA NUM. 41**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 12, 1, d).
Supresión

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 12, 2, h).
Supresión.

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 14, 2.
Supresión.

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 23.
Adición de un nuevo apartado 2 bis, con la siguiente redacción:
«2 bis. No podrán ser detenidos ni retenidos durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el territorio del Principado, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 8

A la Disposición adicional.
Añadir un nuevo apartado e) con el siguiente texto:
«e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.»

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Comunista.**

ENMIENDA NUM. 9

A la Disposición transitoria tercera.
Nueva redacción del apartado 3.

«3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de la constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatatuto.»

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Centrista (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático tiene el honor de proponer, al amparo de lo establecido en el artículo 94, 1, del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias la siguiente enmieda.

Al artículo 11, h).

Se propone la supresión del apartado.

MOTIVACION

El artículo 148, I, de la Constitución española sólo contempla como competencia transferible en el momento originario de una Comunidad Autónoma, dentro del amplio ámbito comercial, la materia relativa a «Ferias y Mercados Interiores», que el proyecto incluye en el artículo 10, i), pero no se refiere a las competencias en materia de «comercio interior» ni de «defensa del consumidor».

Como tales competencias no son tampoco competencias exclusivas del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149, 1, del texto constitucional hay que considerar que las materias de «comercio interior» y «defensa del consumidor» son de aquellas a que se refiere el artículo 149, 3, y que conforme se dispone en el artículo 148, 2, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, pero condicionadas al transcurso de cinco años desde la entrada en vigor del Estatuto y precisamente mediante sucesivas modificaciones de éste.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1980.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 21, 12.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado, que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, y promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia y demás actuaciones previas necesarias, todo ello de acuerdo con la normativa constitucional al respecto y los artículos 32 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.»

MOTIVACION

Adecuación constitucional y a la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 25, 2.

Donde dice «competencias» debe decir «componentes».

MOTIVACION

Corregir error de transcripción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 33, 1.
Donde dice «casación y casación» debe decir «casación y revisión»

MOTIVACION

Corregir error de transcripción.
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 33, c).
De modificación de este artículo. La nueva redacción sería:
«En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, y, en primera instancia, cuando se trate de actos y disposiciones dictados por la Administración del Estado.»

MOTIVACION

Se suprime la parte que se refiere a las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, para que se agote en los órganos de la misma, la revisión de actos y disposiciones emanados de sus órganos administrativos.
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 33.
En el inciso final, después de la letra c), adición de un nuevo párrafo, antes de la letra d), del siguiente tenor:
«...a que hace referencia el artículo 20, 2, del presente Estatuto.»

MOTIVACION

Se trata de concretar a qué tipo de reglamentos se refiere, excluyéndose, por tanto, los reglamentos que puede aprobar la Junta para su funcionamiento ordinario. El párrafo añadido salva la posible confusión del texto primitivo.
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 53**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 35.
De modificación.
Se propone eliminar la palabra «oposiciones», modificándola por la de «otras pruebas de selección».

MOTIVACION

La convocatoria de oposiciones no la realiza el Principado, sino el Consejo General del Poder Judicial.
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 54**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 40.

Donde dice «Fondo de Compensación Internacional» debe decir «Fondo de Compensación Interterritorial».

MOTIVACION

Corregir error de transcripción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 55**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 40, 3.

De modificación.

Se suprime el segundo párrafo, que dice «incluidos los monopolios fiscales». El resto se mantiene igual.

MOTIVACION

Los impuestos procedentes de monopolios fiscales no pueden cederse a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación estatal al respecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 56**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 9

De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del Tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del Tributo.»

MOTIVACION

Nueva ordenación del artículo y adecuación a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, consiguiendo mayor claridad en el reparto de competencias entre el Estado y el Principado.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 57**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 50.
Donde dice «152 apartado b)», debe decir: «153, apartado b».

MOTIVACION

Corregir error de transcripción.
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

**ENMIENDA NUM. 58**

**PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presento la siguiente enmienda al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

ENMIENDA NUM. 11

A la Disposición adicional número 1.
De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción:
«Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:
a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.
La eventual supresión y modificaciíon de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación ded la cesión.»

MOTIVACION

Adecuación a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de setiembre de 1980.

# Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 8 de abril de 1981

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1981.– El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A la Comisión Constitucional:

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, integrada por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Emilio García-Pumarino Ramos y don Luis Vega Escandón por el Grupo Parlamentario Centrista; don Alfonso Guerra González y don Pedro Silva Cienfuegos-Jovellanos por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura por el Grupo Parlamentario Comunista; don Juan Luis de la Vallina Velarde por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Miquel Roca Junyent por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana; don Enrique Múgica Herzog por el Grupo Parlamentario Socialista Vasco; don Marcos Vizcaya Retana por el Grupo Parlamentario Vasco; don Juan Carlos Aguilar Moreno por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Hipólito Gómez de las Roces por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

## INFORME

### Consideraciones generales

La Ponencia constituida para el estudio del proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias ha examinado el texto remitido por la Asamblea prevista en el artículo 146 de la Constitución, así como las enmiendas formuladas al mismo por los diferentes Diputados y Grupos Parlamentarios.

Tras el examen conjunto de uno y otro texto, la Ponencia ha entendido que cumplía su misión proponiendo a la Comisión un texto del proyecto que en buena parte coincide con la versión original remitida por la Asamblea. Por las razones de urgencia que han acompañado la tramitación del proyecto, habida cuenta de la existencia en la Cámara de otros proyectos de Estatuto de Autonomía, la Ponencia ha optado por no tomar decisiones en relación con algunas enmiendas, elevando a la Comisión textos alternativos de diferentes artículos del proyecto. Esto, no obstante, la Ponencia ha constituido la posibilidad de llegar a acuerdos entre los diferentes Grupos Parlamentarios y con relación a la mayoría de aquellos artículos en los que se mantienen textos alternativos; textos éstos cuya formulación responde exclusivamente al deseo de agilizar en la mayor medida posible los sucesivos trámites parlamentarios.

Al artículo 1.° del proyecto se han formulado exclusivamente dos enmiendas. En primer término la número 12 de don Juan Luis de la Vallina del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, que tras un debate de la Ponencia, quedó rechazada. La Ponencia en cambio acordó admitir la enmienda número 13, presentada por don Rafael Calvo Ortega, en la medida en que supone una mejora técnica de importancia a dicho artículo.

En consecuencia, el texto del apartado 3 del artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

«3. Las funciones de gobierno y administración autónoma de la actual provincia de Oviedo son asumidas por el Principado de Asturias, a los efectos del artículo 141, 2, de la Constitución.».

Al artículo 2.º se ha presentado una única enmienda de don Juan Luis de la Vallina que la Ponencia acordó rechazar. El texto del artículo se mantiene, pues, en los términos del proyecto.

En el artículo 3.º, la Ponencia acordó rechazar, en primer lugar, la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, así como la número 38 del Grupo Parlamentario Comunista, el cual manifestó su voluntad de mantenerla, lo que se hace constar a tal efecto en el informe.

Respecto del artículo 4.º, la Ponencia, tras una consideración de las dos enmiendas presentadas, acordó recharzar la número 12 de don Juan Luis de la Vallina, sin que se lograse llegar a un acuerdo acerca de la número 14 de don Rafael Calvo Ortega. Por la representación de los miembros del Grupo Parlamentario Centrista en la Ponencia se ofreció un texto alternativo transaccional del siguiente tenor:

«El bable, como modalidad lingüística de Asturias, es parte de su patrimonio cultural y, como tal, será objeto de especial fomento y protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.»

Por parte de los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia se acordó admitir dicho texto transaccional como fórmula alternativa a elevar a la Comisión junto con el texto del proyecto que a estos efectos se mantiene en su integridad.

En el artículo 5.º, la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, y mantuvo el texto del proyecto, todo ello sin perjuicio de admitir, como texto alternativo, lo propuesto en la enmienda número 15 de don Rafael Calvo Ortega.

En cuanto a los artículos 6.º y 7.º, la Ponencia acordó mantener el texto del proyecto, rechazando las enmiendas presentadas a ambos artículos por don Juan Luis de la Vallina. Asimismo, se mantienen en su literalidad los textos de los artículos 8.º y 9.º del proyecto, que no han sido objeto de enmienda alguna.

En el artículo 10, la Ponencia examinó separadamente las enmiendas formuladas a cada una de las letras de sus dos apartados. Las letras a), c), h), i), j), k), m), ñ), o), s) y u) no han sido objeto de enmienda, por lo que la Ponencia acordó mantener, respecto de las mismas, el texto del proyecto.

En la letra b), la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, y admitió, en cambio, la enmienda número 16 de don Rafael Calvo Ortega, si bien desglosando de este apartado lo relativo a espacios naturales protegidos, y constituyendo con ello un nuevo apartado b'). En consecuencia, dichos apartados quedan redactados de la siguiente manera:

«b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda.

b') Espacios naturales protegidos de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.»

Respecto de las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo, la Ponencia acordó recharzar las enmiendas formuladas por don Juan Luis de la Vallina, quedando el texto de dichas letras con la redacción que consta en el proyecto.

En la letra f), los representantes del Grupo Parlamentario Centrista acordaron retirar la enmienda número 9 de don Antonio Faura, quedando el texto tal y como figura en el proyecto.

Lo mismo ocurrió con la letra g) del mismo apartado y artículo, siendo rechazada la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina al mismo y retirada por la representación centrista presente la número 16 de don Rafael Calvo Ortega.

En cuanto a la letra l), la Ponencia rechazó la enmienda número 16 de don Rafael Calvo Ortega, quedando dicha letra redactada en los siguientes términos:

«l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias.»

Con respecto a la letra ll), fue rechazada la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, quedando el texto tal y como figura en el proyecto.

En relación con la letra n), la Ponencia acordó rechazar, condicionalmente, la enmienda número 18 de don Rafael Calvo Ortega; de tal forma que queda el texto para mantener en Comisión como alternativo para el supuesto de que no se aceptase su enmienda transaccional al artículo 4.º del proyecto.

En la letra p), la representación del Grupo Parlamentario Centrista retiró la enmienda número 4 de don Gervasio Martínez, por lo que queda el texto con la redacción del proyecto.

Asimismo, queda también con la redacción del proyecto el texto de la letra q), como consecuencia de haberse rechazado la enmienda de supresión número 12 de don Juan Luis de la Vallina.

En cuanto a la letra r), la Ponencia aceptó la enmienda número 17 de don Rafael Calvo Ortega, siendo retirada por el Grupo Parlamentario Comunista la enmienda número 39. En consecuencia, la letra queda con la siguiente redacción:

«r) Política juvenil».

En la letra t), la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, quedando el texto con la misma redacción que la del proyecto.

Lo mismo ocurrió respecto de dicha enmienda formulada al apartado 2 de este artículo 10 que, en consecuencia, mantiene inalterada la redacción del proyecto.

En cuanto al artículo 11, la Ponencia acordó rechazar en primer lugar la enmienda a la totalidad del artículo formulada por don Juan Luis de la Vallina. De dicho artículo las letras a), b), d), g), i) y j) del apartado 1 no han sido objeto de enmienda, por lo que se mantiene su redacción. Lo mismo ha ocurrido con la totalidad del apartado 2 del proyecto y las cuatro letras que comprende, que, asimismo mantienen la redacción del pro-

yecto. Dentro del apartado 1, y por lo que se refiere en primer lugar a la letra c), la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 19 de don Rafael Calvo Ortega, manteniéndola como texto alternativo, en la forma ya indicada en anteriores preceptos. Lo mismo ocurrió con la enmienda del mismo número y Diputado a la letra e) de dicho apartado 1, que también se mantuvo por el Grupo Parlamentario como texto alternativo.

Respecto a la letra f), la Ponencia, tras considerar la enmienda número 20 de don Rafael Calvo Ortega, llegó a la solución transaccional de adoptar la fórmula prevista y consagrada en el artículo 9.°, 7, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En consecuencia, el texto del proyecto quedaría modificado, en cuanto a esta letra, en los siguientes términos:

«f) Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución».

En cuanto a la letra h), la Ponencia no llegó a un acuerdo respecto de la enmienda número 19 de don Rafael Calvo Ortega y la número 47 del Grupo Parlamentario Comunista. En consecuecia, quedaron ambas mantenidas por los representantes de los Grupos Parlamentarios, como textos alternativos para su defensa en Comisión.

Referente a la letra k), tampoco llegó la Ponencia a un acuerdo respecto de las enmiendas número 19 de don Rafael Calvo Ortega y número 40 del Grupo Parlamentario Comunista. Ambas quedaron mantenidas por sus respectivos Grupos Parlamentarios como textos alternativos para su discusión en Comisión.

Respecto al artículo 12, la Ponencia rechazó, en principio, la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Valllina, tendente a sustituir por un nuevo texto la totalidad del artículo.

Examinadas las enmiendas al apartado 1 de dicho artículo, el resultado del debate fue el siguiente: en cuanto a la letra a), mantener el texto del proyecto por no haber sido objeto de enmienda alguna. En cuanto a la letra b), mantener el texto del proyecto, dejando pendiente como texto alternativo para la Comisión la enmienda número 21 de don Rafael Calvo Ortega. En cuanto a la letra c), el Grupo Parlamentario Centrista retiró la enmienda número 21 de don Rafael Calvo Ortega, tras haber llegado a un acuerdo, la Ponencia sobre la modificación del texto que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con el artículo 149, 1, 28, de la Constitución».

En cuanto a la letra d), la Ponencia no llegó a un acuerdo respecto de las enmiendas números 21 y 41, manteniéndose ambas como textos alternativos para la Comisión. Lo mismo ocurrió respecto de las enmiendas formuladas por don Rafael Calvo Ortega a las letras e), f) y g), todas ellas de traslado de la ubicación de estos preceptos; enmiendas estas que se mantuvieron como textos alternativos para su defensa en Comisión.

Respecto de la letra h), la Ponencia acordó, por razones técnicas y sistemáticas, su supresión, quedando trasladada la mención relativa a la expropiación forzosa al artículo 14 del proyecto con una nueva redacción, que en su momento se indicará. En su consecuencia, se retiró la enmienda número 21 a esa letra de don Rafael Calvo Ortega.

Del apartado 2.°, sólo fue objeto de enmienda la letra h) del mismo. Letra que la Ponencia acordó suprimir, aceptando las enmiendas número 21 de don Rafael Calvo Ortega, y número 42, del Grupo Parlamentario Comunista.

El artículo 13 fue mantenido por la Ponencia con la redacción del proyecto, rechazando la enmienda número 12 formulada al mismo por don Juan Luis de la Vallina.

Del artículo 14 ha sido objeto de enmienda, en primer lugar, el apartado 2.° por la número 43, del Grupo Parlamentario Comunista, que postulaba la supresión de dicho apartado. La Ponencia acordó aceptar dicha enmienda, quedando suprimido el referido apartado. En cuanto al apartado 3.°, sólo ha sido objeto de enmienda la letra f) del mismo por el escrito número 12 de don Juan Luis de la Vallina; enmienda que fue aceptada por la Ponencia, quedando redactado el texto de la manera siguiente:

«f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional».

La Ponencia, asimismo, acordó modificar el texto de la letra b) del apartado 3.° en orden a una mejor redacción técnica de la alusión a la potestad expropiatoria. Dicha letra b) queda redactada, en consecuencia, de la manera siguiente:

«b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado».

También fue aceptada la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina, al apartado 4.° de dicho artículo 14, que queda en consecuencia redactado en la siguiente forma:

«4. El Derecho estatal será en todo caso supletorio de las normas del Principado y, especialmente, en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios y régimen de impugnación de sus actos y acuerdos».

Por último, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina, proponiendo la adición de un apartado 5.° nuevo al texto.

Respecto al artículo 15, la Ponencia acordó mantener el texto del proyecto tras rechazar la única enmienda presentada al mismo (núm. 12), de don Juan Luis de la Vallina.

En cuanto al artículo 16, la Ponencia examinó en primer lugar la enmienda número 22 de don Rafael Calvo Ortega, a la totalidad del artículo. No habiéndose llegado a un acuerdo, la Ponencia decidió mantener la enmienda como texto alternativo para su defensa en Comisión.

Las restantes enmiendas a los tres apartados del proyecto fueron o bien retiradas por el Grupo Parlamentario Centrista (caso de las dos enmiendas números 10, de don Antonio Faura) o bien rechazadas, como las formuladas por don Juan Luis de la Vallina a los apartados 1 y 3.

El artículo 17 fue mantenido por la Ponencia con el texto del proyecto, tras rechazar la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina.

Asimismo se mantuvieron en su integridad los artículos 18 y 19, que no fueron objeto de enmienda.

Al artículo 20 se han formulado dos enmiendas. La número 11, de don Antonio Faura, al apartado 2.º, fue retirada por los representantes del Grupo Parlamentario Centrista; fue rechazada por la Ponencia, en cambio, la número 12 al mismo apartado, de don Juan Luis de la Vallina.

En el artículo 21, han sido objeto de enmienda solamente los apartados 5, 6, 9 y 12. Las enmiendas a los apartados 5 y 6, ambas de don Juan Luis de la Vallina, fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo a tal efecto el texto del proyecto. La Ponencia debatió a continuación la enmienda número 23, acordando, en una solución transaccional, sustituir dicho apartado por una redacción paralela a lo previsto para los mismos efectos en los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña. En consecuencia, dicho apartado 9 queda redactado de la manera siguiente:

«9. Los órganos del Principado de Asturias serán informados en la elaboración de los textos y convenios, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés».

En cuanto al apartado 12 del citado artículo 21, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 48, del Grupo Socialista del Congreso, con una modificación técnica, quedando dicho apartado en la manera siguiente:

«12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado, que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, y promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia y demás actuaciones previas necesarias, todo ello de acuerdo con la normativa constitucional al respecto y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional».

Artículo 22. La Ponencia acordó rechazar la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina, y mantener el texto del proyecto, sin perjuicio de admitir como texto alternativo para su debate en Comisión el resultante de las enmiendas números 24, 25 y 26, de don Rafael Calvo Ortega.

En cuanto al artículo 23, la Ponencia mantuvo su texto, admitiendo como texto alternativo, para su debate en Comisión, la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un apartado 2 bis nuevo.

El artículo 24 no fue objeto de enmienda, por lo que la Ponencia mantuvo el texto del proyecto.

Al artículo 25 se presentó una única enmienda número 49, del Grupo Parlamentario Comunista, que fue admitida por la Ponencia, corrigiendo un error de transcripción evidente del texto. El apartado quedó redactado en la siguiente forma:

«2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo».

Los artículos 26 a 31 del proyecto no han sido objeto de enmienda, por lo que la Ponencia acordó mantener íntegramente el texto del proyecto.

Al capítulo IV se ha formulado la enmienda número 27, de don Rafael Calvo Ortega, al rótulo del mismo, enmienda que fue aceptada por la Ponencia, pasando el capítulo IV a ser Título III, y su rótulo, «De la Administración de Justicia».

Al artículo 32 se han formulado dos enmiendas. La número 12, de supresión, del señor De la Vallina, fue rechazada, siendo admitida en cambio la número 28, de don Rafael Calvo Ortega. El texto, en consecuencia, queda redactado en la siguiente forma:

«El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial».

En el artículo 33, y por lo que se refiere a su apartado 1.º, se ha formulado por don Rafael Calvo Ortega su enmienda número 29 a la letra a) de dicho apartado, enmienda que fue aceptada por la Ponencia. El texto de dicha letra queda, pues, como sigue:

«a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil asturiano».

En cuanto a la letra b), la Ponencia admitió una enmienda de corrección, número 50, del Grupo Socialista del Congreso, quedando redactada dicha letra en la forma siguiente:

«b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión».

Respecto a la letra c), la Ponencia, tras una consideración de las enmiendas números 51 y 52, del Grupo

Socialista del Congreso, acordó proponer una nueva redacción transaccional más comprensiva y técnica más adecuada. El texto de dicha letra queda en la forma siguiente:

«c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, así como de los reglamentos dictados por la Junta General del Principado al que hace referencia el artículo 20, 2, del presente Estatuto, y, en primera instancia, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por los órganos de la Administración del Estado con sede en Asturias».

El artículo 34 fue mantenido por la Ponencia con el texto del proyecto, al rechazarse la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina.

Asimismo, se mantuvieron con la redacción del proyecto los artículos 35, 36 y 37, al ser rechazada la enmienda de supresión número 12, de don Juan Luis de la Vallina, y ser retirada la número 53, del Grupo Socialista del Congreso.

En el artículo 38 la Ponencia acordó aceptar la enmienda número 30, de don Rafael Calvo Ortega, con una variante técnica a la misma; quedando el texto con la siguiente redacción:

«El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas».

Al artículo 39 se ha formulado una única enmienda, número 5, de don Gervasio Martínez, de supresión de la letra c) del apartado 1.º. No habiendo llegado a un acuerdo la Ponencia, se acordó mantener el texto del proyecto, así como texto alternativo para su debate en Comisión, la supresión propuesta por la enmienda.

En cuanto al artículo 40, los apartados 1.º y 2.º fueron mantenidos por la Ponencia con la redacción del proyecto, al haberse retirado la enmienda número 31, de don Rafael Calvo Ortega. La enmienda número 55, del Grupo Socialista del Congreso, al apartado 3.º de dicho artículo fue aceptada, quedando el texto con la redacción siguiente:

«3. Los recargos por impuestos estatales».

El apartado 4 no fue objeto de enmienda, manteniéndose la redacción del texto del proyecto.

En cuanto al apartado 5, la Ponencia acordó aceptar la enmienda de corrección número 54 del Grupo Socialista del Congreso, quedando el texto con la siguiente redacción:

«5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional».

Los restantes apartados del artículo 40 no fueron objeto de enmienda, manteniendo la Ponencia el texto del proyecto.

Tras un debate, el Grupo Parlamentario Centrista acordó retirar la enmienda número 32, de don Rafael Calvo Ortega, que proponía la adición de un nuevo artículo 40 bis, por entender que lo establecido en dicha enmienda estaba ya contenido en la vigente Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 41, y tras un debate sobre las dos enmiendas presentadas, el Grupo Parlamentario Centrista acordó retirar su enmienda número 6, de don Gervasio Martínez, aceptándose, en cuanto más perfecta técnicamente, la redacción propuesta a la totalidad del artículo por la enmienda número 56 del Grupo Socialista del Congreso. En consecuencia, el texto queda con la siguiente redacción:

«1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del Tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos al Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del Tributo».

Al artículo 42 se han presentado exclusivamente dos enmiendas, números 7 y 8, de don Gervasio Martínez. Fue retirada por el Grupo Centrista la número 8, aceptándose por la Ponencia, en cambio, la número 7 al apartado 1, el cual queda con la siguiente redacción:

«1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.»

Los artículos 43 a 49 no fueron objeto de enmienda, manteniéndose por la Ponencia el texto del proyecto.

En el artículo 50 la Ponencia acordó admitir la única enmienda presentada, número 57, del Grupo Socialista del Congreso, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

«Los Reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos

y administrativos del Principado se someterán al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.»

Los artículos 51 y 52 del proyecto fueron mantenidos por la Ponencia al no haber sido objeto de enmienda alguna.

La Disposición adicional del proyecto ha sido objeto de diferentes enmiendas. Todas las formuladas a su apartado 1 (enmienda número 1, de don Gervasio Martínez; número 58, del Grupo Socialista del Congreso, y 45, del Grupo Comunista) fueron aceptadas por la Ponencia en la medida que suponen la adecuación del texto a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Dicho apartado, en consecuencia, queda con la siguiente redacción:

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.»

En cuanto al apartado 3 de esta Disposición adicional, la Ponencia, tras un debate sobre la enmienda número 2, de don Gervasio Martínez, propuso una redacción transaccional, adecuando dicho texto a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Texto que es del siguiente tenor:

«3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.»

Las enmiendas número 33, de don Rafael Calvo Ortega, proponiendo la adición de un apartado 4, nuevo, a la Disposición adicional existente; y número 3, de don Gervasio Martínez, proponiendo la inclusión de una nueva Disposición adicional, fueron ambas retiradas por el Grupo Parlamentario Centrista.

A la Disposición transitoria primera se han presentado diversas enmiendas. La número 12,de don Juan Luis de la Vallina, al apartado 3 fue rechazada por la Ponencia, que acordó, asimismo, aceptar como texto alternativo para su debate en Comisión el resultante de las enmiendas números 34, 35 y 36, de don Rafael Calvo Ortega; manteniéndose, por lo demás, el texto del proyecto.

Disposición transitoria segunda. No habiendo sido objeto de enmienda alguna, se mantuvo el texto del proyecto.

A la disposición transitoria tercera se ha formulado una única enmienda a su apartado 3, número 46, del grupo Parlamentario Comunista; enmienda esta que fue aceptada por la Ponencia, quedando dicho apartado 3 redactado en la forma siguiente:

«3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.»

La Disposición transitoria cuarta fue mantenida con la redacción del proyecto por la Ponencia por no tener enmiendas.

En cuanto a la Disposición transitoria quinta, la Ponencia no llegó a un acuerdo en lo referente a la enmienda número 37, de don Rafael Calvo Ortega. De acuerdo con el criterio seguido en otros casos, se acordó mantener el texto del proyecto, admitiendo como texto alternativo para su debate en Comisión el propuesto por la referida enmienda.

Finalmente, las Disposiciones transitorias sexta y séptima, no habiendo sido objeto de enmiendas, fueron mantenidas por la Ponencia con el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1981.

ANEXO

## TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS SUSTENTADO POR LA PONENCIA

### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

3. Las funciones de gobierno y administración autónoma de la actual provincia de Oviedo son asumidas por el Principado de Asturias, a los efectos del artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno.

Artículo 4.º– El bable, como lengua específica de Asturias, gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variedades locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de los órganos del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley de la Junta General del Principado se establezca alguno de ellos en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley de la Junta regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado español que, para facilitar lo anteriormente dispuesto, celebre, en su caso, los oportunos Tratados internacionales.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

### DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. Corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda.

b') Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

e) Los puestos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Regulación de las denominaciones de origen.

g) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos y canales, incluidos los hidroeléctricos, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

q) Asistencia y bienestar social.

r) Política juvenil.

s) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

t) Conservación, desarrollo y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano y la fijación de su ámbito territorial y personal de vigencia.

u) Ordenación de la Hacienda y el Patrimonio del Principado, de acuerdo con lo establecido en el título IV (III del proyecto), de este Estatuto. Establecimiento de tributos y su gestión, así como el recurso al crédito, sin perjuicio de las facultades del Estado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución.

Artículo 11.º– 1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución española y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación de las Instituciones financieras de ámbito regional.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

g) Sanidad e higiene.

h) Comercio interior y defensa del consumidor.

i) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

j) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

k) Ordenación y localización de los centros de enseñanza.

2. El Principado de Asturias, en el marco de las leyes que se aprueben en las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, podrá asumir asimismo competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

b) Ordenación de la pesca marítima.

c) Normas adicionales de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contami-

nantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

d) Obras públicas y transportes terrestres, no incluidos en el artículo anterior.

Artículo 12.º– 1. Corresponde al Principado de Asturias, como competencia propia, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Ejecución dentro de su territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

d) Enseñanza.

e) Prensa, radio y televisión.

f) Trabajo.

g) Seguridad Social.

h) Suprimido.

2. El Principado de Asturias, de conformidad con las leyes orgánicas aprobadas por las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución española, podrá asumir, asimismo, funciones ejecutivas en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

b) Productos farmacéuticos.

c) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

d) Salvamento marítimo.

e) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

f) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

g) Consultas populares por vía de referéndum.

h) Suprimido.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en los artículos 10, 2 y 11, 2, del presente Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1 y 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 14.º– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. Suprimido.

3. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal será en todo caso supletorio de las normas del Principado y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios y régimen de impugnación de sus actos y acuerdos.

Artículo 15.º– En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

Artículo 16.º– 1. El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en Asturias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos u otras entidades de Derecho público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada.

2. El Principado de Asturias emitirá dictamen preceptivo con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en dichas empresas, de acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo de las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la región.

3. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 17.º– El Principado de Asturias asumirá todas las competencias y medios que, de acuerdo con la legislación del Estado, correspondan a las Diputaciones Provinciales.

La Junta General determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos del Principado de Asturias.

Artículo 18.º– 1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios en forma conjunta en asuntos de interés común en materias de comunicaciones, transportes, aprovechamientos hidráulicos y forestales, ganadería, agricultura, pesca, turismo, comercio, industria, deportes y, en general, de fomento del desarrollo económico y cultural, sin más requisito que la previa comunicación a las Cortes Generales. Estos convenios podrán crear entes o sociedades de gestión, susceptibles de asociar también a otras entidades públicas y privadas interesadas.

2. Las Cortes Generales, dentro del plazo de treinta días desde que hayan recibido la comunicación a que se alude en el apartado anterior, podrán acordar que, por razón de su contenido, el convenio de que se trate siga el trámite de autorización previsto en el inciso segundo del artículo 145, 2, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la comunicación a las Cortes, los convenios se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor a tenor de lo en ellos dispuesto.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 19.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 20.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Ejerce también la potestad reglamentaria en aquellas materias en que sólo corresponda al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 21.º– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa y la iniciativa de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Consejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Los órganos del Principado de Asturias serán informados en la elaboración de los textos y convenios, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

10. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

11. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado, que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, y promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia y demás actuaciones previas necesarias, todo ello de acuerdo con la normativa constitucional al respecto y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 22.º– 1. La Junta General del Principado es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los asturianos, con aplicación del sistema de representación proporcional personalizada.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, sus cauces de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato, sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 23.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, que se entiende asumido, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 24.º– 1. La Junta General del Principado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 25.º– 1. La Junta General del Principado, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma, precisa del voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 26.º– 1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 27.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de estos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 28.º– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 20 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por ordeno del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las leyes y reglamentos entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Principado», si en ellos no se dispusiere otra cosa.

## CAPITULO II

### Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 29.º– 1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, dirige y coordina su acción y ostenta la suprema representación del Principado de Asturias y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el Estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

Artículo 30.º– 1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la composición y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 31.º– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se podrán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

## TITULO III

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 32.º– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 33.º– 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, así como de los regla-

mentos dictados por la Junta General del Principado a que hace referencia el artículo 20, 2, del presente Estatuto, y, en primera instancia, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por los órganos de la Administración del Estado con sede en Asturias.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 34.º– 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 35.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36.º– Corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las leyes generales la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 37.º– En relación a la Administración de Justicia exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

### (III del proyecto)

### HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 38.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 39.º– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial en el momento de producirse la extinción de ambas instituciones de acuerdo con lo establecido por este Estatuto.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en Asturias no afectos al uso o servicio público en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

d) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberá regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 40.º– Los recursos del Principado de Asturias están constituidos por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos por impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la región.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41.º– 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos el Principado asumirá por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 42.º– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.

2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 43.º– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de Presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El Presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 44.º– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 45.º– 1. El Principado de Asturias, dentro de las normas generales del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 46.º– 1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 47.º– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

### (IV del proyecto)

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 48.º– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 49.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 50.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 51.º– El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

## TITULO VI

**(V del proyecto)**

## DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 52.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyectyo de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. En el plazo máximo de ocho meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Estatuto se convocarán las primeras elecciones para la constitución de la Junta General del Principado que deberán celebrarse en el plazo máximo de dos meses.

2. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Consejo Regional, previo acuerdo del mismo.

3. a) A efectos electorales, el territorio del Principado constituye una única circunscripción combinada con doce distritos uninominales cuya demarcación coincidirá con los partidos judiciales vigentes.

b) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores concurrentes en la circunscripción mediante lista cerrada y bloqueada de sesenta nombres y suplentes presentarán también candidatos en cada uno de los distritos uninominales.

c) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales que no concurran en la circunscripción podrán proponer candidaturas en los distritos uninominales.

d) El elector ejercerá su voto entregando en sobre separado una de las listas concurrentes en la circunscripción y la papeleta en que escoge a uno de los candidatos de su distrito.

e) Resultarán elegidos:

1. El candidato que obtenga el mayor número de votos en cada distrito uninominal. Si este candidato electo no pertenece a partido político, coalición, federación o agrupación de electores que concurren mediante lista en la circunscripción se les asignará escaño en todo caso, incrementándose a este fin el número de escaños necesarios sin perjuicio de los sesenta que se distribuirán entre las listas de circunscripción regional.

2. Los que se asignen a cada lista de circunscripción, por el reparto de sesenta escaños según el método D'Hont, tras detraer el número de puestos que hubiere obtenido dicho partido, coalición, federación o agrupación de electores, en los distritos uninominales.

f) Se considera derecho supletorio el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, salvo en la existencia de barreras o mínimos electorales que no son de aplicación en ningún caso.

4. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Segunda.– 1. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición del Consejo de Gobierno que proponen. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

2. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Consejo Regional de Asturias.

Tercera.– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Cuarta.– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Quinta.– 1. Una vez constituida la Junta General del Principado de Asturias y el Consejo de Gobierno,

se constituirá una Comisión Mixta, que presidirá el Presidente del Principado, integrada por diez miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Oviedo y la Junta General y que tendrá como objeto proceder, en el plazo máximo de un año, a la refundición en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponden a la Corporación Provincial. Los acuerdos de esta Comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por la Junta General del Principado.

2. La Diputación Provincial de Oviedo se considerará extinguida en el momento en que se produzca la aprobación de la Junta General del Principado sobre la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta en el plazo a que hace referencia el número anterior.

Sexta.– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscrito a la Diputación Provincial de Oviedo a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima.– El gobierno dictará las disposiciones oportunas para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la provincia de Oviedo pase a denominarse provincia de Asturias.

# Debate del Proyecto de Ley en la Comisión Constitucional

## SESION DE 17 DE JUNIO DE 1981

## ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ASTURIAS

– El señor PRESIDENTE (Don EMILIO ATTARD): Se abre la sesión. Vamos a iniciar la emisión del dictámen sobre el informe de la Ponencia respecto al Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias.

En primer término hay una enmienda a la totalidad de Coalición Democrática. ¿La mantiene? El señor de la Vallina tiene la palabra.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: En primer lugar, deseo, señor Presidente, dejar sentado el carácter de la enmienda a la totalidad que en este momento defiendo. Del doble tipo de enmiendas de totalidad que se prevén en el Reglamento Provisional de la Cámara en su artículo 94, apartado 2.°, la por mí suscrita en relación al Estatuto de Autonomía de Asturias, no cuestiona la oportunidad del proyecto, sino que propugna una redacción alternativa en aspectos básicos y fundamentales del Estatuto que justifican el carácter de enmienda de totalidad. Este carácter es, asimismo, el que explica que dicha enmienda se defienda en el trámite parlamentario en que nos encontramos, es decir, una vez que la Ponencia ha cumplido el trámite de emitir el correspondiente informe. Y, dado que en ese trámite parlamentario de informe de la Ponencia no se han dado satisfacción a las preocupaciones que subyacen en la enmienda por mí formulada, incluso no se ha contemplado de forma expresa en el informe emitido la enmienda de totalidad, es por lo que en estos momentos me veo obligado a la defensa de la misma.

En todo caso, me interesa subrayar el carácter que presenta esta enmienda de totalidad, es decir, que no se pretende cuestionar la oportunidad del Proyecto; estamos de acuerdo, mi grupo político está de acuerdo en contribuir a la construcción de la autonomía que demandan los intereses de Asturias, en dar nuestro voto, en respaldar con nuestro apoyo la fórmula del autogobierno asturiano, pero entendemos que el Proyecto de Estatuto cuyo debate se abre hoy en Comisión, presenta unas características en determinados aspectos que son realmente preocupantes, tanto desde el punto de vista general, desde el punto de vista de la construcción del Estado de las Autonomías, como desde el punto de vista específico del autogobierno asturiano. Este orden, estas preocupaciones que motivan la enmienda de totalidad, que en estos momentos tengo el honor de defender, se pueden sintetizar, en razón de la brevedad, de no agotar más que un breve turno, se pueden esquematizar en dos órdenes de cuestiones: En primer lugar, la preocupación por delimitar de forma más precisa la distribución de competencias entre los distintos centros territoriales de poder, a fin de no contribuir a aumentar la confusión, la falta de rigor, precisión y coherencia en la construcción del Estado de las Autonomías.

Un estatuto de autonomía no solamente es un problema específico de una región determinada, en este caso la asturiana, sino que hay que insertarlo en un marco más amplio hasta llegar a ser un problema de Estado, puesto que las soluciones concretas que se arbitren tienen una repercusión general en la formulación total de la organización territorial del Estado y cuando, como en este caso, se trata del primer proyecto, del primer Estatuto de Autonomía que se elabora a través de la vía del artículo 143 de la Constitución, ello debe ser una preocupación especial.

Reiteradas veces ha sido puesto de relieve, tanto desde instancias técnico-jurídicas como políticas cómo el consenso constitucional en esta materia ha convertido en norma constitucional un sistema de distribución de competencias entre el Estado y las regiones y nacionalidades, entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no responde a ninguna de las fórmulas conocidas, que no se ajusta ni al esquema teórico del Estado federal ni al del Estado regional, que carece de la imprescindible claridad y precisión y que, en consecuencia, no facilita las relaciones entre los sujetos en presencia. Por ello, es importante, entiendo, que los singulares estatutos de autonomía no incidan en esta falta de precisión, en esta falta de claridad y coherencia, sino que se esfuercen

en establecer con racionalidad y rigor la regulación de la distribución de competencias y, en este orden de ideas, en una más clara y precisa distribución de competencias entre los distintos centros territoriales de poder.

Un primer y grave defecto salta a la vista en el Proyecto de Estatuto elaborado: el artículo 10 del Proyecto de Estatuto, que en estos momentos es objeto de debate en Comisión, configura las competencias de la Comunidad Autónoma como competencias exclusivas y entiendo que no es éste el sentido que a las competencias de las Comunidades Autónomas se le quiere dar en el artículo 148 de la Constitución; tanto una interpretación jurídica de ese precepto como política resulta que no debe llevarnos a una configuración de las competencias de las Comunidades Autónomas como competencias exclusivas, ni desde el punto de vista jurídico ni político resulta defendible este punto de vista como lo pone de relieve el ejemplo de los Estados organizados sobre la base del reconocimiento de profundas autonomías políticas y territoriales en que el sistema de relaciones entre estas autonomías territoriales y el Estado se efectúa en base a la concurrencia, a la participación, a la actuación en común; se puede considerar que el sistema de competencias exclusivas que el Estatuto asturiano consagra en este artículo 10 fundamentalmente, es un sistema trasnochado, es un sistema propio del siglo pasado, un sistema decimonónico, de intentar distribuir las competencias entre los distintos centros de poder como círculos exentos, totalmente cerrados sobre sí mismos que es, como digo, un sistema superado. Tanto desde el punto de vista técnico como funcional, hay que ir a fórmulas de Administración mixta, a fórmulas de concurrencia y participación.

Querer encerrarse en un sistema de competencias exclusivas es, por otra parte, pienso, una fórmula engañosa y contraproducente a las propias aspiraciones autonomistas que aparentemente se quieren defender. Puede ser aparentemente un sistema atractivo para los deseos y planteamientos autonómicos, pero a la larga será contraproducente porque nos conducirá irreversiblemente a un sistema que está llamado a no funcionar, a fracasar. Esta configuración de las competencias de las Comunidades Autónomas de forma distinta a como lo hace el Proyecto configurándolas de forma exclusiva ha sido también reflejada claramente en el informe de la Comisión de expertos sobre las autonomías, en cuya página 35, del informe oficialmente editado, se puede leer que «sobre la base de reductos exentos o excluyentes en torno a los cuales se levanta una barrera impermeable al mundo exterior, justificada en la autosuficiencia de cada Comunidad Autónoma no es la fórmula más conveniente para configurar las competencias autonómicas», e igualmente se dice que «se ha generado una dinámica equivocada al configurar las competencias como exclusivas, que está teniendo su continuación en los proyectos de Estatuto que se han redactado sucesivamente». Pero, aparte de este criterio de configurar las competencias de las Comunidades Autónomas como competencias exclusivas y que entiendo política y jurídicamente equivocado, en el planteamiento competencial del Estatuto asturiano hay también una clara vulneración de la Constitución española. De las dos vías para configurar la autonomía de las regiones y nacionalidades que configura la Constitución española en los artículos 143 y 151, en el caso asturiano, por decisión mayoritaria de los grupos políticos en la cual no ha participado el mío, se ha decidido ir a la vía del artículo 143. Pero una vez decidida la vía para construir la autonomía, entiendo que hay que respetar el marco constitucional establecido y una breve comparación entre las competencias que según la fórmula del artículo 143 corresponden a las Comunidades Autónomas, que son las que se establecen en el artículo 148 de la Constitución, una simple comparación entre este artículo 148 y los artículos 10, 11, 12 y siguientes del Estatuto pone de relieve la falta de respeto a las normas constitucionales. Las autonomías construidas a través de la fórmula del artículo 143 y siguientes, que es la que se ha utilizado para el caso asturiano, tienen unas competencias claramente tasadas en el artículo 148 de la Constitución y en el caso del Proyecto asturiano que estamos debatiendo, se ha ido, claramente, más allá de ese ámbito de compentencias. Y lo que es más grave, es que en ocasiones este desbordamiento de la norma constitucional, el no respetar la Constitución, es una decisión voluntaria, consciente, en no pocas ocasiones e incluso se expresa con toda claridad, sin tapujos, al decir que se pretende lograr el techo competencial del artículo 151 por la vía del artículo 143. Y es grave, no solamente por la vulneración que supone de la Constitución, sino porque a través de esta fórmula se sustrae al pueblo la posibilidad de manifestarse en este punto, puesto que sabido es que las competencias, el techo competencial más amplio del artículo 151 exige un pronunciamiento expreso del pueblo a través del consiguiente referéndum. En definitiva, esta fórmula de ir a las competencias del artículo 151 por la vía del artículo 143 es negar el protagonismo debido al pueblo asturiano.

Expresamente también, en este punto, el informe de la Comisión de expertos llama la atención sobre la cuestión al decir, en las páginas 56 y 57 de la publicación oficial del informe, que los Estatutos que en lo sucesivo se elaboren deben tramitarse según prevén los artículos 143 y concordantes de la Constitución y atribuir a las Comunidades Autónomas únicamente competencias sobre las materias relacionadas en el artículo 148.

En consecuencia, y por lo que se refiere a este primer orden de consideraciones, hay que revisar el sistema de distribución de competencias y, entendemos que, por vía de enmiendas singulares, se puede y se debe corregir esta forma de atribución de competencias.

La segunda preocupación que se quiere poner de manifiesto a través de la enmienda de totalidad que defiendo es el respeto a las autonomías locales. Otro de los principios constitucionales expresamente consagrados en nuestro texto fundamental es el de las autonomías locales como se establece en el artículo 137 de la Constitución y como recientemente en una importante Sentencia de 2 de febrero del presente año, ha tenido ocasión de reconocer el Tribunal Constitucional. Y en este punto del respeto a las autonomías locales, se puede

entender que había inicialmente un cierto desenfoque del tema; nos hemos dejado llevar por la preocupación lógica que ha presidido la elaboración de la Constitución española de 1978 por garantizar las autonomías de regiones y nacionalidades, olvidando, en cierta forma, la autonomía de los entes territoriales menores de base, es decir, de las Entidades locales. Y grave sería que la autonomía regional, la autonomía de regiones y nacionalidades, se construyese sobre las autonomías locales, que a un asfixiante centralismo estatal viniese a sucederle un asfixiante centralismo de regiones, de Comunidades Autónomas, que pudiera peligrar la existencia de una Administración local verdaderamente libre y autónoma.

Aunque en un principio, como digo, la Constitución no tuvo una especial preocupación por este tema, es cierto que en esta Cámara, en momentos importantes, en debates importantes, hemos tenido ocasión de ver la preocupación por este tema. Me estoy refiriendo en primer lugar a la intervención del Secretario General del Partido Socialista Obrero Español en el debate del voto de censura en que llamaba la atención sobre la necesidad de garantizar las autonomías de las Corporaciones Locales y, meses después, el entonces Presidente del Gobierno, en la moción de confianza, asimismo recogía esta idea de la preocupación por garantizar en todo caso las autonomías locales y que las autonomías de regiones y nacionalidades no sean a costa de las autonomías locales.

Entiendo que de la fórmula utilizada en el Estatuto asturiano la autonomía municipal va a salir mal librada. El anteproyecto consagra un sistema, una fórmula, en que los municipios pasan a ser prácticamente meras dependencias administrativas de la Comunidad Autónoma del Principado, como se desprende del artículo 6 del Proyecto y todas las competencias municipales son asumidas por la Comunidad Autónoma; ejemplos expresivos había en el artículo 10 del Proyecto, aunque tengo que reconocer que en este punto algo se ha conseguido en línea de Ponencia, al menos, al enmascarar este ataque a las competencias municipales por parte de la Comunidad Autónoma.

Y en esta línea de respeto a las autonomías locales, hay una cuestión básica, fundamental, en la configuración del sistema de gobierno y administración que se hace en el Estatuto asturiano, que es la supresión de la Entidad local provincial, la supresión de la Provincia como Entidad local, cuando la provincia es una institución de Derecho necesario, constitucionalmente reconocida. La Constitución española de 1978, en sus artículos 137 y 141 especialmente obliga a que la estructura territorial del Estado se monte sobre la base de los municipios y provincias y, en su caso, de las Comunidades Autónomas que se constituyan y establece textualmente que todas las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Así pues, la Constitución no permite la supresión de las provincias como entidades locales, lo que sí permite expresamente la Constitución, como es bien sabido, es que la Diputación, en cuanto órgano de la Provincia como entidad local, pueda ser sustituida por otro organismo. En todo caso, no se trata –quiero decirlo– de una cuestión exclusivamente de carácter jurídico-formal, no se trata solamente de prescindir de una institución que entiendo de derecho necesario, sino que se trata, por la vía de la supresión de la Entidad local provincial, de prescindir de una Administración peculiar, de carácter directamente representativo muy distinto de la Administración pública que pueda surgir de la Comunidad Autónoma. Entre las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, hay unas diferencias, no solamente cuantitativas, sino unas diferencias cualitativas: La autonomía de regiones y nacionalidades es una autonomía cualitativamente distinta de las corporaciones locales, como también ha quedado claramente puesto de manifiesto en esa importante sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero del presente año, a la que antes me refería. Ciertamente nos encontramos ante dos administraciones de carácter distinto, y por eso no tiene justificación la sustitución de la Administración provincial por la organización administrativa de una comunidad autónoma. Pero es que, por encima de ello, la autonomía asturiana tiene que ser, debe ser compatible necesariamente con las autonomías locales, como antes indicaba. La autonomía que ensaya el Proyecto, es en muchos casos, a costa de la autonomía de los entes locales, cuando una correcta forma de concebir la autonomía regional es básicamente frente al poder central, frente al poder del Estado, pero respetando las instituciones de base y fundamentalmente el Municipio. El atentado que a la autonomía municipal puede suponer el Proyecto de Estatuto, al margen de consideraciones jurídico-formales de orden constitucional, subyace en ello una cuestión política más importante que esa cuestión puramente formal: La referente a la autonomía de nuestros concejos, de nuestros municipios; la provincia es, como constitucionalmente se la define, una agrupación de municipios, la institución a través de la cual los concejos asturianos tienen la posibilidad de hacerse presentes en el Gobierno provincial, en el ámbito regional, y al suprimir la provincia se cercena esa dimensión fundamental y básica para la autonomía municipal, que, por otra parte, se encontraba presente tradicionalmente en la fórmula de autogobierno asturiano, en la Junta General del Principado de Asturias y, como decía Caveda, no era más que la representación de nuestros concejos; por esta razón, la desaparición de la Provincia tal como se hace de forma absoluta en el Proyecto de Estatuto me parece un craso error político, una decisión grave y no suficientemente meditada desde el punto de vista de los intereses regionales, de los intereses de los municipios que pueden ser distintos de los intereses de los partidos nacionales y por ello nos oponemos a una fórmula de articular la autonomía al margen de la Provincia y de la autonomía municipal pensando, por otra parte, en la hipótesis que no debe ser desechada de que el marco territorial de la autonomía asturiana pueda, en un futuro ampliarse contando con otras provincias limítrofes con las que nos unen tantas razones de complementariedad. La desaparición de la Provincia, en estos momentos, de forma total y absoluta como pretende el Proyecto puede resultar de cara a ese futuro y a esas ampliaciones

regionales, puede resultar perjudicial, pues en caso de darse el supuesto que queda apuntado habría que volver a montar lo que ahora se desmantela. Ciertamente, aún partiendo de hecho de que en estos momentos estamos intentando encontrar la fórmula adecuada para una autonomía regional uniprovincial, creo que no hay motivos ni razones suficientes para suprimir de la forma que lo hace el Proyecto de estatuto, la Provincia como entidad local.

Comparto la idea, y desde el principio así lo manifesté, de que hay que huir de la duplicidad de órganos y de fórmulas antieconómicas que generarían un mayor gasto público y una interferencia en las competencias de las distintas esferas de poder. Pero, entiendo que hay fórmulas técnico-jurídicas para mantener la Provincia como entidad local, aún moviéndonos en el marco de una Comunidad Autónoma uniprovincial.

La consecuencia de esta supresión de la Provincia como entidad local es establecer una fórmula que, desde el punto de vista organizativo, no parece racional, ni económica, ni eficaz. Se desmantela una organización administrativa que, con todas las limitaciones, viene funcionando, para montar otras que no sabemos su operatividad. Pensando en los intereses de Asturias y no en intereses partidistas, pensando en un mejor servicio y satisfacción de las necesidades públicas sentidas por el pueblo asturiano, es lo que, por encima de ingenuos dogmatismos o intereses partidistas, debe perseguir un sistema autonómico, no podemos considerar como operativo el sistema de gobierno y administración que se establece en la fórmula del Estatuto. Desde un principio he defendido la fórmula vicaria para estructurar nuestra autonomía, el sistema de administración indirecta apoyándose fundamentalmente en la Provincia como entidad local, que por otra parte no es nada nuevo, pues se trata de una técnica organizativa perfectamente conocida, como las experiencias regionales de otros países europeos ponen de manifiesto.

También, en relación a este orden de preocupaciones, de el respeto a las competencias de las administraciones locales y específicamente a la supresión que de la Provincia, como entidad local, se hace en el Proyecto de Estatuto, hay declaraciones significativas en el informe de la Comisión de expertos sobre autonomía. Ciertamente que en este informe, a la hora de referirse al supuesto de las regiones uniprovinciales, prevé singularidades en relación a la dimensión, al papel que las provincias deben de jugar, pero entiendo que no se puede interpretar en este punto al hablar de la integración como se hace concretamente en la página 29 del informe, al hablar de que deben integrarse los órganos de la Comunidad Autónoma y de la Diputación o en la página 68 al decir que en las Comunidades autónomas uniprovinciales que puedan constituirse, es preciso asegurarse la integración de la Diputación con las instituciones políticas de aquéllas, regulación que debe hacerse –se dice, en el informe– a través de la Ley de Ordenación del Proceso Autonómico, que también defiende el informe. Entiendo que esa integración no es, no puede entenderse como la pura y simple supresión de la Provincia, como entidad local, como se hace en el Proyecto.

Esta línea de supresión de la Provincia, quiero recordar que es una línea política muy clara que, en los momentos de discusión de la propia Constitución –la Constitución española de 1978–, se puso ya de manifiesto que alguno de esos proyectos incidía claramente en esta línea, aunque en el proyecto definitivo no se plasmara, porque como antes indicaba, la Constitución la reconoce como una institución de Derecho necesario a la hora de organizar territorialmente el poder. Es, por otra parte, un tema también viejo, puesto que se planteó en la elaboración de la Segunda República, a través de la enmienda Orozco y en aquel entonces radicales, tradicionalistas, regionalistas y sectores de la derecha eran, precisamente, los que se oponían a la existencia de la Provincia como entidad local, mientras que fueron algunos de los más lúcidos representantes de nuestro pensamiento, presentes en las Cortes constituyentes, Sánchez Albornoz, Unamuno, Azorín, mi paisano Pérez de Ayala, los que defendían la Provincia como entidad local, junto con singulares personalidades políticas socialistas.

Estas son, señor Presidente, en apretada síntesis y para no agotar mayor tiempo, las preocupaciones que laten en mi enmienda de totalidad de texto alternativo que, como indiqué al principio, no pretende cuestionar la fórmula autonómica asturiana, sino la manera de entenderla para respetar la Constitución y establecer una fórmula de gobierno operativa y eficaz para los intereses de Asturias. Yo deseo que a través de los trabajos de esta Comisión se pueda dar satisfacción a alguna de estas preocupaciones. Muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De la Vallina. Turno en contra, señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señorías. Voy a consumir un turno en contra de la atípica enmienda de texto alternativo defendida por el señor De la Vallina; atípica en la medida en que en el conjunto de su exposición se desprende un criterio de crítica de inoportunidad al proyecto y no se oferta propiamente un texto alternativo que haya sido objeto de defensa.

Los tres argumentos principales desarrollados por el señor De la Vallina, atañen, primero, al carácter de exclusividad que se asigna a las materias asumidas por el Estatuto, por el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias; segundo, el ámbito competencial, no en el sentido de atribución de poder legislativo y ejecutivo, sino en cuanto al contenido mismo de las materias que supone que desborda el marco definido por el artículo 158 de la Constitución y, tercero, en cuanto al atentado que, a su juicio, comporta el Proyecto de Estatuto respecto de las autonomías locales, reconocidas y protegidas por la Constitución en la doble vertiente que él ha desarrollado de supuesto atentado contra la autonomía local municipal y supuesto atentado contra la autonomía local provincial.

Siguiendo un orden de debate que se corresponda con el orden de intervención, tendríamos que discrepar, en primer lugar, con el argumento en virtud del cual las Comunidades Autónomas de régimen ordinario,

o las autonomías menos plenas, no pueden asumir competencias exclusivas en ninguna materia. Lo cierto es que el artículo 148, 1, de la Constitución nos dice que «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias...» y no hay ninguna clase de limitación al alcance de estas materias que son objeto de asunción y, en consecuencia, allí donde no hay una limitación querida por el legislador constituyente, no se puede presumir que quedan descartadas las posibilidades de asunción de competencias legislativas sobre cualquiera de las materias que aparecen en el listado del propio artículo 148. En consecuencia, partiendo de la base de que el principio general es el acceso al autogobierno porque así lo proclama el artículo 143 y que ese principio general de acceso al autogobierno es objeto de limitaciones específicas, que luego examinaremos, en la medida en que el artículo 148.1 no señala ninguna limitación específica en cuanto a la naturaleza de las competencias que son objeto de asunción, debe entenderse que allí donde el legislador constituyente no quiso limitar aquél derecho al autogobierno establecido en el artículo 143 de la Constitución, no se encuentra propiamente limitado este derecho. Y, en consecuencia, que si el artículo 148 autoriza a asumir competencias en las siguientes materias sin establecer ninguna clase de determinación, limitación o discriminación, se debe entender que pueden asumirse en todo su alcance, tanto en cuanto a la naturaleza de los poderes que ejerzan estas competencias, cuanto al contenido material, siempre y cuando no se desborde el marco del propio artículo 148. En segundo lugar, considera el señor de la Vallina que el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias implica una infracción de las limitaciones materiales contenidas en el artículo 148, en cuanto que desborda el propio marco competencial de este artículo; nosotros queremos dejar bien claro, desde el primer momento, que aceptamos que las Comunidades Autónomas que acceden por la vía del artículo 143 pueden asumir las competencias del artículo 148.1 de la Constitución únicamente, aceptamos ese criterio; en lo que estamos en disconformidad es en cuanto a la interpretación que se hace por el señor de la Vallina del artículo 148, es decir, que lo que es previo es determinar, es definir cuál es el alcance determinativo o limitativo del artículo 148.1 de la Constitución, cuál es el campo de expansividad que tiene el artículo 148.1 de la Constitución y cuáles son los límites que quedan fuera de ese campo, que son infranqueables porque supondrían una vulneración del marco definido por la propia Constitución.

Y esto nos lleva a hacer un pequeño análisis de cuál es el tratamiento que en la Constitución se da en otros campos, no solamente en el competencial, a las autonomías que acceden por la vía del artículo 143, y con lo que nos encontramos es que ese tratamiento legislativo constitucional es extraordinariamente impreciso; hay una imprecisión en cuanto al procedimiento legislativo de elaboración de los Estatutos, que ha dado lugar a no pocos problemas en ese procedimiento de elaboración, puesto que el artículo 146 de la Constitución proporciona pocas claves, proporciona pocas señales que nos permitan trazar el camino de ese proceso de elaboración legislativa de los Estatutos que acceden por la vía del artículo 143, o mejor, que no acceden por el régimen excepcional del artículo 151; hay una imprecisión también en cuanto a las instituciones de autogobierno que aparecen absolutamente silenciadas, lo cual, obviamente, no debe implicar el que no haya instituciones de autogobierno para este tipo de Comunidades Autónomas. Debe implicar otra cosa y vamos a ver a continuación cuál es la consecuencia que debemos extraer. Pero en lo que queremos detenernos de momento es en que, no solamente en cuanto al procedimiento, sino también en cuanto a las instituciones hay una manifiesta imprecisión en el tratamiento constitucional de este tipo de autonomías. Hay imprecisión, indefinición también en cuanto al ámbito competencial; hay indefinición, que ya vimos, en cuanto a la naturaleza de las potestades que pueden ejercer las autonomías que acceden por esta vía, puesto que se alude genéricamente en el primer inciso del artículo 148 a que se pueden asumir competencias en determinadas materias sin precisar el tipo de potestades que ejercerán estas competencias y hay imprecisión y ambigüedad incluso en el acotamiento de alguna de las materias que aparecen en el listado del artículo 148.

Por detenernos solamente en algunas vemos que en el artículo 148.1.13 se alude, como materia que puede ser asumida por la Comunidad Autónoma, al fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; hay un límite externo, que son los objetivos marcados por la política económica nacional, pero no hay una precisión en cuanto a los instrumentos que puede poner en marcha la Comunidad Autónoma para llevar a cabo un efectivo fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma. Esto podría llevarnos a pensar que esa función de fomento de la economía de la Comunidad Autónoma de que se trate quedaría limitada a la posibilidad de que la Comunidad Autónoma crease un Patronato de fomento o un Centro de estudios o cualquier entidad que desarrollase en el terreno más de la literatura que de la ejecutividad unas funciones de fomento, pero podría llevarnos también a la consecuencia, a la que queremos llegar, de que cuando el artículo 148.1.13 está confiriendo a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de fomento del desarrollo económico de la comunidad de que se trate le está confiriendo también la posibilidad de asumir aquellos instrumentos que permitan ese efectivo fomento y que, en consecuencia, en ese apartado 13 del artículo 148 hay una potencialidad expansiva muy grande, en la medida en que hay que pensar que lo que el legislador constituyente quiso es que la Comunidad Autónoma disponga de todos los instrumentos que le permitan desarrollar efectivamente y no literariamente competencias en materia de desarrollo económico de la comunidad; por ejemplo, en el apartado 17 del mismo precepto se atribuye a la Comunidad Autónoma el fomento de la cultura y la investigación; esto puede ser también pura literatura, puede ser la convocatoria de un premio literario o puede ser también el que se asuman determinados instrumentos y que se asuman instrumentos tales como un cierto control sobre medios de comunicación que per-

mitan que ese fomento de la cultura sea efectivo, y hay que pensar siempre que la voluntad del legislador constituyente es la de la efectividad de las competencias que se asumen y no la de la ineficacia de esas mismas competencias; o, por ejemplo, en el apartado 21 se alude a la seguridad e higiene, se puede pensar que esto comporta únicamente la posibilidad de asumir aquellas competencias que en estos momentos tiene la Administración Pública Central en materia de sanidad en el terreno puramente administrativo o también se puede considerar que esto faculta para que se asuman competencias en lo que podríamos llamar el apartado sanitario del Estado en cualquiera de sus vertientes, incluso la Seguridad Social, porque lo que quiere el legislador constituyente es que efectivamente haya competencias de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad.

Pero quedémonos de momento en que hay una imprecisión en el procedimiento, hay una imprecisión en las instituciones, hay una imprecisión en el tratamiento que la Constitución hace de las competencias que pueden ser asumidas por las Comunidades. ¿Esto qué significa? Pues no hay más que dos interpretaciones posibles. La primera, que no solamente es indeseable sino que no es de recibo, es que esto responde a una negligencia del legislador constituyente, que creó una laguna y que prestó una insuficiente atención al tratamiento de este tipo de autonomías, a pesar de que este tipo de autonomías constituyen el régimen ordinario previsto en el Título VIII de la Constitución. La segunda interpretación, que es a la que nos acogemos y que nos parece la interpretación más plausible, es que el legislador constituyente quiso conferir una mayor amplitud de la voluntad autoconstituyente en función de la variedad de las situaciones regionales, es decir, que ante la imposibilidad de establecer un criterio uniforme y «a priori» en el momento constituyente de cuál iba a ser el significado y el contenido en el conjunto del entramado constitucional y del Estado de las Comunidades que accedían por la vía del artículo 143, dejó en deliberada imprecisión determinados aspectos para que fuese la propia dinámica del proceso constituyente de las Comunidades Autónomas la que fuera precisando aquello que el propio legislador no quiso precisar. Esta creemos que es la interpretación que hay que ofertar para entender cuál es el significado que afecta no solamente a la materia de las competencias, sino que afecta al tema de las instituciones e, incluso, al tema del procedimiento.

Pues bien, partamos de la base de que el principio o el criterio general es el del acceso al autogobierno y partamos de esa base porque lo dice el artículo 143.1 de la Constitución: «las provincias o la comunidad regional histórica, –por referirnos al caso de Asturias–, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas»; luego el principio general es este y la excepción son las limitaciones que se establecen en el propio Título VIII a este principio general de autogobierno proclamado en el primer artículo del Capítulo tercero del Título VIII, es decir, del referido a las Comunidades Autónomas. ¿Cuáles son esas limitaciones –y ahora estamos refiriéndonos ya al caso concreto del artículo 148 de la Constitución y de las autonomías que acceden por la vía del artículo 143 de la Constitución–, cuáles son esas limitaciones que no se pueden franquear? Hay dos tipos de limitaciones, unas limitaciones externas; nunca se podrá penetrar en la barrera infranqueable de las competencias del Estado del artículo 149 de la Constitución, y hay otras limitaciones internas, endógenas al propio artículo 148; nunca se podrá asumir ninguna competencia que no tenga un engarce racional con el listado que aparece en el artículo 148 de la Constitución, pero siempre que existe ese engarce racional con alguna de las materias del artículo 148 y no se alcance en ningún caso el límite o no se supere el límite previsto en el artículo 149 de la Constitución, podrán asumirse competencias sin que con ello se vulnere en absoluto el precepto constitucional que estamos comentando. Por tanto, dos límites, uno interno y otro externo y eso quiere decir que a la hora de señalar la frontera imprecisa en la Constitución, de determinar aquello que en la Constitución está determinado, únicamente tendremos que atenernos a tres criterios: Primero, no llegar a la frontera del artículo 149 de la Constitución; segundo, mantener un engarce en el sentido extenso con el listado de competencias del artículo 148, porque habíamos dicho antes que la imprecisión lo que favorecía era la adecuación de los Estatutos a las circunstancias de cada comunidad, y tercero, que en aquellas materias del listado del artículo 148 en que haya imprecisión, la mayor precisión que se aplique en el Estatuto será en función y estará legitimada y justificada únicamente en la medida en que adecue el Estatuto a la demanda autonómica objetiva específica de cada Comunidad Autónoma o de cada territorio que trate de acceder a la autonomía. Y vamos a explicar esto. Es impensable que una Comunidad Autónoma como la que se trata de constituir en Asturias pueda intervenir en el fomento del desarrollo económico con eficacia si no asume competencias, por ejemplo, en materia de régimen minero y energético, es impensable; hay una demanda autonómica específica de Asturias en este tema y en la medida en que hay esa demanda y en la medida en que tienen engarce con el fomento del desarrollo económico de la Comunidad, en la medida en que no penetran, en que no saltan el muro infranqueable del artículo 149, esa sería, por ejemplo, una de las competencias de las que serían susceptibles de ser asumidas por la Comunidad Autónoma asturiana. Por tanto, respetando esos tres criterios –que no se franquee el 149, que se engarce con el 148 y que en todo caso allí donde haya expansividad y la haya únicamente para dar satisfacción a la demanda autonómica objetiva específica de la Comunidad–, no se estaría desbordando en absoluto, sino dando un cumplimiento objetivo al marco definido por la Constitución.

Vamos a pasar al tercer tema que provoca la intervención del señor De la Vallina, que es el del supuesto atentado que el Proyecto de Estatuto comporta respecto de la autonomía local, municipal y provincial. La autonomía de los municipios está reconocida en la propia Constitución, es un mandato que penetra por vía de la Constitución en el propio Estatuto, porque está situado en el marco dentro del que debe ser comprendido el propio Estatuto y ningún precepto del Estatuto atenta contra esta autonomía municipal, ningún precepto aten-

ta porque obviamente el significado que tiene un Estatuto de autonomía es el de establecer delimitaciones o, por decirlo así, el de definir una franja polémica con un solo frente que es el del Estado Central. Las Comunidades Autónomas responden a un proceso respecto del Estado Central, no responden a un proceso respecto de los ayuntamientos y, en consecuencia, la delimitación que la Comunidad Autónoma y que su Estatuto de Autonomía establece respecto a las competencias del Estado Central, de tal suerte que nunca podría comprenderse que el que la Comunidad Autónoma asuma competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio implica, por ejemplo, que pueda privarse de sus competencias a los ayuntamientos en esta materia; competencias sustanciales como es el intervenir en la propia ordenación de territorio municipal o conceder licencias o la potestad ordenancista que corresponde a los ayuntamientos de ninguna manera se ven afectadas porque ese derecho a la autonomía de los ayuntamientos ya queda protegido por otro precepto de la Constitución y porque lo que se está haciendo cuando se asumen competencias, por ejemplo, en materia de ordenación del territorio, es atraer hacia la Comunidad Autónoma competencias que hasta ese momento correspondían al Estado Central; por tanto, no hay un frente abierto a los Estatutos de autonomía respecto a los municipios, hay un frente polémico, no bélico, abierto en las autonomías de los municipios respecto de la Administración Central del Estado y, en consecuencia, ninguna de las competencias que son asumidas en el Estatuto de Autonomía puede entenderse que atentan contra la autonomía municipal.

Y pasemos al último tema, el subtema segundo del tema tercero que plantea el señor De la Vallina, que es el que atañe al supuesto atentado que comporta el Estatuto de Autonomía de Asturias, su proyecto, respecto de la autonomía provincial y, por ende, en su disertación respecto del tratamiento constitucional de la entidad local provincial.

El señor De la Vallina opera en su argumentación a partir de dos hipótesis. Hipótesis primera, que la entidad local provincial es de Derecho necesario constitucional. Hipótesis segunda, que la naturaleza de esa entidad local provincial impone que la Corporación integre una peculiar forma de representación de los municipios. Nos dice que la entidad local provincial es necesaria y nos dice que es necesario además que esa entidad local provincial tenga una caracterización orgánica que permita una representación de segundo grado, una forma de integración de voluntades municipales en la Administración y en el gobierno de la Provincia. Vamos a proponer simplemente dos argumentos: uno que atañe a lo que podríamos llamar el régimen común provincial, sin entrar en lo que ocurre cuando a ese régimen común provincial se añade un proceso constituyente autonómico. Y en el régimen común provincial lo que nos dice la Constitución en el artículo 141.2 es lo siguiente: que «el gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo». No define la Constitución cuál debe ser la naturaleza, cuál debe ser la forma específica que revista esa representación, lo único que exige es que haya una Corporación de carácter representativo, pero no nos impone que esa representación sea de origen municipal; no implica, en absoluto que haya una asamblea que tenga un procedimiento directo de elección y que en consecuencia no implique ninguna representación de segundo grado de origen municipal. Y allí donde el legislador constituyente, una vez más tenemos que decirlo, no quiso acotar una específica forma de representación, sino que se limitó a exigir que las Corporaciones sean de carácter representativo no se puede imponer un mandato superior al que la propia Constitución impone; si la Constitución hubiera querido decir que esa Corporación de carácter representativo tendría que integrar representación de los ayuntamientos lo hubiera dicho; no lo dijo, luego dejó margen suficiente, margen amplio para que, respetando ese criterio de representación, que sí es plenamente constitucional, pudiera haber un nuevo diseño de la forma de representación que haya de producirse en el ente local provincial.

Pero esto sería si no entramos en lo que dice el artículo 143.1 de la Constitución, porque efectivamente este precepto nos dice que «las provincias limítrofes... y los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos de Autonomía», luego estamos en presencia, en virtud de ese acceder y de ese constituirse, estamos en presencia de un proceso novatorio, estamos en presencia de un proceso constituyente, en el cual lo que tenía una naturaleza determinada pasa a tener otra naturaleza determinada, lo que tenía una específica forma de organización pasa a tener otra específica forma de organización, precisamente para poder ser receptora de las nuevas competencias que suministra el Estado a través del propio proceso constituyente.

Yo lo había dicho de una manera más precisa en un reciente artículo en los siguientes términos: «El artículo 143.1 de la Constitución admite que las provincias con entidad regional histórica puedan acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas. Se trata, por tanto, de un proceso en que forzosamente se producen transformaciones institucionales, justamente las necesarias para que la Administración autónoma de la Provincia, artículo 141.1, se convierta en autogobierno, artículo 143.1. Adviértase que este último precepto no autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma en la Provincia, sino que la Provincia misma en su vertiente local, pues en cuanto recinto para la Administración periférica del Estado Central subsiste, se constituya en Comunidad Autónoma, lo que implica cambio de naturaleza, mutación política, modificación institucional. En consecuencia, la conclusión a que habíamos de llegar en este punto es que el ente local provincial no se extingue en sentido absoluto, lo que sucede es que sufre un cambio novatorio en virtud del cual sus competencias y medios son asumidos por la Comunidad Autónoma y sus órganos son sustituidos por los órganos

de la Comunidad Autónoma; en definitiva, en este último tema, que conjugando el margen que suministra el artículo 141.2 de la Constitución y aprovechando ese campo que nos proporciona la referencia única que se hace a que las instituciones sean de carácter representativo y conjugándolo con ese proceso constituyente o estatuyente, en virtud del cual se accede al autogobierno y se constituye una Comunidad Autónoma, estaría perfectamente justificado y tendría pleno encaje, encuadre constitucional la fórmula que se arbitra para la Comunidad Autónoma asturiana. En definitiva, con estos argumentos creemos haber rebatido de manera suficiente los tres, cuatro temas que propone el señor De la Vallina en su intervención y que justificaban, a su modo de ver, la enmienda a la totalidad que vino defendiendo. Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Silva. No habiendo ninguna solicitud de palabra, hay un turno a favor y otro en contra. En cualquier caso cabría explicación de voto. Vamos a poner a votación la enmienda a la totalidad. El señor De la Vallina, para rectificar, tiene la palabra.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, aunque no sea más que por razón de cortesía, para contestar al señor Silva brevemente. Esta es una vieja polémica que desde hace meses venimos arrastrando; desde la elaboración, en la Asamblea de Parlamentarios y de Diputados Provinciales, ya se pusieron de manifiesto estas distintas formas de entender la autonomía.

Yo quiero, como digo, con mucha brevedad, en primer lugar decir que no se trata de ninguna enmienda atípica, es una enmienda perfectamente encajable en las previsiones de enmiendas de totalidad del Reglamento Provisional del Congreso. No se discute la oportunidad, se discute el modo de concebir la autonomía. Y en relación al orden de preocupaciones que he manifestado, la interpretación que hace del artículo 148 el señor Silva, tanto en relación a si estas competencias pueden ser exclusivas, las que se nombran en el artículo 148 sí pueden ser asumidas de forma exclusiva, como el alcance de las competencias del artículo 148 es, en todo caso, una interpretación discutible, es una interpretación que yo, ciertamente, no comparto. Entiendo que la fórmula de las competencias exclusivas es una fórmula trasnochada, es una fórmula decimonónica, es una fórmula que en ningún sistema de organización territorial del poder, ya lo decía antes, incluso los de los Estados federales se establece; técnica y funcionalmente no resulta operativa y aunque desde el punto de vista formal pueda resultar atractiva o desde el punto de vista de estas aspiraciones autonómicas, de hecho, en la práctica, por ser inoperante, por no funcionar, va en contra de esa autonomía que se quiere establecer. Pero en este punto, ciertamente, en lo que sí estoy de acuerdo es en que la Constitución resulta imprecisa, resulta necesario acalarar el alcance y sentido de las competencias de las Comunidades Autónomas que van por la vía del artículo 143 y precisamente porque es un tema discutible, es un tema poco claro y preciso en la Constitución. Evidentemente no quiero entrar en los motivos que han podido llevar a este planteamiento constitucional en este punto; por este motivo, entiendo, precisamente que el partido del señor Silva juntamente con el partido del Gobierno, han acudido a la fórmula de la Comisión de expertos, fórmula ciertamente atípica, y ahí en ese informe que han pedido, que no lo ha pedido mi partido político, lo han pedido el partido del señor Silva y el del Gobierno, hay una postura muy clara, muy precisa, sobre el sentido y alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas que van por la vía del artículo 143, tanto en el punto de las competencias exclusivas y el carácter o no de la exclusividad de esas competencias como del alcance de esas competencias.

En cuanto al tema del respeto a las autonomías locales yo sé que en el fondo del criterio del señor Silva y del grupo político al que representa en este debate no está el atentar a esas autonomías locales; ponía de manifiesto cómo precisamente el Secretario General del Partido Socialista en el debate de la moción de censura hacía un llamamiento al respeto de esas autonomías locales, pero lo cierto es que a la hora de construir la autonomía de las regiones y nacionalidades no hay una preocupación por respetar esas competencias, el señor Silva lo ha dicho, la preocupación sólo es frente al Estado y como consecuencia de olvidarse la autonomía de esos municipios hay claramente en muchos supuestos una falta de respeto, por lo menos desde mi punto de vista, a esas autonomías locales.

En cuanto al tema de la Provincia como entidad local, puede ser también un tema de interpretación, ciertamente, la interpretación que yo defiendo es que la Provincia como entidad local resulta de Derecho necesario, no se puede suprimir lisa y llanamente como se hace en el Estatuto; al margen de esa cuestión en la que ha hecho un especial énfasis el señor Silva de que la Provincia como entidad local es una Corporación representativa, una Corporación de Corporaciones que los municipios se hacen presentes a través de ella en el Gobierno de los intereses locales, pero, independientemente de que esto sea así, constitucionalmente o no, independientemente de que la Provincia, como agrupación de municipios, que así se define constitucionalmente, tenga que estar reconocida y reflejada a nivel de ley ordinaria, lo cierto es que la Provincia como entidad pública, como entidad local, resulta radicalmente diferente de la región como Comunidad Autónoma; esto es indiscutible a la vista de nuestro texto constitucional, esto ha sido puesto claramente de relieve en la Sentencia del Tribunal Constitucional a que antes me refería de 2 de febrero del presente año y, como consecuencia de ello, no puede sin más ser, entiendo, sustituida la Provincia como entidad local por la Comunidad Autónoma porque son entidades radicalmente diferentes, que desde el punto de vista de los intereses asturianos y del sistema de gobierno y administración pueden causar perjuicios graves, perjuicios importantes.

La interpretación que hace del artículo 143 no la comparto. Lo que el artículo 143 permite es, no que la Provincia sea sustituida como tal por una entidad de carácter distinto, sino que las provincias con significación histórica, como indudablemente es el caso asturiano, puedan acceder a una fórmula de autogobierno re-

gional, sin perjuicio de que siga existiendo como entidad local frente a la fórmula general de que a la autonomía sólo pueden acceder varias provincias conjuntamente. Y esto es todo señor Presidente, como digo, aunque sólo sea por razones de cortesía a la intervención del señor Silva.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Vallina. Para rectificar, señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente, para rectificar al señor De la Vallina y para rectificar incluso la utilización del término «atípica» que atribuímos a su enmienda que estamos dispuestos a sustituirlo, para que no haya ninguna similitud epidemiológica, por el término «heterodoxa»; creemos que es una enmienda heteredoxa en la medida en que no se ha hecho una argumentación que apuntale un texto alternativo, sino una argumentación que apuntala unos criterios de disenso global respecto de la concepción que preside el Estatuto de Autonomía de Asturias, su Proyecto.

El señor De la Vallina dice que hay una falta de respeto a la autonomía municipal; el problema está en que ni en su primera ni en su segunda intervención ha apuntado un solo ejemplo solvente de esa falta de respeto que genéricamente atribuye al proyecto con relación a la autonomía municipal. Nos dice en relación con la Provincia que su tesis es únicamente una de las interpretaciones posibles, es plausible que efectivamente no acuda al recurso dogmático de pensar que es la única interpretación posible; nosotros creemos que es una de las interpretaciones posibles, efectivamente, pero que es una interpretación errónea y nos remitimos a los propios argumentos que hemos utilizado para demostrar el error de esa interpretación del señor De la Vallina. Nos dice que la Provincia es una cosa diferente de la Comunidad Autónoma; obvio que es una cosa diferente. La Provincia es una realidad que tiene unas competencias determinadas, unos recursos determinados y una administración determinada; lo que sucede es que, aun siendo diferente, no es inintegrable, puede producirse una integración, pero no solamente puede producirse una integración de esas dos entidades diferentes que son la Provincia y la Comunidad Autónoma naciente, sino que el propio texto constitucional prevé que se produzca esa integración especialmente en el caso de las regiones uniprovinciales, donde la pervivencia de dos realidades crearía unas disfunciones extraordinarias, puesto que en el artículo 143 de la Constitución, como vimos, se prevé que haya un acceso a constituirse en..., es decir, un proceso de novación y obviamente ese proceso de novación, ese proceso de cambio de dos cosas en una, en el caso de las Comunidades Autónomas es particularmente necesario; por tanto, tiene perfecto encuadre constitucional el que siendo en principio una cosa la Provincia y siendo en principio una cosa la Comunidad Autónoma, en virtud de ese proceso novatorio previsto en la Constitución se conviertan esas dos cosas distintas en una sola cosa. En consecuencia, creemos que subsisten todas las razones que expusimos, que no han sido rebatidos eficazmente nuestros argumentos y, en consecuencia, terminamos solicitando de los señores comisionados un voto contrario a la admisión de la enmienda heterodoxa de totalidad desarrollada por el señor De la Vallina.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Silva. Concluido el debate sobre la enmienda a la totalidad formulada por Coalición Democrática. Vamos a proceder a la votación. Señores de la Comisión que estén a favor de la enmienda a la totalidad formulada por Coalición Democrática; muchas gracias. En contra...; muchas gracias. Abstenciones... Queda desestimada la enmienda a la totalidad de Coalición Democrática por un voto a favor, veintidós en contra y ninguna abstención, sin perjuicio de que en su lugar y siendo subsidiariamente alternativa, se discutirán los textos que con tal carácter fueron formulados.

Para explicación de voto, grupo centrista. Señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Para explicar el voto de mi grupo, Unión de Centro Democrático, en contra de la enmienda de totalidad formulada por el representante de Coalición Democrática y yo quisiera en estos momentos abstraerme quizá un poco de las razones concretas que el Diputado de Coalición Democrática ha formulado aquí para justificar su enmienda a la totalidad y de texto alternativo, para centrarlo en lo que en realidad se está produciendo esta mañana en la Comisión Constitucional, que es un debate de totalidad sobre el texto del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias que llega a esta Comisión Constitucional con unas características muy concretas y muy precisas, como el primer Estatuto que llega a la Comisión Constitucional con una doble condición diferenciada de los que hasta ahora han llegado, el primero que llega por la llamada vía del artículo 143 de la Constitución y el primero que llega como modelo de organización autonómica de la región uniprovincial que es Asturias, y en este sentido es donde yo creo que debe radicar una valoración de conjunto del texto de este Estatuto, pues todavía estamos en uno de los primeros trámites que van a configurar el perfil definitivo del mismo, queda todavía el trabajo de esta Comisión, hay una serie de enmiendas planteadas a distintos puntos, alguno de los cuales ha citado como concretos el propio señor De la Vallina y quedan posteriormente los trámites del Pleno del Congreso y del Senado para darle la configuración definitiva.

Pero sí es preciso ya que recalquemos las características de modelo que como Estatuto del artículo 143 y como Estatuto de región uniprovincial tiene este que hoy debatimos o que comenzamos a debatir en esta Comisión y, en ese sentido, yo quisiera decir que este Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias tiene ya su historia larga en el tiempo, quizá corta en intensidad, pero es preciso recordar en esta Comisión que este Estatuto ha tenido su entrada en las Cortes en abril del año pasado y que este Estatuto ha sido debatido por la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales que prevé el artículo 146 de la Constitución en los meses de enero y febrero de 1980 y el proceso autonómico que mes a mes estamos intentando construir en España ha tenido sucesivas y diferentes interpretaciones, cambios y acaloramientos y yo quiero aquí hacer ver

a los miembros de esta Comisión algo que para el Grupo político de centristas de Asturias es, sigue siendo y, sobre todo, fue muy importante a la hora de dar el voto de totalidad afirmativo a este Estatuto en la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales que se reunió en Asturias, un voto de totalidad que en aquel momento hemos explicado que suponía una aceptación en conjunto del Estatuto, que, sin embargo, nosotros teníamos planteadas distintas y diversas enmiendas que todavía subsisten a puntos importantes del Estatuto, pero que implicaba una voluntad política de aceptar y apoyar este texto de Estatuto de Autonomía de Asturias, en primer lugar porque valoramos el hecho de que el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias. Y ello, ¿por qué? Por dos razones muy simples y muy concretas: Autonomía de Asturias había iniciado su tramitación allá por los meses de enero y febrero del año de 1980, con un acuerdo de las principales fuerzas políticas asturianas en que se tramitara por la vía del artículo 143; es más, ese acuerdo tuvo su reflejo en un acuerdo o pacto autonómico regional formulado en el mes de octubre de 1979, es decir, hace ya casi dos años del momento en que se inicia este debate, y aunque ahora en estos momentos el hecho de que una región como Asturias plantee su autonomía por la vía del artículo 143 puede parecer como poco relevante, sin embargo, nosotros en aquel momento y todavía ahora, es preciso recordarlo para valorarlo políticamente, para nosotros el haber escogido en aquel momento el acuerdo de la mayoría de las fuerzas políticas asturianas la vía del artículo 143 suponía un valor político importante que permitía asegurar un debido encauzamiento del proceso autonómico asturiano y ese valor político es el que nos mueve a ser congruentes con aquel voto de totalidad que nosotros planteamos en la Asamblea de Parlamentarios y Diputados asturianos, valor político que se acrecienta también por entender que se cumplen en este Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, en esa valoración conjunta o de generalidad que es preciso hacer en estos momentos, las condiciones necesarias que pueden buscarse en el mismo una estructura racional y eficaz de organización de las regiones uniprovinciales, que es otro problema que late en el fondo de este Estatuto y que da un alcance y sentido político al mismo. Yo creo que reafirmar esos dos principios es importante en estos momentos y creo que esos dos principios laten, están latiendo, en el fondo, detrás del debate de totalidad que ha sugerido la enmienda planteada por el Diputado de Coalición Democrática.

Dicho esto, también quiero señalar oportunamente cuál es la otra cuestión importante que nos mueve a apoyar en estos momentos el voto afirmativo al Proyecto general del Estatuto. Nosotros creemos, seguimos creyendo que un Estatuto de Autonomía como proyecto global de la voluntad política de una región para autoorganizarse en su autonomía de futuro debe de llegar con unos niveles de aceptación y de apoyo político suficientes para que sean representación de la mayoría del pueblo al que va dirigido. En ese sentido, nosotros nos hemos esforzado continuamente, UCD de Asturias se ha esforzado continuamente, y se seguirá esforzando, para llegar a unos niveles de apoyo suficientemente mayoritarios de este Estatuto. Ya en la Asamblea de Parlamentarios el texto que hoy aquí comienza a debatirse, que ha sido escasamente modificado por la Ponencia, ha obtenido el respaldo de cuarenta y dos de los cuarenta y cuatro miembros que constituyen la Asamblea provincial de Parlamentarios y Diputados asturianos. Por eso también nos parecía importante que este texto tuviera el apoyo mayoritario, el mayor apoyo posible de las fuerzas políticas presentes en esta Comisión Constitucional cuando se inician los debates del mismo, cuando está abierto un gran campo para lograr las modificaciones precisas que lo mejoren técnicamente, pero que ya la voluntad política de los grupos implicara una aceptación mayoritaria del Proyecto común que el Estatuto de Autonomía de Asturias ha de representar para nuestra región.

Es esa consideración de tipo general la que nos explica suficientemente con razones claras el apoyo que Unión de Centro Democrático formula en estos momentos a este Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias en este debate de totalidad que aquí se ha producido. Dicho ya esto, queda claro que UCD tiene reservas en relación a determinados artículos o determinados contenidos del Estatuto de Autonomía, reservas que hemos manifestado ya en la Asamblea que lo ha redactado en Asturias, que hemos traducido en las oportunas enmiendas en la fase correspondiente y que vamos a intentar incorporar al texto en los sucesivos trámites que el Estatuto tenga, reservas que, lógicamente, se han de mover también en ese deseo que tiene nuestro grupo de llegar a los mayores niveles posibles de aceptación del texto, niveles posibles de aceptación del texto que no sólo vienen reducidos a los Grupos políticos que hasta ahora lo han apoyado en su totalidad, Partido Comunista y Partido Socialista, sino que es preciso, y así quiero dejarlo claro en estos momentos, tender una puerta abierta al representante del otro Grupo político asturiano en el Congreso, don Juan Luis de la Vallina para que en los trabajos conjuntos que a partir de ahora se realicen, puedan llegar a lograrse una aceptación y un apoyo político también de dicho Grupo político al texto conjunto del Estatuto.

Dicho ya esto, algunas de las razones concretas que han sido formuladas por el representante de Coalición Democrática, van a ser objeto de estudio más detenido y más conjunto en la tramitación sucesiva de los artículos del Estatuto; yo quiero recordar que el tema relativo al engarce o al significado que han de tener las competencias por la vía del artículo 143 de la Constitución, es un tema abierto, es un tema en el que se han presentado distintas enmiendas; UCD tiene presentadas enmiendas a los artículos 10, 11 y 12 que se refieren a las competencias del Estatuto y que las tiene presentadas para lograr que las mismas se ajusten lo más posible a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución que marca las competencias que los Estatutos que sigan la vía del 143 han de tener en el comienzo esos Estatutos previendo que al cabo de los cinco años y por reforma de los Estatutos se llegue ya al techo completo, al techo uniforme de todas las competencias que la Constitución prevé para las Comunidades Autónomas. Nosotros seguimos defendiendo el criterio de rigor y de precisión en el examen de las competencias; yo creo que no son tantas como ha manifestado el Diputado de Coalición De-

mocrática las que pueden estar en una zona oscura o una zona de discusión, que no son tantas, que el bloque de competencias se ajusta con similitud a las del artículo 143 y que ahí quedará un trabajo sucesivo de los próximos días para ajustarlo definitivametne a esas precisiones que el artículo 148 de la Constitución manifiesta.

En relación a la cuestión referida al tema de las autonomías municipales y de las autonomías locales y al tema del esquema rígido del Estatuto de Autonomía de Asturias o el Proyecto que aquí analizamos pueda contener, nuestro Grupo no comparte las precisiones técnicas y políticas manifestadas por el representante de Coalición Democrática; no las comparte porque entiende que un Estatuto de Autonomía no puede ser considerado como una pieza aislada de todo un ordenamiento jurídico, sino que un Estatuto de Autonomía debe de complementarse con el ordenamiento jurídico en donde está inserto, con el ordenamiento jurídico de todo el Estado, que tiene una Constitución, que tiene una serie de leyes orgánicas donde se regulan y complementan unos principios que al representante de Coalición Democrática le pueden preocupar y así nosotros hemos tenido cuidado, y ha sido también a iniciativa del propio representante de CD, cómo en el artículo 10 del Estatuto, donde se regulan las competencias exclusivas del Principado de Asturias, se hace una mención expresa que no es banal a los artículos 140 y 149.1 de la Constitución; el artículo 140 que consagra el principio de autonomía municipal y el artículo 149 de la Constitución que consagra el principio de las competencias exclusivas del Estado para que con esa interpretación conjunta de ambos artículos en relación al texto del Estatuto, se pueda constituir un texto armónico de competencias atribuidas a los distintos poderes regionales, también en ese sentido es como se debe insertar esa polémica, que yo creo que no es tanta polémica como se nos ha querido presentar, acerca del modelo de organización uniprovincial. Ya he repetido al comienzo que estamos ante un Estatuto que abre el modelo de los Estatutos uniprovinciales y precisamente ese informe de la Comisión de expertos tan reiteradamente citado por el representante de CD, tiene uno de los párrafos más lúcidos del mismo a la hora de decir que en relación al tema de las Diputaciones Provinciales en la organización del modelo autonómico no se puede ser uniforme, puesto que se deben distinguir los distintos tipos que se dan en la realidad en relación a cómo se constituye una Comunidad Autónoma con su base territorial, el de las regiones pluriprovinciales, con distintas provincias, el de las regiones uniprovinciales, incluso el de las ciudades autónomas; cada Comunidad Autónoma viene limitada por la realidad de su propio territorio y la Comunidad Autónoma de Asturias, el Principado de Asturias, viene limitada por la realidad de su propio territorio que es coincidente con el territorio de la Provincia, actualmente llamada Provincia de Oviedo, y eso marca una realidad ineludible que es necesario que con una exigencia de rigor organizativo y de eficacia en el funcionamiento de los órganos de la Comunidad Autónoma se eviten duplicidades de órganos, se eviten concurrencias de funciones similares a ejercitar sobre un mismo territorio y se evite esa complejidad que es que en la fórmula sustentada por el representante de CD señalaba simplemente el problema, pero no ofrecía con claridad la alternativa que pudiera suponer un modelo distinto de organización uniprovincial de una Comunidad Autónoma que no eliminara esa duplicidad, que no eliminara esos problemas de concurrencia de funciones y de competencias sobre un mismo territorio.

Y ya, finalmente, la referencia al tema de los aspectos organizativos del Estatuto de Autonomía. Yo creo que en el Proyecto que aquí estamos comenzando a estudiar se sigue un sistema sencillo, se sigue un sistema eficaz en su organización, que en definitiva la organización de una Comunidad Autónoma no va a quedar determinada por lo que digan sus Estatutos, no va a quedar determinada por lo que digan las normas jurídicas formales, sino que ha de ser la práctica de ese funcionamiento de la Comunidad Autónoma, que han de ser las decisiones políticas de los grupos que tengan la responsabilidad de dirigir el Gobierno autónomo, el que dé el punto exacto de que la organización administrativa de la Comunidad Autónoma es eficaz, que la organización administrativa de la Comunidad Autónoma no peque de exceso de burocracia ni de un complejo organizativo tan deficiente; creo, por lo tanto, que las razones que ha manifestado el representante de CD en este momento del debate no aportan nada nuevo a la valoración conjunta de totalidad de este Proyecto y que en el mismo, por parte del Grupo político centrista, se resaltan las dos condiciones que he citado al principio: que es el primer Estatuto por la vía del artículo 143 y como modelo de organización uniprovincial llega a esta Comisión y que es un Estatuto que obtiene en estos momentos el respaldo mayoritario, como ya lo obtuvo en la región, de la mayoría de las fuerzas políticas asturianas por esa exigencia de que una norma estatutaria ha de obtener ese respaldo para que el pueblo al que está dirigida se sienta identificado totalmente con la misma y que en ese respaldo, vuelvo a insistir, queda abierto a la voz discrepante que todavía se mantiene en el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias y que en los trabajos sucesivos en Comisión, en Pleno y en el Senado, tenemos la esperanza, o por lo menos no perdemos la esperanza de que al final este texto de Estatuto de Autonomía de Asturias obtenga el apoyo unánime de todas las fuerzas políticas asturianas. Nada más, señor, Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Pumarino. El señor Solé Tura, del Grupo Comunista.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro Grupo se ha opuesto a la enmienda a la totalidad planteada por el señor De la Vallina por razones diversas, por razones de oportunidad, por razones de concepción general y por razones del contenido concreto del Estatuto.

Es bien sabido que nuestro Grupo ha apoyado el Proyecto de Estatuto de Asturias; las enmiendas que mantenemos son muy escasas, estamos en general de acuerdo con su concepción global y si de algo nos que-

jamos es de la extrema lentitud con que este Proyecto de Estatuto avanza en este propio Congreso de los Diputados; como decía ahora el señor García-Pumarino lleva aquí un tiempo enormemente dilatado, puesto que entró en el Congreso de los Diputados en abril del año pasado, se publicó en mayo del año pasado y, sin embargo, estamos todavía hoy en el trámite inicial de Comisión, lo cual quiere decir que aun yendo muy deprisa este Estatuto puede tardar varios meses en ser aprobado, con lo cual, insisto, si de algo tenemos que quejarnos es de la extrema lentitud y, evidentemente, de haberse aprobado la enmienda de totalidad que proponía el señor De la Vallina, no solamente el trámite se habría alargado todavía más, sino que prácticamente nos habríamos encontrado con una situación de bloqueo.

En cuanto al fondo de su enmienda yo debo decir que este es un texto que abre un camino, abre el camino del artículo 143. Todos los Estatutos de Autonomía que hasta ahora hemos aprobado en esta Cámara lo han sido por la vía del artículo 151, este es el primer Estatuto que se intenta aprobar por la vía del artículo 143; en consecuencia, puede ser, yo creo que de hecho será, un Estatuto tipo que prefigurará las soluciones que se vayan dando a los sucesivos Estatutos de Autonomía que vayan también por la vía del artículo 143 y también será el Estatuto tipo en lo que se refiere a la autonomía uniprovincial. Quiero decir con ello que aquí no hay que prefigurar nada, establecer límites «a priori»; en definitiva, es la voluntad, primero de la Asamblea que es la que ha redactado el Proyecto y ahora de la Cámara, la que debe prefigurar exactamente cuáles son sus competencias, siempre y cuando esas competencias no sean contrarias a lo que establecen los artículos 148 y 149 de la Constitución.

No se puede aducir aquí que no se ha respetado ninguna competencia o que es anticonstitucional o que no se ha respetado o no se va a respetar la voluntad política de la población, puesto que no va a haber referéndum, puesto que, en definitiva, la vía del 143 tiene un mecanismo en el que la voluntad de la población se expresa no a través del referéndum, pero sí a través de otros medios de carácter representativo como son las propias fuerzas políticas que lo elaboran y la propia Asamblea que lo lleva a cabo.

En cuanto al contenido concreto, en cuanto a los aspectos más específicos de la enmienda del señor De la Vallina yo creo, con toda sinceridad, que no tiene razón viendo que no hay ninguna limitación a la autonomía local en este Proyecto de Estatuto, más bien me parece lo contrario; creo que lo que hay es la posibilidad de un reforzamiento de esa autonomía local, por ejemplo, en el artículo 6 y en el artículo 11 letra a) donde se especifica muy claramente cuáles pueden ser las atribuciones a este respecto de la Comunidad Autónoma y creo que la Comunidad Autónoma más bien tiende hacia la autonomía local y no al revés. No creo tampoco que exista ningún problema en cuanto a los grandes peligros que ve ahí el señor De la Vallina a la cuestión de supresión de la Provincia, por una razón muy sencilla: la Comunidad Autónoma no suprime a la Provincia, porque no puede hacerlo en la medida en que la Provincia se mantiene; quiero decir en aquello en que se mantiene. La Disposición Transitoria Séptima lo que hace es cambiar de nombre a la Provincia, pura y simplemente y la Provincia no puede ser suprimida en algunos aspectos; por ejemplo, en lo que la Constitución establece específicamente en que no puede desaparecer como el caso de la Provincia como circunscripción electoral, general quiero decir, o bien en el caso de la Provincia como circunscripción específica, como ámbito específico del ejercicio de la competencia de la Administración periférica del Estado; la Comunidad Autónoma no lo puede suprimir y, en consecuencia, no lo suprime. Lo que sí hace el Estatuto, lo que intenta hacer, evidentemente, es evitar una duplicidad de administraciones y en consecuencia abrir el camino para que las competencias concretas y específicas que ejercen las Diputaciones como tales, puedan ser asumidas por la Comunidad Autónoma porque, no nos engañemos, en una Comunidad Autónoma uniprovincial yo no veo cómo pueden subsistir dos administraciones paralelas que tengan el mismo ámbito y cumplan los mismos objetivos; habrá una jerarquización de funciones, quizás habrá una delimitación funcional de funciones, efectivamente, pero lo que no se puede aquí aducir es que o se mantiene o no se mantiene la plenitud de las atribuciones administrativas de las Diputaciones, porque en este caso nos podríamos encontrar con que lo que desaparecería en realidad sería la Comunidad Autónoma.

En definitiva, yo creo que ninguno de los peligros que se aducen existen; creo que de aprobarse eso causaríamos un perjuicio importante, de haberse aprobado la enmienda de totalidad, de mayor retraso todavía y sobre todo, nuestra oposición frontal proviene de que nosotros estamos fundamentalmente de acuerdo con el modelo de Estatuto de Autonomía que ha entrado en esta Cámara, que ha sido elaborado por los Parlamentarios asturianos y que ahora nos proponemos discutir.

Y termino, señor Presidente, con una cuestión de orden. Yo entiendo que en un debate de estas características debería asegurarse la presencia de los taquígrafos y si los taquígrafos no están presentes porque no pueden estar, no sé si por razones funcionales, creo que la Comisión debería de adoptar el acuerdo de que la grabación que se está efectuando se publique en el Diario de Sesiones, creo que esto es importante porque todos los debates de la Comisión Constitucional que tratan el tema de Estatutos de Autonomía deben gozar de la máxima publicidad.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé. Precisamente durante su intervención le estaba comunicando al Letrado que nos asiste la necesidad de hacer presente a la Presidencia del Congreso que por la importancia de este antecedente de ser el primer Estatuto que se tramita por la vía del artículo 143 en esta Comisión debería darse trascendencia de publicación como habitualmente ha sido costumbre. ¿Alguna otra intervención?.

El artículo primero respecto al cual la enmienda que formuló el Grupo centrista en cuanto al número 3 «in fine» fue admitida por la Ponencia y queda únicamente la enmienda de Coalición Democrática a la totalidad del precepto. ¿La mantiene el señor De la Vallina?.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con mucha brevedad. No voy a agotar prácticamente un turno, solicitar de la Presidencia que la someta a votación. La enmienda por una parte incide en un tema ya manifestado en la defensa de la totalidad, que es la que afecta al número 3 y por lo que se refiere a las modificaciones de los apartados primero y segundo son de orden puramente técnico, persiguiendo, desde mi punto de vista, una redacción más correcta y ajustada al texto constitucional. Por esto, señor Presidente, y para abreviar el trámite y a efectos de su posible defensa en el Pleno, simplemente que se someta a votación. Gracias.

– El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, no es un turno en contra, simplemente es plantear una cuestión de orden sobre este artículo y sobre la enmienda formulada por don Juan Luis de la Vallina al mismo, que mi Grupo político quisiera plantear una cuestión a la Presidencia consistente en lo siguiente: aunque la enmienda del Diputado don Juan Luis de la Vallina se refiere a todo el artículo, de un modo específico afecta al párrafo tercero de este artículo primero. El párrafo tercero de este artículo primero, por otra parte, tiene una íntima relación con todos los artículos que en el Estatuto se refieren al tema de la configuración de la organización de la Diputación Provincial dentro de la Comunidad Autónoma y de un modo concreto con el artículo 17 del Proyecto de Estatuto y con la Disposición transitoria quinta a la que también mi Grupo político, UCD, tiene presentada una enmienda. Por lo tanto, nosotros planteamos la cuestión de que entenderíamos como conveniente que se diera un tratamiento conjunto a estas tres cuestiones, es decir, al párrafo tercero del artículo primero, al artículo 17 y a la Disposición transitoria quinta y que el lugar apropiado, idóneo, para ver esto juntamente fuera cuando se llegara al artículo 17, que es el núcleo central que en el texto del Estatuto tiene que recoger esta problemática, por lo tanto trasladamos a la Presidencia el que no se viera el tema del párrafo tercero del artículo primero, sino que quedara en cierto modo aparcado su debate y su fijación de posturas en la Comisión hasta cuando se llegara al artículo 17 del texto del Estatuto para verlo también en unión a la Disposición transitoria quinta.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo quiero recordarle al señor García-Pumarino que en la redacción actual el párrafo tercero del artículo primero contiene una enmienda del señor Calvo Ortega que la Ponencia aceptó.

– El señor PRESIDENTE: Ya lo había advertido la Presidencia. Por lo tanto, en primer lugar ponemos a votación la enmienda a la totalidad, si la mantiene así el señor De la Vallina, a la totalidad del artículo primero. Señores que estén a favor..., en contra..., abstenciones... Muchas gracias. Queda desestimada por un voto a favor, veinte en contra y ninguna abstención.

Seguidamente ponemos a votación los apartados 1 y 2 del artículo primero y empleando la habitual flexibilidad que en Comisión damos a las cuestiones de demora de aquellos preceptos sobre los que en el curso del debate pudiera sobrevenir un acuerdo transaccional dejaremos aparcado el número 3 del artículo primero. Señores que estén de acuerdo con los números 1 y 2 del artículo primero del informe de la Ponencia..., en contra..., abstenciones. Quedan aprobados los apartados 1 y 2 del artículo primero por veinte votos a favor y una abstención. Queda aparcado el número 3 del artículo primero y pasamos al artículo segundo, respecto del cual el señor De la Vallina tenía también una enmienda.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Es una enmienda puramente técnica, propiamente de redacción; simplemente se persigue sustituir el término «Municipio» por «Concejos municipales» que es la terminología tradicional de conocer los municipios en nuestra región, como, por otra parte, en preceptos posteriores del propio Proyecto de Estatuto así se reconoce, concretamente en el artículo sexto. Esta es la razón de la enmienda que también someto a la votación con la venia de la Presidencia.

– El señor PRESIDENTE: Señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Brevísimamente, para oponernos a la enmienda porque entendemos que precisamente por lo que ha dicho el señor De la Vallina, y al estar regulado en el artículo sexto que veremos después el tema que él plantea, creemos que aquí es preciso que se conserve el texto del Proyecto, porque el artículo 137 de la Constitución, al hablar de la distribución territorial del Estado, lo que emplea es la palabra municipios y no concejos municipales y creemos que aquí la precisión única que debe constar es la de municipios, como consta en el texto y por esa razón nos oponemos a la enmienda y mantendremos el texto.

– El señor PRESIDENTE: Seguidamente, ponemos a votación la enmienda de Coalición Democrática al artículo segundo, que rechazó en su día la Ponencia. Señores que estén a favor de la misma..., en contra..., abstenciones. Queda desestimada por un voto a favor, veinte en contra y ninguna abstención. Por lo tanto, ponemos a votación el texto del artículo segundo del informe de la Ponencia. Señores a favor del mismo..., en contra..., abstenciones. Por veintidós votos a favor y una abstención queda aprobado el artículo segundo del informe de la Ponencia.

Al artículo tercero median enmiendas de Coalición Democrática y del Grupo Comunista respecto a su párrafo segundo. ¿Se mantienen? Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: La retiro, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Solé.

– El señor SOLÉ TURA: Señor Presidente, la enmienda ésta es muy sencilla; se trata de precisar el sujeto del verbo «establecerá» cuando se dice que «el Principado de Asturias, en su apartado segundo, tiene escudo propio y establecerá su himno». Lo que nosotros pretendemos es que se diga quién lo establecerá y por eso proponemos que se añada «por ley de la Junta General», para que una cuestión de estas características, que puede no ser conflictiva, pero puede serlo, se regule por el máximo órgano representativo de la Comunidad Autónoma y no quede al albur de una regulación como parte del propio ejecutivo a través de una vía exclusivamente reglamentaria. Ese es el sentido de la enmienda y pedimos que se someta a votación.

– El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, aunque la enmienda que plantea el Grupo comunista no tiene especial relieve, sin embargo, nosotros queremos consumir un turno a favor de como está en el dictamen de la Ponencia porque nos parece que la frase «establecerá su himno» marca mejor la realidad actual, que supone el hecho de que el Principado de Asturias tenga himno, pero que no es absolutamente imprescindible que lo tenga que tener en un período de tiempo inmediato. En cambio, si se determina ya que una ley de la Junta determinará el himno hay una vocación a que la Junta General del Principado quizá tenga como una de sus primeras misiones el establecimiento del himno, y, creo que no hay ningún problema interpretativo en que si alguien tiene que establecer y aprobar el himno sea la Junta General del Principado y que eso queda claro en el marco general de competencias que la Junta General del Principado tiene en el Estatuto, lo que sucede es que hacer una llamada a que una ley de la Junta establezca el himno le da un carácter digamos prioritario o imperante a que una de las primeras misiones de la Junta General sea establecer el himno, y ese tema no nos parece demasiado necesario sacarlo en el Estatuto.

– El señor PRESIDENTE: Señor Solé.

– El señor SOLÉ TURA: Señor Presidente, yo esperaba razones contrarias a nuestra enmienda, pero no lo que me acaba de señalar el señor Pumarino, con toda sinceridad; que se me dijese no es necesario, ya se sobreentiende, etc., pero que se me diga que precisar el sujeto de este verbo será la Junta General y que eso se confunda con un imperativo para que la Junta General inmediatamente haga un himno, esto me parece un contrasentido y una respuesta que no tiene nada que ver con el fondo de la enmienda. La enmienda será importante o no lo será, esa es otra cuestión, pero la razón que me aduce el señor García-Pumarino no tiene absolutamente nada que ver con el fondo de la misma.

– El señor PRESIDENTE: Existiendo en el artículo tercero dos apartados, el primero y el segundo, ¿desean sus señorías que los pongamos a votación por separado?.

Señores que estén de acuerdo con el párrafo primero del artículo tercero del informe de la Ponencia..., en contra..., abstenciones. Queda aprobado el número uno del artículo tercero por unanimidad.

Señores que estén a favor de la enmienda formulada por el Grupo comunista respecto al número dos del artículo tercero..., en contra..., abstenciones. Queda desestimada por dos votos a favor, catorce en contra y siete abstenciones.

Seguidamente ponemos a votación el texto de la Ponencia, el número dos del artículo tercero. Señores a favor..., en contra..., abstenciones. Queda aprobado el número dos del artículo tercero por veintiún votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Pasamos al artículo 4.º. También Coalición Democrática mantenía su enmienda respecto al mismo. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente, para mantener, efectivamente, la enmienda. Creo que nos encontramos ante un tema importante a la hora de configurar el sentido que el bable tiene en nuestra región; creo que responde más a la realidad de las cosas el configurarlo como una modalidad lingüística, que es lo que hace nuestra enmienda, que no como una lengua específica de Asturias que entiendo que no se ajusta a la realidad y, por ello, señor Presidente, sometería a votación la enmienda.

– El señor PRESIDENTE: Turno en contra, señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, hay también una fórmula transaccional de Ponencia de UCD; entendemos que podría hacer UCD la defensa de esa fórmula transaccional.

– El señor PRESIDENTE: No hay turno en contra respecto a esta enmienda del Grupo centrista.

– El señor VEGA ESCANDON: Queríamos hacer la defensa de la enmienda transaccional que significa un cierto turno en contra aunque no exactamente.

En la enmienda transaccional que consta en el informe en realidad se recoge la enmienda de CD, aunque no textualmente, porque lo que se varía del texto actual que lo que establece es el bable como lengua específica de Asturias se modifica esta expresión por modalidad lingüística de Asturias que es lo que viene a decir CD aunque añada la palabra vernácula en su enmienda. Nosotros entendemos que efectivamente el bable es esencialmente una modalidad lingüística de Asturias, no es una lengua específica en el sentido que pudiera significar esta expresión de específica, porque no es una lengua que se hable en las conversaciones ordinarias por la generalidad de los ciudadanos del Principado de Asturias y, por lo tanto, la enmienda transaccional lo que

persigue es que, sin restar ningún valor, como se dice a continuación de la misma, a lo que apreciamos en Asturias el bable y al interés que esta modalidad lingüística tiene para todos los asturianos en cuanto a su fomento, estudio, etc., no se confunda, sin embargo, con que se entienda que es una lengua hablada corrientemente en Asturias en el sentido que pudiera interpretarse la palabra específica y, por lo tanto, que fuera considerada en sentido oficial y propio del Principado de Asturias en contraposición con el lenguaje ordinario en Asturias que es el castellano.

Creemos que con esta enmienda que introducimos quedan salvadas perfectamente todas las posibilidades que pueda tener el bable como patrimonio cultural de Asturias, queda salvada su difusión, su fomento, su estudio, naturalemente siempre voluntario, etc. y, por lo tanto, creemos que respeta perfectamente dentro del Estatuto lo que respecto al bable se quiere en y existe en Asturias. Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Para consumir un turno de defensa del dictamen de la Ponencia y al propio tiempo un turno de apuntalamiento de una modificación transaccional que queremos introducir en el debate de la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: Yo desconozco en el Reglamento el apuntalamiento.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Realmente no tiene una referencia reglamentaria precisa, pero me perdonará esta erupción literaria, licencia literaria..

– El señor PRESIDENTE: Para ordenar el debate creo que procedería en primer lugar oír al señor enmendante, señor De la Vallina, si la fórmula articulada alternativamente por el Grupo centrista en la Ponencia, asume su pretensión.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Totalmente, la enmienda transaccional asume mi enmienda, puesto que la cuestión de fondo que aquí está planteada es si se trata de una lengua o una modalidad lingüística, y hay alguna precisión más de que será fomentada, estudiada, etc., con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo. Por este motivo yo asumiría la enmienda transaccional y retiraría mi enmienda.

– El señor PRESIDENTE: Entonces el Grupo socialista, en su caso, podría también plantear una enmienda transaccional distinta a la formulada por el Grupo centrista, porque si no tenemos sobre la Mesa una única enmienda transaccional, puesto que se ha retirado la del Grupo enmendante.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, el Grupo parlamentario socialista lo que quiere hacer son dos cosas: introducir una nueva matización que implica una nueva enmienda transaccional y manifestar su postura en relación con este tema, al amparo de lo que dice el artículo 96.5 del Reglamento.

Y empezamos en orden inverso al que acabamos de anunciar. El tema del bable es un tema polémico en Asturias y vamos a tratar de acudir no sé si a argumentos de autoridad, pero por lo menos a argumentos sociológicos objetivos, aun cuando pueda existir incomprensión en cuanto a este tema fuera de la región, lo cierto es que del bable, como lengua de Asturias hay que decir dos cosas: la primera que existe y la segunda que quiere seguir existiendo. Decíamos que íbamos a basarnos en argumentos sociológicos objetivos; hay solamente una encuesta que se haya realizado al respecto en Asturias por un instituto de sondeo de absoluta solvencia, y esa encuesta nos ofrece resultados tan sorprendentes para todos aquellos que consideran que la defensa del bable es simplemente un recurso más o menos folclórico como los siguientes: Primero, que la lengua asturiana bable existe, es decir, que tiene un grado de implantación suficiente como para que tenga un reconocimiento estatutario. «Encuesta sobre reconocimiento de las lenguas peninsulares y sus demarcaciones territoriales respectivas». La pregunta es si entienden con facilidad y responden: al catalán 83 por 100, al euskera 26 por 100 y al bable 17 por 100. Quiere esto decir que el 17 por 100 –porcentaje significativo– de asturianos entienden con facilidad el bable, y si lo entienden es porque lo utilizan (no hay que pensar que se trata de un entendimiento puramente cultural o arqueológico) en alguna manera para comunicarse con sus conciudadanos.

Pero es que, además de que existe, el bable en Asturias quiere seguir existiendo: hay una voluntad de promoción y en esa misma encuesta nos encontramos con que, preguntada una muestra significativa de encuestados sobre si debería haber algún periódico o una revista sólo en bable, responde afirmativamente un 51,3 por 100; preguntados sobre si debería haber programas exclusivamente en bable en radio y televisión, responde afirmativamente un 65 por 100, y este porcentaje, sin acepción rigurosa de ideología, en la medida en que ese 65 por 100 se desglosa en un 54,5 por 100 de gente de derecha, en un 58,8 por 100 de gente de centro (lo que no significa gente de UCD, obviamente), en un 73,9 por 100 de la izquierda. En esa misma encuesta se pregunta a los consultados sobre cuál es su opinión sobre el empleo de la lengua regional en la enseñanza primaria y los autores de la encuesta incluso introducen un elemento de comparación con lo que ocurre en Valencia, Galicia, Euskadi y Catalunya. Consideran que fundamentalmente el empleo de la lengua debe ser en castellano, pero con algunas materias en lengua regional; un 39,7 por 100 de asturianos, un 42,7 por 100 de valencianos, un 57,7 por 100 de gallegos, un 29,5 por 100 de nativos de Euskadi y un 31,1 por 100 de catalanes se muestran favorables a que deben existir escuelas bilingües con predominio de la lengua regional un 23,6 por 100 de asturianos, un 12,8 de valencianos, 7,3 por 100 de gallegos, 25 por 100 de vascos y 32,5 por 100 de catalanes. Estos resultados lo que nos ponen de manifiesto es que no solamente hay una existencia estática de la realidad bable, sino que hay existencia dinámica que quiere seguir potenciando la realidad lingüística del bable y los números cantan; por eso creemos que la incorporación que se ha producido al Estatuto de

un precepto que reconozca este hecho y que permita promover y favorecer este hecho es de sustancial importancia para los asturianos. Las enmiendas que se produjeron gravitan sobre la definición de si el bable es una lengua específica o es una modalidad lingüística, son categorías que no son científicas; en consecuencia creemos que la fórmula más adecuada para evitar inútiles reyertas que ni siquiera, insistimos, serían científicas, sería la de suprimir la referencia a que es una modalidad lingüística o una lengua específica y decir simplemente que el bable gozará de protección; en definitiva, lo que proponemos es que en este precepto la redacción quede como está, pero suprimiendo esa definición «como modalidad lingüística de Asturias». Quedaría por tanto: «el bable es parte del patrimonio cultural de Asturias y, como tal, será objeto de especial fomento y protección, etc.»; es decir, suprimir «como modalidad lingüística» y pasar a «Asturias» después de «patrimonio cultural». Ese es el sentido de la enmienda transaccional que en estos momentos proponemos a la Mesa para su debate y, en su caso, votación.

– El señor PRESIDENTE: La proposición del Grupo socialista más que de apuntalamiento era de supresión de un inciso de la formulada por la Ponencia a propuesta del Grupo centrista; o sea, que es «el bable es parte del patrimonio cultural de Asturias...» y el resto tal y cual está en el informe de la Ponencia. Señor Marcos Vizcaya.

– El señor MARCOS VIZCAYA: Una cuestión de orden. ¿Antes de votar podrían ser leídas las dos transaccionales por el Secretario, por favor?.

– El señor PRESIDENTE: Si su señoría tiene el informe de la Ponencia, en la página 156.4, segunda columna, segundo párrafo está el texto de la única que, si así lo admite el Grupo centrista, y parece que lo admite, se sometería como transaccional. Señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, si el Grupo centrista modifica su enmienda transaccional aceptando la propuesta de los socialistas, yo retiro la fórmula que había manifestado y mantengo mi enmienda.

– El señor PRESIDENTE: En ese caso votaríamos la enmienda del señor De la Vallina y la enmienda transaccional formulada por centristas y socialistas. ¿Queda así entendido? Normalmente, si no hay ninguno que se oponga se pone a votación la transaccional primero. Señor Solé.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Nosotros mantenemos el texto de la Ponencia y del proyecto, en primer lugar porque nosotros consideramos que la enmienda transaccional del Grupo centrista deja exclusivamente la lengua asturiana a una cuestión de tipo arqueológico, a un patrimonio cultural como muchos otros patrimonios que tiene la cultura de un pueblo, y a nosotros nos parece que es algo más que simplemente eso, que se le proteja única y exclusivamente como consecuencia de un residuo arqueológico de nuestro pasado.

Nosotros consideramos que la prevención que se manifiesta en UCD por el temor a que nosotros digamos como obligatoriedad de la enseñanza, yo creo que al texto lo salva perfectamente. Nosotros somos conscientes de la no suficiente extensión del bable, de la lengua del pueblo asturiano y por esa razón nosotros apoyamos la voluntariedad de la enseñanza, pero que se proteja eso. Es por esa razón que nosotros mantenemos el texto de la Ponencia y nos oponemos a las dos transaccionales.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, para dejar claro que el texto que proponemos como transaccional lo leo detenidamente, y diría lo siguiente: «el bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variedades locales y la voluntariedad en su aprendizaje».

– El señor PRESIDENTE: Si lo quiere repetir, porque anteriormente no lo habíamos entendido en la forma en que se repite.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente. El problema no es de este diputado; este diputado tiene delante de sí dos informes de la Ponencia: uno mecanografiado y un segundo impreso, entre los que no hay una perfecta correlación; operó en la primera transaccional sobre el mecanografiado y ahora se ha adecuado al texto impreso, que sin duda será más exacto, que quedaría así...

– El señor PRESIDENTE: Si quieren atender sus señorías, porque esta es la enmienda que formula el Grupo socialista y respecto a cuyo redactado no se ha pronunciado tampoco el Grupo centrista tal como la lee ahora.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sería: «El bable gozará de protección», ese es el primer inciso del artículo 4.º y el segundo inciso como está: «se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variedades locales y la voluntariedad en su aprendizaje».

– El señor PRESIDENTE: ¿Queda entendido? ¿El Grupo centrista hace suya esta fórmula?

– El señor VEGA ESCANDON: Nos parece muy bien, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación en primer lugar el texto transaccional formulado por dos Grupos parlamentarios.

– El señor SOLE TURA: ¿Señor Presidente, qué texto transaccional?

– El señor PRESIDENTE: No sé si su señoría ha atendido. Lo ha formulado el Grupo socialista y lo ha hecho suyo el Grupo centrista. Señores que estén a favor del mismo..., en contra..., abstenciones. Queda

aprobado el texto transaccional según ha sido leído por el señor Silva por veintidós votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

El señor De la Vallina desea que se vote su enmienda. Señores que estén a favor de la enmienda de CD, en contra, abstenciones. Veinticuatro votos en contra y uno a favor. Queda desestimada la enmienda.

Pasamos al artículo 5.º ¿Coalición Democrática mantiene su enmienda? Señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Este artículo 5.º en la fórmula propuesta por el Proyecto entiendo que persigue una finalidad encomiable que es facilitar la descentralización de los órganos de la Comunidad Autónoma, pero también entiendo que lo hace de una forma desafortunada, de una forma no conveniente, que puede plantear contenciosos importantes sobre la sede de los órganos de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, entiendo también que la fórmula que se recoge en el Proyecto en este artículo 5.º no está de acuerdo con lo previsto en la Constitución en el artículo 147, apartado segundo; en este apartado se establece que los Estatutos de autonomía deberán contener necesariamente, entre otras cosas, la sede de las instituciones autónomas propias. Entiendo que este precepto de la Constitución precisamente lo que persigue es que sea el propio Estatuto el que determine de forma rigurosa esta cuestión, no dejarlo abierto a una discusión posterior, que no sea decisión de los propios órganos autonómicos, de la Asamblea autonómica, la ley de la Comunidad Autónoma la que pueda determinar esta cuestión, sino que sea directamente el Estatuto de Autonomía y de una vez para siempre quede zanjada esta cuestión de dónde quedan ubicadas las instituciones de gobierno de la Comunidad Autónoma. Pero ello no debe ser óbice para que los órganos administrativos puedan ser objeto de descentralización mediante decisiones de los propios órganos que establezca el Estatuto; es decir, que pueda, después de ser aprobado el Estatuto, ser modificada la ubicación de esos órganos administrativos facilitando, como decía al principio, la descentralización dentro de la propia Comunidad Autónoma y en ese sentido la enmienda formulada por Coalición Democrática a este punto distingue entre la sede de las instituciones de gobierno del Principado de Asturias que tienen que ser determinados directamente por el Estatuto, de conformidad con el artículo 147 de la Constitución y que entendemos que debe ser la ciudad de Oviedo, sin perjuicio que los órganos administrativos, puedan estar radicados en otro lugar del territorio del Principado y que esto pueda hacerse por decisiones no directamente del Estatuto, sino por decisiones de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma. En este sentido creemos que la enmienda respeta por una parte adecuadamente la Constitución, zanja la cuestión definitivamente de la sede de los órganos de gobierno, que entiendo era la finalidad que perseguía la Constitución en este punto, no dejar este contencioso permanentemente abierto y, por otra parte, facilita esa descentralización conveniente y necesaria en relación a los órganos administrativos. Esta es la fundamentación de mi enmienda que someto a votación, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Turno en contra.

– El señor VEGA ESCANDON: Tenemos una enmienda nosotros a este mismo precepto, que es la enmienda número 15 y como en el caso anterior, si el señor Presidente no tiene inconveniente, pretendíamos hacer un turno mixto, en contra y en defensa de nuestra enmienda.

– El señor PRESIDENTE: La realidad del informe de la Ponencia es que dice que mantiene el texto del Proyecto, sin perjuicio de admitir como texto alternativo lo propuesto en la enmienda número 15 del Grupo centrista. Tiene la palabra el señor Vega Escandón.

– El señor VEGA ESCANDON: Nosotros mantenemos nuestra enmienda número 15, como acaba de decir el señor Presidente, como consta en el informe de la Ponencia, porque creemos que tiene una precisión mayor que la enmienda que acaba de defender el señor De la Vallina, en tanto que el señor De la Vallina en su enmienda se refiere a órganos de gobierno de la Comunidad, instituciones de gobierno de la Comunidad, lo cual se puede prestar a cierta confusión en cuanto que terminológicamente, más adelante en el Estatuto al hablar de las instituciones de la Comunidad que es la frase que emplea el artículo 147 de la Constitución, pues precisamente, como es normal en estos casos, hay un Consejo de Gobierno, entonces pudiera parecer que la enmienda del señor De la Vallina que en realidad coincide en espíritu, en esencia y en el fondo con esta nuestra, pudiera presentar esta confusión final de que pudiera referirse exclusivamente a la sede del Consejo de Gobierno que prevé del Estatuto. Lo que pretendemos es que quede claro que la sede a la que se refiere este artículo es precisamente la que señala el artículo 147 de la Constitución referida a las instituciones autonómicas de la Comunidad; por lo tanto, al referirnos aquí a los órganos e instituciones del Principado de Asturias, se entiende que son todos los órganos que forman la Comunidad Autónoma de Asturias, que serían el Consejo de Gobierno, la Junta General y, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia. Evidentemente, es más precisa esta terminología de nuestra enmienda y en el segundo aspecto de la misma, el que en nuestra enmienda también se recoge el que por una ley de la Junta General del Principado se establezca el que alguno de los organismos, que efectivamente pudiera entenderse como de los órganos administrativos, pero añadimos servicios o dependencias de la Comunidad Autónoma; es decir, que excluidas las instituciones mencionadas anteriormente, puedan establecerse en algún otro lugar del territorio autónomo de Asturias. Por otra parte, parecería innecesario este añadido, puesto que si es evidente que lo único que exige la sede es que las instituciones propias de la Comunidad, los tres órganos fundamentales de la Comunidad: Consejo de Gobierno, Junta General y Tribunal Superior de Justicia tengan sede bien determinada en el Estatuto como condición esencial prevista en la Constitución, es innecesario que se dijera que otras dependencias, organismos administrativos o servicios de alguno de esos órganos estuvieran en otro lugar, pero como lo que abunda no daña, en nuestra enmienda y,

siguiendo en parte lo que se decía en el texto del Proyecto, añadimos esa frase de que por ley de la Junta General del Principado se puedan establecer alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Esta es la razón de que nos parezca más aceptable la enmienda propuesta por nosotros que la defendida por el señor De la Vallina y, en su caso, votaríamos en contra de la misma y a favor, naturalmente, de esta enmienda nuestra.

– El señor PRESIDENTE: Señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, nosotros nos hacemos eco de la preocupación constitucional expuesta por anteriores oradores y propondríamos una fórmula transaccional que utilizase la misma terminología empleada por el artículo 147 de la Constitución, de tal suerte que quedaría igual que la enmienda de UCD, pero con las siguientes variantes: donde dice «organos institucionales» sustituirlo por «instituciones», que es lo que dice la Constitución, y luego otra rectificación de carácter técnico que es que donde dice: «ley de la Junta General» se sustituyese por «ley del Principado»; de tal manera que quedaría la redacción del artículo en los siguientes términos: «La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio».

– El señor VEGA ESCANDON: Por nuestra parte nos parece bien la transacción porque, efectivamente, se ajusta más al texto constitucional, que es lo pretendíamos en nuestra intervención.

– El señor PRESIDENTE: Coalición Democrática.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo en parte de la enmienda transaccional que el Grupo socialista ha formulado, en el sentido de que se utilice la expresión «instituciones» que es la de la Constitución y que era, por otra parte, la que yo utilizaba en mi enmienda, pero la segunda parte de la enmienda del Grupo centrista me parece poco precisa, por una parte, y por otro lado baja a determinar una cuestión que creo que es innecesaria. Entiendo que decir que «sea por ley de la Junta General» o bien por «ley del Principado» no resulta conveniente ni necesario en el Estatuto. Simplemente el Estatuto debe contemplar el que exista la posibilidad de una descentralización administrativa, que determinados órganos puedan estar radicados en un lugar distinto de la sede de las instituciones de la Comunidad Autónoma, pero no hay que decir que esto, en mi opinión, en el Estatuto no hay por qué decir que tenga que hacerse por ley de la Junta General; si la Junta General quiere, efectivamente por ley, reservar para sí esa cuestión, ciertamente lo puede hacer, dentro de la potestad normativa que le corresponda, pero en principio yo dejaría abierta la cuestión a la posibilidad de que si por ley no se determina esta cuestión, por puras decisiones de los órganos de gobierno, del ejecutivo de la Comunidad Autónoma pueda, en un momento determinado, ubicarse un órgano administrativo en un lugar distinto de la sede y, me parece que también resulta innecesario ese intento de precisar organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio. Entiendo que lo que se persigue con esta posibilidad es una descentralización administrativa, no se refiere a las instituciones de gobierno, aunque admito la preocupación que manifiesta el Grupo centrista en relación a que el término «gobierno» pudiera prestarse a confusión, en ese sentido me parece bien utilizar única y exclusivamente el término «instituciones», tal como hace la Constitución, pero que en ningún caso esa descentralización afecta a las instituciones de la Comunidad Autónoma, sólo a los órganos administrativos, buscando la descentralización administrativa y en ese sentido yo mantendría para la segunda parte del precepto la redacción de mi enmienda, es decir, «Sin perjuicio de que sus órganos administrativos puedan estar radicados en otro lugar del territorio del Principado». Gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. No habiendo más solicitudes de palabra, pondríamos en primer lugar a votación la enmienda transaccional que han aprobado dos grupos parlamentarios y en segundo lugar la enmienda de Coalición Democrática a los efectos de que la puedan defender, en su caso, en el Pleno, si así lo solicitan.

¿Señores que estén a favor de la enmienda transaccional? Ventiún votos a favor, en contra ninguno, abstenciones una. Queda aprobada la enmienda transaccional.

El señor De la Vallina desea la votación. Enmienda número 12 del señor De la Vallina al artículo 5.º. Señores a favor: uno; veintiuno en contra, ninguna abstención. Queda desestimada.

Pasamos al artículo 6.º, por cuanto el artículo 5.º queda según la redacción transaccional aprobada.

Al artículo 6.º también Coalición Democrática mantenía la enmienda número 12. Señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente. Responde a la preocupación manifestada en la defensa de la enmienda de totalidad del texto alternativo de que se respete claramente la autonomía de los municipios como algo distinto de la Comunidad Autónoma, que en ese sentido se persigue una redacción más precisa, persiguiendo que la organización, en la enmienda propuesta, que la estructuración de la organización territorial del Principado de Asturias tome como base los municipios, los concejos en la terminología regional y, en su caso, las comarcas cuando esta sea, desde el punto de vista de la Administración local, así establecida. En este sentido, señor Presidente, con su venia, sometería a votación la enmienda. Gracias.

– El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Muy brevemente, para oponernos a la enmienda y defender el texto del Proyecto tal como viene en el informe de la Ponencia, porque entendemos que es más completo que la en-

mienda del señor de la Vallina; es más completo porque la diferencia en la primera parte sería que precisamos, primero, que territorialmente existen los municipios, que es la terminología legal como ya hemos dicho al hablar en otra enmienda anterior al hablar en el artículo 2.º, que trataba este tema, pero que recibirían en Asturias la denominación tradicional de concejos, que es la habitual en el uso corriente del lenguaje ciudadano.

Y establecemos, porque así se acordó en su momento, las comarcas a regular en Asturias en la forma que se crea por la Junta General, el Consejo de Gobierno, etc., por las instituciones del Principado en este tema. Pero es que, además, el texto contempla la posibilidad de que la parroquia rural, que tiene en Asturias tanta raigambre y ciertas funciones de tipo mínimo –si se quiere– administrativo local, que tenga también una personalidad jurídica en su momento y en la forma que se establezca para, efectivamente, dotarla de una efectividad más práctica que la actual en el orden de la regulación de todo lo que se refiere a la convivencia ciudadana tan extendida en Asturias, como es bien conocido por todo el territorio que no constituye sólo unas aglomeraciones ciudadanas o de villas o de pueblos, sino que fundamentalmente está contituido por pequeñas agrupaciones que se constituyen en parroquias. Por eso entendemos nosotros que el texto es más completo e incluso con la previsión final que se hace de posible creación de áreas metropolitanas, tema que en Asturias posiblemente fuera de gran importancia en un futuro, es más completo el texto, más preciso para la realidad asturiana y mantenemos el texto oponiéndonos a la enmienda.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. La intervención del señor Vega realmente ha puesto de manifiesto que las preocupaciones que se manifiestan en relación a la concepción que de la autonomía local y de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración local están en gran parte justificadas, porque en este precepto se pretende la regulación material de cuestiones propias del régimen local, como la expresión del señor Vega ha puesto de manifiesto, diciendo que la Comunidad Autónoma regulará las comarcas, regulará las áreas metropolitanas cuando, ciertamente, dentro del ámbito de competencias del 148 de las Comunidades autónomas, los temas de Administración central quedan circunscritos a la alteración de términos municipales en el apartado dos y no a la regulación material de cuestiones propias de la Administración local; en este sentido, creo que este artículo 6.º pone de manifiesto esa preocupación que vengo manifestando en el doble orden de cuestiones, tanto del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma como del respeto a la autonomía de las Entidades locales.

Aquí lo único que se trata de regular, en mi opinión, es que la organización de la Comunidad Autónoma tome por base como criterio de organización las Entidades locales existentes en su territorio, pero no que regulen esas Entidades locales. Por otra parte, el reconocimiento de las formas tradicionales de asentamiento de la población en nuestra región, que lleva a reconocer de forma expresa en el informe de la Ponencia a la parroquia rural, creo que también es una cuestión que no debe expresamente reconocerse en este caso la personalidad jurídica de la parroquia rural, que es un tema que queda al margen de la regulación de la Comunidad Autónoma, es un tema propio del régimen local, una vez más, sin perjuicio, como se hace en mi enmienda, de que desde el punto de vista del asentamiento de la organización territorial de la Comunidad Autónoma se diga que se tendrán en cuenta las formas tradicionales de asentamiento de la población asturiana que ciertamente está pensando, entre otros, en los núcleos diseminados de población, en las parroquias rurales. Por estas razones, mantengo mi enmienda.

– El señor PRESIDENTE: Brevemente, porque está convocada la Comisión de Reglamento a estas mismas horas, a la que pertenecemos muchos y aunque podamos llegar al artículo 8.º o 9.º, rogaría a su señoría brevedad.

– El señor VEGA ESCANDON: Muy brevemente, señor Presidente, porque no es para contestar, sino para proponer una cuestión quizá de tipo técnico o redaccional que es que este artículo se separe en tres párrafos diferenciados, porque creo que quedaría más claro a efectos de su lectura; es decir, en cada punto poner punto y aparte y hacer tres párrafos sin numeración del mismo texto, si no hay inconveniente.

– El señor PRESIDENTE: Muy bien. En primer término ponemos a votación la enmienda de CD al artículo 6.º. Señores que estén a favor de la misma..., en contra..., abstenciones. Diecisiete votos en contra, uno a favor. Queda desestimada.

Si no hay oposición a la sugerencia de separar puntos y a parte los tres párrafos de que consta el artículo 6.º, en tal forma se pone a votación según el informe de la Ponencia. Señores a favor..., en contra..., abstenciones. Dicisiete votos a favor, uno en contra, ninguna abstención. Queda aprobado el artículo 6.º.

¿En el artículo 7.º la enmienda de Coalición Democrática se mantiene? Tiene la palabra su señoría.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Muy brevemente para no alargar los debates. La enmienda persigue desvincular la condición de asturiano al margen de la condición de vecindad administrativa, sin perjuicio de que naturalmente se establezca que los derechos políticos que van unidos a la vecindad administrativa solamente podrían ser concedidos a aquellos que gocen de esta vecindad; en este sentido se pretende extender la condición de asturiano a personas, no solamente en un supuesto que ya se contempla en el Proyecto de aquéllos que residan en el extranjero y hayan tenido la última residencia en Asturias, bien al margen, digo, de determinados efectos políticos que se conecten con la vecindad administrativa, extender la condición de asturiano a otros supuestos. Esta es la justificación sucintamente expuesta y en todo caso sometería a votación mi enmienda para posible defensa en un trámite parlamentario posterior. Gracias.

– El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, brevemente para contestar a la enmienda de don Juan Luis de la Vallina en el sentido de que, como dice claramente el texto del Proyecto de Estatuto y el texto del dictamen en su artículo 7.º, se está refiriendo a la condición política de asturiano; es decir, lo que regula este artículo es única y exclusivamente la condición política de asturiano, porque es precisamente lo que tiene sentido regular en un Estatuto de Autonomía, fuera de otras consideraciones de tipo civil de quien se considera o de tipo administrativo, y precisamente por eso yo creo que el mismo enmendante nos viene a dar la razón del mantenimiento del texto en la exactitud íntegra del mismo porque sería una tremenda confusión el no regular la condición política de asturiano precisamente en base única y exclusivamente a la vecindad administrativa por ubicación en el territorio que, por otra parte, es el criterio que han mantenido los Estatutos de Autonomía hasta ahora tramitados tanto en Cataluña y el País Vasco como en Galicia y que aquí sí que se exige un criterio más o menos uniforme en todas las Comunidades Autónomas para evitar una posible lucha regional por el aumento de la población política de cada una de las Comunidades. Por lo tanto, como entendemos que esto se refiere sólo a la condición política de los asturianos, que es lo que prevé el artículo 7.º, pedimos que quede el texto tal como está y circunscrito a la vecindad administrativa y oponernos a la enmienda de don Juan Luis de la Vallina.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Ponemos a votación la enmienda de CD referida al artículo 7.º. Señores a favor..., en contra..., abstenciones. Por dieciocho votos en contra, uno a favor y ninguna abstención queda desestimada.

Ponemos a votación el texto del artículo 7.º del informe de la Ponencia. Señores a favor..., en contra..., abstenciones. Dieciocho votos a favor y una abstención; queda aprobado el artículo 7.º según el informe de la Ponencia.

Si no hay objeción por parte de sus señorías, los artículos 8.º y 9.º que no tienen enmienda alguna... Señor Martín Retortillo.

– El señor MARTIN RETORTILLO: Señor Presidente. Muy brevemente; en relación con el artículo 8.º, aunque no hay enmienda, dos observaciones de carácter exclusivamente técnico: una de ellas en el apartado primero del artículo 8.º, cuando empieza el segundo punto, de acuerdo con el criterio expuesto anteriormente por el señor Silva, donde dice: «una ley de la Junta», quizá conviniera adoptar como criterio general la asunción de la fórmula «una ley del Principado de Asturias», para ir reproduciendo ya y usar la misma terminología, calificando así a las leyes de las Comunidades Autónomas.

– El señor PRESIDENTE: Si les parece a sus señorías y hay acuerdo general esta observación se podía entender aplicada para siempre que salga en el texto del Proyecto la denominación «Junta» sustituida por «Principado». ¿Hay asentimiento general? Señor Guerra.

– El señor GUERRA GONZALEZ: Yo creo que es una propuesta válida, señor Presidente, en cuanto se refiere a «una ley de...», pero no cuando aparezca la terminología «Junta» que a veces, con otra utilización, debe conservarse.

– El señor PRESIDENTE: Me he expresado mal, pero esa era mi intención.

– El señor MARTIN RETORTILLO: Señor Presidente, yo tenía otra cuestión en relación con el párrafo segundo; una cuestión de redacción con el criterio de homogeneizar este texto con el de los demás Estatutos; la fórmula que proponemos diría así: «El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que para facilitar lo dispuesto anteriormente se celebren los oportunos tratados o convenios con los Estados donde existan dichas Comunidades», que viene a decir prácticamente lo mismo, suprime la referencia español porque evidentemente sólo hay un Estado y añade la expresión convenio que está recogida en los demás Estatutos de Autonomía.

– El señor PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos los grupos parlamentarios? ¿De acuerdo que con esta votación podemos poner a votación los artículos 8.º y 9.º para seguidamente levantar la sesión?

Señores que estén a favor de los artículos 8.º y 9.º del informe de la Ponencia, el primero con las modificaciones dichas. Por unanimidad quedan aprobados.

Se levanta la sesión.

# SESION DE 23 DE JUNIO DE 1981
## (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados)

*Se abre la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ASTURIAS (Continuación)

– El señor PRESIDENTE: Señorías, vamos a reanudar el estudio del dictamen del Estatuto de Asturias. Como recordarán SS.SS. terminamos en el artículo 9.º.

El artículo 10 tiene las enmiendas de Coalición Democrática a los apartados b), d), e), g), l), etcétera, del número 1. Yo le propondría al señor De la Vallina, si le parece oportuno, que globalizara la defensa de sus enmiendas, por si es útil para la celeridad obligada del debate en función del calendario.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Con mucho gusto hago míos sus deseos, y no solamente voy a globalizar la defensa de las enmiendas de este artículo, sino que, si me lo permite la Presidencia, voy a defender en estos momentos el mantenimiento de las enmiendas de los artículos 10 al 15, ambos inclusive.

Todos estos preceptos se refieren, en definitiva, a las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Mantengo las enmiendas. Exclusivamente, como enmienda transaccional, si también la Presidencia me lo permite, en el artículo 10, apartado 1, quitaría la expresión «exclusiva». Como digo, mantengo estas enmiendas a estos seis artículos, del 10 al 15 ambos inclusive, que responden a la preocupación que expuse en la enmienda de totalidad. Por este motivo, y teniendo en cuenta la premura que esta Comisión Constitucional tiene para dejar vistos este Estatuto y los de Cantabria y Andalucía, no agoto más tiempo. Gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, y tiene la palabra el señor De la Vallina a los efectos que nos ha anunciado.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: No, señor Presidente, doy por reiterados todos los argumentos que expuse. Todas las enmiendas de los artículos 10 al 15 responden a esa filosofía que expuse, como digo, en la enmienda de totalidad y no deseo agotar más tiempo en este trámite parlamentario.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Vallina. Tiene la palabra el señor Vega Escandón.

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, en primer lugar para proponer, como una cuestión técnica, una nueva redacción del párrafo que encabeza el número 1 de este artículo 10. Entendemos que, a los efectos de comprensión de lo que quiere significar este artículo, es mejor que lo que viene en el número 2 de dicho artículo pase al encabezamiento del mismo. La nueva redacción sería: «El Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución». En definitiva, se trata de pasar el inciso final del número 2 a ese párrafo que encabeza el artículo; el número 2 quedaría con el resto del texto que contiene y un párrafo que se añadiría a continuación de: «... y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución».

Creemos que estas modificaciones, que son puramente técnicas, sirven para una mejor comprensión de lo que dice el artículo, según consta en el escrito que hemos presentado a la Mesa.

En cuanto a las distintas letras del número 1 del artículo 10, no voy a intervenir en un turno de oposición al señor De la Vallina porque, en realidad, algunas de sus enmiendas son aceptadas. Por ejemplo, la que se refiere a la letra b) por la que se suprimen las palabras «y su litoral» quedando: «Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda», que coincide con su enmienda a esta letra; la que se refiere a la letra e) entendemos que realmente está aceptada por la Ponencia, y he de señalar que hay un error de una letra en el texto del informe de la Ponencia porque dice «puestos» y son «puertos», creo que es fácilmente comprensible: la letra d), que se refiere a los ferrocarriles y carreteras, también está en el informe del texto de la Ponencia. Por tanto, se entiende que son aceptadas y lo mismo podríamos decir de las enmiendas del señor De la Vallina que se refieren a las letras g) y l).

Por otra parte, queremos proponer algunas modificaciones respecto a las letras que contiene este artículo. En primer lugar, en la letra f), que se trata de la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, suprimir la última frase: «Regulación de las denominaciones de origen», porque esto lo pasaremos con una nueva redacción al artículo 12, por entender que en dicho artículo tiene un mejor encaje constitucional y técnico. La letra g) del informe de la Ponencia queda redactada en la forma que se señala en el escrito presentado a la Mesa, que supone un ligero cambio de lo que contiene hoy el citado informe. La letra p) trata de los casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivas; proponemos su supresión en este artículo, creando uno nuevo, que sería el 12 bis, por las mismas razones técnicas y constitucionales que exponíamos al hablar de la letra f). La letra r), que se refiere a la política juvenil, se suprime igualmente, porque modificando la letra q), que habla de la asistencia y bienestar social, a continuación incluimos una frase para que diga: «Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil», por lo que, al estar contenida en la letra anterior –es decir, en la q)– la letra r) resulta innecesaria. Entendemos que la letra t) no tiene encaje en este artículo 10; pero, dada la importancia del tema cual es la conservación y, en su caso, compilación del Derecho consuetudinario asturiano, presentaríamos en su momento una nueva propuesta para que se formara un nuevo artículo que, siguiendo la numeración actual, sería el 14 bis que contendría esta materia, porque entendemos que debe excluirse del artículo 10 y quedar expresamente especificada en un artículo propio por la importancia que pueda tener el tema. La letra u), como existe en el proyecto un Titulo IV del informe de la Ponencia –que era el III del proyecto– que regula todo lo concerniente a la hacienda y la economía de la Comunidad Autónoma, entendemos que es totalmente innecesario que se añada ninguna referencia en este artículo 10, porque realmente viene ahí perfectamente regulada y articulada toda la materia a la que se hace referencia en esta letra u), cuya supresión se propone.

Con estas modificaciones propuestas, el artículo 10 conservaría, en las demás letras que no se han mencionado, íntegramente el texto tal como viene en el informe de la Ponencia.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Se están xerocopiando las propuestas que, con carácter de aproximación, el Grupo Centrista presenta a todos los apartados del artículo 10. Sin embargo, como el Grupo Comunista tiene su enmienda número 39, ¿quiere mantenerla S.S.?

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro grupo no desea mantener la enmienda número 39, ya que, de hecho, nosotros la retiramos ya en el trámite de Ponencia, porque entendíamos que estaba recogida, en su esencia, en el informe final de la Ponencia. Lo que no sé, señor Presidente, es si ahora que estoy en el uso de la palabra puedo también referirme a la propuesta que acaba de hacer el señor Vega Escandón.

– El señor PRESIDENTE: Puede, puede.

– El señor SOLE TURA: Muchas gracias. En todo caso, lo que tengo que decir, en nombre de mi grupo, es que estamos esperando el texto xerocopiado para formarnos una opinión más clara, pero, de todas maneras, por la presentación oral que ha hecho el señor Vega Escandón de las propuestas de modificación del artículo 10, nosotros, aunque sea a reserva de una lectura más atenta del texto, ya avanzamos nuestra disconformidad con las modificaciones que se proponen y, en consecuencia, pediremos que se someta a votación el texto del artículo 10 en la redacción que estableció la Ponencia. Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor De la Vallina tiene la palabra.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente, si me permite, para manifestar mi criterio en relación a la propuesta que el Grupo Centrista ha formulado por boca del señor Vega Escandón.

Entiendo que la propuesta no es satisfactoria y como consecuencia de ello mantengo mi enmienda. Y no resulta satisfactoria porque el cambio de redacción, el pasar al número 1 lo que venía en el número 2 del artículo 10 no resuelve, ciertamente, la cuestión de fondo que este artículo 10 plantea.

En este artículo 10 hay obviamente dos cuestiones. Por una parte, el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, que, por ir por la vía del artículo 143, tiene que circunscribirse a la lista de competencias que se enumeran en el artículo 148 de la Constitución; y, por otra parte, si estas competencias atribuidas en el artículo 148 tienen o no carácter exclusivo. Creo que ninguna de estas dos cuestiones están resueltas ni en la redacción inicial del proyecto y del informe –y de ahí la enmienda de Coalición Democrática–, ni tampoco en la redacción que en estos momentos ha ofrecido «in voce» el portavoz de UCD.

Por estos motivos, si la Presidencia me lo permite, yo mantengo la enmienda a este artículo 10, lo mismo que, como antes indiqué, las que se refieren a los cinco artículos restantes –es decir, hasta el artículo 15, ambos inclusive– con una redacción transaccional que en estos momentos ofrezco en relación al inciso primero del número 1 del artículo 10 que quedaría redactado, en esta enmienda transaccional, de la siguiente forma: «Corresponden al Principado de Asturias, dentro del marco previsto en el artículo 148 de la Constitución, las competencias siguientes:...» y, a continuación, la enumeración tal como aparece en la enmienda inicialmente por mí formulada.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Ha oído el Grupo Centrista la propuesta transaccional de Coalición Democrática para el número 1 del artículo 10?

– El señor VEGA ESCANDON: Mantenemos la propuesta anterior por entender que lo que pretende el señor De la Vallina queda precisamente salvado con la frase que se añade en el encabezamiento y que venía

antes al final: «Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución»; porque, efectivamente, ninguna de las competencias reflejadas en el artículo 148 de la Constitución son exclusivas, puesto que de esas mismas competencias se trata en el artículo 149 y se hacen unas reservas en favor del Estado o de las autonomías de las que se tramiten por el 151. Por tanto, no son exclusivas, sino con la limitación que establece el artículo 149, y por eso se hace referencia al mismo.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Podemos entender, por lo tanto, que el Grupo de Coalición Democrática mantiene, respecto del artículo 10, la totalidad de sus enmiendas. ¿Es así?

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Mantengo la totalidad de mis enmiendas con esta modificación en el párrafo inicial que por vía transaccional he formulado.

– El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro grupo quiere hacer uso de la palabra respecto a esta forma transaccional del número 1 del artículo 10? *(Pausa)*

Entendemos también que el Grupo Comunista mantiene el texto de la Ponencia. ¿No es así?

– El señor SOLE TURA: Es así.

– El señor PRESIDENTE: A resultas de que podamos distribuir las «xerocopias» que nada más llegar a la Mesa hemos enviado a tal fin, podemos pasar al artículo 11, a las enmiendas del Grupo Centrista, por cuanto el señor De la Vallina mantuvo ya las suyas.

El señor García-Pumarino tiene la palabra.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muy brevemente para explicar el alcance que la propuesta de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista tiene en relación a las enmiendas por nosotros mantenidas y formuladas a diversos apartados de este artículo.

En esta propuesta de aproximación, el contenido significativo, desde un punto de vista jurídico y político, viene dado por el encabezamiento que nosotros pretendemos introducir en este artículo 11; encabezamiento que, en relación con el que ha salido del texto de la Ponencia, aporta dos innovaciones que precisan su significado jurídico y su alcance político: una primera innovación referente a la introducción de que estas competencias previstas en el artículo 11 del Estatuto deben de contemplarse no sólo en el marco de la legislación básica del Estado, como dice literalmente el texto salido de la Ponencia, sino también, en su caso, en los términos que esta misma legislación establezca; fórmula ésta que está recogida en otros Estatutos a la hora de establecer este articulado –concretamente, en el Estatuto, por ejemplo, de Cataluña viene recogida de esa manera– y fórmula que creemos que complementa el significado jurídico de una correcta distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en estas materias referentes al desarrollo legislativo y ejecutivo de una serie de cuestiones que están previstas, o que deben estar previstas, por la legislación del Estado, no sólo como legislación básica, sino también como complemento o desarrollo de esa misma legislación básica del Estado. Por eso, creemos que esto perfecciona jurídica y políticamente el texto del dictamen de la Ponencia y que permite, de introducirse esta variante, que las enmiendas que a los distintos apartados de este artículo 11 nosotros mantenemos pudieran ser retiradas.

La segunda innovación, también de significado jurídico y político, que nosotros queremos introducir en este encabezamiento viene referida al hecho de que todas las competencias que en este artículo 11 se mencionan, como en general, todas las competencias que por el Estatuto de Autonomía vengan atribuidas a Asturias como Comunidad que sigue la vía del artículo 143, han de tener, a nuestro juicio, un soporte constitucional en el artículo 148 de la Constitución, que es el que prevé y regula las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que sigan la vía del artículo 143 de la Constitución. Por eso proponemos también una referencia en este sentido, quedando entonces literalmente el encabezamiento de este artículo de la siguiente forma: «En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias».

En relación ya a las distintas letras de este artículo 11, mantendremos en su redacción literal los apartados a), b), c), d) y e), retirando, en los que estaban sujetos a nuestras enmiendas, las oportunas enmiendas, por entender que la cláusula inicial arregla los problemas de fondo jurídico y político que las mismas planteaban.

En el apartado f) proponemos una alteración en la redacción que está prevista en la Ponencia, en el sentido de que se refiere a la «Investigación en materias de interés para el Principado de Asturias», con lo cual quedaría con el mismo alcance jurídico el texto y se perfeccionaría su redacción, teniendo en cuenta que esta competencia está ya recogida como fomento de la investigación en el artículo 10 y que aporta aquí un significado distinto al que prevé el artículo 10.

La letra g) seguiría igual.

En relación a la letra h), «Comercio interior y defensa del consumidor», nuestra propuesta consiste en pasarla al artículo 12, referente a competencias ejecutivas, por el carácter netamente ejecutivo que esta materia tiene como competencia de la Comunidad Autónoma.

Respecto a la letra i), proponemos su supresión por entender que no tiene un soporte jurídico en el artículo 148 de la Constitución y que, por lo tanto, no puede ser incluida en un artículo de este Estatuto que se refiere a competencias de la Comunidad Autónoma de Asturias que sigue la vía del artículo 143.

En relación a la letra j), es mantenida tal como está en el texto de la Ponencia.

Respecto a la letra k), referente a «Ordenación y localización de los centros de enseñanza», nuestra propuesta consiste en suprimirla también de ese artículo –por la razón de no tener un soporte en el artículo 148 de la Constitución; pero se ofrece una redacción alternativa de carácter transaccional, en el sentido de que pudiera complementar una competencia en materia educativa de la Comunidad Autónoma asturiana como vía de propuesta a la Administración pública, cuestión ésta de significado político más que jurídico y de la que no hay ningún impedimento legal que evite el establecerla en el Estatuto.

Entonces, nuestra propuesta sería introducir en el artículo 15 del Estatuto –que se refiere a la Universidad de Oviedo–, y como párrafo segundo, un párrafo que recogería este tema y que, si la Presidencia lo estima oportuno, se vería en el momento de entrar en este artículo, aunque se puede adelantar a los miembros de la Comisión. El párrafo iría en este sentido: «En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.»

Finalmente, en todo lo referente al número 2 de este artículo –que, tal como salió de la Ponencia, hacía referencia a aquellas competencias que la Comunidad Autónoma de Asturias pudiera recibir por vía de las leyes de delegación a que se refiere el artículo 150.1 de la Constitución–, nuestra propuesta consiste en que, tanto en este artículo 11 como luego en el 12, en que también se prevé esta posibilidad de delegación, todo ello se dé con carácter uniforme en un nuevo artículo del Estatuto que tendría, según nuestra propuesta, la numeración de artículo 12 bis, en donde se recogerían, en una formulación general, todas aquellas competencias que están hoy día mencionadas en el Estatuto de Autonomía de Asturias y que, sin embargo, a nuestro criterio, no tienen un encaje jurídico-constitucional en el artículo 148 de la Constitución, pero sí una utilidad política y jurídica que se mencionen en el Estatuto y que en el mismo se prevean las posibilidades por las que la Comunidad Autónoma puede acceder a estas competencias, bien por el transcurso de cinco años y reforma del Estatuto, como prevé el propio artículo 148 de la Constitución, bien en base a las leyes de delegación del Estado con carácter sectorial a que se refiere el artículo 150 de la Constitución.

Por lo tanto, ahí es donde, a nuestro juicio, encajarían, en un único artículo, todas las referencias a las competencias que en el dictamen actual de la Ponencia aparecen en el número 2 de este artículo 11. Con ello quedaría completado el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Asturias en una nueva redacción que, a nuestro entender, mantiene básicamente las mismas competencias que se recogen en el texto de la Ponencia, quedando, con la cláusula inicial, en la redacción que proponemos, salvadas las dudas jurídicas y políticas acerca de su encaje constitucional y de su encaje en un sistema de autonomías compartidas, en donde el ordenamiento jurídico del Estado debe de estar en íntima conexión con el ordenamiento jurídico de las Comunidades Autónomas.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿El Grupo Comunista mantiene su enmienda número 40?

– El señor SOLE TURA: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Simplemente se trata de someterla a votación, puesto que creo que la argumentación está ya clara.

Nosotros proponemos, y lo digo con toda brevedad, que en vez de esta letra k) actual, de «ordenación y localización de los centros de enseñanza», se diga simplemente «enseñanza», que, precisamente por ser más genérico, comprende un ámbito mayor de posibles atribuciones y no limita tanto el alcance mismo del concepto, porque aquí, en definitiva, el concepto de ordenación y localización tiene un alcance tan específico que en la práctica impide que se asuma con cierta plenitud la competencia de enseñanza.

En consecuencia, pedimos que se someta esta enmienda a votación, sin más.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Alguna opinión sobre la enmienda de aproximación total que al precepto referido ha expuesto el Grupo Centrista? *(Pausa.)* El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Simplemente, señor Presidente, repetir lo que ya he dicho en relación con la enmienda presentada también por el Grupo de UCD al artículo anterior; es decir, nuestro grupo mantiene el texto de la Ponencia y pide que se someta a votación.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Coalición Democrática también solicita que se vote su enmienda al artículo 11?

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente todas hasta el artículo 15 inclusive, como antes manifesté.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pues aunque nos dicen que es inmediata la entrega de xerocopias, quedamos en la misma situación con respecto al artículo anterior sobre votaciones.

Pasamos al artículo 12. Por el Grupo Centrista, el señor Vega tiene la palabra.

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, dentro de este criterio de reordenación de estos artículos sobre las competencias del Principado de Asturias, en el artículo 12 igualmente proponemos primero una modificación, creo que mejorando lo que tiene el encabezamiento del número 1, que sería: «Corresponde

al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en el desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias». Es decir, que hemos introducido el referirse a las leyes y también a las normas reglamentarias porque no estaba contenido en el texto del proyecto ni en el informe de la Ponencia.

En cuanto a las letras de este número 1 del artículo 12, respecto a la letra a), que supone la ejecución dentro del territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, solicitamos la supresión porque entendemos que es una materia que realmente corresponde su ejecución en todo momento y la vigilancia de estos Tratados internacionales, dado su carácter preciso de Tratado internacional, al Estado y no a la Comunidad Autónoma. Por ello se suprime esta letra a).

La letra b) sufriría un cambio en su redacción, que exactamente quedaría de la siguiente forma: «Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales». Es decir, que se suprime de la redacción actual «la zona económica exclusiva del Estado correspondiente al litoral asturiano», porque esta zona económica exclusiva del Estado, como se dice en el propio texto, viene regulada en la Constitución como exclusiva del Estado y, por tanto , no puede estar en la Comunidad Autónoma como competencia ni de ejecución, aparte de las características especiales que tiene la zona económica de las aguas, muy diferente a la de las aguas territoriales que quedan en el texto.

En la letra c) habría que precisar –puesto que ya se hizo mención en el artículo 10 de estos mismos museos, archivos y bibliotecas– mejor que en el texto del informe de la Ponencia, y quedaría de la siguiente forma: «Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado», con lo cual se recoge una competencia que queda pendiente de esos convenios a que se hace referencia, como establece el artículo 149.

La letra d) se suprime de este artículo y pasa, con una nueva redacción, al artículo 12 bis, que, como se verá después, contiene una serie de competencias que puede ejercer la Comunidad Autónoma en forma distinta a la aquí establecida.

La letra e), que trata de la Prensa, Radio y Televisión, se suprime también de este artículo y pasa a formar un nuevo artículo, que sería el 14 ter. siguiendo la numeración actual del articulado, que diría: «En materia de medios audiovisuales, de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión». Entendemos que, dada la importancia del tema, es mejor que figure en un artículo aparte, y por eso se hace en ese sentido.

La letra f) también se suprime de este artículo y pasaría a formar parte de un nuevo artículo 12 bis que se propondrá a continuación.

La letra g), por la misma razón, se suprime de este artículo y pasaría, en su caso, al artículo 12 bis.

Finalmente, la letra h) ya había sido suprimida en el informe de la Ponencia y ahora se mantiene exactamente esa supresión.

Se incluiría una nueva letra i), a la que hacíamos referencia al hablar del artículo 10, de las denominaciones de origen, que se sacaban de la letra f) del artículo 10 y pasan a integrarse en este artículo, y sería: «Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado».

Igualmente, se añade una nueva letra, que sería la j), que comprendería las competencias de comercio interior y defensa del consumidor.

Luego, todo el contenido del número 2 se suprime igualmente de este artículo y pasaría a formar parte del nuevo artículo 12 bis que se propondrá posteriormente.

– El señor PRESIDENTE: ¿Solicitud de palabra respecto de la propuesta del Grupo Centrista? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro grupo reitera lo que ya ha dicho en relación con otras propuestas del Grupo de UCD en los artículos anteriores y, en consecuencia, se opone a las mismas y solicita que se someta a votación el texto de la Ponencia.

Al mismo tiempo, señor Presidente, puesto que estoy en el uso de la palabra, mantenemos la enmienda número 41 a la letra d), porque está en relación con la enmienda anterior; es decir, si allí lo que proponíamos era que la letra k) quedase pura y simplemente en «enseñanza», es porque queríamos que la plenitud del concepto de enseñanza se trasladase del artículo 12 al artículo 11, que es el que contempla la posibilidad de desarrollo legislativo. Por tanto, las dos enmiendas van ligadas, y si se mantiene una se mantiene la otra.

– El señor PRESIDENTE: De acuerdo. El Grupo Comunista, pues, mantiene sus enmiendas números 41 y 42.

– El señor SOLE TURA: No, señor Presidente; son las números 40 y 41.

– El señor PRESIDENTE: Enmiendas 40, 41 y 42; la 40 era al artículo 11.

– El señor SOLE TURA: Eso es.

– El señor PRESIDENTE: Estamos en el artículo 12. Enmiendas 41 y 42.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la enmienda 42, no, porque en realidad se refiere a un concierto, que es el de política juvenil, que ya fue prácticamente admitido por la Ponencia; incluso ya está retirada.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

A la espera de poder votar cuando tengan a la vista SS.SS. los textos, pasaríamos al artículo 13.

Coalición Democrática mantiene su enmienda número 12 a los apartados a que se refiere. *(El señor Silva pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Hemos entendido, de las sucesivas intervenciones de los representantes del Grupo Parlamentario Centrista, que se producía una traslación de epígrafes de los artículos 11 y 12, en sus apartados segundos, respectivamente, a un nuevo artículo 12 bis. Sería conveniente que conociéramos, con carácter previo a la entrada en el examen del artículo 13, cuál es la redacción de este artículo 12.

– El señor PRESIDENTE: Es tan oportuna la solicitud que llegan las xerocopias *(Pausa.)*

Podemos proseguir, si el Grupo Socialista quiere contemplar el artículo 12 bis, que ya tiene sobre la mesa.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, nos es indiferente el que entremos en las votaciones de los artículos 10, 11 y 12 o que hagamos un examen del artículo 12 bis, con lo cual habríamos completado la primera parte de las competencias, aunque quedaran algunos otros preceptos, y podríamos entrar a continuación en las votaciones de estos cuatro artículos, pero parece que sería oportuno que el Grupo Parlamentario Centrista, proponente de la fórmula del artículo 12 bis, tuviese la gentileza para con la Comisión de explicarlo con sus pormenores.

– El señor PRESIDENTE: El señor García-Pumarino tendrá la gentileza.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muchas gracias.

Nosotros ya habíamos realizado una referencia a este artículo 12 bis, que, sin embargo, con mucho gusto ampliamos en este momento para explicarle a la Comisión el alcance y significado del mismo.

El esquema de este artículo 12 bis responde a una visión de conjunto de todo el sistema de competencias del Estatuto de Autonomía de Asturias y responde también a una realidad (a nuestro juicio clara y concreta, y que nuestro grupo ha defendido desde que el proyecto de Estatuto de Autonomía ha tenido entrada en la Asamblea de Parlamentarios y diputados provinciales de Asturias), que consiste en que algunas de las competencias previstas en los artículos 10, 11 y 12 anteriores no tenían un debido encaje constitucional en el artículo 148 de la Constitución. Ello por una parte.

Por otra parte, también el hecho de que, al ser el de la Comunidad asturiana el primer Estatuto que llega a este Congreso por la vía del artículo 143 de la Constitución (vía que marca una diferencia de paso, de ritmo en la asunción de competencias que, con carácter general, la Constitución prevé para las Comunidades Autónomas), se hacía preciso el recoger en el texto del Estatuto una llamada a aquellas competencias atribuidas ya a otras Comunidades que siguen otra vía constitucional distinta para acceder a su autonomía, y que, sin embargo, la Comunidad asturiana tenía ya una vocación de adquirir estas competencias.

Lo que sucede es que en el mecanismo previsto en la Constitución española, y al seguir la vía del artículo 143 de la Constitución, solamente tendría dos vías para poder acceder a estas competencias: una, la vía prevista en el propio artículo 148, en su número 2, que es la reforma del Estatuto al cabo de cinco años de entrada en vigor del mismo; y otra, la referente a la posibilidad de que por el Estado se le deleguen competencias no previstas o no recogidas o asumidas por vía estatutaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución.

A nosotros nos parecía importante, tanto política como jurídicamente, recoger este artículo en el Estatuto con un carácter de conjunto unitario. En primer lugar, por el hecho de que daba una claridad al tema de la distribución de las competencias que acceden por la vía del artículo 143 de la Constitución, al distinguir aquellas que claramente vienen atribuidas ya desde la entrada en vigor del Estatuto y que hay otros cauces constitucionales para poder acceder a ellas; y, en segundo lugar, desde el punto de vista político, nos parece importante también mantener este artículo en el Estatuto porque es una llamada de la vocación que la Comunidad Autónoma de Asturias tiene, en el sentido de llegar a unos techos competenciales similares a las Comunidades Autónomas que le han precedido, como son las Comunidades Autónomas catalana, la vasca o la gallega.

Asturias no renuncia a estos techos competenciales; tiene ya, desde ahora, una llamada de vocación política hacia ellos, y lo único que dice con este artículo es que se quiere ajustar a la Constitución para poder acceder a ellos en el cauce preciso.

Esta es la explicación de este artículo, que tendría un primer apartado, en donde se diría: «El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado 2 de este artículo se señale, en las siguientes materias», y ahí vendría un listado de materias consistentes en las que actualmente están recogidas en el número 2 de los artículos 11 y 12 del texto de la Ponencia y también aquellas otras que en el examen de los artículos que ya hemos visto, nuestro grupo político entiende que no pueden venir incluidas en los mismos por no tener encaje constitucional y, que, sin embargo, podían tener perfectamente cabida en este artículo.

Y el número 2 marca claramente cuáles son las dos vías de acceso a estas competencias, y dice literalmente lo siguiente: «Las funciones de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

»1.° Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de

la Junta General del Principado de Asturias, adoptado por mayoría absoluta, y previa ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

»2.º Mediante delegación o transferencia por el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, bien a propuesta del Gobierno de la nación y también acordado por ley orgánica aprobada por las Cortes Generales.

»Tanto en uno como en otro procedimiento, la ley orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.»

Creemos que esta redacción se ajusta exactamente a lo establecido en la Constitución, que reitera esa vocación política de la Comunidad Autónoma de Asturias de llegar, en los cauces previstos y en los cauces jurídicos constitucionales, al techo de competencias máximo que puedan tener otras Comunidades, y, por otra parte, recoge perfectamente el espíritu contenido sobre esta materia en el informe de la Comisión de expertos sobre las autonomías, que marca claramente cómo el acceso, en las Comunidades Autónomas que siguen la vía del artículo 143, a competencias no incluidas en el artículo 148, debe hacerse con rigor jurídico y precisamente siguiendo las dos vías únicas que la Constitución prevé para ello, como es la reforma de los Estatutos al cabo de los cinco años de su entrada en vigor o como es la delegación por leyes no generales sino sectoriales, según las distintas materias a que da pie el artículo 150.2 de la propia Constitución.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Pumarino.

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Comunista, el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, por la exposición que acaba de hacer el señor representante de UCD y por la lectura del texto que nos ha sido facilitado –en el que, dicho sea de paso, quedan algunos aspectos no resueltos, puesto que se habla de enseñanza pendiente de redacción, y trabajo pendiente de redacción y espero entonces que esa redacción deje de ser pendiente, para pronunciarme con más exactitud–, tengo que decir que este artículo 12 bis me parece, con toda sinceridad, un artículo rigurosamente inútil; es un artículo que no resuelve nada, puesto que no tiene ninguna eficacia jurídica; al contrario, incluso puede transformarse en un artículo limitativo, puesto que se dice que el Principado de Asturias podrá asumir competencias, y una de las vías por la que se dice que podrá asumir competencias es el transcurso de los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución. O sea, que se viene a decir que dentro de cinco años podremos asumir competencias en esas materias. Bien, ¿por qué en esas materias y no en otras? ¿Por qué hacer una especie de lista, a cinco años vista, que puede ser ésta o puede ser otra? Porque, en definitiva, para esto bastaría, pura y simplemente, con hacer referencia al apartado 2 del artículo 148, diciendo que dentro de cinco años se asumirán más competencias, previa reforma del Estatuto, tal como se dice ahí. Es, en definitiva, la segunda vía, que es la del artículo 150.2 de la Constitución.

Se nos podrá decir que esto no es más que repetir, de una manera más sintetizada, lo que ya se decía en el proyecto de Estatuto. Es cierto. Quizá aquí bastaría con un carácter programático, puesto que esto podría ser de aplicación inmediata, y sería como una especie de propuesta u oferta al Gobierno en el sentido de decir: «Queremos ya traspasos de competencias en estas materias a través de leyes orgánicas o de una ley orgánica sectorial y, en ese sentido, nosotros, como Comunidad Autónoma de Asturias, hacemos ya una propuesta concreta relativa a que nos transfieran ustedes estas materias, las que se anuncian aquí».

El párrafo segundo del apartado 2 se podría entender referido, pura y simplemente, a una traslación de cosas que ya están en el proyecto de Estatuto, pero creo, sinceramente, que el párrafo primero de este apartado, referido al transcurso de los cinco años, es inútil, limitativo y redundante y, en este sentido, creo que no tiene por qué figurar.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé. Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señorías, con toda brevedad, voy a discrepar matizada y parcialmente del criterio que acaba de exponer el digno representante del Grupo Parlamentario Comunista, en el sentido de considerar rigurosamente inútil este nuevo artículo 12 bis.

Tendríamos que decir, en primer lugar, que, en todo caso, sería tan rigurosamente inútil –en el caso de que se acepte esta innovación– como los antiguos artículos 11, apartado 2, y 12, apartado 2, del texto dictaminado por la Ponencia, texto que el Grupo Parlamentario Comunista ha manifestado su intención de mantener.

En segundo lugar, no creemos que esta redacción sea limitativa, porque las previsiones de delegación del artículo 150 de la Constitución quedan intactas y porque, en todo caso, la asunción de nuevas competencias con motivo de la reforma del Estatuto, transcurridos cinco años, no puede quedar constreñida únicamente a las que aquí se prevén, sino a cualesquiera otras que puedan ser objeto de incorporación al nuevo texto del Estatuto reformado.

¿Qué significa, pues, este artículo 12 bis? Significa sencillamente una previsión política de que la Comunidad Autónoma deberá adoptar alguna clase de iniciativa legislativa para provocar que se proceda a esa delegación en relación con las competencias contenidas en el artículo 12 bis, con lo cual queda sugerido que aceptamos en parte el contenido del artículo 12 bis, que aceptamos su existencia metodológica y que, en consecuencia, aceptamos también en parte, y en los términos que se irán poniendo de manifiesto en el curso de las votaciones de los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de Estatuto, competencia por competencia; aceptamos en parte la traslación a ese artículo 12 bis de alguna de dichas competencias.

Lo que sucede es que la redacción del artículo 12 bis, que se nos ha ofrecido por escrito y que ha explicado el representante del Grupo Parlamentario Centrista, no se responde a ese método anunciado. No se responde a ese método anunciado, porque no se incorporan al artículo 12 bis todas las competencias que figuran en el antiguo 11.2, todas las competencias que figuran en el 12.2, y todas las competencias que han sido objeto de traslación, sino que se eliminan algunas de esas competencias con un criterio que en estos momentos nos resulta difícil adivinar.

En consecuencia, y a reserva de que la aceptación del artículo 12 bis nuevo es limitada a aquellos de sus apartados, competencias o epígrafes que se irán poniendo de manifiesto en el curso de la votación, lo que propondríamos con carácter transaccional, o con el carácter que la Presidencia estime oportuno, es que se incorpore el resto de las competencias que han sido suprimidas en la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario Centrista, y, en concreto, las siguientes: la competencia del antiguo artículo 11.2 a) referido a especialidades de la legislación procesal en materias asumidas por el Principado; la competencia del artículo 11.2 b) en materia de obras públicas y transportes, no incluida, se supone, en el artículo 10; la competencia del antiguo artículo 12.2 e) en materia de gestión de museos de titularidad estatal; la competencia del antiguo artículo 12.1 g) en materia de seguridad social, y, finalmente, en relación con la competencia que se incorpora al artículo 12 bis, en materia de enseñanza, propondríamos en este momento una redacción que cubriese ese vacío que ha puesto de manifiesto, que ha denunciado, el representante del Grupo Parlamentario Comunista, puesto que se remite a una redacción futura.

La redacción que nosotros propondríamos sería la siguiente: «La enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas, que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollan, y de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

En consecuencia, creemos que, en todo caso, y sin perjuicio de manifestar nuestra posición, punto por punto, debería producirse este complemento en el artículo 12 bis para que su contenido sea coherente con el propósito que dice animar al Grupo Parlamentario Centrista. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo Parlamentario Socialista, así como propone una redacción para el apartado d), de la Enseñanza, del artículo 12 bis, no propone redacción alguna para el apartado e), Trabajo, que era el apartado f) del artículo 12 del informe de la Ponencia? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: No la proponemos, señor Presidente, porque consideramos en este momento que la ubicación adecuada de las competencias en materia de Trabajo son las que figuran en el texto de la Ponencia y, en consecuencia, éste es uno de los aspectos en que no aceptamos la traslación, y de ahí que hubiéramos anunciado ya en un primer momento que nuestra aceptación del artículo 12 bis era únicamente parcial.

Por tanto, quedamos a la espera de la redacción que oferte en este punto el Grupo Parlamentario Centrista, bien entendido que esa redacción no va a ser aceptada en el artículo 12 bis por este grupo.

– El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Centrista, que propone la enmienda transaccional y que deja pendiente de redacción el apartado de Trabajo, ¿lo aparca o propone un texto?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: El tema de Trabajo nosotros seguimos defendiendo que se incluya en este artículo 12 bis, y en este sentido mantenemos el texto de Trabajo, sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Socialista no vaya a defender su inclusión. Si en el tema Trabajo, en el artículo 12, da otro texto, nos valdría también ese texto que pudiera dar el Partido Socialista, pero incluyéndolo en el artículo 12 bis. Hay un problema previo de colocación del tema Trabajo, y luego un problema secundario de redacción del tema Trabajo. Nosotros insistimos en el tema de colocación y no insistimos en el tema de redacción.

– El señor PRESIDENTE: ¿Queda entonces claro que el Grupo Parlamentario Centrista donde dice «pendiente de redacción», quiere decir que asume el texto del apartado f) del artículo 12 del informe de la Ponencia, que decía «Trabajo» y nada más? *(Pausa)* ¿Es así?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Así, señor Presidente. Es correcto.

– El señor PRESIDENTE: ¿Queda entendido así por los demás grupos parlamentarios?

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente, queda entendido así.

– El señor PRESIDENTE: Si le parece a SS. SS., vamos a iniciar las votaciones, artículo por artículo, sin perjuicio de que cuando SS. SS. deseen que se vote párrafo por párrafo, lo soliciten así de la Mesa respecto a cada artículo. O sea, empezamos por el artículo 10.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, es importante que en este conjunto de votaciones se produzca la máxima claridad, tanto respecto a lo que es objeto de votación como en cuanto a la postura que cada grupo manifiesta. En consecuencia, como nos encontramos con que hay un texto de la Ponencia, que hay unas enmiendas de Coalición Democrática, que hay unas enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, que hay un nuevo texto transaccional introducido por el Grupo Parlamentario Centrista y, en algún punto, un nuevo texto transaccional introducido por este grupo, lo que propondríamos es que se siguiese el siguiente método: votación párrafo por párrafo y epígrafe por epígrafe, previa lectura de lo que es objeto

de dicha votación, para que no haya ninguna duda respecto de cuál es el referente al que se circunscribe la emisión de la voluntad de la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: Así lo haremos siempre que sea necesario.

Por tanto, en primer término, artículo por artículo.

Artículo 10: enmiendas del señor De la Vallina, que llevan el número 12 respecto a este precepto. ¿Señores que estén a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? (Pausa).

Queda desestimada por un voto a favor y 30 votos en contra.

Seguidamente, votaremos el artículo 10, número 1, o sea, su encabezamiento. ¿Señores que estén a favor, con arreglo a la transaccional centrista? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado el número 1, encabezamiento del artículo 10, por 28 votos a favor y cuatro en contra.

Si les parece a SS. SS., los apartados del artículo 10 que no tienen enmienda transaccional los pondremos a votación finalmente, según el texto de la Ponencia *(Pausa)*.

Pasamos, pues, al apartado b) de la enmienda transaccional centrista, que se limita a suprimir «y su litoral».

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, antes de la votación desearía plantear una cuestión de orden.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: En la medida que nosotros hemos planteado que se someta a votación el texto de la Ponencia, yo entiendo que al haberse votado el encabezamiento se considera que nuestro voto contrario significa que mantenemos el apartado b) para ulteriores fases del proceso.

– El señor PRESIDENTE: Así lo había acordado la Mesa. Todas las enmiendas del Grupo Comunista que sean superadas por el voto favorable de cualquier transaccional se entienden reservadas como votos particulares para ulterior trámite.

– El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: ¿Señores que estén a favor del apartado b), transaccional? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 27 votos a favor, dos votos en contra y tres abstenciones, queda aprobada la transaccional correlativa.

Pasamos, seguidamente, al apartado f), de la transaccional, del artículo 10, que se limita a suprimir: «Regulación de las denominaciones de origen», que pasa con otra redacción al artículo 12.

¿Señores que estén a favor de esta transaccional? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención.

Apartado g) del artículo 10, de la transaccional centrista.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención, queda aprobada la enmienda transaccional correlativa.

Apartado p) del artículo 10, de la transaccional.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Según leemos, consiste en su supresión.

– El señor PRESIDENTE: Y pasa al artículo 12 bis.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención, queda aprobado.

Apartado q) de la transaccional.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 31 votos a favor y una abstención, queda aprobado el apartado q) del artículo 10, de la enmienda transaccional.

Del apartado t) se pide su supresión y pasa con otra redacción al artículo 14 bis.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado por 17 votos a favor, 13 en contra y dos abstenciones.

El apartado u), es de supresión.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 28 votos a favor y cuatro abstenciones, queda aprobado.

Pasamos al número 2 del artículo 10. El último párrafo agrega: «Respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución».

– El señor SOTILLO MARTI: El número 2 quedaría así: «En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá, respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución».

– El señor PRESIDENTE: ¿Señores que estén a favor de este redactado? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobada la enmienda transaccional por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención.

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, ¿cabe una brevísima explicación, o espero al final?

– El señor PRESIDENTE: Si le parece a S. S., al terminar la votación.

– El señor SOLE TURA: Lo digo, señor Presidente, porque me parece que es un absurdo lo que se acaba de aprobar, porque decir que no se hará en contra de la Constitución, me parece que va de suyo.

– El señor PRESIDENTE: Bueno, a juicio del señor Solé es un absurdo.

Ahora ponemos a votación todos los apartados del artículo 10, según el informe de la Ponencia, que no han sido objeto de enmienda transaccional y aprobación.

¿Señores que estén a favor de estos textos de la Ponencia? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Quedan aprobados los apartados del artículo 10 que no fueron objeto de enmienda transaccional, según el informe de la Ponencia, por 31 votos a favor y una abstención.

Pasamos al artículo 11. Sometemos a votación las enmiendas de Coalición Democrática que, bajo el número 12, afectan a este precepto.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Quedan desestimadas las enmiendas de Coalición Democrática al artículo 11, por un voto a favor y 31 en contra.

Seguidamente, ponemos a votación, como hicimos en el precepto anterior, el encabezamiento de la enmienda transaccional centrista al artículo 11, que obra en poder de SS. SS.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado el encabezamiento del artículo 11, según la enmienda transaccional centrista, por 28 votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

Al apartado f), del propio precepto, artículo 11, existe una enmienda transaccional: «Fomento de la investigación».

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, tenía precisamente una petición de aclaración y la intervención de la Presidencia pone de manifiesto que, efectivamente, era necesaria, porque inicialmente figuraba como «fomento de la investigación», pero, según tuvimos ocasión de escuchar en la intervención del representante del Grupo Centrista, quedó sustituido, creo recordar, por la siguiente expresión: «Investigación en materias de interés para el Principado de Asturias». Esta sería, en consecuencia, la propuesta transaccional objeto de votación.

– El señor PRESIDENTE: Por lo tanto, el texto que el Grupo Centrista nos pasó mecanografiado es objeto de nueva redacción. ¿Qué dice según el Grupo Centrista?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, dice exactamente: «Investigación en materias de interés para el Principado de Asturias».

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Señores que estén a favor de esta enmienda transaccional? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado por 28 votos a favor y cuatro abstenciones.

El apartado h) es de supresión, y pasa al artículo 12.

¿Señores que estén de acuerdo con ello? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención.

El apartado i) es de supresión. ¿Señores que estén a favor de la misma? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado por 17 votos a favor, 13 en contra y dos abstenciones.

El apartado k) es de supresión, y pasa, con otra redacción, a ser la segunda parte del artículo 15, también, por lo visto, enmienda transaccional que se nos expondrá.

– El señor SOLE TURA: Quiero recordar, señor Presidente, que aquí tenemos una enmienda viva.

– El señor PRESIDENTE: Como en todo, sin necesidad de que lo que manifieste S.S., la Mesa tiene constancia y quedará reservado siempre el voto para segunda instancia.

– El señor SOLE TURA: Lo que pido es que se someta a votación en esta primera instancia.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Para aclarar que en mi intervención he expuesto el texto porque viene en el artículo 15, párrafo segundo, del documento que hemos entregado y entenderíamos que ya ahora se aprobaría este texto si lo acepta la Comisión. El texto que tenemos ya propuesto diría: «En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos». O sea, que o bien se entiende que al votarlo queda aprobado, o bien se vota después.

– El señor PRESIDENTE: No, para el buen orden, aquí se vota la supresión, y cuando lleguemos al precepto, la inclusión.

En primer término, ponemos a votación la enmienda transaccional centrista al apartado k) del artículo 11.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 17 votos a favor, dos en contra y 13 abstenciones, queda aprobado.

Enmienda comunista al correlativo k).

¿Señores que estén a favor de la misma? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por dos votos a favor, 17 en contra y 13 abstenciones, queda desestimada.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, por un momento había entendido que teníamos tres votos a favor.

– El señor PRESIDENTE: Ha sido un error de la Presidencia, que no coincide nunca con el Grupo Comunista *(Risas)*.

– El señor GUERRA GONZALEZ: Si se ha aceptado una enmienda que suprime, difícilmente se puede después votar una enmienda que no suprime.

– El señor PRESIDENTE: Figurará como de inclusión en el 15, señor Guerra.

Segundo número 2 del artículo 11, texto transaccional.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: El apartado 2 del artículo 11, si no recuerdo mal, es una supresión como tal apartado 2, que pasaría a engrosar el nuevo apartado 3.

– El señor PRESIDENTE: Por tanto, aquí hemos de votar la supresión y luego votaremos allí la inclusión.

¿Señores que estén a favor de la supresión? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención, se acuerda la supresión en este precepto.

Tiene la palabra el señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Simplemente para pedir, señor Presidente, que en la letra a) del número 1 se suprima la palabra «española» de la frase «Constitución española», porque, indudablemente, es innecesaria la referencia.

– El señor PRESIDENTE: ¿Se acepta por asenso? *(Asentimiento)*. O sea, que se entiende que el informe de la Ponencia, a estos efectos, incluye la supresión de la palabra «española» en el tercer renglón de la letra a) del número 1 del artículo 11.

Por lo tanto, ponemos a votación todos los apartados del artículo 11 que no han sido objeto de enmienda o de supresión según las votaciones precedentes.

¿Señores que votan a favor del texto de la Ponencia en este orden? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 31 votos a favor y una abstención, queda así aprobado, con las transacciones anteriores acordadas, el artículo 11 *(Un señor diputado: Señor presidente, son las doce y va a empezar el Pleno)*.

Mientras SS. SS. van ocupando sus escaños, podemos aprobar algún artículo más. Sería conveniente que alguien nos avisase de cuándo empieza realmente el Pleno. Si pudiéramos llegar al artículo 15, la mañana sería rentable, parlamentariamente rentable.

Pasamos al artículo 12. Enmiendas de Coalición Democrática al artículo 12.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por un voto a favor y 31 en contra, quedan desestimadas.

¿Insisten SS. SS. en que las enmiendas transaccionales se voten apartado por apartado? *(Asentimiento)*.

Entonces, ponemos a votación el encabezamiento del artículo 12, según la enmienda transaccional centrista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aporobado el encabezamiento del artículo 12, según la enmienda transaccional centrista por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención.

En este precepto quedan las letras a), d), e), f), g) y h), que son de supresión.

¿Les parece a SS. SS. que todos los apartados de supresión se hagan en una sola votación? *(Denegaciones)*.

Se somete a votación la letra a).

¿Señores que votan a favor de la supresión propuesta por el Grupo Centrista? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda acordada la supresión de la letra a) por 17 votos a favor, dos en contra y 12 abstenciones.

Se somete a votación la redacción de la letra b) del artículo 12, según la propuesta centrista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 30 votos a favor, dos en contra y una abstención, queda aprobada la letra b) del artículo 12.

Se somete a votación la letra c) «Gestión de museos...», según la fórmula de transacción centrista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Igualmente, por 30 votos a favor, dos en contra y una abstención, queda aprobada la nueva redacción de la letra c).

Letra d), que es de supresión, pasando con nueva redacción al artículo 12 bis.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 17 votos a favor, dos en contra y 12 abstenciones, queda aprobada la letra d).

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, quiero recordar que en esta letra d) nosotros tenemos viva la enmienda número 41, que coincide con lo que se acaba de votar, es decir, supresión. Nosotros hemos votado en contra, pero el sentido de la supresión no es el mismo. Nosotros pedimos que se suprima, para darle más

plenitud y pasarlo, en concepto de enseñanza, al artículo anterior; mientras que lo que aquí se pide es que se suprima para pasarlo a un artículo ulterior. De modo que pedimos, simplemente, que se someta a votación nuestra enmienda número 41, que aunque tiene el mismo sentido no es exactamente igual.

– El señor PRESIDENTE: Efectivamente, se pone a votación la enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Comunista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda desestimada la enmienda número 41 por dos votos a favor, 18 en contra y 12 abstenciones.

Pasamos a la letra e), que se suprime y pasa, con nueva redacción, al nuevo artículo 14 ter.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobada la supresión por 17 votos a favor, dos en contra y 12 abstenciones.

Letra f), de supresión, que pasa, con nueva redacción, al artículo 12 bis; supresión que se pone a votación.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 17 votos a favor, 13 en contra y una abstención, queda aprobado en los términos dichos.

Legra g), también de supresión, propuesta por el Grupo Centrista.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino Ramos.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Para modificar ese tema, nuestra propuesta es de supresión, pero que se pase al artículo 12 bis.

– El señor PRESIDENTE: En su momento lo recuerda S. S.

¿Señores que están de acuerdo con la supresión propuesta? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobada la supresión por 17 votos a favor, dos en contra y 13 abstenciones.

Letra h), también de supresión.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: No, señor Presidente, ya estaba suprimida –queremos recordar– en el informe de la Ponencia.

– El señor PRESIDENTE: Efectivamente, estaba suprimida en el informe de la Ponencia.

En la enmienda transaccional centrista se propone una letra i), que es de adición al proyecto del informe de la Ponencia.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención, queda aprobada la letra i).

Seguidamente, la letra j) «comercio interior y defensa del consumidor», de nueva introducción en el precepto.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 29 votos a favor, dos en contra y una abstención, queda introducida la letra j).

El número 2 es de supresión, que pasará luego a la parte segunda del artículo 12, que pondremos en su lugar.

¿Señores a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por 28 votos a favor, dos en contra y dos abstenciones, queda suprimido en este precepto. Y no ha lugar a poner a votación el informe de la Ponencia, por cuanto las enmiendas transaccionales han reformado todo el texto de las mismas.

En este momento pasamos al artículo 12 bis, que es de nueva ordenación, aunque arrastra preceptos de otros artículos aprobados.

¿También desean SS. SS. que lo pongamos a votación por separado?

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor presidente, en este artículo, quizá con más razón que en ningún otro, por una justificación, y es la siguiente: Es que, además del conjunto de competencias introducidas en la enmienda transaccional centrista, hay una segunda incorporación que se produce por razón de nuestra propia enmienda transaccional.

– El señor PRESIDENTE: En primer lugar, el encabezamiento, número 1 del artículo 12 bis *(Pausa)*.

Parece que debemos suspender en el artículo 12 bis, porque me avisan que comienza en este momento la sesión del Pleno.

Quiero recordarles que mañana comenzamos a trabajar a las nueve de la mañana, porque los días no son más largos y el acuerdo de la Mesa ha sido ése.

Se levanta la sesión.

*Eran las doce y diez minutos de la mañana.*

# SESION DE 24 DE JUNIO DE 1981
## (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados)

*Se abre la sesión a las nueve y veinte minutos de la mañana.*

ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS (Continuación)

– El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señoras y señores diputados, creo que será de obligada cortesía que conste en acta nuestra felicitación a los «Juanes» que hoy concurren: don Juan Quintás, don Juan Luis de la Vallina y el letrado que nos asiste, y no sé si algún otro que olvido.

Seguidamente, entramos en el artículo 12 bis, en cuyas puertas nos quedamos y que tienen SS.SS. mecanografiado. ¿También párrafo por párrafo, señor Silva? Tiene S.S. la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, recordará que este artículo, además del listado de competencias que aparece mecanografiado, había incorporado, como medida transaccional de este grupo, otro conjunto de competencias, otras cuatro competencias, con el fin de hacerlo coherente con el espíritu que desea informar la propuesta de método del Grupo Parlamentario Centrista, porque esas cuatro competencias aparecían en los antiguos 11 y 12, número 2, y quedaban otras segregadas de estos mismos artículos, en el apartado 12, por efecto de la traslación que se operaba.

Por tanto, parece que tiene lógica que se incorporen estas cuatro competencias y, en todo caso, pedimos que, como enmienda transaccional, se proceda a su votación.

– El señor PRESIDENTE: ¿Otros grupos? *(Pausa)* Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Nosotros estamos de acuerdo con la propuesta del Partido Socialista y no vemos inconveniente en que se introduzcan estas competencias en la redacción de este artículo.

– El señor PRESIDENTE: ¿Puede aclarar el lugar y su enunciado, para que el señor secretario pueda tomar nota?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Sería lo siguiente: a continuación de la competencia señalada en la letra c), «Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas», iría como c) 1 la referencia a «Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades del derecho sustantivo del Principado de Asturias». Es decir, la que en el texto de la Ponencia consta en el artículo 11.2 a).

Como c) 2 iría la que el texto de la Ponencia consta en el artículo 11.2 d), con la siguiente redacción: «Obras Públicas y transportes terrestres, no incluidos en el artículo 10 de este Estatuto».

Y después iría, a continuación de la letra i), referente al salvamento marítimo, como i) 1, la que actualmente está contenida en el artículo 12.2 e) del texto de la Ponencia: «Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias».

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿El señor Silva está de acuerdo?

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: De acuerdo con todo lo que ha dicho, pero en desacuerdo con lo que no ha dicho, porque se omite la competencia en materia de Seguridad Social, que había sido segregada del antiguo artículo 12.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Iría «Trabajo y Seguridad Social» en la letra e).

– El señor PRESIDENTE: En la letra e), «Trabajo y Seguridad Social».

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: No, señor Presidente, iría en la letra e), «Seguridad Social», en postura de este grupo, y si lo desea el Grupo Parlamentario Centrista, –ya que si no, tendríamos que abstenernos o votar en contra, porque nosotros proponíamos que «Trabajo» estuviese en otro epígrafe, asumido como competencia del Estatuto y no por delegación– se podría incorporar «Trabajo», pero como epígrafe independiente para hacer posible precisamente una votación también independiente de este apartado.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Primero «Trabajo», y luego «Seguridad Social».

– El señor PRESIDENTE: Muy bien; pues, aparte.

Señor García-Pumarino, ¿sería tan amable de pasar una cuartilla a la Mesa para constancia de la adición? *(Pausa).*

Mientras tanto pasamos a votar el encabezamiento del artículo 12 bis, texto mecanografiado, adición transaccional centrista.

¿Señores que estén de acuerdo con el encabezamiento del artículo 12 bis? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 19 votos a favor, uno en contra y una abstención queda aprobado el encabezamiento del artículo 12 bis.

Parece que las letras a), b) y c) podrían votarse juntas, si SS.SS. no exigen otra cosa.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Así es, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: ¿Señores que estén de acuerdo con los apartados a), b) y c) del número 1 del 12 bis, propuesta centrista? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones *(Pausa).*

Por 19 votos a favor, uno en contra y una abstención quedan aprobados los apartados a), b) y c).

El señor Sotillo nos va a leer los apartados c) bis, c) ter, e) bis, i) bis, que serían los cuatro de adición a la propuesta centrista; si hace el favor.

– El señor SOTILLO MARTÍ: El c) bis correspondería al artículo 11, número 2, letra a), del informe de la Ponencia, y diría: «Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias». El c) ter se correspondería con el artículo 11, número 2, letra d), del informe de la Ponencia, con la siguiente redacción: «Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto». Estos serían el c) bis y el c) ter.

– El señor PRESIDENTE: Si no hay objeción ponemos a votación estas dos adiciones que han sido leídas por el señor Sotillo, el c) bis y el c) ter.

¿Señores de la Comisión que estén de acuerdo con las mismas? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Por 19 votos a favor, uno en contra y una abstención quedan aprobadas.

Como recordarán SS. SS. el apartado d) Enseñanza, estaba pendiente de redacción, y la xerocopia con el texto transaccional ha sido distribuida. El texto de la xerocopia se pone a votación.

¿Señores que estén de acuerdo con el epígrafe d) Enseñanza, según la xerocopia? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 19 votos a favor, uno en contra y una abstención queda aprobado el apartado d).

El apartado e) será simplemente Trabajo; el apartado e) bis Seguridad Social. ¿Es así como lo han propuesto SS. SS.? *(Pausa)* ¿Podemos votar estos dos apartados conjuntamente? *(Denegaciones)* Separados.

¿Señores que estén de acuerdo con el apartado e) Trabajo *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones *(Pausa).*

Por 12 votos a favor, uno en contra y nueve abstenciones queda aprobado.

El e) bis se corresponderá con el término «Seguridad Social».

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 19 votos a favor, uno en contra y una abstención queda aprobado.

Letra e) «Planificación,...» etcétera. ¿Hay objeción a que se vote con sus apartados 1.º y 2.º? *(Pausa).*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, no sólo no hay objeción a lo que propone la Presidencia, sino que se podría votar el resto del epígrafe 1 del artículo 12 bis, siempre y cuando se entendiera comprendida también la gestión de museos, etcétera, con el texto que figuraba en el antiguo 12.2 e), tal como ya había sido aceptado.

– El señor PRESIDENTE: Que sería el i) bis.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Si no hay objeción, votamos el resto de apartados de la letra f) hasta la letra k), con la adición del i) bis, en forma expuesta.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Veinte votos a favor, uno en contra, una abstención. Quedan así aprobados.

Pasamos al número 2 del artículo 12 bis. ¿Hay alguna objeción a que lo votásemos con sus dos apartados 1 y 2? *(Pausa).*

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: No hay objeción, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Pues se pone así a votación, llegando, en su caso, al artículo 13.

¿Señores a favor del mismo? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 21 votos a favor y uno en contra queda aprobado el número 2 del artículo 12 bis del texto mecanografiado, proposición centrista transaccional.

Pasamos al artículo 13, cuya única enmienda de Coalición Democrática ponemos a votación.

¿Señores que votan a favor de la misma? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por un voto a favor y 21 en contra, queda desestimada.

El redactado del artículo 13, en su número 1, tiene una adición «in fine» en la transacción centrista mecanografiada, que agrega «de las leyes a que hace referencia...», etcétera.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Es simplemente para adaptarlo a la estructura de artículos que se ha aprobado ya por esta Comisión. Por tanto, se trata de una simple adaptación de literalidad. Se refiere, pues, a las leyes a que alude el artículo anterior, que es el 12 bis que acabamos de aprobar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución. Es una simple adaptación.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Entendemos que se pone a votación con este redactado de adaptación que nos ha puesto de relieve el señor García-Pumarino.

¿Señores que estén de acuerdo con el total artículo 13 en la forma dicha del texto de la Ponencia? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 21 votos a favor y una abstención, queda aprobado el artículo 13.

Pasamos al artículo 14. Ponemos a votación las enmiendas de Coalición Democrática.

¿Señores que estén a favor de las enmiendas que el artículo 14, números 3 f), 4 y 5 nuevo formula Coalición Democrática? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por un voto a favor, 20 en contra y una abstención, quedan desestimadas.

El artículo 14 tiene, a su vez, la enmienda comunista número 43. ¿Solicita el señor Inguanzo el uso de la palabra?

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Ha sido aceptada en Ponencia.

– El señor PRESIDENTE: Queda desistida por haber sido aceptada en Ponencia. Por tanto, si les parece oportuno a SS. SS., pondríamos a votación el artículo 14 hasta la letra a) del número 3 del texto de la Ponencia, que no tiene enmienda transaccional que lo modifique.

¿Señores que estén a favor del artículo 14, letra a) inclusive del número 3? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 21 votos a favor y una abstención, queda así aprobado.

El artículo 14, número 3, letra b), tiene una fórmula transaccional del Grupo Centrista. Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muy brevemente para explicar las innovaciones que se proponen en esta letra b) y, al mismo tiempo, en el número 4, con objeto de ver conjuntamente ya lo que queda de este artículo, puesto que las innovaciones son puramente de corrección técnica y de estilo.

En esta letra b) lo único que se hace es alterar brevemente la redacción de la misma para que quede más claro gramaticalmente que la referencia a esta potestad de expropiación se refiere a las materias competencia de la Comunidad Autónoma. Simplemente, consiste en llevar al final de este párrafo la referencia a cuando se trate de materias competencia de la Comunidad Autónoma en vez de introducirlo al principio, porque así, a nuestro juicio, queda mucho más claro el sentido de redacción del mismo.

Por tanto, quedaría la redacción que hemos dado por escrito a la Mesa y a la Comisión de la siguiente forma: «La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma».

En el número 4 de este artículo, nuestra propuesta también pretende una mejora técnica consistente en dos innovaciones. Una, en suprimir la referencia a «en todo caso, al Derecho estatal supletorio de las normas del Principado de Asturias», dejándolo simplemente en: «El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo».

También, suprimir la parte final de este precepto, que no añadiría nada a esta regla general y supondría simplemente incidir en una serie de cuestiones que, aunque tienen su importancia, no son las exclusivas en las cuales puede haber Derecho supletorio por parte del Derecho estatal. Por tanto quedaría: «El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo». Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Sus señorías han entendido que ha defendido también el número 4 en una nueva redacción. ¿Hay objeción a que votásemos desde la letra b) el número 4 inclusive?

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: No hay objeción, señor Presidente.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Pediríamos votación separada de la letra d) del número 3 y el número 4.

– El señor PRESIDENTE: Votaremos, pues, por separado la letra d) y el número 4.

Ponemos ahora a votación las letras b), c), e) y f) del artículo 14. ¿Señores que estén a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por 21 votos a favor y dos abstenciones quedan aprobadas las letras dichas del artículo 14.

Seguidamente ponemos a votación la letra d) del número 3 del artículo 14 sobre procedimiento de apremio; letra d) del texto de la Ponencia.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones *(Pausa).*

Quedan aprobados los referidos preceptos por 21 votos a favor y dos abstenciones.

Por último, se pone a votación el número 4, según el texto transaccional centrista del artículo 14 que nos ha sido leído.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Queda aprobado, y con ello todo el artículo 14, por 21 votos a favor y dos abstenciones.

La enmienda transaccional centrista formulaba un artículo 14 bis, según el texto mecanografiado que deben tener SS. SS. Se pone a votación.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa).*

Queda aprobado el artículo 14 bis, por 14 a favor, uno en contra y 11 abstenciones.

A continuación ponemos también a votación el texto transaccional centrista al artículo 14 ter.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? (Pausa).

Queda aprobado el artículo 14 ter por 24 votos a favor, uno en contra y una abstención.

Pasamos al artículo 15, en donde tiene presentada una enmienda Coalición Democrática.

¿Señores que estén a favor de la enmienda de Coalición Democrática? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda desestimada por un voto a favor y 25 en contra.

Si no hay objeción, ponemos a votación íntegramente el artículo 15, comprensivo de dos apartados en la fórmula transaccional centrista.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa)* ¿En contra? *(Pausa)* ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda aprobado el artículo 15 por 24 votos a favor y dos en contra, con lo cual concluyen las votaciones de los artículos que, en su conjunto, habían sido ya debatidos en esta Comisón.

*(El señor Fernández Inguanzo pide la palabra)*

Señor Fernández Inguanzo, ¿para qué pide la palabra?

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Para explicación de voto.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra S.S.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Muchas gracias, señor Presidente.

Mi grupo ha votado en contra del traslado y de la supresión de una serie de competencias enmarcadas desde el artículo 10 hasta el artículo 15, y queremos señalar que ello no ha sido, en absoluto, determinado por un afán de obstrucción o de protagonismo en uno u otro sentido.

Nosotros hemos apoyado desde el primer momento la vía del artículo 151, y cuando nos hemos dado cuenta de que esta vía no era posible, de que no era real en nuestra región y que, por el contrario, podíamos obtener por la vía del artículo 143 un Estatuto útil, beneficioso para nuestra región, hemos defendido con ardor esta vía, hemos apoyado esta vía contra toda clase de oposición. Sin importarnos en absoluto los ataques de que hemos sido objeto, juntamente con otras fuerzas en nuestra región que están aquí, en la Comisión, votamos en contra porque, aun considerando las escasas competencias que figuran en el proyecto, tras paciente negociación, tras transacciones con unas y otras fuerzas para salir al paso de campañas, de acciones, de presiones –que no han faltado en todo este proceso– tendentes a tratar de desnaturalizar la autonomía de nuestra región, nosotros hemos elaborado ese expediente con unas mínimas transferencias, pero considerando que estarían ampliadas en función de transferencias a partir del cauce del artículo 150.2 de nuestra Constitución.

Consideramos que los traslados y supresiones están en esa vía que nosotros decíamos, en cierta medida de desnaturalizar la autonomía, puesto que anula, o se deja en la penumbra y a cierto albur, competencias perfectamente ubicadas, a nuestro juicio, en la Constitución y que pueden tener fijadas desde ya en este Estatuto.

Es evidente que el proyecto había sido inspirado por todas las fuerzas en la necesidad de obtener un Estatuto beneficioso para Asturias, a base del máximo techo de competencias, a través de una interpretación generosa de los artículos 148 y 149. Sin embargo, señor Presidente, señorías, nos parece (y esa ha sido una de las razones fundamentales de nuestro voto en contra) que se han interpretado, en lugar de hacerlo de forma generosa, de forma restrictiva, estos artículos 148 y 149, con daño, creemos nosotros, no sólo y fundamentalmente para la autonomía en nuestra región, sino también para la autoridad, para la audiencia de la vía 143, de cara a otras regiones de nuestro país.

Es evidente que no se puede olvidar, y aquí se ha puesto claramente de manifiesto (yo contemplo todo eso con la máxima honestidad) que existen diversas interpretaciones sobre el ámbito de competencias autorizado por la vía del 143. Además, esa interpretación amplia que nosotros apoyamos con nuestra posición en relación a los cambios que se han producido en ese articulado de referencia, esa amplia interpretación que defendemos, despejaría el problema de las reticencias que en otras regiones existe en torno de la vía del artículo 143.

El Grupo Comunista, por ello, continuará, aquí y en el subsiguiente proceso, defendiendo y apoyando las enmiendas enriquecedoras del cuadro de competencias recogidas en el proyecto por considerarlo del mayor interés –repito– para nuestra región, del mayor interés para terminar con esas oposiciones o reticencias hacia la vía del artículo 143 y, como consecuencia, en interés de la consolidación de la democracia en nuestro país.

Por esa razón, repito, hemos votado en contra y apoyaremos el texto del proyecto enriquecido con las enmiendas que caminen en esa dirección.

Muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fernández Inguanzo.

– El señor Silva ha pedido la palabra, supongo que para explicación de voto.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente.

Señor Presidente, señores comisionados, con el debate y votación del artículo 15, aun cuando no se ha agotado el tramo del Estatuto que atañe a competencias, sin embargo, culmina el contenido más importante del mismo en relación con las facultades y competencias que haya de ejercer la Comunidad Autónoma asturiana, el Principado de Asturias.

Hemos votado mayoritariamente de forma favorable al contenido de estos artículos con algunas excepciones que matizamos en el momento de la votación.

Hemos de constatar que, efectivamente, el texto en materia decompetencias del Estatuto, según acaba de ser dictaminado, no se corresponde con el texto del proyecto del Estatuto según salió de la asamblea conjunta de parlamentarios y diputados provinciales de Asturias, sino que en materia de competencias se ha producido una contracción, que no llamaríamos sustancial, pero que tampoco podemos considerar banal. Sin embargo, esta contracción, por la forma como se produce, no solamente no disminuye de manera importante el ámbito competencial del Prin-

cipado de Asturias, sino que incluso puede añadir funcionalidad en su engarce con el Estado y, en consecuencia, puede implicar, a pesar de que cuantitativamente signifique una contracción, una mejora en cuanto cualitativamente garantiza de manera más adecuada el engarce de la Comunidad y el Estado.

Efectivamente, las tres líneas directrices que hemos seguido a la hora de reelaborar todo el contenido del Estatuto en materia de competencias han sido: la acomodación del Estatuto de Autonomía de Asturias al funcionamiento del Estado, la disminución de los márgenes de fricción constitucional que pudieran producirse con la redacción del Estatuto de Autonomía que salió de la asamblea conjunta de parlamentarios y diputados provinciales de Asturias y el aumento del soporte de voluntades del Estatuto.

Hay que decir que las Comunidades Autónomas y su norma jurídica básica, que son los Estatutos de Autonomía, son las piezas de un engranaje complejo que es el Estado y que para garantizar el funcionamiento de cada uno de los engranajes de esa maquinaria compleja es necesario garantizar el funcionamiento de la maquinaria en su conjunto. Si no se produce una adecuada incorporación funcional de cada una de las piezas a su conjunto, nos encontraríamos con que, aunque cada una de esas piezas ofrezca una estética jurídica perfecta, funcionalmente adolecen, sin embargo, de falta de coherencia entre ellas y, en consecuencia, la máquina no funciona.

En segundo lugar, al disminuir los puntos de fricción constitucional aumentan la seguridad del Estatuto y la seguridad jurídica de todos los ciudadanos que viven bajo la cobertura de ese Estatuto, de tal manera que en su redacción original, sin que pensemos que desbordaba neta y manifiestamente el marco del artículo 148 de la Constitución, tenemos que reconocer que ofrecía algunos aspectos en los que se podían producir fricciones y que, en definitiva, fueran resueltas o dirimidas las polémicas por el Tribunal Constitucional, dejando en la inseguridad, durante un tiempo presumiblemente largo, esa sombrilla jurídica que haya de actuar como cobertura de la actuación autonómica en el Principado de Asturias.

En tercer lugar, creemos que el Estatuto de Autonomía debe ser el Estatuto de todos y para todos, y cuanto signifique entablar acuerdos que aumenten el soporte de voluntades sobre el que se asienta el Estatuto es garantizar asimismo la estabilidad de esta norma institucional, básica para los asturianos.

En definitiva, y como resumen, creemos que, efectivamente, en el terreno cuantitativo, se produce una contracción, pero que aumenta el grado de funcionalidad de la Comunidad Autónoma asturiana dentro del conjunto del Estado que se está construyendo; disminuye la inseguridad que podría producirse como consecuencia de algunas posibles fricciones constitucionales y aumenta la estabilidad en la medida en que éste, ya sí, puede ser el Estatuto de todos los asturianos.

Nada más, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Sin más solicitudes de palabra, entramos en el artículo 16.

Señor De la Vallina, ¿Coalición Democrática mantiene su enmienda número 12 a los números 1 y 3 de dicho precepto?

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Tiena la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Muy brevemente, para ahorrar el mayor tiempo posible en este debate.

En el número 1 se trata simplemente, estando de acuerdo con la competencia que se le atribuye de establecer un quórum reforzado para la propuesta que ahí se establece. Y en el número 3 se trata simplemente de la supresión del inciso final, el último punto y seguido, en cuanto que se estima que no resulta procedente el intentar dar a esa propuesta que los órganos del Principado de Asturias pueden elevar al Gobierno la regulación que en este número se contiene.

Gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno en contra? *(Pausa).*

El Grupo Centrista formula enmienda transaccional al número 1, de supresión al número 2 –que no deja nada pendiente, sino que reduce exclusivamente a supresión– y mantiene el texto de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, para explicar muy brevemente el significado de esta enmienda transaccional que propone el Grupo Centrista.

Nosotros habíamos formulado, en su tiempo, una enmienda a este artículo 16 del Estatuto, consistente básicamente en mantener el número 3 del mismo tal como estaba, se pedía la supresión del número 2 y el número 1 simplificaba la redacción que el proyecto del Estatuto daba acerca de la participación de las empresas públicas radicadas en Asturias, de la Comunidad Autónoma asturiana, y se simplificaba en el sentido de establecer simplemente el principio de que el Principado de Asturias participaría en el sector público, económico y estatal radicado en su territorio refiriéndonos a la legislación general del Estado para determinar esta participación. Esta era la fórmula que se estableció en los Estatutos de Cataluña y del País Vasco, en términos absolutamente similares. Entendíamos, y seguimos entendiendo que una cuestión de esta importancia, que afecta a empresas públicas reguladas fundamentalmente por el ordenamiento jurídico estatal, debía de ser regulada con minuciosidad por parte de una legislación general del Estado.

Nosotros nos reafirmamos en este principio, y lo que hacemos a la hora de formular la enmienda de transacción para intentar llegar a un punto de acuerdo con los demás grupos políticos, consiste en que, manteniendo en el número 1 una redacción concreta, ya más precisa, acerca de cómo debe de venir regulada esta cuestión, y que se

refiere a que, en los términos y números que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá a las personas que hayan deformar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas implantadas en Asturias que se determine; sin embargo, ofrecemos una variante consistente en que por medio de una Disposición transitoria, a incluir entre las Disposiciones transitorias del Estatuto, se prevea la situación que va desde que entre en vigor este Estatuto hasta que por parte del Estado se dicte la legislación oportuna para regular esta materia.

Por lo tanto, ofrecemos una Disposición transitoria que establece, ya de inmediato, una vez que entre en vigor el Estatuto, una entrada de representantes del Principado de Asturias en los Consejos de Administración de Hunosa y Ensidesa, como exponente de las dos grandes empresas públicas radicadas en el territorio de Asturias.

En resumen, nuestra filosofía política sobre este artículo se traduce en los siguientes puntos, muy breves: En primer lugar, Unión de Centro Democrático reconoce, con la propuesta transaccional que formula, la necesidad ineludible de que el Estatuto de Autonomía de Asturias aborde el tema de lo que se ha venido llamando la introducción de la variable regional en las empresas públicas, sobre todo, cuando éstas empresas públicas, en el caso asturiano tienen una incidencia muy importante en la realidad socio-económica de la región y en la actividad de los trabajadores de la población asturiana que forma parte del mundo laboral de estas empresas.

Digo que defendemos la introducción de la variable regional en la empresa pública. Lo que queremos también, a la hora de consagrar este principio, es que la introducción de esta variable regional se haga con un rigor jurídico que, a la vez, respete el derecho de la titularidad de estas empresas, que son empresas públicas pertenecientes al Estado, y que, por lo tanto, debe de venir por la vía de una legislación del Estado, la regulación concreta, minuciosa y detallada de esta introducción de la variable regional en la empresa pública.

En segundo lugar, también queremos que en la regulación de este artículo en el Estatuto no se introduzca ningún elemento que pueda llevar en primer lugar, a una distorsión del funcionamiento ágil y correcto de mecanismos empresariales que las empresas públicas radicadas en Asturias deben de tener y, en segundo lugar, que no lleve tampoco a promover una confrontación radical o una confrontación innecesaria o virulenta entre los intereses regionales y los intereses de todo el Estado en la articulación de esta introducción de la variable regional.

Por estos dos motivos, fundamentalmente, es por lo que nosotros pedimos la supresión del número 2 de este artículo que, al establecer con carácter preceptivo un informe previo a determinadas decisiones de estas empresas, puede dar lugar a elementos perturbadores en el normal funcionamiento de las mismas y puede dar lugar a esa radicalización en posturas enfrentadas entre la Comunidad Autónoma y el Estado a la hora de plantear sus respectivos intereses en las decisiones que estas empresas tengan que adoptar en el normal funcionamiento de las mismas.

Creemos que con nuestra redacción transaccional se recogen los aspectos sustanciales del principio de introducción de la variable regional en el funcionamiento de las empresas públicas radicadas en Asturias, que se salvaguarda el tema del correcto funcionamiento de las mismas y se respeta el poder de decisión política, que básicamente ha de corresponder a quienes son titulares de esas empresas públicas, que es el Estado y, en definitiva, todos los españoles y no sólo los asturianos.

Esta es básicamente, muy resumidamente, la filosofía política que concreta nuestra enmienda transaccional que, como ha recordado el señor Presidente, se concreta en proponer una redacción alternativa al número uno, complementada con una Disposición transitoria, de la que también hemos dado la redacción en el documento que hemos entregado a la Mesa. Esta enmienda se concreta en pedir la supresión del número 2 de este artículo y en mantener el número 3, tal como está en el informe de la Ponencia.

Nada más, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Pumarino.

¿Algún otro grupo desea consumir un turno? *(Pausa).*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente, un turno de puesta de manifiesto de nuestra postura en relación tanto con el dictamen de la Ponencia, como con la propuesta transaccional ofrecida por el Grupo Parlamentario Centrista.

Señor Presidente, señores comisionados, en el sector secundario de Asturias el empleo asalariado de las empresas públicas representa un 37,1 por ciento con relación al total del empleo asalariado del sector. En el conjunto de la economía asturiana el empleo asalariado de las empresas públicas representa el 24,9 por ciento del conjunto del empleo asalariado de los tres sectores. Esto quiere decir que en Asturias una de cada cuatro personas asalariadas trabajan para una empresa pública. La incidencia que esto supone en el conjunto de la economía regional no solamente a través de esta influencia directa, sino a través de la influencia inducida, es decisiva para la economía asturiana. De tal manera que, podría decirse, que cuando Ensidesa estornuda, se acatarra Asturias. Esto vale también para Hunosa.

La influencia de estas empresas en la economía de la región hace que decisiones que desde un punto de vista empresarial puedan tener una importancia relativa, decisiones, por ejemplo, en materia de tesorería, tengan una influencia decisiva en muchos sectores de la economía asturiana.

En Asturias se pone con frecuencia el ejemplo de un momento, un episodio, hace algunos años, en que una empresa decidió pagar a sus proveedores a ciento ochenta días, en lugar de pagar a noventa días. En la medida en que la mayor parte de esos proveedores eran pequeñas y medianas empresas asturianas, esa decisión, que mejoraba la situación de tesorería de una gran empresa pública, hizo que, automáticamente, se produjera un colapso en la si-

tuación de tesorería de varias docenas de empresas pequeñas y medianas. En la práctica (aunque esto no tuviera una trascendencia jurídica, porque en España las empresas casi nunca quiebran) se produjo la quiebra de un amplio sector de empresas proveedoras de Asturias; y ésta era, aparentemente, una pequeña decisión empresarial que tenía una grande y manifiesta influencia en el conjunto de la economía asturiana.

De tal manera que, puede decirse, que es imposible que en Asturias, la Comunidad Autónoma desarrolle ninguna clase de política económica si no es capaz de incorporar, por lo menos, la variable de los intereses económicos de la región, y la variable de esa concreta política económica dictada desde los órganos del Principado de Asturias en los niveles de gestión y de dirección de las empresas públicas. Y hablamos, quede bien claro, de incorporar esa variable. No se trata de que el control de las empresas públicas estatales pase al Principado de Asturias; se trata de empresas de capital público estatal que atienden a un mercado nacional o transnacional y que efectúan inversiones en interés del conjunto de la economía española.

Se trata, simplemente, de que esa incidencia decisiva que tiene el conjunto de esas empresas públicas en la economía asturiana, tenga como correlato, por lo menos, una participación minoritaria en los Consejos de Administración, para llevar a ellos los intereses de la región asturiana, y para que sean tenidos en cuenta como un factor más, como un factor, si se quiere, secundario o minoritario, pero como un factor relevante a la hora de que se adopten decisiones en los Consejos de Administración de estas empresas.

Y dentro de ese marco filosófico se propuso y se aceptó en Asturias, la redacción que figura como artículo 16 del texto de la Ponencia; redacción en la que, como puede advertirse, lo que se propone es la incorporación minoritaria a los Consejos de Administración de representantes de la Comunidad Autonómica asturiana. La emisión de un informe preceptivo, pero no vinculante, antes de que se produzca alguna gran decisión, como es la reestructuración de algunas de estas empresas que afecte no sólo a las empresas, sino inducidamente al conjunto de la economía asturiana, y que, en todo caso, haya una facultad de propuesta en relación con cualesquiera medidas que puedan dirigirse a las instancias rectoras de las empresas públicas, a través del Gobierno, y que den lugar a una contestación motivada.

Esta era ya en sí misma una propuesta tímida y adecuada al mejor engranaje de lo regional o de la nacional y del interés de la región dentro del conjunto de los intereses generales y supremos de la nación.

La propuesta transaccional que se nos ofrece no es absolutamente satisfactoria para nosotros. En primer lugar, nosotros pensábamos que éste era un precepto que debía tener desarrollo y concreción en el cuerpo del propio Estatuto. Si el Estatuto es la norma institucional básica de la región, debe recoger, en mayor o menor medida, la singularidad de la propia región. Una norma jurídica debe ser expresión de la solución a unos problemas específicos de una Comunidad Autónoma. Cuando estamos hablando de una norma jurídica estatutaria nada impide que aun cuando existiera una normativa general para el conjunto de las regiones o nacionalidades que no padecen de forma tan acusada la incidencia de las empresas públicas, pero en las que estaría justificada una presencia en sus órganos de dirección, compatible con ella, existiera en la norma institucional básica de los asturianos una previsión que dé respuesta a la singularidad específica, y no repetida en ninguna otra región española, diríamos no repetida en ninguna otra región europea, que se aprecia en la región asturiana.

Nuestra posición, en definitiva, va a ser la de mantener una voluntad favorable al texto del dictamen y una reserva matizada , cuando no oposición, por lo menos en uno de sus puntos, a la propuesta transaccional centrista.

En todo caso, el grado de aceptación de la propuesta centrista, en definitiva (porque el proceso legislativo estatutario no se agota en el dictamen de la Comisión) iría condicionado a que se produjeran algunas modificaciones.

Vamos a examinar cuáles serían esas modificaciones que, a nuestro modo de ver, deberían producirse en la propuesta centrista, para que pudiera dar lugar a una aceptación global por parte del Grupo Parlamentario Socialista.

En primer lugar, en el apartado 1.º, del que estamos hablando, hacer una corrección que mejoraría la redacción sin modificar sustancialmente su contenido. Proponemos que después de la referencia a las «empresas públicas», se incorporarse «de titularidad estatal», para dejar claro que esa norma de carácter general que se produzca en su momento no afectará al sector público regional, que es competencia del Principado, según se desprende del artículo 10 del propio Estatuto que estamos aprobando.

En segundo lugar, y ésta es una modificación puramente terminológica en expresión, proponemos que después de «implantadas en Asturias», se diga, en lugar «de las empresas que se determine», «las empresas que dicha legislación determine», con lo cual la remisión se hace a una sola norma y no queda en el vacío la posibilidad de que exista otra norma, además de esa legislación general, sobre participación en las empresas públicas, que determinase qué empresas serían aquéllas en las que se participase.

Por tanto, la redacción de este punto primero, en una fórmula que sería más aceptable para nosotros, debería terminar diciendo «que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine».

En tercer lugar, la aceptación eventual de esta propuesta transaccional iría condicionada a que se incorporase el apartado 2.º del antiguo artículo 10 del Estatuto. Con ello, el conjunto de la fórmula ofertada podría ser satisfactoriamente acogida por el Grupo Parlamentario Centrista.

En definitiva, que lo que vamos a hacer en este momento es condicionar nuestra aceptación de la fórmula transaccional a que se incorporen estas modificaciones, manteniendo, si no fuera así, como posición de nuestro grupo, el texto del dictamen.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Fernández Inguanzo tiene la palabra.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, en el Principado de Asturias, en la región asturiana actualmente se vienen sufriendo las consecuencias de una serie de medidas que han sido, y están siendo, nefastas para el desarrollo socio-económico de esta región, conduciendo a Asturias a una situación de recesión económica sin precedentes en una región que ha alcanzado las cotas de desarrollo industrial que ha alcanzado Asturias.

Estas medidas han contribuido tremendamente a deteriorar la situación económica de nuestra región y han ido tendentes a sembrar la impopularidad de la empresa pública haciéndola en sí, como tal empresa, responsable de los graves problemas y de una sangría económica para el país, cuando las verdaderas causas de que la empresa pública no haya contribuido suficientemente a propiciar, a impulsar el desarrollo de nuestra región está determinado por el papel que se le ha hecho jugar o que se está haciendo jugar a esta empresa al servicio de intereses extrarregionales.

Es por eso que todo lo que se relacione con la empresa pública tiene para nosotros trascendental importancia, el señor Silva lo ha subrayado y yo no quiero insistir.

Ahora bien, la experiencia nos demuestra la imperiosa necesidad de la presencia de Asturias en la empresa pública; por eso nosotros, desde el primer momento, apoyamos esa presencia y entusiásticamente recogimos la iniciativa en esta dirección; por eso estamos totalmente identificados con lo que se recoge en el proyecto de Estatuto. Sin embargo, valoramos positivamente la propuesta de UCD que significa, en nuestra opinión, un serio progreso en relación a la enmienda que figuraba en el proyecto. Y significa un progreso, en primer lugar, creo yo, porque se reconoce ya la necesidad de la presencia del Consejo General de Asturias en la empresa pública. Sin embargo, nosotros somos reticentes, somos opuestos a recoger aquello que signifique trasladar las competencias que puedan ser de aplicación inmediata, perfectamente ubicadas en la Constitución, a posibles aprobaciones de Estatutos, de leyes orgánicas, etcétera, que lo que hacen es diferir esa cuestión. Por tanto, esa es nuestra reserva.

En cualquier caso, el hecho de que, aunque en una parte mínima, se recoja ya con esa transaccional la presencia de un número de representantes asturianos, también nos parece un aspecto positivo. Por tanto, no admitiendo el mantenimiento del número 2, dado que en nuestra opinión la referencia que se hace a la legislación general no es más que un intento de cubrir la falta de voluntad de la presencia del Principado en la empresa pública, nosotros, dentro de las líneas que marcó el Grupo Socialista, aceptaríamos esa enmienda transaccional, siempre, repito, dentro de esa línea y, además, manteniéndose el número 2 del proyecto de Estatuto.

Nada más. Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿El Grupo Centrista acepta el condicionamiento de mantener el número 2 respecto a su enmienda transaccional?

El señor García-Pumarino tiene la palabra.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, nosotros nos reafirmamos en la enmienda transaccional en todos sus aspectos, de tal manera que seguimos pidiendo la supresión del punto 2 del texto actual del Estatuto, elaborado por la Ponencia.

Nuestra enmienda la mantenemos en los términos realizados por la oferta transaccional que viene recogida en el documento entregado a la Mesa, aclarando a la Comisión que se complementa con una disposición transitoria, de la que también hemos dado el texto, que ya prevé que, desde la entrada en vigor del Estatuto, haya tres representantes del Principado de Asturias en los Consejos de Administración de Hunosa y Ensidesa.

Señor Presidente, lo que sí admitimos son las sugerencias de redacción técnica que ha propuesto el representante del Partido Socialista al número 1 de nuestro texto, en el sentido de referirse a empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias, y de referirse a «que dicha legislación determine». O sea, que nuestra enmienda iría con esa mejora técnica de redacción en su apartado primero.

– El señor PRESIDENTE: Sin perjuicio de que en su momento pongamos a votación las enmiendas de Coalición Democrática a los apartados 1 y 3, es evidente que pondremos a votación por separado cada uno de estos apartados y, si no hay objeción, el apartado número 1 lo pondríamos a votación, por su complementariedad, con la Disposición transitoria que se anuncia, si no hay objeción por parte de SS. SS.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, no hay objeción, pero en relación con la Disposición transitoria querríamos introducir también algunas propuestas de mejora y debería votarse separadamente, porque la aceptación de la transitoria, una vez que, en su caso, fuese derrotada nuestra defensa del texto de la Ponencia, ya podría ser votada afirmativamente por parte de este Grupo Parlamentario.

– El señor PRESIDENTE: Se pondrá a votación, en su momento, por separado la transitoria, pero ¿podría S.S. anunciar cuáles son las mejoras técnicas que introduciría en ella?

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente, son, fundamentalmente, las siguientes.

El texto de la transitoria dice lo siguiente: «Hasta tanto no se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 16 de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá tres personas que formen parte en cada uno de los Consejos de Administración de Hunosa y Ensidesa». Es una redacción que, con todo respeto hacia sus autores, es un poco tosca y que incurre en algunas deficiencias de concepción gramatical o sintáctica.

Lo que propondríamos es, que en lugar de decir: «Hasta tanto no se promulgue...», que dijera: «Hasta tanto se promulgue...», lo cual parece evidente. Que donde dice: «El artículo 16», dijera: «El artículo 16.1». Que donde dice: «El Principado de Asturias propondrá tres personas para que formen parte en cada uno de los Consejos de Administración», dijera: «El Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración». Y que, en todo caso, se dijera: «... de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa».

Por tanto, quedaría de la siguiente manera: «Hasta tanto no se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 16.1 de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa».

Es, por tanto, una nueva redacción que mejora el texto sin que desfigure en absoluto el contenido del mismo.

Luego, en el segundo apartado dice lo siguiente: «Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado mediante el voto limitado de sus miembros». Esto tiene dos dificultades: la primera, que el voto limitado no es un concepto jurídico-público absolutamente pacificado y unívoco, sino que puede prestarse a alguna equivocidad. Y, por otra parte, que no dispone el Estatuto –y en una Disposición transitoria debería disponerlo– cómo se va a articular en cuanto al plazo y en cuanto a posibilidades de sustitución de esos nombramientos esta facultad que la redacción otorga. Entonces, podría decir lo siguiente: «Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado mediante voto limitado a dos de sus miembros», con lo cual ya queda claro que lo que se quiere es que haya dos representantes de la mayoría y un representante de la minoría, añadiendo a continuación: «...dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Junta, pudiendo asimismo proponer en todo momento la sustitución de cualquiera de los propuestos».

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino, por el Grupo Centrista.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, creemos que la redacción que propone el Partido Socialista perfecciona el sentido técnico de la Disposición transitoria, pero tenemos una única reserva en lo referente a la parte final de la Disposición transitoria, que rogaríamos la volviera a leer, puesto que creemos que no ha quedado suficientemente clara, por lo menos en lo que se refiere a la sustitución de los miembros designados. Había que aclarar por qué procedimiento se sustituiría o de qué manera, porque ese tema tiene su importancia.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, no tenemos inconveniente, si esto ofrece alguna clase de dificultad, en suprimir incluso la última frase, porque siempre se consideraría sobreentendida la sustitución dentro de las facultades de propuesta. Quien puede proponer el nombramiento, se supone que puede proponer la sustitución.

Por tanto, quedaría: «Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado mediante voto limitado a dos de sus miembros dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Junta».

– El señor PRESIDENTE: ¿Es válida esta corrección a los efectos de votación, en su caso?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Correcta, señor Presidente. De todas maneras, lo de voto limitado a dos de sus miembros nosotros lo entendemos perfectamente. No sé si gramaticalmente queda suficientemente claro lo que quiere decir.

– El señor PRESIDENTE: Como no es éste el último trámite de la ley orgánica, de aquí al Pleno podrían SS. SS. rectificar. Vamos a seguir el debate.

Por tanto, enmiendas de Coalición Democrática a los números 1 y 3 del artículo 16 *(Pausa)*.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa)*. ¿En contra? *(Pausa)*. ¿Abstenciones? *(Pausa)*.

– El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas por un voto a favor, 29 en contra, ninguna abstención. *(El señor Solé pide la palabra)*

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, antes de que se someta a votación el conjunto de propuestas transaccionales, desearíamos que se diese lectura al conjunto de las mismas.

– El señor PRESIDENTE: Leeremos, para la mejor inteligencia, apartado por apartado, juntamente con la Disposición transitoria. El señor Secretario puede dar lectura al número 1 y a la Disposición transitoria.

– El señor SECRETARIO (Sotillo Martí): Artículo 16, número 1: «En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine».

Disposición transitoria: «Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 16.1 de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá de entre personas de reconocida capacidad para el cargo tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de cada una de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa».

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Hay una repetición que es innecesaria. Puede decir: «...tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa».

– El señor SECRETARIO (Sotillo Martí): El tercer párrafo del precepto quedaría: «Dicha propuesta» –con-

tinuaría la transitoria– «será formulada por la Junta General del Principado de Asturias mediante voto limitado a dos de sus miembros, dentro de los treinta días siguientes a la constitución de dicha Junta».

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Exactamente.

– El señor PRESIDENTE: El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo creo que el sentido del precepto está claro, pero que la redacción es nefasta.

– El señor PRESIDENTE: Ya hemos quedado en que se corregirá en el curso del debate.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, no se trata de corregir. Tal como está ahora el precepto se dice que votarán dos miembros de la Junta General.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, una sugerencia, porque el tema que plantea el señor Solé es claro. El hablar de voto limitado a dos de sus miembros no indica con claridad qué es el voto limitado. El problema que plantea el portavoz socialista de que el término «voto limitado» no está suficientemente aclarado, yo quiero recordarle que hay otros artículos del Estatuto que emplean el término voto limitado que, en una práctica parlamentaria normal, voto limitado quiere decir que cuando hay que votar a una serie de miembros, lo que supone es que no se puede votar al total de los candidatos a elegir y entonces es una práctica sobreentendida que si hay que votar a tres miembros, el voto limitado supone que sólo se pueden votar a dos.

– El señor GOMEZ LLORENTE: O a uno.

– El señor PRESIDENTE: El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, parece que estamos de acuerdo en lo que queremos decir, y no estamos de acuerdo, únicamente, en cómo lo decimos. Estamos de acuerdo en que lo que se pretende es que haya tres representantes de la Junta General, de los cuales dos sean elegidos por la mayoría y uno por la minoría. Eso requiere una fórmula de articulación de esa elección que permita garantizar esa representación mayoritaria y minoritaria.

Estoy de acuerdo con el señor Presidente en que se puede perfeccionar el texto. De todas formas, ya se puede perfeccionar algo y yo haría la siguiente redacción: «Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado mediante voto limitado sobre dos de los candidatos». Así queda claro que dicha limitación no afecta a los que votan, sino a los candidatos sobre los que se vota.

– El señor PRESIDENTE: ¿Estiman SS. SS. bastante aclarada la cuestión? *(Pausa)*. Pues o dejamos aparcado este párrafo o lo votamos como proponen los enmendantes y seguimos, porque SS. SS. han de tener en cuenta que sobre esta Comisión pesan también los Estatutos de Cantabria y de Andalucía. Si no lo traen redactado oportunamente se aparca.

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo propondría una fórmula que dijese lo siguiente: «Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar a dos de los candidatos propuestos».

– El señor PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos en esta redacción? *(Asentimiento)*. Muchas gracias, señor Solé, así se pondrá a votación.

De conformidad con el deseo manifestado por el Grupo Socialista se pone únicamente a votación, en primer lugar, el apartado 1 del artículo 16, según la enmienda transaccional centrista.

¿Señores a favor? *(Pausa)*. Muchas gracias.

¿Señores en contra? *(Pausa)*. Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa)*. Muchas gracias.

Por 17 votos a favor, 13 en contra y una abstención queda aprobado el apartado 1 del artículo 16, según la redacción centrista, que aceptó modificaciones técnicas del Grupo Socialista.

A continuación, ponemos a votación la disposición transitoria.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, no es muy importante, pero si a la Presidencia le parece bien, podríamos votar, porque éste es un elemento condicionante también de nuestro voto, la supresión del apartado 2.

– El señor PRESIDENTE: Muy bien, a continuación ponemos a votación el apartado 2, enmienda de supresión del Grupo Centrista.

¿Señores que estén a favor de la misma? *(Pausa)*. Muchas gracias.

¿En contra? *(Pausa)*. Gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda acordada la supresión del número 2 por 17 votos a favor, 13 en contra y una abstención.

Seguidamente, se pone a votación el apartado 3, texto de la Ponencia, que no tiene otra enmienda que la que fue desestimada de Coalición Democrática.

¿Señores que estén a favor del texto de la Ponencia? *(Pausa)*.

¿En contra? *(Pausa)*.

¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Treinta votos a favor, ninguno en contra, una abstención. Queda aprobado el apartado 3 del artículo 16 según el informe de la Ponencia.

Seguidamente, ponemos a votación la disposición transitoria que complementa el artículo 1.º para, en su lugar, ponerla en su día.

¿Señores a favor de la disposición transitoria según las reformas introducidas en el curso del debate? *(Pausa)*. Gracias.

¿En contra? *(Pausa)*.

¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Treinta votos a favor, ninguno en contra, una abstención. Queda aprobada la disposición transitoria.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Brevísima explicación de voto, tan brevísima como para decir que la aceptación del «minus» no implica el que no sigamos manteniendo en su momento el «maximus», que es el texto original de la Ponencia.

– El señor PRESIDENTE: Queda constancia.

La enmienda de Coalición Democrática al artículo 17, única que mediaba, ¿se mantiene? *(Asentimiento)*. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Muy brevemente, se trata de suprimir este artículo que pretende la extinción de la Diputación. La fundamentación de la enmienda de supresión que propongo se ha efectuado al defender la enmienda de totalidad y por eso, en estos momentos, no canso con mayores explicaciones a la Comisión.

Gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno en contra? *(Pausa)*. Tiene la palabra el señor Vega.

– El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, realmente además de un turno en contra es para una explicación, porque recordará el señor Presidente que habíamos dejado aparcado el número 3 del artículo 1.º para ser discutido con este artículo 17, ya que están íntimamente relacionados, y la Disposición transitoria quinta del informe de la Ponencia.

Nos oponemos a la enmienda solicitada y proponemos una redacción nueva de este artículo 17 que sustituiría, de ser aprobado, al número 3 del artículo 1.º, al propio texto del artículo 17, y que significaría, también, la supresión de la Disposición transitoria quinta del actual informe de la Ponencia por la redacción propia que damos al nuevo texto. El nuevo texto dice: «El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo. Los órganos de representación de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de Régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma en los términos de este Estatuto.

«La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo 19 de este Estatuto».

Este artículo podríamos decir que es el artículo específico de este Estatuto, en cuanto que se refiere a su peculiaridad de Comunidad Autónoma uniprovincial. Evidentemente, siendo lo que dispone el artículo 143.1 de la Constitución que, entre otros casos, las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidad Autónoma, estamos precisamente ante este caso específico de la Constitución porque estamos ante una provincia con entidad regional histórica y, por tanto, es la propia provincia la que accede a la autonomía y se constituye en Comunidad Autónoma.

Evidentemente, ante esta situación se hace imprescindible que en la Comunidad Autónoma no puedan coexistir dos órganos que aunque van a tener distintas competencias, podrían ser coincidentes en algunos aspectos, pero que estarían sobre el mismo territorio y sobre los mismos ciudadanos.

También es claro que la organización de una Diputación Provincial actual, o quizás en el futuro como se prevé en el proyecto de ley de Bases de Régimen Local, no es una organización que pueda asumir o que pueda llevar las competencias que puede tener una Comunidad Autónoma, que son mucho más amplias, naturalmente, que la que tiene una Diputación Provincial. Por tanto, si no podemos mantener dos órganos distintos, que encarecerían incluso la administración de las diferentes competencias que a cada uno pudieran corresponder para el mismo territorio y los mismos ciudadanos, es claro que es preciso que únicamente existan los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma. De ahí la razón de que la actual Diputación Provincial de Oviedo tenga que ser asumida por los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, que es lo que se pretende dejar claro en este artículo 17.

Ahora bien, como la Diputación Provincial tiene unas atribuciones distribuidas en los diferentes órganos que la constituyen, también se dice en el precepto que la Junta General del Principado determinará, en su momento, cómo esta distribución de las actuales competencias funcionales internas de la Diputación se distribuirán entre los nuevos órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, o sea, entre el Consejo de Gobierno y la propia Junta General del Principado, porque naturalmente habrá competencias de la actual Diputación que serán pura y meramente ejecutivas y corresponderán, en su caso, al Consejo de Gobierno y habrá otras que, por tener un carácter de deliberación y aprobación por el actual Pleno de la Diputación u otros órganos como la Comisión Permanente –podría ser el caso específico de lo que serían los actuales Estatutos de la Diputación Provincial–, corresponderán, como todos los presupuestos de la Comunidad, unidos en un solo presupuesto a la Junta General del Principado.

Creemos, por tanto, que este artículo precisa suficientemente cómo la Comunidad Autónoma asume las competencias y funciones de la Diputación; que éstas serán distribuidas, en su momento, por la propia Junta General entre los distintos órganos de la Comunidad y que, dada la redacción del artículo, se hace innecesario el número 3

del artículo 1.º, que debe suprimirse, que había quedado aparcado para este momento y, al mismo tiempo, dado que se comienza diciendo que el Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios, etcétera, de la Diputación Provincial, indudablemente queda sin efecto, no es de aplicación y, por tanto, debe suprimirse también la Disposición transitoria quinta del actual informe de la Ponencia.

Muchas gracias *(El señor Silva pide la palabra)*.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, solamente para manifestar que nos parece bien la redacción transaccional ofertada y únicamente propondríamos, por razón de mejor explicitación del contenido, que se incorporarse «y gobierno», en el segundo párrafo, que diría: «Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación...», etcétera; ese añadido, en el entendido de que aceptamos el contenido.

– El señor PRESIDENTE: ¿Lo acepta así el Grupo Centrista?

– El señor VEGA Y ESCANDON: No hay inconveniente, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por tanto, ponemos a votación, en primer término, la enmienda de Coalición Democrática.

¿Señores a favor de la misma? *(Pausa)*. Gracias.

¿En contra? *(Pausa)*. Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Queda desestimada. Un voto a favor, 30 en contra, ninguna abstención.

A continuación, pondremos a votación el texto centrista, con la interpolación del término «y gobierno», introducida por el Grupo Socialista y aceptada por el proponente, con el bien entendido de que la aprobación afirmativa de esta redacción supondrá la supresión del número 3 del artículo 1.º del texto de la Ponencia, y de la Disposición transitoria quinta de dicho texto de la Ponencia, con lo cual evitaremos nuevas votaciones.

¿Señores a favor? *(Pausa)*. Muchas gracias.

¿En contra? *(Pausa)*. Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Veintinueve votos a favor; uno en contra; una abstención. Queda aprobado el artículo 17 en la forma dicha; proposición transaccional centrista y suprimidos el número 3 del artículo 1.º y la Disposición transitoria quinta de la Ponencia *(El señor Solé Tura pide la palabra)*.

Señor Solé, ¿para qué pide la palabra?

– El señor SOLE TURA: Para una explicación de voto.

– El señor PRESIDENTE: Le rogaría, con su capacidad habitual de síntesis, que haga uso de ella.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, mi grupo se ha abstenido en esta votación no porque le parezca mal la redacción que se ha propuesto para el artículo 17, sino porque una de las consecuencias que conlleva es la desaparición del apartado 2 de la Disposición transitoria quinta que, a mi parecer tiene un contenido algo distinto de lo que aquí se establece. Lo que acabamos de aprobar dice que la Comunidad Autónoma asume las competencias, medios y recursos que, según la ley, corresponden a la Diputación Provincial y que los órganos de representación quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma; pero yo creo que la Disposición transitoria quinta era más contundente cuando establecía la pura y simple extinción de la Diputación Provincial de Oviedo, que creo que es algo mucho más claro.

En la medida en que esto queda algo difuso, me ha parecido conveniente marcar cierta distancia con el voto de abstención.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé.

Sin más solicitudes de palabra, pasamos al artículo 18, que no tiene más enmienda que la formulada, con carácter transaccional, por el Grupo Centrista *(El señor García-Pumarino pide la palabra)*.

Con la mayor brevedad posible, señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Para explicar que es una propuesta simplemente de mejora técnica, que consiste en ajustar la redacción de este artículo 18 a lo ya establecido en otros Estatutos sobre la misma materia. Por tanto, nuestra propuesta del artículo 18 es que aquí se reproduzca literalmente lo establecido en los Estatutos anteriores sobre este mismo tema, en sustitución del texto que ha salido del informe de la Ponencia. Es el texto transaccional que hemos entregado en la Mesa.

– El señor PRESIDENTE: Que es el texto mecanografiado que hemos distribuido.

Ponemos a votación el texto transaccional formulado por el Grupo Centrista.

¿Señores a favor? *(Pausa)*. Gracias.

¿Señores en contra? *(Pausa)*.

¿Abstenciones? *(Pausa)*.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 18 según la redacción centrista.

El artículo 19 no tiene enmienda ni transaccional alguna. Por tanto, se pone a votación el texto de la Ponencia en sus términos literales.

¿Señores a favor del mismo? *(Pausa)*. Muchas gracias.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 19 del texto de la Ponencia. *(El señor Silva pide la palabra).*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, en el entendido de que es voluntad de todos los miembros de la Comisión terminar los debates de este Estatuto en la mañana de hoy –y creo que podemos conseguirlo–, pediría, no obstante, para poder pacificar una posible interpretación confusa del artículo 20, una suspensión del debate durante cinco minutos, bien entendido que con escaños bloqueados y cerrados.

– El señor PRESIDENTE: Muy bien lo de los bloqueados y cerrados *(Risas).* Durante cinco minutos sin movernos, quiero decir, ni levantar la sesión.

– El señor PRESIDENTE: Señorías, el artículo 20, apartado 1, no tiene enmienda alguna. Ponemos a votación el número 1 del artículo 20 según el texto de la Ponencia.

¿Señores diputados que voten a favor? *(Pausa).*

¿En contra? *(Pausa).*

¿Abstenciones? *(Pausa).*

Por unanimidad, queda aprobado el número 1 del artículo 20.

Al número 2 tiene presentada una enmienda Coalición Democrática. El señor De la Vallina tiene la palabra para defenderla.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente. La enmienda por mi grupo al número 2 es una enmienda de carácter técnico, y entiendo, por otra parte, que queda asumida en cierta forma, o por lo menos corregida, la deficiencia técnica que el proyecto presentaba en este punto con la enmienda transaccional que a este número 2 formula, según el pliego entregado esta mañana, el Grupo Centrista.

En consecuencia, de prosperar la enmienda transaccional del Grupo Centrista, retiraría mi enmienda; de no prosperar la enmienda transaccional del Grupo Centrista, la mantendría.

– El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De la Vallina.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: En relación con la enmienda transaccional, este grupo ha pensado –y lo ha aceptado el Grupo Parlamentario Centrista– que se introduzca una modificación que aclara mejor el alcance, sin desnaturalizar en absoluto su significado. Diría lo mismo, salvo en lo que se verá: «En las materias en que sólo corresponda al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto».

Es decir, que se incorpora después de «Estado» «la Junta General podrá»; se sustituye «ejerce» por «ejercer» y se sustituye «también» por «en todo caso», con dos comas jalonando el «en todo caso».

– El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Silva. ¿Lo acepta así el grupo enmendante? *(Pausa).* ¿Hay alguna objección por parte de Coalición Democrática?

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, una precisión en relación a la fórmula o propuesta que acaba de hacer el Grupo Socialista.

Me parece bien, pero yo no diría «la Junta General», porque precisamente la potestad reglamentaria para la organización de los servicios puede estar ejercitada por el Consejo de Gobierno. Podría el Consejo de Gobierno tener facultad reglamentaria y, en este sentido, utilizaría la expresión genérica «los órganos del Principado» o «los órganos institucionales del Principado podrán ejercer, en todo caso...», para no circunscribir que la facultad reglamentaria tenga que ser necesariamente ejercida por la Junta General puesto que el Consejo de Gobierno podría tener facultad reglamentaria para la organización de sus servicios.

– El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De la Vallina.

¿Opinión del Grupo Centrista? Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, este artículo está incluido dentro de la Junta General del Principado de Asturias y por una labor de congruencia estamos aquí regulando todas las competencias de la Junta. Nosotros, además, defendemos que la Junta conozca estos reglamentos generales de servicios por la importancia que los mismos pueden tener, sobre todo en los primeros momentos organizativos de la Comunidad Autónoma.

– El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García-Pumarino.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Perdón, señor Presidente, ¿se ha producido una nueva modificación?

– El señor PRESIDENTE: Se ha mantenido «Junta General».

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Mantenemos «Junta General».

– El señor PRESIDENTE: Se pone a votación el texto de la enmienda centrista con la modificación técnica introducida por el Grupo Socialista en el curso de este debate, de la que ha tomado nota Secretaría.

¿Señores que están a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que están en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Queda aprobada la enmienda con 28 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Se pone seguidamente a votación el número 3 del artículo 20 sobre la inviolabilidad de la Junta, según el texto de la Ponencia, que no tiene enmienda alguna.

¿Señores que estén a favor del número 3 del artículo 20? *(Pausa).* Por unanimidad, queda aprobado.

Artículo 21. Enmiendas de Coalición Democrática. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, yo mantengo dichas enmiendas, la que consiste en la supresión del número 5, por entender que esta cuestión queda resuelta de otra forma en redacciones anteriores, y la que se refiere al número 6, por la que se le da una nueva redacción para hacer de forma imperativa que las competencias de la Junta General del Principado de Asturias que sean ejercidas por delegación de forma indirecta, a través de la Diputación, cuya subsistencia se mantiene conforme a enmiendas anteriormente defendidas.

En consecuencia, señor Presidente, para no agotar más tiempo, pido que se sometan a votación estas enmiendas.

– El señor PRESIDENTE: ¿Debo entender que estas enmiendas son relativas únicamente a los números 5 y 6?

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De la Vallina.

Los apartados números 1 y 2 del artículo 21 del texto de la Ponencia no tienen enmienda alguna. Se ponen a votación.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad, quedan aprobados.

El apartado número 3 tiene una enmienda transaccional del Grupo Centrista. Se pone a votación.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que estén en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Con 29 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones, queda aprobado el número 3 del artículo 21, según la enmienda centrista.

El apartado número 4 no tiene enmiendas. Se pone a votación, según el texto de la Ponencia.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad, queda aprobado.

Si no tiene inconveniente el señor De la Vallina, vamos a poner a votación las enmiendas a los números 5 y 6 de Coalición Democrática.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que estén en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Con un voto a favor, 30 en contra y ninguna abstención, quedan desestimadas las enmiendas.

¿El señor De la Vallina consiente en que se voten conjuntamente los apartados números 5 y 6?

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Si fuera tan amable la Presidencia, pido el voto separado del 5 y del 6, de ambos conjuntamente.

– El señor PRESIDENTE: Es tan amable, porque así procede.

¿Señores que estén conformes con los números 5 y 6, conjuntamente, del texto de la Ponencia? *(Pausa.)* ¿Señores que estén en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.).* Con 30 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención, quedan aprobados.

Los apartados números 7 y 8 del texto de la Ponencia no tienen enmiendas. Se ponen a votación.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad, quedan aprobados.

El número 9 tiene una enmienda del Grupo Centrista, de supresión, pasando ese apartado a ser el número 3 del artículo 31.

Se pone a votación. ¿Señores a favor de la misma? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Por 29 votos a favor, dos en contra y ninguna abstención queda aprobado el número 9 del artículo 21 en los términos de la propuesta centrista.

Los números 10 y 11 del propio artículo 21 no tienen enmiendas. ¿Señores que voten a favor del texto de la Ponencia? *(Pausa.)* Por unanimidad, quedan aprobados.

Vamos a votar la enmienda del Grupo Centrista al apartado 12 en sus propios términos, según resulta del texto distribuido. ¿Señores a favor de la enmienda centrista? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Por 29 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones, queda aprobada la enmienda centrista al número 12 del artículo 21 y con ello todo el precepto.

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, es para expresar mi preocupación por el hecho de que en este artículo que acabamos de aprobar se han anunciado y se han sometido a votación varias enmiendas de transacción, enmiendas que ni siquiera se han justificado o se ha hecho escasamente, por ejemplo, por qué se pasa al artículo 31.3, etc. El hecho de entrar en esa votación sistemática sin una justificación suficiente es lo que nos ha llevado a abstenernos o a votar en contra en algún caso. Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: ¿Hay alguna palabra sobre el particular?.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Efectivamente, hay alguna explicación, pero ya está votado, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 22. Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, por razones de mejor ordenación global propondríamos que el debate sobre sistema electoral, que es el fondo polémico del artículo 22, se produjera al mismo tiempo que la Disposición transitoria correspondiente, de tal manera que pudiera hacerse un «globo» de debate y un «globo» de votación. *(Risas.)*

– El señor PRESIDENTE: ¿Sus señorías están de acuerdo en globalizar el artículo 22 con la disposición transitoria primera? *(Asentimiento.)* Queda, pues, aparcado y remitido a aquel momento.

Al artículo 23 hay una enmienda, la número 44, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la adición de un apartado 2 bis nuevo.

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestra enmienda tiene por objeto igualar lo que se explicita aquí, respecto a los miembros de la Junta General del Principado, con lo que se dice ya en otros Estatutos de Autonomía aprobados.

En este artículo 23 se regulan cuestiones como la inexistencia de mandato imperativo, la inviolabilidad, y a nosotros nos parece que hay que introducir el número 2 bis, que contempla el caso del fuero especial. Y digo fuero especial, y no inmunidad para que esto no se preste a equívoco, porque lo que se contiene, tanto en el Estatuto de Cataluña, como en el del País Vasco, como en el Estatuto de Galicia, ya aprobados, es un caso de fuero especial.

Lo que nosotros intentamos introducir aquí es una protección de mínima libertad de acción y movimiento a los diputados de la Junta General, en el sentido de decir que no podrán ser detenidos, ni retenidos, durante su mandato por actos delictivos cometidos en el territorio del Principado, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Asturias y, fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Es el mismo sistema, insisto, que se establece en los demás Estatutos ya aprobados. Repito que eso no es un caso de inmunidad, puesto que aquí no se exige suplicatorio.

Lo único que hay es una particularidad del procedimiento, una mayor protección, en definitiva un fuero, y en este sentido creo que sería injusto no incluir un precepto de estas características cuando en los demás Estatutos ya aprobados sí figura.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé.

Tiene la palabra el señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Muy brevemente, para oponernos a la enmienda, no en cuanto al fondo de la misma, con el que, en líneas generales, estaríamos conformes, pero entendemos que éste es un tema clarísimo de legislación general del Estado, que debe unificar los criterios que se sigan a este respecto y las situaciones ante las responsabilidades penales o de otro tipo que puedan tener los miembros de las Juntas o Asambleas legislativas o de los Consejos de Gobierno. De lo contrario, cabría la posibilidad de que se fueran estableciendo distintas regulaciones y determinaciones que nos llevarían a una diferenciación completamente absurda. Bien el sistema que sugiere el señor Solé u otro cualquiera sería correcto, pero creemos que debe ser objeto de regulación general. Nos consta que ya hay un proyecto sobre el mismo que se tramitará de acuerdo o dentro de una serie de normas generales de homogeneización de materias referentes a las autonomías, que ahí es donde vendrá regulado, como va a venir también, por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde ya se hacen referencias también a este tipo de cuestiones.

Esta es la razón de que no entendamos que esté en el Estatuto sino en una ley general orgánica, o del tipo que sea, que lo regule para todo el Estado español y para todas las Comunidades Autónomas.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé para rectificar.

– El señor SOLE TURA: No, señor Presidente, yo no voy a rectificar nada, al contrario, insistir en lo que he dicho. Si el señor Vega teme que eso produzca diferencias o discriminaciones, en realidad estamos introduciendo ya una, puesto que si los miembros de las Asambleas, en el caso de Cataluña o el País Vasco o la futura de Galicia, están protegidos por este fuero especial y los miembros de la Junta General de Asturias no lo van a estar porque el Estatuto no lo dice, en realidad aquí sí que estamos introduciendo un principio de discriminación y un principio de desigualdad, y creo que esto no es un buen precedente.

Lo que estoy proponiendo es, pura y simplemente, la introducción de la misma fórmula que figura en los demás Estatutos, y esto es un principio de uniformidad y no de discriminación.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, comprendemos las razones de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista en cuanto al fondo, y en parte al menos, las asumimos. Comprendemos las razones de método y de uniformización en la norma adecuada expuesta por el representante del Grupo Parlamentario Centrista y, en parte, las asumimos. Nos abstendremos.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Silva.

Por lo tanto, ponemos, en primer término, a votación los números 1 y 2 del artículo 23 que, según su literalidad del informe de la Ponencia, no han sido enmendados.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Queda aprobado, por unanimidad. A seguido, ponemos a votación la adición de un apartado 2 bis, propuesta por el Grupo Comunista.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Queda desestimada por 17 votos en contra, tres a favor y 11 abstenciones.

A continuación ponemos a votación la enmienda al número 3, del Grupo Centrista, si no hace uso de la palabra. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, aunque sea muy brevemente, porque entendemos que tiene razón el representante del Grupo Comunista, para explicar el sentido de las innovaciones que proponemos en este artículo 23.

Vamos a explicar, conjuntamente, las dos que queremos proponer. En el apartado 3, al regular el derecho de obtener información de los miembros de la Junta General, nuestra enmienda consiste en precisar que el mismo viene referido, única y exclusivamente, a las autoridades de la Comunidad Autónoma y que, por lo tanto, no alcanza a otras autoridades públicas, en concreto a las autoridades públicas del Estado, que tienen su potestad y su ejercicio también sobre el territorio de la Comunidad Autónoma. Por eso decimos que este derecho de información viene referido a las autoridades de la Comunidad Autónoma.

También queremos añadir un número 4 a este artículo 23, que consiste en fijar el tema de que los miembros de la Junta General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen para el ejercicio del mismo. Creo que esta novedad es suficientemente clara. Su finalidad radica en que, a nuestro juicio, el cargo de miembro de la Junta General del Principado debe ser un cargo gratuito, sin retribución, y que en el aspecto económico únicamente podrá dar lugar al derecho de dietas.

En este sentido, preconizamos un criterio de austeridad económica en cuanto a los miembros de la Junta General del Principado de Asturias, que responde, por otra parte, a un criterio sustentado a este respecto con carácter general para los miembros de los Parlamentos autonómicos por el informe de la Comisión de expertos, recientemente publicado.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, agradezco al representante del Grupo de UCD que haya hecho esta explicación que nos permite situar mejor el tema.

Nuestro grupo no está de acuerdo con la introducción de esos nuevos aspectos en el artículo 23, por las siguientes razones: primero, porque el derecho de obtener información precisa para el desarrollo de sus actividades, no veo por qué tiene que limitarse, exclusivamente, a las autoridades de la Comunidad Autónoma. Creo que los miembros de la Junta General pueden pedir información, la que necesiten para el desarrollo de sus funciones, a todo tipo de autoridades, sean o no de la Comunidad Autónoma, siempre y cuando se haga a través de los mecanismos normales y de los canales establecidos. Es evidente que no lo podrán hacer directamente; que tendrán que hacerlo a través de la Presidencia o a través de los órganos establecidos en la propia Comunidad Autónoma, que existen canales suficientes para ello. No veo por qué tiene que establecerse una limitación tan estricta que hace que, para el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta General no puedan pedir esa información. En todo caso, tendrán que hacerlo en dos grados: primero, decirle a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma que necesitan información y que la pida, y ésta, a su vez, decidirá si la pide o no. Creo que es establecer una complicación absurda.

En cuanto al segundo punto de esta misma propuesta de transacción, el tema es serio. Lo que se establece aquí es que los miembros de la Junta General no percibirán retribución fija y sólo cobrarán por dietas. Aparte del carácter enormemente discutible del principio de las dietas, puesto que se presta a muchas deformaciones, creo que aquí hay un tema de fondo, y es considerar que la Junta General –y por lo que veo no sólo la del Principado de Asturias sino las futuras asambleas de otras Comunidades Autónomas– va a tener un carácter enormemente minusvalorado, porque de lo que se trata aquí es de establecer una especie de diputados aficionados, no nos engañemos.

Y éste es un principio muy peligroso, porque la conquista de la retribución ha sido, en la historia de todos los Parlamentos, un gran paso adelante. Ha sido lo que ha permitido la democratización de los Parlamentos, puesto que los cargos no retribuidos era lo que han preconizado históricamente en todos los Parlamentos las aristocracias,que no necesitaban retribución del cargo para ejercerlo. En cambio, los diputados provenientes de sectores populares, efectivamente, tenían que protegerse con la retribución para poder ejercer este cargo con dignidad.

Yo sé que no es exactamente éste el punto que aquí se discute. Pero es evidente que si esto es lo que se introduce, si los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas no tienen una mínima retribución fija asegurada, entramos en una discriminación seria que puede conllevar a la paralización de sus propios Parlamentos. Eso, ligado a otras cuestiones, como puede ser la limitación de los períodos de sesiones, etcétera, convierte esos Parlamentos en instancias meramente artificiales; en todo caso, en una especie de superestructura que tendrá muy escasa eficacia técnica.

Evidentemente, se trata de conseguir que las Comunidades Autónomas sean baratas, pero se trata también de que puedan funcionar. Lo que hay que encontrar es un equilibrio mínimo entre su capacidad de funcionamiento y su capacidad técnica, y al mismo tiempo una limitación presupuestaria para no encarecer enormemente nuestro Estado, que ya es suficientemente caro. Pero yo creo que lo que aquí se introduce en realidad a lo que lleva es, pura y simplemente, a convertir los Parlamentos en instancias figurativas, pero no en instancias, digamos, de operatividad real. Por eso nosotros nos vamos a oponer a estas dos enmiendas transaccionales.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, para manifestar nuestra postura en relación con estas enmiendas, que es diversa con relación a una y otra.

En cuanto a la enmienda que afecta al apartado número 3 del artículo 23, hacemos nuestras en gran parte las argumentaciones del Grupo Parlamentario Comunista y mantenemos, en consecuencia, el texto del dictamen, en la medida en que creemos que debe haber alguna capacidad de obtención de información, no solamente de los órganos o instancias de la propia Comunidad Autónoma, sino con relación a otros órganos o instancias de la Administración periférica del Estado que desarrolla política sectorial.

Bien distinto es nuestro parecer en relación con la propuesta transaccional que afecta al número 4 de este artículo.

Nuestro criterio es altamente favorable por cuatro razones: la primera, porque en Asturias no asumimos la doctrina o argumento del agravio comparativo; la segunda, porque creemos que esto no implica discriminación sino indiferencia; la única discriminación es la que aplica el señor Solé al asignar a los parlamentarios de Asturias el carácter de diputados aficionados. En tercer lugar, creemos que la diferencia, que no discriminación, está justificada porque existe asimismo una diferencia en cuanto a la capacidad legislativa de esta Comunidad Autónoma en relación con otras que tienen un campo de producción legislativa mucho mayor por la propia naturaleza de la vía de acceso que han elegido y que, en consecuencia, justifica un «status» económico diferenciado para sus miembros.

Y, finalmente, creemos que esa diferencia, que no discriminación, implica, en consecuencia, una mejora en la medida en que permite una acomodación del «status» a la funcionalidad de la asamblea y en la medida en que permite la práctica de una política de austeridad en cuanto a la asignación de los recursos públicos.

En consecuencia, nuestra votación será favorable porque, en todo caso, queda garantizada la compensación de los lucros cesantes que pudieran producirse para los miembros del Principado en el ejercicio de sus cargos, a través de una fórmula, tan ortodoxa como la otra, como es la de las dietas.

Nada más, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Silva.

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, creo que se me ha entendido mal. Espero que sea eso, porque yo no he dicho en ningún momento con carácter peyorativo que los diputados de Asturias sean aficionados. Lo que digo es que, con un sistema de estas características, se puede establecer una discriminación en Asturias, y en los demás sitios, transformando a los diputados en diputados aficionados, en el sentido de no profesionales. Esto es lo que quería decir. Si se me entiende de otra manera es porque se quiere.

En realidad, aquí la cuestión es que se dice: «Puesto que hay menos competencia legislativa, tampoco es necesario establecer este principio». Pero yo entiendo que la voluntad de los diputados y senadores, de los representantes de Asturias, es hacer que este Estatuto de Autonomía, con el transcurso del tiempo, adquiera la plenitud de atribuciones legislativas que debe tener. En consecuencia, no veo por qué aquí se establece un principio que puede ser limitativo incluso para esto.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias a todos. Vamos a poner a votación, en primer lugar (porque la enmienda centrista comprende una adición del número 4), la enmienda centrista al número 3 del artículo 23 que estamos contemplando.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Queda aprobada la enmienda centrista al número 3 del artículo 23, por 18 votos a favor y 14 en contra.

Hay una enmienda, como decimos, de adición del número 4 de este precepto, formulada por el Grupo Centrista y a la que da su aquiescencia el Grupo Socialista.

¿Señores que voten a favor de la misma? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Queda aprobada la adición del número 4, propuesta por el Grupo Centrista, por 27 votos a favor y dos abstenciones.

El artículo 24 sólo está enmendado transaccionalmente, por el Grupo Centrista en su número 1, y los restantes cuatro apartados no tienen enmienda alguna.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, para explicar muy brevemente el significado de la misma. Lo que persigue esta enmienda es establecer un sentido práctico del funcionamiento de la Junta General del Principado de Asturias, articulando los períodos de sesiones previstos, al trabajo que pueda tener ordinariamente la Junta y limitando, por lo tanto, el período de reunión de la misma a cuatro meses al año en estos períodos de sesiones.

Sin embargo, nosotros estamos en buena disposición para introducir en este supuesto una variante a nuestra enmienda transaccional en el sentido de que diga –habrá que buscar su fórmula de redacción– que durante cada período de sesiones la Junta tendría, por lo menos con carácter ordinario, la posibilidad de realizar un Pleno al menos. Lo que nosotros queremos perseguir con esta enmienda es evitar unos períodos de sesiones amplios para la misión ordinaria que la Junta pueda tener, en esta primera fase por lo menos del Estatuto de Autonomía de Asturias, y no limitar las facultades de control y de orientación de la acción del Consejo de gobierno que a la Junta General le atribuye este Estatuto y que entendemos que será normal que en un Pleno al mes se realicen todas esas funciones de control y de orientación del Consejo de gobierno por parte de la Junta General.

Por lo tanto, mantenemos nuestra enmienda transaccional, pero aclarando que estamos dispuestos a admitir esa variante, con lo cual se podría concretar en el sentido de añadir, a continuación del texto de la Ponencia, como tiempo mínimo de reunión en cada período de sesiones, un Pleno al mes, y como tiempo máximo de reunión en el conjunto de todo el año, cuatro meses al año.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, estamos básicamente de acuerdo con lo que quiere decir el representante del Grupo Parlamentario Centrista, pero no exactamente de acuerdo en cómo lo dice.

Nosotros propondríamos que se añadiese un segundo párrafo en este apartado primero, con lo cual se permitiría durante el período intersesiones, en la medida en que en este período de sesiones es muy limitado, el que hubiese no solamente el control del Ejecutivo, sino también alguna clase de actividad, que no fuera de control, que venga requerida por las propias demandas de necesidad legislativa o de otro orden, que se produzcan en los órganos del Principado.

Este segundo párrafo podría decir lo siguiente: «A efectos de permitir el control del Consejo de Gobierno, y ejercer en su caso sus funciones propias, la Junta General podrá celebrar también una sesión mensual de carácter ordinario durante los meses no comprendidos en período de sesiones.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Algún grupo tiene alguna objeción a esta adición?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, nosotros, con todos los respetos a la propuesta del Grupo Socialista, creemos que es mucho menos clara que la que nosotros hemos formulado. Por lo tanto, ahí puede haber una pequeña discordancia no sólo ya de expresión, sino incluso de sentido. Por ello propondríamos que este apartado primero quedara, en cierto modo, aparcado para buscar una redacción, o dar ahora un pequeño receso para lograrla, porque entendemos que lo que ha dicho el representante socialista no sólo altera la redacción, sino también el sentido de lo que nosotros queríamos decir con nuestra variante a la enmienda transaccional.

– El señor PRESIDENTE: Si no hay inconveniente, lo aparcamos, por si surgiera alguna otra cuestión de este tipo para nueva redacción, y sometemos a votación los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 24, texto de la Ponencia, que no tienen enmienda.

Señores que estén a favor. *(Pausa.)* Muchas gracias. Por unanimidad, quedan aprobados.

Artículo 25. El Grupo Centrista tiene presentada una enmienda al número 1 y el Grupo Socialista una enmienda al número 2. Por el Grupo Centrista, tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Nuestra enmienda al artículo 25 consiste simplemente en una mejora de redacción, que tiene el significado de incluir lo referente al Estatuto de los miembros de la Junta y del personal como una parte más del Reglamento de la Junta. Es la única finalidad que persigue nuestra enmienda, puesto que del texto de la Ponencia se podría derivar que fueran dos textos distintos, y nosotros creemos más conveniente que el Estatuto de los miembros de la Junta y del personal de la misma formen parte del Reglamento de la Junta.

Esto es lo que nosotros queremos hacer con nuestra enmienda transaccional al artículo 25.

– El señor PRESIDENTE: El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, en el artículo 25 nuestra única enmienda era de corrección de un error y, que sepamos, ha sido asumida ya por la Ponencia. Era sustituir «competencias» por «componentes», que era obvio y creemos que ha sido recogido.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la enmienda que propone el Grupo Centrista creo que tiene algo más de lo que ha dicho el señor García-Pumarino, porque lo que dice ahora el número 1 del artículo 25 es «la Junta General del Principado, en el ejercicio de su autonomía...» y sigue. Entiendo que la enmienda del Grupo Centrista elimina esta expresión, «en el ejercicio de su autonomía». Es una pregunta que hago, porque la explicación que ha dado el señor García-Pumarino no quedaba clara.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, no hay ninguna intención en este tema. Simplemente, no se prevé el tema del ejercicio de su autonomía, porque se da por supuesto que la Junta General del Principado tiene plena autonomía para regular sus Reglamentos. Por entenderlo innecesario es por lo que nosotros no lo incluíamos en la redacción que había.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

En primer término, ponemos a votación el número 1 del artículo 25, según la enmienda centrista.

Señores que estén a favor. *(Pausa.)* En contra. *(Pausa.)* Abstenciones. *(Pausa.)* Muchas gracias.

Por 27 votos a favor, con dos abstenciones, queda aprobado el número 1 del artículo 25, enmienda centrista.

El número 2, con la aclaración redaccional admitida, no tiene enmienda alguna. Se somete a votación.

Señores que estén a favor del texto de la Ponencia. *(Pausa.)* Muchas gracias. Queda aprobado por unanimidad.

Los artículos 26, en sus tres apartados, y 27 no tienen enmienda alguna. Por lo tanto, ponemos a votación el texto íntegro de la Ponencia para ambos preceptos.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad quedan aprobados.

En el artículo 28 hay una enmienda al último párrafo del número 1, formulada por el Grupo Centrista, así como otra de supresión del número 3.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muy brevemente, para explicar el sentido de estas innovaciones.

En cuanto al número 1 del artículo 28, nosotros simplemente añadimos algo que entiendo aclara este núme-

ro, sobre todo al relacionarlo con lo que establece la Constitución a este respecto, y es, que la regulación por la Junta de la iniciativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, ha de entenderse referida lógicamente a aquellas materias que sean competencia del Principado de Asturias, porque para otras materias hay ya una regulación en la Constitución sobre el tema de la iniciativa popular, a efectos de propuestas legislativas.

En cuanto al número 3 de este artículo 28, nuestra petición de supresión es por considerarlo absolutamente innecesario, porque ya hay una regulación genérica de la entrada en vigor de las leyes y demás disposiciones por la legislación general del Estado y nos parece totalmente redundante e, incluso induce a confusión, el aclarar más el tema de este número 3.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turnos en contra? *(Pausa.)*

Seguidamente ponemos a votación, del artículo 28, el número 1, según la transacción centrista.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad queda aprobado.

El número 2 no tiene enmienda por parte de ningún grupo. Por lo tanto, ponemos a votación el texto de la Ponencia.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad, queda aprobado.

El número 3 tiene la enmienda de supresión que ha defendido el Grupo Centrista.

¿Señores a favor de la misma? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Con una abstención y 29 a favor, queda aprobada la enmienda de supresión del número 3 del artículo 28.

El artículo 29, en su número 1, no tiene enmienda, por lo que se pone a votación el texto de la Ponencia.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad queda aprobado. El número 2 del artículo 29 es objeto de enmienda transaccional por el Grupo Centrista. Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muy brevemente, para explicar también el significado de la propuesta centrista en relación a este número del artículo.

Lo que persigue la misma son dos cuestiones en relación a la redacción actual de la Ponencia. Primera, el aclarar con más precisión que el Presidente del Gobierno tiene las facultades normales no sólo para dirigir la acción del Gobierno, sino también para coordinar toda la Administración de la Comunidad Autónoma. Es decir, se trata de robustecer las facultades del presidente del Principado de Asturias como jefe de Gobierno, tanto en su aspecto político como administrativo, en relación a todas las actividades que el Consejo de gobierno tiene encomendadas.

Segunda, una innovación consistente en que se aclaran las facultades del presidente del Principado de Asturias para designar y separar a los consejeros. Nosotros defendemos, con esta redacción que proponemos al número 2 del artículo 29, un sistema político suficientemente claro y concreto, consistente en que el presidente del Principado de Asturias, una vez que logra su investidura por la Junta General del Principado, tenga las suficientes facultades, los suficientes poderes para poder dirigir con precisión y claridad la acción del Consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma asturiana.

Yo no diría, gráficamente, que se preconiza un sistema presidencialista en cuanto a la configuración del presidente del Principado de Asturias, sino que, desde un punto de vista más práctico, lo que diría es que se trata de fortalecer y dar los poderes necesarios al presidente del Principado de Asturias para ejercer esa jefatura política que el cargo le atribuye en relación al Consejo de gobierno, sujeta lógicamente, como en todos los temas, al control de la Junta General del Principado y a la correspondiente representación política.

Esto lo hace un grupo político que, por las circunstancias prácticas actuales del Principado de Asturias, lógicamente no es previsible que tenga entre sus miembros al presidente del Principado de Asturias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Pumarino.

Seguidamente ponemos a votación el número 2 del artículo 29, según la redacción defendida por el Grupo Centrista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Queda aprobado por 28 votos a favor, con dos abstenciones.

Los números 3 y 4 del artículo 29 no tienen enmienda alguna. Seguidamente, y en su conjunto, se ponen a votación, según el texto de la Ponencia. *(Pausa.)* Por unanimidad quedan aprobados.

El artículo 30, en sus números 1, 2 y 3, no tiene enmiendas, y hay una enmienda de adición de un 2 bis.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino Ramos, del Grupo Centrista.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, para introducir una pequeña innovación en relación a cómo quedaría este artículo con la enmienda transaccional nuestra, en el sentido de que en el párrafo segundo habría que hacer una doble corrección.

Por otra parte, no hablar literalmente de ley de la Junta porque no necesariamente tiene el concepto de ley la Disposición que se prevé, sino que se diga: «La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará...». Y luego, al ver lo que regula, suprimir lo referente a la composición. O sea, que regulará las atribuciones del Consejo de gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes, pero no la composición, que entendemos que sólo debe quedar concretada por la innovación que nosotros presentamos para el siguiente 2 bis de este artículo. En lo que no esté comprendido en esa limitación habrá una libertad de composición y de autoorganización por parte del presidente del Principado que haya de formar Gobierno.

Repito a la Presidencia, si quiere, el texto que nosotros proponemos. El número 2 diría lo siguiente: «La Jun-

ta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes».

Y habría un 2 bis que diría: «El número de miembros del Consejo de gobierno no excederá de 10, además del Presidente».

– El señor PRESIDENTE: ¿El resto de los grupos han atendido y entendido la reforma propuesta? *(Asentimiento.)*

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, en primer lugar creo que hay una cierta incongruencia entre la propuesta y en el texto que se ha votado anteriormente, porque si yo no me equivoco, en el artículo 29 lo que se ha votado es que los consejeros, los miembros del Consejo de gobierno, son designados y separados por el presidente. En consecuencia, tiene escaso sentido que ahora se diga que una ley de la Junta establecerá cómo se nombran y cómo cesan, puesto que antes ya se ha dicho quién y cómo. Por tanto, creo que ése es un aspecto incongruente con lo anterior.

En segundo lugar, nuestro grupo está en contra de la adición de que el número de miembros del Consejo de gobierno no excederá de diez, además del presidente, por una razón muy sencilla: porque no vemos exactamente cuál es la razón de que este número se establezca, a no ser que tenga un carácter mágico. Puede ser que sean necesarios diez, que sean necesarios menos, o puede ser que sean necesarios más, depende. En función de esto, yo creo que lo mejor es dejar que la propia ley establezca el número de sus miembros, en el bientendido que creo que no se establecerá un macrogobierno, sino que se atenderá esencialmente a las razones de funcionalidad, que es a lo que debe atenderse.

Ya sé que se me contestará con el argumento de la austeridad, pero la austeridad no debe ser un argumento general cuando de lo que se trata es de asegurar la funcionalidad, y ésta puede asegurarse con menos del número de diez, con diez o con más, depende de las atribuciones, del funcionamiento real, de la organización del propio Consejo de gobierno, etcétera.

En consecuencia, nuestro grupo se va a oponer a la introducción de este número 2 bis.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor García-Pumarino tiene la palabra.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, una breve aclaración a lo dicho por el portavoz comunista.

En primer lugar, en cuanto a la posible contradicción que ve entre lo aprobado en el artículo anterior y lo establecido en éste, nosotros queremos dejar abierta la posibilidad de que, aparte de lo que decimos en el artículo anterior de que el presidente del Principado nombra y cesa a los consejeros, haya algunos otros aspectos en el nombramiento y cese de los consejeros que puedan ser objeto de una regulación. O sea, en este momento creo que puede haber determinados aspectos en el nombramiento y cese de consejeros, aparte de la facultad de quién los nombra y quién los cesa, que pueden ser objeto de regulación, y es por lo que nosotros mantenemos esta referencia en este número 2 del artículo 30.

En cuanto al número limitativo de los miembros del Consejo de gobierno, aclarar que aquí lo único que señalamos es el número máximo. Es decir, que lógicamente pueden ser menos de diez y que puede haber una libertad de elección dentro de este número de diez. Lo que sí nos parece oportuno es señalar o clarificar ya, en el Estatuto, el número máximo.

¿Y por qué se ha elegido un número máximo de diez? Se ha elegido el número máximo de diez porque entendemos que, como tal número máximo, cubre todas las posibilidades de gigantismo que el Consejo de gobierno del Principado de Asturias pueda tener, desde un punto de vista real y operativo. O sea, hay que darle el valor de número máximo, y, como tal número máximo, creemos que el número de diez es suficientemente ilustrativo para permitir cualquier posible combinación política del Consejo de Gobierno ajustada a la realidad de la labor que este Consejo de gobierno tenga que realizar.

Esto queda unido claramente a otros criterios políticos sustentados por nuestro grupo político, ya en el régimen preautonómico asturiano, en donde nosotros hemos defendido, en Asturias, una configuración del Consejo Regional de Asturias que se ajustara, lo más posible, a unos criterios de austeridad y sentido práctico en el funcionamiento de los consejeros.

Por otra parte, recordar que hay una opinión pública generalizada tendente a que los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas tengan los criterios de realismo, de sentido práctico y de operatividad necesarios para evitar gigantismos que no se ajustan a la realidad de las competencias administrativas que las Comunidades Autónomas puedan realizar o llevar a la práctica.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Muy brevemente, señor Presidente, para manifestar nuestra postura respecto al tema de aceptación de las enmiendas transaccionales.

Efectivamente, todos los números son mágicos, no solamente el número siete; todos los números, a excepción de los números electorales. No obstante, era necesario en este caso recurrir a un número mágico máximo para evitar cualquier propensión expansiva de los órganos ejecutivos y para acomodarlo al tamaño de una Asamblea que va a tener 45 miembros.

En consecuencia, creemos que está bien el que en el propio Estatuto se establezca un parámetro general de proporción entre la composición de la Asamblea y la composición máxima o mágica del Consejo de gobierno.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Si a SS.SS. les parece oportuno, pondríamos a votación los números 1 y 3 del artículo 30, que no han sido objeto de enmienda. Texto de la Ponencia.

¿Señores a favor de los números 1 y 3 del artículo 30, según el texto de la Ponencia? *(Pausa.)*

Por unanimidad quedan aprobados.

Votación del número 2, según la nueva redacción del Grupo Centrista. Primer párrafo.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* ¿Señores en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Por 27 votos a favor y tres en contra, queda aprobado el número 2 del artículo 30.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, para hacer la reserva como voto particular del texto del dictamen de la Ponencia.

Gracias.

– El señor PRESIDENTE: A seguido ponemos a votación el 2 bis, o segundo párrafo del 2, tal como ha sido leído por el Grupo Centrista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa.)*

¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Veintisiete votos a favor; dos en contra; una abstención. Queda aprobado.

Artículo 31, texto de la Ponencia, que no tiene enmienda alguna.

Tiene la palabra el señor Martín-Retortillo.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, querríamos añadir un párrafo que fuera un 1 bis, o un párrafo que fuera en tercer lugar, en el que se dijera textualmente: «El Consejo de gobierno del Principado será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés». Es decir, es una facultad que el Estatuto reconocía a la Asamblea y aquí se trae al Consejo de gobierno.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, puedo estar equivocado, pero creo recordar que ya se acordó cuando se suprimió de otra parte del informe de la Ponencia el traslado a un 31.3. Pero de todas formas, la Mesa informará más adecuadamente de este extremo.

– El señor PRESIDENTE: Fue así, efectivamente, pero no fue objeto de votación. Por tanto, la recordación del señor Martín-Retortillo es oportuna y lo pondremos a votación como un número 3 en el artículo 31.

Por tanto, si no hay óbice por parte de la Comisión, pondríamos a votación todo el artículo 31, incluido el número 3, que nos ha sido leído por el Grupo Centrista. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)* ¿El señor Solé pide la palabra para que se voten por separado?

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, incluso no sólo pido por separado, sino si se puede volver a leer, porque no estoy seguro de haberlo captado.

– El señor PRESIDENTE: Señor Martín-Retortillo, ¿tiene la bondad de volver a leer el texto propuesto?

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, diría así: «El Consejo de gobierno del Principado será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés».

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Señor Solé, por separado?

– El señor SOLE TURA: Es igual, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Pues, entonces, los unimos, haciendo uso de la facultad reglamentaria de la Presidencia.

Artículo 31, números 1, 2 y 3, los dos primeros textos de la Ponencia, y el último, proposición centrista. ¿Señores a favor? *(Pausa.)* Quedan aprobados por unanimidad.

Si les parece a SS.SS., yo rogaría a Coalición Democrática que todas sus enmiendas del artículo 32 a 37, relativas a la Administración de Justicia, las defendiera conjuntamente, por cuanto no hay otras enmiendas a estos preceptos. Ya las demás fueron asumidas en el texto del dictamen de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente, con mucho gusto, conjuntamente y, además, con mucha brevedad.

Se trata de enmiendas de supresión. La supresión viene justificada por una doble consideración. Por una parte, porque el territorio de la Comunidad Autónoma asturiana coincide exactamente con una división judicial, la de la Audiencia Territorial de Oviedo, y en segundo lugar porque en estos momentos se encuentran en elaboración las leyes orgánicas judiciales y no parece oportuno establecer los criterios en relación a la organización de la justicia en el territorio de la Comunidad Autónoma de la forma que hace el proyecto.

Por estos motivos, señor Presidente, sometería a votación en este trámite parlamentario, para la defensa posterior, mis enmiendas.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Vallina.

Tiene la palabra el señor Martín-Retortillo.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, en relación con el tema de la justicia,

querríamos hacer una enmienda de carácter técnico al artículo 33, número 1, letra c), donde se regulan las competencias de los órganos jurisdiccionales de Asturias, y que en el orden contencioso-administrativo dijera textualmente, sustituyendo el párrafo que figura: «En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial». Sustituyendo el texto que acabo de leer (que, dicho sea de paso, es un texto que se encuentra ya en otros Estatutos, para homogeneizarlo) al que figura actualmente en el artículo 33, número 1, letra c).

– El señor PRESIDENTE: Para el buen orden, si nos llegase este texto a la Mesa.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: ¿Hay turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, no para consumir un turno en contra, sino un turno de expresión de nuestro parecer.

Estamos de acuerdo con este texto, que es similar al que figura en el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía y que, en todo caso, evita una polémica inútil, en la medida en que el tratamiento adecuado de estas competencias corresponderá al contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por lo tanto, no habiendo lugar a mayor debate en el Título III, de la Administración de Justicia, ponemos en primer lugar, si no objeta nada el señor De la Vallina, a votación sus enmiendas a los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

¿Señores que estén a favor de estas enmiendas de Coalición Democrática? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Un voto a favor; 22 en contra. Quedan desestimadas.

Si no hay objeción por parte de la Comisión o de algún grupo, se pondrían a votación conjuntamente los artículos 32, 33, 34, 35, 36, y 37, todos ellos relativos a la Administración de Justicia, con el bien entendido que la letra c) tendría la redacción que ha sido formulada por el Grupo Centrista, con la adhesión del Grupo Socialista. *(Pausa.)*

No hay objeción alguna. Ponemos a votación conjuntamente todos estos preceptos, del 32 al 37, inclusive.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que voten en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Veintisiete votos a favor; uno en contra. Queda aprobado el Título III, de la Administración de Justicia.

Al artículo 38 no persiste ninguna enmienda respecto al mismo y, seguidamente, ponemos a votación el texto de la Ponencia.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad, queda aprobado.

Para defender su enmienda a este artículo 39, tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, al artículo 39 nosotros tenemos una enmienda viva y que vamos a defender. Aparte de ello, tenemos también una propuesta de mejora de redacción.

En concreto, al artículo 39 las novedades que nosotros preconizamos en este momento introducir son las siguientes. En la letra a) del artículo 39 acabar en donde se refiere a la Diputación Provincial. Es decir, sería: «Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial», por entender que así queda suficientemente clara la referencia a qué bienes inmuebles pasan al Principado de Asturias, sin hacer referencia al momento procesal, puesto que esto viene ya fijado por el propio Estatuto en el artículo 27, que hemos aprobado antes, y en una Disposición transitoria que luego veremos a la hora de regular la entrada en vigor del Estatuto. Esa es nuestra primera innovación.

La segunda innovación es suprimir la letra c) de este artículo, letra c) que tiene un contenido no lo suficientemente comprensible y que de la redacción literal de la misma puede suponer, prácticamente, la incautación, con la entrada en vigor del Estatuto, de numerosos bienes inmuebles del Estado radicados en Asturias. Entonces, nosotros proponemos que se suprima esta letra c).

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Por lo tanto, ponemos a votación el artículo 39, con el bien entendido que a proposición centrista la letra a) termina en Diputación Provincial y se suprime la letra c).

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Para pedir votación por separado.

– El señor PRESIDENTE: ¿Por separado, apartado por apartado?

– El señor SOLE TURA: El apartado a), por lo menos.

– El señor PRESIDENTE: El a) y el c). Entonces, ¿le parece al señor Solé que votemos la letra a) en la forma propuesta, el b), el d), el 2 y el 3 y dejemos aparte exclusivamente el c)?

– El señor SOLE TURA: No, señor Presidente, lo que nosotros proponemos es que se vote aparte la letra a).

– El señor PRESIDENTE: ¿Señores a favor de la letra a) modificada por el Grupo Centrista? *(Pausa.)*

¿En contra? *(Pausa.)*

¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Por 25 votos a favor, tres en contra y una abstención, queda aprobada la letra a) en la forma dicha.

Los apartados b), d), 2 y 3 no tienen enmienda alguna y los ponemos, por tanto, a votación conjuntamente.

¿Señores a favor de estos textos de la Ponencia? *(Pausa.)*

Por unanimidad, quedan aprobados.

Votamos ahora la letra c) de supresión, enmienda centrista.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

¿En contra? *(Pausa.)*

¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Por 26 votos a favor y tres abstenciones, queda acordada la supresión de la letra c) del número 1 del artículo 39.

¿Se mantiene alguna de las enmiendas al artículo 40?

Tiene la palabra el señor Vega Escandon.

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, proponíamos que en el encabezamiento, en vez de decir: «Los recursos del Principado», se pusiera, simplemente: «La Hacienda del Principado».

– El señor PRESIDENTE: Sustitución del encabezamiento por «la Hacienda del Principado».

¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Con esta modificación podemos poner a votación la totalidad del artículo 40, al que no se mantienen enmiendas.

¿No hay objeción alguna? *(Pausa.)*

Comenzará diciendo: «La Hacienda del Principado».

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

Por unanimidad, queda así aprobado.

¿Artículo 41? No hay enmienda alguna. Tampoco hay enmienda al 42 ni al 43. ¿Artículos 44, 45, 46 y 47, con lo cual terminaríamos el Título IV?

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, tenemos una enmienda al artículo 44.

– El señor PRESIDENTE: ¿Al artículo 44? Pues pidan la palabra SS.SS.

En ese caso, votaremos desde el artículo 41 al 43, ambos inclusive, si no hay objeción alguna.

¿Señores a favor, según el texto de la Ponencia? *(Pausa.)*

Por unanimidad.

Artículo 44. El Grupo Centrista tiene la palabra.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, nuestra propuesta de innovación es, simplemente, añadir a este artículo 44 un número 5 que diga lo siguiente: «Lo expuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas».

Simplemente persigue introducir esta cláusula de concordancia legislativa en el número 5 de este artículo 44.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor o en contra? *(Pausa.)*

¿Se entiende que no hay objeción a que pongamos a votación el artículo 44 con un número 5 con la referencia a la LOFCA que ha hecho el Grupo Centrista? *(Pausa.)*

Se pone a votación, con esta adición de un número 5 según ha sido leída por el señor García-Pumarino, el artículo 44.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

Por unanimidad, queda así aprobado.

Artículo 45. Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, en el artículo 45 el Grupo Centrista también quisiera proponer una corrección de estilo, simplemente, que diría: «El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones generales del Estado...». En vez de decir: «Dentro de las normas generales del Estado...», que se diga: «De acuerdo con las disposiciones generales del Estado...». El resto del artículo quedaría igual.

– El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción a esta modificación? *(Pausa.)* Pues con la modificación dicha al artículo 45, que supone la sustitución de «Dentro de las normas» por «De acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará..., etcétera», se pone a votación el artículo 45.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Muchas gracias.

Por unanimidad, queda así aprobado.

Artículo 46. ¿Grupo Centrista?

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, también una breve corrección en este artículo 46 referida sólo al párrafo primero; es decir, el párrafo segundo quedaría tal como está, y en el primero únicamente proponemos esta corrección de redacción: «El Principado de Asturias como poder público podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 130 de la Constitución». Es sustituir «de las facultades previstas» por «de lo dispuesto».

– El señor PRESIDENTE: ¿Queda clara la sustitución? *(Pausa.)* Por tanto, ¿podemos poner a votación el artículo 46 con esta sola modificación propuesta en su apartado 1? *(El señor Solé pide la palabra.)* El señor Solé pedía la palabra. La tiene su señoría.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la verdad es que no consigo entender el alcance de esta modificación, porque el artículo 130, número 1, de la Constitución lo que hace es otorgar facultades a los poderes públicos. Esto es lo que dice prácticamente el artículo 130: que los poderes públicos atenderán, harán... etcétera. En consecuencia, no entiendo el alcance de esa modificación.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, lo que perseguimos con nuestra breve corrección es que este número 1 del artículo 46 no diga más de lo que dice el artículo 130 de la Constitución.

– El señor PRESIDENTE: Por tanto, con la modificación propuesta por el Grupo Centrista, ponemos a votación el número 1 del artículo 46.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

¿En contra? *(Pausa.)*

¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Queda aprobado por 26 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Artículo 46, número 2. ¿Grupo Centrista?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: No hay ninguna variación.

– El señor PRESIDENTE: El artículo 47 tampoco tiene ninguna enmienda, ni el 48, ni el 49, ni el 50, parece ser. Luego podríamos poner a votación desde el número 2 del artículo 46 al artículo 50 inclusive.

¿Señores a favor del texto de la Ponencia? *(Pausa.)*

Por unanimidad, quedan así aprobados.

Artículo 51. ¿Grupo Centrista?

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, simplemente proponemos añadir un número 3; mejor dicho, enumerar como 1 y 2 los dos párrafos que hay en este artículo 51 y añadir un número 3 que diga lo siguiente: «Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la ley orgánica prevista en el artículo 136.4 de la Constitución». Si quiere, señor Presidente, lo vuelvo a repetir más despacio.

– El señor PRESIDENTE: ¿Lo han entendido SS.SS.?

Tiene la palabra el señor Solè.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, con toda honestidad me parece una tautología, porque aquí, en realidad, el sujeto de este artículo es el Tribunal de Cuentas y es el que hace el control económico y presupuestario del Principado y es el que remite el informe. En consecuencia, si el sujeto es el Tribunal de Cuentas, es evidente que las facultades de ese sujeto vendrán determinadas por su propia ley y, en consecuencia, no tiene ningún sentido decir aquí: «El Tribunal de Cuentas hará lo que diga la Ley del Tribunal de Cuentas», que es lo que se propone añadir. Me parece que no tiene el más mínimo sentido. Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Muy bien. Como en el fondo esta propuesta es la de adición a un párrafo numerando los precedentes, y el párrafo mismo añadido, ponemos a votación, en primer lugar, los números 1 y 2 del artículo 51 que no han sido enmendados.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

Quedan aprobados por unanimidad.

Seguidamente proponemos la enmienda de adición del Grupo Centrista de un número 3, en los términos expuestos por el señor García-Pumarino.

¿Señores a favor de esta adición? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Señores en contra? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa.)* Muchas gracias.

Trece votos a favor, 12 abstenciones. Queda añadido el número 3 al artículo 51, según ha propuesto el Grupo Centrista.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, nuestra explicación de voto, que ha sido de abstención, es la siguiente: concordamos con los argumentos expuestos por el representante del Grupo Parlamentario Comunista, pero no queremos introducir una polémica ociosa sobre un precepto que, evidentemente, es inútil; luego nos hemos abstenido.

– El señor PRESIDENTE: El artículo 52 no tiene enmienda alguna. ¿A la Disposición adicional se mantiene alguna enmienda? ¿Mantiene el Grupo Comunista su enmienda número 45?

– El señor SOLE TURA: Sí, señor Presidente. Pero si no me equivoco, la enmienda número 45 fue admitida en Ponencia.

– El señor PRESIDENTE: Si fue admitida, nos lo dice y no la mantiene.

– El señor SOLE TURA: Exactamente, eso es lo que estoy diciendo, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces podemos poner a votación el artículo 52 y la Disposición adicional según el texto del informe de la Ponencia. *(Pausa.)* Piden la palabra el Grupo Centrista y el Grupo Socialista.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Cedo la palabra al Grupo Centrista, porque me ahorrará extenderme.

– El señor PRESIDENTE: A ver ese ahorro.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Nosotros tenemos dos propuestas de modificación en esta Disposición adicional. Una a la Disposición adicional en su número 2...

– El señor PRESIDENTE: Perdón, vamos a votar en ese caso el artículo 52, porque lo que yo estaba preguntando es si tenía enmiendas a la Disposición adicional.

¿Señores que estén de acuerdo con el artículo 52 del informe de la Ponencia? *(Pausa.)* Muchas gracias.

Por unanimidad, queda así aprobado.

A la Disposición adicional. El Grupo Centrista tiene la palabra.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, digo dos propuestas de modificación. Una al número 2 de la Disposición adicional consistente en que termine: «A lo referido en ley ordinaria». Es decir, que se suprima el último inciso de este número 2 de la Disposición adicional que dice: «A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto».

En el número 3 tenemos también otra variante, consistente en que se suprima la referencia a «o si concurriesen razones de urgencia como decreto-ley». Que se suprima literalmente esto: «O si concurriesen razones de urgencia como decreto-ley». Son estas dos modificaciones, con carácter técnico, que introducimos.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Han entendido la modificación que propone el Grupo Centrista? *(Pausa.)* En el número 2 propone la supresión de «a estos efectos...» y en el número 3 «o si concurriesen razones de urgencia...».

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nosotros no estamos en contra de esas dos propuestas, pero quiero hacer una observación. La que se refiere al número 2 es una precaución no inútil, puesto que se contiene en los otros Estatutos de Autonomía. En fin, no acabo de entender bien la razón de esto, pero repito que no estamos en contra.

– El señor PRESIDENTE: No habiendo más turnos de palabra ponemos a votación la Disposición adicional si no hay objeción por parte de ningún grupo, toda ella con la modificación introducida por el Grupo Centrista.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

Por unanimidad, queda así aprobado.

A ruego de algún grupo, suspendemos por diez minutos para que descanse la Comisión, que se ve fatigada. Pero diez minutos verdaderamente. *(Pausa.)*

– El señor PRESIDENTE: Señorías, vamos a proseguir. Recordarán SS.SS. que dejamos aparcado el artículo 24, número 1, sobre la reunión de la Junta General del Principado. Si les parece vamos a empezar con él, antes de entrar en las disposiciones transitorias.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Sí, señor Presidente. Sobre este artículo 24.1 se ha llegado a obtener ya una redacción de lo que habíamos manifestado nosotros como criterio del Grupo Centrista, consistente en racionalizar los períodos de sesiones de la Junta General del Principado de Asturias.

Entonces, la redacción sería de la siguiente manera como párrafo 1.º del artículo 24. Habría un primer apartado que diría: «La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año en dos períodos de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio el segundo».

Se trata de añadir a éste un segundo párrafo que diga lo siguiente: «La Junta General podrá celebrar también una sesión mensual de carácter ordinario en cada uno de los meses comprendidos en el período de sesiones».

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Convendría llegase a la Mesa un texto.

¿Turnos? *(Pausa.)* En tal caso ponemos a votación el número 1, que habíamos aparcado, del artículo 24. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, a mí, tras haber oído la redacción que se propone, me parece que lo que se añade es innecesario, porque si son períodos ordinarios de sesiones, en esos períodos ordinarios de sesiones se hacen las sesiones ordinarias que se quiera.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, en la propuesta centrista, los períodos de sesiones comprenden nueve meses al año, pero lo que sucede es que vienen limitados a que en esos nueve meses del año de períodos de sesiones la Junta sólo se puede reunir en cuatro meses. Hay un margen de los nueve meses para elegir cuál de esos cuatro meses son los que concreta la Junta para fijar sus períodos ordinarios de sesiones.

Con nuestro párrafo segundo lo que queremos decir es que aparte de esos cuatro meses que en los nueve meses del año se va a reunir, en los restantes nueve meses del año que no estén afectados por esos cuatro meses se podrá celebrar un Pleno al mes con carácter ordinario también.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Solé de nuevo.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, vamos a ver si me aclaro.

En la propuesta centrista se dice que hay unos períodos ordinarios de sesiones que van de septiembre a diciembre, el primero, y de febrero a junio, el segundo, ¿no es esto? *(El señor García-Pumarino: Correcto.)* Lo cual quiere decir que todos estos meses son meses de período ordinario. Luego se añade que en esos meses se pueden celebrar sesiones ordinarias, lo que ya está comprendido aquí.

Pero, claro, lo que dice el señor García-Pumarino es que la Junta puede elegir dentro de esos períodos aquellos en los que celebra sesiones ordinarias, con lo cual se puede llegar al siguiente contrasentido: Que, pongamos por caso, la Junta elija que entre septiembre y diciembre se reune en septiembre y octubre, lo que quiere decir que, automáticamente, noviembre y diciembre dejan de ser períodos ordinarios, puesto que ya se ha hecho la opción, y en este período de sesiones ordinarias habría que convocar sesiones extraordinarias.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Con el párrafo segundo...

– El señor PRESIDENTE: Pida la palabra y no establezcamos diálogos, porque si no se haría incabable el debate.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, gracias.

Para aclararle al señor Solé Tura que durante esos meses que él dice entra en juego el párrafo segundo que añadimos, que habría la posibilidad de un Pleno ordinario al mes.

– El señor PRESIDENTE: Bien. El Grupo Centrista mantiene su redacción a efectos de que se ponga a votación.

¿Señores que estén de acuerdo con la redacción del número 1 del artículo 24 propuesto por el Grupo Centrista? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Por 24 votos a favor, dos en contra y una abstención queda aprobado el número 1 del artículo 24, según la redacción centrista, que habíamos demorado para este instante.

Tiene la palabra el señor Solé para explicación de voto.

– El señor SOLE TURA: Efectivamente, los dos votos en contra son los nuestros, los del Grupo Comunista, porque entendemos, por lo menos yo entiendo, que la vinculación de esa limitación temporal, con la limitación de número, con la limitación de posibilidades de actuación en la medida en que tampoco hay asignaciones fijas, etcétera, puede convertir la Asamblea, la Junta General en este caso, en simple institución vacía, y eso nos causa inquietud. Esa es la razón de nuestro voto negativo, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, hemos votado afirmativamente porque creemos que es una enmienda que implica, como otras anteriores, una acomodación de las posibilidades funcionales de la Cámara asturiana a las competencias efectivas en materia legislativa de que va a disponer.

No creemos que con esto la Cámara se convierta en una institución ornamental por cuanto va a disfrutar de la potestad legislativa, en cuanto a las competencias asumidas, va a disponer de un plazo que consideramos razonable de tiempo para ejercer esa potestad legislativa, va a poder ejercer las funciones de control del Ejecutivo y, en su caso, funciones legislativas durante todo el año en cada uno de los meses en una sesión, y va a poder disponer de la posibilidad de convocar, cuando las circunstancias así lo requieran, sesiones extraordinarias.

Por tanto, creemos que, efectivamente, hay un conjunto de limitaciones funcionales, que estas limitaciones funcionales van a garantizar una mayor operatividad de la Cámara y que, en definitiva, redunda en beneficio y no en perjuicio de la capacidad del ejercicio de las competencias previstas en el Estatuto.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Recordarán SS.SS. que el artículo 22 lo dejamos aparcado para resolverlo a través de la Disposición transitoria primera, que formulaba el Grupo Centrista como transaccional.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, nosotros en este momento de tramitación del Estatuto quisiéramos hacer una propuesta de ordenación de las Disposiciones transitorias a comprender en él, teniendo en cuenta cómo han salido las mismas del informe de la Ponencia. En ese sentido, nosotros proponemos que exista una primera Disposición transitoria, dividida en cuatro apartados que regularían respectivamente lo siguiente:

El número 1 de esta Disposición transitoria primera regularía lo referente a la fecha de celebración de las primeras elecciones a la Junta General. El número 2 regularía lo referente al sistema electoral por el que se regirían estas elecciones primeras de la Junta General. El número 3 regularía lo relativo a la constitución de esta Junta General, una vez celebradas estas primeras elecciones, así como la elección de la Mesa provisional de la misma. Y el número 4 regularía la elección del presidente del Principado de Asturias en esta Junta que saliera elegida de las primeras elecciones del Principado.

Con ello tendríamos en las Disposiciones transitoria primera todo el sistema completo de articulación de la constitución definitiva de la Junta General del Principado, una vez celebradas las primeras elecciones. Y quedaría para una Disposición transitoria segunda el sistema que con carácter provisional regularía todos estos pasos, desde la entrada en vigor del Estatuto a la fecha de celebración de las primeras elecciones. Esto lo hemos dado a la Mesa y a los compañeros de Comisión como última hoja de las propuestas por escrito, que hemos entregado a máquina. Si la Comisión estima oportuna esta ordenación de las dos Disposiciones transitorias, habría que ver párrafo por párrafo de la Disposición transitoria primera cómo quedaría regulada.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor García-Pumarino ha establecido un orden sistemático, aunque no da textos.

Pedía la palabra el señor Silva, que la tiene.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, en realidad no había pedido la palabra o, por lo menos, no creo haber hecho ningún gesto significativo a esa petición, pero, en cualquier caso, mostramos nuestra conformidad, a invitación de la Presidencia, con esta propuesta de método.

– El señor PRESIDENTE: Sí había pedido la palabra. *(Risas.)* Creo que podríamos avanzar dando textos.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Tenemos textos.

– El señor PRESIDENTE: El señor Silva pide la palabra de nuevo.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, pido la palabra por primera vez en

relación con esta Disposición transitoria para proponer, en uso de esa palabra, la siguiente fórmula.

Diría así el punto 1 de la Disposición transitoria primera: «Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el primero de marzo y el 30 de abril de 1983». A continuación, un segundo párrafo diría: «El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca».

Pasaré seguidamente a la Mesa un texto en el que se recoge esta fórmula.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turnos en contra de esta propuesta? *(Pausa.)* Haga el favor de pasarla a la Mesa para que la pongamos a votación.

Al no haber sido distribuido previamente, el señor Secretario dará lectura de nuevo. *(Pausa.)* El señor Secretario nos va a leer el número 1 de la Disposición transitoria primera.

– El señor SECRETARIO (Sotillo Martí): Dice así:

«Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el primero de marzo y el 30 de abril de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que, conjuntamente, se establezca».

– El señor PRESIDENTE: Ponemos a votación este número 1 de la Disposición transitoria primera, formulada por el Grupo Socialista, con arreglo a la sistemática propuesta por el Grupo Centrista.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Queda aprobado por 28 votos a favor y dos abstenciones.

Tiene la palabra el señor Gómez Llorente.

– El señor GOMEZ LLORENTE: Señor Presidente, con arreglo al planteamiento metodológico que ha hecho el señor Pumarino, correspondería entrar en el número 2 de la Disposición transitoria primera que afecta al sistema electoral.

Recuerdo a la Presidencia que habíamos dejado aparcado el artículo 22 porque trataba de lo mismo. Entonces, rogaría al señor Presidente que, si lo permite, se hiciera un debate conjunto, porque es la misma materia, sin perjuicio de separar las votaciones, como estime menester la Presidencia, entre el número 2 de la transitoria y el artículo 22, y para eso solicitaría un turno a favor para defensa del dictamen.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gómez Llorente.

– El señor GOMEZ LLORENTE: Señor Presidente, hemos llegado a uno de los puntos bastante cruciales del Estatuto, como es el régimen electoral que se pretende para Asturias, porque, en definitiva, del sistema electoral que se elija va a depender la encarnadura real de las instituciones autonómicas. Aunque el tema es profundísimo y amplísimo por el ritmo que necesariamente llevan en este momento los trabajos de la Comisión, habrá que tratarlo con notoria brevedad, sin perjuicio de que, de mantenerse la conflictividad que en este momento parece existir respecto a esta materia, en ulteriores trámites legislativos expongamos con mucha mayor extensión los fundamentos de nuestras pretensiones.

Aquí, para hacer un planteamiento claro, señor Presidente, el problema está, con respecto al artículo 22, en el último inciso del número 1, que es donde el informe de la Ponencia apunta por un determinado sistema, exactamente cuando dice: «... con aplicación del sistema de representación proporcional personalizada». Este sistema que se anuncia en el último inciso del número 1 del artículo 22, cobra luego su pleno desarrollo en el número 3 de la Disposición transitoria primera, según lo que era el informe de la Ponencia.

Nosotros fundamentamos esto arrancando de las exigencias que, con respecto al sistema electoral, plantea nuestra Constitución. Yo creo que debíamos considerar, por brevemente que sea, lo que establece el artículo 23.1 de la Constitución, donde establece el principio general de la democracia representativa y donde se afirma el carácter de representación proporcional en el número 3 del artículo 23, cuando dice: «La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional».

Si continuamos el examen de nuestra Constitución en esta materia, encontramos que cuando habla del modo de elegir los diputados del Congreso (artículo 68.1), dice: «El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual (me interesa subrayar sobremanera la palabra igual como carácter del sufragio), directo y secreto, en los términos que establece la ley».

Cuando nuestra Constitución habla del modo de elegir a los senadores (artículo 69.2) también insiste en el carácter igual que debe tener el sufragio: «En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica».

Y bien es cierto que la Constitución, cuando habla de las Asambleas de los organismos autonómicos, establece una nueva condición. Dice al respecto el artículo 152.1: «En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además (aquí es donde está la novedad) la representación de las diversas zonas del territorio».

Así pues, el problema, señor Presidente, a nuestro juicio, consiste en ver cómo se articulan los mandatos constitucionales que con carácter semejante al caso que nos planteamos, es decir, para poder elegir los órganos legislativos a escala del Estado, establece el sistema proporcional, igual y, por supuesto, universal, directo, secreto, etcétera, con esta condición de que estén representadas las zonas del territorio.

Este es el problema que tenemos que solventar. Pero, además, la dificultad viene de que tenemos que aplicarlo a un territorio del Estado, como es Asturias, donde la distribución de la población es extraordinariamente irre-

gular, es decir, donde la población esta concentrada superabundantemente en una zona del territorio, habiendo otras zonas que están en una proporción exageradamente menor. Así, por ejemplo, de las tres zonas que propone alguna de las enmiendas presentadas que pretende la división de Asturias, a efectos electorales, en tres circunscripciones, oriente, occidente y centro, tomando incluso las demarcaciones que se proponen, encontramos que en oriente tendríamos 92.000 personas avecinadas, en occidente 190.000 y en el centro 877.000. Vemos, por tanto, que hay una desproporción enorme.

El problema es encontrar una fórmula que satisfaga los requisitos de la Constitución, pero todos a la vez. Es decir, que, por una parte, el voto sea proporcional e igual, y por otra, que estén representadas las zonas del territorio.

Nosotros defendemos el texto del informe de la Ponencia, que es el texto, en definitiva, aprobado por mayoría en el órgano competente para elaborar el proyecto de Estatuto inicialmente, y que es el método de representación proporcional personalizada.

¿En qué consiste este procedimiento, tal como nosotros tratamos de aplicarlo? Pues consistiría en lo siguiente: en primer lugar, defendemos la existencia de una circunscripción única, constituida por todo el territorio del Principado, pero que, a su vez, se subdividiera en 12 distritos uninominales, de tal suerte que los partidos, las coaliciones o las federaciones o agrupaciones de electores presentarán listas cerradas y bloqueadas de 45 nombres y sus correspondientes suplentes para la circunscripción única, es decir, para la circunscripción que abarca a todo el territorio, presentando también candidatos a cada una de las circunscripciones uninominales.

Nosotros pensamos que esos 12 distritos uninominales podían corresponder con los actuales partidos judiciales de Asturias.

En el momento de remitir el sufragio, el elector votaría en un sobre una de las listas concurrentes, a nivel de toda la circunscripción, es decir, una de las listas que contienen los 45 nombres a los que me refería antes, y digo 45, introduciendo una pequeña modificación sobre el informe de la Ponencia, porque estamos de acuerdo con las tesis sustentadas por otros grupos de que el número de componentes de la Cámara fuera de 45.

Volviendo al acto del elector y al momento de la elección si en un sobre deposita una de las listas concurrentes a escala de la circunscripción, en otro escoge a uno de los candidatos en su respectivo distrito.

La forma de asignar los escaños, según nuestra propuesta, sería la siguiente: por una parte resultarían elegidos el candidato que obtenga mayor número de votos en cada distrito uninominal. Por otra, los escaños que se asignan a cada lista de circunscripción por el reparto de los 45 escaños, según el metodo D'Hont. Hay que hacer notar también que en el caso de los que hubieran sido elegidos uninominalmente por su distrito, si a su vez estuvieran inscritos en una de las listas generales de circunscripción, consumirían ya uno de los escaños asignables a dicha lista, y en el caso de que no estuvieran inscritos en una de esas listas se sumaría un puesto más a la Cámara para que el reparto por el método D'Hont en las listas generales de circunscripción pudiera ser plenamente exacto.

Nosotros entendemos que a través de este procedimiento se respeta el principio de voto, igual que dudamos mucho pueda conseguirse mediante los procedimientos que plantean otras enmiendas y, a la vez, aseguramos el que estén representadas en particular todas y cada una de las partes del territorio.

Este sistema ciertamente supondría una novedad en nuestra actual legislación electoral. Sin embargo, nosotros creemos que este sistema tiene una serie de virtudes intrínsecas y, además, la virtud de ser el que mejor puede resolver los problemas que antes planteamos con respecto a Asturias.

Se insiste –y así se hizo en la Asamblea que incialmente hizo el proyecto de Estatuto– en la necesidad de asegurar una vinculación entre los representantes y las distintas zonas del territorio, una conveniencia política, aparte de la exigencia constitucional.

Nosotros creemos que eso, como mejor se obtiene, es mediante la representación proporcional personalizada, porque la vinculación de un representante a una zona del territorio, pensamos nosotros, que no se obtiene simplemente por el hecho de que las circunscripciones sean más reducidas, sino que se obtendría en más alto grado, de forma más perfecta, mediante esta vinculación que proporciona la elección personalizada.

Hay un problema muy real en nuestra vida política que es la poca intensidad de esa vinculación, probablemente. Se asombrarían muchos señores diputados si conocieran las investigaciones sociológicas que se han hecho a este respecto y cómo se da el caso, incluso, de que una gran parte de los electores, pasado algún tiempo, no conocen los nombres de los representantes de sus respectivas circunscripciones, y es que, fundamentalmente se vota, por el actual sistema imperante en todo el Estado, a una lista, a una sigla, a unos símbolos, mucho más que a unas determinadas personas. Esto incluso tiene una repercusión en la vida interna de los partidos.

Nosotros entendemos que mediante esta elección de representación proporcional personalizada esa vinculación se intensificaría y, por lo tanto, lejos de ser un cumplimiento formal con la exigencia de la Constitución, sería un cumplimiento muchísimo más real que aquel que pudiera derivarse simplemente para reducir el tamaño de la circunscripción.

Aunque no es momento de extenderse en exceso, como dijimos antes, por el ritmo de trabajos de la Comisión, sí quisiera decir, por último, al menos, que este sistema que nosotros propugnamos es que beneficia con mayor igualdad y con mayor justicia las posibilidades de representación de todas las fuerzas políticas que operan en el Principado de Asturias; el que permitiría obtener una Cámara que fuera más simétrica de la voluntad del electorado.

Por ello defendemos el informe de la Ponencia, rechazando algunas enmiendas que llegan, incluso, a pretender producir, por efecto de la magia en las reglas electorales, la inversión, incluso, de la voluntad política del electorado, dado que simplemente por la distribución geográfica de los electores que voten unas ideas u otras, combina-

do con la dimensión de la circunscripción que se quiera aplicar a la hora de hacer los escrutinios, pudiera dar la situación monstruosa de que habiendo una mayoría de una orientación en todo el territorio del Principado, sin embargo, se llegara a obtener una Cámara en la cual tuviera mayoría quien a nivel de votos populares en toda Asturias no fuera mayoría.

Nosotros creemos que ese tipo de procedimiento ha de ser descartado, y que la mejor foma de dejar a salvo todos los intereses políticos y todas las exigencias de la Constitución es el procedimiento que figura en el informe de la Ponencia; razones en virtud de las cuales pedimos su voto positivo y el rechazo de las enmiendas que intentan modificarlo.

Con esto, por nuestra parte, damos por mantenido tanto el texto del artículo que había sido aparcado como la Disposición transitoria.

Nada más, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, para consumir un turno a la vez en contra del dictamen de la Ponencia en esta materia y a la vez de defensa de las enmiendas que mi grupo político tiene planteadas sobre esta materia.

También quiero decir que es mi intención ser sumamente breve en el ejercicio de este turno, y que también este tema, que ha sido ya suficientemente debatido en la Asamblea de Parlamentarios y Diputados provinciales cuando se elaboró el proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, tiene un marco idóneo de debate y de argumentación en trámites posteriores de este texto de Estatuto. Aquí, simplemente, me voy a limitar a fijar la posición de nuestro grupo sobre esta cuestión y, además, a introducir algunas variantes que en este momento procesal nosotros creemos oportuno introducir a las primitivas enmiendas que en Asturias había ya formulado Unión de Centro Democrático a lo que salió de la Ponencia.

En primer lugar, me voy a concretar, muy brevemente, a resumir en qué está nuestra oposición, decidida y firme, al sistema electoral que de la Ponencia ha salido. Nuestra oposición a este sistema electoral se basa en el hecho de su falta de claridad política y en el hecho de la confusión que el mismo puede introducir sobre el tema de fondo que se debate en los sistemas electorales de las regiones uniprovinciales y en general de las regiones pluriprovinciales, que es el intento de combinar, de la mejor manera posible, el tema de ser un sistema proporcional con el de ser un sistema que tenga en cuenta las diferentes zonas del territorio.

Del sistema de representación proporcional personalizada, que ha expuesto con claridad y con síntesis el compañero Gómez Llorente, a nuestro juicio, lo que se desprende con claridad es que, en el fondo, es un sistema de circunscripción única; solamente se trata de disimular el aspecto claro y concreto de circunscripción única del mismo, con un sistema de distritos unipersonales en donde se pretende encubrir la representación de las zonas del territorio. Pero queda claro, a nuestro juicio, que cuando en la Constitución se habla de tener en cuenta las diferentes zonas del territorio a la hora de establecer los sistemas electorales de las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio del debate de si ese artículo de la Constitución es no o aplicable a las regiones uniprovinciales, sin embargo, a los efectos electorales de tener en cuenta las distintas zonas del territorio, queda claro, a nuestro juicio, que es tenerlas en cuenta como circunscripción electoral. Tenerlas en cuenta como circunscripción electoral con la asignación de un cupo de miembros de la Cámara, a elegir, que deban salir elegidos por esa circunscripción electoral y que ese cupo, lógicamente, venga determinado por los votos que cada fuerza política obtenga en el límite territorial que la circunscripción fija.

Es nada más y nada menos que eso lo que consagra el sistema electoral vigente a nivel nacional y el que consagra todas las leyes que, en materia electoral, se han venido reproduciendo desde los últimos tiempos.

Aquí se ha buscado un sistema original, un sistema traído de importación: es el sistema empleado en Alemania para regular las elecciones a los «landers», y se ha hecho un esfuerzo imaginativo para tratar de conciliar el respeto a las zonas del territorio, como circunscripción, con un sistema proporcional.

Creemos que el esfuerzo ha sido de verdad imaginativo, pero que los resultados no son convincentes. Y no son convincentes porque, lógicamente, se va a un sistema de circunscripción única y con una única lista vigente en toda la región asturiana, y solamente se trata de introducir una variable regional, a los efectos de cada una de las zonas, con la posibilidad de intercambiar unos u otros de los candidatos que cada partido presente en estos distritos unipersonales.

Por lo tanto, queda ahí manifestada nuestra oposición a este tema, porque pensamos que para nosotros sería mucho más claro el ir simplemente a un sistema de circunscripción única, sin más. Con ello eliminaríamos el tema de la representación de las zonas, pero traeríamos claridad al debate. Para nosotros, este sistema que plantea el Partido Socialista, si quiere conservarlo en toda su cuestión de fondo, sólo tiene una alternativa, que es la alternativa de la circunscripción única de toda la provincia.

Por eso nostros creemos conveniente, en estos momentos, defender, aunque sea muy brevemente, nuestra alternativa de sistema electoral, consistente en, de verdad, tener en cuenta las distintas zonas del territorio asturiano; y tenerlo en cuenta con un sistema electoral que prevea tres circunscripciones, tal como viene recogido en la enmienda que nosotros hemos presentado en su momento. Tres circunscripciones electorales en donde se agrupan los distintos municipios del territorio asturiano y que responden a una tradición y a una realidad sociológica de Asturias. Son las circunscripciones del Oriente, del occidente y del centro de Asturias. A cualquier simple espectador de la

realidad geográfica asturiana, a cualquiera que de fuera de nuestras fronteras llegue a Asturias y a cualquiera que estudie mínimamente lo que es Asturias, se le desprende con completa claridad que en ella existen tres zonas naturales: las zonas del oriente y del occidente y la zona central. Consiste en agrupar los distintos municipios en cada una de estas zonas y mantener esa vigencia de un sistema con tres circunscripciones.

Unión de Centro Democrático quiere en estos momentos introducir una variante a la enmienda de nuestro sistema electoral. Somos sensibles a los planteamientos realizados reiteradamente por el Partido Socialista sobre mantener al máximo posible la igualdad de voto y la proporcionalidad de los votos, y creemos que se debe de ajustar un sistema que, respetando las tres circunscripciones, logre, lo más posible, respetar esta igualdad de voto y esta proporcionalidad de los mismos, con los lógicos límites que todo sistema de circunscripciones tiene a estos principios.

En ese sentido, nosotros propondríamos una variante como aproximación transaccional a la letra b) de nuestra enmienda, que regula el sistema electoral, y por el que se fija la distribución de los 45 miembros de la Junta, que proponemos en su totalidad a cada una de las tres zonas, en el sentido de cambiar los números atribuidos a cada zona y bajar la circunscripción occidental de 11 a 8 miembros, la oriental de siete a cinco miembros y subir la circunscripción central, la más poblada, de 27 a 32 miembros. Con esta proporción de ocho-cinco-treinta y dos en cada una de las zonas quedaría de la siguiente manera: para llegar a estos números se da a cada una de las zonas un cupo fijo de dos, que quiero recordar a los asistentes a esta Comisión que es inferior al cupo fijo de tres que la Constitución da para cada una de las provincias españolas a la hora de regular el sistema de las elecciones generales –nosotros daríamos un cupo fijo de dos a cada una de estas zonas– y el resto sería ya en exacta proporción a la población de cada una de las mismas.

Con ello creo que hemos corregido en una proporción suficiente la posible desigualdad de voto y la posible desporporcionalidad, yendo a un cupo fijo –repito– inferior al que la Constitución española establece para las provincias como circunscripciones electorales.

Por lo tanto, defenderíamos esta enmienda, con la variante que hemos introducido en el artículo 22, íntimamente relacionado con esta Disposición transitoria, mantendríamos la enmienda número 24, que teníamos presentada a cada uno de sus números.

En el número 1 defendemos que se fije el sistema de representación proporcional, como variante aproximativa a los distintos sistemas manejados por otras fuerzas políticas y, sobre todo, al sistema que pueda confluir en el tema de una circunscripción única, retiraríamos la referente a que se tenga en cuenta la representación de las diversas zonas del territorio en esta enmienda, y quedaría, simplemente, un sistema de representación proporcional.

Mantenemos las otras dos enmiendas a los números 2 y 3 de este artículo; al número 2, fijando el límite del número de miembros de la Junta General entre 35 ó 45, y al número 3 suprimiendo el inciso final que impide que las elecciones a la Junta puedan coincidir con las de las Cortes Generales.

En resumen, señor Presidente, UCD mantiene a la Disposición transitoria primera, número 2, como sistema electoral, el que tiene en la enmienda número 35, con la corrección que he dicho de bajar las circunscripciones, cambiarlas y poner a la occidental 8, a la oriental, 5, y a la central, 32, y al artículo 22 las enmiendas números 24, 25 y 26, cambiando en la 24 de tal manera que se termine la redacción en lo que dice «representación proporcional».

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gómez Llorente.

– El señor GOMEZ-LLORENTE: Si me lo permite la presidencia, para una brevísima rectificación, respetando la urgencia de todo el debate, pero es que tiene tan relevante importancia este tema, que no quisiera que el silencio se interpretara como aceptación de algunos criterios que acabo de escuchar en el diputado preopinante.

En primer lugar, creo que no puede aceptarse la afirmación de que cuando hay esa alusión en la Constitución a tener en cuenta las zonas del territorio, necesariamente la Constitución diga que ha de instrumentarse por medio de hacer de esas zonas circunscripciones electorales, sino que ahí hay una referencia que, de alguna manera, ha de ser recogida, pero a través de la técnica que sea más oportuna en cada caso.

Entonces yo observo, por las modificaciones «in voce» que ha introducido el señor Pumarino a la enmienda número 35 que defendía, un cierto paso hacia adelante, que yo saludo de una manera favorable. Lo que ocurre es que aún con esos cambios que ha hecho respecto del número de representantes que asigna a cada una de las zonas en las que pretende dividir el Principado, si aplicamos estos nuevos números a la realidad electoral de Asturias, que viene siendo muy estable en las últimas consultas populares celebradas, observamos que sigue produciendo distorsiones muy serias, que sigue perjudicando notablemente e introduciendo desigualdades en cuanto a las posibilidades de obtener representación las distintas fuerzas políticas que operan en el Principado, y que, por tanto, sigue distorsionando la representación que se obtenga. Por tanto, señor Presidente, yo no puedo aceptar una interpretación de la Constitución que venga a decirme que, en algunos casos, la Constitución quiere romper el principio de igualdad de voto. Y esto es lo que me ha llevado a hablar, porque esto a mí me parece extraordinariamente importante.

Yo entiendo que la lucha por ampliar, perfeccionar y profundizar la democracia tiene una historia, que es la historia de la lucha por el sufragio universal; pero esta lucha por el sufragio universal es una lucha perfectamente paralela a la lucha por el sufragio igual. Y si nosotros establecemos un procedimiento por el cual el voto de un hombre de una determinada zona del territorio tiene una capacidad de generar representación, tiene una capacidad de engendrar número de representantes desigual a la capacidad de generar representanción de otro habitante, de otra zona del territorio, me parece que estamos lesionando el principio de igualdad, y entonces estamos, en cierta manera, debilitando lo que significa sufragio universal.

Esta es la razón de fondo que nos lleva a nosotros a pensar que, aun con esas modificaciones «in voce» que se han introducido, sigue pareciéndonos menos adecuado el texto de la enmienda que ha defendido razonablemente, pero no convincentemente para nosotros, el señor Pumarino, y la superioridad del informe.

Por supuesto, que a nosotros nos parece que este procedimiento no es el único posible, porque al aplicar la circunscripción únicamente en el caso del Principado, nosotros estimamos que tampoco cae fuera de las posibilidades constitucionales si tenemos en cuenta que estamos ante una autonomía de carácter uniprovincial. Lo que pasa es que no pareciéndonos inconstitucional esta solución, nos parece que la solución aportada mejora las cantiades de representación. Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Una brevísima aclaración a la intervención del señor Gómez Llorente para reiterarme en algo que ya he dicho referente al sistema electoral, consistente en cómo se había realizado, que esa previsión es de un cupo fijo a cada circunscripción de un mínimo de dos y que el resto es exactamente ir proporcionalmente a la población de cada una de estas circunscripciones.

Yo quiero recordar a los miembros de la Comisión, que, por ejemplo, el artículo 68 de la Constitución, donde se regula la elección al Congreso de los Diputados, consagra los principios que todos defendemos de sufragio universal libre, igual, directo y secreto en los términos que establezca la ley, pero nos dice que la circunscripción electoral es la provincia, concreta el término territorio a circunscripción electoral y nos dice que la ley distribuirá un número mínimo inicial a cada circunscripción.

Por lo tanto, estamos dentro de los mecanismos constitucionales del artículo 68 de la Constitución, donde defiende, primero, que la circunscripción implica una zona del territorio, en este caso una zona del territorio de Asturias. Segundo, que haya un mínimo fijo, que es el que puede distorsionar el principio de igualdad de votos y de proporcionalidad, y vuelvo a repetir, en el caso de la fórmula asturiana de UCD es un mínimo menor al establecido con carácter general para las Cortes Generales, que fija un mínimo de tres por provincia, es decir, por circunscripción, y nosotros adoptamos un mínimo de dos por circunscripción en el territorio de Asturias, con lo cual somos más proporcionales y con más igualdad de voto que el sistema general por el que se rigen las elecciones generales al Congreso de los Diputados actualmente.

En tercer lugar, nuestra fórmula entra dentro de los baremos que se están barajando en otras Comunidades Autónomas para llegar a acuerdos en este término y que es inferior a cotas en las que otras Comunidades Autónomas ya se ha llegado a un acuerdo en el sentido de respetar más esa proporcionalidad de votos.

Por lo tanto, quiero en este momento hacer esa precisión a la intervención del señor Gómez Llorente y mantenernos en los criterios en los que ha basado la distribución de ocho, cinco, 32, que constan en nuestra enmienda reformada.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Pumarino. Mis excusas a los señores Solé y De la Vallina, que tenían pedida la palabra con anterioridad y por distracción se la he dado al señor García-Pumarino.

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. Este es, efectivamente, un tema vital y se han argumentado aquí, con rigor, ambas posiciones, pero nosotros tenemos que decir que estamos fundamentalmente de acuerdo con la exposición defendida por el señor Gómez Llorente, que es la que se contiene actualmente en el texto del Estatuto.

Yo quisiera hacer algunas consideraciones previas. Por ejemplo, el tema de la representación de las distintas zonas del territorio. Yo creo que aquí estamos haciendo una cierta extrapolación, porque el artículo 152 de la Constitución es el que habla de la representación proporcional y de las distintas zonas del territorio, y que se refiere a un supuesto que no es exactamente el que estamos contemplando ahora. ¿Por qué se incluye allí? Porque allí no sólo se refiere a las autonomías de que acceden por la vía del artículo 151, sino que se refiere a las autonomías que, previsiblemente por ir por la vía del 151, serán uniprovinciales y, en consecuencia, se basarán en la anexión de entidades que no son exactamente homogéneas ni uniformes. Y por eso se tiende a incluir un principio, y esa fue la voluntad constituyente, en el sentido de que ninguna de las entidades que forman, que acuden a formar la Comunidad Autónoma, se puedan sentir discriminadas o se puedan sentir metidas, digamos, en un carro en el que se le impone la voluntad de otras. Y por eso en el artículo 151 de la Constitución, que se refiere a a las asambleas pluriprovinciales, en previsión de Comunidades Autónomas amplias se establece la necesidad de que ninguna zona del territorio se sienta no representada. Y ésta es la necesidad de asegurar esa representación.

En el caso de la autonomía uniprovincial, que además va por la vía del artículo 143, la situación es distinta. Primero, en el artículo 143, no se prevé, explícitamente, la existencia de una asamblea legislativa, tampoco se niega, y en la medida en que no se niega, nosotros, en el Estatuto de Autonomía, podemos introducir este principio de la asamblea legislativa, pero esto no quiere decir que esa asamblea legislativa, precisamente porque es específica y nueva y no está específicamente concretada en el texto constitucional, no quiere decir, digo, que tenga que supeditarse a lo que dice el artículo 152 de la Constitución.

En consecuencia, el supuesto que aquí se aduce constantemente yo creo que no es exactamente el que está contemplado en la Constitución, ni tiene por qué estar constreñido a ese texto constitucional. En cierto sentido, aquí estamos abriendo una vía nueva. Hasta ahora no se ha hecho ningún Estatuto de Autonomía por la vía del artículo 143 y, en consecuencia, lo que estamos haciendo aquí es nuevo. Pero yo quiero decir que hasta ahora, tanto en los Estatutos de Autonomía que se han hecho con el artículo 143, como en la legislación electoral general, realmente

el distrito que funciona es la entidad provincial, la provincia y, que, en consecuencia, nada nos lleva a suponer, con la trasposición que a mí me parece inexacta, que en el caso de una entidad uniprovincial, como es el caso de Asturias, tenga que romperse este principio. Yo creo que en una entidad uniprovincial el principio más exacto y el que asegura que efectivamente se cumplirá el precepto constitucional de que el sufragio tiene que ser libre, igual, etcétera, es la circunscripción uniprovincial, la circunscripción única, y el hecho de que las distintas zonas del territorio se vean o no se vean representadas, insisto que no es imperativo constitucional en este caso, pero sí creo que es un principio político bueno, y esto tiene que asegurarse sobre la base de que cada grupo político efectivamente se preocupará, creo yo, de que sus representantes representen, valga la redundancia, a todas las zonas del territorio.

De modo que no es exactamente necesario establecer este principio; pero yo creo que políticamente es bueno. En este sentido, me parece que la fórmula actual es equilibrada. Nosotros somos partidarios de la circunscripción única, yo diría que circunscripción única y nada más, sin ninguna matización mayor; por esta razón, nosotros estamos dispuestos, en el curso del debate aquí o en el Pleno, según cómo se desarrolle el debate, a introducir efectivamente una enmienda transaccional en este sentido, y pido a la Presidencia que lo tenga por recibido en el sentido de que anuncio ya que, según el resultado de la discusión, propondríamos incluso una enmienda de transacción.

Pero de momento, nosotros lo que hacemos es apoyar el razonamiento que ha hecho el señor Gómez Llorente, porque creemos que es el que permite aproximarse más al imperativo constitucional del sufragio igual. La fórmula que propone UCD creemos que obedece a otras razones; yo entiendo que la defienden, porque su propia distribución geográfica y electoral en general les conviene más este sistema, pero yo creo que una cosa es que les convenga más como grupo y otra cosa es que sea lo que más se acerca a los imperativos constitucionales.

Por estas razones, nosotros votaremos el texto de la ponencia y hacemos nuestra, con las matizaciones que acabo de introducir, toda la argumentación del señor Gómez Llorente.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor De la Vallina tiene la palabra.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente, con mucha brevedad para fijar, por una parte, la postura de mi grupo en relación a este tema básico, fundamental, del Estatuto que estamos debatiendo y, por otra parte, para defender las enmiendas por mí formuladas a los preceptos que están en debate; es decir, al artículo 22 del Estatuto y a la disposición transitoria primera, número 3, rogando a la Presidencia que en el momento oportuno las someta a votación.

Los problemas de fondo, en relación a este tema electoral, han quedado suficientemente expuestos en intervenciones anteriores y, por tanto, no voy a insistir en ellos.

En mi enmienda hay un aspecto sistemático que quiero subrayar en estos momentos, y es el intento de incorporar el contenido de la disposición transitoria al contenido del Estatuto. Es decir, que la regulación de esta cuestión electoral no quede simplemente en los aspectos transitorios, en las normas transitorias, sino que se incorpore como contenido normal de la ley orgánica que es el Estatuto de Autonomía.

Creo que, aunque éste no haya sido el sistema utilizado para regular el régimen electoral en otros Estatutos, en los Estatutos aprobados hasta ahora hay que señalar que han nacido ya con el carácter de norma, con una vocación permanente, mientras que este Estatuto está llamado a ser un estatuto provisional en cuanto que tiene un plazo de vigencia de cinco años hasta adquirir el grado máximo de autonomía previsto por la Constitución, que se produce transcurridos cinco años, en cuyo momento hay que efectuar una reforma en profundidad de esta norma para hacer posible alcanzar el techo máximo de autonomía.

Por estas razones entiendo que no debe quedar remitida a una ley del Principado de Asturias la regulación de las cuestiones básicas y fundamentales del sistema electoral, sino que debe ser objeto de regulación en el contenido normal del Estatuto, es decir, en el artículo 22. Este es el aspecto sistemático que tiene mi enmienda de incorporar el contenido de la disposición transitoria al artículo 22.

En cuanto a las cuestiones de fondo, aquí hay, efectivamente, una exigencia constitucional que es la que se deriva de la regulación que se contiene en relación a las Asambleas de las Comunidades Autónomas en el artículo 152, número 1, que entiendo que es de aplicación tanto a los Estatutos que van por la vía del 143, como a los que van por la vía del 151. Entiendo que en todo caso, en todo supuesto de Asamblea –y no niego que los que vayan por el artículo 143 puedan tener Asamblea, como es el caso de Asturias–, en todo supuesto que haya una Asamblea legislativa debe cumplirse esta exigencia constitucional de tener en cuenta la representación de las diversas zonas del territorio de la Comunidad Autónoma.

Por estas razones entiendo que determinadas propuestas podrían considerarse en cierta forma como un fraude de ley constitucional en cuanto que intentan evitar el objetivo final que la norma constitucional establece a estos efectos.

Por esto, la enmienda de Coalición Democrática, sin coincidir con la postura manifestada en la enmienda del Grupo Centrista, se acerca a algunas de las ideas expresadas en la enmienda del Grupo Centrista en el sentido de que también Coalición Democrática defiende la existencia de tres circunscripciones respondiendo, por otra parte, a tres zonas con una personalidad muy marcada, muy diferenciada dentro de la región asturiana, e intenta que el sistema electoral que se establezca, respetando los condicionamientos constitucionales del voto proporcional y de estas tres zonas del territorio asturiano refleje lo más fielmente posible el voto manifestado en estas zonas en el sentido de establecer el número de miembros de la Asamblea legislativa en función del número de habitantes. Se atribuye un número de miembros de la Asamblea legislativa en función del número de habitantes, uno por cada 25.000, dan-

do también un número fijo a cada una de estas circunscripciones que en la enmienda inicialmente está establecido en cuatro miembros, y que daba un número total en torno al de 60 miembros de la Asamblea legislativa de la Comunidad asturiana.

Estas son, en resumen, las líneas que presiden la enmienda de Coalición Democrática y la postura que en relación con este aspecto electoral establece mi grupo parlamentario y que, como decía al principio al señor Presidente, le rogaría que en su momento sometiese a votación dichas enmiendas.

Gracias.

– El señor PRESIDENTE: Damos por concluso el debate y vamos a proceder a votar. En primer lugar, el artículo 22 que habíamos dejado aparcado y, en segundo lugar, la Disposición transitoria tercera con sus enmiendas, como es lógico.

Primera, apartado 3, a las que afectan las enmiendas respectivas.

Artículo 22. Enmienda número 12 de Coalición Democrática.

¿Señores que estén a favor de la misma? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Señores que estén en contra? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa).* Muchas gracias.

Un voto a favor; 27 en contra; ninguna abstención.

Queda desestimada.

Respecto al propio artículo, el Grupo Centrista tiene sus enmiendas números 24, 25 y 26, que mantiene, con la modificación expresada.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente ¿hay inconveniente en que se lean?

– El señor PRESIDENTE: Ninguno.

Señor García-Pumarino, ¿quiere S. S. leerlas?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Con nuestra enmienda, el artículo 22, número 1, quedaría de la siguiente manera: «La Junta General del Principado es elegida por un período de cuatro años, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los asturianos, con aplicación de un sistema de representación proporcional.»

Con la segunda enmienda que proponemos quedaría el texto de la siguiente manera: «El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre 35 y 45, sus causas de inelegibilidad, incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.»

El párrafo tercero quedaría tal como está, suprimiendo el último inciso «sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.»

– El señor PRESIDENTE: El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Aclarado, señor Presidente; únicamente hago la petición de que se voten por separado.

– El señor PRESIDENTE: Se pone a votación, en primer lugar, la enmienda número 24 del Grupo Centrista al artículo 22. Todas ellas entendidas con las modificaciones introducidas en el curso del debate.

¿Señores a favor de la misma? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Señores en contra? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa.)* Muchas gracias.

Diecisiete votos a favor; 11 en contra; dos abstenciones.

Queda aprobada.

Enmienda número 25, al propio precepto, de Unión de Centro Democrático.

¿Señores a favor de la misma? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Señores en contra? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa.)* Muchas gracias.

Diecisiete votos a favor; tres en contra; diez abstenciones.

Queda aprobada.

Enmienda número 26, del Grupo Centrista, al propio precepto.

¿Señores a favor? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Señores en contra? *(Pausa.)* Muchas gracias.

¿Abstenciones? *(Pausa.)* Muchas gracias.

Diecisiete votos a favor; tres en contra; diez abstenciones.

Queda aprobada.

No ha lugar, entonces, a poner a votación el texto de la Ponencia, por cuanto es sustitutorio.

El número 4 no tiene enmienda alguna. Se trata del número 4 del artículo 22: «La Junta electa será convocada por el presidente, etcétera» del texto de la Ponencia.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

Se aprueba por unanimidad.

El señor Solé tiene la palabra para explicación de voto.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, porque nuestro grupo ha votado en contra de las tres enmiendas

presentadas por UCD y resulta que la primera, en principio, en sus términos no es una enmienda rechazable, puesto que se dice, si yo no he entendido mal, que termina donde dice: «sistema de representación proporcional»; pero hemos votado en contra porque esa enmienda no sólo se contempla en sí misma, sino en relación con las modificaciones que luego se van a establecer, y la eliminación del principio de representación proporcional personalizada significa un cambio sustancial en todo sistema electoral.

En cuanto al número 2, es evidente que hemos votado en contra porque significa una reducción muy sustancial del número de diputados, que ahora está establecido en 60 y aquí se convierte de 35 a 45, aunque pueda existir un acuerdo en que el número sea 45 y, si no he entendido mal, el señor Gómez Llorente ha expresado su acuerdo inicial a que fuese 45; cabe también la posibilidad de que sean 35, en cuyo caso, de reducción en reducción, podríamos llegar a la conclusión de que la Asamblea casi se esfuma. Por esas razones hemos votado en contra.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Seguidamente, pasamos a las votaciones de la Disposición transitoria primera. Teniendo en cuenta que los números 1 y 2 han sido objeto de refundición en un texto ya aprobado, el número 3, que vendría a ser en ese caso el 2, es el que está afecto por las enmiendas de Coalición Democrática número 12 y número 35 de UCD.

¿Señores que estén de acuerdo con la enmienda de Coalición Democrática a la Disposición transitoria primera número 3, de la Ponencia que sería 2 del texto, en su caso? *(Pausa.)*

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Es el número 3 de la Disposición transitoria primera, si no me equivoco.

– El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Es eso lo que estamos diciendo o queriendo decir.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

¿Señores en contra? *(Pausa.)*

¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Queda desestimada con un voto a favor, 12 en contra y 15 abstenciones.

A continuación se pone a votación la enmienda número 35 del Grupo Centrista.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, decía que según el papel mecanografiado de que disponemos, el número 3 de la Disposición transitoria primera, que tal vez pasaría a ser el número 2, estaría integrado por un texto similar al del número 4 de la Disposición transitoria primera. ¿Es así?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: En el papel mecanografiado que hemos pasado a la Mesa y a la Comisión estamos en el número 2 de la Disposición transitoria primera relativa al sistema electoral.

– El señor PRESIDENTE: Por lo tanto, se pone a votación la enmienda número 35 del Grupo Centrista, que se refiere al sistema electoral, en la adecuación numérica que corresponda.

¿Señores que estén a favor de la misma? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Queda aprobada por 16 votos a favor, 11 en contra y dos abstenciones.

El número 4 de la transitoria primera (el que corresponda luego) no tiene enmienda alguna. ¿Señores que estén de acuerdo con el número 4 de la transitoria primera del texto de la Ponencia que comienza diciendo: «El decimoquinto día». *(Pausa.)* ¿Señores que estén en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Queda aprobado el número 4 por 29 votos a favor, una abstención y ninguno en contra.

La enmienda número 36 del Grupo Centrista aportaba un número 5 de adición al texto de la Ponencia. ¿Se mantiene?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: No, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: ¿Queda refundida?.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Queda refundida en lo que luego sería Disposición transitoria segunda según en el papel que hemos dado.

– El señor PRESIDENTE: Por lo tanto, queda aprobada la Disposición transitoria primera en su integridad.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, yo temo estar confundiéndome en el debate, y pido disculpas si es así, pero creo que había una traslación del contenido de la Disposición transitoria segunda en su apartado 1.º que pasaría a ser un nuevo epígrafe de la transitoria primera. ¿Es así?

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Centrista.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Sí, señor Presidente. En la propuesta de ordenación de las transitorias que hemos realizado al comienzo, que está en el papel mecanografiado que hemos entregado a la Mesa y a la Comisión, nosotros proponemos que la Disposición transitoria primera contenga lo que ya se ha votado hasta ahora, con la debida ordenación de números y con un último apartado, con el número que nosotros le damos de 4, que es ya el real que queda; con el número de apartado 4 y último, quedaría la elección del presidente del Principado de Asturias que hoy día viene regulada en la Ponencia como Disposición transitoria segunda, número 1 y que nosotros proponemos en el sentido literal de esta Disposición transitoria segunda, número 1, con la siguiente modificación en la letra b) del texto de la Ponencia se diría: «Los candidatos a la presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición del Consejo de Gobierno». Damos esta redacción para hacerlo congruente con lo que ya hemos aprobado en el artículo 30 de este Estatuto, según el cual es el presidente del Gobierno el que nombra y cesa a los consejeros. Y el número 2 de esta Disposición transitoria segunda de la Ponencia quedaría suprimido.

– El señor PRESIDENTE: Entendemos que la Disposición transitoria segunda del texto de la Ponencia pa-

saría a ser el último número de la primera, con las modificaciones verbalmente manifestadas por el Grupo Centrista. ¿Es así? *(Asentimiento.)*

¿Señores que estén a favor de ello? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Veintinueve votos a favor, ninguno en contra y una abstención. Queda así aprobado, con lo cual pasaríamos a la Disposición transitoria que sería segunda ahora y que nos fue cursada mecanografiadamente durante este debate por el Grupo Centrista.

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para una cuestión de orden. También puede que yo esté confundido. Entiendo que hemos votado ahora la traslación de lo que era la Disposición transitoria segunda al último epígrafe de la primera, pero no estoy tan seguro de que hayamos votado también la supresión de lo que era el número 2 de la Disposición transitoria segunda. Eso es lo que se ha pedido, si yo no me equivoco.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, pido la palabra.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, entendemos que la votación es clara, en el sentido de que se ha votado la traslación, pero con dos modificaciones que atañen, una, al contenido y, otra, a la supresión.

– El señor PRESIDENTE: Señor Solé.

– El señor SOLE TURA: En este caso, señor Presidente, quiero hacer constar que nosotros hemos votado positivamente esta modificación, pero, con una cierta confusión, no nos hemos dado cuenta de que estábamos votando también algo en lo que no estamos de acuerdo, que es la supresión del apartado 2 de la Disposición transitoria segunda, o sea, el que dice que «la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento del presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Consejo Regional de Asturias». En eso no estamos de acuerdo.

En consecuencia, nuestro voto afirmativo debe entenderse con esta excepción.

– El señor PRESIDENTE: Quizá, como aclaración para la posible duda del señor Solé, el número 4 de la Disposición transitoria segunda nueva de UCD dice: «Una vez constituida la Junta y elegido el presidente, cesan en sus funciones el Consejo Regional y la Diputación»; y aquí dice: «La publicación lleva consigo la extinción del Consejo Regional».

En cierto modo está subsumido lo que supone error en su voto.

En cualquier caso, proseguimos y consta en acta la manifestación del señor Solé, con la adición que quiera dedicarnos.

– El señor SOLE TURA: Es para decir que no es lo mismo cesar en sus funciones que quedar extinguido. Creo que no es una equivalencia jurídica.

– El señor PRESIDENTE: ¿Tienen inconveniente SS.SS. en que la Disposición transitoria segunda formulada con carácter transaccional por el Grupo Centrista se vote en su integridad o lo hacemos por los apartados que sugieran SS.SS?

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Por nuestra parte no hay inconveniente.

– El señor PRESIDENTE: Pues no habiendo inconveniente, se vota en su integridad. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

Señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Me atrevería a proponer una transacción dentro de la transacción, y es que la Disposición transitoria segunda que vamos a someter a votación diga, en su número 4, lo que ahora decía, lo que hemos suprimido; es decir, que en vez de «cesan en sus funciones» diga que «queda extinguido el Consejo Regional de Asturias».

– El señor PRESIDENTE: Parece que los enmendantes lo rechazan, y está en su patrimonio procesal el hacerlo.

– El señor SOLE TURA: En este caso, señor Presidente, desearía que este número 4 se sometiese a votación separada.

– El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

Seguidamente ponemos a votación la llamada nueva Disposición transitoria segunda, propuesta centrista, excepción hecha del número 4, último de la misma.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que estén en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Veintiséis votos a favor, ninguno en contra; dos abstenciones.

Queda aprobada.

A seguido ponemos a votación el número 4 de la Disposición transitoria segunda dicha.

¿Señores que estén a favor? *(Pausa.)* ¿En contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)*

Veinticinco votos a favor; uno en contra; dos abstenciones.

Queda aprobado, igualmente, el número 4.

No habiendo enmiendas a la Disposición transitoria tercera...

El señor Martín-Retortillo tiene la palabra.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, acogiéndonos a su benevolencia, solicitaríamos la inclusión de una Disposición transitoria segunda bis, o con el número correlativo, para resolver un problema de Derecho transitorio importante que no estaba contemplando en este texto y que está recogido en los demás Estatutos.

Se trataría de la inclusión de una disposición transitoria, cuyo texto facilitaré ahora mismo a la Mesa, que dijera textualmente: «Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que en su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en dicho Estatuto».

– El señor PRESIDENTE: Pese a su extensión, ha sido captada totalmente. ¿Podemos ponerla a votación? *(Pausa.)*

El señor Solé Tura tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo la he captado a medias, porque no estoy absolutamente convencido de que sea la misma fórmula que figura en otros Estatutos de Autonomía.

– El señor PRESIDENTE: El señor Martín-Retortillo tiene la palabra.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, lo que me parece que no es correcto es que se dude de una afirmación. Figura en el Estatuto gallego, concretamente en la Disposición transitoria tercera del Estatuto gallego, que voy a leer ahora mismo: «Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.»

– El señor PRESIDENTE: Bueno, muchas gracias.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Figura también en el Estatuto catalán en los mismos términos.

– El señor PRESIDENTE: No, pero no lo lea. *(Risas.)* Muchas gracias. Lo que pasa es que el señor Solé puede haberse confundido, porque como hicimos dos Estatutos gallegos... *(Risas.)*

Ponemos a votación la Disposición transitoria segunda bis, formulada por el Grupo Centrista.

¿Señores que están a favor? *(Pausa.)*

Por unanimidad queda aprobada.

Seguidamente, la tercera y la cuarta aparecen sin enmiendas.

El señor Martín-Retortillo tiene la palabra.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, en la Disposición transitoria tercera solicitaríamos que, después del apartado 3, se incluyera un texto en el cual se establece la fórmula de las Comisiones sectoriales. El texto, que se facilitará a la Mesa, diría así: «Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales de ámbito nacional agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar».

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Se entiende que sería un segundo párrafo del número 3 de la transitoria tercera.

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para plantear una cuestión que creo que no está bien resuelta en el texto con el que estamos trabajando. Se refiere a ese mismo apartado tercero de la Disposición transitoria tercera. Porque aunque es cierto que en un primer momento se aprobó lo que ahora se dice: «En todo caso, la referida Comisión deberá determinar» –se dice en su inciso segundo– «en un plazo de dos años desde la fecha de su constitución...», si no recuerdo mal, la Ponencia en su fase final, acordó que este plazo sería de seis meses, en el sentido de decir que hay seis meses para que la Comisión determine el calendario, no los traspasos, que eso exigirá, sin ninguna clase de dudas, mucho más tiempo, sino el calendario de esos traspasos.

En ese sentido, yo sometería a los demás miembros de la Ponencia si realmente mi interpretación es justa o no, o si me excedo.

– El señor PRESIDENTE: El señor Retortillo tiene la palabra.

– El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, nosotros entendemos que en este párrafo, que es transcripción literal del Estatuto catalán, la Comisión no determina el calendario, porque, evidentemente, para eso hacen falta seis meses, sino que dice que la referida Comisión «deberá determinar en un plazo de dos años, desde su constitución, el término...»; lo que la Comisión determina es cuándo se ha de concluir, cuándo se ha de concretar el traspaso de todos los servicios.

Por esta razón creemos que el texto que hemos señalado y que figura está bastante más de acuerdo con la explicación que acabamos de señalar.

Muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Me gustaría que el señor Martín-Retortillo me aclarara la diferencia entre acordar el término en que se tendrá que terminar una cosa y el calendario de la terminación de ese traspaso de servicios. Me

parece una polémica que no tiene mucho sentido, secundaria; pero, en todo caso, lo que yo estoy planteando es otra cosa: estoy planteando que en la Ponencia se acordó reducir el plazo de dos años a seis meses.

– El señor PRESIDENTE: Al parecer, el número 3 que el señor Solé está rectificando sobre la marcha responde a una transcripción de la enmienda número 46 del Grupo Comunista.

– El señor SOLE TURA: Exactamente, señor Presidente, por eso hablo con conocimiento de causa; porque, efectivamente, nosotros introducimos aquí una enmienda que era exactamente traslación literal de lo que figura en el Estatuto de Cataluña y luego en Ponencia se acordó que la enmienda se aceptara, pero que el plazo se redujera a seis meses. Esa es mi opinión.

– El señor PRESIDENTE: El señor Silva tiene la palabra, pero vamos a proseguir, porque la Secretaría no tiene antecedentes de ello.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Sí, señor Presidente, exactamente lo ocurrido es que esa era la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. En el debate de Ponencia pareció que podía ser razonable lo de los seis meses; no estoy seguro que se hubiese llegado a un acuerdo, y de ahí que no esté tampoco en condiciones de afirmar que haya un error en el informe de la Ponencia, sino todo lo contrario. De todas formas, me parece que la fórmula sería, sencillamente, que se acepte la incorporación como enmienda transaccional en este acto de sustitución de dos años por seis meses que propone el Grupo Parlamentario Comunista; es un criterio que nosotros aceptamos, que mantuvimos en Ponencia y que, en consecuencia, votaremos.

– El señor SOLE TURA: Estoy de acuerdo, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Del resto de lo que nos ocupa en la transitoria tercera no surge debate o contradicción más que respecto al número 3 y a la adición del párrafo 3 bis sugerida por el Grupo Centrista.

Si no tienen inconveniente SS.SS. podríamos votar, salvo el 3 y el 3 bis, toda la Disposición transitoria tercera y luego concretaríamos la votación del número 3 y agregar también la votación de la cuarta, que no tiene enmienda alguna por parte de nadie en el informe de la Ponencia.

¿Señores que estén a favor del informe de la Ponencia en los términos dichos? *(Pausa.)*

Por unanimidad quedan aprobados.

Aplicando con flexibilidad la interpretación del trámite, podemos entender que los Grupos Socialista y Comunista han rectificado sobre la marcha el primer párrafo del número 3 en los términos que nos han dicho, y así los ponemos a votación.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que votan en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Queda desestimada la enmienda por 12 votos a favor, 14 en contra y ninguna abstención.

Por tanto, ponemos a votación, si no hay inconveniente por parte de ningún grupo, los números 3 y 3 bis, según el texto de la Ponencia, y la adición formulada por el Grupo Centrista.

¿Señores que voten a favor? *(Pausa.)* ¿Señores que voten en contra? *(Pausa.)* ¿Abstenciones? *(Pausa.)* Con 23 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones, quedan aprobados los números 3 de la Disposición transitoria tercera, según el texto de la Ponencia y 3 bis, agredado por el Grupo Centrista.

Con ello pasamos a la Disposición transitoria quinta. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Centrista.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Esta disposición ha sido suprimida al votar el artículo 17, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Por tanto pasamos a la Disposición transitoria sexta. Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: En esta disposición transitoria nosotros proponemos que se introduzca una referencia a los funcionarios y personal del Consejo Regional de Asturias, que también cesa en sus funciones con la entrada en vigor de este Estatuto. Sería lo siguiente: «Serán respetados todos los derechos adquiridos, de cualquier orden o naturaleza, que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias».

– El señor PRESIDENTE: ¿Haría el favor de pasar el texto escrito a la Mesa, para constancia?

¿Turnos en contra de esta propuesta? *(Pausa.)*

Esto sería una adición a la Disposición transitoria sexta. ¿Señor García-Pumarino?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Es intercalar en la Disposición transitoria sexta la referencia al Consejo Regional de Asturias antes de la Diputación Provincial. Creo que no hace falta ni pasarlo a la Mesa.

– El señor PRESIDENTE: Ponemos a votación, por tanto, la Disposición transitoria sexta en la forma propuesta por el Grupo Centrista.

¿Señores que votan a favor? *(Pausa.)* Por unanimidad, queda aprobada la Disposición transitoria sexta.

Disposición transitoria séptima. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Centrista.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Nuestra propuesta es, en primer lugar, que se considere incluida como sexta bis aquella Disposición transitoria de la empresa pública que antes hemos aprobado. Iría como sexta bis la que hemos aprobado antes como Disposición transitoria de la empresa pública.

En segundo lugar, en cuanto a la Disposición séptima, nuestra propuesta consiste en lo siguiente: Dice literalmente que se altera la redacción de la Ponencia en el siguiente sentido: «El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasará a denominarse provincia de Asturias».

El fundamento de esta modificación es que entendemos que el cambio de denominación de la provincia de Oviedo es competencia de las Cortes Generales, que debe hacerse por una ley separada de este Estatuto, puesto que afecta no sólo a materias estatutarias, sino a la Administración del Estado en Asturias y, por tanto, lo que nosotros defendemos es que en el plazo de tres meses el Gobierno envíe a las Cortes el proyecto de ley por el que se proponga el cambio de denominación de la provincia de Oviedo por la de Asturias.

– El señor PRESIDENTE: ¿Están claras la exposición y la modificación? *(Asentimiento.)*

En este caso, en cuanto a la Disposición llamada sexta bis, es meramente un ordinal de lo ya aprobado y no hace falta votarla.

La séptima, en los términos aclarados por el Grupo Centrista.

¿Señores a favor? *(Pausa.)*

Por unanimidad, queda aprobada, y con ello el proyecto de Estatuto de Asturias y la gratitud de la Mesa a la eficacia y colaboración de toda la Comisión. Muchas gracias.

Mañana, a las diez de la mañana, el Estatuto Cántabro.

Se levanta la sesión.

*Eran las dos y veinte minutos.*

# Dictamen emitido por la Comisión Constitucional (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados», de 8 de Julio de 1981)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictámen emitido por la Comisión Constitucional relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 1981. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

## DICTAMEN

### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

3. Suprimido en Comisión.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno.

Artículo 4.º– El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– 1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad adminstrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos son, los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autonóma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

### DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

b') Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

e) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Suprimido en Comisión.

q) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

r) Suprimido en Comisión.

s) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

t) Suprimido en Comisión.

u) Suprimido en Comisión.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa,

la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.º– 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación de las Instituciones financieras de ámbito regional.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

g) Sanidad e higiene.

h) Suprimido en Comisión.

i) Suprimido en Comisión.

j) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

k) Suprimido en Comisión.

2. Suprimido en Comisión.

a) Suprimido en Comisión.

b) Suprimido en Comisión.

c) Suprimido en Comisión.

d) Suprimido en Comisión.

Artículo 12.º– 1. Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Suprimido en Comisión.

b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

d) Suprimido en Comisión.

e) Suprimido en Comisión.

f) Suprimido en Comisión.

g) Suprimido en Comisión.

h) Suprimido en Ponencia.

i) (nuevo). Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

j) (nuevo). Comercio interior y defensa del consumidor.

2. Suprimido en Comisión.

a) Suprimido en Comisión.

1.º Suprimido en Comisión.

2.º Suprimido en Comisión.

3.º Suprimido en Comisión.

b) Suprimido en Comisión.

c) Suprimido en Comisión.

d) Suprimido en Comisión.

f) Suprimido en Comisión.

g) Suprimido en Comisión.

h) Suprimido en Ponencia.

Artículo 12.º bis.– (nuevo). 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Ordenación de la pesca marítima.

b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

c') Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

c'') Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto.

d) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

e) Trabajo.

e') Seguridad Social.

f) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

g) Productos farmacéuticos.

h) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

i) Salvamento marítimo.

i') Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

j) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

k) Consultas populares por vía de referéndum.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero: Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo: Mediante delegación o transferencia por el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, y también acordada por Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 14.º– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. Suprimido en Ponencia.

3. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 14.º bis.– (nuevo). El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 14.º ter.– (nuevo). En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 15.º– 1. En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. (nuevo). En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 16.º– 1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. Suprimido en Comisión.

3. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 17.º– El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias, previstos en el artículo 19 de este Estatuto.

Artículo 18.º– 1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 19.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 20.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 21.º– Compete también a la Junta:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Suprimido en Comisión.

10. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

11. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

12. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 22.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 23.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan en elejercicio de su cargo, que se entiende asumido, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. (nuevo). No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 24.º– 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, elprimero y entre febrero y junio el segundo. La Junta General podrá celebrar también una sesión mensual de carácter ordinario en cada uno de los meses comprendidos en el período de sesiones.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 25.º– 1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 26.º– 1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 27.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 28.º– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 20 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Suprimido en Comisión.

## CAPITULO II

### Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 29.º– 1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

Artículo 30.º– 1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

2. bis (nuevo). El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

3. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 31.º– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior, y en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se podrán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

3. (nuevo). El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

## TITULO III

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 32.º– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 33.º 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho civil asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 34.º– 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánica del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 35.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36.º– Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 37.º– En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

### (III del proyecto)

### HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 38.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 39.º– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Suprimido en Comisión.

d) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 40.º– La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.

3. Los recargos por impuestos estatales.

4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la región.

5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.

6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.

7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

9. Ingresos de derecho privado.

10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41.º– 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribu-

ciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 42.º– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 43.º– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 44.º– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. (nuevo). Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 45.º– 1. El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 46.º– 1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 47.º– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

## (IV del proyecto)

## DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 48.º– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 49.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 50.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos eje-

cutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 51.º– 1. El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

3. (nuevo). Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136, 4, de la Constitución.

## TITULO VI

## (V del proyecto)

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 52.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses, a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2. Suprimido en Comisión. Refundido con el apartado 1.

3. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y, además, por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas del Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además, por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central.

c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en cada circunscripción.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

4. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado, presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

5. (nuevo). La Junta General en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

Segunda. 1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzass políticas respectivas.

Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c), del párrafo anterior.

2. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias, con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

Segunda bis (nueva). Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado, que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Tercera. El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

3. bis (nuevo). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas

por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978, para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Cuarta. Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Quinta. Suprimida en Comisión.

Sexta. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas, objeto de dichas trasnferencias.

Sexta bis (nueva). Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 16, 1, de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

Séptima. El Gobierno, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 1981. El Presidente de la Comisión, **Emilio Attard Alonso.** El Secretario segundo de la Comisión, **Antonio Sotillo Martí.**

# Enmiendas y votos particulares para mantener en el Pleno (Publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 8 de septiembre de 1981)

## PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en Pleno, relativas al Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1981.– El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, mantiene para su defensa en el Pleno la enmienda número 12, tanto referente a su carácter de totalidad como a los distintos artículos del Proyecto, y a la Disposición transitoria 2.ª, número 4, como voto particular la redacción del número 2 de la Disposición transitoria 2.ª del Informe de la Ponencia, al Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Madrid, 26 de junio de 1981.– **Antonio Carro Martínez,** Portavoz.

—

A la mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 97 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento que el Grupo Parlamentario Comunista mantiene, para su defensa y votación ante el Pleno de la Cámara, las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias:

Enmienda número 38, al artículo 3.º, 2.
Voto particular al artículo 4.º: mantener texto Ponencia.
Voto particular al artículo 10: mantener texto Ponencia.
Voto particular al artículo 11: mantener texto Ponencia.
Enmienda número 40, al artículo 11, k.
Voto particular al artículo 12: mantener texto Ponencia.
Enmienda número 41, al artículo 12, 1, d).
Voto particular al artículo 20: mantener texto Ponencia.
Voto particular al artículo 22: mantener texto Ponencia.
Enmienda número 44, al artículo 23.
Voto particular al artículo 39, 1, a): mantener texto Ponencia.
Voto particular a la Disposición transitoria 1.ª: mantener texto Ponencia.
Voto particular a la Disposición transitoria 3.ª: supresión del nuevo apartado 3 bis.
Enmienda «in voce» a la Disposición transitoria 3.ª, apartado 3.
Voto particular a la Disposición transitoria 5.ª: mantener texto Ponencia.

Congreso de los Diputados, 26 de junio de 1981.– **Jordi Solé Tura,** Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

—

A la mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene el honor de presentar a esa Mesa las siguientes

enmiendas al Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, las cuales se mantienen para defender en el Pleno, y cuyos números se detallan a continuación.

Enmiendas que se mantienen:

- Mantenimiento, en su propia redacción, del epígrafe t) del artículo 10, 1, del informe de la Ponencia.
- Mantenimiento, en su propia redacción, del epígrafe i) del artículo 11, 1, del informe de la Ponencia.
- Mantenimiento, en su propia redacción, del epígrafe f) del artículo 12, 1, del informe de la Ponencia.
- Mantenimiento, en su propia redacción, de los números 1 y 2 del artículo 16 del informe de la Ponencia.
- Mantenimiento, en su propia redacción, del número 1 del artículo 22 del informe de la Ponencia.
- Mantenimiento, en su propia redacción, del número 1 del artículo 24 del informe de la Ponencia.
- Mantenimiento, en su propia redacción, de la Disposición transitoria 1.ª del informe de la Ponencia.

Palacio de las Cortes, 30 de junio de 1981.– El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

# Debate en el Pleno del dictamen emitido por la Comisión Constitucional

## SESION DEL PLENO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1981
## (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados)

DICTAMENES DE COMISIONES:

– DE LA COMISION CONSTITUCIONAL, SOBRE EL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

– El señor PRESIDENTE: Dictamen de la Comisión Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía para Asturias. El texto del dictamen aparece publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del pasado 8 de julio.

Mantiene una enmienda a la totalidad el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Para su defensa, tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: En primer término, señor Presidente, dejar sentado el carácter de la enmienda de totalidad, que en este trámite parlamentario tengo el honor de defender ante el Pleno de la Cámara.

Del doble tipo de enmiendas de totalidad que prevé el Reglamento Provisional del Congreso en el apartado 2 del artículo 94, la por mí suscrita y expuesta en este momento no cuestiona la oportunidad del proyecto, sino que propugna una redacción alternativa en aspectos básicos y fundamentales del proyecto de Estatuto, lo que justifica el carácter de enmienda de totalidad con que se presenta. Me interesa subrayar este sentido de enmienda de totalidad con texto alternativo, ya que con ella no se pretende cuestionar la oportunidad del proyecto, esto es, no se solicita la devolución del mismo. Mi grupo político está de acuerdo en contribuir a la construcción de la autonomía que demandan los intereses de Asturias, en respaldar con nuestro voto la fórmula del autogobierno asturiano, pero entendemos que el proyecto de Estatuto que hoy conoce el Pleno de la Cámara responde a determinados criterios que suscitan nuestra preocupación, tanto desde el punto de vista general de construcción del Estado de las Autonomías como del punto de vista específico de los rasgos propios de la Comunidad Autónoma asturiana.

Este carácter de enmienda de totalidad de texto alternativo y no de devolución fue el que se dio en el trámite de Comisión, y por ello, siendo coherente con dicha caracterización, señor Presidente, en caso de rechazo de la enmienda de totalidad, que en este momento defiendo, daría por rechazadas y, en consecuencia, decaídas para trámite posterior las enmiendas singulares a los distintos artículos que postulan un texto alternativo con arreglo a criterios diferentes de los que presiden la redacción del Estatuto.

Prescindiendo de otras cuestiones que afectan al proceso de elaboración del Estatuto en la fase preparlamentaria, así como de la vía que se ha escogido para la elaboración de la autonomía asturiana, la vía del artículo 143 –en el que no deseo entrar en estos momentos, pero que ya en su día determinadas cuestiones referentes con la tramitación del Estatuto fueron denunciadas por mi grupo político, y que en cierta forma explican la falta de respaldo popular, de ausencia de interés a nivel del pueblo asturiano por el Estatuto que debatimos–; prescindiendo, digo, de estas cuestiones, circunscribiéndome exclusivamente al proyecto de Estatuto tal como llega a este trámite parlamentario, en torno a dos órdenes de consideraciones, voy a fundamentar la exposición de la enmienda de totalidad que defiendo.

En primer lugar, se estima necesario delimitar en forma más precisa la distribución de competencias entre los distintos poderes territoriales y específicamente entre el Estado y el Principado de Asturias, y ello para no contribuir a aumentar la confusión, la falta de rigor y coherencia en la formulación del Estado de las Autonomías. Un Estado de Autonomías no puede contemplarse solamente como un grave problema específico de una región determinada, sino que hay que insertarlo en un marco más amplio hasta llegar a concebirlo como

un problema de Estado, puesto que las soluciones concretas que se arbitran tienen una repercusión general en la organización territorial de todo el Estado, aspecto que cobra aún mayor significación en el presente caso, en que nos encontramos con el primer proyecto de Estatuto elaborado a través de la vía del artículo 143 del que conoce esta Cámara.

Reiteradas veces ha sido puesto de relieve, tanto desde instancias puramente técnico-jurídicas como políticas, cómo el consenso constitucional, en materia autonómica, ha convertido en norma fundamental un sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no responde a ninguna fórmula conocida. No se ajusta ni al esquema teórico del Estado federal ni tampoco al que es propio del llamado Estado regional, pues el sistema que se recoge en la Constitución española de 1978 –hay que decirlo una vez más– carece de la imprescindible claridad y precisión y, en consecuencia, no facilita las relaciones entre los sujetos en presencia; antes al contrario, es fuente de tensiones y contenciosos permanentes, como la corta experiencia de la aplicación del Título VIII de la Constitución pone ampliamente de manifiesto.

Por ello, me parece que es importante que los singulares Estatutos de Autonomía, las singulares normas delimitadoras de los poderes autonómicos no incidan en esta ceremonia de la confusión, sino que se esfuercen por establecer, con racionalidad y precisión, la regulación de la distribución de competencias entre los distintos poderes territoriales.

Y aquí, a la vista de la redacción dada en este punto al Estatuto asturiano, artículos 10 y siguientes, aparece ya el primer y grave defecto del Estatuto que debatimos: el primer criterio, en nuestra opinión no aceptable, y que justifica la oposición al proyecto de Estatuto.

El sistema de atribución de competencias resulta rechazable por una doble consideración. En primer término, por configurar las competencias de forma exclusiva, tal como se hace en el artículo 10, cuando entiendo que no es éste el sentido del artículo 148 de la Constitución, tanto en una interpretación jurídica como política. No resulta defendible configurar las competencias autonómicas de forma exclusiva, como lo pone de relieve el ejemplo del Derecho comparado propio de aquellos Estados organizados sobre la base del reconocimiento de profundas autonomías políticas territoriales, en que el sistema de relaciones entre éstas y el Estado se articulan a través de la configuración de competencias concurrentes, que se ejercitan en base a criterios de participación y actuación en común.

La idea de competencias exclusivas, configuradas como círculos exentos cerrados sobre sí mismos, es un sistema decimonónico; se trata de un sistema trasnochado de distribución competencial, totalmente superado, en nuestros días, tanto desde planteamientos políticos como desde dimensiones puramente técnicas y funcionales. Pero, por otra parte, querer encerrarse en un sistema de competencias exclusivas, como hace el artículo 10 del proyecto de Estatuto asturiano, resulta una fórmula engañosa y contraproducente para las propias aspiraciones autonómicas. Porque si aparentemente puede resultar una fórmula atractiva para los deseos y aspiraciones autonómicas, a la larga se vuelve contra esa autonomía y resulta perjudicial, pues conducirá irreversiblemente a un sistema competencial que está llamado a no funcionar, que está llamado a fracasar.

Y es de llamar la atención al respecto, que el informe de la comisión de expertos sobre autonomías es terminante en esta materia. Sin entrar en otras consideraciones sobre el sentido y carácter de dicha comisión, que no son propias de este debate, sí resulta digno de ser destacado que los dos partidos políticos que han solicitado el parecer de los expertos y hecho suyo el informe emitido, en este punto de las competencias, de la configuración de las competencias exclusivas, hacen caso omiso de las indicaciones de esa comisión de expertos. Así, puede leerse en la página 35 de la publicación oficial de dicho informe, «que siguiendo una interpretación del texto constitucional poco justificable, los Estatutos de Autonomía han tratado de apurar las previsiones constitucionales sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas para llegar a formular listas lo más extensas posible de competencias exclusivas». Se ha generado así –sigue diciendo el informe– una dinámica «equívoca». Y ello con las graves consecuencias negativas que la propia comisión de expertos en su informe a continuación incluye.

Pues bien, a pesar de esta postura terminante de la comisión de expertos, el artículo 10 del proyecto del Estatuto de Asturias se abre con una declaración de que las competencias atribuidas en dicho artículo tienen el carácter de competencias exclusivas.

Pero aparte de este criterio de atribución exclusiva de las competencias, que hay que considerar política y jurídicamente erróneo,en el planteamiento competencial del Estatuto asturiano puede entenderse que no siempre se respeta la Constitución.

Sabido es cómo los Estatutos de Autonomía en relación al techo competencial que pueden alcanzar presentan una doble configuración constitucional, según se utilice la vía del artículo 143 o la vía del artículo 151. En el presente caso, en que se ha elegido la vía del artículo 143, la autonomía más recortada, resulta evidente que hay que respetar el marco establecido en la norma fundamental y, en consecuencia, no se pueden atribuir a la Comunidad Autónoma otras competencias propias que aquellas que se enumeran en el artículo 148 de la Constitución. Los Estatutos elaborados a través de la vía del artículo 143 tienen sus competencias tasadas en la propia norma constitucional. Y una breve compulsa entre los artículos 10 y siguientes del Estatuto asturiano y el artículo 148 de la Constitución permite constatar esta falta de adecuación a la norma constitucional y lo que es más grave, esta vulneración de la Constitución es, en determinados casos, una decisión consciente que

incluso se expresa sin disimulo al decir, en declaraciones políticas, que se pretende alcanzar el techo competencial propio de la vía del artículo 151, utilizando la vía del artículo 143.

También en este punto, el criterio del informe de la comisión de expertos sobre autonomías resulta terminante. En las páginas 56 y 57 de la publicación oficial de dicho informe se puede leer: «Los Estatutos que en lo sucesivo se elaboren según prevén los artículos 143 y concordantes de la Constitución deben atribuir únicamente competencias sobre las materias relacionadas en el artículo 148. Así lo exige» –sigue diciendo dicho informe– «a juicio de la comisión, el cumplimiento estricto de la Constitución y la ordenación del proceso de transformación del Estado».

Ciertamente hay que reconocer que en este punto se efectuó una importante rectificación en los trabajos de la Comisión Constitucional, dando en cierta parte satisfacción a la enmienda por mi grupo formulada, pero, no obstante, quedan aún aspectos no asumibles.

En definitiva, y por lo que se refiere a este primer criterio competencial del proyecto de Estatuto asturiano, entendemos que debiera ser objeto de una reconsideración que permitiere aprobar una fórmula política y jurídicamente clara y aceptable y funcionalmente operativa.

En segundo lugar, la enmienda de totalidad encuentra su justificación en el intento de garantizar y respetar las autonomías locales, lo cual, como se tendrá ocasión de indicar, incide sobre el sistema de gobierno, sobre la organización institucional que para la Comunidad Autónoma asturiana prevé el proyecto.

Indudablemente, uno de los principios básicos constitucionales es el reconocimiento de las autonomías locales, que han de ser compatibles con la autonomía propia de nacionalidades y regiones. El artículo 137 de la Constitución así lo establece claramente, y desde esta dimensión de respeto a la autonomía de las entidades locales puede considerarse que, en ocasiones, hemos desenfocado la cuestión, y entiendo que una de ellas es precisamente la del Estatuto que debatimos. Nos hemos dejado llevar por la preocupación de configurar los poderes autonómicos de nacionalidades y regiones, olvidando, en buen número de supuestos, la autonomía de las entidades territoriales de base, es decir, de las entidades locales. Indudablemente sería grave que la autonomía regional se configure a costa de las autonomías locales hasta llegar a recortarlas o cercenarlas. Sería grave que al centralismo del Estado le sucediera otro sistema de organización territorial que no permitiera la existencia de una Administración local verdaderamente autónoma. Ello sería negar, en la parte que le corresponde, el principio de descentralización, que es uno de los principios constitucionales básicos.

Y aunque inicialmente la preocupación de esta Cámara estuvo centrada, y en buena medida continúa, en la configuración de los poderes propios de las Comunidades Autónomas, por tratarse ciertamente de un problema urgente y de los más graves que demanda la aplicación de la Constitución, ello no debe hacernos olvidar la problemática referente a las autonomías locales, como, por otra parte, ha sido destacado en importantes debates de los que ha conocido el Pleno de esta Cámara.

La autonomía de nacionalidades y regiones debe configurarse básicamente atrayendo competencias hasta ahora ejercidas por la organización directa del Estado para acercar la solución a los problemas y para que dichas soluciones no respondan exclusivamente a criterios burocráticos, sino que estén alentadas por una más directa participación ciudadana. Pero en relación a esta cuestión y aparte de las consideraciones que luego diré en torno a la supresión de la Diputación Provincial, hay que señalar que la autonomía municipal va a salir muy mal parada, según la fórmula autonómica del proyecto que debatimos, donde puede entenderse que los municipios pasen a ser, prácticamente, meras dependencias administrativas de la Comunidad Autónoma del Principado, como puede deducirse del artículo 6.º del proyecto. Pero el punto más importante y grave, en mi opinión, de esta falta de respeto a las autonomías locales, se encuentra en la supresión de la provincia como entidad local.

El proyecto de Estatuto establece en su artículo 17 que «el Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según la ley, corresponden a la Diputación Provincial de Oviedo». Esta asunción, que puede considerarse que constituye el aspecto central del Estatuto que debatimos, y que da una peculiar configuración a la organización institucional que se establece, la consideramos rechazable por diversos motivos.

Inicialmente cabe entender que la entidad local provincial que el Estatuto suprime es una institución de Derecho necesario constitucionalmente considerada. La Constitución española de 1978, en sus artículos 137 y 141 especialmente, exige que la estructura territorial del Estado se organice sobre la base de municipios, provincias y, en su caso, las Comunidades Autónomas que se constituyan, y establece que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses específicos. Así pues, la Constitución no permite la supresión de las provincias como entidades locales, y al respecto hay que tener presente que las autonomías locales son de naturaleza sustancialmente distinta a la que es propia de las llamadas Comunidades Autónomas, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de poner de manifiesto en una importante sentencia de 2 de febrero del presente año, al conocer del recurso de incostitucionalidad contra determinados aspectos de la legislación de régimen local anterior a la Constitución. Es decir, que según esta distinta naturaleza de las autonomías locales y de las llamadas Comunidades Autónomas –son entidades de naturaleza diferente, según el Tribunal Constitucional–, no pueden ser intercambiados. Una Comunidad Autónoma no es una Administración local y, en consecuencia, quedan sometidas a ordenamientos jurídicos distintos en su regulación y funcionamiento e igualmente responden a principios estructurales diferentes. Baste pensar que las entidades locales, en su as-

pecto de Administraciones públicas, presentan un carácter peculiar de Administración directamente representativa, distinta de la Administración pública en que se organiza una Comunidad Autónoma, que lo hace bajo los esquemas burocráticos propios de las Administraciones estatales.

El problema, como se ve, es trascendente desde diferentes puntos de vista. En primer lugar hay que plantearse, como ya quedó apuntado, si la supresión de la provincia resulta constitucional, si no nos encontramos ante un escalón indispensable de la organización territorial que hay que mantener como intangible. En cierta forma, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en su sentencia de 28 de julio del presente año, en relación al recurso de inconstitucionalidad contra la ley de Cataluña de transferencia de las Diputaciones catalanas a la Generalidad, y cuyo fallo es terminante en cuanto al respeto de la autonomía de las entidades provinciales, aun cuando en relación a las provincias hay que indicar que la medida perseguida por la ley de Cataluña declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional era mucho más limitada –la medida que aplicaba dicha ley– que la que entraña el proyecto de Estatuto que en estos momentos se discute.

Ciertamente que en dicha sentencia, y en un momento de su fundamentación jurídica, se establece que es necesario distinguir, de acuerdo con la Constitución, entre Comunidades cuyo ámbito comprenda varias provincias y aquellas otras de carácter uniprovincial, supuesto en que según el alto Tribunal hay una transformación, resultando potenciada la provincia que asume un nivel superior de autonomía.

Pero aparte de que esa transformación de la provincia en Comunidad Autónoma, a que está apuntando el Tribunal Constitucional, puede entenderse que no es la que se opera en el presente caso, en que no hay tal potenciación de la provincia, sino pura y simplemente su supresión como entidad local, asumiendo sus competencias la Comunidad Autónoma en cuanto tal, es precisamente lo que condena la sentencia del Tribunal Constitucional; también hay que tener presente que más adelante la propia sentencia, en su fundamentación jurídica, y al completar el razonamiento del doble proceso que se opera en las regiones pluriprovinciales y en las uniprovinciales, textualmente indica lo siguiente: «Estos procesos de cambio que la propia Constitución impone o posibilita y que manifiestamente han de conducir a una estructura diferenciada no pueden llevar, sin embargo, a menos que la Constitución sea modificada, a una desaparición de la provincia como entidad dotada de autonomía para la gestión de sus propios intereses». Que es precisamente, en mi opinión, lo que tiene lugar con la redacción que se propone en el texto del Estatuto asturiano.

Que no hay transformación alguna de la entidad local provincial, sino pura y simplemente su extinción, lo prueba el hecho de que las instituciones y órganos de gobierno que se establecen en el Estatuto son, lisa y llanamente, las que se prevén para las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y que se recogen, con carácter general, en el artículo 152 de la Constitución. Ciertamente, si se tratase de una transformación de la provincia en Comunidad Autónoma, de una potenciación de la estructura local existente, ello debería reflejarse de alguna forma, tanto desde el punto de vista organizativo como funcional, cosa que, sin embargo, no sucede en el proyecto de Estatuto.

Hay que reconocer, en el mejor de los casos, que se trata de una situación compleja, que no debe resolverse bajo el esquema simple que preside de la redacción del Estatuto de Asturias. Ciertamente todos estamos interesados en racionalizar las estructuras político-administrativas, en evitar duplicidades de organismos, en reducir el coste de la actividad pública, pero ello no debe hacerse desconociendo las exigencias de la realidad ni ahogando a las Administraciones locales. Pero, aparte de las objeciones jurídico-formales de orden constitucional, que quedan formuladas, la supresión de la provincia entraña una cuestión política mucho más importante que la puramente formal y que se conecta con la preocupación ya expuesta de garantizar la autonomía municipal.

La provincia aparece constitucionalmente concebida –siguiendo unos claros precedentes– como agrupación de municipios y, a través de ella, los concejos asturianos pueden tener la posibilidad de hacerse presentes en el gobierno provincial, pero, al suprimir la Diputación, se cercena esta dimensión fundamental y básica para la autonomía municipal que, por otra parte, se encontraba presente tradicionalmente en la Junta General del Principado de Asturias que, como decía Caveda, no era más que la representación de los concejos asturianos.

Por todas estas razones, la desaparición de la provincia como entidad local y de su órgano de gobierno, la Diputación Provincial, para ser absorbida por la Comunidad Autónoma, es una decisión grave, entiendo que no siempre suficientemente meditada y, en mi opinión, un claro error político desde el punto de vista de los intereses de Asturias, que pueden no ser los intereses de los partidos políticos.

Y, para terminar, quiero recordar cómo la supresión de la entidad local provincial responde a una línea política muy clara que incluso se traslucía en alguna de las redacciones del proyecto de Constitución, pero que no ha sido recogida en el texto constitucional definitivo, que garantiza la existencia de la entidad local provincial, según hemos visto.

La cuestión, por otra parte, viene de antiguo. Se planteó asimismo en la Constitución de la II República a través de la enmienda Orozco, apoyada entonces por tradicionalistas y determinados sectores de la derecha y encontrando en aquel entonces la provincia su defensa en alguna de las mentes más lúcidas de nuestro pensamiento (Ortega, Sánchez Albornoz, Unamuno, Pérez de Ayala) y de singulares personalidades de la izquierda, como Besteiro, Jiménez de Asúa y Prieto.

La fórmula que el proyecto establece con la desaparición de la entidad local provincial puede hacer pen-

sar que en las Comunidades Autónomas uniprovinciales la Administración local deja de tener prácticamente existencia, lo cual, ciertamente, me parece grave.

Por otro lado, y antes de terminar, no quiero dejar de indicar que la coherencia en la actuación parlamentaria debería llevarnos a debatir los singulares Estatutos de Autonomía una vez que la Cámara hubiera definitivamente aprobado la llamada Ley de Armonización sobre la Ordenación del Proceso Autonómico.

Sin entrar en los graves problemas que suscita dicha ley, cuyo debate hemos realizado en el día de ayer y cuya votación acabamos de efectuar, resulta indudable que, en todo caso, lo razonable sería debatir los Estatutos singulares una vez que la Cámara hubiera aprobado dicha norma, si es que existe voluntad política de llevarla a efecto.

Estas son, señor Presidente, señoras y señores diputados, las preocupaciones que justifican la enmienda de totalidad del texto alternativo que, como indiqué al principio de mi intervención, no pretende cuestionar la autonomía asturiana, sino la manera de entenderla, los criterios bajo los que está concebida, para respetar la Constitución y lograr, en mi opinión, una fórmula de gobierno operativa y eficaz para nuestra región. Muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señorías, el señor De la Vallina ha comenzado su intervención haciendo unas críticas globales a la Constitución a partir del episodio importante del debate y aprobación de este Estatuto en los que no me voy a detener y en cuyo rebote no voy a caer, porque, evidentemente, no es esa la cuestión que aquí nos ocupa, y ha desglosado su crítica global al texto del Estatuto en una crítica dirigida al tratamiento que en el mismo se hace de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, y otra crítica a la supuesta infracción que, a su juicio, se produce de la autonomía local en su doble vertiente de la autonomía local municipal y de la autonomía local provincial.

A mí me parece que, en su conjunto, podríamos calificar la intervención del señor De la Vallina como prejuiciosa. Está llena de prejuicios, hace una interpretación unilateral del Estatuto, y, a continuación, la combate. Y podemos estar de acuerdo con un número importante de los argumentos que utiliza para combatir esa interpretación unilateral que hace del Estatuto, lo que ocurre es que entre la realidad del Estatuto y la interpretación unilateral que hace del Estatuto, cualquier parecido es pura coincidencia.

Critica, en primer lugar, el señor diputado que me precedió en el uso de la palabra, el que al hacer referencia a las competencias se atribuya a la Comunidad Autónoma Asturiana potestad y competencias exclusivas en relación con las materias que aparecen en el listado del primer artículo de esta parte del Estatuto.

Yo creo que en este punto habría que decir dos cosas: la primera, que el concepto jurídico de exclusividad debe entenderse, en todo caso, dentro de una trama compleja de competencias y de reparto de competencias entre la Comunidad Autónoma y el Estado, que aparece en la Constitución. Porque es evidente que el artículo 149 de la Constitución penetra incluso en el elenco de competencias del artículo 148, y es evidente, por poner un ejemplo, que cuando el artículo 148 atribuye a la Comunidad Autónoma la posibilidad de ejercer competencias exclusivas, puesto que no discrimina si son exclusivas o no, y donde no se distingue no cabe distinguir, en materia de ordenación del territorio, no se está pensando que una Comunidad Autónoma pueda modificar de una manera fundamental el régimen de propiedad en materia de tenencia y uso del suelo, porque eso entraría en colisión con la potestad exclusiva que tiene el Estado para organizar la economía y para sentar las bases generales de la economía.

Por tanto, ese concepto de exclusividad debe entenderse siempre dentro de esa trama compleja que es, y no podía ser de otra manera, el Título VIII de la Constitución.

Por decirlo de alguna manera, esa exclusividad nunca es absolutamente exclusiva en la medida que el artículo 149 está proyectando competencias estatales incluso sobre el ámbito aparentemente impenetrable del artículo 148 de la Constitución. Pero, en cualquier caso, es legítimo el empleo del término «exclusivas» con esas limitaciones, con ese alcance que, precisamente, la LOAPA o el anteproyecto de la LOAPA se encargará de establecer. Creo que es legítimo el empleo del término, y es legítimo porque el artículo 148 de la Constitución, en su primier inciso, hace referencia a que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, sin distinguir qué tipo de competencias y, en consecuencia, cabe la posibilidad de que se entienda que cualesquiera competencias en esas materias son susceptibles de ser asumidas por la Comunidad Autónoma, por la sencilla razón de que todo el conjunto de preceptos del Título VIII debe entenderse precedido del contenido del propio artículo 43 de la Constitución que atribuye el derecho al autogobierno de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, ese principio de autogobierno, que es previo al conjunto de limitaciones que establece el Título VIII de la Constitución a ese mismo autogobierno, es el que autoriza la exclusividad allí donde se hace referencia a competencias sin determinar la naturaleza de esas competencias.

El señor De la Vallina parte también de una afirmación previa. Hace supuesto de la cuestión, opera a partir de un prejuicio cuando hace una crítica del conjunto de materias sobre las que se asumen competencias en el texto del Estatuto asturiano, porque nosotros asumimos y hacemos nuestra de forma tajante la afirmación de que por la vía del artículo 143 no es posible asumir otras competencias que las que aparecen en el listado del artículo 148 de la Constitución, con las solas dos manifestaciones de que puedan producirse delegaciones por la vía del artículo 150 de la Constitución, o de que se pueda producir una ampliación de estas competencias

transcurridos cinco años. Pero salvo esos dos supuestos, compartimos la afirmación del señor De la Vallina en el sentido de que la vía de la autonomía menos plena u ordinaria del artículo 143 únicamente autoriza a asumir competencias que aparecen en el listado del artículo 148 de la Constitución. En lo que no estamos de acuerdo es en la interpretación que hace el señor De la Vallina de este listado en cuanto al carácter limitativo o determinativo que tiene o no tiene, en cuanto a la voluntad de acotamiento que tiene o no tiene ese listado del artículo 148.

Y ésa es la pregunta clave: ¿El artículo 148 de la Constitución denota una voluntad de acotamiento estricto en materia de competencias o, por el contrario, abre un margen de flexibilidad a partir, precisamente, de la imprecisión de su contenido? Porque esa es la nota característica del tratamiento constitucional de la autonomía menos plena u ordinaria: la imprecisión.

Hay imprecisión cuando la Constitución se refiere al procedimiento, única referencia del artículo 146, que contrasta con el prolijo tratamiento que contiene respecto de las Comunidades que se constituyen por la vía del artículo 151; imprecisión, vía silencio, en cuanto a las instituciones. No hace ninguna referencia la Constitución a las instituciones de las Comunidades Autónomas que acceden por la vía del artículo 143, y, sin embargo, no puede desprenderse de esa ambigüedad en el caso del artículo 146; o imprecisión, o ese silencio, en el caso de las instituciones, que las Comunidades Autónomas que acceden por la vía del artículo 143 no tengan un procedimiento para constituirse ni tengan unas instituciones para autogobernarse. Y lo mismo ocurre con las competencias. Hay imprecisión en cuanto a la naturaleza de la potestad que se asume. Habla de competencias. No distingue entre legislativas, de desarrollo legislativo, o de ejecución. Hay imprecisión en cuanto a las materias mismas. Hay un conjunto de materias del listado del artículo 148 que son extraordinariamente imprecisas, y podemos poner el ejemplo del número 17: fomento de la cultura. Puede implicar simplemente una voluntad de fomento carente de instrumentos, o puede significar el que efectivamente la Comunidad Autónoma tenga acceso a determinados instrumentos de reproducción de la cultura y, en consecuencia, puede tener una competencia efectiva de fomento de la cultura.

Asistencia Social y Sanidad e Higiene. ¿Comportan únicamente la posibilidad de ejercer competencias del aparato de la Administración del Estado o es posible entrar también, aunque sea a través de una lámina, en las competencias del aparato de prestación de servicios sanitarios? Esto el artículo 148 no lo precisa y también en este punto, por tanto, es ambiguo.

Fomento del desarrollo económico de la Comunidad, materia número 13. ¿Es simplemente una función promotora la que posibilita esta competencia o comprende también la posibilidad de que la Comunidad Autónoma disponga de instrumentos administrativos efectivos para llevar a cabo ese fomento?

Por poner un ejemplo. En Asturias, ¿es posible pensar en un fomento de la actividad económica en el Principado de Asturias si no se asumen competencias en materia de régimen minero y enérgetico? Evidentemente, no. En consecuencia, lo que está en cuestión es si vamos a hacer una interpretación del artículo 148 que otorgue a partir de ella unas competencias literarias, o vamos a hacer una interpretación del artículo 148 que otorgue a partir de ella unas competencias efectivas.

Como resumen, lo que veíamos del tratamiento constitucional por esta vía es la imprecisión, y de esa imprecisión nosotros deducimos la ausencia de una voluntad de acotamiento estricto. No atribuimos esa imprecisión a negligencia del legislador constituyente, atribuimos esa imprecisión, esa ambigüedad que está presente en cuanto al procedimiento, en cuanto a las instituciones, en cuanto a las competencias, a una falta de voluntad de acotamiento.

¿Y por qué se produce esa falta de acotamiento? ¿Por qué el legislador constituyente no quiso dejar cerrado de una manera estricta el tratamiento en materia procesal, en materia institucional, o en materia competencial de las autonomías por la vía ordinaria o menos plena? Pues en nuestra opinión es que lo que se quiso otorgar fue una mayor flexibilidad para acomodar políticamente los estatutos de la vía ordinaria, primero, a la demanda autonómica general que efectivamente se haya producido, y segundo, a la demanda autonómica objetiva que sea específica de cada Comunidad.

En el momento de la aprobación de la Constitución, no era fácilmente predecible cuál era el nivel que alcanzará la marea de limitaciones autonómicas. En el momento de aprobarse la Constitución, en consecuencia, no era fácil determinar cuál iba a ser el tratamiento de las regiones que accedieran a la autonomía por la vía del artículo 143, y se dejó pendiente de una determinación política, y se acudió a unas fórmulas, a unos textos que fueran lo suficientemente imprecisos y flexibles como para permitir una interpretación que acomodase precisamente el contenido de las autonomías a la demanda autonómica que se hubiera producido.

¿Eso quiere decir que el artículo 148 es infinitamente elástico? De ninguna manera. Lo que decimos es que es un artículo que hay que interpretar flexiblemente, no elásticamente, no hay elasticidad infinita, pero hay un campo de flexibilidad que es el que creemos que debe apurarse.

¿Qué criterio, cuál es el conjunto, el pequeño código de que debemos disponer para interpretar el artículo 148 sin correr el riesgo de desbordarlo, cosa que es tan odiosa para nosotros como pueda serlo para el señor De la Vallina?

Creemos, que, partiendo del dato de que la voluntad de autogobierno y el reconocimiento del autogobierno es el principio a partir del que en el Título VIII de la Constitución se arbitra un conjunto de limitaciones, los estatutos que acceden por la vía del artículo 143 tienen dos tipos de limitaciones a la hora de asumir com-

petencias, un límite externo: nunca podré llegar a la frontera del artículo 149 de la Constitución, competencias exclusivas del Estado; un límite interno: tiene que existir entre las competencias que se asumen y el artículo 148 de la Constitución un engarce. Cualesquiera competencias tienen que tener un engarce racional con alguna de las que aparecen en el listado del artículo 148 de la Constitución.

En consecuencia, requisitos para interpretar correctamente el artículo 148 de la Constitución. Primero, nunca infringir la frontera de las competencias exclusivas. Segundo, siempre exigir la justificación de un engarce de cualesquiera competencias que se asuman con las que aparecen en el artículo 148 de la Constitución. Y tercero, para definir el grado de flexibilidad que haya de aplicarse a ese engarce entre las competencias asumidas y el listado del artículo 148, tener en cuenta la demanda autonómica objetiva de cada comunidad, las exigencias que se desprenden de su estructura social, cultural o económica y a las que debe, en definitiva, dar satisfacción el Estatuto.

Por tanto, y terminado este primer punto, estamos contra cualquier fórmula que desborde el artículo 148 de la Constitución porque sería inconstitucional; pero estamos también contra cualquier interpretación cicatera y leguleya del artículo 148.1, porque creemos que con eso tampoco se respetaría el espíritu de la Constitución. En cambio, estamos a favor de una aplicación racional, flexible y constitucional del artículo 148.

La segunda gran objeción que articula y ha desarrollado el señor De la Vallina se refiere a la supuesta infracción que, dice, se produce de las autonomías locales reconocidas en la Constitución. Estamos de acuerdo también en la afirmación, que colocó en el frontispicio de su intervención sobre este punto, de que es indeseable la sustitución del centralismo estatal por un centralismo regional. La hacemos nuestra, o el señor De la Vallina ha hecho suya nuestra posición en este punto. Y este diputado tiene que decir que fue una de las primeras personas en Asturias que hizo esa misma afirmación en 1976 y que denunció ese riesgo y, en consecuencia, difícil le sería no compartir esa afirmación de que es odiosa la sustitución de un centralismo estatal por un centralismo regional.

Pero lo que sucede es que ese riesgo queda conjurado en el propio Estatuto, ese riesgo no queda verificado, sino obviado en el contenido del propio Estatuto. Porque el señor De la Vallina nos habla, por ejemplo, de que se infringe la autonomía municipal. No ha sido capaz de poner un solo ejemplo de artículo, de precepto de estatuto, salvo una alusión muy genérica, también a un artículo muy genérico, donde se produzca una conculcación de la autonomía municipal. Y la autonomía municipal tiene en todo caso, en la práctica política que se desarrolle a partir del Estatuto, en las leyes que se aprueben en su Asamblea Legislativa, tiene en todo caso, como digo, la protección que le otorga el reconocimiento que el artículo 140 de la Constitución hace a la autonomía local.

Descansa, no obstante, el argumeno del señor De la Vallina de manera especial sobre el supuesto quebrantamiento de la autonomía local provincial. También aquí opera a partir de prejuicios, también aquí hace supuestos de la cuestión porque parte de la hipótesis de que la provincia se suprime, y combate esa hipótesis. El único problema es que la provincia no se suprime y, en consecuencia, todo ese esfuerzo dialéctico desplegado se convierte en un esfuerzo ocioso, en un esfuerzo baldío. El señor De la Vallina opera sobre dos hipótesis: primera hipótesis, que la entidad local provincial es de derecho necesario constitucional, hipótesis que podemos compartir. Segunda hipótesis, que esa entidad local provincial tiene una naturaleza específica en cuanto a la organización de la propia institución, es decir, que impone una forma, aunque no la explicita el señor De la Vallina, de representación que garantice la presencia municipal, vía de elecciones de segundo orden, en los órganos de la provincia. Ese es el prejuicio que late a lo largo de su intervención y eso es, efectivamente, lo único que desaparece. En lo que nosotros no estamos de acuerdo es en que esa naturaleza sea propia e indisociable de la provincia, tal como es tratada en el texto de la Constitución.

Es decir, que el señor De la Vallina dice que la provincia tiene que tener esta naturaleza, y que, como nosotros suprimimos esta naturaleza, suprimimos la provincia.

Nosotros no queremos suprimir la provincia, pero no estamos de acuerdo con esa naturaleza que asigna como de derecho necesario el señor De la Vallina a la provincia.

Porque ¿qué es lo que nos dice el artículo 141.2 de la Constitución al hablar de los órganos de la provincia? Lo que nos dice es que el Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.

La provincia es de derecho necesaria. Admitamos incluso que la entidad local provincial sea de derecho necesaria; pero, en cuanto a la naturaleza de los órganos en que se articula esa corporación, lo único que exige la Constitución es que sean corporaciones de carácter representativo. Y allí donde no distingue la Constitución no es posible que se nos imponga un modelo determinado de representatividad, que, por otra parte, es un modelo indeseable en la medida en que no traslada la voluntad popular, la voluntad de los ciudadanos, sino que la distorsiona a través de ese procedimiento de elecciones de segundo grado.

Pero ¿qué es lo que sucede si esto es lo que es la provincia y si ésta es la única exigencia, que sea una corporación de carácter representativo en el régimen común? ¿Qué sucede cuando se pone en marcha un proceso autonómico?

Pues lo que sucede nos lo expresa el artículo 143.1 de la Constitución cuando dice que «las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos».

Detengámonos en esas dos expresiones: «acceder», «constituirse en». Es decir, estamos en presencia de un acto novatorio, de la sustitución de un determinado tipo, de un determinado modelo, en otro determinado modelo. No hay acceso, no hay «constituirse en» si no se produce esa novación.

Por decirlo en otros términos, el artículo 143.1 de la Constitución admite que las provincias con entidad regional histórica pueden acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas.

Se trata, por tanto, de un proceso en que forzosamente se producen transformaciones institucionales, justamente las necesarias para constituirse en Comunidades Autónomas. Justamente las necesarias para que la administración autónoma de la provincia se convierta en autogobierno.

Y adviértase que en este último precepto, el artículo 143.1 de la Constitución, no se autoriza a la constitución de la Comunidad Autónoma en la provincia, no autoriza a que en el recinto de la provincia se constituya una Comunidad Autónoma, sino que a lo que autoriza es a que la provincia misma, en su vertiente local en cuanto a recinto para la administración periférica del Estado, se constituya en Comunidad Autónoma, lo que implica cambio de naturaleza, mutuación política, modificación institucional.

Por tanto, y como conclusión de este punto, tenemos que afirmar, con la misma rotundidad con que afirmamos que estábamos de acuerdo en que el artículo 148 de la Constitución es indesbordable –lo que ocurre es que es flexible– que estamos de acuerdo también en que la provincia no debe desaparecer, en que la provincia no se extingue. Lo que sucede es que el ente local provincial, sin extinguirse en sentido absoluto, sufre un proceso novatorio en virtud del cual sus competencias y medios son asumidos por la Comunidad Autónoma y sus órganos sustituidos por los de la Comunidad Autónoma.

Quiere decirse que con respecto a las tres cosas que son, en difinitiva, las que constituyen una provincia, la primera, que es un conjunto de competencias, son asumidas por la Comunidad Autónoma; la segunda, que es un conjunto de medios para poder desarrollar esas competencias, son asumidos por la Comunidad Autónoma, y la tercera, que son sus órganos, son sustituidos por los de la Comunidad Autónoma.

Y el señor De la Vallina ha hecho, para tratar de apuntalar sus argumentos, una cita de la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981. Ha hecho una cita –tengo que decirlo con toda cordialidad, pero también con toda rotundidad– falaz, porque ha hecho una cita fragmentada. El señor De la Vallina se ha comido el último párrafo de la cita que acaba de hacer. Porque lo que hace esa sentencia es precisamente ratificar la corrección constitucional de procesos de integración entre Diputación y Comunidad Autónoma, como el que se ha puesto en marcha en el Estatuto de Asturias; no desmentirlo; antes bien, verificarlo y corroborarlo.

Y, en efecto, lo que nos dice en uno de sus párrafos esta sentencia, al hablar del ámbito de competencias de la calidad provincial, es que este ámbito –está hablando de competencias– resultará potenciado en aquellos otros casos en que, bien por tener la provincia carácter propio de región histórica –artículo 143–, bien en virtud de una autorización especial de las Cortes –artículo 144 a)–, una sola provincia se erija en Comunidad Autónoma. Y añade: «Asumiendo así un superior nivel de autonomía y estando en este caso confiado su gobierno y administración a la Comunidad, tal y como permite el artículo 141.2 de la Constitución». Es decir, que lo que la sentencia del Tribunal Constitucional nos dice es que se produce un engrosamiento de las competencias y consiguientemente de los medios, y una sustitución de los órganos de la provincia por los órganos de la Comunidad.

Hay una novación en virtud de la cual, utilizando las propias palabras que se contienen en la sentencia que acabamos de citar, se confía el gobierno de la provincia y su administración a la Comunidad, tal y como permite ese artículo 141.2 de la Constitución.

En definitiva, señoras y señores diputados, creemos –volviendo al inicio de esta intervención– que el señor De la Vallina tiene razón en muchas de las cosas que dice, tiene razón en algunos de sus argumentos de dogmática jurídica o constitucional. En lo que no tiene razón es en cuanto a la anatomía jurídica y política del enemigo que trata de combatir. Está combatiendo un Estatuto que no es el de Asturias. Y podemos estar de acuerdo con las armas que utiliza, pero no podemos estar de acuerdo con el enemigo al que las dirige, porque el enemigo al que dirige sus palabras, sus argumentos y sus armas dialécticas el señor De la Vallina es un fantasma y no el Estatuto de Asturias.

Nada más señores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Brevemente, señor Presidente, porque no deseo alargar ya esta polémica que, además, viene de lejos, viene de los trabajos de elaboración del Estatuto en la asamblea correspondiente de la provincia. Pero aunque no sea más que por razones de cortesía parlamentaria, debo, en este trámite también, consumir un turno para decir que, en definitiva, el señor Silva ha dado una interpretación –yo no quiero atribuir juicios de valor– no digo que con prejuicio, pero ciertamente ha dado una interpretación, que es la suya, de determinadas cuestiones conectadas con los contenidos y la organización institucional del Estatuto de Autonomía de Asturias, interpretación, que, ciertamente, no se corresponde con la dada por mi grupo.

Pero de la intervención del señor Silva me interesa destacar una cuestión que en este debate ha reconocido. Ha reconocido que la provincia, como entidad local, no se suprime. Si la provincia como entidad local no se suprime, a mí me parece que la redacción dada al artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Asturias, que ciertamente no dice que se suprima la provincia, dice que se asumen por la Comunidad Autónoma las competencias y los medios de la Diputación, órgano de representación de la provincia como entidad local. Si real-

mente no se quiere suprimir la provincia como entidad local, lo que me parece que se hace con esta redacción del artículo 17 del proyecto de Estatuto asturiano es un fraude de ley en cuanto que, sin suprimir legalmente –según ha reconocido el señor Silva– la provincia como entidad local, prácticamente sí se suprime. Porque cuando el artículo 141.2 habla de que la Diputación puede estar sustituida por otro órgano representativo, no puede estar pensando en una Comunidad Autónoma, que es una institución de naturaleza sustancialmente distinta, como también el Tribunal Constitucional ha reconocido; está pensando en otras realidades de nuestra variada Administración local, donde, ciertamente, existen otros órganos representativos del Gobierno no provincial que no son las Diputaciones, bien sea en las provincias forales, bien sea en las provincias insulares.

Nada más, señor Presidente, gracias.

El señor PRESIDENTE: Grupos parlamentarios distintos de los que han consumido turno en este debate y que deseen fijar su posición en el mismo.

Por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señoras y señores diputados, el Grupo Parlamentario Comunista considera, en su toma de posición ante esta enmienda a la totalidad, que en modo alguno puede ser de recibo la enmienda presentada por el señor diputado de Alianza Popular, don Juan De la Vallina. Y no es de recibo para nosotros porque, en primer lugar, la posición que con dicha enmienda se quiere defender obedece, en buena medida, a la propia automarginación que dicho Grupo político ha tenido en el proyecto de elaboración del proyecto de Estatuto.

Quiero hacer alusión a los argumentos que se aducen en la enmienda del señor De la Vallina y que creo pueden reducirse a dos rúbricas.

Nos dice el señor De la Vallina que el proyecto raya en la anticonstitucionalidad porque rebasa el ámbito competencial asumible por las Comunidades Autónomas que sigan la vía del artículo 143, y porque pretende establecer el sistema institucional organizativo propio de las Comunidades Autónomas instituidas por la vía del 151.

Con todo respeto, creo que, sin duda, el representante de Alianza Popular se ha dejado llevar, en concreto, por el contenido del artículo 152, pero, como sabe muy bien el señor De la Vallina, si el artículo 152 impone a las Comunidades Autónomas, constituidas de conformidad con el procedimiento del artículo 151, una estructura organizativa básica paralela a la del Estato, en este mismo aspecto, la Constitución nada prohíbe a los que siguen la vía del 143, haciendo significativas referencias en el texto constitucional que, implícitamente, exige que se doten de una Asamblea legislativa.

En conexión con lo anterior señala también el representante de Alianza Popular que el proyecto incurre en anticonstitucionalidad por rebasar el techo competencial asumible por las Comunidades Autónomas del 143.

Con mil perdones por hacer observaciones al señor De la Vallina en este terreno, con todos los respetos hacia los profundos conocimientos de Derecho público del enmendante, quiero señalar que, a juicio del Grupo Comunista, el artículo 150.2 de la Constitución no impide que la delegación de competencias estatales se realice con ocasión de la aprobación del Estado de Autonomía.

Aunque más adelante tendremos oportunidad de considerar pormenorizadamente las consecuencias de la utilización de este mecanismo, en el caso de Asturias es conveniente destacar, desde ahora, que el uso razonable de esta posibilidad puede y debe conseguir ajustar la esfera competencial efectivamente asumida por cada Comunidad a sus peculiaridades e intereses específicos, sin desatender por ello el interés general del Estado. Es esta labor de ajuste y ponderación, de búsqueda del equilibrio entre principios opuestos, lo que corresponde realizar a las Cortes Generales.

La segunda razón que aduce el señor De la Vallina es que el proyecto de Estatuto resulta anticonstitucional por atentar contra las autonomías municipal y provincial que la Constitución garantiza. Tampoco este supuesto nos parece de recibo a los comunistas y tenemos que señalar que ciertos círculos políticos han venido ya mostrando, desde los trabajos parlamentarios de las Constituyentes, una sospechosa propensión a contraponer la autonomía municipal y provincial a la regional, tendencia que no se corresponde de ninguna manera con la permanente negación práctica de la autonomía municipal a través de su condena a fuentes financieras totalmente insuficientes.

En todo caso, consideramos preciso señalar que si el artículo 137 de la Constitución dice que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan», ello no conduce a una equiparación de unas y otras autonomías.

La autonomía regional es, en el sistema de nuestra Constitución, cualitativamente distinta de la municipal y provincial, y no niega ni a lo uno ni a lo otro; pero, además, lo que es impensable es que la Constitución haya querido realizar un despropósito. Y esto, un verdadero despropósito, sería hacer subsistir en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, como Asturias, la Administración provincial junto o en contra de la autonómica.

Esto sí sería, soñor Presidente, señoras y señores diputados, una irracionalidad. En realidad, parece que lo que pretende el enmendante es perpetuar unas estructuras de poder favorables a ciertos grupos, por cuanto se basan en la representación de las tierras y no en la de los hombres para enfrentarlos al poder regional, que intuye va a ser democrático.

Por consiguiente, el Grupo Comunista rechaza la enmienda a la totalidad del señor De la Vallina, en-

tendiendo, además, que es aceptable para una primera etapa la opción que ofrece el artículo 143 de la Constitución.

Cosa distinta es la plasmación, a nuestro juicio concreta, que sobre la vía del artículo 143 se ha hecho en la Comisión Constitucional. Porque, a nuestro juicio, es una interpretación no flexible del artículo 148, lo que supone un grave recorte al texto del Estatuto de Autonomía de Asturias emanado de la Ponencia. Pero a este extremo nos referiremos posteriormente, en otras intervenciones.

Nada más y muchas gracias.

–El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Vega.

–El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, señorías, para mantener la postura de nuestro Grupo respecto a la enmienda de totalidad del Grupo de Coalición Democrática, anunciando ya al principio que nos opondremos a esta enmienda y votaremos en contra por las razones que vamos a exponer.

Nos encontramos ante el Pleno de esta Cámara con la tramitación de un proyecto de Estatuto, el primero que se tramita con dos peculiaridades diferentes de los que se han tramitado hasta el momento; una, que es un Estatuto que sigue la vía del artículo 143 de la Constitución; otra, que se trata de una autonomía uniprovincial, de una región uniprovincial. Dos peculiaridades que hay que tener en cuenta para la argumentación que vamos a sostener, y que entendemos está suficientemente clara en el texto constitucional y en la interpretación del mismo que ha hecho la importante sentencia de 28 de julio del presente año del Tribunal Constitucional referida al tema de las Diputaciones.

El señor De la Vallina, en su exposición, se ha referido a tres temas, realmente a dos temas, con relación al proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias: uno, que no respeta las competencias que establece el artículo 148 de la Constitución para los Estatutos que se tramiten por el artículo 143; otro, que este proyecto de Estatuto no respeta las autonomías locales refiriéndose tanto a los municipios como a la provincia.

En el primer punto no me voy a extender porque de la simple lectura del dictamen de la Comisión Constitucional, de los artículos 10, 11, 12, 12 bis y sucesivos, incluso hasta el 17, se ve claramente cómo se ha reducido el proyecto o anteproyecto inicial, que llegó a estas Cortes elaborado por la Asamblea de Parlamentarios, cómo se ha reducido, incluso, el informe de la Ponencia para ajustarlo, precisamente, a las estrictas competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución.

Por lo tanto, creemos poder afirmar, sin discusión posible, que este Estatuto está perfectamente ajustado a las competencias que en dicho artículo 148 se prevén para las autonomías que sigan la vía del 143.

En el segundo punto, el señor De la Vallina se ha referido a que se cercena, o se mitiga, o se ataca la autonomía municipal, la autonomía local de los municipios. Y ha citado concretamente el artículo 6.º del proyecto de Estatuto, en el cual únicamente se hace referencia a que como es lógico, natural y necesario, el Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios que recibirán la denominación tradicional de concejos o comarcas. Y, también, agrega que se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. Y agrega, además, que podrán crearse áreas metropolitanas.

Es decir, que este artículo 6.º no sólo no ataca a la autonomía municipal, que naturalmente no es objeto de regulación en modo alguno en este Estatuto ni puede serlo en ninguno, sino que incluso yo diría que la amplía, porque prevé una serie de entidades locales que hoy no tienen personalidad jurídica reconocida y que la pueden tener en el futuro, precisamente por la previsión del Estatuto. Pero es que, además, en el propio Estatuto, en el artículo 11, número 1, letra a), la única atribución o la única competencia que se le da a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es que el régimen local, en la forma prevista en el artículo 148.1 de la Constitución y en especial la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, etcétera, son de la competencia de la Comunidad, lo cual es recoger precisamente una competencia establecida en el artículo 148.1.

Además, en el artículo 21 del Estatuto se regulan parte de las competencias de la Asamblea legislativa, que en nuestro caso se llama Junta General, pues en el número 6.º de dicho artículo se establece la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en organizaciones territoriales.

Es decir, que no sólo no se anulan o se tratan de ahogar las autonomías locales, sino que se van a fomentar, porque incluso se prevé la posibilidad de delegación de competencias de la Comunidad en los municipios.

Nuestro grupo ha defendido siempre, y defiende en este momento (lo ha hecho desde el principio de la tramitación de este Estatuto, desde el anteproyecto que se hizo para la Asamblea de parlamentarios y diputados provinciales en Asturias), la autonomía de los municipios. Pero es que la autonomía de los municipios no se toca ni se cercena en el Estatuto y será objeto de fomento en otra ley que está ya en trámite ante esta Cámara. Porque nosotros sostenemos como principio que los municipios tienen que tener una autonomía, y una autonomía muy amplia, precisamente para que sirvan a esos ciudadanos que viven dentro de sus territorios y cumplan plenamente la finalidad de lo que es un municipio en relación con los ciudadanos.

Se ha referido también el señor De la Vallina, y ha sido un «leit motiv» constante de su argumentación y en la tramitación de toda la elaboración, larga ya en el tiempo y en los trámites de este Estatuto, a que se cercena, se ahoga o se suprime la autonomía provincial, la corporación provincial. No comprendemos –y lo decimos con todo el respeto hacia las opiniones ajenas– que a estas alturas se puede sostener semejante argu-

mentación, porque parece olvidarse lo que decía al principio de mi intervención que lo que aquí se está convirtiendo en Comunidad Autónoma es una provincia y, por tanto, es la provincia la que se convierte en Comunidad Autónoma. La provincia sigue subsistiendo, pero como tal Comunidad Autónoma. Es un supuesto clarísimo que está previsto en el artículo 143 de la Constitución como una fórmula clara y definida, y encaja perfectamente en el caso de Asturias como región con entidad histórica reconocida siempre, como región con antecedentes históricos de una Junta General que, como muy bien decía el señor De la Vallina, era la representación desde la alta Edad Media de los municipios asturianos.

Naturalmente, ni la vida actual de las provincias ni de los Estados de finales del siglo XX en que estamos se estructura precisamente en unas corporaciones municipales surgidas de la forma y manera que lo hicieron las corporaciones municipales de la Edad Media. Por eso, el que aquí no aparezca que los órganos provinciales que van a ser la representación de la Comunidad Autónoma y a ejercer las facultades que a la misma correspondan estén estructurados a través de una representación municipal, se debe a que entendemos que no es ése el contexto político-jurídico de 1981 ni el contexto que se debe extraer de la Constitución española de 1978.

Para nosotros está claro que es la provincia la que accede a la autonomía, que es la provincia la que subsiste y pasa a ser Comunidad Autónoma. Por tanto, se respeta totalmente lo que prevé la Constitución, porque la Constitución ni en el artículo 143 ni en los anteriores dice que la provincia tenga que estar estructurada a través de las corporaciones locales o que los órganos provinciales estén estructurados a través de una representación de las corporaciones locales. Lo que dice la Constitución es que la provincia se compone en su término, en su ámbito territorial, de una agrupación de municipios. Porque lo dice claramente el artículo 141. 1 de la Constitución: «... es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios... »; pero no que tenga que tener una representación municipal para los órganos que vayan a gobernar esa provincia.

En cuanto a esta tesis que hemos mantenido desde el principio del anteproyecto –repito– de Estatuto, elaborado para la Asamblea de parlamentarios y diputados provinciales, y de la discusión surgida en dicha Asamblea, el máximo órgano de interpretación de la Constitución, el Tribunal Constitucional, nos ha venido a dar la razón claramente, en la sentencia a que me refería antes, en el punto concreto –no leído por el señor De la Vallina– a que se refiere precisamente en orden a las regiones uniprovinciales. El texto del Tribunal Constitucional (que luego no sigue razonando sobre este tema porque, naturalmente, no era el objeto del recurso interpuesto en su día, sino que se trataba de una región con varias provincias y, por tanto, con varias Diputaciones) dice de una manera terminante que cuando una sola provincia se erija en Comunidad Autónoma, asumiendo así su superior nivel de autonomía, su gobierno y administración está confiado a la comunidad, tal y como permite el artículo 141.2 de la Constitución. Es decir, que el tema, interpretado constitucionalmente por el Tribunal Constitucional, está clarísimo y no permite ninguna discusión.

Por lo demás, en el texto del Estatuto se determina de una manera clara cuáles son los órganos que van a asumir la dirección, la gestión y la actividad legislativa de la comunidad. Naturalmente, dada la complejidad de competencias que va a tener la Comunidad Autónoma, sería imposible –volviendo a reforzar el argumento anterior– que una región uniprovincial conservara una Diputación Provincial configurada como actualmente están configuradas las Diputaciones Provinciales; porque la actual configuración de una Diputación Provincial y la representación que a la misma accede haría –creo yo– imposible que por ese sistema actual se pudieran llevar todas las competencias que el Gobierno central va a transferir a la Comunidad Autónoma, bien por el propio precepto del artículo 148 de la Constitución, bien por alguna de las fórmulas que en el propio Estatuto se establecen y en la propia Constitución sobre ampliación de competencias transcurridos cinco años, o bien por el ejercicio de la función de delegación que puede hacer el Estado en las Comunidades Autónomas.

Esto aconsejó también en su momento, y es claro que naturalmente no podía ser de otra manera, el hacer un órgano eficaz, moderno, práctico y acorde con las necesidades del Principado de Asturias, como es este órgano que se configura en el Estatuto o en el proyecto de Estatuto.

Para terminar y no cansar la atención de SS.SS, porque entiendo que los argumentos son suficientemente claros, decir simplemente, para hacer una alusión a lo que dijo al principio de su argumentación el señor De la Vallina, que todas las fuerzas políticas asturianas, erróneamente o no, pero yo afirmo –y creo que todos afirmamos y creemos– que con toda justeza y acertando con el sentir de los ciudadanos asturianos, escogimos el camino o la vía del artículo 143, porque interpretamos y creímos que para las necesidades de nuestra región era más oportuno, era más conveniente seguir este sistema de autonomía progresiva para este nuevo sistema de las autonomías regionales, que diría yo que por primera vez se experimenta en España, por lo menos de una manera eficaz. En otro momento también las hubo, pero no dio tiempo suficiente a que la experiencia cuajara y definitivamente quedaran consolidadas en nuestro país. Repito que el 143 era la vía más adecuada al sentir de los asturianos, a las necesidades de Asturias. Precisamente era Coalición Democrática la que quería seguir la vía del 151; vía que las demás fuerzas política consideraron erróneas. Por eso seguimos ésta, que creemos es la más acertada.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda de totalidad mantenida por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, repecto del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 264 votos emitidos; seis favorables; 258 negativos.

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, respecto del Estatuto de Autonomía para Asturias.

El debate, y la votación subsiguiente, sobre el articulado comenzará mañana, a las cuatro y media de la tarde. Hasta entonces se suspende la sesión.

*Eran las nueve y veinte minutos de la noche.*

## SESION DEL PLENO DE 1 DE OCTUBRE DE 1981
## (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados)

DICTAMENES DE COMISIONES

DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE
EL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS (continuación)

– El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del dictamen de la Comisión Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Asturias.

No hay mantenidas enmiendas a los dos primeros artículos, por lo que vamos a proceder a su votación.

El dictamen de la Comisión Constitucional, en el primero de los artículos y en otros más, se presenta haciendo constar párrafos que han sido suprimidos. Se entiende que una vez verificada la votación se realizará la adaptación subsiguiente de forma que se eliminen esas referencias y se verifique el ajuste en la correlación de las letras y de los números que identifican los distintos párrafos y apartados.

De la misma forma se ajustará, una vez que se haya verificado la votación de los distintos artículos, la numeración de los mismos, con objeto de hacer desaparecer todos aquéllos que tienen una identificación de artículo bis o ter.

Queda, pues, entendido, con proyección ya para todo el Estatuto de Asturias.

Vamos a proceder a la votación de los artículos 1.º y 2.º conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 214 votos emitidos; 210 favorables; dos negativos; dos abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.º y 2.º en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 3.º. Tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, señoras y señores diputados, para efectos de la defensa voy a acumular desde esta enmienda número 38 al voto particular al artículo 12. Es decir, la enmienda número 38, el voto particular al artículo 4.º, el voto particular al artículo 10, el voto particular al artículo 11, enmienda número 40 al artículo 11, k); el voto particular al artículo 12 y la enmienda número 41 al artículo 12, apartado d).

Y voy a tratar, al mismo tiempo para luego ser breve en los demás votos particulares y enmiendas, de expresar ante la Cámara las razones técnico-jurídicas que nos llevan a mantener en todas estas enmiendas el texto de la Ponencia. Por esa razón, en la defensa del resto de nuestras enmiendas, nuestras intervenciones serán mucho más breves.

No es mi intención, señorías, reproducir aquí, a la hora de tratar de justificar nuestras enmiendas y votos particulares y nuestra defensa del texto de la Ponencia, los temas y cuestiones que fueron objeto de largos y difíciles debates durante el proceso constituyente y, en concreto, cuando se elaboraba el Título VIII de nuestra ley básica, la Constitución de todos los españoles, la que nació con vocación de ser la Constitución de la concordia.

Pero me parece conveniente recordar algunas de las ideas fuerzas que informan al Estado autonómico que el texto constitucional quiere institucionalizar, dentro del cual, nuestro Estatuto debe situarse, porque so pretexto de una alegación de inconstitucionalidad del proyecto consensuado, se pretende administrativizar la futura realidad autonómica de Asturias, desproveerla de la sustancia política que es esencial en el hecho autonómico.

A este respecto, el Grupo Comunista considera fundamental la idea de que el derecho a la autonomía que el

artículo 2.º de la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones de España es uno de los principales fundamentos de la democratización del poder del Estado. Es decir, que al Estado moderno no le basta distinguir sus poderes, distribuirlos entre diversos órganos constitucionales y democratizarlos mediante las instituciones participativas, sino que le es preciso, para que la democracia se enraíce en la vida política cotidiana, difundir y distribuir el poder del Estado por todo el territorio español.

La vía principal de esta distribución territorial y democratizadora del poder del Estado no es otra que la de las Comunidades Autónomas en el sistema de la Constitución vigente.

Al operar esta distribución territorial del poder del Estado, el principio de la soberanía popular, que últimamente parece olvidarse un tanto por algún grupo de esta Cámara, que realiza no sólo mediante la representación en los órganos constitucionales, sino también mediante la participación popular en los órganos de los entes subestatales y principalmente en los de las Comunidades Autónomas.

Este principio requiere, a nuestro juicio, que las Comunidades Autónomas ostenten un verdadero poder político, poder que ha de actuarse mediante la normación legislativa y, por tanto, se opone frontalmente a una noción del hecho autonómico que pretenda equiparlo con una mera descentralización administrativa al despojar a las Comunidades Autónomas de un verdadero poder legislativo.

Dicho esto, es conveniente dejar bien sentado que, si las Comunidades Autónomas no poseen verdaderas competencias legislativas, sus Cámaras carecerán de la función que les es connatural y, en consecuencia, al quebrar la pieza maestra de su esquema institucional, se verán vaciadas de la vida política participativa que es su sustento.

Este es el significado que anima nuestra enmienda 38 al artículo 3.2, que simplemente quiere que el himno y todo lo referente al escudo no sea establecido aquí, sino que lo sea por la Junta General del Principado.

Se preguntarán SS.SS. en qué medida las modificaciones que el dictamen de la Comisión pretende introducir en el proyecto atentan contra este principio básico de competencias legislativas de participación, y sin duda muchos de ustedes lo negarán, pero como voy a tratar de demostrar, las modificaciones propuestas por la Comisión tienen un efecto principal. De conformidad con ellas, la futura Comunidad Autónoma asturiana no poseerá apenas, por virtud de su Estatuto, verdaderas competencias legislativas. Se aducirá que esas competencias que ahora perdería Asturias podrían recuperarse dentro de cinco años mediante reforma estatutaria. Pero el daño es muy grave. Me atrevería a decir que es casi definitivo, pues si los asturianos experimentan durante estos cinco años una apariencia de autonomía, perderán su confianza en las instituciones regionales –ya la están perdiendo, realmente, por la prolongación de este estado sin verdaderas competencias– y el daño será irreparable, con lo que difícilmente transcurrido dicho plazo se podrá justificar una reforma estatutaria para alcanzar la autonomía plena.

Asturias, provincia de indudable entidad regional histórica, decidió en su día encauzar la realización de su derecho a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Digo que decidió, porque esa decisión fue el fruto de las voluntades concordantes de las tres fuerzas políticas de mayor implantación en la región.

La elección de esta vía respondía, a juicio de mi partido, a tres motivos principales: en primer término, se trataba de evitar enfrentamientos entre los diversos grupos políticos y lograr una actitud de concordia que facilitara una sincera colaboración en el impulso del proceso autonómico asturiano. Y en esta línea debo resaltar, señor Presidente, señoras y señores diputados, un aspecto que me parece de importancia capital. La idea del Estado es consustancial con el sentir de los asturianos. Alguien tan poco sospechoso de cantonalismo como don Niceto Alcalá Zamora escribió con justeza que Asturias es la cuna y el asiento de la nacionalidad restaurada. La idea de unidad de España es, pues, inseparable de la asturianía y esto no requiere mayor demostración.

Pero no se crea que ese amor a la Patria española nos impide querer también entrañablemente y sentir el orgullo de asturianos y el cariño a nuestra tierra asturiana con su idiosincrasia peculiar y generosa.

Finalmente –y quiero insistir en este dato– escogimos la vía del artículo 143, porque entendimos que el principio básico del Estado de las Autonomías que el Título VIII de la Constitución regula, era el de la flexibilidad, flexibilidad que significa que cada Comunidad Autónoma puede y debe asumir aquellos contenidos competenciales necesarios para el buen cumplimiento de los intereses específicos de la región, teniendo siempre presente la salvaguardia de la unidad nacional. De ahí que el Partido Comunista hiciera especial hincapié en las competencias más directamente conectadas con los verdaderos y concretos problemas de nuestra región.

En efecto, a nuestro juicio, el Título VIII de la Constitución contiene los instrumentos necesarios para desarrollar racionalmente ese principio de flexibilidad. Por el contrario, la interpretación estrecha de algunos pretendidos techos competenciales, como ocurre con los del artículo 148, nos parece, en el presente caso, contradictoria con los mismos. Ese principio de flexibilidad es el que informa el acuerdo de los tres principales partidos parlamentarios en Asturias, PSOE, UCD y Partido Comunista de Asturias, suscrito en Oviedo el 23 de octubre de 1979, mediante el que se logra el consenso para formalizar el proceso autonómico por la vía del artículo 143.

No obstante eso, por si hubiera aún quienes tratan de presentar nuestra postura, la postura del Partido Comunista en este debate, como una postura de falta de responsabilidad, de moderación bajo una visión global del Estado, merece la pena recordar un dato importante y clarificador de la coherente y responsable moderación con que siempre ha operado el Partido Comunista, y el Grupo Comunista que lo representa aquí, en materia autonómica.

Cuando otros grupos políticos, que hoy conciertan el recorte estatutario, propugnaban la vía del artículo 151 para Asturias, el Comité Regional del Partido Comunista de Asturias declaraba en Guardo, el 15 de septiembre de 1979, que los contenidos mínimos que defiende el Partido Comunista de Asturias para el Estatuto de Autonomía

no se supeditan rígidamente a la vía del artículo 151 de la Constitución, considerando que algunas de las materias no contenidas en el artículo 148 pueden ser objeto de negociación en cualquier supuesto constitucional.

A la hora de entrar en defensa del texto de la Ponencia, corresponde examinar, más pormenorizadamente, las consecuencias del impresionante recorte que ha sufrido el texto del proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias en el dictamen de la Comisión Constitucional del Congreso.

¿Cómo entender que un texto consensuado por las tres fuerzas políticas mayoritarias en Asturias y que poseen el mayor número de representantes en esta Cámara consideraban hasta ahora como técnicamente irreprochable, conciliador de la idea de Estado con las legítimas aspiraciones autonomistas de los asturianos, sea en un momento dado vaciado de contenido hasta dejarlo reducido a un espectro irreconocible?

A veces, este diputado se pregunta si el eco de ciertos acontecimientos, de todos conocidos, no ha estado presente en las negociaciones bilaterales, de espaldas al resto de las fuerzas políticas asturianas, que ha dado origen a este desafuero. Y es que los asturianos, señor Presidente, señoras y señores diputados, somos muy sensibles a los engaños, a los agravios comparativos, a las cortinas de humo, y digo esto porque a mí me ha llamado poderosamente la atención que en Asturias estemos minimizando los recortes que se han producido en el Estatuto, haciendo menos hincapié en el aspecto constitucional y, en cambio, aquí, por alguno de los intervinientes, se atacaban las posiciones de Alianza Popular, señalando que el proyecto de Estatuto había sufrido grandes recortes. Porque ese y no otro es el significado verdadero de frases como la de que hay que racionalizar el proceso autonómico. Cierto que hay que racionalizar el proceso autonómico, y el Partido Comunista de España ha dado reiteradas muestras de ello, a pesar de ser excluido, de hecho, de las apresuradas negociaciones del mes de julio.

Pero, ¿por qué hubo que esperar hasta primeros de marzo para sentir con fuerza la amenaza de las Leyes de armonización? ¿Por qué cubrirse con el recurso de fabricantes de dictámenes hurtando una función que es inherente al Parlamento y que nadie más que nosotros, precisamente después del 23 de febrero, debíamos ser los interesados en potenciar?

Además, existen otras cortinas de humo. Se afirma ahora que la Constitución no posibilita las amplias competencias del proyecto asturiano al haberse tramitado por la vía del artículo 143 de la Constitución.

No obstante, de ser esto cierto –y ya lo hemos negado hace unos momentos–, ¿por qué no fue advertido en su día con la claridad que era menester en atención a la índole de la objeción? ¿Por qué hemos estado elaborando esta solución ante el pueblo asturiano? ¿Cómo explicar que uno de los artífices del texto original, y que ha defendido en Asturias el texto original, sea uno de los firmantes del dictamen Enterría, que se pronuncia contra la asunción de competencias que rebasan el artículo 148 y cuyas conclusiones han hallado fiel reflejo en el dictamen de la Comisión?

Este cambio se debe, exclusivamente, a una mayor maduración científica, o influye también sobre él una diversa valoración política de la situación; y es que la modificación practicada en el dictamen de la Comisión del Congreso significa, señorías, muchas cosas. Significa, en primer lugar, la eliminación de las señas de identidad de Asturias y esto es grave.

Así, el bable, que en el primitivo artículo 4.º se consideraba la lengua específica de nuestra región, pasa a ser contemplado como modalidad lingüística, cuyo fomento y protección es competencia del Principado.

Obsérvese que se dice modalidad lingüística en vez de lengua, y esto tiene un evidente sentido político, pues cuando se elabore o se pueda elaborar una ley de armonización sobre el uso de la lengua en las Comunidades autónomas, podría ocurrir que los efectos de la misma no se apliquen a Asturias, con el argumento de que Asturias no tiene lengua propia. Frente al posible peligro de la obligatoriedad de la enseñanza del bable, peligro señalado por el Grupo Centrista, debe recordarse, aunque resulte en verdad ocioso, que el artículo 3.º.1 de la Constitución no impone tal obligación, sino que remite la enseñanza de la lengua y su uso a lo que disponga el Estatuto de Autonomía. Mientras los Estatutos ya aprobados establecen, en ciertos casos, la obligatoriedad de la lengua vernácula de la Comunidad Autónoma y el uso oficial de la misma junto al castellano, el Estatuo asturiano, consciente de la escasa utilización del bable, simplemente reconoce y consagra en el dictamen de la Ponencia la voluntariedad de su aprendizaje, lo cual únicamente significa que a nadie se le puede negar el derecho a aprenderlo y a utilizarlo.

Esto, y no otra cosa, es lo que defiende el Partido Comunista en su voto al artículo 4.º de inclusión de «lengua específica de Asturias». Debe resaltarse, además, a mayor abundamiento, que en nada se refiere el texto elaborado en Asturias al bable como lengua oficial de Asturias, de ahí que su moderada redacción no puede admitir planteamientos más débiles, como los establecidos en los artículos 4.º y 10.1, letra n), del texto de la Comisión, que podía ser políticamente contraproducente en el pueblo asturiano. Mantenemos, pues, repito, el voto al artículo 4.º

Similares consideraciones pueden hacerse a la brutal eliminación del artículo 10, letra e), del texto de la Ponencia relativa al derecho consuetudinario asturiano; de competencia exclusiva se convierte en una norma programática, la contenida en el nuevo artículo 10 bis, que rechazamos. Se ha borrado así de un plumazo una larga tradición jurídica, puesta de relieve por nuestros juristas más prestigiosos, se ha eliminado la posibilidad de desarrollo de instituciones autóctonas tan arraigadas como la Casa Asturiana, la Comuña de ganado, la Ería, o la Derrota, etcétera; se ha atentado, en suma, alevosamente contra algo sólidamente establecido en nuestra región asturiana.

Pero al lado de la eliminación de las señas de identidad, el dictamen de la Comisión implica, en segundo lugar, el desmantelamiento del cuadro de competencias a asumir por el Principado de Asturias.

En el artículo 10.1, letra f), que se refiere a la competencia exclusiva sobre agricultura, se elimina lo relacionado con las denominaciones de origen. Si esto fuera para subsumirlo por la competencia exclusiva de agricultura,

podría admitirse, aunque jurídica y técnicamente debiera mantenerse ahí. Pero lo que se hace es trasladarlo precisamente al artículo 12, letra i), como competencia compartida, lo cual puede traer dificultades serias que ya se están produciendo en nuestros quesos de fama mundial y en alguna de nuestras bebidas. De conformidad con el dictamen de la Comisión, las competencias exorbitantes, se dice, del artículo 148 y que en el proyecto original aparecían relacionadas en los artículos 11 y 12, es decir, como competencias para la producción de la legislación de desarrollo y ejecución, respectivamente, han sido remitidas al artículo 12 bis, de nueva planta, en el dictamen de la Comisión. Se aducirá, y soy consciente de ello, que estas materias aparecen en el texto del Estatuto conforme al referido dictamen; pero esto, ustedes lo saben muy bien, señorías, es letra muerta.

Las importantes competencias que aparecen relacionadas en este artículo 12 bis de nueva factura, algunas de las cuales serán examinadas dentro de un momento, no pueden ser asumidas como competencias propias del Principado por virtud del Estatuto que debemos aprobar. El verdadero alcance de este precepto viene señalado en su punto 2.º Su colocación al final del texto no deja de ser sospechosa: recuerda, en la redacción de las pólizas de seguros, a las cláusulas en letra pequeña, y recuerda también a este diputado aquellos rimbombantes indultos generales a los presos políticos que ponían nerviosas a nuestras familias y que después, leyendo la letra pequeña, resulta que no salía más que, si acaso, algún tipo colza. Y estamos redactando, señor Presidente, señoras y señores diputados, un Estatuto, la norma institucional básica de la futura Comunidad asturiana, no un contrato de adhesión, no una burla fascista, como parece el texto elaborado por la Comisión.

Pues bien, en virtud de ese punto 2.º, que Dios confunda, como diría un campesino que tiene hijos en período de escuela, o diría un marino de Cudillero, señoras y señores diputados, un Estatuto, la norma institucional básica de la futura Comunidad asturiana. Es lo que elaboramos, como decía, no un contrato de adhesión.

Pero es más, señorías, la Comisión, al redactar este engañoso artículo 12 bis, ha incurrido en una reiteración innecesaria y técnicamente defectuosa, porque lo que se nos quiere decir en el apartado 1.º de dicho punto 2.º es que las competencias exorbitantes del artículo 148 y no reservadas al Estado central por el artículo 149, sólo podrán asumirse mediante la reforma del Estatuto. Esto ya lo dice la Constitución; y en cuanto al procedimiento a seguir para la reforma ha de ser necesariamente el previsto en el artículo 52 del Estatuto. ¿O es que se pretende establecer dos procedimientos distintos para la reforma del Estatuto? Así podríamos referirnos también a competencias tan importantes como Trabajo y Seguridad Social.

El Estatuto de Autonomía que estamos debatiendo aquí, señor Presidente, señoras y señores diputados, se hace, o debe hacerse, para Asturias: para una región obrera por excelencia, que no encuentra reflejada su importancia cualitativa ni cuantitativa aquí. ¿Cómo se va a interesar a los trabajadores por la solución de los problemas, por el mantenimiento de nuestra institución autonómica? Cuando se incluyeron en el texto hecho en Asturias estas materias a partir del artículo 12 no se hizo al azar, no era un supuesto de laboratorio: se pensaba en una gestión más racional, más adaptada a las peculiaridades de nuestra región. Y en esto me refiero no solamente a lo relacionado con el trabajo, sino también a la Seguridad Social.

Lo mismo ocurre con materias tales como educación. Al artículo 11-k), nosotros mantenemos una enmienda de sustituir lo de «localización de centros» por «enseñanza» para darle más fuerza a esta competencia. También sufre el mismo corte la pesca marítima, planificación y ordenación de la actividad económica y el sector fundamental de las obras públicas y transportes terrestres. Es decir, que se seguirá planificando la escolaridad de nuestros hijos desde Madrid, y nos seguiremos encontrando con pueblos del Concejo de Degaña, del Concejo de Ibias, del Concejo de Cangas de Narcea e, incluso, de las Borias en el centro de la cuenca minera del Nalón, donde los niños no podrán ir a la escuela gran número de meses al año como consecuencia de la falta de comunicaciones, interrumpidas por la nieve.

Que nuestro deprimido sector pesquero seguirá sufriendo las lamentables consecuencias de una política pesquera caracterizada por un centralismo irracional y esterilizador, que está determinando que los pescadores, por ejemplo, del banco de merluza de Cudillero, alimentados con su peculio particular, tendrán que sufrir la pesca con otras artes que exterminan este venero. Que la Junta General del Principado tendrá atadas las manos en el ámbito de la actividad económica, con todo lo que ello implica.

Por eso, repito, nosotros nos atenemos al texto de la Ponencia en todos los puntos y los apartados que hemos definido en esta intervención.

Señorías, quiero, además, incidir de modo particular en la defensa de las previsiones del proyecto de Estatuto elaborado en Asturias y aprobado por la Ponencia, relativas a los Tratados internacionales y resoluciones de las organizaciones internacionales, contenidas respectivamente en el apartado a) del punto 1 del artículo 12 y en el punto 9 del artículo 21, la segunda de las cuales ha sido modificada seriamente.

El tema, señoras y señores diputados, no es baladí, y su importancia se descubre al considerar que en la sociedad actual no existe sector alguno de la actividad pública que no posea una dimensión internacional y, por tanto, sea objeto de regulación mediante tratados internacionales con mayor o menor frecuencia.

A mayor abundancia, este tipo de previsiones están llamadas a ser aplicadas a propósito del ingreso de España en las Comunidades Europeas. Y no se olvide que, cuando tal acontecimiento se produzca, las instituciones comunitarias podrán normar, con efecto directo en todo el territorio nacional, sectores completos de la competencia regional, como sucede con la agricultura, Es decir, que el resultado de esa supresión sería que Asturias, que va a tener, en base a la Constitución, competencia exclusiva en materia agrícola con sujeción a la programación del Estado sobre la economía, no sería escuchada a la hora de adoptar los reglamentos y directivas comunitarias que nos

afectan, viéndose privada, además, de la competencia para su ejecución interna en el caso de que lo precisen. ¿A qué queda entonces reducido? ¿Por qué, entonces, atribuirnos esa competencia con carácter exclusivo?

He elegido, señorías, intencionadamente el caso más flagrante y especialmente sensible para nosotros los asturianos, pero se trata de un buen botón de muestra, de un problema general.

Para terminar, quiero significar también que, a un racional mecanismo transitorio en el proyecto hecho en Asturias ha sucedido un farragoso procedimiento que tiene dos características esenciales: de un lado, la dilatoria; de otro, al amplio poder que se reserva en sus manos la Administración central; dilación tanto en la adquisición de la autonomía real como en el régimen de las transferencias a asumir; poder de la Administración, pues a través del mecanismo de las Comisiones mixtas (que no son otra cosa que la prolongación de las hasta ahora inoperantes en la preautonomía asturiana a través de los complejos mecanismos presupuestarios) se seguirá controlando como hasta ahora la asunción de las competencias gota a gota por el Principado.

Concluyo mi intervención, señoras y señores diputados, reafirmando la posición del Grupo Comunista de defensa del proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias tal como fue dictaminado por la Ponencia.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turnos en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: En realidad, señor Presidente, el señor Fernández Inguanzo ha hecho una acumulación en la defensa de un conjunto de enmiendas.

Nosotros querríamos consumir un turno en contra en relación con una de las enmiendas, concretamente el voto particular al artículo 4.º del Estatuto tal como fue dictaminado por la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: ¿Señor García-Pumarino?

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Para turno en contra a los artículos 10, 11 y 12.

– El señor PRESIDENTE: Bien. Para los artículos 10, 11 y 12. ¿Y para los anteriores? ¿Alguien desea consumir un turno en contra? *(Pausa.)* ¿Señor Vega?

– El señor VEGA ESCANDON: Para el artículo 3.º

– El señor PRESIDENTE: Entonces, el turno en contra será sobre el artículo 3.º, señor Vega; sobre el artículo 4.º, señor Silva, y sobre los demás, el señor García-Pumarino. *(Pausa.)* Señora García Arias, ¿sobre qué artículo desea intervenir?

– La señora GARCIA ARIAS: Señor Presidente, sobre el artículo 4.º

– El señor PRESIDENTE: Conforme. La señora García sobre el artículo 4.º, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, realmente no es un turno en contra de la enmienda comunista presentada al número 1 del artículo 3.º, que propone que «establecerá su himno por ley de la Junta General». Simplemente, queremos proponer, como enmienda transaccional «in voce» en este momento, que se diga «y establecerá su himno por ley del Principado», porque es la terminología que se sigue en todo el texto del Estatuto.

– El señor PRESIDENTE: Queda formulada una enmienda de transacción, que luego someteré a la Cámara.

Para consumir un turno en contra de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 4.º, tiene la palabra la señora García Arias.

– La señora GARCIA ARIAS: Voy a hacer la defensa del texto al artículo 4.º sobre el bable, haciendo referencia a la importancia que para los asturianos tiene la inclusión de este tema en el Título Preliminar de nuestro Estatuto de Autonomía.

Se trata, señorías, de poner el bable en el lugar que le corresponde, por su historia, por su importancia, en este Estatuto; se trata, también, de defender la expresión de esos asturianos que lo desean tener como lengua madre y que lo quieren aprender. Aquí discrepamos en absoluto con la filosofía del Partido Comunista. Desde el principio, nos hemos opuesto a que el bable, patrimonio cultural de primer orden para los habitantes de nuestra región –y pensamos también que para el resto de los españoles– entrase en el texto por una puerta lateral casi de manera vergonzante (perdónenme la expresión), sobre todo si observamos la actitud que tenían otros grupos hacia el bable en relación a otras lenguas de España. Para nosotros, trasladar este artículo a otro título, o suprimirlo porque se considerase que era suficiente aludir más tarde al fomento y protección del bable o de sus variantes, sería pretender cuestionar la existencia de una lengua asturiana y eliminar la posibilidad de su enseñanza.

En este punto, señor Fernández Inguanzo, nosotros no compartimos esa filosofía catastrofista. El bable se mantiene en el Título Preliminar –quizá sería más fácil alegar aquí que estamos en contra, y regresar a Asturias con el bable metido por la puerta trasera–; creo que esa responsabilidad política la ha asumido nuestro grupo y pensamos que esta filosofía la comparten también otros científicos asturianos. Haberlo dejado en el título siguiente sería decir que el bable, como fenómeno cultural, no se podía fomentar de manera antinatural; no se podía decir que se iba a fomentar una lengua cuando en realidad lo que había que hacer era protegerla de tal manera que, al menos, lo que tengamos en este momento se conserve.

No vamos aquí a continuar la polémica sobre la existencia de un bable o de varios bables. El texto que hemos aprobado y que asumimos, o que vamos a aprobar, señala que se respetarán las variantes locales. En todo caso, insistimos en que debe hablarse de bable y no de bables, como en el caso de otras lenguas, porque lo contrario sería negarnos a utilizar la razón de hablar. Si hablamos de bables en lugar de bable, lo que estamos haciendo es suprimir el concepto en virtud de la realidad, que es varia.

Por otro lado, dada la importancia de este texto, queremos resaltar que en Asturias no existe conflicto lingüístico. El bable y el castellano han coexistido y se han alternado en el uso diario a lo largo de los siglos, interfiriéndose y enriqueciéndose mutuamente. No obstante, el castellano esla lengua común de relación entre sus habitantes.

No voy a extenderme citando a esos asturianos que han ennoblecido la lengua castellana contribuyendo incluso a su universalidad. Pero, en cambio, sí quiero recordar que también varios de ellos escribieron en bable. No obstante, el saldo de los años pasados es negativo para el bable. Por eso es necesario protegerlo y difundir su uso. Además, es lo que desean los asturianos.

Si atendemos a lo que una importante encuesta de opinión ha detectado entre la población asturiana, el 51 por ciento de ellos piden algunos periódicos o alguna revista sólo en bable; el 22 piden algún periódico o revista con partes en castellano y partes en bable; el 54 por ciento de la derecha asturiana, el 58 por ciento del centro y el 73 por ciento de la izquierda, consideran que debería haber programas televisivos exclusivamente en bable. Finalmente, un 70 por ciento de los asturianos encuestados, son partidarios de introducirlo en la enseñanza de alguna u otra forma. Quisiera insistir en que la opinión mayoritaria, según los datos de la encuesta, es que la lengua fundamental en la enseñanza primaria deberá seguir siendo el castellano, pero, sin perjuicio de lo anterior, el cultivo del bable debe ser introducido en la escuela.

Señorías, señoras y señores diputados, el artículo que hemos aprobado garantiza su uso y difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, garantizando siempre la voluntariedad en su aprendizaje. Esta tranquilidad de que volvemos a Asturias con la posibilidad de trabajar en este sentido desde la aprobación del Estatuto, es lo que nos confirma la necesidad de votar a favor del texto de la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a consumir un turno en contra de las enmiendas del Partido Comunista que preconizan la vuelta al texto del dictamen de la Ponencia en los artículos 10, 11 y 12 del Estatuto de Autonomía de Asturias.

Está claro que con la discusión sobre estos tres artículos 10, 11 y 12, del Estatuto de Autonomía de Asturias, entra el proyecto en un aspecto capital de todo el Estatuto como es el relativo a las competencias; aspecto capital que en este caso tiene una mayor importancia y un mayor relieve en los términos del debate por algo que ya se ha resaltado ayer, con ocasión del debate de la enmienda de totalidad: el Estatuto de Autonomía de Asturias es el primer Estatuto que tiene acceso al Pleno de esta Cámara por la llamada vía del artículo 143 de la Constitución. Por eso, creo importante en estos momentos precisar con claridad el alcance jurídico y el alcance político que el tema de las competencias de nuestro Estatuto tiene, puesto que de él se derivan consecuencias jurídicas y políticas importantes en toda la concepción del sistema de las autonomías.

Nosotros defendimos en todo el proceso, y seguimos defendiendo, que el Estatuto de Autonomía de Asturias, una vez elegida la vía del artículo 143 de la Constitución, debe de ser congruente con la vía autonómica elegida. Ello plantea de lleno una polémica, hoy día por suerte ya superada y un tema ya pacificado, acerca de las diferencias de aquella guerra de guarismos entre las dos vías que la Constitución española prevé para el acceso a la Comunidad Autómoma: la del artículo 143 de la Constitución y la del artículo 151. No hace falta recordar a sus señorías que las diferencias formales que, para la tramitación de los Estatutos, se prevén por una y otra vía se concretan precisamente en una diferencia al tratar el tema de las competencias, en una diferencia en el nivel de competencias que desde el inicio, desde la propia vía de los Estatutos, se puede asumir por una y otra vía. Por la vía del artículo 151 se puede asumir todo el techo competencial que prevé la Constitución para las Comunidades Autónomas, sin más límite que las competencias exclusivas que el artículo 149 de la Constitución reserva al Estado; por la vía del artículo 143 de la Constitución, a través del Estatuto sólo se pueden asumir aquellas competencias que vienen claramente señaladas en el artículo 148 de la Constitución, y para llegar al techo máximo de las competencias de las Comunidades Autónomas está claro que solamente hay dos vías jurídico-constitucionales: una, la reforma del Estatuto al cabo de los cinco años; otra, la delegación o transferencia del Estado por parte de lo previsto en el artículo 150.2 de la Constitución.

Esto es clara y meridianamente lo que establece la Constitución española, y a esto es con claridad a lo que nosotros queremos ajustarnos al examinar y regular las competencias del Estatuto de Autonomía de Asturias en los artículos 10, 11 y 12. Hoy día, esto aparece pacificado, en vías de solución y desdramatizado, y, sin embargo, quiero recordar a SS.SS. que en la historia de nuestro proyecto de Estatuto de Autonomía, en la historia del proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, Unión de Centro Democrático defendió con claridad y con firmeza en la región asturiana, en el mes de junio de 1979, que la vía más idónea, que la vía más acertada, que la vía más conveniente para que nuestra región accediera a Comunidad Autónoma era la vía del artículo 143 de la Constitución; y propició, junto con el Partido Comunista y el Partido Socialista –como aquí recordaba el representante del Partido Comunista–, un acuerdo o pacto autonómico en octubre de 1979, cuando todavía estaba candente este tema, cuando todavía estaba en plena polémica en otras muchas regiones qué vía debían de seguir en sus Estatutos, y se definió con claridad que era la vía del artículo 143 de la Constitución la que nosotros íbamos a seguir.

Ello lo hicimos y lo defendimos sin ningún complejo de inferioridad, lo hicimos y lo defendimos sin ningún miedo, lo hicimos y lo defendimos por convicción política de queera una vía autonómica adecuada a la realidad asturiana, una vía autonómica que no iba a suponer ninguna discriminación, que no iba a suponer ningún desgaste en la autonomía que por ella pudiera conseguir nuestro Estatuto.

Por ello, yo creo que aquí, en el momento de debatir el tema de las competencias, debemos, en primer lugar

y como primera razón de fondo, ser congruentes con la vía autonómica que Asturias, que las fuerzas políticas asturianas han elegido para elaborar su Estatuto de Autonomía, y debemos ser congruentes con un ajuste a los preceptos constitucionales que marcan la distribución de competencias conforme al artículo 148 de la Constitución. Ello por una primera razón de ajuste y de defensa de esta vía autonómica; vía autonómica que, como ayer se puso de relieve en el debate, puede tener una imprecisión, puede ser objeto de una interpretación más o menos amplia, más o menos estricta, pero que si tiene ajustados con claridad sus límites, en el sentido de que las competencias que el Estatuto que sigue a esta vía debe de recoger «ab initio», desde el comienzo del propio Estatuto han de tener un soporte jurídico-constitucional en el artículo 148 de la Constitución.

Nosotros no hemos defendido pura y simplemente el que se copiara literalmente este artículo; hemos procurado ajustar este artículo a la realidad socioeconómica asturiana, a las aspiraciones que la región asturiana tenía en sus propias competencias, y hemos distribuido los conceptos que este artículo 148 de la Constitución establece en los tres artículos 10, 11 y 12, en los que se regulan nuestras competencias. Creo que el resultado de la Comisión Constitucional es un resultado satisfactorio porque, manteniéndose en el contenido de este artículo 143, apura todas las posibilidades del mismo para llegar a un nivel de competencias óptimo para la región asturiana.

Por ello no cabe hablar, no cabe hacer un alegato en contra de cómo están reguladas estas competencias diciendo que con ello sólo se da una descentralización administrativa, que se afecta al poder político de la Comunidad Autónoma, o que con ello Asturias queda insuficientemente protegida desde un punto de vista competencial en su Estatuto para afrontar su propia realidad y su problemática en todos los frentes. Basta hacer un simple examen de las distintas competencias que vienen recogidas en el Estatuto, en el dictamen de la Comisión Constitucional, para saber que allí se articulan aspectos importantes competenciales que la Comunidad Autónoma va a tener; aspectos importantes competenciales que abarcan frentes en los que la realidad económica, social y cultural de Asturias tiene su propia problemática, desde aspectos relativos a infraestructura como son obras públicas, transportes o comunicaciones, a aspectos relativos a servicios asistenciales en materia de sanidad o la propia promoción y fomento de la cultura asturiana.

Sobre todo, hay un aspecto que yo quiero resaltar aquí por su importancia para nuestra región, cual es el tema del fomento económico de la región asturiana. En este sentido seha apurado la vía del artículo 143 de la Constitución a sus puntos máximos para responder a lo que es el problema específico, a juicio de nuestro grupo, de la región asturiana en estos momentos y al cual van a hacer frente de inmediato las instituciones autónomas derivadas del Estatuto, como es la grave crisis económico-social de nuestra región. Y en ese sentido –desde la referencia concreta a competencias importantes en materia de régimen minero o energético, desde la solución que se da en el mismo o en otro artículo posterior al tema relativo a la incidencia regional de la presencia de la empresa pública estatal en el territorio de Asturias, o en el tema de las competencias que se ha procurado hacer lo más precisas posible en materia de ganadería y de agricultura, en materia de montes, con una referencia expresa al problema de los montes vecinales en mano común o montes comunales de tanta importancia en Asturias–, nosotros hemos ido apurando al máximo la vía constitucional que se nos permitía. Ahí está también como punto importante –que creo que el representante del Partido Comunista valorará– el tema de la posibilidad de crear y gestionar un sector público regional propio, para aceptar o responder a la crisis industrial de nuestra región.

Por tanto, creo que los niveles competenciales del artículo 148 de la Constitución han estado suficientemente desarrollados, dentro de las previsiones constitucionales, para responder a la demanda autonómica inicial de nuestro pueblo.

En segundo lugar, yo diría que, aparte de esta congruencia con la propia vía elegida para acceder a la autonomía, es importante que nos movamos en el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales; y ello por un tema importante como lo es el defender la seguridad jurídica del Estatuto; el defender la seguridad jurídica de una norma que va a regir, dentro del territorio de Asturias, un complejo de actividades jurídico-administrativas que es preciso que se ajuste lo más posible a la legalidad, es preciso que se elimine, a ser posible, cualquier zona de incertidumbre, de inseguridad jurídica que dé lugar a polémicas posteriores, o que pueda dar lugar a recursos con trascendencia jurídica ulterior ante el propio Tribunal Constitucional. Y afirmando esta seguridad jurídica del Estatuto, las competencias que el mismo consagra gana en efectividad, y gana en efectividad todo el conjunto del propio Estatuto de Autonomía de Asturias. Y ahí hay que ser exactos; ahí hay que ser rigurosos, porque la seguridad jurídica así lo exige. No vale decir que se pueda lograr una interpretación amplia y estricta en términos relativos, o si las competencias están o no previstas en el artículo 148 de la Constitución. Sabiendo que la vía del artículo 143 no establece ninguna discriminación entre Comunidades Autónomas en el techo final de competencias, es preciso ser rigurosos a la hora de garantizar la seguridad jurídica, y lo que desde luego no podemos hacer es establecer que, por vía de un Estatuto, que sigue el procedimiento del artículo 143, se recojan competencias claramente fuera del artículo 148, que corresponderían al artículo 151 de la Constitución.

Don Horacio Fernández Inguanzo ha dicho en su intervención que cuando se discutió en Asturias este tema hubo algún grupo político que primero defendió el artículo 151 y luego se pasó al artículo 143, y dijo que ellos nunca se definieron ni se aclararon en el tema. Yo recuerdo haber oído la intervención del señor Fernández Inguanzo y creo que no se aclararon porque les daba lo mismo seguir una u otra vía, ya que podían meter por la vía del artículo 143 competencias del artículo 151, con completa tranquilidad. Es la única interpretación que puedo dar a lo dicho por el señor Fernández Inguanzo, después de haber oído su intervención, cuando barajaba como competencias que pierde en este momento el Estatuto de Autonomía de Asturias algunas que no corresponden en una realidad exacta a esa

pérdida, como sucede, por ejemplo, con el término de las denominaciones de origen, que lo único que se ha hecho es ajustarlos a su verdadero carácter de competencia ejecutiva, trasladándolo al artículo oportuno, o como en el tema del Derecho consuetudinario asturiano, en donde lo único que se hace es dedicarle un artículo separado, aparte, para su mejor regulación.

En realidad, yo creo que del contenido de los artículos 10, 11 y 12 del Estatuto, aparte de garantizar la congruencia con la vía autonómica elegida, aparte de garantizar la seguridad jurídica del Estatuto, tampoco queda mermado el contenido sustancial de las competencias del Estatuto deAutonomía de Asturias. No queda en absoluto mermado desde un punto de vista político ni desde un punto de vista sustancial. A lo largo de la tramitación del Estatuto, tanto en la Asamblea de Parlamentarios como en Ponencia y en Comisión, el contenido inicial de las competencias –y mi grupo político ya en la Asamblea había dicho que algunas de ésas no tenían cabida con claridad dentro de la vía autonómica elegida– se fue depurando jurídicamente. Eso nos obligó –obligó con una solución que entendemos acertada– a crear como complemento de estos artículos 10, 11 y 12 del Estatuto de Autonomía de Asturias, el artículo que hoy lleva la numeración de artículo 12 bis, en donde se recogen todas aquellas competencias que, a nuestro juicio, no tienen una cabida por la vía autonómica elegida, pero que, sin embargo, se prevé que la Comunidad Autónoma las pueda asumir por las dos vías que constitucionalmente está previsto que las pueda asumir: mediante reforma de los Estatutos al cabo de cinco años o por ley de delegación del Estado, conforme al artículo 150.2 de la Constitución.

Con ello, ¿qué se hace? Con ello se fija que Asturias no renuncia políticamente a estas competencias; que Asturias quiere esas competencias y que, desde el mismo momento de aprobación del Estatuto, hace una llamada política a que esas competencias pasen a formar parte de la Comunidad Autónoma. Pero lo que se prevé es que se reciban por las vías constitucionales precisas, sin mezclar una y otra vía constitucional, garantizando esa seguridad jurídica del Estatuto y garantizando que van a ser competencias asumidas con rigor y efectividad jurídica; sin perjuicio, claro está, de que se puedan ampliar en los momentos oportunos, no solamente a éstas que fijan ese contenido inicial de ahora del Estatuto, sino a las que en su momento las fuerzas políticas a las que les quepa hacer la reforma de la Constitución puedan o quieran ampliar.

Si hacemos un examen comparativo del informe de la Ponencia con lo que resulta de la Comisión Constitucional y lo vemos competencia por competencia, no se puede decir que en esas competencias que se llevan al artículo 12 bis del Estatuto haya una alteración sustancial ni una merma del nivel competencial que actualmente necesita.

Yo solamente reconocería – y no me importa reconocerlo, señor Fernández Inguanzo– que hay tres competencias que nosotros quisiéramos tener también desde este momento, pero que, por rigor jurídico con la Constitución, las llevamos a ese artículo 12 bis y las emplazamos a esos dos procedimientos, porque son tres competencias importantes para la realidad asturiana. Son, claramente, las competencias en materia de enseñanza, las competencias en materia de trabajo y Seguridad Social y las competencias en materia de ordenación de la pesca marítima.

Por cierto, en relación a esta última, desearía aclararle al señor Fernández Inguanzo que nunca estuvo contenida como competencia jurídicamente atribuida por el Estatuto, ni siquiera en el texto de la Asamblea, sino que en el texto de la misma ya se preveía en un artículo 2.º, que por una ley de delegación del Estado se diera la competencia de la ordenación de la pesca marítima. En todas las demás, no hay unas competencias sustanciales que afecten a ese contenido político. Ahí hay ese mimetismo de una serie de competencias que vienen recogidas en otros Estatutos; pero yo entiendo, señorías, que el hecho de que Asturias tarde cinco años, por ejemplo, en recibir competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, no puede decirse que afecten al contenido político competencial del Estatuto de Autonomía de Asturias, ni que merme su poder político, ni que implique una descentralización administrativa, ni que se hace irreconocible el texto del Estatuto por ese motivo.

Creo que esa es la realidad de este debate, a nivel de competencias del Estatuto de Autonomía de Asturias. Nosotros, en base a lo que ya he dicho de congruencia con la vía autonómica elegida, de defensa de la seguridad jurídica del Estatuto y porque entendemos que las modificaciones introducidas no afectan al contenido sustancial del nivel político del mismo, pedimos a la Cámara el rechazo de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Comunista.

– El señor PRESIDENTE: El turno en contra está terminado. En turno de rectificación tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, señoras y señores diputados, en primer lugar quiero responder a la intervención relativa a nuestro voto particular al artículo 4.º diciendo que, realmente, yo no comprendo qué quiere decir entrar por la puerta falsa, «por la puerta trasera», cuando claramente nosotros presentamos únicamente como enmienda que sea reconocido el bable como lengua específica de la región. Eso es lo que va a garantizar todo lo que planteaba nuestra compañera y amiga Ludivina. Es decir, que sea extendido, que sea defendido, que se le reconozca el derecho a ser hablado y a desarrollar su enseñanza.

Por tanto, nosotros mantenemos esta enmienda tal como estaba porque realmente no nos convencieron ninguno de los argumentos de Ludivina, aunque confirman en realidad lo que nosotros planteamos. No sé lo que ella querrá decir –insisto– con eso de la «puerta trasera».

Nosotros aceptamos la enmienda transaccional al artículo 3.º, señor Presidente.

En cuanto a la intervención del representante de UCD, quiero insistir en una cuestión que yo planteaba en mi intervención inicial acerca del techo de las competencias. El problema fundamental es que, frente al principio

de flexibilidad que mi grupo defiende y que la Constitución recoge, se nos dice de modo tajante que la Constitución no permite superar el techo competencial del artículo 148 en esta primera fase.

Creo que se fundamenta o puede fundamentarse esta afirmación en que el mecanismo de delegación o transferencia previsto en el artículo 150.2 y el de delegación legislativa del artículo 150.1 son de libre decisión parlamentaria, son de carácter excepcional, y de utilización sólo cuando lo aconsejan las particularidades de cada coyuntura, y es precisamente ahí donde enmarcamos nosotros la flexibilidad. Pero no olvidemos que la libertad, la soberanía de este Parlamento en relación con estos mecanismos puede ejercerse perfectamente al aprobar este Estatuto ya, esta ley orgánica ya, desde hoy.

En cuanto a los otros argumentos, no son de modo necesario del texto constitucional. Por el contrario, su uso ponderado en la aprobación de cada Estatuto es la única vía para ajustar la que ha de ser norma institucional básica de la Comunidad Autónoma a sus propias necesidades de autogobierno y a los problemas reales con que han de enfrentarse los órganos regionales. En este caso es básico para enmarcar dentro del Estatuto la realidad asturiana, que no enmarca, en nuestra opinión, el Estatuto que ha salido de la Comisión.

Esta afirmación, señorías, no solamente es de vital importancia para Asturias, sino que es trascendental para el resto de los Estatutos de Autonomía que se constituyan a partir del artículo 143.

El señor Pumarino decía, dentro de este aspecto concreto, que hay que ser coherentes. Entonces, cuando elaboramos el proyecto de Estatuto, ¿no éramos coherentes con los acuerdos? ¿No lo hemos aprobado todos? Si ahora no somos coherentes porque queremos volver a los Estatutos que hemos elaborado en consenso prácticamente, ¿es que no lo somos ahora o es que no lo éramos antes?

Yo creo que, efectivamente, el recorte es sustancial, no solamente en el aspecto legislativo, que es fundamental para fortalecer los organismos de autonomía de nuestra región, sino porque, además, es trascendental en aspectos fundamentales de los cuales se derivan muchos problemas: el problema del trabajo, el problema de la Seguridad Social, el problema de la pesca, que es trascendental en Asturias; el problema de obras públicas, y ahí tenemos lo que está pasando con la autopista, que ni siquiera nos dejan interesarnos en su marcha. Y tenemos un problema trascendental para demostrar que en Asturias algo cambió: el problema de la enseñanza, que es vital para el desarrollo de nuestra región y, sobre todo, para el desarrollo de la democracia en Asturias.

Hay que pensar también, por ejemplo, en ese cambio que se produce en los medios de información y televisión. Hemos visto las dificultades que tiene, y seguirá teniendo, la televisión asturiana para interesarse, como en este caso, por los problemas trascendentales de Asturias, los obstáculos que ha tenido y seguirá teniendo para poder llevar a Asturias las posiciones de nuestra acción parlamentaria en problemas tan interesantes para Asturias.

Insisto en que los recortes son trascendentales en aquellos aspectos fundamentales que precisamente, como el aspecto consuetudinario, son los que identifican a Asturias, son el carné de identidad de Asturias, son aspectos fundamentales que yo creo que es necesario reivindicar, que es necesario restaurar, que es necesario llevar a nuestro Estatuto si queremos realmente que la autonomía de Asturias sea asumida por todo el pueblo.

Nada más y muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Quedan, respecto de los artículos 10, 11 y 12, otras que también tramitaremos después. Si prefieren acumularlas ahora en su turno de defensa, las debatimos ahora. *(Pausa.)*

Vamos a proceder seguidamente a las votaciones hasta el artículo 9.º y como respecto de los artículos 10 y 11 han sido debatidos los votos particulares del Grupo Parlamentario Comunista, nos quedan por debatir los del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado una enmienda de transacción respecto del artículo 3.º que supone añadir las palabras «por ley del Principado» al apartado 2. El Grupo Parlamentario Comunista, que era el proponente de la enmienda inicial, ha aceptado los términos de la transacción. ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para que se someta a trámite y se vote la enmienda con la formulación del Grupo Centrista? *(Pausa.)* No hay objeción, queda admitida a trámite.

Sometemos a votación, pues, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, enmienda de transacción respecto de la del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 2 del artículo 3.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 245 favorables; uno negativo; cinco abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista respecto del artículo 3.º.

Se somete a votación el texto del artículo 3.º conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 245 favorables; uno negativo; cinco abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión e incorporando la enmienda aprobada con anterioridad.

Se somete ahora a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 4.º.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 23 favorables; 218 negativos; 11 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 4.º

Se somete ahora a votación el texto del artículo 4.º conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 253 votos emitidos; 227 favorables; dos negativos; 24 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se someten ahora a votación conjunta los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, ambos inclusive.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 255 votos emitidos; 249 favorables; uno negativo; cinco abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º conforme al dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 10.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, con el permiso de la Presidencia voy a defender acumuladamente los tres votos particulares que sostiene el Grupo Parlamentario Socialista en relación con el bloque del Estatuto, que se refieren a las competencias asumidas por el Principado de Asturias. Muy brevemente, porque creemos que, en su conjunto, el elenco de competencias incorporado al Estatuto de Asturias es globalmente satisfactorio, pero creemos que, no obstante, debería tener algún complemento, concretamente en las nuevas competencias que tratamos de incorporar y que figuraban en el dictamen de la Ponencia.

Intentamos que en el artículo 11 figure una competencia que refleje la posibilidad de especialidades administrativas en relación con las competencias asumidas por el Principado de Asturias. A esta pretensión se ha objetado en anteriores debates sostenidos sobre este mismo problema, que esta competencia no figuraba en el listado del artículo 148, y en todo momento dijimos que creíamos que, en cuanto a competencias materiales, había que atenerse estrictamente al listado del artículo 148, así como en cuanto a competencias mediales, medios financieros, había que atenerse a la normativa constitucional y, en estos momentos, a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, pero que en materia de competencias instrumentales no existía ninguna limitación que discriminase a las Comunidades Autónomas que accedieran a su autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Quiere decirse que, se tengan muchas o pocas competencias materiales, se tenga un tamaño competencial más amplio o más estricto, en todo caso la Comunidad Autónoma puede asumir los instrumentos para ejercitar esas competencias que precisen el que esa posibilidad se vea limitada por la vía elegida y, en concreto, la posibilidad de establecer determinadas especialidades en materia de Derecho administrativo que le permitan una más funcional aplicación, ejecución y ejercicio de esas competencias materiales asumidas. Posibilidad que, por otra parte, no se encuentra en situación de disfunción con el criterio de armonización que impera en materia autonómica, hasta el punto de que el anteproyecto de la LOAPA contempla la posibilidad, sin discriminar el tipo de Comunidad, sea una u otra la vía por la que se accede, de que determinados instrumentos de Derecho adminstrativo tengan un campo de especialidad, pequeño o grande, en función de las competencias asumidas.

La otra competencia que tratamos de que se incorpore es la competencia en el artículo 12 en materia de trabajo. En la exposición de ayer, al hacer el turno en contra a laenmienda a la totalidad defendida por el representante de Coalición Democrática, dijimos que estábamos propugnando una interpretación rigurosa de la Constitución en cuanto que no queríamos desbordar el campo de posibilidades que abría el artículo 148 de la Constitución, pero que, al propio tiempo que rigurosa, fuera flexible, que es posible que sea a un tiempo flexible y rigurosa. Y decíamos que había determinadas materias del artículo 148 donde la propia y deliberada imprecisión con que aparecían redactadas creaba la posibilidad de que se asumieran determinadas competencias que tuvieran engarce con esa materia imprecisamente definida en el artículo 148 de la Constitución. En concreto, en la materia que dice «Fomento del desarrollo económico de la Comunidad», tratábamos de que atrajese la posibilidad de que se asumiesen competencias, por ejemplo, en materia de régimen minero y energético, tratándose de una región eminentemente minera como es Asturias, u otras competencias en materia de industria.

Por la misma razón, creemos que cuando la Constitución atribuye a las Comunidades que acceden a su autonomía por la vía del artículo 143 la posibilidad de desarrollar funciones, de ejercer competencias en materia de desarrollo económico de la Comunidad, lo que el legislador constituyente está queriendo, es atribuir una competencia efectiva, conferir unos instrumentos que permitan el ejercicio efectivo de esa competencia en materia de fomento del desarrollo económico. Y creemos también que, si ése es el designio del legislador constituyente, difícil será que se produzca una acción efectiva de fomento del desarrollo económico si no existen en manos de la Comunidad Autónoma determinados instrumentos, entre otros el de intervenir en la regulación en la foma de desarrollo de las relaciones laborales. De ahí que creamos que, de la competencia genérica del artículo 148 de la Constitución en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad, puedan colgarse –valga la vulgaridad de la expresión– determinadas competencias materiales específicas que permitan la efectividad de esa competencia material que se asume.

Finalmente, quiero aprovechar esta intervención para hacer la propuesta, también en relación con la materia

genérica de las competencias, de una enmienda transaccional que equidista, desde nuestro punto de vista, entre el texto dictaminado por la Comisión y un voto particular sostenido por el Grupo Parlamentario Comunista que pretende la incorporación a ese texto de competencias en materia de Seguridad Social.

Efectivamente, en el artículo 11 del texto dictaminado por laComisión se asumen competencias en materia de sanidad e higiene y en el artículo 12 figura ese propósito deincorporación, vía voto particular, de competencias en materia de Seguridad Social. Lo que nosotros propondríamos como transaccional sería que al artículo 11.1, g), es decir aquel que hace referencia a competencias en materia de sanidad e higiene, se añadiese un párrafo del siguiente tenor: «Incluidas las facultades de control, tutela y coordinación que correspondan a la administración sanitaria en el territorio de Asturias sobre las instituciones de laSeguridad Social prestadoras de los servicios, sin perjuicio de la alta inspección del Estado».

Esta es la enmienda transaccional que daría satisfacción, creemos, al objeto que persigue el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista y que, al propio tiempo, se aproximaría al dictamen de la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de los votos particulares del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, señorías, brevemente para oponernos a las enmiendas que acaban de ser defendidas por el Grupo Socialista en lo que respecta a las competencias establecidas en los artículos 11 y 12 del proyecto de Estatuto de Asturias.

En primer lugar, tenemos que decir de una manera clara, como venimos sosteniendo desde el inicio de la discusión de este proyecto, que mantenemos que todas aquellas competencias que de una manera clara no están contenidas en el artículo 148, es decir, por la vía del 143 por la que va este Estatuto, no podemos admitir que se integren entre las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma de Asturias.

Por eso, ya en su día, en los diversos debates que sufrió este Estatuto desde el inicio de las discusiones en el informe la Ponencia y en el dictamen de la Comisión, se excluyeron las dos competencias que nuevamente ahora el Grupo Socialista pretende introducir en el proyecto de Estatuto. Concretamente, la que se refiere a competencias sobre trabajo, que de forma clarísima están contenidas en el artículo 149 de la Constitución. Y lo mismo hay que decir en lo que se refiere a las de Seguridad Social, que acaba de proponer como enmienda transaccional en este momento.

Por esa simple razón, que significa la congruencia con lo que tanto nosotros como el Grupo Socialista sostuvimos ayer en el debate general de este Estatuto, nos oponemos y votaremos en contra de ambas enmiendas.

Sin embargo, sí queremos manifestar que podemos admitir, y admitimos, la enmienda que se refiere a las especialidades administrativas propias que se puedan derivar de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, porque están contenidas en el número 1, letra i), del informe de la Ponencia y dictamen de la Comisión y que es el voto particular que acaba de defender a este respecto el señor Silva.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado una enmienda de transacción con respecto al voto particular del Grupo Comunista al artículo 12.

La transacción consiste en añadir al artículo 11.1, letra g), el párrafo a que ha dado lectura el señor Silva en su intervención.

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite y consiguiente votación de esta enmienda? *(Pausa.)* No hay objeción. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, no es objeción. Simplemente, que desearíamos que se diese lectura nuevamente a la enmienda transaccional.

– El señor PRESIDENTE: Perdón, un momento. ¿El señor De la Vallina pedía la palabra? *(El señor De la Vallina Velarde: No, señor Presidente.)*

El señor Secretario va a dar lectura al texto de la transacción. Para que se entienda bien, el apartado 1, g), al que se refiere la enmienda de transacción, es el que dice en el artículo 11 «Sanidad e higiene». Y se propone que se añada lo siguiente.

– El señor SECRETARIO (Torres Boursault): Adicionar al artículo 11.1, g), el siguiente párrafo: «Incluidas las facultades de control, tutela y coordinación que correspondan a la administración sanitaria en el territorio de Asturias sobre las instituciones de la Seguridad Social prestadoras de los servicios, sin perjuicio de la alta inspección del Estado».

– El señor PRESIDENTE: Reitero la pregunta: ¿hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite y consiguiente votación de esta enmienda? *(Pausa.)* Queda admitida a trámite y ser objeto de votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto al artículo 10. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: En relación con esta votación, señor Presidente, yo creo que sería conveniente –y nosotros insistiríamos en ello en todo caso– que se vote aparte el apartado de la letra t) que se refiere a conservación, desarrollo y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario, porque coincide este apartado con un voto particular del Grupo Socialista, en cuyo supuesto se acumularían las dos votaciones.

– El señor PRESIDENTE: ¿El apartado t)? *(Pausa.)* Era igual, porque se iba a someter a votación separada en todo caso, y si se vota ya la totalidad del planteamiento del artículo por parte del Grupo Comunista, caso de aprobarse sería innecesario votar el párrafo t). Es igual.

Sometemos a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista y, después, someteremos a votación separada el del Grupo Socialista que es parcialmente coincidente en ese punto con el del Grupo Comunista. Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, pues, al artículo 10 con las matizaciones señaladas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 25 favorables; 229 negativos; seis abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 10.

Se somete ahora a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que propone mantener el texto de un párrafo t) que figuraba en el informe de la Ponencia y que ha sido suprimido en el dictamen de la Comisión. Ese es voto particular que se somete ahora a decisión de la Cámara.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 123 favorables; 138 negativos; dos abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 10 y la parte del voto particular del Grupo Comunista coincidente con este voto particular del Grupo Socialista.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 10 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 264 votos emitidos; 234 favorables; 20 negativos; 10 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 11, entendiendo que es el voto particular modificado por la enmienda número 40 mantenida también por el Grupo Comunista. El voto particular incorporando la enmienda del Grupo Comunista al artículo 11.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 264 votos emitidos; 28 favorables, 233 negativos, tres abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular, así como la enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Comunista. Aquél y ésta referidos al artículo 11.

Sometemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, enmienda transaccional que propone adicionar un párrafo a la letra g) del número 1 del artículo 11. Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 264 votos emitidos; 124 favorables; 138 negativos; dos abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso afectante a la letra g) del número 1 del artículo 11.

Se somete ahora a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que propone incorporar la letra i) que fue suprimida en el dictamen de la Comisión. Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 253 favorables; ocho negativos; dos abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 11 y, en consecuencia, sería reincorporada a este artículo la que era letra i) del número 1 en el informe de la Ponencia.

Y ahora sometemos a votación el texto del artículo 11 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 262 votos emitidos; 240 favorables; tres negativos; 19 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión e incorporado el contenido del voto particular del Grupo Socialista aprobado con anterioridad.

Se somete ahora a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 12, incorporando también en lo que se mantiene la enmienda número 41.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, utilizando la misma metodología

que antes se empleó, convendría segregar de esta primera votación la competencia en materia de trabajo, para que luego pueda producirse una donde pueda integrarse nuestro voto particular en esta competencia.

– El señor PRESIDENTE: Es igual, porque como el voto particular del Grupo Comunista tiene un ámbito más amplio, luego se vota separadamente el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.

Repito, pues, voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 12, incorporando la enmienda número 41 del mismo grupo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 261 votos emitidos; 24 favorables; 136 negativos; 101 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista y la enmienda número 41 al artículo 12.

Se somete ahora a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que pretende la reincorporación de lo que era letra f) del apartado 1 del artículo 12.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 121 favorables; 133 negativos; seis abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso afectante al artículo 12.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 12, según figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 261 votos emitidos; 229 favorables; 21 negativos; diez abstenciones; uno nulo.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 12 conforme al dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Pérez, don Avelino.

– El señor PEREZ FERNANDEZ: Señor Presidente, señorías, aprovecho en esta ocasión la explicación de voto para señalar, de paso, que el Grupo Socialista ha contribuido con su esfuerzo a la elaboración de este Estatuto, que ha de permitir un nuevo estilo de gestión y de autogobierno de la región asturiana en todas aquellas materias que esta ley, en armonización con la reglamentación general del Estado, le concede.

Hemos apoyado y votado a favor de los artículos hasta aquí examinados, es decir, hasta el 12 bis, que por su contenido se refieren a temas tan importantes como agricultura y ganadería que, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tendrá o asumirá la Comunidad Autónoma unas transferencias y competencias tales como los servicios de extensión agraria, plagas del campo e inspección sanitaria, control de denominaciones de origen en colaboración con el Estado, así como agropecuarias y formación profesional procedentes de la Diputación. El servicio hidroeconómico completo, los proyectos de construcción de obras y aprovechamientos hidráulicos, la pesca en aguas interiores, su regulación y repoblación en todas sus formas de producción y cultivo.

El fomento y desarrollo económico de la Comunidad Autónoma abarca, asimismo, un apreciable abanico de competencias sobre dichos objetivos y otros que requerirán, sin duda, la creación de un instituto de fomento y desarrollo regional que será el germen de un sector público propio del Principado de Asturias. La ordenación de las instituciones financieras de ámbito regional permitirán un papel clave, a desempeñar en este caso por la Caja de Ahorros de Asturias con los fondos computables a invertir en el porcentaje que fija el Estado y que orientará y determinará la propia Comunidad en y hacia los sectores más prioritarios.

En el sector minero energético, clave determinante en la economía asturiana, nos encontramos ya con preceptos legales que atribuyen por ley a algunas otras Comunidades Autónomas transferencias y competencias sobre el aprovechamiento de recursos tal como especifica la sección A) de la Ley de Minas de 21 de agosto de 1973, autorización del aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural en las estructuras subterráneas de la sección B) de dicha ley, permisos de explotación e investigación en la sección C), etcétera.

En la gama de investigación, de interés no sólo para Asturias, queda asegurada una participación exclusiva y compartida de la Comunidad Autónoma que, dadas las características especiales de la industria asturiana, en este caso contamos ya en Asturias con el Incar, un organismo altamente especializado en la ciencia y tecnología de los combustibles y todos sus derivados, en nuevas tecnologías y ensayos, intituto que, hoy por hoy, pertenece al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y que no por ello está dotado del equipamiento, medios y elementos necesarios que le permitan alcanzar unos niveles de eficacia muy superiores al actual. Dicho instituto, por efecto de la asunción de estas transferencias, puede ser transferible a la Comunidad Autónoma asturiana.

Con todo ello, la Comunidad Autónoma asturiana asumirá un importante conjunto de competencias en materia económica que creemos ha de completarse con determinadas competencias en materia de industria, asumible, dentro de la facultad del fondo de desarrollo económico, en una región eminentemente industrial como es Asturias. Este es un tema que sin duda podrá ser considerado en otro momento del proceso legislativo de este Estatuto.

Esta explicación sobre nuestra actitud en la votación de todo el articulado no constituye un antagonismo ni una posición contraria hacia nadie.

El Partido Socialista estima que éstas son competencias y cometidos concretos que, teniendo en cuenta la difícil andadura de la preautonomía y lo que no será nada fácil en la autonomía, nos pueden permitir planificar y

reorientar la economía regional con sensatez y firme voluntad de fórmulas armonizadas y solidarias con las demás regiones del Estado, en condiciones más deseables de lo que ha sido hasta hoy.

Vamos a constituir Asturias en Comunidad Autónoma, una región cuya economía llegó a encontrarse excesivamente en torno a dos grandes empresas públicas, Ensidesa y Hunosa, en detrimento y rompiendo la dinámica de la mediana y pequeña empresa, acompañando a este proceso una fuerte regresión y envejecimiento en el sector agrario y ganadero.

La región cuenta hoy con unos 46.000 trabajadores en paro y sólo 18.000 se beneficiaron del subsidio de desempleo, lo que quiere decir que 28.000 no lo son en su casi totalidad jóvenes y todos ellos ubicados en el triángulo de la zona central, con montones de empresas en crisis; desde luego, no van a ser nada fáciles los inicios de nuestra autonomía en estas condiciones.

Con todo ello y para terminar, no vamos a decir que estamos satisfechos en absoluto del resultado de este Estatuto. Es verdad que fue producto de un largo proceso de diálogo y de forcejeos entre las distintas fuerzas políticas; es decir, que no hubo preponderancia ni hegemonía por ninguna de las partes participantes en la elaboración de este Estatuto; fue obra de todos y el protagonismo ha de corresponder a Asturias.

Nosotros preferimos, dadas las características, ser cautelosos, marchar con paso firme y, aunque despacio en el número y cuantía de transferencias, convertir éstas en realidades, que las tengamos y no se dejen en vanas promesas. La tarea no es fácil, aunque lo podía haber sido mucho más, pero no sólo consiste en lo que quede escrito, negro sobre blanco; todo depende de lo que suceda de ahora en adelante y, una vez aprobado este Estatuto, no de la letra impresa, sino, más que nada, de nuestra capacidad y de nuestra voluntad. Y si dentro del proceso que marca y prefigura el artículo 143 de la Constitución, por el cual hemos encaminado este Estatuto, hemos cumplido este cometido, habremos dado un gran paso hacia adelante y creo que en este momento podemos sentirnos todos satisfechos.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación conjunta los artículos siguientes, respecto de los que no hay mantenidas enmiendas ni votos particulares: artículos 12 bis, 13, 14, 14 bis, 14 ter y 15. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro grupo desea que el artículo 12 bis se vote aparte.

– El señor PRESIDENTE: Muy bien. Se somete a votación el texto del artículo 12 bis, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 12 bis.

Comienza la votación. *(Pausa).*

*Efectuada la votación dio el siguiente resultado: 257 votos emitidos; 232 favorables; 4 negativos, 20 abstenciones; uno nulo.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 12 bis conforme al dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLÉ TURA: Es una brevísima explicación de voto en la que quiero señalar un par de extremos que me parecen de importancia.

Este artículo 12 bis, señoras y señores diputados, es absolutamente superfluo, rigurosamente innecesario y posiblemente limitativo, porque es un artículo en el que se dice que el Principado de Asturias podrá asumir determinadas competencias, y luego se añade que las asumirá no ahora, no cuando se apruebe el Estatuto, sino en dos casos posibles: o bien cuando hayan pasado cinco años, o bien en el caso de que el Estado, a través de sus órganos centrales, haga uso del artículo 150 y transfiera. En ese caso, nos podemos encontrar con que el artículo en sí mismo –insisto– no tiene ningún efecto jurídico; en consecuencia, es innecesario y superfluo.

En segundo lugar, puede ser limitativo porque ahora se enumeran estas materias, pero puede ocurrir que dentro de cinco años, o bien a través del artículo 150, se puedan transferir otras materias y que, en cambio, se diga que no se pueden transferir otras porque hace cinco años se aprobó que sólo se podrían transferir éstas. En consecuencia, este artículo sobra o limita, o las dos cosas a la vez.

Pero es que, además, creo que este artículo contiene imprecisiones como, por ejemplo, la imprecisión de la letra i') del número 3, que prácticamente coincide con lo que se dice en el artículo 12 c), puesto que allí se transmite como capacidad ejecutiva la «gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma...» en el marco de los convenios que en su caso puedan celebrarse con el Estado. Y aquí se deja para dentro de cinco años la gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias. Prácticamente, la única diferencia es ese interés estatal y ese interés de la Comunidad Autónoma, que son absolutamente imposibles de deslindar; porque ya me dirán SS.SS. qué museo o qué biblioteca o qué archivo de titularidad estatal que pueda radicar en Asturias que no tenga interés para la Comunidad Autónoma.

Aparte de eso quiero señalar un problema que me preocupa porque creo que con este aspecto del artículo estamos rozando la propia Constitución, y no digo que sea inconstitucional, digo que vayamos con mucho cuidado porque ocurre lo siguiente: se dice en el número 2.1 de este artículo 12 bis que transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa ley orgánica, se podrán transferir estas materias; pero esto no es lo que dice la Constitución. La Constitución dice en este artículo 148.2 que se requiere la reforma del Estatuto. Y en el artículo 147.3 de la Constitución de la Constitución se establece que el propio Estatuto debe decir cómo se reforma. Efectivamente, esto lo dice en el artículo 152 y el artículo 152 no dice lo que se dice aquí. La reforma del Estatuto tiene unos me-

canismos concretos que no son los que aquí se dicen, puesto que aquí se exige mayoría absoluta y nada más y la ley orgánica incluso es previa mientras que en la Constitución no es previa.

Con eso, señorías, llamo la atención porque creo que esa redacción es una redacción que no coincide exactamente con los preceptos constitucionales.

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, para explicación de voto, tiene la palabra el señor Silva Cienfuegos-Jovellanos.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, hemos votado favorablemente este nuevo artículo a pesar de compartir algunos de los argumentos del señor Solé Tura en cuanto a su vacuidad.

Comenzamos congratulándonos con ese prurito constitucional, sobrevenido, que no previo, del señor Solé Tura en relación con este artículo, que no puso de manifiesto a la hora de votar artículos anteriores. Pero, en cualquier caso, este es un artículo que tiene un significado eminentemente político. El Estatuto de Autonomía es un texto jurídico, pero es también un texto político, y el hacer un relato del conjunto de competencias que van a poder ser asumidas por una de esas dos vías, la de la delegación del artículo 150 o la del transcurso de cinco años, lo que significa es que ese es el elenco de demandas políticas que sigue manteniendo Asturias y que los asturianos seguimos considerando que es necesario que sean satisfechas para que el Estatuto quede completo.

En definitiva, lo que se hace es crear un cauce por el que en estos momentos, bien es cierto y de ahí su relativa vacuidad, no corre agua. Lo que estamos diciendo es que este es el cauce por el que queremos que corra agua, y ese agua vendrá por la vía de la delegación del artículo 150 o por la vía de la incorporación de nuevas competencias transcurridos cinco años que, por supuesto, requiere la reforma del Estatuto; pero que la incorporación de este precepto significa que en ese momento esa reforma se acomodará, puesto que esa es la voluntad, sin perjuicio de otras competencias que se implementen en ese elenco de competencias materiales que figuran en el artículo 12 bis.

No obstante, no puedo dejar de señalar la contradicción del interviniente anterior al considerar que este artículo es vacuo, innecesario, ocioso y que sobra del Estatuto, mientras que en anteriores votos particulares preconiza la incorporación al Estatuto de otros textos en los que había un apartado 2 cuyas competencias sólo podrán ser asumidas, precisamente, por estas dos vías de la delegación o del transcurso de cinco años.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación los artículos 13, 14, 14 bis, 14 ter y 15.

Comienza la votación. *(Pausa).*

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: 261 votos emitidos; 252 favorables; cuatro negativos; cuatro abstenciones; un voto nulo.

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 13, 14, 14 bis, 14 ter y 15.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra la señora García Arias.

– La señora GARCIA ARIAS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, una breve explicación de voto respecto de los artículos que acabamos de aprobar.

Voy a intentar explicar la importancia que todo el bloque de competencias en materia de cultura, de medios de comunicación, de educación y de Universidad reviste para el desarrollo de la autonomía asturiana.

En cuanto a la competencia exclusiva que ya hemos aprobado en otras votaciones, respecto a artesanía, museos, archivos, bibliotecas, patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, y fomento de la investigación, de la enseñanza, de la cultura, reviste una enorme importancia si atendemos a la situación en que se encuentra la artesanía asturiana, muriéndose, por el poco interés que hasta el momento han mostrado para el desarrollo de la enseñanza y de la cultura asturiana desde la Administración central.

Respecto de los medios audiovisuales, recuerdo la importancia del artículo 14 ter, en cuanto a las posibilidades de actividad que dará a los asturianos. El artículo 14 ter señala que el Principado de Asturias ejercerá las potestades y competencias que les correspondan, en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión. Y esas competencias van desde la gestión directa de un posible tercer canal de televisión; la intervención y control parlamentario de este canal; la intervención en el nombramiento del delegado territorial de Radiotelevisión Española y, en su caso, del de Radio Nacional, Radiocadena y Televisión; nombramiento del Consejo asesor de ese delegado, que formulará a través de éste las recomendaciones que considere oportunas al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española, hasta, y finalmente, intervenir en la propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en el ámbito territorial, que se proponga al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española.

La importancia de estas competencias para la actividad cultural e informativa de la región es tan obvia que hago gracia a SS.SS. de extenderme más. Solamente quisiera recordar que en el tema de radio y televisión, Coalición Democrática proponía su supresión, remitiendo su previsión al artículo 150.2 de la Constitución, al igual que otro partido mayoritario.

Respecto a la educación, quería indicar cómo en el artículo 15 se incluye un apartado que señala que la Junta General del Principado podrá, en cuanto a los niveles básicos y medios de la educación, intervenir en relación con la planificación educativa, proponiendo a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Antes señalaba el diputado del Partido Comunista, señor Fernández Inguanzo, la conflictividad y los trastornos a que ha dado lugar muchas veces la ubicación en las zonas rurales y suburbios de las ciudades, por razones de concentración y transporte escolar, la actual tramitación de las construcciones escolares y su ubicación, generando

disputas entre concejos sin beneficiar a ninguno y, en otras ocasiones, incluso obviando la construcción de centros para facilitar el monopolio en la oferta de determinados centros privados.

Este artículo que acabamos de aprobar permitirá a la Junta General del Principado participar en la elaboración del mapa educativo, y me atrevo a predecir que sí lo hará, ajustándose al principio constitucional sobre la participación de los sectores afectados, incluyendo a los ayuntamientos en esta programación. Esta nueva situación hará innecesario el control parlamentario, y no se dará el caso de la falta de transparencia actual reflejada en una pregunta de los diputados socialistas asturianos incontestada por el Ministerio de Educación, cuando hemos preguntado sobre el plan de construcciones escolares en Asturias para los próximos cuatro años.

Pero, además, la Junta General del Principado propondrá las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de los niveles, punto que quisiera resaltar, porque nos permitirá intervenir en los contenidos específicos para asegurar que la educación en Asturias obedezca a la realidad asturiana y a las necesidades educativas culturales, agrícolas y laborales propias de la región; razón siempre última de un sistema educativo que pretenda ser eficaz.

Por otro lado, me remito a la explicación que se ha hecho del artículo 12 bis, donde queda constancia de la voluntad de los asturianos de alcanzar el tope de competencias en materia de educación que han alcanzado –y de ello nos alegramos– otras zonas del territorio español. Para comprender bien la constancia de este hecho, voy a citar la expresión del portavoz de UCD en la asamblea de parlamentarios, que discrepaba con lo que hace un momento dijo el señor García-Pumarino. En aquella ocasión, el portavoz dijo que su grupo reconocía que no había inconveniente, desde el punto de vista constitucional, en incluir la enseñanza entre las competencias que el Principado de Asturias pretende asumir por delegación legislativa, en aplicación del artículo 150.1 de la Constitución, en cuyo caso correspondería al Principado de Asturias no sólo la ejecución, sino también el desarrollo de la legislación base.

Sin embargo, Unión de Centro Democrático no mostró en aquel momento la preocupación que acaba de mostrar, y su enmienda incluida entonces la enseñanza entre las competencias de ejecución, sólo de ejecución, por una doble razón de rigor administrativo y de realismo político, en una etapa inicial de consolidación del ente autonómico, porque se decía que no podrían correr graves riesgos, dada la complejidad y conflictividad del sector educativo en el panorama actual.

Ya vemos que afortunadamente el texto final que hemos votado no ha quedado tal como pretendía la UCD asturiana. El Estatuto queda preparado para que el Principado tome las iniciativas necesarias en el marco de la Constitución para que, por ley de este Parlamento, se transfieran o deleguen competencias educativas. Esperemos que por el propio bien del sistema educativo, justamente por la complejidad y conflictividad que apuntaba la UCD en Asturias, y como en su día señaló el ministro de Educación al comparecer ante la Comisión de Educación del Congreso, ese Ministerio vaya delegando –y no sólo en Asturias, sino en el resto del territorio– parte de esa complicada y pesada maquinaria que, difícil y las más de las veces inútilmente, conduce desde Madrid.

En segundo lugar, el Estatuto abre amplias posibilidades para el tema universitario cuando dice que asumirá las competencias y desempeñará las funciones que pueden corresponderle en el marco de la legislación general o de las delegaciones que pudieran producirse. El texto, hasta el momento en elaboración en este Congreso, ya advierte que las competencias que se alcancen en materia de universidades previamente deben ser asumidas estatutariamente. Voy a hacer gracia a SS.SS. de anunciar las posibilidades que dará la LAU en cuanto al trabajo universitario.

Muchas gracias. *(El señor García-Pumarino pide la palabra).*

– El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por quince minutos.

Señor García-Pumarino, después podrá explicar el voto; no le había visto y había suspendido la sesión.

*Se reanuda la sesión.*

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista, y para explicación de voto, tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Sí, señor Presidente, muy brevemente para explicar nuestro voto en relación al tema del artículo 15, número 2, recientemente votado, y en concreto sobre el tema de localización de centros educativos.

Nuestra postura en este tema creemos que ha estado clara, tanto en Asturias como en los debates de la Asamblea, y lo está en estos momentos. Para nosotros el tema relativo a la enseñanza en el Estatuto de Autonomía de Asturias, en todos sus aspectos, es una competencia que está claramente situada desde un punto de vista jurídico-administrativo en el artículo 12 bis, y que prevé, por tanto, las vías constitucionales oportunas para que la Comunidad las reciba por reforma del Estatuto de Asturias o por delegación del Estado. Sin embargo, no hemos tenido inconveniente en aceptar, porque creemos que no es contradictorio ni se opone a ello, el que en este artículo 15.2 se admita que el Principado de Asturias, la Comunidad Autónoma, pueda proponer al Gobierno el mapa de centros escolares y las modalidades de enseñanza. Como capacidad de propuesta, en ningún momento nos negaremos a que la Comunidad Autónoma lo pueda realizar. Por eso hemos votado afirmativamente, como capacidad de propuesta, pero está claro que no es ninguna competencia jurídico-administrativa concreta.

Nada más, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 16.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, con este voto particular de reconstrucción del primitivo texto del artículo 16 del Estatuto, tal como fue elaborado por la Comisión Mixta de Parlamentarios y Diputados del Principado de Asturias, entramos en el corazón mismo del Es-

tatuto de Autonomía para Asturias. Y esta afirmación tajante debe comenzar por una pregunta, por un interrogante al que debemos dar respuesta. Esa pregunta es: ¿Cuál es la estructura económica de Asturias? ¿Cuál es el componente diferencial, el hecho diferencial económico que Asturias expresa? Porque creemos que un Estatuto funcionará, servirá para solucionar problemas en la medida en que su texto y el campo de posibilidades que su texto abre sea capaz de dar respuesta a las demandas objetivas de una región, a las demandas que segregan, que dimanan de la propia estructura socio-económica de una región.

Un Estatuto debe dar una respuesta autónoma, una respuesta singular a la singularidad de un hecho diferencial; sirve en la medida en que haya acomodo, ajuste, entre la singularidad cultural y socio-económica de la región y la singularidad de las respuestas que el Estatuto posibilita que se den a las demandas que proceden de la región de que se trate; y funcionará en la medida en que abra un campo de virtualidades que permitan dar respuesta a esos problemas.

Pues bien, Asturias es, en el campo de la economía, una región absolutamente singular. En estos momentos podría afirmarse que, sin minusvalorar las singularidades culturales, históricas, tradicionales, el hecho diferencial primordial de la región es de naturaleza económica. Tres rasgos principales caracterizan esa singularidad de la estructura económica de Asturias.

El primer rasgo, sobre el que no hace falta que aportemos datos, por su obviedad, es el predominio absoluto del sector industrial dentro de esa estructura. El segundo dato es que, dentro del sector industrial, tienen una importancia decisiva unos pocos subsectores, en concreto dos subsectores: el subsector de metálicas básicas, principalmente la siderurgia, y el subsector de industrias energéticas, especialmente las extractivas. Acero y carbón son los dos sectores fundamentales que componen ese sector primordial industrial que constituye el eje vertebrador principal de la economía asturiana.

Unos datos solamente para ilustración: Las industrias metálicas básicas representan por sí solas el 37 por ciento del valor del producto interior bruto regional y las industrias energéticas, especialmente extracción de carbón, tienen una participación que alcanza el 25,9 por ciento. En resumen, estos dos subsectores, conjuntamente, abarcan el 62,9 por ciento del valor total de la producción de la industria. Por tanto –segunda nota–, un sector industrial predominante, que pivota solamente de manera especial sobre dos subsectores, que son, por expresarlo en términos más vulgares, el carbón y el acero.

Tercera nota que caracteriza la estructura económica de Asturias: que, dentro también del sector industrial, hay un predominio absoluto, una hegemonía total del sector público empresarial de las empresas públicas.

También, sobre este tema, será útil, aunque demoremos unos segundos más, que aportemos algunos datos. En el sector secundario de Asturias, el empleo asalariado de las empresas públicas representa un 37,1 por ciento con relación al total del empleo asalariado del sector. En el conjunto de la economía asturiana, el empleo asalariado de las empresas públicas representa el 24,9 por ciento del conjunto del empleo asalariado de los tres sectores. Esto quiere decir que, en Asturias, una de cada cuatro personas asalariadas trabaja para una empresa pública. Y a esta incidencia directa tiene que añadirse la incidencia inducida. Téngase en cuenta que sectores como la siderurgia tienen una influencia inducida en relación con el empleo de 2,5 sobre 1. Es decir, que hay un efecto multiplicador de esa primera incidencia directa importante que hace que, en realidad, toda la economía asturiana, el componente más importante de la economía asturiana esté gravitando alrededor de esas dos empresas públicas que, a su vez, están situadas en sólo dos subsectores del sector industrial.

Así pues, economía vertebrada por el sector industrial; sector industrial vertebrado por sólo dos subsectores, sin ninguna diversificación de la estructura industrial; sector industrial hegemonizado por el sector público empresarial, por las empresas públicas.

¿Qué consecuencias tiene este conjunto de datos, este conjunto de hechos? Primera consecuencia, que la economía asturiana es absolutamente dependiente respecto de la conyuntura, dentro del sector industrial, de sólo dos sectores básicamente: la minería y la siderurgia, y hay, en consecuencia, una vulnerabilidad extraordinaria ante la coyuntura, en la medida en que la crisis de uno de esos dos subsectores es, a su vez, en la mayor parte de las ocasiones, la expresión de la crisis general de la economía (la crisis general de la economía se expresa, en primer lugar, en la siderurgia, por ejemplo), y todo ello determina que haya una vulnerabilidad extraordinaria de la economía asturiana respecto de las crisis que puedan sufrir esos dos subsectores.

Segunda consecuencia, dependencia no solamente de la coyuntura que puedan atravesar estos dos subsectores, sin que haya una posibilidad de diversificar –digamos así– los riesgos de la economía asturiana, sino dependencia también, vía empresa pública, de decisiones económicas que se adoptan prácticamente en sólo dos empresas y en cuyas decisiones económicas se integra casi siempre un componente político importante. No estamos hablando de dos empresas que estén funcionando siempre a tenor de las reglas y de la lógica general de la economía, sino que en su funcionamiento casi siempre también se integran factores políticos, lo que aumenta la incertidumbre que pesa sobre esas dos empresas, y esa incertidumbre se traslada al conjunto de la economía asturiana. No solamente estamos a expensas de la coyuntura económica, estamos también a expensas de la coyuntura política que se manifieste en las decisiones que se adopten en las empresas públicas o en el «holding» del que dependen esas dos empresas públicas. Se ha dicho, en ocasiones, que cuando Ensidesa se acatarra, estornuda toda Asturias. Es cierto, y vale también para Hunosa. Cuando una de esas dos grandes empresas sufre una crisis de naturaleza conyuntural, de naturaleza estructural o de naturaleza política, en ese momento la crisis se difunde, se esparce sobre todo el tejido industrial y económico de la región asturiana.

¿Cuál es la consecuencia última de esa situación? La consecuencia última es la imposibilidad de cualquier política autonómica en el campo de la economía si en las decisiones de esas grandes empresas públicas que monopolizan prácticamente el sector industrial asturiano o, por lo menos, más de dos terceras partes del sector industrial asturiano, no se integran también criterios políticos, económicos y regionales.

Y estamos hablando, porque éste es un tema extraordinariamente resbaladizo, estamos hablando únicamente de integrar criterios, no estamos hablando de regionalizar las empresas públicas. Somos conscientes de que esas empresas satisfacen a un mercado nacional o internacional y responden a directivas de política económica que exceden, con mucho, el marco de una región, que son empresas que cumplen una función estratégica; una función estratégica que, evidentemente, le cuesta dinero al conjunto del Estado, pero que es una función de estrategia imprescindible, y, en consecuencia, caeríamos en incoherencia si tratáramos de conseguir que, en las decisiones de esas grandes empresas públicas, se tuvieran en cuenta únicamente factores de conveniencia regional, cuando satisfacen necesidades que exceden del marco de la región y que se integran en el conjunto de la estrategia económica, industrial y energética de España.

Hablamos, simplemente, de integrar criterios; hablamos, simplemente, de que a la hora de adoptar decisiones en esas grandes empresas, se tomen en cuenta todos los factores que condicionan esas decisiones, pero que entre esos factores se encuentre también el de los intereses de la región asturiana. Tratamos, en definitiva, de que la variable de los intereses regionales pueda actuar sobre el eje principal de decisiones que, sin duda, deberán responder a los intereses de toda la nación española. Y esto se arbitraba, en el primitivo texto proveniente de la Asamblea de Diputados y Parlamentarios de Asturias y aprobado por la Ponencia, a través de tres distintos procedimientos: el primero, una participación minoritaria, pero significativa, proporcional a la incidencia relativa que en las decisiones debe corresponder a la región asturiana, en los consejos de administración de esas grandes empresas públicas. Que esos consejos de administración integraran los intereses de la nación mayoritariamente, pero integraran también los intereses de la región minoritariamente a través de un tercio de representantes en los consejos.

En segundo lugar, que antes de que se produjeran algunas de las decisiones que puedan afectar decisivamente a la economía asturiana, se hiciera un informe preceptivo, aunque no vinculante, de los órganos políticos de la región.

Convendrán, sin duda, SS. SS. en la prudencia y en la modulación utilizadas a la hora de expresar en el texto esta segunda facultad. Decíamos que «el Principado de Asturias emitirá dictamen preceptivo con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en dichas empresas de acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo de las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la región».

No se trata de que ante cualquier decisión empresarial tenga que preceder un informe de la Comunidad Autónoma Asturiana; se trata de que cuando se produce una gran decisión que tiene una incidencia especial, que tiene una incidencia sustancial significativa –utilizando las propias palabras empleadas inicialmente en el Estatuto–, haya ese informe preceptivo, aunque no vinculante.

Podríamos poner muchos ejemplos. Hubo una decisión que comportó el desmantelamiento industrial de la siderurgia en Mieres. Esa es una decisión que despertó importantes resistencias populares. Creemos que, antes de esa decisión, y con carácter previo a que por el órgano correspondiente se adoptase, debió haberse producido un informe que evaluase el impacto que esa decisión comportaba para el conjunto de la región asturiana o de una de sus importantes comarcas industriales.

Eso es lo que queremos significar cuando decimos que queremos introducir la variable de los intereses de la región. Hay factores de conveniencia empresarial que pueden justificar esas decisiones, pero esos factores deben unirse, o debe unirse a esos factores el de la incidencia que esas decisiones puedan tener en el conjunto de la economía asturiana o de sus comarcas.

Otro tanto podríamos decir de la reestructuración del sector siderúrgico o cualesquiera otras decisiones de las muchas que se tomaron a espaldas de los intereses de Asturias en relación con las empresas públicas y que provocaron, como es natural, resistencias, convulsiones, distorsiones en la vida social y laboral de Asturias y que, tal vez, podrían haberse amortiguado si existiera una previsión como la que tratamos de que se incorpore al Estatuto de Asturias.

Y, en tercer lugar –tercer instrumento–, la posibilidad de iniciativa en relación con la propuesta que se dirija a los órganos rectores del Instituto en que se encuadran las empresas públicas y que, por lo menos, imponga la obligación de dar respuesta a esas exigencias.

Bien; el dictamen de la Comisión no podemos calificarlo de absolutamente insatisfactorio. El dictamen de la Comisión recoge una parte de las preocupaciones que justificaban la propuesta de ese texto. Recoge el tercer apartado, es decir, la posibilidad de que haya unas iniciativas de propuestas por parte de los órganos políticos de Asturias; omite absolutamente el segundo (y a ello nos referiremos a continuación) y, en relación con el primero, arbitra una fórmula que no es absolutamente insatisfactoria, pero que tampoco podemos considerar absolutamente satisfactoria. Esa fórmula consiste en que se esté a la espera del tratamiento legislativo que se dé con carácter general a la participación de las Comunidades Autónomas en las empresas públicas, puesto que así lo impone el texto de los Estatutos de Cataluña y el País Vasco, por lo menos, y de que, transitoriamente, haya una participación de tres representantes de la Comunidad asturiana en los consejos de administración de Hunosa y Ensidesa.

Pero nosotros, a pesar de que no consideramos que este texto dictaminado por la Comisión sea absolutamente insatisfactorio, creemos que es muy superior y que no debe existir ningún obstáculo para que se incorpore lo que fue incorporado por el trabajo de la Ponencia, y que procede de la Asamblea de Parlamentarios y Diputados de Asturias.

Porque creemos que no es un problema que deba ser resuelto transitoriamente, porque creemos que debe ser incorporado al propio Estatuto; porque la función precisamente de un Estatuto es satisfacer la demanda autonómica específica de una región, es decir, el aportar el campo de posibilidades que permita dar soluciones a la estructura peculiar de una región y la propia y singular de la región asturiana en el terreno económico es la que acabo de expresar y, en consecuencia, el Estatuto tiene que dar respuesta a esta singularidad socioeconómica de la región asturiana, no debe haber ningún prejuicio de orden jurídico para que así se haga. Es perfectamente coherente el que, si esta región tiene una autonomía socioeconómica determinada, el Estatuto tenga una anatomía jurídica que se corresponda con aquella configuración socioeconómica.

Y porque, además, la situación asturiana no tiene similitud con ninguna otra. No se trata de un problema que sea equiparable al de otras regiones de España; no se trata de un problema que sea equiparable al de ningunas otras regiones de Europa. Hay un estudio realizado sobre ochenta y nueve regiones industriales de Europa que pone de manifiesto esa absoluta singularidad de la región asturiana en cuanto a su estructura económica, en cuanto a su dependencia de sólo dos subsectores. Unicamente una región europea, Lorena, tiene una similitud, pero, sin embargo, no puede equipararse a la singularidad de la región asturiana.

En consecuencia, esa singularidad debe ser recogida en el «corpus» del propio Estatuto. No con unas Disposiciones transitorias a la espera de la elaboración de una disposición de carácter especial. Tenemos una especificidad, y esa especificidad debe ser reflejada, debe tener respuesta en el texto estatutario.

En cuanto al segundo apartado, al de la conveniencia de un informe preceptivo con carácter previo a esas decisiones, no acertamos a comprender qué tipo de objeción se pude argüir para impedir su incorporación al Estatuto. El que ante cualesquiera decisiones que afectan sustancialmente, significativamente a la socioeconomía asturiana se deba emitir un informe por parte de los órganos políticos de la región, creemos que es una contribución a la concordia, una contribución al buen funcionamiento, una conjura de las distorsiones que puedan producirse en el mundo social y laboral, una civilización de los conflictos, y creemos que oponerse a que se incorpore esta previsión es impedir que se produzca esa civilización de los conflictos, que, en definitiva, es nuestro objetivo.

Por todo ello, y subrayando una vez más la importancia que para Asturias tiene el tratamiento que se da en relación a la empresa pública en el Estatuto, pedimos la aprobación de SS. SS. a este voto particular que permitirá que, en definitiva, el Estatuto asturiano dé respuesta a las necesidades de Asturias.

Nada más.

–El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene un voto particular con análoga pretensión.

Tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

–El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señoras y señores diputados, el voto particular del Grupo Comunista se refiere a los apartados 1 y 2 del artículo 16,

No voy a cansar a SS. SS. extendiéndome en las razones que determinan la recesión económica de nuestra región asturiana y el papel que en ello juega la empresa pública.

A través de múltiples interpelaciones y mociones, nosotros ya lo hemos desarrollado ante esta Cámara. Consideramos, sin embargo, que es necesario resaltar que resolver, con uno u otro criterio, el aprovechamiento de los recursos energéticos o siderúrgicos que informan la existencia de las dos empresas públicas, Ensidesa y Hunosa, es de trascendental importancia para la región asturiana y para la economía nacional.

Querámoslo o no, la empresa pública asturiana es empresa clave en cualquier política siderúrgica y energética a nivel nacional.

Ante la campaña intencionada de descrédito de la empresa pública asturiana es necesario reafirmar (este diputado lo ha hecho en varias ocasiones) que constituye una falacia sostener que Asturias es una de las regiones más favorecidas por la inversión pública. Las inversiones en Asturias van orientadas, fundamentalmente, a situar los privilegiados recursos de todo tipo de esta región al servicio de los grandes grupos económicos y financieros extra-regionales.

Las inversiones en Hunosa y Ensidesa son, en su mayor volumen, subvenciones para cubrir una catastrófica política y enmascarar una reestructuración irracional, no para romper con la producción exclusiva de semielaborados con poco valor añadido, no para alargar el proceso productivo, tampoco para conseguir nuevas opciones tecnológicas; es precisamente para subvencionar empresas que se favorecen con las limitaciones que tienen estas dos empresas públicas.

Por otra parte, consideramos que el buen funcionamiento de la empresa pública asturiana exige romper con direcciones designadas sin responder a ninguna estrategia de empresa. Es evidente que la buena marcha de la empresa pública exige terminar con una estructura centralizada, muy burocratizada y jerarquizada, que es el principal obstáculo para el desarrollo de iniciativas, mientras favorece la inhibición de responsabilidades. En general, en la empresa pública asturiana no existen responsabilidades, sino para, desde las alturas, culpar al pueblo asturiano de vivir a costa del erario nacional y para imputar a trabajadores y técnicos la mala marcha de sus empresas.

Apoyándonos en cuanto antecede, los comunistas siempre hemos considerado que el sector público en As-

turias justifica la presencia en un consejo de dirección de representantes propuestos por la Comunidad autonómica. Siempre hemos propugnado que en el Estatuto figurase el quórum necesario para la propuesta de nombramiento de las personas que hayan de formar parte del órgano de gestión o administración. Nosotros defendimos un quórum de la mitad más uno de los miembros de la Junta.

Nos hemos opuesto, desde el primer momento, a toda referencia, más o menos velada, a la legislación general, utilizada contumazmente por UCD como forma de encubrir la no voluntad de la citada presencia del Principado en la empresa pública. Es dentro de ese espíritu que hemos participado en la elaboración del número 1 del texto de la Ponencia y defendemos su mantenimiento.

En cuanto al número 2 del mismo artículo 16, nos oponemos a su supresión, porque si bien los planteamientos empresariales obedecen en el sector público a problemas de política económica general, de lo que se trata es de que se tengan en cuenta los dictámenes que sobre tal materia emite el Principado de Asturias. Este dictamen será también, para nosotros, preceptivo y no vinculante. Es claro que ello quiere decir que la decisión, en última instancia, corresponde al Estado, pero que, en todo caso, éste cuente con los elementos de juicio que proporcione la Comunidad Autónoma.

Este es el sentido de nuestro voto particular, de mantenimiento del texto de la Ponencia en el artículo 16, correspondiente a los puntos 1 y 2, para los cuales pedimos el apoyo de la Cámara.

Muchas gracias.

–El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

–El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, para consumir un turno en contra de las enmiendas mantenidas a este artículo y defender la redacción del mismo tal como salió de la Comisión Constitucional.

No hay duda –y aquí se ha dicho por los oradores que me han precedido– que estamos ante un tema importante para Asturias. Las empresas públicas en Asturias tienen una incidencia en la socio-economía general de nuestra región. Puede decirse que con más de 51.000 trabajadores dependientes de las mismas y, también, junto con las 60.000 familias que dependen del campo asturiano, son los dos pilares básicos en los que la socio-economía asturiana se asienta. De ahí que nosotros reconozcamos –como los oradores que nos han precedido– el hecho de que en el Estatuto de Autonomía de Asturias se deba contemplar de algún modo lo que se ha venido llamando ya por los estudiosos y teóricos de esta materia de nuestra región «la introducción de la variable regional en el funcionamiento de las empresas públicas estatales radicadas en Asturias». Creemos que éste es un principio que lo justifica, no sólo el número de trabajadores dependientes de las mismas, sino también su incidencia en la socio-economía asturiana con efectos favorables y desfavorables para la misma y que afectan de un modo especial a zonas importantes de nuestro territorio, como son las zonas de Mieres, de Langreo o las de Avilés y Gijón.

Una vez asentado este principio, también queremos relacionarlo con una cuestión que nos parece clara y concreta. El tema de las empresas públicas estatales tiene la regulación jurídica, tiene unos esquemas de funcionamiento generales que no pueden verse alterados por la introducción de esta variable regional. Ya nadie en Asturias discute el que la introducción de esta variable regional debe respetar estrictamente la titularidad estatal de estas empresas, y yo añadiría: no solamente esta titularidad estatal, sino las facultades que deriven de esa titularidad estatal y el control, especialmente el control parlamentario de esta Cámara que sobre todas las empresas públicas es inalienable que tenga que realizar.

También nos parece importante resaltar que las empresas públicas tienen unas exigencias de funcionamiento en donde cada vez se debe ser más riguroso. Cuando se está hablando de transparencia, de eficacia, de competencia leal de las empresas públicas, se debe ser muy cuidadoso en introducir en textos legales variables que puedan afectar a estos principios genéricos que son prioritarios en el funcionamiento de las mismas.

Finalmente, es preciso tener en cuenta, a la hora de regular esa variable regional, el hecho de que las dos principales empresas públicas radicadas en Asturias, Hunosa y Ensidesa, tienen, como aquí se ha dicho, unas variables importantes de aspectos nacionales e internacionales pertenecientes a sectores estratégicos en la economía del país que afectan, especialmente en el caso de Ensidesa y en el caso de la siderurgia, no sólo a Asturias, sino también a otras regiones españolas, lo cual hace que esta introducción de la variable regional se tenga que hacer con exquisito cuidado y rigor.

Asentado esto, vamos a ver cómo están las dos cuestiones en litigio, cómo estaba el tema en el informe de la Ponencia y cómo ha quedado en la Comisión Constitucional. UCD ha defendido desde siempre la admisión de lo que es el punto tercero de este artículo; es decir, que el Principado de Asturias pueda emitir informes sobre la situación de la gestión de estas empresas y sobre su incidencia en la socio-economía de la región, y que esto dé lugar a una resolución motivada del Gobierno o del organismo de que dependen las empresas, en este caso el INI.

Quiero resaltar a SS. SS. el aspecto importantísimo que la admisión de este principio tiene, puesto que con este articulado, esta admisión de informe puede canalizar perfectamente esa incidencia de los intereses regionales en el funcionamiento de estas empresas públicas. Pero no solamente nos hemos quedado en la admisión de este principio, a nuestro juicio importante. También en el tema planteado desde Asturias de una participación de la Comunidad Autónoma en los órganos de administración de estas empresas hemos dado un paso positivo en la discusión del Estatuto en la Comisión Constitucional, como han reconocido los oradores que me han precedido en el uso de la palabra.

Nuestra primera pretensión era introducir algo que estaba ya en los Estatutos catalán y vasco, que se recono-

ciera con carácter general el principio de que la Comunidad Autónoma participaría en el sector estatal en los casos y formas que procedieran. Pero hemos avanzado un punto más al concretar, en el número 1 del artículo, que esta participación se centre ya en la propuesta de miembros de los órganos de administración de estas empresas. Pero defendemos un principio que nos parece claro y que queremos mantener: que esto se regule por la normativa genérica del Estado. Nos parece importante mantener que si el Estado tiene la titularidad de estas empresas, tenga el perfecto derecho de regular de forma general, con todas las variantes que quiera establecer, el número y la forma en que esta participación deba realizarse. Por eso defendemos ese principio como ha quedado consagrado en el número 1 del dictamen de la Comisión.

Pero valorando más el tema particular y concreto de Asturias, en la Disposición transitoria quinta, y como sucede muchas veces que el Estado es remiso o retarda la regulación de estas materias, hemos concretado que desde la entrada en vigor de este Estatuto exista ya una participación de tres miembros en los Consejos de Administración de Hunosa y Ensidesa, porque hay una Disposición transitoria que no impide el principio reconocido en el Estatuto de la soberanía del Estado para regular esta materia. Con ello creemos que, a nuestro juicio, se cumple suficientemente la introducción de la variable regional en las empresas públicas radicadas en Asturias, se da a la Comunidad Autónoma asturiana posibilidades de hacer un seguimiento exacto de los factores que afectan a la economía regional en el funcionamiento de estas empresas. Con tres representantes en su Consejo de Administración de Hunosa y Ensidesa y con la posibilidad de emitir informes que den lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o del INI, en aquellos temas que consideren importantes. Pero es que los oradores que me han precedido pretenden mantener el número 2 del informe de la Ponencia. El número 2 del informe de la Ponencia, que exige un dictamen preceptivo y con carácter previo a la adopción por el Estado o por los organismos de que dependen las empresas en cuestiones que, a simple vista, pueden parecer como muy concretas o determinadas, pero que tal como vienen redactados afectan a aspectos sustanciales del funcionamiento de las mismas, como son sus estructuras empresarial, financiera, industrial o de empleo, o el traslado de los centros de trabajo.

Creemos, y por eso nos oponemos a la admisión de este punto, que esto empeora la redacción del artículo. En realidad, y en primer lugar, no añade nada nuevo a la facultad contenida en el número 3 del artículo de emisión de informe por el Principado de Asturias. Porque, ¿qué es, sino, la emisión de un informe del dictamen preceptivo? Se puede decir que el preceptivo obliga a que tenga ese carácter previo y que hace un seguimiento anterior a todos los temas. Pero el punto 3 de este artículo debe relacionarse con claridad con lo establecido en el punto 1, de que la Comunidad Autónoma va a tener representantes dentro del Consejo de Administración. Esa es la facultad normal de seguimiento; y ahora, esos representantes en los consejos de Administración de Ensidesa y Hunosa son los que van a seguir la vida diaria y normal de la empresa, los que deben de valorar y trasladar a la Comunidad Autónoma la oportunidad de que ésta emita o no un informe de que lo pueda emitir en toda la anticipación necesaria, en decisiones que afectan a la economía regional lo requiera. Por tanto, nos parece que en ese sentido añade poco, bien jugado políticamente por los representantes de la Comunidad Autónoma a lo que el artículo establece, y que lo empeora al dotarle de un formalismo, de una rigidez que, a nuestro juicio, lejos de establecer una cooperación entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado en esta materia, puede resultar perjudicial porque la emisión de dictámenes preceptivos y previos en todo procedimiento implica un rigor, un formalismo que muchas veces no tiene en cuenta la oportunidad política; que cuando estamos juzgando de intereses muchas veces contrapuestos, muchas veces difíciles, no sólo entre una Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, sino entre otras Comunidades Autónomas e, incluso, entre los estamentos que intervienen en la actividad productiva de las empresas, como es la propia empresa y los trabajadores, hay que andarse con gran delicadeza y muchas veces el formulismo, el plasmar en un dictamen formal las conclusiones a las que se quiere llegar empeora todos los procedimientos de negociación.

¿Qué sucedería, por ejemplo, por poner un ejemplo a SS. SS., si en un traslado de trabajadores de una zona a otra de Asturias, los sindicatos estuvieran de acuerdo con el traslado y la Comunidad Autónoma, por afectar a intereses regionales determinados, estuviera en contra, y por este dictamen preceptivo previo hubiera que hacerlo formalmente? ¿Qué sucedería, por ejemplo, si en un tema concreto y determinado, la Comunidad Autónoma asturiana tuviera en un momento procesal quizás inoportuno que definirse en contra de intereses de otras regiones españolas? Creo que eso genera un conflicto, genera una conflictividad que elimina las posibilidades de cooperación y de colaboración que en este tema nosotros defendemos con rigor.

Por tanto, también otra consideración en este tema es que introduce unos aspectos que pueden llegar a ser perturbadores en el propio funcionamiento de la empresa, que pueden dar lugar a un exceso de burocratismo y exceso de intervencionismo, precisamente cuando se quiere agilizar, hacer más eficaz, normalizar con las empresas privadas el funcionamiento de las empresas públicas. Y esto no es baladí. Esto no es algo que nos estemos imaginando en absoluto. Puede suceder perfectamente que el funcionamiento normal y de la Comunidad Autónoma con ese dictamen preceptivo previo tarde en poder emitirse, no pueda emitirse por distintas circunstancias internas o políticas de la Comunidad Autónoma y, lógicamente, ¿qué va a hacer la empresa pública a la hora de tener que desarrollar su actividad?

Yo quiero traer a SS. SS. un ejemplo anecdótico en ese extremo, pero significativo: en el Consejo Regional de Asturias se acordó, por dos veces consecutivas, que se emitiera un informe sobre la situación de Hunosa. Por distintas circunstancias, no imputables a nadie, ese informe todavía no ha podido ser emitido. Lógicamente, la reestructuración de Hunosa ha seguido adelante y se ha llevado a cabo por una intervención de la empresa y de los sin-

dicatos, y también por una intervención del Consejo Regional, a través de su presidente, en un forma política, hábil y oportuna para poder tratar estos temas. La existencia de un informe preceptivo previo establecido en una norma jurídica no quiero decir a SS. SS. lo que podría haber ocasionado en esta situación, como en otras.

Por tanto, creo que este apartado 2.º del informe de la Ponencia, lejos de mejorar o de acentuar esa incidencia del interés regional en las decisiones de la empresa pública, puede resultar perturbador, lo empeora y además disminuye la eficacia jurídica, que el propio número 3.º lo tiene, porque, o es un defecto de redacción o un olvido del mismo; mientras que en el número 3.º, con el informe de la Comunidad Autónoma se exige resolución motivada del Gobierno, en el número 1.º, con el dictamen preceptivo de carácter previo, ni siquiera se exige un acuse de recibo; por tanto, podemos llegar a complicar y confrontar los intereses en juego en este tema sin ninguna efectividad concreta en la materia que queremos arreglarlo.

Resumiendo, por tanto, nuestra postura, defendemos el dictamen de la Comisión con el punto 1 y 3 primitivo, y proponemos la supresión del punto 2 tal como ha salido del dictamen de la Comisión. Creemos que con ello se recoge de un modo suficiente la incidencia de los intereses regionales en el funcionamiento de las empresas públicas radicadas en Asturias, sin trastornos, sin perturbaciones, y aclarando, y es lógico, y a nadie se le puede pasar, que por mucho que se quiera perfeccionar este artículo, la dependencia de nuestra región de la empresa pública no va a quedar arreglada. Eso es un tema de fondo que no se puede arreglar en un Estatuto de Autonomía, que no se puede arreglar simplemente por una serie de medidas particulares que en el Estatuto de Autonomía se dé, sino que viene globalizado en el tema genérico de la reforma de la empresa pública, porque, en definitiva, lo que a los asturianos y a los españoles yo creo que interesa primordialmente es que las empresas públicas funcionen bien, no sean demasiado caras y no causen demasiadas perturbaciones en el funcionamiento normal de su actividad.

Nada más y muchas gracias.

–El señor PRESIDENTE: Para turno de rectificación, tiene la palabra el señor Silva.

–El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, esta vez con mucha brevedad, para dar respuesta a aquellos pocos argumentos de los desplegados por el señor García-Pumarino, que tienen virtud para contradecir los que anteriormente tuve el honor de exponer a SS. SS. Porque la intervención del señor García-Pumarino, se ha parecido a la de este diputado en cuanto a los argumentos empleados; lo que sucede es que el señor García-Pumarino no extrae consecuencias de esos argumentos. Está de acuerdo en la incidencia, en la dependencia, en la incorporación de la variable de los intereses de la región, pero a la hora de aportar textos que den solución a esa demanda, opta por una fórmula remisa y, en definitiva, no extrae consecuencias de sus propios argumentos.

Hay un progreso importante, no obstante, en la posición que acabamos de escuchar como mantenida por el señor García-Pumarino respecto de la que mantuvo en anteriores instancias en el proceso de elaboración del Estatuto de Autonomía de Asturias. El progreso importante consiste en que en Asturias y en la Ponencia el señor García-Pumarino no extraía absolutamente ninguna consecuencia de esos argumentos que hacía suyos, y aquí, por lo menos, extrae alguna consecuencia en la medida en que el texto de la Comisión no es absolutamente satisfactorio. ¿Es un progreso cerrado, cabe que haya una progresión en otras ulteriores instancias de la elaboración legislativa? ¿Cabe la posibilidad de que, al final, los argumentos tengan su consecuencia? Esperemos que sí por el bien de todos y por el bien de la coherencia del propio Grupo Parlamentario Centrista.

Yo creo en toda la intervención, el señor García-Pumarino opera a partir de un principio de desconfianza: supone que en la Comunidad Autónoma se van a hacer las cosas mal, que no se van a hacer los informes, que se van a hacer tarde, que se van a hacer de mala manera y, en consecuencia, que es mejor que no se hagan. Opera a partir de prejuicios: ha colocado delante de nosotros un conjunto de enemigos ficticios y les ha ido derrotando uno a uno. Lo que sucede es que esos enemigos están únicamente en su fantasía y no tienen por qué estar en realidad.

En este sentido, su intervención se ha parecido bastante a la que ayer produjo mi querido amigo y compañero en las tareas parlamentarias y diputado por Asturias, en representación de Coalición Democrática, don Juan Luis de la Vallina. Ha dicho que, puesto que la titularidad de las empresas públicas es estatal, esa titularidad tiene que trascender a la hora de la designación de los consejeros, a la hora de la adopción de las decisiones, no se compadece ciertamente este argumento con la aceptación de una Disposición transitoria, donde se admite la posibilidad de que haya unos consejeros en representación de Asturias. Pero, en todo caso, no estamos de acuerdo con el argumento de fondo porque la titularidad estatal quiere decir que las empresas públicas son de todo el Estado y la región es también el Estado. La titularidad de las acciones, la posesión jurídica de las acciones, genera unos derechos políticos que permiten la designación de los consejeros; pero esos derechos políticos los puede ejercer cualquier instancia pública que forme parte del conjunto del Estado, la instancia del Estado Central o la instancia regionalizada del Estado, que es la Comunidad Autónoma. Y –en cuanto al segundo argumento que ha utilizado para refutar nuestra pretensión de que haya ese dictamen previo preceptivo pero no vinculante–, yo diría que el señor García-Pumarino ha sido más papista que el Papa, porque hay precedentes de eso, y hay precedentes en transferencias de competencias a entes preautonómicos, ni siquiera a Comunidades Autónomas constituidas. No voy a citar concretamente a qué ente preautonómico, pero quiero recordarle que en la transferencia en materia de industrias que se produjo a un ente preautonómico se dice así: «La Junta de la Región (la que sea) será oída en la elaboración de los planes de reestructuración sectorial que afecten de manera especial a la región de que se trate». Como esa audiencia se supone que no será por teléfono, hay que pensar que sea a través de un informe, hay un informe previo y preceptivo en reestructuraciones sectoriales que afecta a una región que dispone en estos momentos de regímenes autonómicos. El señor García-Pumarino no quiere para la Comunidad Autónoma constituida aquello que en estos momentos el Estado

Central ya está dispuesto a transferir a entes preautonómicos que, a lo mejor, no tienen siquiera la singularidad socioeconómica de la región asturiana.

En definitiva, creemos que los argumentos que ha utilizado, en lo que se parecen a los expuestos por este diputado para apuntalar el criterio de singularidad socio-económica de Asturias, son compatibles; lo que no son compatibles son las consecuencias o la falta de consecuencias que extrae de esos argumentos.

Nada más.

–El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

–El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muy brevemente porque yo creo que las aportaciones que ha hecho el diputado del Partido Socialista no aportan nada sustancial a mi intervención, porque creo que con mi intervención ha quedado claro que UCD acepta la introducción de la barrera regional y que afirma claramente que en los órganos de la administración de las empresas públicas deben estar representantes de la Comunidad Autónoma. Solamente señala el principio derivado de la titularidad estatal de estas empresas públicas de que el propio dueño, digamos –por emplear alguna palabra jurídica y formalmente–, de la misma pueda regular esta materia por medio de una legislación general. Pero quede claro que en el número 1 y en la Disposición transitoria 5.ª nuestra voluntad política es que desde ya haya esos representantes en los órganos de la Administración.

En cuanto al ejemplo que señala de otras Comunidades Autónomas que admiten el dictamen previo preceptivo, me parece tremendamente correcto y congruente con lo que yo he defendido.

Yo he defendido que el dictamen previo preceptivo, partiendo del conjunto del artículo, no aporta nada nuevo sino que lo empeora, y creo perfectamente que una Comunidad Autónoma tenga derecho a emitir dictamen previo preceptivo en aquellos temas en los que resulte lejana su participación. Porque en materia de industria no tiene al Ministro de Industria, ni tiene a nadie en el Ministerio de Industria. Pero en unas empresas (Hunosa y Ensidesa) donde la Comunidad Autónoma va a tener a tres señores en su Consejo de Administración sentados en la misma mesa con los titulares o los representantes de los titulares de la empresa, ahí no cabe hablar de la lejanía que en toda práctica administrativa es la que justifica el dictamen previo preceptivo; la lejanía para asegurar que sea oído aquel que no puede normalmente manifestar y estar informado de lo que pasa, pero en el Consejo de Administración los representantes de la Comunidad o son tontos o, si no, sabrán perfectamente lo que pasa en las empresas.

Ahí no existe esa lejanía que justifique el dictamen previo preceptivo. Por tanto, el ejemplo puesto por el diputado del Partido Socialista no es asimilable a la situación en la que estamos, y me ratifico en que eso empeora y perjudica la introducción de la barrera regional y puede tener consecuencias negativas para el funcionamiento de ese tema de Asturias.

Nada más, señor Presidente.

–El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Se someten a votación conjunta los votos particulares de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Comunista, que tienen idéntica pretensión respecto del artículo 16. Votos particulares de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Comunista.

Comienza la votación.*(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 122 favorables; 133 negativos; ocho abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Quedan rechazados los votos particulares de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Comunista respecto del artículo 16.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación.*(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 144 favorables; tres negativos; 116 abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 16 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se someten ahora a votación conjunta los artículos 17, 18 y 19. Artículos 17, 18 y 19. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 256 favorables; dos negativos; cinco abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 17, 18 y 19 conforme al dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 20. Tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

–El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, el texto del número 2 del artículo 20 es producto de una transaccional de UCD.

Nosotros nos hemos abstenido por considerar que el texto de la Ponencia señala con mayor claridad la específica facultad reglamentaria con respecto a las competencias de ejecución de la legislación estatal. Por eso mantenemos nuestro voto particular en el sentido de apoyar el texto de la Ponencia.

Nada más y muchas gracias.

–El señor PRESIDENTE: Turno en contra. *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Vega.

–El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, señorías, para oponernos al voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, porque entendemos que el texto del dictamen de la Comisión es suficientemente claro en

este aspecto y ha pretendido clarificar la confusión que entrañaba el texto de la Ponencia. Porque es claro que la potestad reglamentaria a que se refiere el texto en las materias que sólo corresponden al Principado de Asturias, la ejecución sólo puede referirse a la organización de los servicios que lleven a cabo la ejecución de esas competencias y no puede referirse, en modo alguno, como pretende el voto particular, a dictar toda la reglamentación correspondiente a la ejecución de esas competencias.

Esto está ya en otros Estatutos aprobados y en vigor, como son el Estatuto de Cataluña, en el artículo 25.2; en el Estatuto del País Vasco, en el artículo 24, y, asimismo, en el Estatuto de Galicia, artículo 37.3.

Por eso entendemos que el texto del dictamen es correcto, lo defendemos y votaremos en contra del voto particular.

–El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Solé.

–El señor SOLE TURA: Para aclarar, señor Presidente, que nuestro voto particular no se refiere a todo el artículo sino sólo a su número 2.

–El señor PRESIDENTE: Afecta al número 2 exclusivamente. Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto al número 2 de este artículo 20. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 259; 39 favorables; 212 negativos; siete abstenciones; uno nulo.*

–El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 20.

Se somete ahora el texto del artículo 20 conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 20. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; 226 favorables; tres negativos; 29 abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 20 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 21, también conforme al dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; favorables 251; dos negativos; cinco abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 21 conforme al dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 22.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

–El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro voto particular al artículo 22 pretende el mantenimiento del texto de la Ponencia en una cuestión de suma importancia, cual es la de regulación del sistema electoral que regirá en la Comunidad Autónoma de Asturias.

En el apartado primero del texto de la Ponencia se establece la matización, que luego se concreta en las transitorias, de que el sistema será la representación proporcional personalizada. Personalizada, que significa crear un sistema muy concreto que, insisto, luego en las transitorias se matiza, en el texto de la Ponencia.

En el texto aprobado por la Comisión desaparece, precisamente, este adjetivo «personalizada». Y aquí no es sólo la desaparición de una palabra, sino de un concepto importantísimo –que luego también se percibe con claridad en la transitoria– referido a las primeras elecciones, puesto que en realidad, la omisión de esta palabra significa la trasmutación del sistema electoral en otro completamente distinto.

Del mismo modo, en el texto de la Ponencia se dejaba, en su apartado dos, la fijación del número de los miembros de la Asamblea o de la Junta General en Asturias a la propia decisión de la Asamblea, mientras que ahora se fija éste entre 35 y 45 miembros, cosa que también significa una trasmutación muy importante, puesto que en el sistema electoral previsto en la transitoria el número de miembros a elegir –incluso ampliable por el juego del sistema electoral– era de 60. Nosotros pensamos que este número es el que debe mantenerse y, en consecuencia, también nos oponemos al apartado dos que cambia el número de los diputados, fijándolo, insisto, entre 35 y 45.

Estas son las modificaciones esenciales; pero hay otra, que se refiere al apartado tercero, puesto que en el apartado tercero se decía que la celebración de las elecciones convocadas por el presidente del Principado no podrán coincidir –«sin que pueda coincidir», se decía– con las de las Cortes Generales. Esto también ha desaparecido en el texto de la Comisión y entendemos que aunque es un punto que tiene menos trascendencia que los dos anteriores también es significativo, puesto que se refiere a la forma de concebir el proceso electoral en la Comunidad Autónoma o concebirlo de otra manera.

Como bien pueden comprobar SS. SS., estos son puntos importantes, puesto que estamos aquí asistiendo al juego, de una simple modificación de tres o cuatro palabras a un cambio total de la filosofía electoral que había presidido el acuerdo de las fuerzas políticas que habían puesto en marcha el proceso autonómico por la vía del artículo 143; a nosotros nos parece que esta modificación empeora sustancialmente el texto y no solamente empeora el texto sino que puede tener efectos importantísimos para el desarrollo de la propia Comunidad Autónoma.

Señor Presidente, me parece innecesario el decirlo, pero por si queda algún equívoco, digo que el apartado cuarto, que se atribuye a nuestro voto particular en el texto del pegote, no tiene nada que ver con él, sino que es un

simple error mediante el cual se nos atribuye como apartado cuarto el correspondiente a la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y, evidentemente, eso sí que responde a una concepción absolutamente distinta del sistema electoral.

–El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene también un voto particular que afecta, en los mismos términos que el del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado primero.

–El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Retirado, señor Presidente.

–El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra del voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor García-Pumarino.

–El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, muy brevemente, nosotros sintetizamos nuestra postura en las tres cuestiones a las que se refiere el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista de la siguiente manera: en relación a la primera, sobre el sistema de representación proporcional personalizada, nosotros entendemos que dado que este artículo 22, a diferencia de la Disposición transitoria, tiene un carácter de permanencia, puesto que este Estatuto no es sólo para las primeras elecciones, sino que mientras no se reforme va a ser para todas las elecciones a la Comunidad Autónoma, conviene desdramatizarlo y no introducir en él elementos polémicos. En concreto, nuestro grupo, como se verá cuando se llegue a la Disposición transitoria primera, está en contra del sistema de representación proporcional personalizada. Para obviar dificultades, nosotros entendemos que queda mucho mejor diciendo en este artículo –que tiene una voluntad de permanencia, repito–, que sea un sistema de representación proporcional, lo cual no impide nada. Puede ser personalizada o no personalizada; puede tener las múltiples variantes que el sistema de representación proporcional tiene.

Por otra parte, es claro que el sistema de representación proporcional es el que aparece consagrado en la Constitución como sistema normal de la democracia representativa en nuestro país.

En relación al segundo punto, entendemos que la libertad que aquí se deja a la Junta para que establezca su propia composición y número de sus miembros debe tener un límite en el Estatuto, fijando un límite máximo o un límite mínimo. En concreto, a nosotros nos interesa resaltar la conveniencia de fijar un límite máximo, puesto que entendemos que no es conveniente que las Asambleas de las Comunidades Autónomas tengan un elevado número de componentes. El número de 45 no es ningún número simbólico o ficticio, sino que obedece a una realidad actual, y es que la Asamblea que redactó este Estatuto estaba compuesta de 44 miembros (treinta diputados provinciales y catorce parlamentarios) y que, por tanto, responde un poco a la realidad socio-política de Asturias en este tema.

Ya decimos que nuestra intención aquí es mantener este límite máximo y señalar también el mínimo por una indispensable congruencia, pero con el deseo político de que sea el límite máximo el importante y al que nos ajustaremos, puesto que el número de 45 lo defenderemos para las primeras elecciones.

En relación al tercer punto, lo único que hacemos es dejar en libertad a la Comunidad Autónoma, en cuanto a la celebración de las primeras elecciones al Parlamento regional. Aquí simplemente pedimos que se suprima la limitación de que no puedan coincidir con las de las Cortes Generales. Nosotros no prejuzgamos nada en absoluto. Pueden coincidir con las generales o con las municipales o pueden no coincidir con ninguna. Lo que queremos es que sea un precepto amplio, flexible, precisamente por ese carácter de voluntad duradera que tiene este artículo del Estatuto.

Nada más, señor Presidente.

–El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

–El señor SOLE TURA: Señor Presidente, muy brevemente. Simplemente para decir que nuestro punto de vista y nuestra aspiración es mantener hasta el máximo, en lo que se pueda, lo que fue acuerdo inicial de las fuerzas políticas de Asturias para la puesta en marcha del proceso autonómico. Este acuerdo inicial comprendía la representación personalizada y dejaba sin fijar los mínimos ni los máximos, aunque luego concretaba el número de sesenta en cuanto a las primeras elecciones.

Nosotros seguimos siendo fieles a este acuerdo y si otras fuerzas no siguen fieles, es su problema, no el nuestro. En todo caso, nosotros pensamos que esto es lo que conviene a Asturias, y le conviene en un sentido muy concreto.

Pensamos que el sistema electoral debe propiciar que todas las fuerzas realmente presentes en la vida política asturiana tengan un puesto en la futura Comunidad Autónoma y no se quede marginada ninguna de ellas, sea grande o pequeña, mientras sea significativa, por un juego del sistema electoral que nos parece equivocado. Muchas gracias.

–El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Se somete primero a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 22.

Comienza la votación.*(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 258 votos emitidos; 35 favorables; 129 negativos; 94 abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 22.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 22, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación.*(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 258 votos emitidos; 232 favorables; 17 negativos; nueve abstenciones.*

–El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 22, conforme al dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Silva.

–El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señorías, me veo en la ineludible obligación de explicar este voto a pesar de la voluntad, que comparto con SS. SS., de aligerar el debate, porque hemos votado abstención a una propuesta del Grupo Parlamentario Comunista que era, en realidad, la que inicialmente había mantenido el Grupo Parlamentario Socialista, y esto, creemos que requiere una explicación.

Desde un principio, desde que comenzó la discusión en Asturias de este proyecto, establecimos tres criterios objetivos, y no impregnados de partidismo electoral, para elegir un sistema que fuera satisfactorio para Asturias.

Primer criterio: que se respetase la igualdad de voto en una concepción progresista y moderna del tema, no igualdad entendida como «un hombre, un voto», sino entendida como igualdad de cada ciudadano para generar representación.

Segundo criterio: proporcionalidad.

Tercer criterio: representación de zonas o territorios, porque aunque no sea jurídicamente trasladable el contenido del artículo 152 de la Constitución, y aunque sin duda no vincule a los Estatutos que van por la vía del artículo 143, en todo caso, y en el caso concreto de Asturias, considerábamos que era conveniente el que, dada la singularidad de algunas de sus zonas dentro del conjunto del territorio de la Comunidad en constitución, hubiera una representación de estas zonas, aclarando que son criterios tendenciales que marcan un camino a seguir, que no son objetivamente conciliables en términos absolutos, que no se puedan dar los tres en términos absolutos, que son tendencias a seguir y que hay que jerarquizar por este orden: primero, igualdad de voto; segundo, proporcionalidad; tercero, representación territorial.

Con estos criterios alumbramos en Asturias el sistema electoral de representación proporcional personalizada que aparece diseñado en todos sus matices en el voto particular respecto de una Disposición transitoria que mantiene el Grupo Parlamentario Comunista.

Había otros sistemas. Había el sistema que en Asturias defendió el Grupo Parlamentario Comunista, el Partido Comunista de Asturias, que era el de circunscripción única, que daba satisafacción a la proporcionalidad, daba satisfacción a la igualdad de voto, pero no daba satisfacción a la representación territorial.

Otro sistema era el que preconizaba el Grupo Parlamentario de UCD, UCD de Asturias en aquella instancia, que era el de unas zonas, unos territorios en los que estaba hasta primada la representación de determinadas zonas en disfavor de la representación de otras zonas. Se cuestionaba, en consecuencia, entraba en crisis el principio de igual capacidad para generar representación.

En las negociaciones que se produjeron ya en los intersticios del trámite parlamentario se llegó a un procedimiento que creemos da satisfacción a todas las demandas; un procedimiento que no es el que mantenía en principio Unión de Centro Democrático, que no es el que manteníamos en principio nosotros, que no es el que mantenía en principio el Grupo Parlamentario Comunista, pero que da satisfacción al triple mandato de igualdad de voto, de proporcionalidad (mandato jurídico-constitucional), y de representación de las distintas zonas del territorio (mandato político), en el caso concreto y singular de la región asturiana.

Este sistema, el que figura en el dictamen de la Ponencia, que no hemos enmendado a través del voto particular, y para cuya rectificación no hemos aportado nuestra voluntad política, creemos que salvaguarda esos tres principios. Nos sigue gustando más el nuestro; creemos que es un sistema imaginativo, moderno y que da una más exacta satisfacción incluso a esos mandatos. Nos sigue gustando más el nuestro –queremos decir el que fue nuestro y del que ahora hizo uso el Grupo Parlamentario Comunista–, y tenemos que reconocerlo así a pesar de que el otro cumple con las exigencias que nosotros pedíamos. Lo que sucede es que el que figura en el dictamen de la Comisión que hemos aprobado ahora, además de dar satisfacción al resto de los requisitos que habíamos propuesto como necesarios, tiene una importantísima ventaja adicional que es la que justifica nuestro voto a este sistema y nuestra falta de apoyo al otro sistema, y es que este sistema electoral cuenta con el respaldo del ochenta por ciento de la representación política de Asturias. Esto creemos que garantiza la estabilidad política; creemos que lo libera de la vulnerabilidad de los ataques y, en consecuencia, garantiza mucho más rotundamente la legitimidad democrática de los representantes que resulten elegidos a partir de ese sistema.

Nada más, señor Presidente.

–El señor PRESIDENTE: En estos momentos las previsiones, contando con la colaboración de todos, son que se puede verificar la votación final de conjunto, respecto de este Estatuto, entre las nueve y cuarto y las nueve y media. Queda así advertido.

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 23. El señor Solé tiene la palabra.

–El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la enmienda 44 pretende completar el artículo 23 con algo que nos parece indispensable, que es el principio no ya de la inmunidad de los miembros de la Junta General, sino del fuero especial.

Efectivamente aquí no se trata de establecer un principio general de inmunidad, sino de poner de acuerdo el texto del Estatuto de Asturias con lo que disponen los Estatutos de Autonomía ya aprobados y vigentes, o incluso los no vigentes, pero ya aprobados por esta Cámara en lo que se refiere al fuero especial con el que deben estar protegidos los miembros de la Junta General.

Este fuero especial, como es bien sabido, se refiere a que no podrán ser detenidos por los actos delictivos

cometidos en el territorio del Principado salvo flagrante delito, y, en todo caso, corresponde decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en este caso, y, fuera de dicho territorio, están protegidos por un fuero especial, puesto que su responsabilidad sólo es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Ese es el punto que queremos incluir en el artículo 23 para completar el principio de inviolabilidad que está fijado en su número 2.

Muchas gracias.

–El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Vega.

–El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, realmente no es un turno en contra, sino la propuesta de una enmienda transaccional, que hemos hecho llegar a la Presidencia, que siguiendo lo previsto por la propia enmienda número 44, del Grupo Comunista, realmente, creemos que es más completa incluso, y que recoge todas las preocupaciones del Grupo Comunista en este punto.

La enmienda diría así: «Los miembros de la Junta General del Principado gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

–El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

–El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo reconozco que la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista resuelve algunos de los problemas que yo planteaba en mi enmienda, pero crea otros.

Efectivamente, con la enmienda transaccional, de hecho, se refunden en un solo apartado lo que ahora es el número 2, y lo que nosotros pretendemos que sea un número 3, pero en esta refundición se producen también modificaciones. Por ejemplo, una de las modificaciones es que la inviolabilidad se refiere a las opiniones manifestadas en actos parlamentarios, mientras que en el texto actual se refiere simplemente al ejercicio de su cargo, entendiendo que el ejercicio de su cargo no se agota exclusivamente, creo yo, con el acto parlamentario en sí mismo.

Hay otra cosa importante en el número 2 actual. Hay la precisión de que el cargo, es decir, el cargo que conlleva la inviolabilidad, se entiende asumido desde el acto de su proclamación, y esto desaparece. Yo sé que es un punto que está precisamente también sometido a controversia, por ejemplo, en el proyecto de nuevo reglamento, pero, a nosotros nos gustaría más que se mantuviese este principio, puesto que, una de dos, o el cargo, y en consecuencia las prerrogativas que conlleva, se entiende asumido con la proclamación, o hay que definir algún elemento de comienzo de la asunción de las prerrogativas. Como esto no se hace, yo no sé si aquí debe entenderse el silencio y la callada por respuesta, pero, en todo caso, nos gustaría más que quedase precisado. De todas maneras, me gustaría que el Grupo Centrista se definiese sobre estos dos puntos y en función de lo que diga veríamos lo que hacemos con la enmienda transaccional. Gracias.

–El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vega Escandón.

–El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, simplemente para mantener nuestro criterio de que la enmienda transaccional resuelve realmente todos estos problemas y que la frase que viene ahora en el texto del número 2 de este artículo que dice: «... desde el acto de su proclamación» consideramos que es totalmente inocua, porque evidentemente el que es elegido para una asamblea legislativa, desde el momento en que lo es y se hace constancia oficial de que es miembro de esa asamblea legislativa –en este caso, de la Junta General del Principado–, automáticamente desde ese momento goza del Fuero especial que aquí se establece para sus actos. Esto es evidente y aunque no conste en la enmienda transaccional, no consta por innecesario, de manera que nosotros mantenemos el texto de la enmienda transaccional.

–El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

–El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo sé que las manifestaciones que se hagan por parte de los diputados no tienen validez jurídica, pero creo que sirve como principio interpretativo de esa entidad que se llama voluntad del legislador, y en consecuencia nosotros nos daríamos por satisfechos con esa expresión de voluntad por parte del señor Vega Escandón.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite y votación consiguiente de la enmienda de transacción? *(Pausa.)* Queda admitida a trámite. Entiendo que sustituye al párrafo designado con el número 2 y, consiguientemente, las primeras palabras «Los miembros de la Junta General del Principado» tienen que desaparecer puesto que están en el párrafo introductorio, de manera que empezaría el número 2: «Gozarán, aun después de haber cesado», etcétera. ¿Es así? *(Asentimiento.)* Y el resto del artículo, igual.

¿Entiendo también, señor Solé, que esto implica que retira su enmienda y sometemos directamente a votación la transaccional? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Se entiende que el actual número 1 subsiste.

– El señor PRESIDENTE: Sí. La formulación sustituye el párrafo 2. Lo que pasa es que estaba verificando una adaptación de la redacción a lo que es la formulación redaccional del artículo 23.

Enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista al párrafo 2 del artículo 23.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 250 favorables; uno negativo; cinco abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 23 en su número 2.

Se somete ahora a votación el resto del artículo 23, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 258 votos emitidos; 253 favorables; uno negativo; cuatro abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 23, conforme al dictamen de la Comisión, excepción hecha de su número 2, que ha quedado aprobado en los términos de la enmienda de transacción aprobada con anterioridad.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista al apartado primero del artículo 24.

Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señorías, no para defender la enmienda sino para proponer una transaccional consistente en que se mantenga el texto, tal como fue dictaminado por la Comisión, en el primer inciso del número 1, pero que desaparezca el segundo inciso, es decir, a partir de «La Junta General podrá celebrar...» hasta «... período de sesiones». Enmienda transaccional que persigue dejar prejuzgado en el Estatuto el modelo, la fórmula de reparto de los períodos que se arbitran en el propio texto, con lo cual creemos que es una forma más satisfactoria que la de nuestra propia enmienda o voto particular que manteníamos.

– El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantenía también un voto particular sobre este apartado primero.

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, efectivamente, mantenemos un voto particular que es también, como ha ocurrido hasta ahora, el mantenimiento del texto de la Ponencia.

Nos parece que éste es un precepto que conlleva consecuencias que pueden ser bastante serias. Lo que decía la Ponencia era que la Junta General del Principado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones; el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio, entendiendo que corresponde a la propia Junta General ordenar, dentro de este periodo, su propio funcionamiento y, en consecuencia, decidir sus reuniones ordinarias. El cambio que se ha producido es que la Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, y esos cuatro meses al año se computarán dentro de esos períodos, puesto que luego se dice: «en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre a diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo», lo cual quiere decir que en esos períodos de tiempo la Junta General no podrá disponer libremente de sus períodos de sesiones sino que tendrá que adaptarse a esta limitación taxativa de que debe computar como máximo cuatro meses, de modo que la Junta General lo que hará es, en cada sesión, computar exactamente el período a tardar para no pasarse de esos cuatro meses que el Estatuto le impone de una manera artificial. ¿Por qué esa limitación? La Junta General debe tener plena libertad para autoorganizarse y para funcionar según requieran las necesidades. Será menos, será más. ¿Por qué ese carácter taxativo de los cuatro meses?

He de decir que todavía entiendo menos ahora lo que acaba de ocurrir, puesto que, si he entendido bien, el señor Silva, del Grupo Socialista, propone suprimir lo que se había añadido como factor de compensación puesto que, en función de esto, se había añadido que, por lo menos, se pudiese celebrar una sesión mensual de carácter ordinario en cada uno de los meses comprendidos en el período de sesiones. Podría ocurrir lo siguiente: Que la Junta General, por ejemplo, empiece a reunirse en el mes de febrero, se reúna en febrero y marzo, y en ese período ya no pueda volver a reunirse, mientras que con el segundo párrafo queda garantizado que en los dos meses siguientes, por lo menos podría celebrarse una sesión ordinaria.

Yo sostengo que, si se mantiene tal cual el precepto, no se puede volver a reunir, porque no cabe, ni siquiera, recurso a la sesión extraordinaria. La sesión extraordinaria se entiende referida a los períodos no ordinarios, y si los períodos ordinarios de sesiones son, como se dice en el artículo 24, los que van de febrero a junio y de septiembre a diciembre, quiere decirse que en esos períodos no cabe la sesión extraordinaria.

En consecuencia, puede darse el caso de que la Junta General se reúna, por ejemplo, en febrero y marzo. Agote su período. Agote el tiempo tasado que aquí se le da, y no pueda volver a reunirse hasta septiembre, porque no cabe otra sesión ordinaria.

Si se suprime lo que dice el Grupo Socialista no cabe el recurso de la sesión extraordinaria, puesto que ésta, por definición, es no ordinaria.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, para consumir un turno de rectificación, en relación con la enmienda transaccional que hemos propuesto.

Sencillamente, para nosotros cuatro meses son ciento veinte días, y ciento veinte días de sesión posible, que serán distribuidos por el órgano legislativo asturiano, con lo que dará satisfacción a toda la demanda de debate que pueda producirse en el gran período de sesiones.

En consecuencia, creemos que ese nuevo texto que proponemos permite esa interpretación que, en definitiva, será realizada por la Junta General del Principado de Asturias.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo creo que cuatro meses son exactamente esos días que dice el señor Silva. Eso para su grupo, para el nuestro, y para todos los demás. Efectivamente, esto es lo que ocurre, pero insisto en la argumentación que antes he dicho, puesto que, tal como queda ahora la situación, no cabrán más sesiones extraordinarias que las que se hagan en enero, julio o agosto. Una vez agotado este período de tiempo, que puede estar en función de los debates (que pueden ser, a veces, muy importantes), en realidad no cabe ninguna otra sesión que no esté comprendida en esos días que corresponden a los cuatro meses taxativos.

– El señor PRESIDENTE: Bien. Vamos a proceder a la votación.

Someteremos a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del número 1 del artículo 24. Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 49 favorables; 123 negativos; 84 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 1 del artículo 24.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado una enmienda de transacción que, en realidad, se puede tramitar simplemente desdoblando la votación del párrafo afectado, puesto que lo que pretende es la supresión de una parte de él.

Sometemos, pues, ahora a votación el artículo 24, conforme al dictamen de la Comisión, excepción hecha del párrafo que es la segunda parte del número 1, respecto del cual propone la supresión el Grupo Socialista del Congreso. ¿Queda claro el sentido del voto? *(Pausa.)* Artículo 24, pues, con la excepción hecha.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 225 favorables; 18 negativos; 11 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 24 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, excepción hecha del párrafo segundo dentro del número 1 que es objeto de votación a continuación. Votar «si» es votar por el mantenimiento de ese párrafo, y votar «no» es votar por su supresión. ¿Está claro? *(Pausa.)*

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 36 favorables; 210 negativos; seis abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el párrafo que dentro del número 1 del artículo 24 comienza con «La Junta General podrá celebrar», etcétera. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

El señor Solé tiene la palabra para explicación de voto.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para aclarar que nosotros nos hemos visto constreñidos a votar negativamente todo el artículo 24 por no haber percibido el señor Presidente los signos que yo le hacía. En fin, en realidad, el único motivo de oposición era el número 1, no el resto del artículo.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Ha quedado claro con su intervención anterior cuál era el sentido de su oposición.

Sometemos ahora a votación los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, excepción hecha del párrafo 2 bis del artículo 30, para el cual ha pedido votación separada el Grupo Parlamentario Comunista. Por consiguiente, artículos 25 a 30, ambos inclusive, excepción hecha del apartado 2 bis del artículo 30.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 253 votos emitidos; 248 favorables; uno negativo; cuatro abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 25 a 30, ambos inclusive, excepción hecha del apartado 2 bis del artículo 30, que se somete ahora a votación. Apartado 2 bis del artículo 30.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 253 votos emitidos; 232 favorables; 18 negativos; tres abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado el apartado 2 bis del artículo 30 y, por consiguiente, el artículo en su integridad. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

El señor Solé Tura tiene la palabra para explicación de voto.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro grupo ha presentado la petición de voto separado, que en realidad se trataba de un voto particular que no habíamos sostenido de una manera reglamentaria, puesto que no se incluyó en nuestro escrito, pero que sostuve como tal en Comisión.

Efectivamente, este apartado 2 bis nuevo dice que el número de miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma no excederá de diez. Nosotros entendemos que ésta es una limitación que tampoco tiene demasiado sentido, y no porque estemos en favor de la multiplicación de cargos ni porque el número de miembros sea

excesivo, sino porque entendemos que la Comunidad Autónoma deberá organizarse en función de sus necesidades, pudiendo ocurrir que el número de miembros del Consejo de Gobierno tenga que ser once o doce en función de esas necesidades, y no comprendemos que simplemente para un cambio de esas características o para tener esta elasticidad sea necesario luego recurrir a una reforma del propio Estatuto. Entendemos que es mejor dejar las cosas abiertas en estas cuestiones y no intentar delimitarlas de una manera tan rígida que puede llevar a la inoperancia en el funcionamiento de algunos órganos autonómicos.

Ese es el motivo de nuestro voto en contra.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación los artículos 31 a 38, ambos inclusive. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro grupo retira la enmienda al artículo 39, con lo cual se pueden someter a votación más artículos.

– El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Entonces, se pueden someter a votación conjunta los artículos 31 a 52, con lo cual está ya todo el articulado, y la Disposición adicional. Se someten a votación conjunta los artículos 31 a 52 y la Disposición adicional.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 247 favorables; dos negativos; tres abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 31 a 52, ambos inclusive, y la Disposición adicional, todo ello en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto de las Disposiciones transitorias primera y segunda.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Efectivamente, estamos ante otro de los grandes temas de este Estatuto, conectado con el voto particular que habíamos sostenido anteriormente en relación con el sistema electoral en general.

Después de haberse aprobado el texto de la Comisión respecto al sistema electoral en general, entramos ahora en su concreción, y en la concreción del sistema electoral para las primeras elecciones que es lo que regula la Disposición transitoria primera. Y aquí nosotros lo que pretendemos también es mantener el texto elaborado por la Ponencia, que es el texto que había sido también aprobado por las fuerzas políticas de Asturias en su acuerdo de puesta en marcha del proceso autonómico.

Aquí, en el texto de la Ponencia es donde se concreta el concepto de representación proporcional personalizada, que es un sistema que nosotros creemos que permite cumplir los requisitos exigidos por la Constitución y que permite acercarse lo más posible al principio de la igualdad, es decir, de una persona un voto.

En cambio, el principio que ahora se establece adolece de problemas serios que pueden conllevar a una deformación de este principio de representación. En primer lugar, se establece una fecha fija para las elecciones primeras, y esa fecha fija se traslada en el tiempo, puesto que se establece que tendrá lugar entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1983. Bien, éste es un problema que quizá tenía más importancia en el momento en que se cambió, pero dadas las alturas en que estamos ya y la tramitación necesaria en el Senado, puede que tenga menos importancia. Pero estamos en contra de eso por la rigidez y traslado en el tiempo que suponía en el proceso electoral, sobre todo conectado con la correspondiente Disposición transitoria, que fija la creación de una Asamblea provisional hasta este período electoral.

Luego, en la concreción del sistema electoral propiamente dicho es donde entramos en una serie de cuestiones que nos preocupan extraordinariamente, concretamente dos. Una es que el principio de transformación de la provincia en circunscripción electoral se deforma, puesto que la provincia de Oviedo se transforma en tres circunscripciones electorales, que son las de Oriente, Occidente y Centro. Se especifica en esta disposición, en su número 3, cuáles son estas circunscripciones, y se hace una adscripción de diputados a cada una de ellas sobre la base de una Asamblea de 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central. Y luego se añade, para acabar de culminar el sistema, que no serán tenidas en cuenta para la adjudicación de puestos aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en cada circunscripción.

Entendemos que este sistema de tres circunscripciones, más el principio del 5 por ciento, deforma gravemente la representación electoral y, sobre todo, deforma el principio que consideramos fundamental de una persona un voto, puesto que está hecho para atribuir una mayor representación numérica a las zonas que no son precisamente las más pobladas, ni las más dinámicas desde el punto de vista social. Entendemos que eso tiene connotaciones electoralistas muy claras, puesto que se trata con este sistema de favorecer el voto donde se encuentra en este momento más implantado el grupo mayoritario de esta Cámara. Esta es la explicación fundamental del sistema, y precisamente por ello entendemos que se trataría de buscar otro, que es el que estaba prefijado. No inventamos ninguno más, sino el que se había acordado previamente y dentro de las limitaciones que todo sistema electoral conlleva, pues acerca muchísimo más la representación a lo que debe ser fundamento del mismo, es decir, la igualdad.

Si a esto añadimos el mínimo del cinco por ciento, el peligro al que antes me refería será grande. La combinación de las tres circuncripciones internas más el 5 por ciento de mínimo, puede llevar a una deformación impor-

tantísima del voto, como ocurre en todos los sistemas de circunscripciones reducidas; puede llevar a la pura y simple eliminación de fuerzas políticas y sociales que pueden tener cierto arraigo, pero que con la combinación de los dos sistemas quedan no sólo minimizadas, sino simplemente eliminadas. Y no creo que esto convenga a la propia estabilidad interna del sistema autonómico asturiano y por definición del sistema general en el que se inserta esta autonomía.

En consecuencia, pretendemos que se mantenga el texto que había sido acordado por las fuerzas políticas asturianas, que como tal pasó y se mantuvo en la Ponencia y que luego fue transformado en Comisión no por voto unánime, ni mucho menos, sino por mayoría.

Este es el sentido de nuestro voto.

– El señor PRESIDENTE: Mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso también un voto particular respecto de la Disposición transitoria primera.

El señor Silva tiene la palabra.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Retirada, señor Presidente, y la explicación de la retirada está ya expuesta en mi anterior intervención.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor García-Pumarino Ramos.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, para manterner un turno en contra de esta enmienda del Partido Comunista.

En primer lugar, aclararle al representante del Partido Comunista que el acuerdo sobre el sistema electoral que defiende la Ponencia y que dice ser de los partidos políticos asturianos era, como ha aclarado antes el representante del Partido Socialista, el acuerdo del Partido Comunista y del Partido Socialista, pero Unión de Centro Democrático siempre se ha opuesto tajantemente a ese sistema electoral, en la Asamblea, en la Ponencia, en la Comisión y lógicamente aquí.

Porque de todos los sistemas electorales que estábamos dispuestos a admitir, el único que precisamente nos parecía más incorrecto era ése, en el sentido de que no garantizaba el principio que nosotros queríamos ver consagrado en el sistema electoral del Principado de Asturias, para que las distintas zonas del territorio tuvieran su representación. Y tuvieran su representación en el sentido técnico y en el sentido preciso que se entiende de que una zona tiene su representación, que es siendo una circunscripción electoral. Es decir, teniendo atribuido un cupo de número de miembros de la Cámara y que ese cupo de miembros de la Cámara sea elegido por los votos de las fuerzas políticas en esa circunscripción territorial y en esa parte del territorio.

Nosotros siempre defendemos un sistema proporcional que tenga en cuenta las distintas zonas del territorio, no sólo por la aplicación posible a este caso del artículo 152 de la Constitución, sino porque entendemos que es bueno que las diferentes zonas de Asturias puedan llegar a convertirse en circunscripción.

En cuanto al sistema que viene de la Comisión Constitucional y que es el que nosotros defendemos, quiero aclarar que la representación de las zonas obedece a una realidad lógica, para cualquiera que examine la geografía, la sociología y el contenido propio de Asturias, de una zona central, una occidental y otra oriental. Y hemos buscado respetar al máximo el principio del voto igual, de un hombre un voto, dentro, lógicamente, de los límites que el establecimiento de circunscripciones tiene para el mantenimiento de estos principios.

Como prueba de ello hemos dado una representación a la zona central de 32 miembros sobre cuarenta y cinco, a la oriental cinco miembros y a la occidental de ocho. Estos no son números que lleguen caídos del cielo, ni que se hayan puesto ahí por capricho. Responden a una norma clara, que es atribuir un fijo de dos a cada una de las zonas y establecer los demás en proporción al número de habitantes de cada zona.

Quiero recordar a los señores diputados que precisamente en el sistema de elección de esta Cámara, la circunscripción electoral es la provincia y el sistema electoral, con el cual todos hemos sido elegidos, establece un mínimo de tres a cada provincia española y el resto se reparte de acuerdo con la población de cada provincia. Es decir, nosotros somos más generosos que el sistema general por el cual hemos sido todos elegidos para llegar a esta Cámara del Congreso de los Diputados. En este sentido, también el principio de representación de un hombre un voto entendemos que viene aquí recogido en un criterio más exacto y concreto que el que puede aducirse por otros Estatutos autonómicos.

Por tanto, nosotros, en congruencia con los principios de representación de las zonas y de buscar al máximo la igualdad de voto, entendemos que nuestro sistema electoral recogido en la Comisión Constitucional es correcto y nos oponemos a la enmienda del Partido Comunista de volver al texto de la Ponencia en este tema.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la verdad es que un problema muy serio, seguramente uno de los problemas más serios que hay en este Estatuto. Es sabido que en todos los Estatutos de Autonomía la cuestión electoral ha dado lugar a graves dimensiones y a debates duros en algunos momentos, pero estamos entrando en una cuestión en la que no caben ambigüedades, en la que se está por un sistema o se está por otro sistema.

Tengo ante mí la edición oficial de los Acuerdos autonómicos suscritos por el Gobierno y por el Partido Socialista. En la página 22 de esos Acuerdos, en el punto 6, se dice lo siguiente: «En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la provincia será la circunscripción electoral única, a menos que sus fuerzas políticas con representación en las Cortes Generales convengan otra cosa por unanimidad». Esto es lo que dicen los Acuerdos suscritos por el Gobierno y el Partido Socialista Obrero Español.

Bien, aquí estamos ante un caso en el que las fuerzas políticas con representación en las Cortes Generales no convienen esto por unanimidad, porque nosotros no estamos a favor. Y no se trata de que nosotros aquí estemos reivindicando una especie de derecho de veto en general. Estamos reivindicando pura y simplemente la coherencia política y yo diría racional de lo que se ha acordado y de lo que aquí se está defendiendo. Es evidente que no estamos ante el cumplimiento exacto de uno de los acuerdos fundamentales.

En consecuencia, nosotros seguimos manteniendo el texto inicial, que es un texto que contaba por lo menos, ya que no con carácter entusiástico por parte de UCD, sí contaba con el apoyo y también con la autoría inmediata del Partido Socialista Obrero Español.

Nuestra posición respecto al sistema electoral era, efectivamente, que la circunscripción fuese la provincia como circunscripción única, puesto que es la única manera de aproximarse lo más posible al principio de la igualdad, es decir, de un hombre, o una mujer, un voto.

Entendíamos que, dada la imposibilidad de que nuestra posición fuese acordada, la posición que había sido pergeñada y defendida por el Partido Socialista Obrero Español se acercaba más a esto, y desde luego se acerca muchísimo más que la que proponía UCD.

Yo insisto en que UCD, al intentar compartimentar la provincia mediante este sistema electoral en lo que constituye una unidad tan clara y no tan extensa, puesto que todas las elecciones hasta ahora se han hecho con esta unidad como circunscripción, al intentar compartimentar eso lo que persiguen son unas finalidades electorales muy claras. Es evidente, lo sabemos perfectamente, que lo que persigue es deformar el voto en sentido favorable a sus intereses. Que cada cual asuma sus responsabilidades que cada cual sepa lo que vota, a quién y cómo está defendiendo, que cada cual sepa a quién perjudica y, entonces, señores, con todas las situaciones definidas, vayamos a votar.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 41, favorables; 125, en contra; 84 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto de la Disposición transitoria primera.

Se somete ahora a votación el texto de la Disposición transitoria primera, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 249 votos emitidos; 215 favorables; 20 negativos; 14 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición transitoria primera, conforme al dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Silva.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Una vez más me veo en la obligación imperiosa de explicar el voto, porque lo último que podríamos haber esperado es que el Grupo Parlamentario Comunista invocase los Acuerdos autonómicos que no suscribió para fundamentar su posición en relación con el sistema electoral.

Lo que el Grupo Parlamentario Comunista, al parecer, pretende es que esos Acuerdos autonómicos sean estipulaciones en favor de tercero y que, además, ese tercero sea el Grupo Parlamentario Comunista. La interpretación lógica del contenido de los Acuerdos es que afectan, alcanzan y vinculan a sus firmantes y que no vinculan, ni para bien ni para mal, a quienes no han sido firmantes de esos Acuerdos, y cualquier otra interpretación es una interpretación leguleya que, desde luego, no tiene nada que ver con el tema que hemos debatido.

– El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Carrillo.

– El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, señoras y señores diputados, breves, brevísimas palabras para explicar el voto del Grupo Comunista y para expresar nuestra sorpresa por la explicación que acaba de hacer el representante del Grupo Parlamentario Socialista.

De esa parte de los Acuerdos, como reconoció aquí el señor González Márquez en su intervención sobre la LOAPA, también nosotros hemos sido autores, hemos participado en su elaboración, y, francamente, no comprendemos cómo el Grupo Parlamentario Socialista lleva su fidelidad no al texto del Acuerdo autonómico, sino a la relación con Unión de Centro Democático, hasta el extremo de violar el Acuerdo autonómico y de facilitar el caciquismo de UCD en Asturias. *(Rumores.)*

– El señor PRESIDENTE: Voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática respecto de la Disposición transitoria segunda.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Queda retirado, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la Disposición transitoria segunda. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Hay un cierto lío en cuanto a la ordenación de estas disposiciones, porque nosotros teníamos un voto particular inmediatamente después del que acaba de retirar el señor De la Vallina, que dice: «Mantener el texto del informe de la Ponencia».

– El señor PRESIDENTE: ¿A la Disposición transitoria segunda?

– El señor SOLE TURA: Sí, y a la primera también.

– El señor PRESIDENTE: Es que la primera ya la hemos votado.

– El señor SOLE TURA: Ocurre lo siguiente, señor Presidente. En la Disposición transitoria primera se ha refundido lo que era la primera, cambiándola, y la segunda. Lo que nosotros pretendemos es que se mantenga la primera que había y la segunda, tal como estaba, con lo cual también estamos diciendo que no queremos que se mantenga la segunda actual.

– El señor PRESIDENTE: Es decir, como voy a someter a votación la Disposición transitoria segunda nueva, votar en contra es votar por la supresión.

– El señor SOLE TURA: Quiero decir que, en todo caso, la razón, si se me permite exponerla con brevedad, es que la Disposición transitoria segunda actual establece una asamblea provincial que cubre el período hasta las elecciones, pero que es una asamblea con la que no estamos en absoluto de acuerdo, dado el carácter mixto, entre representativo y no representativo, que tiene, y sobre todo el hecho de que esta asamblea o Junta General con carácter provisional carece, como se especifica al final del apartado 3, de toda posibilidad de ejercer ninguna potestad legislativa.

– El señor PRESIDENTE: Ha hecho uso anticipado del trámite de explicación de voto, señor Solé.

Sometemos a votación la Disposición transitoria segunda. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 221 favorables; 22 negativos; siete abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición transitoria segunda en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la Disposición transitoria segunda bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 243 favorables; cinco negativos; cuatro abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición transitoria segunda bis conforme al dictamen de la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: Enmienda y voto particular del Grupo Parlamentario Comunista a los apartados 3 y 3 bis de la Disposición transitoria tercera.

El señor Solé tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la enmienda al apartado 3 de la Disposición transitoria tercera es una enmienda que fue presentada «in voce» en la Comisión y cuyo origen es el siguiente. La modificación del apartado 3 se debió a una enmienda nuestra ya en Ponencia que luego la propia Ponencia acordó modificar por unanimidad, y era como sigue. Lo que se dice es, de acuerdo con lo que dicen otros Estatutos, que la Comisión Mixta deberá determinar, desde la fecha de su Constitución, el término global en que deberán completarse estos traspasos. Es decir, deberá fijar un calendario, y se le da un plazo de dos años para ello. Los propios miembros de la Ponencia habíamos llegado a la conclusión de que este término de dos años para fijar un calendario era excesivamente largo, porque, efectivamente, las competencias no se van a traspasar en dos años, sino suponemos que en más tiempo, pero nos parecía a todos excesivo –por lo menos con lo que yo hablé– que se diese dos años para fijar el calendario, y se había convenido entonces que haríamos una modificación para que el término para fijar el calendario fuera de seis meses.

Pues bien, eso es lo que pretende la enmienda que defendí «in voce» en Comisión y que luego, sorprendentemente, no se aprobó, pero que nosotros mantenemos porque nos parecía que eso era lo que se había acordado.

– El señor PRESIDENTE: Señor Solé, ¿retira su voto particular al apartado 3?

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, se mantiene, pura y simplemente, para votación.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? Tiene la palabra el señor Vega.

– El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, brevísimamente para manifestar que en cuanto a los razonamientos del señor Solé Tura sobre este punto, no recuerda este diputado exactamente si fue así como dice, acaso lo haya sido, pero no es ése el problema. Nosotros creemos que tratándose de una operación compleja, porque no es sólo traspaso de unas competencias, sino de todos unos servicios que van a corresponder al Principado de Asturias y bienes comprendidos en la transmisión de competencias, el plazo no es largo. Además figura en otros Estatutos y así se viene funcionando.

Concretamente está en la Disposición transitoria tercera del Estatuto de Cataluña. Esta es la razón de que hayamos mantenido este plazo que es, naturalmente, máximo, y que, aunque parezca largo, es exigencia de la propia complejidad del tema a resolver.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: El señor Solé Tura tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señor Vega Escandón, quizá no recuerde esto, pero no es el problema principal. No se trata de definir una posición de grupo en función de si uno se acuerda o no de lo que se discutió. El problema no es éste. El problema es si consideramos que dos años debe ser el período para fijar un calendario.

Me recordaba el señor Vega que ese plazo es el que figura en el Estatuto de Cataluña. No es un motivo para

sentirse orgullosos, porque los dos años que se pusieron en el Estatuto de Cataluña para fijar el calendario no fue realmente una gran victoria.

Pensamos que fijar el calendario es una cosa y completar los traspasos es otra. Efectivamente, el período para completar los traspasos puede ser extenso. Sobre todo no tratamos, de ninguna manera, de coartar ni de fijar plazos taxativos que luego no se puedan cumplir. Lo que sí pensamos es que es excesivo que la Comisión disponga de un período de dos años para definir a qué ritmo se harán los traspasos, porque, en definitiva, esto puede alargar enormemente el proceso, sobre todo cuando hay Estatutos de Autonomía que llevan más de un año funcionando.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 3 de esta Disposición transitoria tercera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 249 votos emitidos: 39 favorables; 129 negativos; 84 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del apartado 3 de la Disposición transitoria tercera.

Sometemos ahora a votación el texto de la Disposición transitoria tercera, excepción hecha del apartado 3 bis, que será objeto de votación con posterioridad, puesto que está afectado por una enmienda de supresión.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

– El señor SOLE TURA: Excepción hecha del apartado 3 y del 3 bis.

– El señor PRESIDENTE: Entonces vamos a acumular a esa votación la Disposición transitoria cuarta.

Disposiciones transitorias tercera y cuarta, salvo los apartados 3 y 3 bis de la Disposición transitoria tercera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 242 favorables; tres negativos; cinco abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones transitorias tercera y cuarta conforme al dictamen de la Comisión, excepto los apartados 3 y 3 bis de la primera de ellas, que serán objeto de votación seguidamente.

Apartado 3 de la Disposición transitoria tercera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 209 favorables; tres negativos; 39 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 3 de la Disposición transitoria tercera, conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el apartado 3 bis de esta misma Disposición transitoria tercera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 219 favorables; 18 negativos; 14 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 3 bis de la Disposición transitoria tercera y rechazado, en consecuencia, el voto particular de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del mantenimiento de lo que era la Disposición transitoria quinta. Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Solicito que se someta a votación, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Se pone a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la reincorporación de una Disposición transitoria quinta que figuraba en el informe de la Ponencia.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 38 favorables; 210 negativos; tres abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista sobre reincorporación de una Disposición transitoria que hubiera sido la quinta.

Se somete ahora a votación el texto de las Disposiciones transitorias sexta, sexta bis y séptima, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 242 favorables; cinco negativos; cuatro abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas, conforme al dictamen de la Comisión, las Disposiciones transitorias sexta, sexta bis y séptima, con lo cual queda concluido el debate y votación del articulado del Estatuto de Autonomía de Asturias.

Vamos a proceder ahora a la votación final de conjunto de este Estatuto, prevista en el artículo 81 de la Constitución. Votación final de conjunto del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 231 favorables; 21 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Estatuto de Autonomía para Asturias, que será objeto de la tramitación constitucional subsiguiente.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Silva.

*(Gran número de señores diputados abandonan el salón)*

– El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor!

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, a pesar de la inclemencia de la hora y del efecto disuasorio que esa inclemencia parece tener sobre muchas de SS. SS., me veo en la obligación, como diputado por Asturias, de hacer una explicación global en relación con el voto de totalidad que acabamos de emitir sobre el texto del Estatuto.

Hemos votado favorablemente a la totalidad del texto de Estatuto de Autonomía para Asturias porque creemos que su contenido, el conjunto de sus instituciones, medios y competencias, permiten satisfacer adecuadamente la demanda autonómica objetiva de Asturias.

Esta afirmación tiene algunos significados profundos en los que merece la pena, por lo menos para este diputado, detenerse unos minutos.

El Estatuto de Autonomía debe satisfacer, en efecto, la demanda autonómica objetiva de cada comunidad. Una autonomía duradera, real y efectiva será, ciertamente, aquella que contribuya a hacer más funcional la administración de las cosas de la región, o a posibilitar una organización tal de las cosas y los recursos de todo orden que haga que en su conjunto la región funcione mejor. De ahí que la naturaleza de la autonomía que cada Comunidad recibe o de la que cada Comunidad se dota haya de tener correspondencia con las exigencias de autonomía que la estructura económica y social de cada región esté reclamando para su mejor funcionamiento. El Estatuto de Autonomía debe ser, pues, un traje a medida. Un traje a medida hecho, ciertamente, por el mismo sastre y con arreglo a la misma concepción de hechuras que los demás trajes autonómicos, pero ajustado a la peculiar anatomía cultural y socioeconómica de cada región.

Asturias, señoras y señores diputados, es una región histórica. Nadie lo cuestiona. Esta realidad, este dato, expresa una personalidad colectiva singular, una cultura, una historia, unas costumbres, y un derecho consuetudinario, una idiosincrasia, unas formas de organización social y política, un comportamiento o talante y una lengua específica. Pero es también una realidad económica singularísima, y en esta singularidad objetiva, que genera a su vez una demanda autonómica objetiva, quiero detenerme brevísimamente.

¿Cuál es la naturaleza, en qué consiste, cuál es la consistencia, de la demanda autonómica objetiva de Asturias?

Asturias es una región que dispone de unos recursos económicos y humanos importantes. Bastará con que les recuerde que es la primera productora de España de acero, la primera productora de hulla, la primera productora de electricidad, la segunda productora de aluminio, la primera productora de zinc, la primera o segunda productora de carne, la primera productora de leche.

Y, sin embargo, la región asturiana se encuentra por debajo de la media nacional en la distribución de la riqueza y su proceso viene y sigue siendo declinante. Un tramo histórico largo nos revela la profundidad y persistencia de esa declinación. En el año 1955, Asturias ocupaba el sexto lugar en la distribución provincial de la renta «per cápita». En 1977, el vigésimo, y la tendencia declinante continúa. He ahí la gran paradoja, paradoja que forma parte importante, desde mi punto de vista, de la esencia última del hecho diferencial asturiano.

¿Cuál es la clave que permite descifrar y resolver esa gran paradoja?

En la división interregional del trabajo, Asturias ha adquirido una especialización en la producción de materias primas y productos semielaborados. Su estructura económica no tiene semejanza con la de ninguna otra región de España, casi diríamos que con ninguna región de Europa. Su proceso de desarrollo económico se ha detenido en este estadio. Y la consolidación, para algunos irreversible, de esa peculiarísima estructura económica ha determinado la pérdida progresiva de posiciones en la distribución de la riqueza con relación a otras regiones de España.

Pero ese hecho no es causal, no es fruto del azar. Esta situación peculiarísima expresa, en última instancia, una pérdida de dinamismo económico y social, de capacidad no ya para impulsar el cambio, sino incluso para ser sensible a él, un decaimiento de la aptitud, o la actitud, de emprendimiento. A su vez, a este fenómeno colectivo no es ajena la situación de dependencia económica de Asturias determinada por la absoluta hegemonía de la empresa pública en la región.

Se ha dicho, y es verdad, que la crisis de Asturias es, a un tiempo, crisis de dependencia y crisis de emprendimiento; imposibilidad, o incapacidad, o más probablemente ambas cosas, y recíprocamente motivadas, para ser, como región, agente de sí misma.

La salida de la crisis de declinación de Asturias (que arranca de muchos años antes que la crisis económica que hoy golpea al mundo desarrollado), el fin de la paradoja, o la ruptura del maleficio, tiene como premisas la posibilidad de los asturianos de asumir algunas de las riendas de su propio destino, y la voluntad colectiva de hacerlo.

¿Qué necesitamos para ello? Ante todo, un poder político regional que disponga de competencias y medios en determinados campos o materias. Que pueda participar, al menos, en la gestión de las grandes empresas públicas que constituyen la trama principal de la economía asturiana. Que pueda crear un sector público empresarial propio de la región para actuar como punta de lanza en la diversificación industrial de Asturias y tratar de arrastrar tras él la iniciativa privada. Que pueda ordenar las finanzas públicas asturianas e intentar implicar en un proyecto original a las privadas. Que disponga de competencias en relación con la minería y la industria. Que pueda ordenar el sector

agropecuario asturiano, segundo gran pilar de nuestra economía y con toda probabilidad primera clave de nuestro futuro. Que pueda intervenir en un aprovechamiento racional de la riqueza pesquera. He ahí un conjunto indispensable de recursos políticos para dar satisfacción a la demanda autonómica objetiva y específica de Asturias. Ese campo de posibilidad se abre ciertamente con la aprobación del Estatuto de Autonomía, aunque las soluciones adoptadas no sean plenamente satisfactorias.

Nuestro Estatuto de Autonomía es, por tanto, un traje que se ajusta a las medidas de la demanda autonómica asturiana. A la demanda objetiva, dibujada por los rasgos reales de nuestras necesidades. Ello no quiere decir que no haya también una demanda subjetiva, ni que deban pasar a un segundo plano los rasgos culturales, en el más amplio sentido, incluida la especificidad lingüística, de nuestra región asturiana. También a esa demanda intenta dar satisfacción el Estatuto.

El Estatuto asturiano es, por tanto y ante todo, un ejercicio de funcionalidad. Desde el primer borrador de anteproyecto intentamos conectar el texto, y el campo de virtualidades que abría, con las exigencias que las características de nuestra región determinaba. De ahí que, por el mismo imperativo de funcionalidad, hayamos sido colaboradores bien dispuestos en la tarea de engranar nuestro Estatuto con el más complejo entramado de la denominada España de las Autonomías. Hemos sido precursores en ese objetivo, y a ciencia, conciencia y consentimiento de lo que significaba. Para nosotros el funcionamiento de las autonomías no puede poner en riesgo el funcionamiento del conjunto del Estado: si cada pieza de la gran máquina del Estado español no engrana con las demás, en el conjunto de la misma nación que constituyen, ni funcionará el Estado ni funcionará ninguna de sus Comunidades Autónomas (tampoco, por supuesto, la asturiana). Distinto es que el propio Estado deba experimentar profundas y radicales transformaciones.

Se ha dicho que la autonomía asturiana nace sin entusiasmos, sin ilusión y con un breve bagaje de pasiones. Es cierto, en todo caso, que nace sin dramatismos ni exasperaciones.

Mejor así. Mejor que sea un ente de razón que un ente de pasión. Mejor también que no convoque demasiadas expectativas. El Estatuto que hemos aprobado no tiene virtudes taumatúrgicas, no es, en sí mismo, solución a ninguno de los problemas de Asturias. Es, simplemente, un nuevo campo de posibilidades, en el que pueden cosecharse mayores aciertos, porque es más amplio el margen para hacer, pero donde es también mayor el riesgo de errar.

En ese nuevo marco no sólo es necesario que acertemos en proponer un proyecto político capaz de convocar adhesión e ilusión colectivas, sino sobre todo que acertemos en realizarlo de forma tal que aumente efectivamente el bienestar material y espiritual de los asturianos. Ese es el reto, la responsabilidad, que progresivamente y desde dentro de poco se nos irá trasladando. A largo plazo el principal balance que harán los ciudadanos de la autonomía consistirá, sin duda, en poner en una columna la cantidad y calidad de los servicios prestados por las instituciones autonómicas, y las soluciones aportadas, y en otra columna el coste económico que ha representado para los bolsillos. El saldo de ese balance expresará en buena medida el éxito o el fracaso del proceso, a los ojos de los ciudadanos y de la razón popular que encarnan.

Bien sé que cuanto antecede carece de cualquier resonancia épica y no remite a tradiciones, gestas, fechas, símbolos o enseñas, aunque las haya y no deban olvidarse. Nadie imagina que tal actitud expresa falta de fervor autonomista, antes al contrario, firme y antiguo convencimiento en que las autonomías son el resultado de aplicar la razón a la organización de los hombres y de las cosas, y quienes las quieran convertir en bálsamo de viejas heridas o catalizador de pasiones no serán, a la postre sus favorecedores sino sus enemigos.

Creo que ésa es también la actitud profunda que encubre el aparente escepticismo de una parte del pueblo asturiano ante el proceso autonómico y ante el Estatuto que abre las puertas de su autonomía.

A nosotros corresponde, a través de los hechos y las realidades, a través de las obras, conseguir que esa razón escéptica se convierta progresivamente en razón entusiasmada.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Comunista, para explicación de voto, tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

– El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, señorías, a la altura en que estamos, con la situación de la Cámara, es obvio que no debemos ser muy extensos, pero es necesario fijar nuestra posición en relación con el voto que hemos emitido en el cierre de la discusión del Estatuto de Autonomía.

Nosotros, hemos partido siempre de la convicción de que el Estatuto no va a constituir la solución de los graves y muy complejos problemas que tiene Asturias. Nosotros, en este sentido, jamás hemos dicho otra cosa al pueblo asturiano. Siempre hemos manifestado que Asturias saldrá del período de recesión en que se encuentra en la medida en que sea capaz de aglutinar todas las fuerzas interesadas en el proceso y en sacar del bache económico a nuestra región. Ahí ya empezamos a encontrar uno de los fallos fundamentales de este Estatuto. ¿Contribuirá este Estatuto que acabamos de aprobar a dinamizar las fuerzas asturianas, a unir las fuerzas asturianas, a despertar el entusiasmo de las fuerzas asturianas para hacer frente a los graves problemas que tienen? Yo tengo muy serias dudas de ello.

El Partido Comunista de Asturias propugnó y defendió un Estatuto jurídicamente adaptado a las previsiones de la Constitución, que tuviese en cuenta los problemas propios de Asturias y su entorno, su cultura. De acuerdo con ello y con la mayoría de las fuerzas parlamentarias asturianas, el proyecto recogía las competencias indispensables para impulsar un proceso autonómico que respondiera a los intereses y aspiraciones más elementales de todos los asturianos.

Es indudable que este proyecto no era algo gratuito. Partía de una interpretación jurídicamente aplicable y sin romper con ello la generosidad de los artículos 148 y 149 de la Constitución. ¿Y qué ha sucedido? En el fondo, que frente al principio de flexibilidad que el Grupo Comunista ha defendido, se respondió aferrándose a la limitación de soberanía del Parlamento, a que la Constitución no permite superar el techo del artículo 148, y lo cierto es que esta limitación de la soberanía del Parlamento, que, desde luego, no ha sido iniciada precisamente hoy, esta limitación de la libre decisión de las Cortes no se haya apoyado en ninguna interpretación de normas constitucionales, sino que forma parte de toda una serie de iniciativas que tienen su origen o al menos se han acentuado a partir del 23 de febrero, y que llevan como uno de los principios –y ahí tenemos la votación, ahí tenemos el sistema electoral– restringir al máximo la participación de nuestro pueblo.

La racionalidad del proceso autonómico ha significado los recortes del Estatuto de Asturias. Como se ha dicho aquí días pasados, asistimos, y hoy ha quedado confirmado, a una reconciliación trascendental del proceso autonómico, y a Asturias, que ha estado siempre a la vanguardia de la lucha por hacer posible la España de las autonomías, la España de la participación del pueblo en cuanto le atañe, le corresponde hacer ahora de yunque para machacar tan ansiada conquista, por cuya consecución tantos altos tributos ha pagado el pueblo asturiano.

Y no vale como se concreta el desaguisado, y no vale cubrirlo de paños. Está claro. Yo he asistido aquí con rubor a que se hable de la lengua específica como una de las conquistas y luego se ha negado que la lengua específica de Asturias figure en el Estatuto. Uno de los primeros problemas que tenemos en Asturias, uno de los muchos problemas que es fundamental para el desarrollo de la región, o uno de los aspectos fundamentales, es el de la enseñanza y queda en el Estatuto limitada a esa prerrogativa que hemos tenido siempre, a la posibilidad de pedir que nos ubique el Gobierno una escuela aquí o en otro sitio, y se ha presentado lo que hemos conseguido como una gran conquista y ha tenido que ser el mismo representante de UCD el que haya negado eso.

¿Qué pretendemos llevar a Asturias? ¿Cómo podemos dorar esa píldora cuando sabemos que Asturias se moverá siempre en la medida en que se planteen los problemas reales, independientemente de los sacrificios que ello comporte? Esta ha sido la constante que ha conformado la historia de Asturias en la lucha por la democracia, el tener conciencia de los obstáculos que hay que vencer, el tener conciencia de los puntos de partida y analizar las fuerzas con que se pueden superar estas dificultades.

La Junta, expresión de la democracia, ha quedado totalmente desnaturalizada. Se le ha recortado el tiempo de reunión, se le ha recortado el número de representantes, se ha quitado la inmunidad a los representantes, y se ha hecho esto poniéndolo en correlación con su función en cuanto a la iniciación de las competencias que ha de legislar esa Junta.

¿Y qué decir del sistema electoral? Yo creo que es uno de los espectáculos más vergonzosos a los que he asistido en mi vida.

Cuando tenemos esta situación económica en Asturias, cuando tenemos la necesidad de movilizar a todas las fuerzas de una manera equilibrada para que sean capaces de aglutinar a todas las fuerzas de la región, ¿cómo es posible prescindir de fuerzas, por mínima representación que tengan en Asturias, cuando independientemente del conjunto de la región, la pueden tener en una zona? ¿Qué expresión de democracia damos, por ejemplo, a una fuerza que en un sector determinado tenga un 18, un 15, un 5 o un 20 por ciento y porque en otra zona no ha tenido más que el 4,5 por ciento, esa fuerza no puede estar representada en el Consejo Regional? ¿Nos damos cuenta de lo que eso significa? ¿Se dan cuenta los compañeros socialistas? ¿Cómo explicar eso a los trabajadores asturianos? A mí me costaría mucho trabajo hacerlo y en mi vida he trabajado y luchado mucho contra corriente en nuestra región.

Se han borrado las principales señas de identidad –no caben subterfugios en este terreno– y se han reducido brutalmente las competencias. Ahí está el Estatuto.

En definitiva, el resultado es una mera administrativización, una cierta descentralización administrativa –insistimos– que desnaturaliza, por completo, el Estatuto. Se renuncia a alcanzar en los plazos constitucionales el techo máximo poniendo el acento exclusivamente en las especiales condiciones sociales, económicas y culturales que se dan en Asturias. ¿Cuál es hoy la situación de una región que figura en el nivel de producción que ha señalado el amigo Silva? La situación de Asturias está expresada, en primer lugar, por los 60.000 parados que tenemos actualmente, que representan el 14 por ciento, y por los 80.000 que suman el desempleo o subempleo en nuestra región. La crisis económica que vive Asturias es evidente, aunque tiene una particularidad, que es una parte de la crisis nacional, pero tiene, como se ha dicho aquí –no quiero disentir– unas connotaciones muy particulares, que está expresada por el hecho de que Asturias, de 1955 a 1970, pasa del segundo lugar en la ordenación provincial –según renta per cápita– al 20 por ciento, es decir, por debajo de la media de España.

No voy a pormenorizar los aspectos concretos como se manifiestan por no cansar a SS. SS., por respeto a ustedes; ahora, solucionar estos problemas para superar la crisis económica y sus efectos, es una tarea con la que van a enfrentarse las instituciones autonómicas desde este mismo momento.

Una política económica hecha desde Madrid y aplicada mecánicamente desde Madrid, que no tenga en cuenta las peculiaridades de nuestra crisis y nuestras necesidades más particulares, tanto en agricultura, industria, minería, como en la pesca, enseñanza, etcétera, seguirá siendo, repito, una política ciega ante estos problemas y, por tanto, Asturias seguirá padeciéndolos y, con ello, la crisis económica persistirá en nuestra región.

Estos problemas, que desde los años cincuenta vienen bloqueando nuestro desarrollo, encontrarán su solución únicamente en el marco autonómico que aglutine al conjunto de las fuerzas sociales de nuestra región dentro de una autonomía real, con instituciones dotadas de competencias reales y suficientes que permitan corregir y adap-

tar la política general del país a nuestras especificidades, y que permitan a la región desarrollar sus intereses propios dentro de un marco de solidaridad entre las distintas Comunidades Autónomas de España.

¿Satisface el Estatuto, que acabamos de aprobar, la vía para analizar eficazmente la solución de tan graves problemas? ¿Conectan las competencias que se recogen con estos problemas? ¿Sienta el Estatuto las premisas para abordar, con óptica distinta, esos problemas? ¿Permite la proyección de las instituciones hacia la Comunidad asturiana? ¿Expresa una nueva concepción del Gobierno? Lo que hemos aprobado en el sistema electoral, sólo eso, pone de manifiesto que en Asturias pesan tremendamente, y van a jugar un importante papel, los residuos de un pasado que debiéramos olvidar para siempre en aras de la convivencia y en aras de la democracia.

Por esa razón hemos considerado necesario no votar favorablemente este Estatuto.

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García-Pumarino, para explicación de voto.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, señorías, muy brevemente, dado lo avanzado de la hora y del debate, porque no podía menos, en nombre de mi grupo político, que manifestar, en estos momentos de aprobación en el Congreso de los Diputados del Estatuto de Autonomía para Asturias, nuestra satisfacción y resaltar a la vez la importancia que ello supone para nuestra región. Nuestra satisfacción, la satisfacción de Unión de Centro Democrático en el momento de la aprobación del Estatuto tiene un triple motivo que yo, muy brevemente, quiero resaltar.

En primer lugar, el simple hecho del logro de un Estatuto de Autonomía para nuestra región –queda pendiente todavía el trámite del Senado, pero ya es un cauce casi definitivo lo que aquí hemos aprobado– responde a unos planteamientos políticos que en la región asturiana nuestro Grupo Unión de Centro Democrático, junto con otros partidos políticos, manifestó ya antes de las elecciones de 1977. Nosotros, en nuestra campaña electoral de 1977 y en la campaña electoral de 1979, expusimos que uno de los objetivos de los parlamentarios de Unión de Centro Democrático era lograr un Estatuto de Autonomía para nuestra región, y a ello hemos aplicado nuestros esfuerzos desde aquella lejana primera reunión de la Asamblea de Parlamentarios asturianos, celebrada en julio de 1977, en la que se acordó unánimemente por todas las fuerzas allí representadas, que Asturias debía tener un Estatuto de Autonomía, antes ya de tener y de estar promulgada la Constitución española. Por ello, también nosotros hemos acelerado al máximo la tramitación de este Estatuto, que en el mes de enero de 1980 se veía en la Asamblea de Parlamentarios y diputados proviciales, y que tuvo acceso a esta Cámara como el cuarto Estatuto de Autonomía, después de los Estatutos de Cataluña, País Vasco y Galicia.

Por lo tanto, creo que en el día de hoy, los parlamentarios de Unión de Centro Democrático, en general los parlamentarios asturianos, cumplimos un mandato con nuestros electores al lograr y posibilitar los trabajos finales del Estatuto de Autonomía para Asturias.

En segundo lugar, la satisfacción que nos produce el haberse aprobado este Estatuto es por el modo, por cómo se llevó a cabo el proceso autonómico en Asturias. Un proceso autonómico que nosotros hemos defendido siempre que fuera sin traumas, sin excesivas polémicas políticas, sin excesivos choques entre los distintos grupos políticos.

Nuestra región –aquí se ha dicho por los oradores que me han precedido en el uso de la palabra– tiene graves problemas de tipo socioeconómico, hay una crisis socioeconómica que afecta a nuestra región, y no podíamos los parlamentarios asturianos –por lo menos los parlamentarios asturianos de Unión de Centro Democrático– complicar más la situación de nuestra región añadiéndole un problema político excesivo, un problema político nuevo en la tramitación del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Por eso, siempre hemos buscado que la elaboración de un Estatuto para Asturias no fuera un problema político, para concentrarnos en otros trabajos con incidencia en la región asturiana, y porque entendíamos que un Estatuto como norma institucional básica de una comunidad, tal como dice el artículo 1.º del proyecto y tal como establece la Constitución española, debía lograr el más amplio consenso y el más amplio acuerdo entre los distintos grupos políticos. Y ellos, nosotros lo hemos buscado; lo hemos buscado cuando decidimos defender la vía del artículo 143 de la Constitución, propiciando con el Partido Socialista y el Partido Comunista un pacto autonómico, en octubre de 1979. Lo hemos buscado en la Asamblea de Parlamentarios y diputados provinciales de Asturias, donde nuestro grupo político no tenía la mayoría y perdió importantes enmiendas en su concepción del Estatuto, y a pesar de ello, votamos que «sí» en la votación final de totalidad porque entendíamos que por encima de discrepancias concretas sobre determinados puntos de un Estatuto, por muy importantes que éstas fueran, estaba el hecho del apoyo a la norma institución básica que debía salir respaldada por el máximo número de votos, y así quedó aprobado por 42 votos a favor y dos en contra.

Los sucesivos trámites del Estatuto han determinado que algunas fuerzas políticas se descolgaran de estos acuerdos autonómicos. Siento de verdad que en el día de hoy –y así quiero hacerlo constar públicamente en esta Cámara–, Coalición Democrática y el Grupo Parlamentario Comunista no hayan superado las diferencias sobre el contenido del Estatuto para así poder llegar hoy a una votación afirmativa de totalidad al mismo. Yo creo que la región asturiana, el pueblo asturiano, que ha demostrado condiciones de madurez en el enfoque del proceso autonómico, merecía hoy que el Estatuto de Autonomía de Asturias estuviera aprobado en esta Cámara por la totalidad de las fuerzas políticas parlamentarias con presencia en nuestra región.

Nuestra satisfacción sobre el Estatuto está determinada también en relacción a un punto importante, como

es el contenido mismo. El contenido del Estatuto que nuestro grupo político defendió en los trámites de este Congreso de los Diputados, ya que no presentamos ninguna enmienda al texto del mismo, creo que es lo conveniente en un Estatuto digno; un Estatuto digno en competencias, un Estatuto digno en organización y en instituciones, y además –ello me parece importante resaltarlo en estos momentos, puesto que lo demás ya lo hemos visto a lo largo del debate–, un Estatuto que recoge con sensibilidad y cuidado aquellas características específicas de nuestra región. Un Estatuto que cualquiera que lo abra y lo lea sabe, sin ver el título, que es el Estatuto de Autonomía de Asturias, porque ahí se han incorporado especialidades propias de la región asturiana a nivel de competencias y se han recogido instituciones tradicionales de nuestra región.

Nosotros, Unión de Centro Democrático, nos congratulamos de que en el Estatuto se dé a la Comunidad Autonómica de Asturias la denominación histórica de Principado de Asturias; y nos congratulamos de haber recuperado la institución histórica de la Junta General del Principado para nuestra Asamblea legislativa. Junta General del Principado que es nuestro antecedente, cuidado con mimo y cariño por los estudiosos de estos temas e instituciones de autogobierno en la región asturiana. Aparece, por lo tanto, esa sensibilidad de que sea un Estatuto conectado con la tradición, con el propio sentir del pueblo asturiano. Creo que con él se da un instrumento importante para los políticos que desde las instituciones tengan que ejercitar la política regional asturiana para incidir en los problemas de nuestra región y para hacer una buena labor. Y ésta –y ya termino, señorías– es la importancia que tiene el Estatuto de Autonomía.

Con el Estatuto, Asturias se convierte en Comunidad Autónoma; Asturias adquiere personalidad política. Lo que en nuestra región nadie discute su propia identidad por una serie de características geográficas, económicas, sociales, culturales y hasta de carácter, la propia manera de ser del asturiano que yo creo que es lo que universalmente, fuera de nuestra región, más nos identifica y nos da a conocer; es decir, nuestra propia identidad regional se complementa así con algo importante que nos faltaba, con una personalidad política de nuestra región que permite atribuirnos el poder político que para las Comunidades Autónomas viene reconocido en la Constitución. Yo creo que eso es algo importante para Asturias y que va a suponer un cambio que es preciso que Asturias sepa asimilar.

Se ha dicho repetidamente, y es algo que constatamos quienes seguimos de cerca la realidad política asturiana, que el asturiano mira demasiado hacia Madrid, que el asturiano siempre que tiene un problema político, por pequeño que sea, aunque sea el problema simple de la construcción de un puente, de un camino, o de una carretera, cree que es Madrid el que se lo debe resolver, y siempre tiene ese enfoque hacia Madrid. Es verdad que eso obedece a circunstancias importantes de presencia política económica general en nuestra región, pero creo que esa mentalidad es tarea importante de los políticos que protagonicen las instituciones regionales asturianas para hacer ver que a partir de ahora, la Comunidad Autónoma asturiana tiene una personalidad política, y lo que Asturias va a ser en el futuro va a depender, en gran parte, de cómo en Asturias, desde las instituciones autonómicas, sepamos identificarnos con la necesidades de nuestro pueblo.

Para el logro de esa política regional en Asturias, yo quiero decir aquí que nosotros, mi grupo político, los centristas asturianos, seguiremos colaborando para que este Estatuto de Autonomía que hoy hemos aprobado no se quede en una norma más o menos perfecta, sino que cale de verdad en el pueblo asturiano y pueda salir de sus instituciones una política efectiva en beneficio de nuestro pueblo. Seguiremos colaborando en cualquiera de las situaciones políticas en que los centristas asturianos nos encontremos, bien desde las responsabilidades del Gobierno en nuestra región, bien desde las tareas de la oposición, pero contribuyendo a que el Estatuto sea eficaz y a que avance con una política real.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: El Pleno se reunirá de nuevo el martes, día 13 de octubre, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

*Eran las diez y quince minutos de la noche.*

# Texto del proyecto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», de 10 de octubre de 1981)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 1 de octubre de 1981, aprobó, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución, el dictámen emitido por la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1981. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 1981

## TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

Artículo 4.º– El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– 1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

## DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.

d) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

e) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

f) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

h) Los proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

i) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

j) Ferias y mercados interiores.

k) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

l) Artesanía.

ll) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias.

m) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

n) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

ñ) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

o) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

p) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

q) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

r) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.º– En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias.

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, enlos términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación de las Instituciones financieras de ámbito regional.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

g) Sanidad e higiene.

h) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

i) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

Artículo 12.º– Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

c) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

d) Comercio interior y defensa del consumidor.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Ordenación de la pesca marítima.

b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto.

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Trabajo.

h) Seguridad Social.

i) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

j) Productos farmacéuticos.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l) Salvamento marítimo.

ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

n) Consultas populares por vía de referéndum.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante delegación o transferencia por el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, bien a propuesta del Gobierno de la Nación y también acordada por Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15.º– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 16.º– El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 17.º– En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 18.º– 1. En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 19.º– 1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 20.º– El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artculo 22 de este Estatuto.

Artículo 21.º– 1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá se comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 22.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 23.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 24.º– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5,de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11,1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º

7. Autorizar la prestación del consentimento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

10. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

11. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un periodo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 26.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera dedicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 27.º– 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 28.º– 1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 29.º– 1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 30.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 31.º– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

## CAPITULO II

### Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 32.º– 1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

Artículo 33.º– 1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

4. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 34.º– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se podrán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y trabajos internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

## TITULO III

## DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 35.º– El Tribuanl Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 36.º– 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho civil asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 37.º– 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 38.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 39.º– Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 40.º– En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

## HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 41.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 42.º– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de domininio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 43.º– La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos por impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la región.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 44.º– 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 45.º– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 46.º– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 47.º– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 48.º– 1. El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 49.º– 1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 50.º– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 51.º– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 52.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 53.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 54.º– 1. El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136, 4, de la Constitución.

## TITULO VI

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 55.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasa y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Dis-

posición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980. de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circuncripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central.

c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en cada circunscripción.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

3. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

4. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

Segunda.– 1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c) del párrafo anterior.

2. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

Tercera.– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta.– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Quinta.– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Sexta.– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionaros y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima.– Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 19, 1, de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

Octava.– El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

B) EN EL SENADO

# Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, nº 196 (c), de 6 de noviembre de 1981)

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1981.–El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.–El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

**ENMIENDA NUM. 1**

**De D. Carlos Pinilla Turiño (Mx)**

El señor don Carlos Pinilla Turiño, Senador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria primera, 2, c).

Se propone que el párrafo c) apartado 2 tenga la siguiente redacción:

«c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubieren obtenido al menos el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones.»

JUSTIFICACION

La redacción actual permite interpretar que el límite del 5 por ciento debe aplicarse a los votos obtenidos en cada circunscripción, cuando lo que se deriva de la intención en tal regulación es que las listas superen el 5 por ciento en el Principado. De lo contrario, la interpertación del 5 por ciento a obtenerse en una circunscripción podría, de una parte, fragmentar las listas de candidatura, y, de otra, desequilibrar innecesariamente la normal y posible acumulación de votos en una circunscripción más que en otra.

Madrid, 23 de octubre de 1981.–**Carlos Pinilla Turiño**

**ENMIENDA NUM. 2**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx)**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

Párrafo 1. Supresión:

«Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución.».

JUSTIFICACION

La ambigüedad que algunos autores han creído descubrir en expresiones semejantes, presentes en algunos Estatutos, no se puede extender a todas las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, máxime cuando bajo esta expresión está latiendo la supresión de las competencias exclusivas a los Entes autonómicos.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols**

**ENMIENDA NUM. 3**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx)**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

Párrafo 2. Supresión:

«... que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.»

JUSTIFICACION

En términos literales, se trata de una frase gratuita porque se da por supuesto que todas las competencias se ejercen según lo previsto por la Constitución. Su inclusión en el proyecto revela una voluntad de reducir, con procedimientos semánticos, las competencias de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols**

**ENMIENDA NUM. 4**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx)**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

Sustitución por:

«1. El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en Asturias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos y otras entidades de Derecho público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada.

2. El Principado de Asturias emitirá dictamen preceptivo con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en dichas empresas, de acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo de las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la región.

3. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial del Proyecto garantizaba más correctamente la presencia de las instituciones autonómicas en las empresas públicas, que tanta importancia tienen en Asturias.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols**

**ENMIENDA NUM. 5**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx)**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

Supresión, dentro del primer párrafo, de:

«...y, en su caso, en los términos que la misma establezca».

JUSTIFICACION

La legislación básica del Estado no admite matizaciones como la que contiene este artículo, que va en dirección de inventarse un nuevo régimen, más restrictivo, para este tipo de normas.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols.**

**ENMIENDA NUM. 6**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx)**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26, 4.

Supresión

JUSTIFICACION

Los cargos representativos, para que puedan ser convenientemente desempeñados por todos los ciudadanos, deben ser retribuidos, pues de lo contrario se cae en prácticas demagógicas.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols.**

**ENMIENDA NUM. 7**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 27.

Párrafos 1 y 2. Supresión.

JUSTIFICACION

Desde el momento en que, en virtud del principio de competencia, los Parlamentos autonómicos tienen plena competencia legislativa, no se pueden reducir sus períodos de sesiones, porque ello equivale a reducírselo al poder legislativo.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols.**

**ENMIENDA NUM. 8**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

El Senador don Pere Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria primera.

Párrafo 2. Sustitución por:

«Las primeras elecciones a la Junta General del Principado se celebrarán de acuerdo a las siguientes normas:

a) La Junta General se compondrá de 45 miembros.

b) Para el escrutinio se utilizará el sistema d'Hont.

c) Las competencias atribuidas a la Junta Electoral Central se atribuirán a la Junta Electoral Provincial, siendo competente para las impugnaciones sobre la validez de las elecciones y la proclamación de miembros electos la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo. Contra las resoluciones de dicha Sala no cabrá recurso alguno, siendo supletorias las normas generales para la elección del Congreso de los Diputados.».

JUSTIFICACION

El sistema electoral que se propone en la enmienda garantiza mejor el sufragio igual y proporcional que establece la Constitución.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Pere Portabella i Rafols.**

**ENMIENDA NUM. 9**

**De D. Francisco Cacharro Pardo (Mx).**

El Senador don Francisco Cacharro Pardo, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 2.º, b).

ENMIENDA

A la Disposición transitoria 1.ª, 2.º, b).

Se pretende sustituir la redacción de este punto por la siguiente:

«b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán catorce a la circunscripción occidental, ocho a la circunscripción oriental y veintitrés a la central.»

JUSTIFICACION

Se pretende con esta enmienda asignar una representación suficiente a las circunscripciones oriental y occidental que tenga presente la realidad territorial de las mismas, en relación con la circunscripción central.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Francisco Cacharro Pardo.**

**ENMIENDA NUM. 10**

**De D. Francisco Cacharro Pardo (Mx).**

El Senador don Francisco Cacharro Pardo, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 2.º, c)

ENMIENDA

Se pretende sustituir la redacción de este punto por la siguiente:

«c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas

listas que no hubieren obtenido al menos el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones del Principado.»

JUSTIFICACION

La redacción actual permite interpretar que el límite del 5 por ciento debe aplicarse a los votos obtenidos en cada circunscripción, cuando lo que se deriva de la intención en tal regulación, es que las listas superen el 5 por ciento en el Principado. De lo contrario, la interpretación del 5 por ciento a obtenerse en una circunscripción, podría, de una parte, fragmentar las listas de candidaturas y de otra desequilibrar innecesariamente la normal y posible acumulación de votos en una circunscripción, más que en otra.

Madrid, 27 de octubre de 1981.–**Francisco Cacharro Pardo.**

**ENMIENDA NUM. 11**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

Se propone la adición de un apartado j) con el siguiente texto:
«j) La coordinación hospitalaria de la Seguridad Social».

MOTIVACION

Se trata de competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en una materia comprendida con el mismo alcance en otros Estatutos o incluso en las normas que rigen un régimen preautonómico.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 12**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De adición de un apartado a) bis, con el siguiente texto:
«Ejecución dentro de su territorio de los Tratados Internacionales y de los Actos de las Organizaciones Internacionales, en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.»

MOTIVACION

La recepción del Derecho Comunitario, una vez que España se ahdiera a la CEE, exige recepción al nivel de la Comunidad.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 13**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

Se propone la adición de un nuevo apartado e), con el siguiente texto:
«e) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.»

MOTIVACION

Se trata de competencias de ejecución previstas en otros Estatutos en tramitación y que son esenciales al Principado por su estructura económica y social.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 14**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S)**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

Se propone la adición de un apartado f) nuevo, con el siguiente texto:
«f) Trabajo.»

MOTIVACION

Se trata de competencias de ejecución previstas en otros Estatutos en tramitación.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 15**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S)**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19, 1.

ENMIENDA

Se propone la sustitución del texto remitido del Congreso de los Diputados por el siguiente:
«1. El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en Asturias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos u otras entidades de Derecho Público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada.»

MOTIVACION

El desarrollo económico y social y la estabilidad de la región depende en Asturias, a causa de su estructura social, de la coordinación entre la dirección del sector de la empresa pública y los órganos de dirección política del Principado.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 16**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13, 2, b).

ENMIENDA

Se propone la sustitución de la expresión: «artículo 150, 2, de la Constitución», por «artículo 150 de la Constitución».

MOTIVACION

Es innecesaria la especificación del apartado 2.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 17**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25, 3.

ENMIENDA

«Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.»

MOTIVACION

Mayor racionalidad y uniformidad de los procesos electorales.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 18**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S)**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32, 1.

ENMIENDA

Se propone el siguiente texto para este apartado:

«1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombrará, al Presidente del Principado de Asturias.

La elección se realizará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias o, en su defecto, en el plazo máximo de dos meses, por mayoría simple.

La Junta General electa quedará disuelta si no se elige, por mayoría absoluta o, en su defecto, por mayoría simple, en el plazo de dos meses, al Presidente del Principado.»

MOTIVACION

Concordancia con el sistema a establecer en otras Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 19**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 1.

ENMIENDA

Añadir al final de este apartado el siguiente texto:

«El Consejo está sometido a la moción de censura que deberá ser presentada por no menos de un quince por ciento de los miembros de la Junta, conforme al procedimiento y efectos establecidos en los artículos 113 y 114 de la Constitución.»

MOTIVACION

Adaptación al sistema general de la Constitución y, por lo tanto, del sistema español, evitando una división excesiva de poderes.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 20**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 2 bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado 2 bis, con el siguiente texto:

«El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuye al Principado por este Estatuto. La confianza será otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Junta. Si la Junta niega su confianza al Consejo, éste presentará su dimisión, procediéndose a continuación a la elección del Presidente del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.»

MOTIVACION

Equilibrio con lo propuesto para el apartado 1.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 21**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 43, 4.

ENMIENDA

De sustitución por el siguiente texto:

«4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.»

MOTIVACION

Por adecuar el Estatuto a lo establecido en el artículo 4.°, 1, e), de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 22**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª.

ENMIENDA

Se propone la ampliación del plazo al período que va desde el 1 de febrero de 1983 hasta el 31 de mayo del mismo año.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 23**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 2, c).

ENMIENDA

De sustitución por el siguiente texto:

«c) No serán tenidas en cuenta en la adjudicación de escaños las listas que no hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región.»

MOTIVACION

Mayor equidad electoral.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 24**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 2, c) bis.

ENMIENDA

De adición de un apartado c) bis con el siguiente texto:

«El reparto de escaños se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

«1.ª Se determinará el cociente electoral de cada circunscripción, dividiendo el total de los votos emitidos válidos de las listas concurrentes a ella por el número de escaños asignados a la circunscripción más uno; al efectuar la división no se tendrá en cuenta la eventual parte decimal del cociente. Cada lista obtendrá tantos escaños como veces resulte contenido el cociente electoral en el número de votos que hubiera alcanzado en la circunscripción.

Si con el cociente electoral calculado en la forma señalada, el número de escaños atribuidos en su conjunto a las listas superase al de escaños correspondientes a la circunscripción, se repetirán las operaciones con un nuevo cociente electoral, calculado mediante la disminución del divisor en unidad.

2.ª Se fijará: a), el número de votos residuales o no utilizados –incluso en el supuesto de que todos los esca-

ños de una circunscripción hubieran sido ya asignados– en el conjunto de la Comunidad Autónoma por cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores, según sus respectivas listas de circunscripción; b) El total de escaños no atribuidos al realizar la operación descrita en la regla 1.ª.

3.ª Se distribuirá el número de escaños no asignados entre el total de votos residuales de cada una de las fuerzas políticas concurrentes, mediante la aplicación del método D'Hont. Los escaños correspondientes a cada fuerza se asignarán de forma sucesiva entre las respectivas listas de circunscripción, siguiendo la relación ordenada decreciente de los votos residuales expresados en proporción al respectivo cociente electoral de circunscripción. A estos efectos se multiplicará por cien el número de los votos residuales de cada una de las listas y se dividirá el producto por el cociente electoral de su circunscripción.»

MOTIVACION

Mayor equidad electoral.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 25**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 2.ª, 3.

ENMIENDA

Añadir al final de este apartado el siguiente texto:
«Esta limitación no afectará a la facultad de aprobar su propio presupuesto.».

MOTIVACION

Se expresa por el mismo texto de la enmienda.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 26**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Dispoisición transitoria 9.ª (nueva).

ENMIENDA

De adición de una Disposición transitoria con el siguiente texto:
«Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria 3.ª de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.»

MOTIVACION

Adecuación a lo establecido en la Disposición transitoria 3.ª de la LOFCA en relación con el artículo 10,2, de la misma ley.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 27**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 2.ª, 2.

ENMIENDA

Se propone sustituir la expresión «quince días» por la de «treinta días».

JUSTIFICACION

El plazo de treinta días, aun siendo reducido, es más aconsejable.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 28**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 2.ª, 3.

ENMIENDA

Se propone añadir lo siguiente:

«3. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.»

JUSTIFICACION

La que resulta de sus propios términos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 29**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 2.ª, apartado 1, c).

ENMIENDA

Quedará redactado así:

«Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.».

JUSTIFICACION

Se precisa así la permanencia de la Junta.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 30**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 2.ª, apartado 1, a).

ENMIENDA

En lugar de punto final después de Asturias, poner una coma y añadir:

«..., a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.».

JUSTIFICACION

Se precisa así, la permanencia de la Junta.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 31**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 4, c).

ENMIENDA

Sustituirla por la siguiente redacción:

«c) La elección del Presidente del Principado entre los candidatos proclamados se hará con aplicación de lo establecido en el artículo 32, 1, de este Estatuto.»

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 32**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 2, c).

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

«c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos por circunscripción, en la Junta General del Principado las listas que en tal circunscripción electoral no hubiesen obtenido al menos el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la misma.»

JUSTIFICACION

Evita confusión en la interpretación del párrafo tal como viene redactado.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 33**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria 1.ª, 1.

ENMIENDA

Se propone un cambio de fechas, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones que conjuntamente se establezca.»

JUSTIFICACION

La que resulta de sus propios términos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.–El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 34**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34 bis.

ENMIENDA

«Artículo 34 bis.– 1. El Presidente del Principado, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entederá otorgada cuando voten a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Presidente del Principado o del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un 15 por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la Sesión Plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo».

JUSTIFICACION

Necesidad de regular la cuestión de confianza y moción de censura.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 35**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 2.

ENMIENDA

Artículo 34, 2. Se propone la supresión desde el punto y seguido hasta el final, es decir, desde «en ellas se podrán...» hasta «... convalidados por ésta».

JUSTIFICACION

La que resulta de sus propios términos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 36**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32, 1.

ENMIENDA

Artículo 32, 1. Se propone añadir los dos siguientes apartados al número 1:

«La elección se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta en primera convocatoria, y por mayoría simple en las posteriores , debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiera sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de la nueva Junta durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.»

JUSTIFICACION

La misma que en el artículo 25, 1, del Proyecto, con el que está íntimamente conectado.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 37**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD)**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25, apartados 3 y 4.

ENMIENDA

Artículo 25, apartados 3 y 4. Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

El contenido de los números cuya supresión se propone deben ser objeto de regulación por una ley electoral de la Junta.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 38**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Demcrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25, 1.

ENMIENDA

Artículo 25, 1. Añadir un párrafo que diga:
«No podrá ser disuelto salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.»

JUSTIFICACION

La Junta General sólo podrá ser disuelta cuando tras la constitución de la Asamblea electa hayan transcurrido dos meses sin que el Presidente del Principado haya admitido la mayoría exigida por el Estatuto. En los casos de muerte, enfermedad, inhabilitación, incapacidad del Presidente debe procederse a su sustitución, sin que en ningún caso pueda disolverse la Junta General del Principado.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 39**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático,al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.

ENMIENDA

Artículo 18. Se propone suprimir la expresión «en relación con la Universidad de Oviedo» por otra que diga: «en relación con la enseñanza universitaria...». Todo lo demás, igual que el actual texto.

JUSTIFICACION

La redacción que se propone es más amplia y generosa que la contenida en la redacción actual.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 40**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11, e).

ENMIENDA

Trasladar la letra e) del artículo 11 al artículo 13.

JUSTIFICACION

Se ajusta así a la Constitución.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 41**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11, 1, c).

ENMIENDA

Artículo 11, 1, c). Se propone la siguiente redacción:
«c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro».

JUSTIFICACION

La redacción actual de la indicada letra del artículo 11 incluye la competencia que en el mismo se reconoce a la Comunidad Autónoma a las Instituciones privadas de crédito. Parece oportuno que dicha competencia se refiera a las Instituciones Públicas de Crédito de ámbito regional.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 42.**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, 1, 11.

ENMIENDA

Artículo 10, 1, 11. Se propone la siguiente redacción:

«11) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.»

JUSTIFICACION

Esta redacción se propone de conformidad con el artículo 148, 1, 28, de la Constitución española.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 43**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, 1, e).

ENMIENDA

Artículo 10, 1, e). Se propone la siguiente redacción:

«e) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.»

JUSTIFICACION

Esta redacción es conforme al artículo 148, 1, 5, de la Constitución española.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

**ENMIENDA NUM. 44**

**Del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, 1, c).

ENMIENDA

Artículo 10, 1, c). Debe incorporarse a la letra b) del artículo 11:

«b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.»

JUSTIFICACION

La que resulta de sus propios términos, en cumplimiento del mandato constitucional.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

## INDICE DE ENMIENDAS


| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|---|---|---|
| 10, apdo. 1 | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 2 |
| 10, apdo. 1, e) | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 43 |
| apdo. 1, c) | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 44 |
| apdo. 1, ll) | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 42 |
| 10, apdo. 2 | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 3 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|---|---|---|
| 11 | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 5 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 11 |
| 11, apdo. e) | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 40 |
| apdo. c) | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 41 |
| 12 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 12 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 13 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 14 |
| 13 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 16 |
| 18 | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 39 |
| 19 | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 4 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 15 |
| 25, apdo. 1 | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 38 |
| apdo. 3 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 17 |
| apdos. 3 y 4 | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 37 |
| 26, apdo. 4 | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 6 |
| 27 | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 7 |
| 32 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 18 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 36 |
| 34 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 19 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 20 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 34 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 35 |
| 43, apdo. 4 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 21 |
| Disposiciones transitorias | | |
| Primera, apdo. 1 | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 22 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 33 |
| Primera, apdo. 2 | D. Carlos Pinilla Turiño (G.P.Mixto) | 1 |
| | D. Pere Portabella Rafols (G.P. Mixto) | 8 |
| | D. Francisco Cacharro Pardo (G.P. Mixto) | 9 |
| | D. Francisco Cacharro Pardo (G.P. Mixto) | 10 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 23 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 24 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 32 |
| Primera, apdo. 4 | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 31 |
| Segunda | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 29 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 30 |
| | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 25 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 27 |
| | G.P. UCD (Portavoz: Sr. Villodres) | 28 |
| Novena (nueva) | G.P. Socialista (Portavoz: Sr. Laborda) | 26 |

# Informe de la Ponencia designada por la Comisión de Constitución para estudiar el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, nº 196 (d), de 17 de noviembre de 1981)

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 1981. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.** El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

La Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Constitución, e integrada por los Senadores don Enrique López González, don Fernando Morán López, don José María Pardo Montero, don Joan Prats i Catalá y don Francisco Ruiz Risueño, ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias y las enmiendas presentadas al mismo. Como consecuencia de ello, eleva a la Comisión el siguiente

## INFORME

**A los artículos 1.º a 9.º** no se han presentado enmiendas. La Ponencia, por tanto, propone su mantenimiento.

**Al artículo 10**, apartado 1, se ha presentado la enmienda número 2 del Senador Portabella Rafols, postulando la supresión del inciso «sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución».

La Ponencia no acepta esta enmienda por entender que la referencia a dichos artículos es lo que permite el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior.

La enmienda número 44, del Grupo Parlamentario de UCD, postula una adición al artículo 10, 1, b), de tal forma que se otorgue al Principado de Asturias competencia en «montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña».

La Ponencia se muestra partidaria de dejar pendiente su criterio sobre la aceptación de esta enmienda hasta que se produzca su debate en el seno de la Comisión.

A este mismo artículo, apartado 1, se ha presentado la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario de UCD, defendiendo una nueva redacción para la letra e).

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y propone su aceptación. En consecuencia, el artículo 10, 1, e), debería quedar redactado en los siguientes términos:

«e) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.»

La enmienda número 42, del Grupo Parlamentario de UCD, postula una nueva redacción al artículo 10, 1, 11). La Ponencia propone su aceptación. En consecuencia, debería quedar redactado en los siguientes términos:

«11) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.»

La enmienda número 3, del Senador Portabella, defiende la supresión del inciso «que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución», que figura en el artículo 10, 2. La Ponencia se muestra partidaria de mantener dicho inciso como forma de recordar en todo momento el respeto a la Constitución que deben observar todos los Organos autonómicos. En consecuencia, propone la desestimación de la enmienda citada.

**Al artículo 11** se ha presentado la enmienda número 5, del Senador Portabella Rafols, pidiendo la supresión del correspondiente inciso del párrafo 1 «y, en su caso, en los términos que la misma establezca».

La Ponencia se muestra partidaria de mantener este inciso, en cuanto el mismo precisa la forma en que la legislación autonómica debe respetar la legislación básica del Estado. En consecuencia, la Ponencia propone la desestimación de esta enmienda.

Al apartado c) del mismo artículo se ha presentado la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario de UCD, defendiendo una nueva redacción para el mismo.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda, por entender que concreta de forma más precisa su redacción. En consecuencia, propone que el artículo 11, c), quede redactado en la forma siguiente:

«c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.»

La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario de UCD, defiende que el apartado e) del artículo 11, relativo a «régimen minero y energético», se suprima del presente artículo y se traslade al artículo 13, en el que se recogen las competencias que el Principado de Asturias podrá ejercer mediante la reforma de su Estatuto, una vez transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, o mediante las leyes de delegación o transferencia previstas en el artículo 150, 2 de la Constitución.

La Ponencia, por mayoría, se muestra partidaria de esta enmienda por entender que el cambio citado resulta congruente con el artículo 149, 1, de la Constitución. Por consiguiente, se propone la desaparición del actual apartado e) del artículo 11, efectuándose el siguiente corrimiento en los apartados restantes de este artículo.

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende la adición de un nuevo apartado j) en el presente artículo, relativo a la coordinación hospitalaria de la Seguridad Social.

La Ponencia, por mayoría de sus miembros, propone la desestimación de esta enmienda por entender que la misma no resulta conforme a la distribución de competencias de los artículos 148 y 149 de la Constitución.

**Al artículo 12** se ha presentado la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Socialista, defendiendo la adición de un nuevo apartado a) bis, con el siguiente texto: «Ejecución dentro de su territorio de los Tratados Internacionales y de los Actos de las Organizaciones Internacionales, en lo que afecta a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias».

La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda por entender que afecta a una materia que debe ser objeto de regulación o determinación unitarias en la legislación. En consecuencia, propone su desestimación.

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende la adición de un nuevo apartado e) al presente artículo, apartado referente a la industria.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda por entender que la misma no afecta a la distribución de competencias que se efectúa en los artículos 148 y 149 de la Constitución. Por tanto, propone se añada un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

«e) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.»

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende la adición de un nuevo apartado f), relativo a trabajo. La Ponencia se muestra partidaria de desestimar esta enmienda por no juzgarla conforme a la distribución constitucional de competencias.

**En el artículo 13, 1,** se incorpora, como un nuevo apartado ñ), la referencia a «régimen minero y energético», consecuencia del traslado propugnado en la enmienda número 40 al artículo 11, antes reflejada.

En el apartado 2, b), de este mismo artículo, la Ponencia acuerda introducir un cambio de redacción a efectos de que resulte congruente con las distintas iniciativas legislativas que se prevén en el artículo 87 de la Constitución, de tal modo que el Congreso de los Diputados y el Senado también tengan reconocida la iniciativa en las leyes orgánicas de delegación o transferencia del artículo 150, 2, de la Constitución.

En consecuencia, se propone que el artículo 13, 2, b), primer párrafo, quede redactado en los términos siguientes:

«b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.»

Por otro lado, la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 13, 2, b) resulta retirada por sus representantes en la Ponencia. Por consiguiente, la Ponencia no se pronuncia sobre la misma.

**Los artículos 14 a 17**, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

**Al artículo 18, 1**, se ha presentado la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario de UCD, proponiendo que la expresión «Universidad de Oviedo» sea sustituida por la de «enseñanza universitaria».

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y, en consecuencia, propone que el artículo 18, 1, quede redactado en los términos siguientes:

«1. En relación con la enseñanza universitaria, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.»

**Al artículo 19, 1**, se ha presentado la enmienda número 4, del Senador Portabella y la número 15, del Grupo Parlamentario Socialista, proponiendo ambas que las propuestas del Principado de Asturias para los órganos de gestión de las empresas públicas implantadas en Asturias, alcancen un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado y entes públicos, y que se haga mediante terna motivada.

La Ponencia, por mayoría, rechaza estas enmiendas por entender que afecta a una cuestión que no debe ser objeto de regulación en el presente Estatuto, sino en la futura legislación sobre empresas públicas.

De otra parte, la misma enmienda número 4, del señor Portabella, propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 19, sobre dictamen preceptivo del Principado de Asturias en relación a diversos acuerdos que afecten a empresas públicas implantadas en Asturias.

La Ponencia, por la misma razón que en el caso anterior, propone la desestimación de esta enmienda.

Por todo ello, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 19 quede redactado en los mismos términos que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Los artículos 20 a 24** no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento, sin perjuicio de la consideración por la Comisión de algunos extremos incluidos en estos artículos.

**Al artículo 25, 1**, se ha presentado la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario de UCD, que postula se añada la mención de que la Junta General del Principado de Asturias «no podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto».

La Ponencia se muestra partidaria de este enmienda, por recoger un extremo que, por su importancia, debe figurar en el Estatuto.

**Al artículo 25, 3**, se ha presentado la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Socialista, postulando la introducción de un inciso sobre la coincidencia de las elecciones para la Junta General del Principado con otras consultas electorales de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda, porque contribuye a una ordenación de las elecciones de las distintas Comunidades Autónomas, evitando su dispersión en el tiempo.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de UCD, propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 25. Por las mismas razones que en el caso anterior, la Ponencia rechaza la parte de esta enmienda que propone la supresión del apartado 4 de este artículo.

Como consecuencia de lo anterior la Ponencia propone que el artículo 25 quede redactado en los términos siguientes:

«Artículo 25.– 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

2. Igual texto que el remitido por el Congreso de los Diputados.

3. Las elecciones, serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.»

**Al artículo 26**, apartado 4, se ha presentado la enmienda número 6, del Senador Portabella, postulando su supresión.

La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda por entender que el sistema de retribución por dieta de los parlamentarios regionales es el más adecuado a las necesidades autonómicas. En consecuencia, la Ponencia propone que el artículo 26 quede redactado en los mismos términos que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Al artículo 27** se ha presentado la enmienda número 7, del Senador Portabella, interesando la supresión de sus aparatos 1 y 2.

La Ponencia desestima esta enmienda por entender que el Estatuto debe regular extremos tan importantes como son los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

En consecuencia, propone que el artículo 27 se mantenga en los términos del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Los artículos 28, 29, 30 y 31** no han sido objeto de enmienda.La Ponencia propone su mantenimiento.

**Al artículo 32, 1**, se ha presentado la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 36, del Grupo Parlamentario de UCD, defendiendo ambas regular el sistema de elección del Presidente del Principado de Asturias.

La Ponencia se manifiesta partidaria de ambas enmiendas, entre las que median pequeñas diferencias, pero acuerda dejar la redacción del apartado 1 del artículo 32 para el momento de su debate en la Comisión de Constitución. Se propone mantener los apartados 2, 3 y 4 según el texto del Congreso.

**El artículo 33** no ha sido objeto de enmienda. Se mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Al artículo 34** se han presentado las enmiendas 19 y 20, del Grupo Parlamentario Socialista, recogiendo una regulación de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

La Ponencia se muestra partidaria de aceptar estas enmiendas que se subsumen en la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de UCD, proponiendo un nuevo artículo 34 bis.

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario de UCD, postula la supresión de la última parte del artículo 34, 2, y es informada favorablemente por la Ponencia, por entender que no son posibles los Decretos-leyes en el ámbito de los Estatutos autonómicos. En consecuencia, se propone, de modo provisional, que el artículo 34 quede redactado en los términos siguientes:

«Artículo 34.– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria,

sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y trabajos internacionales que pueden afectar a materias de su específico interés».

La Ponencia acepta la precitada enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de UCD, corregida con algunos matices procedentes de las enmiendas antes mencionadas del Grupo Socialista. En consecuencia, se añade un nuevo artículo 34 bis con el siguiente texto:

«Artículo 34 bis.– 1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta, al menos, por un 15 por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Prinicipado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo».

**Los artículos 35 a 42**, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

**Al artículo 43** se ha presentado la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista, defendiendo una nueva redacción para el apartado 4.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y la informa favorablemente, por entender que resulta más flexible que el texto anterior. En consecuencia, se propone que el artículo 43, 4, quede redactado en los términos siguientes:

«4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.»

**Los artículos 44 a 55 y la Disposición adicional** no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

**A la Disposición transitoria primera, punto 1**, se han presentado las enmiendas número 22, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 33, del Grupo Parlamentario de UCD, ambas proponiendo la ampliación del plazo a que se refiere esta disposición.

La Ponencia se muestra partidaria de ambas enmiendas y, en consecuencia, propone la aceptación del siguiente texto:

«1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.»

**A la Disposición transitoria primera, punto 2**, se han presentado las enmiendas número 1, del señor Pinilla Turiño; número 10, del señor Cacharro Pardo, y número 23, del Grupo Parlamentario Socialista, proponiendo todas ellas que se modifique la letra c) de tal forma que el 5 por ciento de los sufragios se refieran al conjunto de la región y no a cada una de las tres circunscripciones territoriales en que se divide. La Ponencia se muestra partidaria de este cambio y propone la aceptación de estas enmiendas.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario de UCD, resulta retirada por sus representantes en la Ponencia.

Se desestima la enmienda número 8, del Senador Portabella, que propone una nueva redacción para la Disposición transitoria primera, punto 2, excluyendo la existencia de las tres circunscripciones territoriales, ya que la Ponencia estima necesaria la existencia de esta división territorial.

Se desestima también la enmienda número 9, del señor Cacharro, que propone la redistribución de los escaños correspondientes a cada circunscripción territorial.

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista, propone una detallada regulación del sistema de distribución de restos electorales con reparto de escaños a nivel regional. La Ponencia se muestra partidaria de dejar esta enmienda pendiente de su examen más detenido por la Comisión.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario de UCD, propone una nueva redacción de la letra c) del apartado 4 de la Disposición transitoria primera.

La Ponencia se muestra partidaria de dejar pendiente esta enmienda hasta la regulación que se apruebe en Comisión para el artículo 32, 1, del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, la Ponencia se muestra partidaria de mantener la Disposición transitoria primera, apartados 2, 3 y 4 en los mismos términos que figuran en el proyecto, con la única salvedad de que la letra c) del apartado 2 quedará redactada en la forma siguiente:

«c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubieren obtenido al menos el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones.»

**A la disposición transitoria segunda** se ha presentado la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario de UCD, que postula añadir un inciso final a la letra a) del apartado 1. La Ponencia, por mayoría, acepta esta enmienda y la informa favorablemente a la Comisión.

También por mayoría se acepta la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario de UCD, que propone una nueva redacción para la letra c) del apartado 1.

La enmienda número 27, del Grupo Parlamentario de UCD, al apartado 2, es también aceptada por la Ponencia.

Otro tanto ocurre con la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario de UCD, que postula una adición al apartado 3 de la Disposición transitoria segunda.

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 3, resulta retirada por su representante en la Ponencia.

Como consecuencia de todo lo anterior, el texto que propone la Ponencia para la Disposición transitoria segunda es el siguiente:

«1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los Parlamentarios a Cortes Generales por Asturias, a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación provincial de Oviedo.»

**Las Disposiciones transitorias tercera a octava** no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista, propone la adición de una nueva **Disposición transitoria novena**, relativa a la cesión del Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

La Ponencia se muestra partidaria de aceptarla y, en consecuencia, propone a la Comisión el siguiente texto:

«Disposición transitoria novena.

Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.»

Palacio del Senado, 12 de noviembre de 1981.–Enrique López González, Fernando Morán López, José María Pardo Montero, Joan Prats i Catalá y Francisco Ruiz Risueño.

## ANEXO

## TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

Artículo 4.º– El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– 1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en muncipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

### DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.– 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9.ª, de la Constitución.

d) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

e) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

h) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

i) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

j) Ferias y mercados interiores.

k) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

l ) Artesanía.

ll) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

m) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

n) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

ñ) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

o) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

p) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

q) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

r) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.– En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2.ª, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, régimen de las zonas de montaña.

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

f) Sanidad e higiene.

g) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

h) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

Artículo 12.– Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comuniad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

c) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

d) Comercio interior y defensa del cosumidor.

e) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.

Artículo 13.– 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Ordenación de la pesca marítima.

b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10.º del presente Estatuto.

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Trabajo.

h) Seguridad Social.

i) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

Uno. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

Dos. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

Tres. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

j) Productos farmacéuticos.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l ) Salvamento marítimo.

ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

n) Consultas populares por vía de referéndum.

ñ) Régimen minero y energético.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14.– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15.– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus crétidos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 16.– El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 17.– En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 18.– 1. En relación con la enseñanza universitaria, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las de-

legaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 19.– 1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 20.– El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 21.– El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 22.– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 23.– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 24.– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

10. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

11. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25.– 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

Artículo 26.– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 27.– 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 28.– 1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 29.– 1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 30.– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 31.– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

## CAPITULO II

### Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 32.– 1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

Artículo 33.– 1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

4. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 34.– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

Artículo 34 bis.– 1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un quince por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32.°, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

# TITULO III

## DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 35.– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 36.– 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho civil asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 37.– 1. El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 38.– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 39.– Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 40.– En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

### HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 41.– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 42.– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 43.– La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos sobre impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 44.– 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda estable-

cerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 45.– Se regularán necesariamente mediante la ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 46.– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 47.– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 48.– 1. El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 49.– 1. El Principado, como poder público podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 50.– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 51.– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 52.– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 53.– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b) de la Constitución.

Artículo 54.– 1. El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136, 4, de la Constitución.

## TITULO VI

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 55.– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

### DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de setiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**– 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuedo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central.

c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubieren obtenido al menos el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

3. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

4. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento.

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquéllos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

**Segunda.**– 1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias, a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, proporcionalmente a su composición política en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

**Tercera.**– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

**Cuarta.**– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté

en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de setiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

**Quinta.**– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

**Sexta.**– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

**Séptima.**– Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 19, 1, de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

**Octava.**– El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

**Novena.**– Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

# Debate del Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias en la Comisión de Constitución (Acta de la Sesión de 19 de noviembre de 1981)

Asisten:
Excmos. Sres.:
PRESIDENTE: D. Manuel IGLESIAS CORRAL
VICEPRESIDENTE 2.º: D. Fernando MORAN LOPEZ
SECRETARIO 1.º: D. Acenk-Alejandro GALVAN GONZALEZ
D. Justino AZCARATE FLOREZ (sustituido por D. Francisco Ruiz Risueño)
D. José Manuel DUARTE CENDAN
D. Luis Miguel ENCISO RECIO
D. José Luis LOPEZ HENARES
D. Gregorio MIR MAYOL
D. José María PARDO MONTERO
D. José Gabriel SARASA MIQUELEZ (sustituido por D. Carlos Blanco-Rajoy Martínez-Reboredo)
D. Leandro VALLE GONZALEZ-TORRES
Letrado Mayor Adjunto: D. Fernando SANTAOLALLA LOPEZ

Siendo las 10.20 horas y con la asistencia de los señores Senadores que al margen se relacionan, el Presidente abre la sesión.

Acto seguido, el Letrado de la Comisión procede a dar lectura a la relación de miembros de la misma. Se da por leída y aprobada el acta de la última sesión, correspondiente al día 28 de octubre pasado.

El Presidente señala que el primer punto del orden del día es la designación de la Ponencia que ha de informar el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Cantabria, por lo que solicita que se presenten las candidaturas oportunas.

Por el grupo de Unión de Centro Democrático se proponen como Ponentes a Don Ambrosio Calzada Hernández, Don Francisco Ruiz Risueño y Don Leandro Valle González-Torre. Por el Grupo Socialista se proponen a Don Mario García-Oliva Pérez y Don Gregorio Mir Mayol.

Sometidas estas propuestas a votación resultan aprobadas por asentimiento de la Comisión. Como consecuencia, la Ponencia queda integrada por los Sres. Senadores Don Ambrosio Calzada Hernández, Don Mario García-Oliva Pérez, Don Gregorio Mir Mayol, Don Francisco Ruiz Risueño y Don Leandro Valle González-Torre.

El Presidente manifiesta que el segundo punto del orden del día es dictaminar el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia.

Interviene el senador Sr. López González para exponer las líneas fundamentales que han presidido el Informe elaborado por la Ponencia.

Los artículos 1.º a 9.º del proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias no han sido objeto de enmiendas. El Presidente los somete directamente a votación y resultan aprobados por asentimiento.

Se entra en el debate del artículo 10. La enmienda 44, del grupo de Unión de Centro Democrático, propone que el apartado c) del artículo 10.1 se incorpore, con una determinada redacción que en ella figura, a la letra b) del artículo 11. Esta enmienda resulta aprobada por la Comisión.

En consecuencia, desaparece la letra c) del artículo 10.1, corriendo una letra los restantes apartados de este artículo, al tiempo que el artículo 11, b) queda redactado en los términos siguientes:

«b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.»

Las enmiendas 42 y 43 del grupo de Unión de Centro Democrático han sido informadas favorablemente por la Ponencia. La Comisión las apruebas, incorporándose, por consiguiente, a su Dictamen.

La enmienda 3 del Sr. Portabella Rafols resulta rechazada, sin perjuicio de aceptar que todas las enmiendas

presentadas por este Senador puedan mantenerse como votos particulares con vistas a su discusión en sesión plenaria.

En consecuencia, el artículo 10 queda redactado en la misma forma que propone la Ponencia, si bien con la desaparición del apartado c) del número 1 y el corrimiento correspondiente en los restantes apartados.

Se entra en la discusión del artículo 11. La enmienda 5 del Sr. Portabella Rafols resulta rechazada. La enmienda 41 del grupo de Unión de Centro Democrático, informada favorablemente por la Ponencia, es también aceptada por la Comisión. El Senador Sr. Morán López manifiesta que reservará como voto particular la redacción de este apartado que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

La enmienda 40, del grupo de Unión de Centro Democrático, informada favorablemente por la Ponencia, es aprobada por 9 votos a favor y 3 en contra en la Comisión. El Senador Morán López hace su reserva a favor del texto del Congreso, de tal forma que se mantega el apartado e) del artículo 11.

Se somete a discusión la enmienda 11 del grupo Socialista. Intervienen los Senadores Sres. Morán López, Duarte Cendán, Ruiz Risueño y López González. Finalmente, por este último Senador se presenta una enmienda in voce con la siguiente propuesta: que se añada un apartado i) al articulo 11 en los siguientes términos:

«i) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.»

Se somete esta enmienda in voce a votación y resulta aprobada por unanimidad, incorporándose al Dictamen. Se somete el resto del artículo 11 a votación y resulta aprobado por asentimiento.

Se entra en el examen del artículo 12. Se somete a votación la propuesta de la Ponencia de desestimar la enmienda 12 del grupo Socialista, de adición de un nuevo apartado a) bis. El criterio de la Ponencia resulta aprobado por 8 votos a favor y 3 en contra. El Senador Morán López reserva como voto particular esta enmienda del grupo Socialista.

La enmienda 13, del grupo Socialista, informada favorablemente por la Ponencia, es aprobada por asentimiento de la Comisión. La enmienda 14 del grupo Socialista ha sido informada desfavorablemente por la Ponencia, acuerdo que resulta ratificado por 8 votos a favor y 3 en contra en la Comisión. En consecuencia, no se acepta la incorporación de esta enmienda al Dictamen. El Senador Sr. Morán López hace su reserva de esta enmienda, así como de las otras del grupo Socialista que puedan desestimarse durante los debates en Comisión.

Se somete a votación el artículo 12, en la forma resultante de las votaciones anteriores, y resulta aprobado por asentimiento.

La Comisión aprueba por asentimiento la nueva redacción que para el apartado 2.b) del artículo 13 propone la Ponencia en su Informe. El resto del artículo 13 resulta también aprobado por asentimiento.

Los artículos 14 a 17 se someten de modo conjunto a votación y resultan aprobados por asentimiento.

Se entra en el examen del artículo 18. Por el Grupo Unión de Centro Democrático se presenta enmienda in voce para que el inciso inicial del apartado 1 de este artículo quede redactado en los términos siguientes:

«1. En relación con las enseñanzas universitarias...».

La Comisión aprueba por asentimiento esta nueva redacción y, por consiguiente, se incorpora al Dictamen.

La Comisión por mayoría acepta el texto que para el artículo 19 propone la Ponencia en su Informe, desestimando las enmiendas 4, del Sr. Portabella Rafols, y 15, del grupo Socialista, las cuales se mantienen como votos particulares para su discusión en sesión plenaria.

Los artículos 20 a 24 se someten de modo conjunto a votación y resultan aprobados por asentimiento.

Se entra en el examen del artículo 25. La enmienda 38 del grupo Unión de Centro Democrático, informada favorablemente por la Ponencia, resulta aprobada por la Comisión, manteniéndose en el Dictamen. La enmienda 37 del mismo grupo parlamentario resulta retirada por sus representantes en la Comisión. La enmienda 17, del grupo Socialista, informada favorablemente por la Ponencia, resulta también aceptada por la Comisión, manteniéndose en el Dictamen tal y como propone la Ponencia.

De otro lado, la Comisión acuerda que el artículo 25 mantenga el apartado 4 que figura en el texto remitido por el Congreso y que por error se ha omitido en el Informe de la Ponencia.

La enmienda 6 del Senador Sr. Portabella Rafols al artículo 26 resulta rechazada. El texto de este artículo, que propone la ponencia, en coincidencia con el remitido por el Congreso de los Diputados, resulta aprobado por la Comisión.

La Ponencia aprueba también la propuesta de la Ponencia, desestimatoria de la enmienda 7 del Senador Portabella Rafols al artículo 27, y el mantenimiento de este artículo en la misma forma que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Los artículos 28, 29, 30 y 31 son sometidos conjuntamente a votación y resultan aprobados por asentimiento.

Se entra en el examen del artículo 32. La Comisión acuerda la siguiente nueva redacción para el apartado 1 de este artículo:

«1. El Presidente del Principado de Asturias será elegido por la Junta General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.»

La enmienda 36 del grupo Unión de Centro Democrático propone una adición al apartado 1 de este mismo artículo. Había sido informada favorablemente por la Ponencia, pero dejando su redacción última a decisión de la Comisión. Esta acuerda que la referida enmienda se incorpore en sus propios términos al Dictamen. En consecuencia, se incorporan dos nuevos párrafos al artículo 32.1, con el siguiente texto:

«La elección se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta en primera convocatoria, y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.»

«Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiera sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de la nueva Junta durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.»

El resto del artículo 32 resulta aprobado por asentimiento de la Comisión.

También por asentimiento se aprueban, sucesivamente, los artículos 33 y 34, en la forma que propone la Ponencia, que supone la aceptación de la enmienda 35, del grupo Unión de Centro Democrático, de supresión de la última parte del artículo 34.2 del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

También por asentimiento se aprueba la propuesta de incorporar un nuevo artículo 34 bis (35 en la enumeración del Dictamen de la Comisión), consecuencia de la aceptación de la enmienda 34 del grupo de Unión de Centro Democrático.

El artículo 35 es sometido directamente a votación y aprobado por asentimiento.

En el artículo 36 se presenta una enmienda in voce por el Sr. Ojeda Escobar, para que su apartado 1, letra a), quede redactado en los términos siguientes:

«a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.»

Se somete esta enmienda a votación y resulta aprobada por asentimiento, incorporándose al Dictamen.

El resto del artículo 36, así como los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 son sometidos de modo conjunto a votación y resultan aprobados por asentimiento.

Se entra en el examen del artículo 43. La enmienda 21 del grupo Socialista, informada favorablemente por la Ponencia, resulta aprobada por asentimiento de la Comisión, incorporándose por consiguiente al Dictamen. También por asentimiento se aprueba el resto del artículo en la forma que figura en el texto del Congreso de los Diputados.

Los artículos 44 a 55 y la Disposición Adicional son aprobados por asentimiento, también en la misma forma que figura en el texto del Congreso.

La Disposición Transitoria Primera, punto 1, resulta aceptada por la Comisión en la forma propuesta por la Ponencia, esto es con la incorporación de la enmienda 22 del grupo Socialista y la 33 del grupo Unión de Centro Democrático.

La Comisión acepta la Disposición Transitoria primera, punto 2, en la forma propuesta por la Ponencia, con la consiguiente aceptación de la enmiendas 1, del Sr. Pinilla Turiño, 10 del Sr. Cacharro Pardo, y 23 del grupo Socialista.

No obstante lo anterior, el Sr. Rodríguez de la Borbolla Camoyán presenta la siguiente enmienda in voce, con objeto de que el apartado c) del punto 2 de esta Disposición Transitoria tenga una mayor claridad:

«Para la distribución de escaños en cada circunscripción, sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región.»

La Comisión aprueba por asentimiento esta nueva redacción del apartado c) que, por consiguiente, se incorpora al Dictamen. Las enmiendas 8 del Sr. Portabella Rafols, 9 del Sr. Cacharro Pardo y 24 del grupo Socialista, resultan desestimadas por la Comisión, sin perjuicio de su mantenimiento como votos particulares.

De otro lado, se aprueba la enmienda 31 del grupo Unión de Centro Democrático, proponiendo la siguiente nueva redacción del apartado 4, letra c):

«c) La elección del Presidente del Principado entre los candidatos proclamados se hará con aplicación de lo establecido en el artículo 32.1 de este Estatuto.»

Se entra en el examen de la Disposición Transitoria Segunda. Las enmiendas 29 y 30 del grupo Unión de Centro Democrático, relativas a sendas adiciones a los apartados a) y c) del número 1 de esta Disposición, habían sido informadas favorablemente por la Ponencia. La Comisión desestima esta propuesta y acuerda volver al texto remitido por el Congreso para los apartados mencionados.

El resto de la Disposición Transitoria Segunda es aprobado en la misma forma que propone la Ponencia, con la consiguiente aceptación de las enmiendas 27 y 28 del grupo Unión de Centro Democrático.

Las Disposiciones Transitorias Tercera a Octava son sometidas de forma conjunta a votación y resultan aprobadas por asentimiento en la misma forma que figura en el texto del Congreso de los Diputados.

La Comisión aprueba por asentimiento la propuesta de la Ponencia de incorporar una nueva Disposición Transitoria Novena en la forma que interesa la enmienda 26 del grupo Socialista.

Una vez dictaminado el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias, la Comisión acuerda delegar en el Senador Sr. López González para su defensa ante el Pleno de la Cámara.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 12.30 horas.

El Presidente: MANUEL IGLESIAS CORRAL. El Secretario: ACENK-ALEJANDRO GALVAN GONZALEZ.

# Dictamen de la Comisión de Constitución (Boletín Oficial Cortes Generales, Senado, nº 196 (e), de 25 de noviembre de 1981)

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Constitución en el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1981.– El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.– El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Comisión de Constitución del Senado visto el Informe emitido por la Ponencia designada para el estudio del Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias, tiene el honor de elevar a V.E. el siguiente

DICTAMEN

## TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

Artículo 4.º– El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– 1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º–1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan , sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

## DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

e) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l ) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

q) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.º– En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2.ª, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

f) Sanidad e higiene.

g) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

h) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

i ) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 12.º– Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

c) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

d) Comercio interior y defensa del consumidor.

e) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Ordenación de la pesca marítima.

b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades del derecho sustantivo del Principado de Asturias.

e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto.

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Trabajo.

h) Seguridad Social.

i ) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

Uno. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

Dos. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

Tres. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

j ) Productos farmacéuticos.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l ) Salvamento marítimo.

ll) Gestión de museós, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

n) Consultas populares por vía de referéndum.

ñ) Régimen minero y energético.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15.º– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 16.º– El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 17.º– En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 18.º– 1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 19.º– 1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región.

Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 20.º– El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 21.º– 1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 22.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 23.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 24.º– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.
2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.
4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.
5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.
6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º.
7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.
8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.
9. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.
10. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.
11. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 26.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.
2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas

en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 27.º– 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 28.º– 1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 29.º– 1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 30.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de estos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 31.º– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

## CAPITULO II

## Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 32.º– 1. El Presidente del Principado de Asturias será elegido por la Junta General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta en primera convocatoria, y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiera sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de la nueva Junta durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la Administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de su miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

CAPITULO III

## Del Consejo de Gobierno

Artículo 33.º– 1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

4. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 34.º– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

Artículo 35.º– 1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un quince por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

# TITULO III

## DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 36.º– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 37.º– 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 38.º– 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias

se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 39.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 40.º– Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 41.º– En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

### HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 42.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 43.º– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.
b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.
c) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberá regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 44.º– La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos sobre impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 45.º– 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 46.º– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 47.º– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a

la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 48.º– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 49.º– 1. El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 50.º– 1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 51.º– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 52.º– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 53.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 54.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 55.º– 1. El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136, 4, de la Constitución.

## TITULO VI

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 56.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma sera aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onis y además por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además, por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central.

c) Para la distribución de escaños en cada circunscripción, sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

3. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

4. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día de después del final de la sesión constitutiva o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) La elección del Presidente del Principado entre los candidatos proclamados se hará con aplicación de lo establecido en el artículo 32, 1, de este Estatuto.

Segunda.– 1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos designados por la Asamblea de Parlamen-

tarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c) del párrafo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

Tercera.– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta.– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Quinta.– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Sexta.– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la

Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima.– Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 19, 1, de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

Octava.– El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

Novena.– Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1981.– El Presidente de la Comisión, **Manuel Iglesias Corral**.– El Secretario de la Comisión, **Acenk-Alejandro Galván González**

## VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los votos particulares presentados al Dictamen emitido por la Comisión de Constitución en el Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1981.– El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.– El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

**NUM. 1**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

A la Comisión de Constitución

El Grupo Parlamentario Socialista mantiene como votos particulares al Dictamen de esta Comisión sobre el Estatuto de Autonomía para Asturias las enmiendas que a continuación se relacionan:

Al artículo 11, apartado c): mantener el texto del Congreso.
Al artículo 11, apartado e): mantener el texto del Congreso.
Al artículo 12: enmienda número 12, de adición de un nuevo apartado a) bis.
Al artículo 12: enmienda número 14, de adición de un nuevo apartado f).
Al artículo 19, 1: enmienda número 15.
A la disposición transitoria primera, punto 2: enmienda número 24.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1981.– El Portavoz, **José Prat García**.

**NUM. 2**

**De D. Carlos Pinilla Turiño (Mx).**

Excmo. Sr.: Carlos Pinilla Turiño, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud de lo contenido en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, solicita de V.E. tenga a bien aceptar la inclusión en el orden del día del Pleno correspondiente, la reserva y defensa de su enmienda presentada al Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Dios guarda a V.E.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1981.– **Carlos Pinilla Turiño**.

**NUM. 3**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

Excmo Sr.: Pere Portabella i Rafols, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud de lo contenido en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, solicita de V.E. tenga a bien aceptar la inclusión en el orden del día del Pleno correspondiente, la reserva y defensa de sus enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias, artículos 10, párrafos 1 y 2; 11; 19, 27 y Disposición transitoria primera.

Dios guarde a V.E.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1981.– **Pere Portabella i Rafols**.

# Debate en el Pleno del Dictamen de la Comisión de Constitución (Sesión de 1 de Diciembre de 1981)

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

DE LA COMISION DE CONSTITUCION EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS.

– El señor PRESIDENTE: Punto tercero: Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados. De la Comisión de Constitución en relación con el proyecto de Ley del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Se han formulado diversos votos particulares a este proyecto de ley.

Señor Presidente de la Comisión Constitucional, si la Comisión designó ponente del dictamen, sírvase comunicarlo a la Presidencia.

– El señor IGLESIAS CORRAL: Fue designado el senador don Enrique López.

– El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López González.

– El señor LOPEZ GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores senadores, subir a esta tribuna para poder afirmar que hoy, de una manera formal, Asturias abre las puertas de la historia a los que pueden ser –debemos hacer que lo sean– capítulos brillantes en esa nuestra Historia de España, es ciertamente serio, trascendente y, desde luego, suficiente para colmar de satisfacción y orgullo, sano orgullo, a un hombre, a un pueblo y a una región; ese sano y justificado orgullo de una vez más ser protagonistas destacados en los destinos de la Patria que hoy siente Asturias, el pueblo de Asturias y, por supuesto, un humilde vecino de ese pueblo, el senador que ahora les habla.

Permítanme, en primer lugar, señorías, cumplir con lo que estimo deber de cortesía, agradeciendo a quienes me concedieron este honor de presentar a la Cámara el Estatuto de Asturias; a mi grupo parlamentario, llevándome a la Comisión Constitucional; a los compañeros de escaño, señores Pérez Puga y Azcárate, facilitando la sustitución en la misma con mi entrada y la del señor Ruiz Risueño, a la Ponencia que ha propuesto mi nombre y a la Comisión Constitucional que lo aceptó por unanimidad.

Quiero dejar constancia, igualmente, de mi reconocimiento y el de Asturias a la extraordinaria labor de los ponentes de uno y otro grupo parlamentario, como no podía esperarse menos, excluyéndome, claro está, dada su cualificación personal y de conocimientos, y debo significar, especialmente para las crónicas de Asturias, cómo además, de por sus cualidades excepcionales, he comprometido para esta Ponencia a mis compañeros don Francisco Ruiz Risueño, conocedor de los temas de Asturias, dada su estancia en Gijón como abogado del Estado, y don José María Pardo Montero, porque las características geográficas y sociológicas de una parte de Asturias y su Galicia de Lugo son ciertamente similares. A los dos, muchas gracias, porque Asturias ha ganado con ello.

Un rasgo fundamental, denominador común en todas las fases de elaboración del Estatuto de Asturias desde el llamado pacto autonómico, acordado entre UCD, PSOE y PC, el 11 de junio de 1979, ha sido el entendimiento, la consideración y comprensión; el esfuerzo de todos los grupos políticos para encontrar fórmulas de acercamiento ante los grandes y superiores intereses de la región. Ese factor de buen tono y de máximo entendimiento, máximo respeto a las posiciones, lógicamente encontradas en ocasiones, de las cuatro fuerzas políticas con representación parlamentaria, se ha mantenido tanto en Ponencia como en Comisón, y estoy seguro de que va a seguir manifestándose, yo así lo pido, en las intervenciones que tendrán lugar en esta sesión del Pleno.

«La autonomía que Asturias necesita» –llamado «informe Casero»–, por el que se fija la posición de UCD en Asturias y presentado a la Comisión redactora del Estatuto, forma con el anterior los dos documentos base de estudio que llevaron, primero, el acuerdo sobre la vía autonómica suscrito por UCD, PSOE y PC el 23 de octubre de 1979, aceptando la vía del artículo 143 de la Constitución. Segundo, al «Anteproyecto de Estatuto de Autonomía», texto elaborado por la comisión redactora integrada por los partidos políticos, y tercero, al «Proyecto de Estatuto de Autonomía», texto elaborado por la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales de Asturias, según prevé el artículo 146 de la Constitución, y remitido a la Mesa de las Cortes Generales el 12 de abril de 1980. Un año largo ha dormido en el Congreso hasta el dictamen de la Comisión Constitucional en fecha 24 de junio de 1981, demorándose su debate y aprobación por el Pleno de la Cámara Baja hasta el 1 de octubre de 1981.

Su remisión a esta Cámara y publicación en el «Boletín Oficial del Senado» tiene lugar, como conocen SS.SS., el día 16 de octubre de 1981.

Se han presentado 44 enmiendas al mismo, que, debatidas en Ponencia y Comisión, quedan reducidas a los 13 votos particulares reservados para el Pleno.

Digamos que se han introducido algunas modificaciones de carácter técnico y asimilado nuevas competencias que afectan a los artículos 10, 11, 12 y 13; que regula la elección de Presidente, cuestión de confianza y moción de censura, que faltaba en el texto del Congreso; y se modifica y aclara, igualmente, el porcentaje de votos necesarios para lograr representación en la Junta General del Principado, cuestión un tanto indefinida en el texto del Congreso.

Se han mantenido discrepancias, y de ahí algunos votos particulares, con relación al sistema electoral y representación en la empresa pública como aspectos más salientes que en el debate posterior iremos viendo.

Son por así decirlo, algunos restos de los llamados motivos de desacuerdo UCD-PSOE, que, como principales fuerzas políticas en la región, centraron básicamente las discusiones parlamentarias en la elaboración del Estatuto sin desconsiderar, por supuesto, otros puntos de discrepancia mantenidos en todas las fases de elaboración del mismo por AP y PC.

Considero ilustrativo y un deber para con ustedes, señores senadores, señalar, aunque sólo sea una enumeración somera tales motivos de desacuerdo, porque de ellos nace un más completo conocimiento de los problemas de Asturias, de sus particularidades y, en consecuencia, de su Estatuto.

Entre UCD y PSOE fueron esencialmente: la empresa pública, cuya postura se mantiene según el voto particular reservado por el Partido Socialista Obrero Español y que, en su momento, tendremos ocasión de escuchar.

Competencias: criterio de UCD de atenerse a la enumeración de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, sosteniendo el PSOE que la enumeración de las mismas no es limitativa y que las Comunidades del artículo 143 tienen también derecho a competencias en la llamada tierra de nadie entre el artículo 148.1 y el 149.1 de la Constitución. Dio lugar esto a numerosas enmiendas en el Congreso y en el Senado, ya asumidas por las dos fuerzas políticas, excepto en la de régimen minero y energético que se verá a continuación en el Pleno.

El bable, otro punto que fue resuelto en los términos del artículo 4.º del proyecto del Congreso.

Sistema electoral, que por su interés subjetivo para los partidos fue el punto de más difícil transacción.

Fecha de extinción de la Diputación, con absolutas posturas enfrentadas, que se resolvieron, como sabemos, con los Acuerdos Autonómicos a nivel nacional.

Fecha de celebración de las elecciones, también de criterios muy enfrentados, resueltos finalmente con los mismos Acuerdos a nivel nacional.

Tribunal Superior de Justicia. Considerado innecesario por todos los partidos antes de la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, el PC presentó una enmienda que fue, en el último momento, apoyada por el PSOE. UCD desistió en el Congreso de presentar enmienda a su creación por entender que aunque en buena parte es innecesario, tampoco representaba nada contraproducente y podía suponer un factor formal de homogeneización con otras Comunidades Autónomas. Ha sido admitida por unanimidad de las cuatro fuerzas políticas.

Sede en Oviedo de los organismos institucionales. La redacción del proyecto dejaba abierta la posibilidad de que alguno de los órganos institucionales; Junta General, Consejo de Gobierno o Presidencia, pudiera quedar radicado fuera de Oviedo. UCD se opuso a ello y enmendó su redacción, que el PSOE aceptó. Se distingue así entre instituciones que han de estar radicadas en Oviedo y los servicios administrativos de la Comunidad susceptibles de una ubicación indistinta en todo su territorio.

Quórum. Ha sido otro de los motivos de profundo desacuerdo. UCD mantuvo, en la fase anterior a la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, la necesidad de mantener quórum cualificado de decisión en distintas materias de carácter orgánico y estructural. La Asamblea, por mayoría de la izquierda, rechazó tal quórum y UCD de Asturias desistió de presentar enmiendas sobre este punto en el Congreso en aras de una mayor convergencia con el resto de las fuerzas políticas.

Las posturas de AP se pueden resumir así: Uno, mantenimiento en solitario, como postura testimonial de rechazo al consenso entre UCD y PSOE en la política regional de la vía del artículo 151 justificada, no en el deseo de obtener mayores competencias, sino, al parecer, en la voluntad de dar participación al pueblo mediante los preceptivos referéndum. En ese punto, AP se encuentra en manifiesta contradicción con las críticas que suele dirigir precisamente dicho partido a la vía autonómica del artículo 151 de la Constitución.

Dos. Mantenimiento de la Diputación Provincial como órgano de Administración regional indirecta, lo cual crearía una duplicidad y aumento de gasto público injustificado, a la vez que una disfuncionalidad difícilmente superable por la inevitable confrontación que se produciría entre la Diputación y los órganos de la Comunidad.

Tres. Potenciación de la autonomía municipal. AP ha insistido con entusiasmo, y hay que decir que con brillantez, en la necesidad de garantizar en el Estatuto la autonomía municipal. Ello no parece más que un juicio de intenciones por presuponer que se quiere en realidad introducir un nuevo centralismo regional por el resto de las fuerzas políticas. Entendemos que la autonomía municipal está garantizada en la Constitución y debe ser desarrollada en las futuras leyes de Régimen local y no en el Estatuto regulador de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el PC ha mantenido estos tres elementos de diferenciación: Defensa a ultranza de un sistema electoral de circunscripción única. Rechazo a los Acuerdos Autonómicos UCD-PSOE por entender que fue marginado de los a nivel nacional y como consecuencia a la LOAPA. Rechazo de todas las enmiendas introducidas en el Congreso de los Diputados por reivindicar para la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales la plena y

única legitimidad para configurar el Estatuto desde el punto de vista de los intereses regionales. Todo ello, y en alguna medida, le ha llevado a determinadas coincidencias con grupos extraparlamentarios asturianos como Conceyu Nacionalista Astur o Conceyu Bable.

En resumen global, señoras y señores senadores, el Estatuto asturiano, una vez establecidos los llamados «históricos» catalán, vasco y gallego, abre camino en las Cámaras a todo el proceso autonómico.

Las crónicas más antiguas de la monarquía astur (la albeldense y Alfonso III) nos relatan la batalla de Covadonga en el año 722. Vemos por ellas que este hecho, por sí solo, no acabó, evidentemente, con la conquista musulmana de España. Otros muchos hechos, circunstancias y batallas se tuvieron que suceder a través de siete largos siglos, hasta ocupar las últimas posiciones moras del río Tinto, del Odiel y del Guadalquivir, pero el grito de rebelión astur y la arenga de Pelayo en la cueva de Santamaría, en las estribaciones del Auseva, fueron un símbolo y el hito inicial de la Reconquista, la posterior unidad de los reinos cristianos, el descubrimiento y la conquista de un nuevo mundo y el imperio en cuyos dominios no se ponía el sol. Después... la molicie, la decadencia. Y así, con grandes glorias y grandes penas, avanzamos por la Historia hasta 1978, donde renace la esperanza de los españoles con la nueva Constitución española, en la que se configura otra concepción del Estado: el Estado de las Autonomías.

Asturias cree en esta nueva forma del Estado; cree que esos grandes retazos de España, atendiendo directamente a sus problemas y en una auténtica y sana competencia por gobernarse mejor aprovecharán al máximo sus recursos, alcanzando cotas altas de desarrollo. Serán las partes de un todo, que es España, tanto más fuerte, pujante y próspera cuanto más lo sean aquéllas. Pueden constituir la nueva unidad y esplendor de España a través de su propia fortaleza. Y porque Asturias lo entiende así, presenta su Estatuto, que pretende ser, hoy también, hito inicial, símbolo esperanzador de otro caminar de gloria como en aquella lejana ocasión lo fuera Covadonga.

Presentamos, por ello, un Estatuto con reflexión, meditado, sin complejos de primera o de segunda, porque entendimos en Asturias, ya en julio de 1979, que lo importante es acertar; que dada la trascendencia de este nuevo orden trazado, nada se debe asumir que no se esté seguro de dominar; que esta autonomía para gobernar más cerca de los ciudadanos de nuestros pueblos debe servir para ilusionarles, siendo de verdad eficaces. Les haríamos un triste favor llenándonos de competencias, sólo por el prurito de tenerlas, sin antes lograr el ordenamiento correcto que la más elemental prudencia aconseja para asimilarlas. Este es el sentido de haber escogido en su momento el artículo 143, convirtiéndose en el Estatuto tipo de esta vía, con el resultado de ser Estatuto tipo, también, para las comunidades uniprovinciales. Con ello, UCD de Asturias supo anticiparse, desde julio de 1979, a la necesidad de una racionalización del proceso autonómico, asumida después por el Gobierno y posteriormente por el PSOE, a través de los acuerdos autonómicos recientes.

El Estatuto asturiano se caracteriza por un serio esfuerzo de interpretación extensiva del artículo 148 de la Constitución y por constituir un ejemplo riguroso y equilibrado de asunción gradual de la autonomía.

Los contenidos básicos de la LOAPA, ya incluidos en el informe de la comisión de expertos sobre autonomías, responden esencialmente al proyecto de autonomía, asumido en julio de 1979 por UCD de Asturias, en el «informe Casero» ya mencionado, titulado «La autonomía que Asturias necesita» y que sirvió de base a la negociación entre las fuerzas políticas regionales.

La LOAPA no ha supuesto ninguna modificación apreciable al Estatuto asturiano. La única modificación apreciable en este sentido introducida al proyecto implícitamente, pero no de forma expresa, es la exclusión de la potestad reglamentaria dentro de la potestad ejecutiva, que en una primera interpretación anterior al proyecto podría entenderse incluida dentro de él.

El territorio de Asturias, 10.500 kilómetros cuadrados, y su población, 1.200.000 habitantes, la sitúan entre las regiones de España con una densidad demográfica y una extensión idóneas para introducir fórmulas de autogobierno; es un espacio intermedio entre las comunidades sumamente pequeñas y las más grandes. Tiene, además, un índice de diversificación económica alto, con importantísima influencia de la empresa pública y un fuerte sector industrial y agrario muy diferenciados territorialmente, que han de verse indudablemente beneficiados por una planificación del desarrollo económico promovida desde esferas de decisión regional.

Por todo ello, el Estatuto de Autonomía de Asturias, asumido por una comunidad social madura y estable, ajena a todo extremismo nacionalista o de otro signo, como la asturiana, puede ser, en una gran medida, un verdadero banco de pruebas a nivel nacional del desarrollo responsable, armónico y sereno, con la profundidad necesaria, que todos los españoles esperan y desean del Título VIII de la Constitución.

Al presentarlo, siento la gran satisfacción –otra satisfacción más– de que Cantabria, quemando etapas, llegue inmediatamente detrás con el suyo. Una vez más, así en la Historia, nos abrazamos juntos astures y cántabros, en pos de un gran objetivo nacional. No otra cosa que un gran abrazo significa también, señorías, su aprobación al Estatuto de Asturias, que me cabe el honor de pedirles, junto con el expreso deseo, deseo vivo de Asturias, de recibir sin demora, con cálida bienvenida en esta Cámara, los Estatutos de todas las demás Comunidades de España.

Señorías, muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Al existir votos particulares, cabe pedir turno a favor, turno en contra y turno de portavoces. *(Pausa).*

El señor Fernández Alvarez tiene la palabra para consumir un turno a favor.

– El señor FERNANDEZ ALVAREZ: Señor Presidente, señorías, razones de elemental cortesía me llevan hoy a saludar a todos los senadores que componen esta Cámara, como es obligación y norma, cuando, como en mi caso, se interviene por primera vez en la actual legislatura.

Al tiempo de ese saludo, me siento también en el deber de explicar a SS.SS. las razones que justifican el hecho de que sea hoy la ocasión en que me dirijo a la Cámara, razones que vienen determinadas, fundamentalmente, por el hecho de coincidir en mi caso la doble condición de senador y de presidente del Consejo Regional de Asturias, organismo encargado de fijar las bases en las que ha de asentarse el futuro de la Comunidad autonómica de Asturias.

Creo que todos entenderán que si personalmente he intentado en estos años llevar adelante un profundo esfuerzo de integración en Asturias; si he intentado ser el presidente de todos los asturianos, independientemente de sus convicciones personales, no podía estar aquí, en el Senado, interviniendo en nombre de un partido político, en nombre del partido político al que pertenezco desde hace largos años. He entendido, honradamente, que no podía ser al tiempo un hombre de mi región, Asturias, y un hombre de partido, Madrid; y ahí, solamente ahí, se resume la motivación de mi silencio hasta hoy en esta Cámara.

En consecuencia con esta postura anterior quisiera explicar que no se rompe, hoy, esa política con mi intervención, aun cuando ella pueda ser discrepante con el punto de vista de algunas personas. Las razones que justifican mis palabras de esta tarde sujetan estrictamente a los acuerdos a que en su día llegó la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, que fue redactora del proyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias, que ya ha discutido el Congreso y que hoy se encuentra en deliberación en esta Cámara.

En un recordatorio breve de lo que ha sido el proceso preautonómico de Asturias, deberíamos citar algunos de sus hitos fundamentales.

En noviembre de 1978 se publicó el decreto-ley que daba vida legal al ente preautonómico regional, precisamente en el mismo «Boletín Oficial del Estado» que recogía el correspondiente a otro organismo regional de otra provincia o región. Ahora bien, existían diferencias en ambos decretos-ley. En este último, la totalidad de los diputados provinciales quedaban incorporados al ente preautonómico; en nuestro caso, en el caso de Asturias, de treinta diputados provinciales, solamente catorce se incorporaban al nuevo ente, es decir, que un porcentaje elevado, más del 50 por ciento, se mantenían a nivel de Diputación Provincial, sin participación alguna en la vida del Consejo Regional de Asturias.

Creo que el paso del tiempo y el desarrollo de los hechos en estos años nos han dado la razón cuando estimábamos que esta circunstancia tenía una importancia grande. La pretensión que entonces teníamos, y continuamos manteniendo, de una sola infraestructura burocrática y de servicios; de ir agrupando por bloques las competencias provinciales y aquellas otras que por transferencias del Estado habíamos de recibir, carecían de viabilidad por las propias condiciones que imponía la norma legal que regulaba nuestra actividad preautonómica.

Al recibir las primeras competencias en el mes de abril de 1979 y las segundas en julio del mismo año, parcializadas y con abundantes vacantes de funcionarios, nuestros temores tuvieron confirmación. Con recursos escasos y sin disponer de un aparato burocrático adecuado era difícil seguir adelante y procuramos que se corrigiese el error inicial sin modificar el decreto-ley de constitución.

El 28 de setiembre de 1979, en un documentado estudio, pretendimos la ayuda del Ministerio de Administración Territorial para constituir una comisión mixta de transferencias Diputación Provincial-Consejo Regional; comisión que nos permitiese establecer una coordinación profunda para obviar la dificultad tremenda de encontrarnos con dos organismos actuando en dos esferas diferentes, dentro de las mismas materias y en un único territorio.

Habría de pasar otro año antes de conseguir alcanzar ese objetivo de la comisión mixta de transferencias, con participación de las cuatro fuerzas políticas parlamentarias y la existencia de una subcomisión técnica colaboradora y sostén de la primera.

Pero no solamente la gestión de las competencias recibidas del Estado era el objeto de nuestro trabajo; paralelamente, el Consejo Regional de Asturias estaba obligado a abordar la formulación de un anteproyecto de Estatuto de Autonomía, determinando finalmente la vía constitucional a seguir.

La política de diálogo que permanentemente hemos sabido mantener en Asturias entre las distintas fuerzas políticas; la convicción profunda de que una región que se dispone a empezar la tarea de organizar, sobre bases renovadas, la convivencia, ha de tener, al lado de una gran esperanza en el futuro, un profundo realismo político, nos llevaron, a tres de los cuatro partidos con representación parlamentaria –PSOE, UCD y Partido Comunista–, a coincidir en la vía del artículo 143 de la Constitución. Solamente hubo una discrepancia, la de Alianza Popular, que se mantuvo favorable a la tesis del 151.

Esta coincidencia de tres fuerzas políticas y discrepancia de una cuarta no mermó, y así hay que decirlo, la capacidad de diálogo y de relación que antes citaba.

Así llegamos a la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, que permitió llegar a un proyecto de Estatuto con significativos puntos de coincidencia, aun a pesar de que Alianza Popular anunció ya en la Asamblea su propósito de presentar una enmienda a la totalidad cuando, parlamentariamente, el Estatuto fuese discutido.

Cubierta esa parcela fundamental en la elaboración del Estatuto, nuestra actividad en el área concreta de gestión de las competencias transferidas, Administración Territorial, Ordenación Territorial, Agricultura, Sanidad, Cultura, Comercio y Transportes, fue realizada por el Consejo Regional de Asturias, pese a la escasez de recursos y a la falta de un aparato burocrático, creo que, con un extraordinario rigor, con un importante nivel de acierto y con un escrupuloso sentido de la prudencia, motivado por la preocupación de no legar a la Comunidad Autónoma que está hoy a punto de aprobarse una administración paralela a la del organismo provincial.

No dejamos tampoco a la Junta General del Principado ni deudas ni compromisos financieros. Podrá discutirse, y hay quien lo hace, si ha sido o no acertado dedicarnos prioritariamente a gestionar competencias y servicios,

si ello produjo o no una erosión al Consejo Regional de Asturias. Hoy, la experiencia nos permite afirmar que Asturias actuó con visión de futuro, y hoy, el Consejo Regional está en condiciones de no dejar comprometida ni gravada a la Junta General del Principado con ningún tipo de funcionarios. Las carencias de vacantes de funcionarios transferidos por el Estado se han cubierto con contratos administrativos mediante concurso de méritos, y estos contratos finalizan, con estricto apego a la ley, el 31 de enero. Es decir, que la Junta General del Principado tendrá única y exclusivamente aquellos funcionarios que obligadamente debe transferirle el Estado con las competencias, y los que procedan de la Administración local vía Diputación Provincial.

Creo sinceramente que hoy podemos decir con justicia, un poco como resumen y balance de estos últimos años, que hemos desarrollado en Asturias, y ya tenemos hoy una vida preautonómica activa, enmarcada siempre por el convencimiento de que el proceso de renovación y la puesta al día de una nueva Administración regional era lento y difícil, esperanzador en los objetivos, pero complicado en la ejecución. Teníamos el convencimiento de que a ese proceso habíamos de sujetarnos, con estricto apego a la Constitución de todos, y entendiendo siempre que los intereses de Asturias no eran y no podían ser, en modo alguno, distintos a los intereses de España; que los intereses regionales de nuestra tierra estaban comprendidos e inmersos en los intereses generales de la nación española.

Damos por sabidas las dificultades que aún nos aguardan y somos conscientes de que, ante ese cúmulo de problemas, solamente hay una alternativa válida que se asienta en dos premisas esenciales: prevenir con tiempo y organizar con método. Prevenir dónde iremos a encontrar las dificultades y organizar con rigor las respuestas políticas e instrumentales necesarias para encauzar esas dificultades.

Estamos seguros de que, conservando el espíritu de diálogo, colaboración y entendimiento entre las distintas fuerzas políticas que hemos mantenido hasta hoy (espíritu de entendimiento y de concordia en lo general, que creo que pudieron apreciar sin ninguna dificultad, tanto el Presidente de esta Cámara como los señores presidentes de otros entes autonómicos que nos hicieron el favor de visitarnos), estaremos en condiciones de alcanzar en cada momento las soluciones más razonables y más justas a esa serie de problemas que, a buen seguro, se nos habrán de ir planteando.

Estamos seguros de que integramos dos entes, Consejo Regional de Asturias y Diputación Provincial de Oviedo, en un ente nuevo como es la Junta General del Principado de Asturias, que representa un proceso en el que la menor de las dificultades no será manejar funcionarios con estatutos distintos, intereses en ocasiones divergentes y hasta con mentalidades encontradas. Ahora bien, de la misma manera que Asturias, con 150 millones de asignación anual, fue capaz de gestionar todas y cada una de las competencias que recibió, de idéntico modo que hace meses están sentados a las mesas y trabajando para establecer el Plan de Solidaridad Regional por Objetivos las fuerzas sociales, empresarios y trabajadores, los Colegios profesionales, las tres Cámaras de Comercio y las cuatro fuerzas políticas del arco parlamentario, de la misma forma que, sin inmiscuirse en competencias de unas autoridades con otras, hemos trabajado con espíritu de armonía y entendimiento, lograremos que la Junta General del Principado, fiel a su vieja historia de representatividad de Asturias, pueda cumplir fecundamente su misión y su compromiso de trabajar por la región y trabajar también por España.

Actuaciones como el convenio de colaboración con la Universidad de Oviedo, la participación social y uso de bancos de datos de la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, convenios con la Caja Rural para el desarrollo de la vivienda rural y mejora de explotaciones agrícolas y ganaderas, la participación social en la Sociedad de Garantías Recíprocas, la contribución al Fondo Patrimonial y la colaboración ilimitada con el Principado de Asturias, etcétera, son algunas de las realizaciones que hemos llevado adelante, al margen de la gestión de las competencias recibidas, como base para el desarrollo autonómico y con intención de incorporar a este proyecto a sectores de influencia decisiva en el desarrollo de la sociedad asturiana.

Señorías, a la hora de pedirles su voto favorable para este Estatuto de Autonomía para Asturias quisiera trasladarles la convicción de que desde aquella tierra entendemos la actividad política en general, y muy en particular en lo que se refiere a los caminos que nos abra el proceso de autonomía regional, como la más pura manifestación de una profunda voluntad de servicio a la colectividad nacional y regional.

Esta vocación de servicio es la que ennoblece y dignifica el trabajo y el esfuerzo de todos los que en uno u otro lugar desempeñamos cargos públicos. En Asturias vemos con claridad que la consolidación y el desarrollo definitivo de la autonomía, por la gravedad y complejidad de los problemas que padecemos, no puede ser una realidad de hoy para mañana, y habrá de pasar aún un tiempo largo hasta que hayamos podido hacer realidad la Administración regional moderna, eficaz y ágil que todos deseamos.

Pero lo que sí aseguramos desde Asturias es que vamos a poner todo de nuestra parte para que sea efectivamente realidad esa afirmación que antes hacía de que la política es, ante todo y sobre todo, servicio al conjunto de los ciudadanos, y yo estoy seguro de que quienes rijan en el futuro los destinos de la Junta General del Principado sabrán hacer honor siempre a aquella definición hermosa, lapidaria, tanto por su brevedad como por lo profundo de su contenido, que hacía Ramón Pérez de Ayala, uno de nuestros asturianos universales, cuando decía con toda la verdad y con toda la sencillez del mundo sus cuatro palabras: «Gobernar es dar ejemplo».

Muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? *(Pausa)*. ¿Turno de portavoces? *(Pausa)*.

Por el Grupo de Senadores Vascos, tiene la palabra el senador Zavala.

– El señor ZAVALA ALCIBAR: Señor Presidente, señoras y señores senadores, en nombre del Grupo de Senadores Vascos felicitamos a esta nueva Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Naturalmente, al felicitaros queremos que se apruebe en este Pleno del Senado el Estatuto de Asturias y, por consiguiente, votaremos favorablemente al mismo.

Hemos dicho nueva Comunidad Autónoma y, sin embargo, la antigüedad, como es bien sabido, de autogobierno de Asturias es grande. Es tan grande, que es el primer núcleo, cronológicamente hablando, el primer reino de la Península en su lucha por la Reconquista. Pero no quiero ahora precisamente perderme en antiguas historias.

Leyendo uno de estos días últimos, en un órgano de información periódica, la noticia de la presentación de cuatro novelas en Oviedo como lanzamiento de una nueva novela, han despertado en mí viejas vivencias culturales del Principado de Asturias.

Indudablemente, en los tiempos modernos, uno de los focos del despertar cultural de España es Asturias. Así tenemos personajes como Campomanes o como Jovellanos, considerado, quizá, como el primer ilustrado de España, no cronológicamente, amigos y compañeros de los caballerizos de Azcoitia. Pero tenemos también la Asturias del siglo XIX, y del siglo presente con su núcleo liberal de la Universidad ovetense, de donde habían de salir un Toreno, un Clarín o un Flórez Estrada, un Alvarez, los Pedregal, un Pérez de Ayala, etcétera, etcétera.

Nosotros, en el día de hoy, en que se presenta a la aprobación un Estatuto de Autonomía para el Principado, no sólo queremos felicitar a Asturias, a la nueva Comunidad, sino felicitarnos a nosotros mismos. Este es un nuevo paso en la creación del Estado de las Autonomías, tal como lo dispone la Constitución; es la superación de la España invertebrada de Ortega, de la España del agónico Unamuno. En esta vertebración del Estado, el Senado debe estar llamado a ejercer un gran papel, porque es la Cámara territorial.

En los países federales, por lo general, existe una Cámara Alta en la que están representados los diversos Estados. El Senado actual es la Cámara de las provincias y de las Comunidades Autónomas. Hasta ahora, en esta situación dual ha prevalecido, prevalece, y si no hay una reforma de la Constitución, prevalecerá la representación provincial. *(El señor Presidente se ausenta de la sala, ocupando su lugar el señor Vicepresidente).*

En este momento, solamente dos Comunidades Autónomas están representadas, lo estarán todas cuando se vayan constituyendo mediante la aprobación de sus Estatutos. Por eso, hoy al aprobarse el Estatuto de Asturias, se da un nuevo paso en la representación territorial de las Comunidades Autónomas, aun cuando tal y como está configurado el Senado en la Constitución prevalecerá siempre, como he dicho, la representación provincial sobre la de las nacionalidades y regiones, por razón de un pecado de origen. De esta forma, el Senado no es una Cámara federal, ni siquiera una Cámara de las Comunidades Autónomas, es una Cámara híbrida, de representación no paritaria, de provincias y de Comunidades Autónomas. Por consiguiente, esta Cámara, que debía reflejar el cambio operado en el Estado, de unitario a Estado de las Autonomías, no lo hace.

Si queremos que el Senado sea la Cámara territorial que fija la Constitución, se hace precisa, pues, una reforma de la Constitución cuando queden constituidas todas las Comunidades Autónomas. Es necesario crear unos vínculos entre las Comunidades Autónomas y la Administración central, vinculación que se ha de realizar en el seno del legislativo.

La aprobación de este Estatuto nos llena de alegría. Nosotros no vamos a entrar en las diferencias que pueda haber entre las distintas tendencias, dadas sus peculiaridades. Nosotros deseamos a la Comunidad Autónoma de Asturias que este Estatuto sea lo más favorable a sus intereses. Por eso, como antes decía, debemos felicitarnos por la aprobación del Estatuto del Principado de Asturias, que es un paso más hacia ese Estado de las Autonomías que se pergeña en la Constitución de 1978.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE (López Henares): Muchas gracias, señor Zavala. Tiene la palabra el senador Prats i Catalá, por el Grupo Cataluña, Democracia y Socialismo.

– El señor PRATS I CATALA: Señor Presidente, señoras y señores senadores, la votación del texto del Estatuto de Asturias tiene, a nuestro modo de ver, una triple significación. Una significación de autogobierno; una significación de Estado, y una significación democrática. De autogobierno, porque el Principado de Asturias accede a la autonomía política a través del reconocimiento de un poder legislativo, con competencias exclusivas unas veces y compartidas otras; pero con un poder para elaborar verdaderas leyes dotadas de fuerza de ley. Con un poder ejecutivo que es lo que su nombre indica: gobierno o dirección política, reglamentación y Administración pública, y con la previsión expresa de un Tribunal Superior de Justicia en el marco de la unidad del Poder judicial.

El pueblo de Asturias va a adquirir así competencias para la definición y decisión autónoma de sus intereses propios. Es decir, de sus problemas, de sus soluciones y de sus prioridades. Un autogobierno que el buen pueblo asturiano sabe, como todos, que no es una panacea, pero sí es un sólido instrumento para un ejercicio de los poderes, antes centralizados, más próximos a los ciudadanos y, por ello, más responsable.

El Estatuto opera, pues, una verdadera devolución política; una devolución cuyo sentido no puede ser otro que el del Estado social y democrático de derecho que, con tanto acierto, reitera el artículo 9.º del propio Estatuto de Autonomía. Y no nos cabe duda alguna de que Asturias, la pionera de tantas empresas españolas y hasta motriz y luz de lo mejor de sus fuerzas progresistas, sabrá construir y ejercer el autogobierno en ese sentido del Estado social y democrático de Derecho, que es la garantía de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Señoras y señores senadores, entiéndase bien, el autogobierno de un pueblo, ni siquiera del pueblo asturiano, nunca puede ser el instrumento de ninguna clase, de ningún partido, de ningún grupo. El autogobierno es el instrumento de un pueblo, y la patrimonialización o monopolio de ese autogobierno por cualquier facción es un aten-

tado a la idea misma de autogobierno. El autogobierno es la afirmación de la personalidad de un pueblo, pero dentro de la unidad y de la solidaridad. Por eso, la aprobación del Estatuto de Asturias tiene también una significación de Estado.

Estamos, señoras y señores senadores, ante el primer Estatuto aprobado por la vía del artículo 143 de la Constitución. El primer Estatuto que no responde a la necesidad y al objetivo político de restitución histórica. El primer Estatuto que expresa que el problema de la transformación autonómica de España comprende, pero ya no es sólo, el problema de sus nacionalidades históricas. El primer Estatuto que, consiguientemente, expresa que el problema de tal o cual nacionalidad o región, sino que es, a la vez y fundamentalmente, un problema de Estado. El primer Estatuto que por todo garantiza que las autonomías ya no serán oasis de excepción en un páramo centralista. El primer Estatuto que por ello mismo se erige en garantía de la generalización del proceso autonómico.

Con este Estatuto nos parece que Asturias vuelve a ser pionera de otra empresa española: la transformación del Estado centralista en un Estado de las Autonomías fundado sobre la igualdad, el pluralismo y la solidaridad. Una igualdad que se refiere al nivel de competencias entre las diferentes Comunidades Autónomas; nivel de igualdad que vendrá garantizado por la aplicación, cuando se cumplan las previsiones constitucionales, de los mecanismos previstos por el artículo 13 del propio Estatuto. Pero una igualdad, señoras y señores senadores, que nada tiene que ver con el uniformismo político o jurídico, por cuanto que las Comunidades Autónomas disponen de un poder exclusivo para definir sus instituciones de autogobierno, y es en esa libre definición de sus instituciones de autogobierno, donde desarrollan su propia personalidad diferenciada. Una igualdad que se fundamenta y exige la solidaridad. La solidaridad, señoras y señores senadores, no es sólo una cuestión de técnica financiera; la solidaridad es todo lo contrario del particularismo, y no me refiero al particularismo generoso de un Almirall, sino a ese particularismo negativo en el que Ortega veía nada menos que la expresión de la invertebración de España.

Permítanme que les diga que las autonomías y el pluralismo político que le es inherente sólo fundarán sólida e indestructiblemente la unidad de España si se fundamentan en la igualdad y la solidaridad; es decir, sólo si el autogobierno se entiende como expresión de los intereses no de una totalidad, sino de una parte perfectamente propia y diferente, pero una parte del todo superior.

Asturias vuelve a ser, de nuevo, pionera de empresas españolas por una vía discreta, eficaz y generalizadora: la del artículo 143 de la Constitución, y haciéndolo con la aprobación de este Estatuto, señoras y señores senadores, realizamos todos también un gran acto de afirmación y de esperanza democrática.

Nunca fue tan claro en la Historia de España como hoy, que no cabe democracia plena sin autonomía; ni cabe autonomía posible sin democracia plena. Cuando los involucionistas apuntan a la reforma del título VIII de la Constitución, están apuntando, en realidad, a la reducción del actual modelo de transición democrática, a un modelo de mera liberalización y descentralización. Por eso, la lucha por la democracia es indisociable de la lucha por la verdadera autonomía política; de ahí también el valor democrático y el alcance histórico de los acuerdos autonómicos, que al establecer el camino firme para la interpretación del Título VIII de la Constitución, han situado el uso por cada comunidad del principio dispositivo sobre vías firmes, han eliminado disensiones de partidos y han garantizado el proceso autonómico general.

Los españoles vamos a ser nuevamente deudores del pueblo asturiano por la luz y la esperanza que de nuevo desprende. La esperanza en una España posible y necesaria, en una convivencia inspirada en los valores democráticos que resuelva de una vez y para siempre el drama de la modernización de España. La esperanza en una unidad real basada en el autogobierno igual y solidario de todos los pueblos de España.

Permítanme, pues, señoras y señores senadores, que esta voz catalana, portadora hoy del sentir de todos los socialistas españoles, acabe felicitándose y agradeciéndoles a todos su voto positivo por Asturias y por el porvenir democrático de España.

Muchas gracias, señor Presidente, señoras y señores senadores.

– El señor VICEPRESIDENTE (López Henares): Muchas gracias, senador Prats i Catalá.

Por Unión de Centro Democrático tiene la palabra el senador Ruiz Risueño.

– El señor RUIZ RISUEÑO: Señor Presidente, señorías, quiero en primer lugar dar las gracias al senador López González cuando en su intervención presentando al dictamen de la Comisión ante este Pleno hacía referencia a una serie de cualidades de mi persona, más fruto, estoy seguro, de su amistad que de mi merecimiento. Yo quería decirle al senador López González y a todos los senadores asturianos, que lo único que hemos intentado yo creo que todos los representantes de los distintos grupos parlamentarios de esta Cámara, y en mi caso particular, es rendir un tributo de gratitud a la generosidad que siempre tuvo, para mí al menos, el noble y laborioso pueblo asturiano.

Señorías, se ha dicho aquí, y se ha dicho bien, que estamos a punto de culminar un proceso de elaboración y aprobación del Estatuto de Asturias, que formalmente comienza con la constitución de la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, que tuvo lugar el 12 de abril de 1980. Sin embargo, si se pretendiera hacer una verdadera síntesis histórica del proceso autonómico asturiano, tendríamos que remontarnos a la primera reunión de parlamentarios, tal como ponía de manifiesto el presidente del Consejo Regional asturiano en su intervención de julio de 1977, donde, y aquí está la primera coincidencia importante, con una gran repercusión política, todas las fuerzas políticas representadas acordaron por unanimidad que Asturias tuviese el correspondiente Estatuto de Autonomía.

El proyecto elaborado por la Asamblea de 12 de abril de 1980 tuvo su entrada en el Congreso de los Diputados el día 22 de abril del mismo año, y a partir del 26 de mayo siguiente comienza su andadura parlamentaria, que ahora estamos a punto de culminar. Por conocidas cabe omitir con detalle las vicisitudes seguidas desde entonces por el primitivo proyecto. Solamente destacar que es el quinto texto estatutario que accede al Parlamento. Anterior-

mente lo fueron el de las tres Comunidades Autónomas históricas que plebiscitaron positivamente el Estatuto de Autonomía según señala la Disposición transitoria segunda de nuestra Constitución, esto es, Cataluña, País Vasco y Galicia, así como la Comunidad Autónoma andaluza. Por consiguiente, nos encontramos con dos notas peculiares del Estatuto cuyo proyecto se somete a la consideración de este Pleno. En primer lugar, que se trata de una iniciativa autonómica en base al artículo 143 de nuestra Constitución. Porque los cuatro Estatutos anteriores siguieron la vía; el andaluz, del artículo 151, y los tres restantes, de la Disposición transitoria segunda de nuestra Constitución.

Se trata, como ha puesto de manifiesto el senador Zavala, de un paso importante en la vertebración del nuevo Estado; se trata, además, de una prueba –y esto es un signo importante– del funcionamiento de las previsiones contenidas en nuestra Constitución en relación con el Título VIII.

Resulta oportuno destacar, señorías, que todo el proceso se caracteriza por la decidida voluntad de todas las fuerzas políticas asturianas por alcanzar la autonomía y, concretamente, y por lo que se refiere a Unión de Centro Democrático, porque desde el principio pretendió, lo mismo que el Partido Socialista Obrero Español, que la norma institucional básica del Principado lograra el más amplio apoyo de todos los grupos políticos. No obstante este empeño de todos de conseguir que la autonomía, que ese autogobierno al que hacía referencia el senador Prats Catalá fuese una realidad incuestionable, y no obstante los esfuerzos y esa voluntad conciliadora, es de lamentar que en el Congreso de los Diputados, determinados grupos parlamentarios, concretamente Coalición Democrática y el Grupo Comunista, no llegasen a asumir como propio el contenido del proyecto, superando sus particulares diferencias en puntos concretos, por lo cual la votación final en el Pleno del Congreso de los Diputados registró 25 abstenciones del total de los 252 votos emitidos. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia).*

Confiamos sinceramente que, después del esfuerzo realizado por todos los grupos políticos representados en esta Cámara, se vea recompensado dicho esfuerzo con una aprobación del texto de Estatuto por todas las fuerzas políticas parlamentarias con presencia en la región. Con ello no haríamos otra cosa que dar satisfacción al pueblo asturiano, que con madurez y cordura ha seguido las vicisitudes de su Estatuto y espera con ansiedad una solución a los graves problemas socioeconómicos de la región, así como afrontar, por encima de los legítimos planteamientos políticos de partido, una idea que, como señalaba anteriormente el presidente del Consejo Regional asturiano, no debe ser bandería de ningún grupo político, sino que debe de ser asumido por todas las fuerzas políticas y, a ser posible, por el pueblo asturiano en su conjunto.

Esta esperanza se funda básicamente en el contenido del Estatuto que se somete a la consideración de SS.SS., que es un contenido completo y digno, que alcanza el mayor techo competencial posible, así como organizativo e institucional, y recoge aquellas diversidades propias de la región (la unidad, se ha dicho aquí, no representa ni mucho menos uniformidad) y aquellas instituciones tradicionales asturianas.

La entidad regional histórica más antigua de España recupera así su denominación histórica de Principado, título ostentado por el príncipe heredero y del que tan orgulloso se siente el pueblo asturiano, y la Asamblea legislativa llevará la tradicional denominación de Junta General del Principado, entroncando con aquella del mismo nombre que tanto significó históricamente para el autogobierno de la región.

En este mismo sentido, el Estatuto reconoce la bandera tradicional con la Cruz de la Victoria; establece los medios para la adecuada protección del bable y consagra la organización territorial en las figuras tradicionales de concejos y comarcas.

En cuanto a las competencias que asume el Principado, el texto ha apurado las posibilidades que ofrece la Constitución para las Comunidades Autónomas de régimen normal, y previstos los mecanismos para una amplia asunción de facultades por la vía de la reforma estatutaria prevista en el número 2 del artículo 148, esto es, transcurridos los cinco años desde la aprobación del Estatuto, o bien el mecanismo del plazo más inmediato mediante las oportunas leyes orgánicas de delegación o transferencias recogidas en el artículo 150.2 de la Constitución y cuya iniciativa queda atribuida –y ésta es una innovación del Senado– a la Junta General del Principado, al Gobierno de la nación y, como es lógico, al Congreso de los Diputados y a esta Cámara.

En resumen, y como afirma el artículo 14.3 del proyecto de Estatuto, en cualquier caso el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserva a las Comunidades Autónomas. Los órganos institucionales del Principado serán todos los contemplados en el artículo 152.1 de la Constitución, aunque estrictamente estuviesen previstos para aquellas Comunidades Autónomas que accediesen al autogobierno por la vía del artículo 151. Esto es, el Consejo de Gobierno, el Parlamento y el Tribunal Superior de Justicia, si bien haciendo una matización para evitar malas interpretaciones, en el sentido de que el Tribunal Superior de Justicia no es un órgano propio de la Comunidad Autónoma, sino que es donde culminará la organización judicial en el ámbito territorial de dicha Comunidad; es la instancia superior en el ámbito territorial de la organización jurisdiccional; así como dichos órganos ostentarán todas las atribuciones que les correspondan por su naturaleza en el régimen de paridad con cualquier otra Comunidad Autónoma.

Igualmente, y es importante hacer referencia a esto, el presente Estatuto regula con la máxima amplitud la materia de economía y hacienda, tan importante para que la Comunidad se enfrente a los graves problemas socioeconómicos de la región.

Por último, esta confianza de que todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en el Principado de Asturias asumen este proyecto de Estatuto se apoya en haber interpretado bien el sentido autonómico del pueblo asturiano, y esta confianza, además, se ve reforzada de cara a los otros grupos parlamentarios al haber conjugado

en estos trabajos un escrupuloso respeto a la Constitución, con la máxima generosidad y amplitud en el terreno competencial y orgánico, a fin de dotar al Principado de Asturias de los mayores medios para su autogobierno.

El Grupo Parlamentario de UCD, señorías, quiere enviar un mensaje de solidaridad al Principado de Asturias, con el deseo de que las peculiaridades y diversidades regionales, lejos de separarnos, nos unan cada vez más a todos los españoles. España es una y plural; España es una realidad viva y diversa;el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica representativa de cada diversidad, no es –y se ha dicho aquí– una panacea; no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el esfuerzo y el trabajo diario; es una llamada a la responsabilidad.

Sólo si somos capaces de dar cumplida respuesta a las exigencias y a las legítimas aspiraciones del pueblo español, encarnado hoy en el pueblo asturiano, habrá merecido la pena, la ilusión, el esfuerzo y el sacrificio.

UCD apoya con esa esperanza el Estatuto de Asturias y con el deseo de que sea el Estatuto de todos los asturianos.

Nada más y muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Los artículos 1.º al 9.º, puesto que ya se entra en el debate del articulado del dictamen, no tienen votos particulares.

Asimismo, el artículo 10, respecto del que mantenía dos votos particulares el señor Portabella Rafols, al estar ausente del salón de Plenos, naturalmente han de entenderse por decaídos. De ahí que resulte que los artículos 1.º al 10.º quedan sin votos particulares.

Si no hay inconveniente, la Presidencia propone se somentan directamente a votación y se aprueben en su totalidad.

– El señor PARDO MONTERO: Aun coincidiendo con la Presidencia en que, por haber decaído las enmiendas y el voto particular correspondiente, es innecesaria la contestación a este particular, entiendo, señor Presidente, sin embargo, que en la redacción del artículo 10, en su número 1, se ha producido un error de transcripción en cuanto hace referencia al artículo 148 y artículo 149 de la Constitución. Entendemos que el límite de «sin perjuicio» a que se contrae la advertencia legal del legislador en este proyecto se refiere a los artículos 140 y 149.

El artículo 149 hace referencia a las competencias exclusivas del Estado y el 140 a los entes locales.

– El señor PRESIDENTE: ¿Alguna discrepancia para hacer esta rectificación en el dictamen de la Comisión? *(Pausa).*

En el artículo 10.1 del dictamen de la Comisión se dice: «El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución.» El señor Pardo arguye que se trata de un error y que son los artículos 140 y 149. Por consiguiente, es correcta la observación y se acepta por la Cámara. Se entiende corregido el dictamen de la Comisión en el sentido de que figuren los artículos 140 y 149. ¿Conformes? *(Pausa).*

Sigo, pues, repitiendo que los artículos 1.º al 10.º, si no hay inconveniente, se consideran en su totalidad y la Presidencia propone su aprobación por la Cámara. Asiente a ello la Cámara y, por consiguiente, por asentimiento se dan por aprobados los artículos 1.º al 10.º del dictamen de la Comisión.

Artículo 11. Tras declarar decaído un voto particular del señor Portabella Rafols, enmienda número 5, tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista para defender el primero de los dos votos particulares reservados a este artículo, que se corresponde con una enmienda «in voce» formulada en Comisión y afecta a la letra c), postulando el volver al texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El senador Mir tiene la palabra para defender el voto particular.

– El señor MIR MAYOL: Señor Presidente, muy brevemente. En primer lugar, quisiera rogarle si me permite agrupar las tres enmiendas a los artículos 11 y 12 tal y como vienen en el dictamen de la Comisión.

– El señor PRESIDENTE: Sería preferible que se limitara al artículo 11, porque al 12 se me ha presentado un escrito planteando reglamentariamente un voto particular, una enmienda «in voce» suscrito por los grupos parlamentarios a través de sus portavoces. Vamos a no alterar la ordenación. Limítese a agrupar los dos votos particulares al artículo 11.

– El señor MIR MAYOL: Conforme, señor Presidente, voy a defender las dos enmiendas al artículo 11.

Nosotros pedimos a la Cámara que volvamos al texto que nos remitió el Congreso. Lo consideramos así porque el texto del Congreso en la letra c) dice: «Ordenación de las instituciones financieras de ámbito regional.» El texto, tal como ha quedado en la Comisión del Senado, dice: «Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.»

El texto del Congreso adolecía de una cierta ambigüedad porque la ordenación de las instituciones financieras de ámbito regional, por un lado, puede significar que sólo se puede ordenar las que sean de ámbito regional y, por otro, también las que actúen en el ámbito regional.

El texto que se ha aprobado en el Senado al circunscribir la competencia sólo sobre instituciones de crédito corporativo público y territorial y Cajas de Ahorro limita y constriñe la capacidad que pueda tener la Comunidad Autónoma, sobre todo el complejo financiero público y privado que, obviamente, pueda darse en la Comunidad Autónoma.

Por eso nosotros consideramos que, dentro de la redacción ambigua de los dos términos, es mucho mejor la que nos viene del Congreso que la que se ha aprobado en Comisión.

Por otro lado, la segunda enmienda respecto a este artículo 11, por la que pedimos que se mantenga la competencia compartida de desarrollo legislativo y de ejecución del régimen minero y energético, la relacionamos con

la anterior porque, de acuerdo con el artículo 10 aprobado, la Comunidad Autónoma tiene competencia en el fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica en general y en especial por la creación y gestión de un sector público y regional propio del Principado. Mal se podrá desarrollar esta competencia, también muy genérica, de desarrollo económico y de fomento de desarrollo económico, si la Comunidad Autónoma no puede incidir sobre los dos ejes importantísimos del desarrollo económico cual es la ordenación del sistema financiero dentro de la Ley General de Bases que el Estado establezca y también sobre la estructura principal de la Comunidad que es el régimen minero y energético.

Por todas estas razones y también por razones de filosofía autonómica en el sentido de que una Comunidad Autónoma tiene que poder controlar la riqueza que se genera en la misma, pedimos que se acepten estas dos enmiendas de remisión al texto del Congreso porque consideramos que el texto definitivo de la Cámara saldrá muy mejorado con la aceptación de estas enmiendas.

El portavoz de UCD nos dirá que el régimen minero y energético está incluido en el artículo 13, en el que se contempla todo el proceso de asunción de competencias en el tiempo; es decir, transcurridos cinco años o mediante la delegación de transferencias, y también por la ley orgánica a través de los mecanismos que establece el artículo 150 de la Constitución.

Consideramos que en el caso de Asturias, dejar situado en el artículo 11 –es decir, en el artículo que habla de competencias compartidas– todo lo que haga referencia a lo que incide de una manera directa e instantánea sobre su estructura socioeconómica es un paso adelante; sobre todo, es una manera de ir naturalizando los Estatutos de Autonomía según cada Comunidad para no caer en lo que aquí ya se ha repetido en Comisión de que no hay que confundir la unidad con la uniformidad. De lo contrario, vamos a ir a una neoprovincialización del Estado español, que es lo que nosotros queremos evitar.

– El señor PRESIDENTE: Turno a favor *(Pausa)*. Turno en contra *(Pausa)*. Turno de portavoces *(Pausa)*.

El señor Ruiz Risueño, del Grupo Parlamentario de UCD tiene la palabra.

– El señor RUIZ RISUEÑO: Yo quería centrar la cuestión que plantea el Grupo Parlamentario Socialista en el sentido de que no se trata de un tema político, sino que lo que justifica la postura de Unión de Centro Democrático es una cuestión, fundamentalmente, técnica.

Tengan SS.SS. y tengan los representantes del Grupo Socialista la certeza de que el Grupo de Unión de Centro Democrático postula que el Principado de Asturias tenga el máximo techo de competencias, pero nosotros defendemos la postura y el criterio de que lo tenga por la vía constitucional adecuada y correcta.

La idea defendida por la doctrina –y tendré que hacer referencia a ella con alguna cita para que conste en el «Diario de Sesiones» por la trascendencia y repercusión del tema– es la siguiente; una Comunidad Autónoma que accede a la autonomía por la vía del artículo 143 ¿tiene posibilidades de asumir competencias que no sean las del artículo 148? Esto es, en este caso, ¿puede asumir el Principado de Asturias –que ha iniciado el proyecto autonómico por la vía del artículo 143– competencias que no sean las del artículo 148? La respuesta tiene que ser, necesariamente, desde el punto de vista exclusivamente técnico, negativa. No es, pues, una decisión política, no es un problema, como decía el senador Mir, de conciencia autonomista. El Grupo de Unión de Centro Democrático tiene también voluntad y conciencia autonomista; lo único que pretendemos es que se haga por la vía constitucional, en el sentido de que, si una Comunidad Autónoma, que ha accedido a la autonomía por la vía del artículo 143, quiere asumir competencias que excedan de las enumeradas en el artículo 148, tiene dos vías concretas para hacerlo: la vía del artículo 150.2, a través de la delegación de transferencias y de funciones que se recogen en el mismo, mediante la correspondiente ley orgánica, o bien por el transcurso del plazo de cinco años, mediante la correspondiente reforma de sus Estatutos, prevista en el número 2 del artículo 148 de la Constitución.

Esto, querido amigo y compañero, senador Mir Mayol, es de tratado de Derecho político, esto es una realidad científica incuestionable. No se trata de lanzar al aire la idea de que el Grupo Socialista en este tema –yo sé que no lo hace, ni mucho menos, con esa intención– quiere para Asturias más competencias que las que quiere el Grupo de Unión de Centro Democrático. El Grupo de Unión de Centro Democrático quiere las mismas competencias, pero las quiere por la vía que marca la Constitución y que, además, marcan los pactos autonómicos firmados entre los dos grupos políticos que en estos momentos están haciendo uso de la palabra en este debate: el Grupo Socialista y el Grupo de Unión de Centro Democrático.

A mayor abundamiento, y como ratificación del criterio que yo pongo de manifiesto, que no es un criterio personal, sino que es un criterio de la doctrina científica, a título puramente enunciativo debo poner de manifiesto una serie de opiniones de prestigiosos autores y estudiosos en la materia.

Así, el profesor Rafael Entrena Cuesta, en los «Comentarios a la Constitución», editados por Cívitas, y para mayor exactitud en la página 1.616 de ese estudio, nos dice textualmente: «El artículo 148 de la Constitución fija el límite máximo de competencias asumidas por las Comunidades Autónomas de régimen normal, o sea, las que en diversas ocasiones hemos denominado Comunidades de autonomía plena diferida». El término «diferida» está haciendo referencia a la vía del número 2 del artículo 148 de la propia Constitución.

El profesor Cosculluela, al tratar del tema dentro de la obra «La Constitución española y las fuentes del Derecho», página 541, dice textualmente: «Tal como ha quedado dicho, el artículo 148 de la Constitución establece el techo o límite de las materias que pueden asumir las Comunidades Autónomas no comprendidas en el supuesto de la Disposición transitoria segunda, que son, por decirlo en términos convencionales, las Comunidades Autónomas históricas o que no hayan optado con resultado positivo por el procedimiento regulado en el artículo 151». En

definitiva, se está refiriendo, por exclusión, a las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143.

Por último, y para no cansar a SS.SS, diré que el profesor Leguina, en la página 809 de la monografía de Cívitas, que se titula «La Constitución española de 1978», dice: «Hay que hacer notar, sin embargo, que en este punto la Constitución introduce una importante diferencia de trato entre unas Comunidades y otras, siquiera tal diferencia tenga una eficacia temporalmente limitada». (Esto enlaza con el término diferida, anteriormente, puesto de manifiesto). «Me refiero (añade el señor Leguina) a la distinción, ya señalada anteriormente entre las Comunidades Autónomas que acceden al autogobierno por la vía ordinaria del artículo 143, de una parte, y las que obtengan su Estatuto por los cauces extraordinarios del artículo 151 y Disposición transitoria segunda, de otra.»

«Las primeras, las del 143, sólo podrán asumir competencias propias dentro del grupo de las 22 materias enumeradas en la lista del artículo 148.1, debiendo esperar, al menos, cinco años para poder asumir nuevas competencias sobre otras materias dentro del marco establecido en el artículo 149 de la propia Constitución; es decir, hasta el límite mismo de las competencias que la Constitución reserva,con carácter exclusivo, al Estado.

Las segundas –añade–, en cambio, no están obligadas a dejar transcurrir el citado plazo de cinco años para poder asumir, desde un comienzo, como propias todas las competencias exclusivas o compartidas sobre las materias que la Constitución menciona expresamente en los artículos 148 y 149 y aun sobre todas las demás materias imaginables que el texto constitucional no haya atribuido al Estado.»

En suma, señorías, el Grupo Parlamentario de UCD, lo que pretende es que la competencia que hace referencia a materias del artículo 149 pasen del artículo 11 del proyecto –que se refiere a las competencias del desarrollo legislativo y ejecución– al artículo 13, que es precisamente el artículo del proyecto de Estatuto en el que se recogen las posibilidades de esos dos mecanismos a los que anteriormente he hecho referencia.

Para concluir, decir que el Grupo de Unión de Centro Democrático quiere que la Comunidad Autónoma asturiana asuma esas competencias, pero que las asuma con una previsión del Estatuto, en su artículo 13, en los supuestos establecidos: o bien por el transcurso de los cinco años –número 2 del artículo 148–, o bien por la delegación de funciones que se prevé en el número 2 del artículo 150.

Por todas estas razones, nosotros nos oponemos al voto particular presentado por el Grupo Socialista y solicitamos de la Cámara que vote a favor del dictamen de la Comisión.

Nada más y muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el primero de los dos votos particulares defendidos por el Grupo Socialista, ambos correspondientes a enmiendas «in voce» formuladas en Comisión. En este caso, el primero, que afecta al apartado c) del artículo 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 59; en contra, 77.*

– El señor PRESIDENTE: Queda, pues, rechazado el voto particular que ha sido sometido a votación.

Voto particular, también del Grupo Socialista, que afecta al apartado e) del artículo 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 61; en contra, 77.*

– El señor PRESIDENTE: Rechazado igualmente el voto particular que afecta al apartado e).

¿Se somete a votación, separadamente, los apartados c) y e) del artículo 11? *(Asentimiento.)*

Se somete, pues, primero a votación el texto del dictamen para el artículo 11, salvo los apartados c) y e).

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

– El señor PRESIDENTE: Se someten ahora a votación los apartados c) y e) del artículo 11.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 77; en contra, 57; abstenciones, cinco.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los apartados c) y e) del dictamen.

Al llegar al artículo 12, se precisa poner en conocimiento de la Cámara que, con oportunidad y en forma reglamentaria, se dirige escrito, suscrito por los portavoces de los grupos parlamentarios, que dice lo siguiente:

Incorporar un apartado a) bis al artículo 12 del dictamen de la Comisión con el siguiente texto: «Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias propias del Principado de Asturias».

¿Suficientemente informada la Cámara? *(Pausa.)* ¿Alguna intervención en turno de portavoces para justificar esta incorporación? *(Pausa.)* ¿Significa la admisión de este voto particular en trámite plenario la retirada del voto particular del Grupo Socialista que tenía por contenido este mismo apartado a) bis nuevo? *(Asentimiento.)* Se da por retirado.

Queda otro voto particular del Grupo Socialista, correspondiente a la enmienda número 14, que postula la inclusión de un apartado f), nuevo. El portavoz del Grupo Socialista, senador Mir Mayol, tiene la palabra.

– El señor MIR MAYOL: Muy brevemente, señor Presidente.

Antes de entrar a justificar la enmienda, voy a aprovechar este turno para matizar.

Yo no he venido preparado con toda la artillería doctrinal del senador Ruiz Risueño porque creía que no valía la pena. En todo caso, la doctrina no está lo suficientemente sedimentada como para servirse de ella. Es decir, que si nosotros hemos pedido para el régimen minero y energético que se incluyera en las competencias compartidas, es porque el artículo 149 de la Constitución dice que la competencia exclusiva del Estado es sobre las bases del régimen minero y energético. Nosotros no discutimos que las bases del régimen minero y energético es una competencia del Estado; lo único que pedimos es que el desarrollo legislativo, la ejecución, tenga posibilidades la Comunidad Autónoma de asumirlas. Más aún: aduciendo o llevando al límite el razonamiento que nos hacía el senador Ruiz

Risueño, significaría que las Comunidades Autónomas, dentro de cinco años, podrían legislar sobre estas bases, y en este sentido creo que es ahí donde la doctrina no llega a ponerse de acuerdo hasta qué límite tendrán o deberán las Comunidades Autónomas legislar sobre lo que ahora son competencias del Estado. En cambio, sí consideramos que estas competencias compartidas pueden ser asumidas a partir de ahora, cuando la Constitución se reserva de manera inequívoca las bases como poder del Estado.

Dicho esto, quiero añadir que a nosotros nos gustaría, por las mismas razones que hemos aducido en las anteriores enmiendas y que ahora no voy a repetir, que trabajo se incorpore ya en el artículo 12 del texto del Senado, que contempla la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma sobre diferentes materias, función ejecutiva que, si la analizamos, veremos tiene una importancia extraordinaria; por ejemplo, industria, la protección del medio ambiente, denominaciones de origen, etcétera. Pero resulta que en Asturias, todo el complejo mundo laboral tiene una importancia extraordinaria, decisiva, y que la Comunidad Autónoma tenga que esperar cinco años, tenga que esperar una delegación del Estado o tenga que esperar una ley orgánica, puede significar también, de alguna manera, paralizar las potencialidades que un Estatuto de Autonomía concede a los poderes autónomos.

En último lugar, quiero decirle al senador Ruiz Risueño que no comprendemos cómo en el Congreso se les pasó por alto un error –según él de tanta enjundia– como es cambiar de artículos estas competencias. Yo quiero suponer que en el Congreso tienen tanta ciencia jurídica y constitucional y sentido común como el que podamos tener nosotros, y como en el Congreso mantuvieron estas competencias en los artículos que he reseñado, nosotros pedimos volver al texto del Congreso.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* ¿Turno de portavoces? *(Pausa.)*

El senador Ruiz Risueño, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

– El señor RUIZ RISUEÑO:Con la venia del señor Presidente.

Señorías, el criterio del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en este punto es idéntico y tiene la misma causa que el mantenido anteriormente al tratar el artículo 11.

Yo quiero ponerles de manifiesto al Grupo Parlamentario Socialista y a su portavoz que, como he indicado anteriormente, el hecho de que, por ejemplo, refiriéndome a régimen minero y energético, el artículo 149 reserve competencia exclusiva al Estado para fijar las bases del mismo no implica que aquellas Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 puedan asumir esa competencia, sencillamente porque es una competencia que excede de las enumeradas en el artículo 148.

El senador Mir se pregunta cómo es posible que en materia laboral, cuya incidencia en Asturias tiene una gran importancia –es notable y todos lo conocemos–, se plantee por parte de Unión de Centro Democrático la misma postura. Quiero poner de manifiesto que la Constitución, en el artículo 149.1, 7.ª, señala como competencia exclusiva del Estado la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. Como es lógico se refiere, señor Mir, a las Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 y no por la vía del 143. Y le voy a leer un documento textualmente, permítamelo la Cámara. Este documento son los acuerdos autonómicos de 1981, firmado el 31 de julio por Felipe González y por el Presidente del Gobierno, en cuya página 19 se dice textualmente lo siguiente:

«Los Estatutos elaborados por la vía del artículo 143 de la Constitución podrán incluir en artículo separado las competencias que les permite asumir el artículo 148 y aquellas otras que superen el contenido de dicho precepto. Dichos Estatutos afirmarán expresamente que las competencias que exceden del ámbito del artículo 148 y que se mencionan en el texto del Estatuto podrán asumirse por la Comunidad de acuerdo con los siguientes procedimientos:

Primero, transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.3 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea adoptado por mayoría absoluta y previa ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo establecido por el artículo 147.3 de la Constitución.

Segundo, mediante delegación o transferencia de un conjunto competencial homogéneo acordada por las Cortes Generales según el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución.»

Nada más, señorías, muchas gracias.

– El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 12, que postula la inclusión de un apartado f) nuevo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 58 a favor; 75 en contra.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 12, que postula un nuevo apartado f).

Votamos ahora el texto del artículo 12 del dictamen de la Comisión.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 74 a favor; 58 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 12 del dictamen de la Comisión, con la observación, que debe reiterarse, de que en él aparece ya incluido un nuevo apartado a) bis, según el voto particular introducido en esta sesión plenaria.

Los artículos 13 a 18 aparecen sin votos particulares. Habría que someterlos directamente a votación. ¿Se consideran en su totalidad? *(Asentimiento.)*

¿Se acepta la propuesta de la Presidencia para su aprobación? *(Pausa.)*

Por asentimiento, quedan aprobados los artículos 13 a 18.

Pasamos al artículo 19. Al tenerse por decaído el voto particular del señor Portabella Rafols, queda el voto

particular del Grupo Socialista, enmienda número 15, que afecta al apartado 1. El portavoz del Grupo Socialista, senador Mir, tiene la palabra.

– El señor MIR MAYOL: Brevemente, señor Presidente. A nosotros nos gustaría que el texto del artículo 19, tal como ha salido de la Comisión, se aceptara con la redacción que nosotros hacemos en nuestra enmienda número 15, por una razón muy sencilla, y también de orden general, que ya hemos aducido en las demás enmiendas: la capacidad que pueda tener la Comunidad Autónoma para incidir sobre el complejo mundo socioeconómico a partir del cual tendrá que llevar a cabo su actuación. En Asturias tiene una importancia decisiva la empresa pública.

La enmienda que nosotros propugnamos es que el Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas; es decir, que el Principado de Asturias, con esta redacción, tiene una iniciativa para llevar a término una política de las empresas públicas en relación y de una manera cohesionada dentro de este complejo mundo socioeconómico. En cambio, según la forma en que ha quedado el artículo 19, se deja a la legislación general del Estado la posibilidad de que el Principado de Asturias pueda incidir sobre las empresas públicas, es decir, concretamente tener sus propios representantes en el Consejo de Administración. Claró está que esto, de alguna manera, viene paliado luego por la transitoria séptima, en que se dice textualmente que «hasta tanto no se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 19, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad, tres miembros para cada uno de los Consejos de Administración de las empresas Hunosa y Ensidesa».

Consideramos que, indudablemente, la transitoria séptima es un avance dentro de las solicitudes que ha hecho el partido socialista, pero también consideramos que con la enmienda que nosotros proponemos el Gobierno autónomo tendría una mayor capacidad de acción para la ordenación de toda la economía comunitaria.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* ¿Turno de portavoces? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor López González, por el Grupo de UCD.

– El señor LOPEZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, nos encontramos efectivamente aquí con uno de los grandes temas de Asturias: la empresa pública, y precisamente en dos de los subsectores fundamentales, como la siderurgia y la energía, con todo el peso específico de la producción de acero y la industria extractiva del carbón. La incidencia favorable o desfavorable en la socioeconomía de la región no ofrece duda alguna y de ahí el interés, no sólo de cualquier grupo político, sino de todo ciudadano de Asturias, en que se acierte, en que no se yerre en los planteamientos y en que estos dos grandes de la economía nacional, Ensidesa y Hunosa, con más de 50.000 productores, sean grandes de verdad, a base de una correcta eficacia, con el consiguiente positivo e inmediato reflejo en la economía del Principado, pero igualmente en todo el conjunto nacional.

El hecho de la variable regional en el funcionamiento de las empresas públicas estatales radicadas en Asturias y su contemplación de alguna manera en el Estatuto está admitido por los estudiosos y teóricos del mismo. Cualquier extensión ahora sobre el tema sería caer en la reiteración de argumentos repetidos ya a través de los artículos y de las largas y a veces documentadas intervenciones en todo el proceso de elaboración del Estatuto, por cuya razón voy a ser muy concreto.

El texto del Congreso contempla este hecho de la variable regional que defiende UCD de Asturias a través de este artículo 19 y, efectivamente, también, tal y como dice el portavoz del Partido Socialista, la transitoria séptima, por la que, sin esperar la legislación del Estado, se establece ya de manera inmediata el nombramiento de tres miembros de la Comunidad para los Consejos de Administración de Hunosa y Ensidesa. Estima el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en el Senado que ir más lejos, como el Partido Socialista propone, está en contra de todos los cauces reglamentarios y jurídicos establecidos, por lo que, lejos de resultar beneficioso para la región, sería un elemento perturbador en el órgano de gestión y, por tanto, perjudicial para los intereses provinciales.

Sabemos todos que «administración», como se admite en el texto, es término genérico; abarca todo el planteamiento general de la empresa: proyectos, planes de inversión, financiación, política de salarios, etcétera. «Gestión» como se trata de incluir, es término específico, comprende lo concreto, aplica las técnicas a las diversas facetas de la empresa en los órganos ejecutivos de la misma: Dirección General, Financiera, Dirección de Producción, Contable, Comercial, etcétera, donde no parece lógico, en absoluto, la intervención de los políticos.

Por esta razón, simplemente por ello y para no entrar en detalles, como decía anteriormente, que sería reiterar todos los argumentos escritos sobre el tema, el Grupo de Unión de Centro Democrático mantiene el texto que viene del Congreso.

– El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar el voto particular del Grupo Socialista que afecta al número 1, artículo 19 *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 53 votos a favor; 75 en contra; cuatro abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista al artículo 19.

Tiene la palabra el senador Mir.

– El señor MIR MAYOL: Solicitamos votación separada de los dos números del artículo 19.

– El señor PRESIDENTE: Gracias.

Se somete a votación el número 1 del artículo 19 del texto del dictamen *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 80; en contra, 53.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 19 del dictamen.

Vamos a proceder a votar el número 2 del artículo 19, texto del dictamen *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

– El señor PRESIDENTE: Se declara aprobado el apartado 2 del artículo 19, por unanimidad.

Se entrega escrito firmado por los portavoces de los grupos parlamentarios del siguiente tenor literal: «Los portavoces de los distintos grupos parlamentarios han advertido un error en el artículo 37.2 del proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, cuyo inciso final debe decir: "El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los tribunales de Asturias y los del resto de España"».

¿Queda suficientemente informada la Cámara? *(Pausa.)* ¿Alguna observación? *(Pausa.)*

En tal caso, con esta modificación, pasamos a votar los artículos 20 a 56 y Disposicion adicional del texto del dictamen, una vez decaído el voto particular del señor Portabella al artículo 27. Repito: artículos 20 a 56 y Disposición adicional del texto del dictamen, que no tienen votos particulares.

Sin dificultad para su agrupación, la Presidencia propone que sean aprobados por la Cámara *(Asentimiento.)*

Se entiende que la Cámara acepta la propuesta de la Presidencia y, en consecuencia, se declaran aprobados por asentimiento los artículos 20 a 56 y Disposición adicional, con la salvedad de que se ha hecho pública para el artículo 37.2, del texto del dictamen.

A la Disposición transitoria primera hay un voto particular del senador Pinilla Turiño, al que no veo en la sala. *(El señor Mir Mayol pide la palabra.)*

Tiene la palabra el senador Mir.

– El señor MIR MAYOL: Supongo que se trata de un error, porque la enmienda número 1, del señor Pinilla, es aceptada en el dictamen de la Comisión, en la letra c).

– El señor PRESIDENTE: ¿Letra c) del número 3?

– El señor MIR MAYOL: Del número 2. Se aceptó *(Pausa.)*

– El señor PRESIDENTE: ¿Se ponen de acuerdo, señores portavoces, dónde está la enmienda aceptada? *(Pausa.)* ¿Señor secretario general? *(Pausa.)*

Me informa el señor secretario general adjunto que, a pesar de todo, el senador Pinilla Touriño ha reservado como voto particular el texto literal de su enmienda.

De cualquier forma, como el señor senador no está en el salón del Pleno, ha de tenerse por decaída. Y en tal sentido así se declara.

Voto particular del Grupo Socialista a esta Disposición transitoria primera, correspondiente a la enmienda número 24, que postula la inclusión de un nuevo subapartado, que sería el c) bis. Tiene la palabra el señor Mir.

– El señor MIR MAYOL: Muy brevemente, para acabar, decir que nos gustaría que se adicionara esta enmienda porque pone todo un mecanismo complicado –aceptamos que es un mecanismo realmente complicado– para dividir todos los restos en las tres circunscripciones. Pero consideramos que es un mecanismo justo, es un mecanismo que ayudará a perfilar la proporcionalidad que contempla el Estatuto, y mantenemos la enmienda para que se introduzca en el texto definitivo que se apruebe en el Senado.

– El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? *(Pausa.)* ¿Turno en contra? *(Pausa.)* ¿Portavoces? *(Pausa.)*

El senador López González, del Grupo de UCD, tiene la palabra.

– El señor LOPEZ GONZALEZ: Sí, señor Presidente. Efectivamente, el sistema electoral es otro de los temas tremendamente debatidos, creo que poniéndose de manifiesto en todo momento la subjetividad, por interés lógico, por otra parte, de los partidos políticos.

Cuando nos referíamos a la empresa pública y su incidencia social y económica en la región, no estábamos olvidando al campo asturiano, con unas 60.000 familias dependientes del mismo, con una enorme capacidad productiva desaprovechada, sin que haya que enumerar causas, ya que en la mente de todos está la cantidad de problemas pendientes de resolver en este complejo mundo agrario.

Asturias tiene bien delimitadas sus zonas occidental y oriental, separadas por un abismo de la central, en todos los aspectos, económico, social, cultural, sanitario, etcétera, y necesitan y piden estas zonas, y debe dárseles, su representación en las instituciones del Principado, por encima de todo interés de partido. Porque son las zonas marginadas de Asturias que es preciso apoyar, UCD ha votado siempre a favor de su representación, igual que AP, adhiriéndose igualmente a esta postura el PSOE. Aquí, en el Senado, vamos a votar en contra de este voto particular que mantiene el Partido Socialista, y no porque entremos en detalle de si efectivamente como partido pueda incluso beneficiarnos, o perjudicarnos, que, realmente, no es éste el caso, sino porque nos parece, lo vemos tan farragoso, tan complejo, tan absolutamente ininteligible para la mayoría de los mortales, y, por ello, nocivo en estos momentos de iniciación al menos, en esta primera etapa para una mayor identificación del pueblo con su Estatuto.

Por esta razón, nosotros vamos a votar en contra.

– El señor PRESIDENTE: Procedemos a votar el voto particular del Grupo Socialista, a la Disposición transitoria primera.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 56 votos favorables; 77 negativos; seis abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista a la Disposición transitoria primera.

Texto del dictamen para la Disposición transitoria primera.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

– El señor PRESIDENTE: Se declara aprobado por unanimidad de la Cámara el texto del dictamen para la Disposición transitoria primera.

Disposiciones transitorias segunda a novena, ambas inclusive, sin votos particulares. Una vez que la Cámara haga silencio, propondré que sean consideradas en su totalidad, y propongo, a su vez, que sean aprobadas por la Cámara *(Pausa.)*

El asentimiento de la Cámara conduce a proclamar la aprobación de las Disposiciones transitorias segunda a novena, con lo que concluye el debate por esta Cámara del proyecto de Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Asturias con los pronunciamientos que han sido acordados en su oportunidad, y tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados, para que éste se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la sanción del texto definitivo por S.M. el Rey *(Grandes y prolongados aplausos de los señores senadores puestos en pie.)*

# Texto del Proyecto aprobado por el Pleno del Senado (Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 7 de diciembre de 1981)

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por el Pleno del Senado, en su sesión del día 1 de diciembre de 1981, en relación con el proyecto de ley de Estatuto de Autonomía para Asturias, y del Anexo con la exposición comparada de las enmiendas aprobadas por la Cámara y las correspondientes disposiciones del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1981.– El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.– El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

## TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

Artículo 4.º– El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– 1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida, como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

## TITULO I

### DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución.

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrolado por estos medios o por cable.

e) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

q) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.º– En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2.ª, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

f) Sanidad e higiene.

g) Especialidades del régimen jurídico administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

h) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

i) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 12.º– Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales, y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

b) Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

d) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

e) Comercio interior y defensa del consumidor.

f) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Ordenación de la pesca marítima.

b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto.

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspeccción necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Trabajo.

h) Seguridad Social.

i) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

Uno. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

Dos. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

Tres. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

j) Productos farmacéuticos.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l) Salvamento marítimo.

ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

n) Consultas populares por vía de referéndum.

ñ) Régimen minero y energético.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150,2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14.º–1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15.º–1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. El derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 16.º– El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 17.º– En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 18.º–1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 19.º–1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 20.º– El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 21.º–1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

## TITULO II

### DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 22.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

### CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 23.º–1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 24.º– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

10. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

11. Interponer recursos de incostitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25.º–1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional.

No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del prodecimiento electoral.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 26.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible , en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento

determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. No percibirán retribucion fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 27.º–1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extrarodinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 28.º–1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 29.º–1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 30.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 31.º–1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el «Boletín Oficial del Principado» y en el «Boletín Oficial del Estado».

## CAPITULO II

### Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 32.º–1. El Presidente del Principado de Asturias será elegido por la Junta General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta en primera convocatoria, y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiera sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de la nueva Junta durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

Artículo 33.º–1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

4. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 34.º–1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

Artículo 35.º–1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un quince por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

## TITULO III

## DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 36.º– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 37.º–1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 38.º–1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a pro-

puesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 39.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 40.º– Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 41.º– En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

## HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 42.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 43.º–1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 44.º– La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.

3. Los recargos sobre impuestos estatales.

4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.

6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.

7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

9. Ingresos de derecho privado.

10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 45.º–1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 46.º– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.

2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 47.º–1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.
2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.
3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.
4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.
5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 48.º–1 El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.
2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.
3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.
4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 49.º–1 El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.
2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 50.º–1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.
2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 51.º– El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 52.º– Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 53.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 54.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 55.º–1. El contro económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.
2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.
3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136, 4, de la Constitución.

## TITULO VI

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 56.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias.

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas del Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además, por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central.

c) Para la distribución de escaños en cada circunscripción, sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

3. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

4. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de venticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) La elección del Presidente del Principado entre los candidatos proclamados se hará con aplicación de lo establecido en el artículo 32, 1, de este Estatuto.

Segunda.– 1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c) del párrafo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

Tercera.– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta.– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de setiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Quinta.– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Sexta.– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima.– Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 19, 1 de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

Octava.– El Gobierno, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

Novena.– Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

## ANEXO

## TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 10

1.

c) Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.

e) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

ll) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias.

Artículo 11

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, régimen de las zonas de montaña.

e) Régimen minero y energético.

Artículo 12

Artículo 13

1.

2.

b) Mediante delegación o transferencia por el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, y también acordada por Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.

Artículo 18

1. En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

Artículo 25

1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

Artículo 32

1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

Artículo 34

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se po-

drán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

Artículo 36

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil asturiano.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 43

4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la región.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2.

c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en cada circunscripción.

4.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

Segunda.– 2. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.

## ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Artículo 10.1

c) Se incorpora al artículo 11, b).

d) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

Artículo 11

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

e) Se traslada al artículo 13, 1, ñ).

(nuevo)

i) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 12

(nuevo)

b) Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales, en lo que afecta a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

(nuevo).

f) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.

Artículo 13

1. ñ) Régimen minero y energético.

2. b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Artículo 18

1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

Artículo 25

1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

Artículo 32

1. El Presidente del Principado de Asturias será elegido por la Junta General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta en primera convocatoria, y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiera sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de la nueva Junta durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

Artículo 34

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

Artículo 35
(nuevo)

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un quince por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 37

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 44

4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que, conjuntamente, se establezca.

2. c) Para la distribución de escaños en cada circunscripción, sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región.

4. c) La elección de Presidente del Principado entre los candidatos proclamados se hará con aplicación de lo establecido en el artículo 32, 1, de este Estatuto.

Segunda.– 2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

Novena (nueva).– Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

## C) APROBACION DEFINITIVA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

# Sesión del Pleno de 15 de diciembre de 1981
# (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados)

## Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias

– El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Enmiendas al artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Asturias. (*El señor Sotillo pide la palabra).*

– El señor Sotillo tiene la palabra.

– El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, el Senado introduce tres enmiendas al número 1, letras c), d) y 1). Nosotros solicitamos que se vote cada una de ellas por separado.

– El señor PRESIDENTE: Se trata de enmiendas al apartado 1 del artículo 10. En primer lugar, la enmienda relativa al párrafo c) y juntamente con ella, la relativa al artículo 11, puesto que lo que trata es de incorporar al artículo 11 la previsión que figuraba en el párrafo c) del artículo 10. Enmiendas al párrafo c), apartado 1, del artículo 10.

Comienza la votación. (*Pausa*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 253 votos emitidos; 129 favorables; 17 negativos; 107 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo c), del apartado 1, del artículo 10 y la enmienda con ella concordante al artículo 11.

Enmienda del Senado al párrafo que sería ya d) como consecuencia de la aprobación de la enmienda anterior. (*Rumores.*)

Señorías, ruego silencio. No hay posibilidad de seguir con este murmullo en la Cámara, que produce una distracción. Tiene su relativa complejidad seguir todas estas votaciones y perturbar la falta de silencio en la Cámara. Ruego, por consiguiente, silencio.

Enmienda al párrafo d) del artículo 10, según el texto del Senado.

Comienza la votación. (*Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 255 votos emitidos; 247 favorables; dos negativos; seis abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo d) del apartado 1 de este artículo 10, párrafo d) según el texto de la enmienda del Senado.

Ahora vamos a votar la enmienda del Senado al párrafo 1), también según el texto del Senado.

Comienza la votación. (*Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 257 votos emitidos; 134 favorables, 102 negativos; 21 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda también aprobada la enmienda a este párrafo 1).

Consecuencia de las votaciones anteriores, y en resumen, queda aprobada la totalidad de las enmiendas correspondientes al artículo 10.

Enmiendas al artículo 11. Tiene la palabra el señor Sotillo.

– El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, el Senado introduce dos enmiendas, una al apartado b), relativo a montes y aprovechamientos forestales, y otra por la que el Senado propone trasladar las competencias relativas al régimen minero y energético a otro artículo, concretamente al artículo 13.

Nosotros nos vamos a oponer a esta segunda enmienda. Por tanto, solicitamos votación separada de la enmienda al apartado e), régimen minero y energético.

– El señor PRESIDENTE: La enmienda al párrafo b) ya ha sido votada. Es la que estaba conectada con el artículo 10. Lo único que hacía era trasladar aquí lo relativo a los espacios naturales protegidos.

Vamos a votar ahora la enmienda al párrafo e), correspondiente al régimen minero y energético, que se propone trasladarlo al artículo 13. Por consiguiente, votamos conjuntamente la enmienda al artículo 13, que recogería este apartado caso de aprobarse la enmienda al artículo 11.

Enmienda al párrafo e) del artículo 11, relativo al régimen minero y energético.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 11 favorables; 237 negativos; 10 abstenciones; uno nulo.*

– El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo e) del artículo 11, y, en consecuencia, también la enmienda al artículo 13, que recogía el régimen minero y energético.

Tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para explicar el voto de mi Grupo sobre este apartado e) del artículo 11, en el sentido de mantener en el mismo la competencia del Principado de Asturias sobre el régimen minero y energético.

Con motivo del debate del Estatuto de Autonomía de Asturias en el Pleno del Congreso, hemos tenido ya ocasión de explicar cuáles eran los dos criterios que en el sistema de competencias nuestro grupo político pretendía defender. Por una parte, ajustarnos jurídicamente a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, respecto a competencias para los estatutos que siguen la vía del artículo 143 de la misma; y en segundo lugar, mantener un respeto a la voluntad política de los redactores del Estatuto de Autonomía de Asturias en la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales, procurando que no hubiera ninguna alteración sustancial de contenido político en el nivel de estas competencias.

Creemos que el Senado ha acentuado el primer criterio y ha buscado el ajuste más jurídicamente preciso a los términos del artículo 148 de la Constitución, que en una cuestión como ésta ofrece ciertas dudas interpretativas de encaje dentro de este artículo. En este momento, nosotros restablecemos el contenido político sustancial del Estatuto en una cuestión que es básicamente clave para los aspectos de desarrollo económico de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, como es el régimen minero y energético. En ese sentido, restablecemos el mantenimiento de esta competencia.

También queremos aprovechar esta explicación de voto para decir que los aspectos que pueden afectar la economía nacional en una cuestión de primera línea y estratégica, en el sentido de todo Gobierno que quiera dirigir con suficientes competencias la economía de una nación, vienen salvaguardados y recogidos en el párrafo introductorio del artículo 11.

Queremos recordar –y ha sido un punto importante de avance en la redacción de este Estatuto– que de todas las competencias del artículo 11 y, por tanto, el régimen minero y energético, el Estado no sólo tiene lo referente al marco de la legislación básica, sino también a los términos que esa legislación básica pueda desarrollar. Por tanto, de acuerdo con el texto del Estatuto tiene suficiente impulso como para preservar el carácter estratégico de este sector, al mismo tiempo que se pueden complementar, desde el punto de vista del Principado de Asturias, aquellas cuestiones claves más específicas de nuestra región en esta materia de gran importancia para nuestra economía y para la economía nacional.

– El señor PRESIDENTE: Enmienda del Senado al párrafo j) de este mismo artículo 11. (*Pausa.*) Enmienda del Senado al artículo 12. (*Pausa.*) Enmiendas del Senado al artículo 13, prescindiendo de la que ya ha sido objeto de votación. (*Pausa.*) Al artículo 18. (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Solé Tura

– El señor SOLE TURA: Señor Presidente, entiendo que la enmienda al artículo 13 tiene que votarse aparte, puesto que trae causa de lo que acabamos de votar.

– El señor PRESIDENTE: La enmienda al artículo 13, en lo que afecta al régimen minero y energético, la hemos votado juntamente con la enmienda al párrafo e). Ha anunciado la Presidencia que se votaban conjuntamente, puesto que son conexas entre sí. Esa ya no tiene que ser objeto de votación, ya ha sido rechazada.

Enmienda al artículo 25. (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Solé

– El señor SOLE TURA: Pedimos votación separada del artículo 25.

– El señor PRESIDENTE: Sometemos ahora a votación, pues, las enmiendas al párrafo j) del artículo 11, y a los artículos 12, 13 y 18, excepción hecha, en relación con el artículo 13, de la que ya ha sido votada.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 250 favorables; siete negativos; tres abtenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del párrafo j) del artículo 11 y respecto de los artículos 12, 13 y 18, con excepción, en relación con el artículo 13, de la que ya fue votada y rechazada con anterioridad.

Sometemos ahora a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 25.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 231 favorables; 22 negativos; seis abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto al artículo 25.

Enmiendas al artículo 32. (*Pausa.*) el Señor Solé Tura tiene la palabra.

– El señor SOLE TURA: Pedimos votación separada del artículo 32.

– El señor PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 32.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 261 votos emitidos; 235 favorables; 19 negativos; siete abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 32.

Se someten ahora a votación las enmiendas propuestas por el Senado en relación con el artículo 34.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 261 votos emitidos; 231 favorables; dos negativos; 27 abstenciones; un voto nulo.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado en relación con el artículo 34.

Enmienda relativa al nuevo artículo 35. (*Pausa.*) Se somete a votación la enmienda del Senado consistente en la incorporación de un nuevo artículo 35.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 235 favorables; 18 negativos; siete abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senador y consistente en la incorporación de un nuevo artículo, que sería el 35.

Enmiendas del Senado al artículo 36 del texto del Congreso, que sería ya el artículo 37 en virtud de la incorporación del nuevo artículo anterior. (*Pausa.*) El señor Sotillo tiene la palabra.

– El señor SOTILLO MARTI: Rogaría, señor Presidente, que se votaran por separado las enmiendas al apartado 1 y al apartado 2 del artículo.

– El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda propuesta por el Senado respecto del apartado 1 del que ya será artículo 37.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 263 votos emitidos; 131 favorables; 115 negativos; 17 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del apartado 1 del que ya es artículo 37.

Ahora se someten a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto al apartado 2 del artículo 37 juntamente con las correspondientes al que ya es artículo 44, y las correspondientes a la Disposición transitoria primera.

La Disposición transitoria primera. ¿Se puede incluir, señor Solé?

– El señor SOLE TURA: Sí, señor Presidente.

– El señor PRESIDENTE: Se someten a votación, pues, las enmiendas al apartado 2 del artículo 37 al artículo 44 y a la Disposición transitoria primera.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 236 favorables; dos negativos; 22 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del apartado 2 del artículo 37 y las del artículo 44, ambos artículos según la nueva numeración, y a la Disposición transitoria primera.

Se someten ahora a votación las enmiendas correspondientes a la Disposición transitoria segunda y a la Disposición transitoria novena. (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Solé.

– El señor SOLE TURA: Pedimos votación separada de la Disposición transitoria segunda respecto de la Disposición transitoria novena.

– El señor PRESIDENTE: Se votan las enmiendas a la Disposición transitoria segunda.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 239 favorables; dos negativos; 19 abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto de la Disposición transitoria segunda.

Se pone a votación la enmienda consistente en la incorporación de una nueva Disposición que sería la Disposición transitoria novena.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 257 favorables; tres abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado consistente en la incorporación de una nueva Disposición transitoria, que será la Disposición transitoria novena.

La votación final de conjunto, prevista por el artículo 81 de la Constitución, tendrá lugar a las siete y media de la tarde; votación final de conjunto del Estatuto de Autonomía de Asturias.

## VOTACION FINAL DE CONJUNTO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

– El señor PRESIDENTE: Vamos a suspender momentáneamente el debate sobre este Convenio internacional para proceder, como se había anunciado, a la votación final de conjunto de los Estatutos de Autonomía de Asturias y de Cantabria. Tras esa votación, proseguiremos el debate sobre el Convenio Internacional.

Se somete a votación final de conjunto, conforme el artículo 81 de la constitución, el Estatuto de Autonomía para Asturias. El texto que se somete a votación es el que en su día fue aprobado por este Congreso de los Diputados, incorporando a él las enmiendas del Senado que han sido aceptadas en las votaciones habidas a primera hora de la tarde de hoy.

Estatuto de Autonomía para Asturias. Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 288; 279 favorables; dos negativos; siete abstenciones.*

– El señor PRESIDENTE: Queda definitivamente aprobado el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Para explicación de voto, respecto del Estatuto de Autonomía de Asturias, por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Fernández Inguanzo.

– El señor FERNANDEZ IGUANZO: Señor Presidente, señoras y señores diputados, estamos llegando o, mejor, hemos llegado ya al final de una larga etapa, iniciada en el verano del año 1979, y éste es uno de los momentos trascendentales para Asturias porque, por primera vez en su historia, va a disponer de un Estatuto de Autonomía, de la norma básica que la constituirá en Comunidad Autónoma, y va a permitir a los asturianos, en alguna medida, participar en la vida política regional, mediante la elección de las instituciones propias y, a través de ellas, participar, también en alguna medida, en la gestión de los asuntos públicos de interés regional.

Permítame, señor Presidente, señoras y señores diputados, expresar la emoción que siento en ocasión tan señalada, emoción especialmente justificada porque el partido que represento ha desempeñado un papel primordial en el impulso del proceso autonómico, el primero que sigue la vía del artículo 143 de la Constitución. Y, al decir esto, no pretendo en modo alguno minimizar la contribución de los demás partidos con implantación en nuestra región. Pero bien saben nuestros conciudadanos que mi partido ha realizado un gran esfuerzo, enérgico y mesurado al mismo tiempo, por llevar a buen puerto el proyecto autonómico de Asturias.

Este día podría resultar aún más feliz para quien les habla, porque el texto que hemos votado no colma las aspiraciones que en su momento manifestaron las tres fuerzas políticas más importantes de nuestra región, y que mi grupo sigue defendiendo. No por ello dejo de valorar alguna de las modificaciones que se han producido como consecuencia del debate que acabamos de terminar.

No descarto la importancia que tiene para nuestra región el capítulo de la coordinación hospitalaria en relación con la Seguridad Social. ¡Claro que éste no resuelve el problema central, precisamente el que caracteriza a Asturias como provincia trabajadora fundamentalmente; que debiera asumir la Seguridad Social, como debía asumir otras competencias! Pero teniendo en cuenta que la Seguridad Social y la asistencia sanitaria son inseparables, no cabe duda que esta enmienda ha constituido un paso positivo, como constituye un paso enormemente positivo –porque Asturias es el carbón y el carbón es Asturias– el que hayamos conseguido modificar esa enmienda que anulaba sustancialmente, que desnaturalizaba totalmente el Estatuto de Autonomía de Asturias.

Se ha dicho que este texto es un traje hecho a la medida de Asturias. Yo matizaría esta frase, y diría que es un traje de confección. Sirve para arropar con cierta decencia, pero no se ajusta perfectamente a la anatomía de quien lo va a vestir. Confiere a la Comunidad Autónoma competencias de autogobierno significativas y constituye un paso adelante en un proceso aún inconcluso. Pero no da respuesta a necesidades asturianas fundamentalmente hoy, en el momento actual, porque en efecto, nuestros signos de identidad han quedado diluidos en meras normas programáticas, y faltan competencias fundamentales que, precisamente, caracterizan la personalidad de nuestra región, como región de gran influencia obrera. Competencias como trabajo, enseñanza, pesca y Seguridad Social se hurtan a la Autonomía de Asturias y, por tanto, en gran medida ésta queda desnaturalizada. Y, sobre todo, falta capacidad legislativa, que es algo que debe definir un gobierno autonómico en una Comunidad. Por eso, precisamente, nosotros hemos votado en contra de todas las enmiendas que usurpaban mecanismos típicos del autogobierno asturiano.

La moción de censura positiva que ha conseguido introducir el Senado, juntamente con la imposibilidad de disolución de la Junta Regional, no cabe duda que caminan hacia un gobierno regional de carácter unipartido, que es una de las cuestiones que podrían ser más nefastas hoy para los grandes problemas que Asturias tiene, como consecuencia de que ellos exigen imprescindiblemente la dinamización de todas las fuerzas de la región.

Tengo que advertir que nos hemos equivocado a la hora de votar la transitoria primera, ya que debiéramos haberlo hecho positivamente y nos hemos abstenido. Sin embargo, hemos votado negativamente, o, mejor dicho, nos hemos abstenido en la transitoria primera 2c) porque si bien la enmienda del Senado es mucho menos mala que la que había aprobado el Congreso, no cabe duda que es tremendamente restrictiva en relación a la Ley Electoral, al decreto-ley que fija el tope, el freno, en el 3 por ciento. Es menos mala, pero al enmarcarse dentro del contexto electoral marcado por las tres circunscripciones, no cabe duda que es tremendamente gravosa para la democracia en nuestra región.

El 5 por ciento que había establecido esta Cámara como condición indispensable en cada una de las zonas para poder acceder a puestos en organismos regionales, era una medida antidemocrática y anticonstitucional, de acuerdo precisamente con la definición que nuestro Presidente ha hecho de la Constitución: la Constitución de la concordia.

El artículo 13 es más una declaración de buenas intenciones que una norma dotada de contenido real e inmediato. Permítaseme decir que el régimen transitorio parece destinado a fundamentar la réplica a los críticos más que a concebir competencias reales y tangibles. Pero, con todo, y porque no queremos introducir elementos de distorsión en el proceso autonómico de nuestra región, el Grupo Parlamentario Comunista ha votado favorablemente. Y no ha buscado en este aspecto ningún interés de partido. Nosotros precisamente habíamos recibido, cuando se discutió en el Congreso el Estatuto que venía de nuestra región. Se nos ha ofrecido aceptar una circunscripción, si nosotros aceptábamos los cortes de competencias que se marcaban en el Estatuto, y a pesar de que se creía por lo menos que las tres circunscripciones no nos iban a favorecer, nosotros no le hemos aceptado, porque los intereses de nuestra región exigían más competencias, y los intereses de nuestra región son los intereses de Asturias y del Partido Comunista de Asturias.

Lo hemos aceptado hoy, hemos votado favorablemente hoy, porque, señoras y señores diputados, señor Presidente, ahora se trata ya de actuar, se trata de trabajar, se trata de desarrollar esa arma con muchas limitaciones, de cara a resolver los problemas más perentorios de nuestra región. Ello exige, en primer lugar, no solamente mantener la unidad que ha sido ejemplar en Asturias, sino desarrollarla para afrontar, para ensanchar este corsé que todavía plantea el Estatuto, y conseguir nuestras reivindicaciones.

Asturias ha sido un ejemplo de concordia y de consenso entre las fuerzas políticas a lo largo de esta etapa del proceso autonómico que hoy concluye. Ello supone, creemos los comunistas, una demostración regional de las grandes posibilidades que ofrecería, a nivel del Estado, un Gobierno de amplia base parlamentaria y sintoniza con la revitalización, que estos días vivimos, del espíritu consensual que dio vida a nuestra vigente Constitución, la Constitución, repito, de la concordia, como pusiera de relieve tan brillantemente el Presidente de la Cámara, nuestro Presidente, en la memorable sesión del día 9 del corriente.

Para nosotros, el mantenimiento de este espíritu consensual es de fundamental importancia y nuestro voto afirmativo de hoy tiene también, y principalmente, esta dimensión, que es de presente y apunta hacia el futuro.

Los comunistas no vemos este Estatuto como una meta definitiva: si así fuese no lo hubiésemos votado. Es una etapa importante de un largo proceso que nos ha de conducir a institucionalizar definitivamente un régimen autonómico satisfactorio para Asturias.

Mi partido intentará presionar los resortes del número 2 del artículo 13, persistiendo en la consecución de competencias delegadas que competen el Estatuto.

Mi partido, transcurridos cinco años, promoverá la reforma estatutaria que provea a Asturias de los niveles competenciales que la Constitución autoriza; competencias que el texto que hemos aprobado, si no las confiere de momento, sí las posibilita para un futuro inmediato si los asturianos mantenemos la unidad necesaria e imprescindible, tal como hemos hecho en la elaboración de nuestro Estatuto.

De esta suerte, el traje de confección que para algunos pudiera incluso parecer holgado, irá ajustándose a nuestro cuerpo regional y será más propio de la noble tierra a la que va destinado.

Señoras y señores diputados, señor Presidente, éste no es el Estatuto que hubiéramos deseado los comunistas, pero lo asumimos como nuestro, y como tal lo defenderemos y acataremos por el bienestar de nuestra región, por la paz, por la unidad de Asturias con todos los pueblos de España y por la profundización de la democracia en nuestra Patria.

Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Silva para explicación del voto.

– El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, unas pocas palabras, nada más, que añadir a las que tuve ocasión de pronunciar ante algunas de SS.SS. al explicar el voto de totalidad, en nombre de mi grupo en el primer trámite parlamentario ante este Congreso.

Señalábamos entonces nuestra valoración positiva global, porque el Estatuto satisface la demanda autonómica objetiva de Asturias, se ajusta en sus aspectos institucionales, competenciales y mediales a las necesidades de gestión política y autogobierno de nuestra región y, en difinitiva, constituye un traje a la medida que, dejando a un lado cualesquiera críticas acerca de si ese traje a la medida es holgado o demasiado ceñido, se corresponde sustancialmente con lo que nuestra región necesita para dar salida y solución a sus problemas socioeconómicos.

El Estatuto es, por tanto, la primera pieza que posibilite la salida , si es que los asturianos sabemos hacer buen uso de este instrumento que se pone en nuestas manos, de la crisis histórica de la economía que padece nuestra región desde hace más de veinticinco años, y debemos ahora renovar y recrecer aquella satisfacción, porque la mayor parte de las enmiendas introducidas por el Senado mejoran y completan el trabajo realizado en las distintas instancias en el Congreso de los Diputados.

En efecto, se introducen, a partir de las enmiendas del Senado y del voto favorable que recibieron la mayor parte de ellas en este trámite en el Congreso, determinados procedimientos de funcionamiento de los órganos que garantizarán la estabilidad del Estatuto, al incorporar esos procedimientos al propio cuerpo legislativo del Estatuto, y al mismo tiempo permitirán disponer, ya desde su entrada en vigor, de un engranaje suficientemente dotado para un funcionamiento democrático de las instituciones regionales, a través tanto del procedimiento para la elección del presidente, como del procedimiento para plantear la cuestión de confianza y del procedimiento para plantear la moción de censura.

Al propio tiempo, se incorporan algunas competencias importantes, como la competencia en materia de industria, como la competencia en materia de coordinación hospitalaria, y se salva en este trámite el escollo, el duro

escollo planteado por una de las enmiendas del Senado, que suprimía la competencia en materia de régimen minero y energético.

Y una satisfacción más que añadir a la reiteración de la satisfacción ya expuesta en el trámite anterior en este Congreso de los Diputados y la que ahora renovamos a partir de las enmiendas introducidas por el Senado, por el hecho de que, a pesar de las reservas, desde nuestro punto de vista injustificadas, expuestas por el grupo parlamentario, cuyo portavoz me precedió en el uso de la palabra, a pesar de todo, este Estatuto haya merecido el voto favorable de las tres fuerzas políticas mayoritarias en Asturias y, en consecuencia, tenga garantizada la estabilidad histórica de tener como soporte una voluntad popular más amplia de la que dispuso a partir del trámite anterior en el Congreso de los Diputados.

En definitiva, haciendo honor a mi anuncio de que serían unas pocas palabras, me queda felicitarme como asturiano y español, y felicitar también a todas SS.SS. como españoles, por haber engranado una nueva pieza autonómica en la compleja maquinaria del Estado de las Autonomías. Nada más.

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, tiene la palabra, para explicación del voto, el señor de la Vallina.

– El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente, señorías; aunque realmente se trata de un acto sin mayor significación, desde el punto de vista del contenido autonómico asturiano, puede ser de interés, aunque sea brevemente, recordar en este trámite final la postura de mi grupo político en relación con el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Ciertamente, las decisiones importantes en relación a la autonomía asturiana corresponden a momentos anteriores, corresponden a aquellos momentos en que el acuerdo entre la izquierda y Unión de Centro Democrático diseñó el procedimiento y la fórmula de gobierno autonómico para Asturias.

Mi grupo político, en su momento, puso de manifiesto su criterio contrario tanto al procedimiento como al sistema de gobierno autonómico. Especialmente en estos instantes, deseo una vez más llamar la atención sobre lo que significa la desaparición de la entidad local provincial y de su órgano de gobierno y administración, la Diputación Provincial.

Aparte de los aspectos de posible inconstitucionalidad de esta medida y a los que he tenido ocasión de referirme «in extenso» en otra intervención la supresión de la Diputación como entidad local plantea graves problemas de orden técnico que pueden hacer peligrar la eficacia del nuevo gobierno autonómico.

En el supuesto asturiano, a los siempre difíciles y complejos problemas inherentes al Estado de las Autonomías se unen los derivados de la supresión de la Diputación que pueden crear graves tensiones y disfunciones desde el punto de vista del montaje de la Administración pública regional, con peligro de crear un vacío organizativo grave. De ahí nuestra abstención. No votamos en contra para que no pudiera entenderse que estamos en contra de la autonomía, del autogobierno para Asturias, pero dado nuestro rechazo a las fórmulas reflejadas en el Estatuto no podíamos prestar nuestro apoyo al texto que hoy se ha aprobado y de ahí nuestra abstención.

– El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor García-Pumarino.

– El señor GARCIA-PUMARINO RAMOS: Señor Presidente, señorías, unas breves palabras de explicación de voto más que nada para cumplir un deber de cortesía parlamentaria con los compañeros que me han precedido en el uso de la palabra.

Unión de Centro Democrático ha votado afirmativamente en esta votación difinitiva del Estatuto de Autonomía para Asturias, cumpliendo así el acto final al proyecto del Estatuto de Autonomía para nuestra región; apoyo que nuestro partido ha prestado en todas y cada una de las fases de este largo proceso autonómico que lleva nuestro Estatuto.

En estos momentos me cabe aquí, muy brevemente, resaltar algunas de las consideraciones que ya efectué cuando el Estatuto fue aprobado por el Pleno del Congreso y antes de su tramitación en el Senado.

Creemos que el primer hecho a resaltar es que Asturias ya tiene su Estatuto de Autonomía; Estatuto de Autonomía que para la región asturiana no es un objetivo frívolo o artificial construido a la intemperie de modas, de costumbres en la vida política del país, sino que es algo arraigado desde el mismo momento del establecimiento de la democracia política en España. Quiero recordar aquí cómo en el mes de julio de 1877, a raíz de las primeras elecciones libres, se reunieron los parlamentarios asturianos de todos los partidos y acordaron que Asturias debía tener un Estatuto de Autonomía. Posteriormente la Constitución española nos dio las vías necesarias para el acceso a la misma y hoy aquí estamos en el trámite final de un largo proceso que en el próximo mes de enero cumple ya dos años, pues fue precisamente en enero de 1980 cuando la Asamblea de parlamentarios y diputados provinciales de Asturias iniciaron la tramitación de nuestro Estatuto por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Creo que el resultado de este proceso es satisfactorio, en primer lugar, por el modo en que ese proceso ha sido llevado en la región asturiana; modo que implica un reflejo de ciertas características políticas de nuestra región, pero, sobre todo, una voluntad firme de los partidos políticos asturianos de hacer que la autonomía no supusiera un problema político más que para nuestra región. Bastante tiene ya Asturias de problemas económicos y sociales para que los partidos políticos en esa conducción del proceso autonómico le hubiera ocasionado un problema político más grave y más difícil de superar por las tensiones que originase.

Creo que se ha intentado siempre buscar el máximo acuerdo y apoyo político de todas las fuerzas asturianas con representación parlamentaria para este Estatuto.

Hoy aquí nos debemos felicitar, y Unión de Centro Democrático se felicita, de que el apoyo político al Es-

tatuto se haya ampliado con el voto afirmativo que el Partido Comunista ha realizado, cambiando su primitiva postura de abstención manifestada cuando el Estatuto se vio en el Pleno de la Cámara. Lamenta sinceramente –lo ha dicho a través de distintas fases del proceso– que la cuarta fuerza política parlamentaria Asturiana, Alianza Popular, no haya podido, desde sus propias perspectivas políticas y concepciones autonómicas, incorporar su voto afirmativo también en estos momentos al Estatuto de nuestra región.

También queremos resaltar cómo el Estatuto en su contenido presta a la región asturiana unas perspectivas y unos instrumentos importantes y válidos para llegar a una solución en su autogobierno regional.

El tema de las competencias del Estatuto –aquí se ha dicho– ha quedado perfeccionado y mejorado en la tramitación del Senado. Creemos que por la vía del artículo 143 de la Constitución, con un respeto jurídico formal a la Constitución que mi grupo político siempre ha procurado defender en todas las tramitaciones del Estatuto, no se ha perdido sin embargo sustancia política en el contenido del mismo. Las cuestiones básicas de la demanda autonómica de Asturias están recogidas en el Estatuto, y solamente aquellos temas que no se han podido obviar para su inclusión en el mismo quedan pendientes de una segunda fase, que yo he resaltado, como son temas minúsculos, muy reducidos, en concreto temas de competencia en materia de educación y trabajo, en los que nuestra región ha de esperar a cualquiera de los otros procedimientos que se prevén para acceder a ellos por vía de una ley de delegación o por vía de transcurso de los cinco años del Estatuto.

Pero es más, creo que el contenido del Estatuto de Autonomía de Asturias incorpora la riqueza que nuestra región tiene desde su problemática económico-social hasta sus más tradicionales costumbres o reflejos propios. Cualquiera que vea el texto del Estatuto de Autonomía para Asturias lo podrá diferenciar perfectamente de los Estatutos de otras regiones, porque hemos procurado, con una sensibilidad política, incorporar a él la personalidad propia de nuestra región, y temas como el bable, empresa pública y el tema de las competencias en materia de montes vecinales en mano común, dan una personalidad propia al contenido competencial del Estatuto.

Por otra parte, creo que en el tema de las instituciones de autogobierno se ha hecho un sistema que permita construir una administración pública regional más eficaz y más favorecedora de servicios y prestaciones a los ciudadanos. Se ha logrado la integración de las actuales administraciones regionales, la provincial representada por el Consejo Regional y la Diputación Provincial de Oviedo, en un único órgano de gobierno, y se han incorporado a la Asamblea legislativa nuestro tradicional e histórico nombre de Junta General del Principado de Asturias.

En definitiva, creemos que hay un buen texto legal estatuario que, como todos los textos legales, su juicio definitivo lo va a dar no la brillantez del proceso de su elaboración, sino el acierto de los hombres y mujeres asturianos que desde las instituciones de autogobierno, día a día, han de desarrollar una política de área que permita que la autonomía no sea un simple logro formal, sino que solucione las aspiraciones del pueblo asturiano.

Ese es el gran reto final que tiene nuestro Estatuto, al que Unión de Centro Democrático incorpora sus esfuerzos y trabajos desde cualquiera de las posiciones políticas, en el gobierno regional o en la oposición constructiva en un gobierno regional, que nuestro partido en el futuro pueda desempeñar en las instituciones del Principado de Asturias.

Y no puedo menos que terminar mi intervención haciendo un recuerdo a una etapa que se cierra para Asturias de una Administración regional centrada en unas instituciones tradicionales, una de ellas tradicional y con gran raigambre en Asturias, como es la Diputación Provincial de Oviedo. Otra más reciente, pero que ha despertado ya expectativas en el pueblo asturiano y que es el ente preautonómico del Consejo Regional de Asturias, que va a cesar de sus funciones integrándose en los órganos de la Comunidad Autonómica, dedicándose desde aquí, a los hombres que en nuestra historia han desarrollado un trabajo a través de esas instituciones (hoy contamos aquí, en las tribunas, con la presencia de sus presidentes respectivos) el agradecimiento de todos los asturianos en este momento en que se cierra una etapa de la vida política y administrativa de nuestra región y se abre una nueva etapa con este Estatuto de Autonomía que esperamos sea próspero y beneficioso para nuestro pueblo.

# IV.– LA LEY ORGANICA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

EN CASTELLANO

# Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (B.O.E. de 11 de enero 1982)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º– 1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.
2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

Artículo 2.º– El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º– 1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.
2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

Artículo 4.º– El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º– La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por Ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º– 1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.
2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.
3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º– 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.
2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias, y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 8.º– Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.
El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º– 1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.
2. Las instituciones en la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:
a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.
b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social de Asturias.

## TITULO I

## DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10.º– 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y nueve de la Constitución:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

e) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

q) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.º– En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo ciento cuarenta y ocho coma uno coma segundo de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo sexto de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

g) Sanidad e higiene.

h) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

i) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

j) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 12.º– Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias.

a) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

b) Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

d) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

e) Comercio interior y defensa del consumidor.

f) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.

Artículo 13.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) Ordenación de la pesca marítima.

b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo diez del presente Estatuto.

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Trabajo.

h) Seguridad Social.

i) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

j) Productos farmacéuticos.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l) Salvamento marítimo.

ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

n) Consultas populares por vía de referéndum.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes prodecimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho coma dos de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete coma tres, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta coma dos, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14.º– 1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo ochenta y siete coma dos de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo cincuenta coma dos de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15.º– 1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legimitidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 16.º– El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 17.º– En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 18.º– 1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 19.º– 1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas Empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas Empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o Entidades titulares de la participación de las Empresas.

Artículo 20.º– El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo veintidós de este Estatuto.

Artículo 21.º– 1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

## TITULO II

## DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 22.º– Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

## CAPITULO I

### De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 23.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas de ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios en los términos previstos en el artículo doce del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 24.º– Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo sesenta y nueve coma cinco, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo ciento treinta y uno coma dos, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo once coma uno coma a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo sexto.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

10. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

11. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25.º– 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo treinta y dos de este Estatuto.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 26.º– Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 27.º– 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre setiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros

de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 28.º– 1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 29.º– 1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 30.º– Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 31.º– 1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo veintitrés corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Los Reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO y en el «Boletín Oficial del Estado».

## CAPITULO II

## Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 32.º– 1. El Presidente del Principado de Asturias será elegido por la Junta General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta en primera convocatoria y, por mayoría simple, en las posteriores, debiendo mediar entre cada convocatoria, al menos, cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiera sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de la nueva Junta durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

## CAPITULO III

## Del Consejo de Gobierno

Artículo 33.º– 1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

4. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 34.º– 1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

Artículo 35.º– 1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta, al menos, por un quince por ciento de los miembros de la Junta, y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo treinta y dos coma uno, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

## TITULO III

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 36.º– El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo ciento cincuenta y dos de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 37.º– 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 38.º– 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 39.º– A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 40.º– Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 41.º– En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

## TITULO IV

### HACIENDA Y ECONOMIA

Artículo 42.º– El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 43.º– 1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los que adquiere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 44.º– La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos sobre impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 45.º– 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 46.– Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 47.º– 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la Ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto,

no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 48.º– 1. El Principado de Asturias, autorizado por una Ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos, a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 49.º– 1. El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 50.º– 1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado uno del artículo ciento treinta de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Constitución.

Artículo 51.º El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

## TITULO V

### DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS DEL PRINCIPADO

Artículo 52.º– Las Leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 53.º– Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 54.º– Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cincuenta y tres, apartado b) de la Constitución.

Artículo 55.º– 1. El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento treinta y seis coma cuatro de la Constitución.

## TITULO VI

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 56.º– La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

### DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias.

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo diez, apartado cuatro, de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de setiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el uno de febrero y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que, conjuntamente, se establezca.

2. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: Oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís, y además por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Luarca, Cangas del Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero, y, además, por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por cuarenta y cinco miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y treinta y dos a la central.

c) Para la distribución de escaños en cada circunscripción, sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, y el número siete del artículo once de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de elecciones locales.

3. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

4. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que, con una antelación de veinticuatro horas, hubieren sido presentados como tales ante la mesa, al menos por cinco miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) La elección del Presidente del Principado entre los candidatos proclamados se hará con aplicación de lo establecido en el artículo treinta y dos coma uno de este Estatuto.

Segunda.– 1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c) del párrafo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convo-

catoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números tres y cuatro de la disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias, cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

Tercera.– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta.– El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de veintinueve de setiembre de mil novecientos setenta y ocho para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado uno de esta disposición transitoria.

Quinta.– Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Sexta.– Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima.– Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo diecinueve coma uno, de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para

el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las Empresas públicas «Hunosa» y «Ensidesa».

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

Octava.– El Gobierno, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

Novena.– Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Baqueira Beret, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

EN BABLE

# Llei Orgánica 7/1981 de 30 d'avientu, d'Estatutu d'Autonomía p'Asturies

## (B.O.E. n.º 9, de 11 de xineru de 1982)

DON XUAN CARLOS I, RE D'ESPAÑA

A tolos que la presente vieren y entendieren.
Sabéi: Que les Cortes Xenerales aprebaren y yo vengo en sancioná la Llei Orgánica que sigue darréu:

*Artículu primeru*

Ún. Asturies faise Comunidá Autónoma d'acuerdu cola Costitución y esti Estatutu que ye la so fondera norma istitucional.
Dos. La Comunidá Autónoma llámase Principáu d'Asturies.

*Artículu segundu*

El territoriu del Principáu d'Asturies ye'l de los conceyos que tan dientru les llendes aministratives de la provincia d'Uviéu.

*Artículu terceru*

Ún. La bandera del Principáu d'Asturies ye la hestórica cola Cruz de la Vitoria n'amariellu enriba fondu azul
Dos. El Principáu d'Asturies tien escudu de so y per Llei del Principáu dirá cuál ye'l so himnu.

*Artículu cuartu*

Curiaráse bien el bable. Daráse puxu al so emplegu, al so espardimientu nos medios de comunicación y el so deprendimientu, mirando'n tou casu, peles sos variantes y perque se deprenda llibremente.

*Artículu quintu*

El llugar ú s'asitíen les Istituciones del Principáu d'Asturies ye la ciudá d'Uviéu, ensin prexuiciu de que per Llei del Principáu, dalgún de los sos muérganos, servicios o dependencies puea fitase n'otru llugar del territoriu.

*Artículu sestu*

Ún. El Principáu d'Asturies tá organizáu'n conceyos que se llamen Conceyos, comu siempre, y en Comarques.
Dos. A la parroquia reconoceráse-y presonalidá xurídica, comu forma tradicional que ye de xuntura y asitiamientu de la xente asturiana.
Tres. Podrán faese Aries Metropolitanes.

*Artículu sétimu*

Ún. A los efeutos d'esti Estatutu tienen la condición política d'asturianos los ciudadanos españoles que, según les lleis xenerales del Estáu seyan vecinos aministrativamente de dalgún conceyu d'Asturies.
Dos. Comu asturianos, tienen los drechos políticos enxertaos nesti Estatutu los ciudadanos españoles asitiaos nel estranxeru que tuvieren la última vecindá aministrativa n'Asturies y dexen niciu d'ello nel Consuláu d'España que correspuenda. Tendrán los mesmos drechos, si lo piden asina, los descendientes escritos comu españoles na forma qu'afite la llei del Estáu.

*Artículu ochavu*

Les comunidaes asturianes asitiaes fuera d'Asturies podrán pedir comu tales la reconocencia de la so asturianía, entendiéndola comu'l drechu a trabayar y entrar a la parte na vida social y cultural d'Asturies. Una llei del Principáu d'Asturies regulará, ensin prexuiciu de les competencies del Estáu, l'algame y sen d'esa reconocencia, que'n mou delgún llevará inxerío que se-yos dean drechos políticos.

El Principáu d'Asturies podrá pedir al Estáu que, pa facilitar lo dicho enantes faiga los Trataos o Convenios Internacionales afayaízos colos Estaos ú tean diches comunidaes.

*Artículu novenu*

Ún. Los drechos y obligaciones fonderos de los asturianos son los que s'afiten na Costitución.

Dos. Les istituciones de la Comunidá Autónoma d'Asturies, dientru les sos competencies, curiarán de:

a) Garantizar l'exerciciu afayaízu de los drechos y obligaciones fonderos de los que s'asitíen nel Principáu.

b) Dar puxu a una política empobinada a ameyoráles condiciones de vida y trabayu.

c) Tomar aquelles medíes empobinaes a alitá l'aumentu de trabayu y la estabilidá económica.

d) Faélo posibles empuestos nel camín de llograr les condiciones y baltiar los pilancos p'algamar de mou efetivu y real la llibertá y la igualdá del individu y de los grupos en que s'inxere.

e) Dar facilidaes pa que tolos ciudadanos s'enxerten na vida política, económica, cultural y social d'Asturies.

## TITULU I

## DE LES COMPETENCIES DEL PRINCIPÁU D'ASTURIES

*Artículu diez*

Ún. El Principau d'Asturies tien competencia dafechu nes materies que siguen darréu, ensin prexuiciu de lo afitao nos artículos 140 y 149 de la Costitución:

a) Igua de les sos istituciones d'autogobiernu.

b) Igua del territoriu, urbanismu y vivienda.

c) Obres públiques d'interés del Principáu d'Asturies dientru les sos llendes y que nun tean dientru l'interés xeneral del Estáu nin cinquen a otra Comunidá Autónoma.

d) Los ferrocarriles, carreteres y caminos que tengan un itinerariu namás pe la Comunidá Autónoma y nos mesmos términos, el transporte que se faiga per estos medios o per cable.

e) Los puertos d'abellugu y tamién los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en xeneral, los que nun faigan atividaes comerciales.

f) Agricultura y ganadería, d'acuerdu cola ordenación xeneral de la economía.

g) Los proyeutos, fechura y esplotación de los aprovechamientos hidráulicos y tamién los hidroeléctricos, canales y regadíos d'interés de la Comunidá Autónoma, cuandu'l calce de les agües tea dafechu dientru del territoriu del Principáu. Les agües minerales y termales.

h) Pesca nes agües interiores, de ríos y llagos, mariscu, acuicultura, lo mesmo que'l desarrollu d'otra forma cualaquiera de cultivu industrial. Caza. Cudiáu de los ecosistemas nos que se faigan eses atividaes.

i) Feries y mercaos interiores.

j) Alitar el desarrollu económicu de la Comunidá Autónoma dientru los oxetivos marcaos pela política económica xeneral y, de mou especial, la creación y xestión d'un setor públicu rexonal, propiu del Principáu.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, biblioteques y conservatorios de música d'interés pal Principáu d'Asturies, que nun seyan de titularidá estatal.

ll) Patrimoniu cultural, hestóricu, arqueolóxicu, monumental y artísticu d'interés pal Principáu.

m) Alitar la investigación y la cultura y de mou especial les sos manifestaciones rexonales y la enseñanza de la cultura'l país.

n) Alitar y curiar el bable nes sos variantes que, comu modalidaes llingüístiques, empléguense dientru'l territoriu del Principáu d'Asturies.

ñ) Promoción y igua del turismu nel so ámbetu territorial.

o) Promoción del deporte y del bon emplegu del ociu.

p) Asistencia y bienestar social, inxertando nello la política de la mocedá.

q) Curiar y mirar pelos sos edificios y istalaciones.

Dos. Nel exerciciu d'estes competencies corresponderá al Principáu d'Asturies la potestá llexislativa, la potestá reglamentaria y la función executiva qu'exercerá respetando, en tou casu, lo que ta afitao na Costitución.

*Artículu once*

Dientru la llexislación fondera del Estáu, y nel so casu, nos términos que la mesma afite, correspuende al Principáu d'Asturies, pal exerciciu de les competencies afitaes nel artículu 148 de la Costitución, el desarrollu llexislativu y la execución nes materies que siguen darréu:

a) Enxame local na forma prevista nel artículu 148, 1, 2.º de la Costitución y, de mou especial, el cambiu de los finxos y nome de los conceyos dientru les sos llendes y tamién la creación de muérganos d'ámbetu inferior y superior a los mesmos, nos términos en que lo afita l'artículu 6 d'esti Estatutu.

b) Montes y aprovechamientos forestales, de mou especial fixándose nel réxime xurídicu de los montes vecinales en mancomún, montes comunes, víes pecuaries, pastos, espacios naturales protexíos y réxime de la zona de monte.

c) Istituciones de créitu corporativu públicu territorial y Caxes d'aforru.

d) Igua y planificación de l'atividá económica rexonal, nel exerciciu de les competencies inxeríes nesti Estatutu.

e) Réxime mineru y enerxéticu.

f) Investigación nes materies d'interés pal Principáu d'Asturies.

g) Sanidá y hixene.

h) Especialidaes del réxime xurídicu-aministrativu que siga darréu a les competencies del Principáu d'Asturies.

i) La cordinación y demás facultaes que cinquen a les policíes locales, nos términos qu'afite la Llei Orgánica.

j) Cordinación d'hospitales en xeneral, inxeríos nello los de la Seguridá Social.

*Artículu dolce*

Correspuende al Principáu d'Asturies, nos términos que dexen afitaos les lleis y les normes reglamentaries que nel desarrollu de la so llexislación afite l'Estáu, la función executiva nes materies que siguen darréu:

a) Curiá'l mediu ambiente, enxertándose nesto les verteúres industriales y les qu'engafenten ríos, llagos y agües territoriales.

b) Execución dientru del so ámbetu territorial de los trataos internacionales no que cinquen a les materies propies de les competencies del Principáu d'Asturies.

c) Xestión de los museos, biblioteques y archivos de titularidá estatal d'interés pa la Comunidá Autónoma dientru los convenios que, nel so casu, puean faese col Estáu.

d) Nome d'orixe, en collaboración col Estáu.

e) Comerciu interior y defensa del consumidor.

f) Industria, pa dar puxu al alitar económicu del Principáu.

*Artículu trelce*

Ún. El Principáu d'Asturies exercerá tamién competencies nos términos en que s'afita nel apartáu segundu d'esti artículu, nes materies que siguen darréu:

a) Igua de pesca marina.

b) Normes adicionales de curiá'l mediu ambiente.

c) Casinos, xuegos y apuestes, pero non les Apuestes Mutues Deportivu-Benéfiques.

d) Especialidaes na llexislación procesal que surdan de les peculiaridaes del drechu sustantivu del Principáu d'Asturies.

e) Obres públiques y tresportes per tierra que nun tean inxeríos nel artículu 10 d'esti Estatutu.

f) La enseñanza en tola so estensión, niveles, grados, modalidaes y especialidaes ensin prexuiciu de lo afitao nel artículu 27 de la Costitución y nes Lleis Orgániques que, d'acuerdu col apartáu primeru del artículu 81 de la mesma, lu desendolquen, de les facultaes que dexa al Estáu el númberu trenta del apartáu ún del artículu cientu cuarenta y nueve de la Costitución y de l'alta ispeción que fai falta pal so cumplimientu y caltenencia.

g) Trabayu.

h) Seguridá Social.

i) Planificación y igua de l'atividá económica fixándose de mou especial na aplicación y execución n'Asturies de:

1. Planes fechos pel Estáu pa la restruturación de les estayes económiques.

2. Programes xenéricos fechos pel Estáu p'Asturies p'asitiamientu de nueves empreses y puxu d'atividaes produtives.

3. Programes especiales pa fasteres deprimíes o'n crisis.

j) Produtos farmacéuticos.

k) Autorización d'istalaciones elétriques cuandu'l so aprovechamientu cinque al Principáu d'Asturies o'l tresporte d'enerxía nun salga de les sos llendes.

l) Salvamentu marítimu.

ll) Xestión de museos, biblioteques y archivos de titularidá de interés estatal afitaos n'Asturies.

m) Estadístiques d'interés non estatal de caráuter públicu.

n) Consultes a la xente per refrendu.

Dos. L'algame de les competencies previstes nel apartáu anterior d'esti artículu fairáse per ún d'estos caminos:

a) Pasaos los cincu años previstos nel artículu 148,2 de la Costitución, y llográu pautu de la Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies pela mayoría asoluta y previa Llei Orgánica aprobada peles Cortes Xenerales, según diz l'artículu 147,3 de la Costitución.

b) Per lleis orgániques de delegación o tresferencia, siguiendo'l camín del artículu 150,2 de la Costitución, bien per iniciativa de la Xunta Xeneral del Principáu, del Gobiernu del Estáu, del Congresu de los Diputaos o del Senáu.

Lo memo d'una manera que d'otra, la Llei Orgánica dexará afitaes les competencies que pasen a ser exerciataes pela Comunidá Autónoma y los términos en que tienen que se llevar darréu.

*Artículu catorce*

Ún. El Principáu d'Asturies exercerá la iniciativa llexislativa según l'artículu 87,2 de la Costitución dexa afitao pa l'aprobación pel Estáu, nel so casu, de les lleis a que se fai referencia nel artículu anterior, según dexa afitao l'artículu 150,2 de la Costitución.

Dos. Ensin prexuiciu de lo que s'afita nos artículos precedentes, el Principáu d'Asturies, d'acuerdu coles lleis del Estáu que correspuendan y a que fai referencia'l númberu anterior, podrá coyer otres facultaes de titularidá estatal.

Tres. En tou casu, el Principáu d'Asturies podrá coyé les demás competencies que la llexislación del Estáu dexe a les comunidaes autónomes.

*Artículu quince*

Ún. Toles competencies diches nos artículos anteriores y nos demás d'esti Estatutu entenderánse referíes al territoriu del Principáu d'Asturies.

Dos. Nel exerciciu de les sos competencies, el Principáu d'Asturies tendrá les potestaes y privilexos propios de l'Aministración del Estáu, ente los que s'inxeren:

a) La presunción de llexitimidá y la executoriedá de los sos actos, asina comu los poderes d'execución forzosa y revisión en vía aministrativa.

b) La potestá d'espropiación, inxirinedose nello la declaración d'urxente ocupación de los bienes cincaos y l'exerciciu de les restantes competencies de la lexislación espropiatoria atribuíes a l'Aministración del Estau, cuandu se trate de materies de competencia de la Comunidá Autónoma.

c) La potestá de sanción dientru los finxos qu'afite l'ordenamientu xurídicu.

d) La facultá d'emplegu del procedimientu d'apremiu.

e) La inembargabilidá de los sos bienes y drechos, de la mesma manera que los privilexos de prelación, preferencia y demás, reconocíos a la Facienda pública pal cobru de los sos creitos, ensin prexuiciu de los que correspuendan nesta materia la Facienda del Estáu y con igualdá de drechos a les otres Comunidaes Autónomes.

f) La esención de toa obligación de garantía o caución delantre cualquier muérganu aministrativu o tribunal xurisdicional.

Nun s'almitirán interdictos escontra les atuaciones del Principáu nes materies de la so competencia, feches d'acuerdu col procedimientu llegal.

Tres. El drechu estatal ye supletoriu de les normes del Principáu d'Asturies no que cinca a les competencies de so.

*Artículu deciséis*

El Principáu d'Asturies dará puxu a la conservación y, nel so casu, compilación, del drechu tradicional asturianu.

*Artículu decisiete*

En materia de medios audivisuales de comunicación social del Estáu, el Principáu d'Asturies exercerá toles potestaes y competencies que-y correspuendan nos términos y casos afitaos na Llei reguladora del Estatutu Xurídicu de Radiutelevisión.

*Artículu deciochu*

Ún. En relación coles enseñances universitaries, el Principáu d'Asturies coyerá toles competencies y funciones que-y puean corresponder dientru la llexislación xeneral o, nel so casu, de les delegaciones que pudieren producise dando puxu, nel ámbetu universitariu a la investigación, de mou especial la que cinque materies o aspeutos peculiares de la rexón.

Dos. En relación cola planificación educativa, el Principáu d'Asturies propondrá a l'Aministración del

Estáu l'asitiamientu afayaízu de los centros educativos y les modalidaes d'enseñanza que se dean en caún d'ellos.

*Artículu decinueve*

Ún. Según los finxos y númberu que la llexislación xeneral del Estáu dexe afitao, el Principáu d'Asturies propondrá les presones que formaríen parte de los muérganos d'aministración d'aquelles empreses públiques de titularidá estatal asitiaes n'Asturies que dicha llexislación diga.

Dos. El Principáu d'Asturies podrá faer y unviar al Gobiernu tolos informes, estudios o propuestes relatives a la xestión de diches empreses o a la so incidencia na socioeconomía de la rexón. Estos informes, estudios y propuestes darán llugar a resolución motivada del Gobiernu o de los muérganos o entidaes titulares de la participación de les empreses.

*Artículu venti*

El Principáu d'Asturies cueye dende'l so aniciu toles competencies, medios y recursos que según la llei correspuenden a la Diputación Provincial d'Uviéu. Los muérganos de representación y gobiernu de la Diputación Provincial llantaos pela llexislación de réxime local sustitúyense na provincia d'Uviéu pelos propios de la Comunidá Autónoma según los finxos llantaos nesti Estatutu. La Xunta Xeneral del Principáu afitará, según la so naturaleza, la distribución de les competencies de la Diputación Provincial ente los muérganos estremaos del Principáu d'Asturies afitaos nel artículo 22 d'esti Estatutu.

*Artículu ventiún*

Ún. El Principáu d'Asturies podrá faer convenios con otres Comunidaes Autónomes pa la xestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de les mesmes. El faer dichos convenios, enantes de que tengan puxu llegal, habrá dicise a les Cortes Xenerales. Si les Cortes Xenerales, o delles de les Cámares, asoleyaren torgues dientru los trenta díes dende que reciban l'anunciu el conveniu tendrá que dir según ta afitao nel párrafu que sigue. Si pasáu esi plazu nun s'asoleyaren torgues al conveniu, tendrá puxu.

Dos. La Comunidá Autónoma podrá tamién faer pautos de collaboración con otres Comunidaes Autónomes, llogrando, de mano, el permisu de les Cortes Xenerales.

## TITULU II

## DE LOS MUÉRGANOS ISTITUCIONALES DEL PRINCIPÁU D'ASTURIES

*Artículu ventidós*

Los muérganos istitucionales del Principáu d'Asturies son la Xunta Xeneral, el Conseyu de Gobiernu y el Presidente (Procurador?).

### CAPITULU PRIMERU

### De la Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies

*Artículu ventitrés*

Ún. La Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies representa al pueblu asturianu, exerce la potestá llexislativa, apreba los presupuestos, empobira y controla lo que fai el Conseyu de Gobiernu y exerce les otres competencies que-y da la Costitución, esti Estatutu y demás normes del ordenamientu xurídicu.

Dos. Nes materies en que namái correspuende al Principáu d'Asturies la execución de la llexislación del Estáu, la Xunta Xeneral podrá exercer, en tou casu, la potestá reglamentaria pa la igua de los servicios según los finxos afitaos nel artículu dolce d'esti Estatutu.

Tres. La Xunta Xeneral ye inviolable.

*Artículu venticuatru*

Ye tamién competencia de la Xunta Xeneral:

Ún. Escoyer d'ente los sos miembros al Presidente del Principáu d'Asturies.

Dos. Nomar los Senadores a que se refier l'artículu 69,5 de la Costitución, según lo que se afite nuna llei de la Xunta, que'n tou casu perafitar la representación proporcional afayaíza.

Tres. Exercer la iniciativa llexislativa comu afita la Costitución.

Cuatru. Fixá les previsiones de tipu políticu, social y económicu que, d'acuerdu col artículu 131,2 de la Costitución, vaye empobiná'l Principáu d'Asturies al Gobiernu pa faé los proyeutos de planificación.

Cincu. Exercé les competencies que según l'artículu 11, 1, a,correspuenden al Principáu d'Asturies no

que cinca a camudar finxos y nomes de los conceyos de la mesma manera que les facultaes relatives a faé l'aniciu de muérganos territoriales de que se fala nel artículu sestu.

Siete. Autorizá la prestación del consetimientu pa obligase nos convenios y demás pautos de collaboración nos que'l Principáu d'Asturies entre a la parte, asina comu supervisá la so execución.

Ochu. Afitar contribuciones. Autorizá'l recursu al creitu.

Nueve. Aprobá'l programa del Conseyu de Gobiernu y esixí la so responsabilidá política na forma qu'afite una Llei de la Xunta.

Diez. Ver y aprobar la cuenta xeneral del Principáu.

Once. Poner recursos d'incostitucionalidá y presentáse delantre'l Tribunal Costitucional talmente y nes circustancies afiataes na Costitución y na Llei Orgánica del Tribunal Costitucional.

*Artículu ventincincu*

Ún. La Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies escuéyese per cuatru años según sufraxu universal, llibre, igual, direutu y secretu aplicándose un sistema de representación proporcional. Nun podrá esfaese a nun ser nel casu raru afitáu nel artículu 32 d'esti Estatutu.

Dos. El Plenu de la Xunta fixará per llei, llei que lo mesmo p'aprobase que pa cambiala fai falta el votu favoratible de la mayoría de los que formen parte d'ella, el número de miembros, ente trenta y cincu y cuarenta y cincu, les sos causes de inelixibilidá y incompatibilidá y les demás circustancies del procedimientu eletoral.

Tres. Les elecciones convocaráles el Presidente del Principáu, de manera tala que s'amiesten con otres d'otres Comunidaes Autónomes y habrán faese ente los trenta y sesenta díes de magár s'acabe'l mandatu.

Cuatru. La Xunta escoyía convocarála'l Presidente'l Principáu que cese, dientru los quince díes que sigan a la celebración de les eleciones.

*Artículu ventiséis*

Los miembros de la Xunta Xeneral del Principáu:

Ún. Nun tan xoncíos a mandatu imperativu.

Dos. Tendrán, mesmamente lluéu d'acabase'l so mandatu, d'inviolabilidá peles opiniones asoleyaes n'actos parllamentarios y pelos votos daos nel exerciciu del so cargu. A lo llargo'l so mandatu nun podrán detenelos nin retenelos pelos actos delitivos fechos nel territoriu d'Asturies, sinón cuandu se trate de flagrante delitu, correspondiendo decidir, en tou casu, la so inculpación, prisión, procesamientu y xuiciu al Xulgáu Cimeru de Xusticia de la Comunidá Autónoma. Fuera d'esti territoriu la responsabilidá penal será esixible, nos mesmo términos, delantre la Sala de los Penal del Tribunal Supremo.

Tres. Tienen drechu a faér preguntes, interpelaciones, y mociones según los finxos llantaos nel Regalmentu. Tamién tienen drechu a llograr de les autoridaes de la Comunidá Autónoma la información que-yos faiga falta pa les sos funciones.

Cuatru. Nun cobrarán pel so cargu representativu a nun sé les dietes que queden afitaes pal exerciciu del mesmu.

*Artículu ventisiete*

Ún. La Xunta Xeneral de Principáu aconceyaráse a lo llargo cuatru meses del añu, en dos tandes de xuntes, el primeru ente los meses de setiembre y avientu, el segundu ente febreru y xunu.

Dos. A petición del Conseyu de Gobiernu de la Diputación Permanente o d'un cuartu de los miembros de la Xunta, ésta podrá aconceyase'n xunta estraordinaria qu'acabará acabante terminase l'orde del día pal que la convocaren.

Tres. Les xuntes plenaries de la Xunta son públiques, a nun ser naquellos casos que diga'l Reglamentu.

Cuatru. Pa la deliberación y apautamientu la Xunta tien que s'aconceyar según el reglamentu y tando presentes la mayoría de los sos miembros. Los pautos fainse per mayoría de los presentes si ye que l'Estatutu, les Lleis o'l Reglamentu nun piden otres mayoríes meyores.

Cincu. El votu ye presonal y nun pue delegase.

*Artículu ventiochu*

Ún. La Xunta Xeneral del Principáu apreba'l so presupuestu y fai'l so Reglamentu nel que s'inxerirá, tamién, l'Estatutu de los sos miembros y el del so presonal. P' aprobá'l Reglamentu y cambialu fai falta'l votu favoratible de la mayoría de los miembros de la Xunta.

Dos. La Xunta, nel so primer aconceyamientu escueye el so Presidente y los que tengan de tar na mesa que nun podrán ser, enxamás, miembros del Conseyu de Gobiernu nin Presidente del mesmu.

*Artículu ventinueve*

Ún. la Xunta Xeneral del Principáu funciona'n Plenu y en Estayes.

Dos. Les Estayes son permanentes y, nel so casu, especiales o d'investigación.

Tres. Mentantu la Xunta Xeneral del Principáu nun tea aconceyada o cuandu'l so mandatu tuviere acabáu, habrá una Diputación Permanente pa la cuala, el Reglamentu afitará'l mou d'eleción, la so composición y les sos funciones.

*Artículu trenta*

Los que fain la Xunta estrémense'n Grupos y el Reglamentu inxertará les condiciones de formación, organización y funciones. Tou miembru de la Cámara tará inxeríu nun Grupu y garantizaráse la presencia de caún d'éstos nes Estayes y Diputación Permanente, proporcionao al númberu.

*Artículu trenta y ún.*

Ún. L'entamar l'exerciciu de la potestá llexislativa y reglamentaria afitaes nel artículu ventitrés correspuende a los miembros de la Xunta y al Conseyu de Gobiernu. Per llei de la Xunta regularáse la iniciativa de los Conceyos y la popular nes materies que seyan competencia dafechu del Principáu d'Asturies.

Dos. Les lleis aprobaes pela Xunta Xeneral promulgaránse'n nome del Rey pel Presidente del Principáu, que fairá que s'asoleye nel Boletín Oficial del Principáu d'Asturies dientru los quince díes acabante aprobase y nel Boletín Oficial del Estáu. Los Reglamentos asoleyaránse per orde del Presidente del Principáu, dientru'l mesmu plazu, nel Boletín Oficial del Principáu d'Asturies, y nel Boletín Oficial del Estáu.

## CAPITULU II

## Del Presidente del Principáu d'Asturies (Procurador Xeneral?)

*Artículu trenta y dos*

Ún. La Xunta Xeneral escoyera'l Presidente del Principáu d'Asturies d'ente les sos miembros y el Re ye quien lu noma.

Tien que lu escoyer la mayoría asoluta de los miembros de la Xunta na primera convocatoria y la mayoría cenciella nes otres pero ente cauna de les convocatories habrán pasar 48 hores pelo menos.

Si pasáu'l plazu de dos meses acabante costituíse la Xunta dengún candidatu llograre que lu escoyeren la Xunta Xeneral acabante escoyer esfairáse diendo llueu a llamar a unes nueves eleciones. El mandatu de la nueva Xunta durará hasta la fecha que debiere durar la primera.

Dos. El Presidente del Principáu d'Asturies ye'l del Conseyu de Gobiernu y empobina'l so faer, cordina l'aministración de la Comunidá Autónoma y dixebra los conseyeros y tien la representación cimera del Principáu y la ordinaria del Estáu n'Asturies.

Tres. El Presidente del Principáu d'Asturies respuende políticamente delantre la Xunta Xeneral.

Cuatru. Una llei de la Xunta aprobada pel votu favoratible de la mayoría de los sos miembros afitará l'estatutu presonal, el mou d'eleción y cese y les atribuciones del Presidente del Principáu d'Asturies.

## CAPITULU III

## Del Conseyu de Gobiernu

*Artículu trenta y tres*

Ún. El Conseyu de Gobiernu ye'l muérganu colexáu qu'empobin la política rexonal y al que correspuende les funciones executiva y aministrativa y l'exerciciu de la potestá reglamentaria non reservada nesti Estatutu a la Xunta Xeneral.

Dos. La Xunta, per mayoría de los sos miembros regulará les atribuciones del Conseyu de Gobiernu asina comu l'estatutu, mou de nomación y cese de les que nél s'inxeren.

Tres. El númberu miembros del Conseyu de Gobiernu nun pasará de diez amás del Presidente.

Cuatru. Una llei de la Xunta regulará'l réxime d'asoleyamientu de les normes y publicidá de les disposiciones, y actos surdíos del Conseyu de Gobiernu y de l'Aministración del Principáu d'Asturies.

*Artículu trenta y cuatru*

Ún. El Conseyu de Gobiernu respuende políticamente delantre la Xunta Xeneral de mou solidariu, ensin prexiciu de la responsabilidá direuta de caún de los sos miembros pela so xestión.

Dos. Una llei de la Xunta, aprobada pel votu favoratible de la mayoría de los sos miembros, regulará la responsabilidá afitada nel númeru anterior y, e en xeneral les relaciones ente la Xunta y el Conseyu.

Tres. Al Conseyu de Gobiernu informaránlu de los convenios y trataos internacionales que puean cincar les materies del so interés específicu.

*Artículu trenta y cincu*

Ún. El Presidente del Conseyu de Gobiernu, deliberando enantes el mesmu, pue plantear delantre la Xunta Xeneral la cuestión del enfotu nel so programa o nuna declaración de política xeneral dientru les competencies que tien el Principáu con esti Estatutu. Entiéndes que lu algama cuandu vote favoratiblemente la mayoría cenciella de los miembros de la Xunta.

Dos. La Xunta Xeneral pue esixir responsabilidá política al Conseyu de Gobiernu faciendo per mayoría asoluta la moción de censura. Esta tendrán que la proponer pelo menos un 15% de los miembros de la Xunta y habrá d'enxertase nella un candidatu a Presidente del Principáu d'Asturies. La moción de censura nun se votará enantes de los cincu díes de que tea presentada. Nos dos díes primeros d'esti plazu podrán presentase mociones alternatives. Si nun aprobare la moción de censura la Xunta Xeneral los que la firmaren nun podrán entamar otres nueves mentantu nun pase un añu d'aquella dientru de la mesma llexislatura.

Tres. Si la Xunta Xeneral se desenfotase, el Presidente del Principáu presentará la so dimisión delantre la mesma y el so Presidente convocará dientru los quince díes la xunta plenaria pa escoyer un nueu Presidente del Principáu según el mou afitáu nel artículu 32,1 ensin que'n dengún casu s'esfaiga la Xunta Xeneral.

Cuatru. Si la Xunta Xeneral llevare alantre una moción de censura, el Presidente del Principáu presentará la so dimisión delantre la mesma y el candidatu inxeríu naquélla entiéndese que tien l'enfotu de la Xunta. El Re nomarálu Presidente del Principáu.

Cincu. El Presidente del Principáu nun podrá plantear la custión d'enfotu mentantu tea tramitándose una moción de censura.

Seis. El Conseyu de Gobiernu cesante seguirá coles sos funciones mentantu la toma posesión del nueu Conseyu nun se faiga.

## TITULU III

## DE L'AMINISTRACIÓN DE XUSTICIA

*Artículu trenta y ses*

El Xulgáu Cimeru de Xusticia d'Asturies nel que s'inxerirá l'Audiencia Territorial d'Uviéu d'agora ye'l muérganu xurisdicional fechu cumal de la organización xudicial nel so ámbetu territorial y delantre'l que s'estrinquen les sucesives istancies procesales, según afita l'artículu 152 de la Costitución y d'acuerdu con esti Estatutu, y les lleis orgániques del Poder Xudicial y del Conseyu Xeneral del Poder Xudicial.

*Artículu trenta y siete*

Ún. La competencia de los muérganos xurisdicionales n'Asturies algama:

a) Nel orde civil a toles istancies y graos, a nun ser los recursos de casación y revisión.

b) Nel orde penal y social a toles istancies y graos, a nun ser los recursos de casación y revisión.

c) Nel orde contenciosu-aministrativu, a los recursos que se deduzan escontra los actos y disposiciones de les Aministraciones públiques según s'afite na Llei orgánica del Poder Xudicial.

d) A les cuestiones de competencia entre los muérganos xudiciales n'Asturies.

Dos. Nes otres materies podrán ponese, cuandu proceda, delantre'l Tribunal Supremo, el recursu de casación o'l que correspuenda según les lleis del Estáu y, nel so casu, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá tamién les custiones de competencia ente los xulgaos d'Asturies y los del restu de España.

*Artículu trenta y ochu*

Ún. El Presidente del Xulgáu Cimeru de Xusticia d'Asturies nomarálu'l Re en pidiéndolo'l Conseyu Xeneral del Poder Xudicial. El Presidente del Principáu d'Asturies mandará que s'asoleye'l so nomamientu nel Boletín Oficial del Principáu d'Asturies.

Dos. El nomamientu de los Maxistraos, Xueces y Secretarios de Xulgáu Cimeru de Xusticia d'Asturies fairáse según s'afite nes Lleis Orgániques del Poder Xudicial y del Conseyu Xeneral del Poder Xudicial.

*Artículu trenta y nueve*

Pidiéndolo'l Principáu, el muérganu afayaízu llamará a los concursos y oposiciones pa enllená les places llibres n'Asturies de Maxistraos, Xueces, Secretarios Xudiciales y demás presonal al serviciu de l'Aministración de Xusticia, según s'afite na Llei Orgánica del Poder Xudicial.

*Artículu cuarenta*

Correspuende dafechu al Estáu, según les lleis xenerales, la organización y funcionamientu del Ministeriu Fiscal.

*Artículu cuarenta y ún*

No que cinca a l'Aministración de Xusticia, a nun ser la militar, correspuénde-y al Principáu:

Ún. Exercer toles facultaes que les lleis orgániques del Poder Xudicial y del Conseyu Xeneral del Poder Xudicial reconozan o atribuyan al Gobiernu del Estáu.

Dos. Fixá les finxos de les llendes territoriales de los muérganos xurisdicionales n'Asturies y l'asitiamientu de la so capital.

## TITULU IV

## FACIENDA Y ECONOMÍA

*Artículu cuarenta y dos*

El Principáu d'Asturies, sientru les llendes de la cordinación coles Faciendes estatal y local y de la solidaridá ente tolos españoles, tien autonomía financiera, dominiu públicu y patrimoniu de so, d'acuerdu cola Costitución, esti Estatutu y la Llei Orgánica de Financiación de les Comunidaes Autónomes.

*Artículu cuarenta y tres*

Ún. Son bienes del Principáu d'Asturies:

a) Los que pertenecen al Muérganu Preautonómicu y a la Diputación Provincial.

b) Los que tuvieren inxeríos a servicios que se trespasen al Principáu.

c) Los que llograre per títulos xurídicos afayaízos.

Dos. El Principáu tien capacidá dafechu pa llograr, aministrar y enayenar los bienes que fain el so patrimoniu.

Tres. El réxime xurídicu de los bienes patrimoniales y de dominiu públicu del Principáu deberán regulase per una llei de la Xunta Xeneral, nos términos d'esti Estatutu.

*Artículu cuarenta y cuatru*

La Facienda del Principáu d'Asturies fainla:

Ún. Los rendimientos aniciaos coles propies contribuciones.

Dos. Los rendimientos de les contribuciones cedíos pel Estáu y afitaos na disposición adicional.

Tres. Los recargos percima les contribuciones estatales.

Cuatru. Un porcentaxe de participación nos ingresos del Estáu.

Cincu. Nel so casu, los ingresos que surdan del Fondu de Compensación Interterritorial y d'otros Fondos pal desarrollu rexonal.

Ses. Otres asinaciones con cargu a los Presupuestos del Estáu.

Siete. La emisión de delda y recursu al creitu.

Ochu. Los rendimientos surdíos del so patrimoniu.

Nueve. Ingresos de drechu priváu.

Diez. Multes y sanciones impuestes según les sos competencies.

*Artículu cuarenta y cincu*

Ún. La xestión, liquidación, recaldu, ispección de les propies contribuciones asina comu la conocencia de les reclamaciones que-yos cinquen, corresponderá al Principáu, que tendrá toles atribuciones pa la execución y organización d'esa xera, ensin prexuiciu de la collaboración que puea faese cola Aministración Tributaria del Estáu, de mou especial cuandu venga pedío asina pela naturaleza de la contribución.

Dos. Nel casu contribuciones cedíes el Principáu tomará per delegación del Estáu la xestión, liquidación, recaldu, ispeción y revesión, nel so casu, de les mesmes ensin prexuiciu de la collaboración que puea faese ente les dos Aministraciones, too ello colo que se perafite na llei que fixe la llargura y condiciones de la cesión.

Tres. La xestión, liquidación, recaldu, ispeción y revisión, nel so casu, de les demás contribuciones del Estáu, feches n'Asturies corresponderá a l'Aministración Tributaria del Estáu, ensin prexuiciu de la delegación que'l Principáu puea recibir d'esti y de la collaboración que puea faese de mou especial cuandu asina lo pida la naturaleza de la contribución.

*Artículu cuarenta y ses*

Regularánse, necesariamente mediante llei de la Xunta Xeneral les materies que siguen darréu:

Ún. L'afitamientu, cambiu y esaniciu de les sos contribuciones, tases y contribuciones especiales.

Dos. L'afitamientu, cambiu y esaniciu de los recargos percima les contribuciones del Estáu.

Tres. El réxime xeneral presupuestariu del Principáu.

*Artículu cuarenta y siete*

Ún. Correspuende al Conseyu de Gobiernu facé'l Presupuestu del Principáu, y a la Xunta Xeneral el so esame, igua, afitamientu y control.

Dos. El Conseyu de Gobiernu presentará'l proyeutu de presupuestu a la Xunta enantes del trimestre caberu del añu.

Tres. El presupuestu tendrá caráuter añal y nél enxertaránse perdafechu tolos gastos y entraes del Principáu y de los muérganos y istituciones que d'él dependen.

Cuatru. Si la llei del Presupuestu nun s'aprobare enantes del día primeru del so exerciciu económicu correspondiente consideraráse allargáu'l Presupuestu del exerciciu anterior hasta que'l nueu s'aprebe.

Cincu. Pasaos ses meses dende l'aniciu del exerciciu ensin que s'aprebare 'l Nueu Presupuestu nun podrán acordase nueos creitos mentatu nun se faiga l'aprobación. Llueu toa llei de la Comunidá que lleva darréu nueos o mayores gastos nel exerciciu ha dexar indicao los medios pa encaralos.

*Artículu cuarenta y ochu*

Ún. El Principáu d'Asturies, col permisu d'una Llei de la Xunta Xeneral y pa financiar gastos d'inversión, podrá concertar operaciones de creitu o sacar Delda Pública representada'n títulos, valores o n'otros documentos.

Dos. La llargura y caraterístiques d'estes operaciones iguaránse según les normes xenerales del Estáu.

Tres. Los títulos sacaos tendrán la consideración de Fondos Públicos, a tolos efeutos.

Cuatru. El Principáu d'Asturies podrá faer operaciones de creitu per un plazu que nun trespase l'añu, p'asina cubrir les sos necesidaes transitories d'ayalguería.

Cincu. Lo que s'afita nos apartaos anteriores fairáse d'acuerdu colo que diz nesti sentíu la Llei Orgánica de Financiación de les Comunidaes Autónomes.

*Artículu cuarenta y nueve*

Ún. El Principáu d'Asturies, d'acuerdu coles disposiciones del Estáu, dará puxe al asitiamientu d'istituticiones públiques de creitu y aforru territoriales y podrá adotar les medíes que-y paezan necesaries pa garantizar la so funcionalidá y dar posibilidaes a la catación y afitamientu del aforru rexonal.

Dos. El Principáu d'Asturies queda facultáu pa faer entidaes que dean puxu a la plena ocupación y desarrollu económicu y social, dientru les sos competencies. De la mesma manera podrá faer empreses públiques comu mediu d'execución de les funciones que seyan de la so competencia, según s'afita nesti Estatutu.

*Artículu cincuenta*

Ún. El Principáu, como poder públicu, podrá faer según lo afitao nel apartáu 1 del artículu 130 de la Constitución.

Dos. De la mesma manera, d'acuerdu cola llexislación del Estáu na materia podrá faer según les demás facultaes afitaes nel apartáu dos del artículu 129 de la Costitución.

*Artículu cincuenta y ún*

El Principáu d'Asturies tendrá'l tratamientu fiscal que la llei dexe afitáu pal Estáu.

## TITULU V

## DEL CONTROL SOBRE L'ATIVIDÁ DE LOS MUÉRGANOS DEL PRINCIPÁU

*Artículu cincuenta y dos*

Les lleis del Principáu someteránse namái al control de costitucionalidá qu'exerce'l Tribunal Costitucional.

*Artículu cincuenta y tres*

Amás de la Xunta Xeneral, el Conseyu de Gobiernu podrá ser parte y personase nos conflitos costitucionales.

*Artículu cincuenta y cuatru*

Los reglamentos de la Xunta Xeneral y los actos, pautos y disposiciones de los muérganos executivos y aministrativos del Principáu someteránse al control de la xurisdicción contenciosu-aministrativa ensin prexuiciu de lo afitao nel artículu 153, b de la Costitución.

*Artículu cincuenta y cincu*

Ún. El control económicu y presupuestariu del Principáu exerceráse pel Tribunal de Cuentes del Estáu.

Dos. L'informe del Tribunal de Cuentes remitiráse a les Cortes Xenerales asina comu a la Xunta Xeneral del Principáu.

Tres. Lo afitao nos apartaos anteriores fairáse d'acuerdu colo qu'afite la Llei Orgánica de que fala l'artículu 136,4 de la Costitución.

## TITULU VI

## DE LA IGUA DEL ESTATUTU

*Artículu cincuenta y ses*

La igua de esti Estatutu fairáse asina:

Ún. Correspuende aniciala a un cuartu de los miembros de la Xunta Xeneral, a dos tercios de los conceyos asturianos o al Conseyu de Gobiernu asina comu al Gobiernu y a les Cortes Xenerales del Estáu.

Dos. El proyeutu d'igua aprobarálu la Xunta Xeneral del Principáu per mayoría de los tres quintos de los miembros y sometíu llueu a que lu apreben les Cortes Xenerales comu Llei Orgánica.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Ún. Cédese a la Comunidá Autónoma según s'afita nel párrafu terceru d'esta disposición les contribuciones que cinquen a les materies tributaries que siguen darréu:

a) Impuestu sol Patrimoniu Netu.

b) Impuestu so Tresmisiones Patrimoniales.

c) Impuestu so Sucesiones y Donaciones.

d) Imposición xeneral so ventes na so fase minorista.

e) Los impuestos que cinquen a los consumos, específicos na so fase minorista a nun ser los recaldaos per monopolios fiscales.

f) Les tases y demás esaciones sol xuegu.

L'eventual esaniciu y cambiu de dalguna d'estes contribuciones llevará darréu l'esaniciu y cambiu de la cesión.

Dos. El conteníu d'esta disposición podrá modificase per pautu del Gobiernu cola Comunidá Autónoma, tramitándolo'l Gobiernu comu proyeutu de llei ordinaria.

Tres. La llargura y condiciones de la cesión fairánse pela Comisión Mista a que se refier la disposición transitoria tercera según los criterios afitaos nel artículu 10,4 de la Llei Orgánica 8/1980 de 22 de setiembre, de Financiación de les Comunidaes Autónomes. El Gobiernu tramitará l'acuerdu de la Comisión comu proyeutu de llei dientru los seis meses acabante costituise la primera Xunta Xeneral del Principáu.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Ún. Les primeres eleciones a la Xunta Xeneral del Principáu fairánse ente'l primeru de febreru y el trenta y ún de mayu de 1983. El Conseyu de Gobiernu del Principáu, dempués del pautu col Gobiernu de la Nación, llamará a les elecciones na fecha que d'acuerdu afiten.

Dos. Les primeres eleciones a la Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies fairánse d'acuerdu coles normes que siguen darréu:

a) La Provincia d'Uviéu, nesti sen, partiráse'n tres fasteres eletorales: Oriente, ocidente, centru.

La fastera oriental fórmenla los conceyos que s'amiesten nos partíos xudiciales de Llanes y Cangues d'Onís amás de los conceyos de Villaviciosa, Collunga y Caravia.

La fastera ocidental fórmenla los conceyos que s'inxeren nos partíos xudiciales de Lluarca, Cangas del Narcea y Grau.

La fastera central fórmenla los conceyos inxeríos nos partíos xudiciales d'Uviéu, Avilés, Mieres, Llaviana, Llena, Siero, amás de los conceyos de Xixón y Carreño.

La referencia a conceyos y partíos xudiciales entiéndese fecha a los finxos que los llenden el día qu'entre'n vigor esti Estatutu.

b) La Xunta Xeneral del Principáu formaránla cuarenta y cincu miembros de asina repartíos: ochu a la fastera ocidental, cincu a la oriental y trenta y dos a la central.

c) Pa llograr escañu dientru ca una de les fasteres nun se fairá casu namái que de les llistes qu'algamaren pelo menos el 5% de los votos válidamente emitíos dientru la rexón.

d) En tolo demás aplicaráse de forma supletoria'l Real Decretu-llei 20/1977 de 18 de marzu y el númberu 7 del artículu 11 de la Llei 39/1978 de 17 de xunetu, d'eleciones locales.

Tres. El día 15 acabante asoleyase los resultaos caberos de les leciones o al otru día hábil si ésti nun

fora, fairáse la Xunta Xeneral del Principáu presidida per una Mesa d'edá na que s'enxerten un Presidente, dos Secretarios y entamará a elixir per votu llendáu la Mesa Provisional, na que s'inxeren un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Cuatru. La Xunta Xeneral, nel segundu conceyu, que se fai'l día 15 dempués del conceyu constitutivu o al otru día si aquél nun fora, escoyerá Presidente del Principáu, col procedimientu que vien darréu:

a) El Presidente de la Xunta Xeneral proclamará candidatos a aquéllos que veinticuatru hores enantes pelo menos presentaren nesti sen delantre la Mesa pelo menos cincu miembros de la Xunta.

b) Los candidatos a la Presidencia asoleyarán ún dempués l'otru, el so programa y la composición del Conseyu de Gobiernu.

c) La eleción del Presidente del Principáu ente los candidatos proclamaos fairáse con aplicación de lo que s'afite nel artículu 32,1 d'esti Estatutu.

Segunda.–Ún. Mentantu nun se faigan les primeres eleciones a la Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies ésta tará fecha provisionalmente asina:

a) Los parllamentarios a Cortes Xenerales per Asturies.

b) Los Diputaos Provinciales.

c) Un númberu de miembros igual al de parllamentarios asturianos escoyíos pel Conceyu de Parllamentarios d'Asturies, de mou proporcional a la so composición política y a propuesta de les fuerces políticques respetives. Los parllamentarios podrán sustituise comu miembros de la Xunta per otres presones na forma que s'afita na lletra c) del párrafu anterior.

Dos. Dientru los trenta díes que sigan a la entrada'n vigor d'esti Estatutu fairáse la Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies cola composición que s'afita nel númberu anterior, pela convocatoria fecha a los sos miembros fecha pel Presidente del Conseyu Rexonal d'Asturies. Nesti primer conceyu costitutivu de la Xunta Xeneral del Principáu escoyeráse'l Presidente y Mesa de la mesma y el Presidente del Principáu d'Asturies según ta afitao, respetivamente, nos númberos 3 y 4 de la disposición transitoria primera.

Tres. La Xunta asina fecha tendrá toles competencies qu'esti Estatutu atribuye a la Xunta Xeneral del Principáu d'Asturies, a nun ser l'exerciciu de la potestá llexislativa. En tou casu la Xunta podrá con caráuter provisional, dar aquelles disposiciones necesaries pal funcionamientu de les Istituciones del Principáu.

Cuatru. Acabante faese la Xunta Xeneral y escoyíu el presidente del Principáu d'Asturies cesen nes sos funciones el Conseyu Rexonal d'Asturies y la Diputación Provincial d'Uviéu.

Tercera.–Mentantu les Cortes Xenerales nun faigan les lleis a qu'esti Estatutu se refier y la Xunta Xeneral del Principáu llexisle so les materies de la so competencia tendrán puxu les lleis y disposiciones atuales del Estáu que cinquen diches materies ensin prexuiciu de que'l so desarrollu llexislativu, nel so casu, y la so execución lo lleve darréu la Comunidá Autónoma Asturiana comu s'afita nesti Estatutu.

Cuarta.–El trespasu de los servicios inxeríos nes competencies que según esti Estatutu correspuenden al Principáu fairáse d'acuerdu coles bases que siguen darréu:

Ún. A más tardar dientru un mes dende que'l Presidente fora nomáu pel Re, fairáse una Comisión Mista col encargu d'inventariar los bienes y drechos del Estáu que deban trespasase al Principáu, concretar los servicios y funcionarios que deben trespasase y entamar l'adatación, si fai falta, de los que pasen a la competencia del Principáu.

Dos. La Comisión Mista fainla paritariamente vocales escoyíos pel Gobiernu de la nación y pel Conseyu de Gobiernu y fairá ella mesma les normes del so funcionamientu.

Los pautos de la Comisión Mista tomarán la forma de propuesta al Gobiernu de la nación, que aprobarálos per decretu, figurando aquéllos como anexos al mesmu y asoleyaránse al mesmu tiempu nel Boletín Oficial del Estáu y nel Boletín Oficial del Principáu teniendo puxu acabante asoleyase.

Tres. La Comisión Mista fairá los calandarios y plazos pal trespasu de caún de los servicios. En tou casu dicha Comisión dexará afitao nun plazu de dos años, dende que la fixeren, el términu'n que habrán acabase tolos trespasos de servicios que correspuenden al Principáu d'Asturies según esti Estatutu.

Cuatru. Pa iguar los traspasos y pa verificalos per bloques orgánicos de naturaleza homoxénea, la Comisión Mista de tresferencies ayudaránla comisiones setoriales d'ambetu nacional, agrupaes per materies y con enfotu fondu d'afitar colos representantes de l'aministración del Estáu los trespasos de medios presonales finacieros y materiales que deba recibir la Comunidá Autónoma.

Les Comisiones setoriales tresladarán les sos propuestes d'acuerdu a la Comisión Mista, que les fairá ratificar.

Cincu. Será abondo pa escribir nel Rexistru de la Propiedá del trespaso de bienes inmuebles del Estáu al Principáu, la certificación pela Comisión Mista de los pautos gubernamentales promugaos de mou afayaízu. Esta certificación deberá inxerir los requisitos esixíos pela Llei Hipotecaria.

El cambiu de titularidá nos contratos d'arrendamientu de locales pa oficines públiques de los servicios que se trasfieran nun da drechu al arrendador a esaniciar o renovar el contratu.

Ses. El Principáu asumirá con caráuter definitivu y automáticu y ensin solución de continuidá, los servicios que s'hubieren trespasao al Conseyu Rexonal d'Asturies. Nes competencies pa les que'l trespasu tuviere en cursu d'execución seguirá tramitándose según s'afite nel correspondiente decretu de trespasu. Lo mesmu nun casu como n'otru les tresferencies feches adataránse, si fai falta, a lo que se diz nesti Estatutu.

Siete. La Comisión Mista fecha d'acuerdu col Real Decretu de 29 de setiembre de 1978 pa les tresferencies al Conseyu Rexonal d'Asturies considérase esfecha al faese la Comisión Mista que requier l'apartáu ún d'esta disposición transitoria.

Quinta.–Mentantu nun se dean les disposiciones que dexen la financiación de los servicios trasferíos correspondientes a competencies propies del Principáu, l'Estáu contribuirá al so caltenimientu partiendo d'una cantidá igual al coste efeutivu del serviciu nel momentu de la tresferencia poniéndola al día d'acuerdu coles circustancies.

Pa garantizar esta financiación, la Comisión Mista paritaria, Estáu-Principáu afitara en ca momentu'l so algame.

Sesta.–Respetaránse tolos drechos adquiríos de toa triba que nos momentos de les diferentes tresferencies tengan los funcionarios y presonal inxeríos nel Conseyu Rexonal d'Asturies, na Diputación Provincial d'Uviéu, nos servicios estatales o n'otres istituciones públiques oxetu de diches tresferencies.

Sétima.–Mentantu nun se promulgue la llexislación del Estáu a que se refier l'artículu 19,1 d'esti Estatutu, el Principáu d'Asturies propondrá d'ente les presones perafayaíces pal cargu, tres de los miembros de caún de los Conseyos d'Aministración de les Empreses Públiques «Hunosa» y «Ensidesa».

Dicha propuesta formularála la Xunta Xeneral del Principáu dientru los trenta díes acabante faese. Caún de los miembros d'esta podrá votar, cuandu más, a dos candidatos propuestos.

Otava.–El Gobiernu, dientru los tres meses acabante tener puxu esti Estatutu, propondrá a les Cortes Xenerales el cambiu nome de la provincia de Uviéu que pasará a llamase provincia d'Asturies.

Novena.–Déxase a la Comunidá Autónoma según s'afita na disposición transitoria tercera de la Llei de Financiación de les Comunidaes Autónomes l'impuestu sol Lluxu que se recalde'n destín.

Asina,

Mando a tolos españoles, particulares y autoridades que guarden y faigan guardar esta Llei Orgánica.

Baqueira Beret, a trenta d'avientu de mil novecientos ochenta y ún

**XUAN CARLOS, R.**

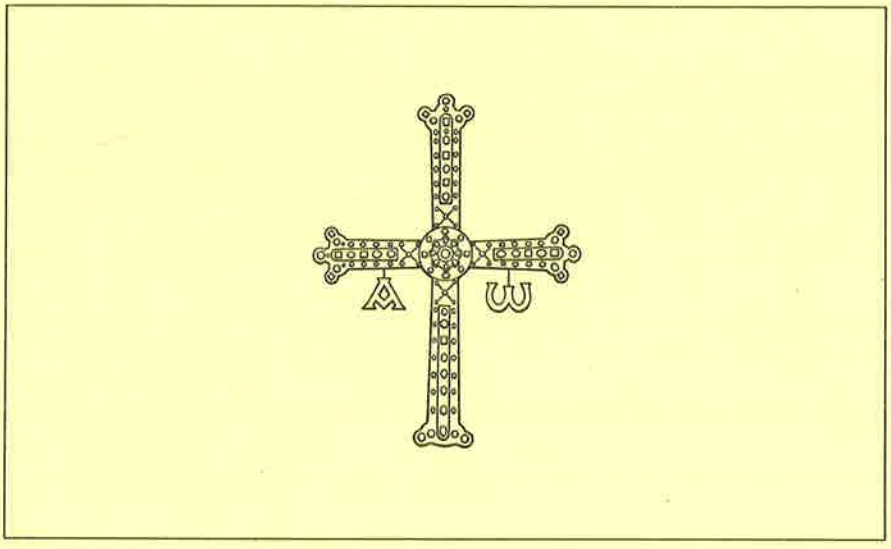
El presidente del Gobierno
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

# V.– LOS SIMBOLOS

# LA BANDERA

## Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias

Artículo 3.1– «La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.»



# EL HIMNO

## Ley 1/1984, de 27 de abril, por la que se establece el Himno del Principado y se regula su uso

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se establece el Himno del Principado y se regula su uso.

### Exposición de motivos

El artículo tercero, dos, del Estatuto de Autonomía para Asturias preceptúa que el Principado de Asturias establecerá su himno por Ley del Principado.

Se cumple este mandato estatutario al reconocer la voluntad del pueblo asturiano, manifestada de forma ostensible y mayoritaria en favor de la melodía y el texto de la popularísima canción «Asturias, Patria querida», cuya resonancia ha traspasado los límites de la Región y de España.

Su profundo valor simbólico ha venido articulando una dialéctica anticipada de identidad Pueblo-Himno, asumida en el tiempo con emoción solidaria y respeto por todos los hijos de nuestra tierra a lo largo, al menos, de los seis últimos decenios.

Cristaliza esta asunción popular del «Asturias, Patria querida» al venir empleándose, espontáneamente, desde el advenimiento de la democracia en nuestro país, incluso en los actos oficiales de mayor rango presididos por las más altas representaciones del Estado.

En concordancia con el sentimiento popular, se establecen dos versiones de la letra del Himno: la original y otra en asturiano.

Se sanciona así por Ley lo que ya era evidente expresión popular de la colectividad asturiana presente y ausente del Principado.

### Texto articulado

Artículo 1.– Se establece como Himno del Principado la popular canción «Asturias, Patria querida».

Articulo 2.– La letra de Himno del Principado es la siguiente:

Versión original:

–Asturias, Patria querida,
Asturias de mis amores;
¡quién estuviera en Asturias
en todas las ocasiones!

–¡Tengo de subir al árbol
tengo de coger la flor
y dársela a mi morena
que la ponga en el balcón

–Que la ponga en el balcón
que la deje de poner,
tengo de subir al árbol
y la flor he de coger

Versión en asturiano:

–Asturies, Patria querida,
Asturies de mios amores;
¡Ai!, ¡quién tuviera n'Asturies
en toes les ocasiones!

–Tengo de subir al árbol
tengo de coyer la flor
y dá-yla a la mió morena
que la ponga nel balcón

–Que la ponga nel balcón
que la dexe de poner
tengo de subir al árbol
y la flor tengo coyer.

Artículo 3.– La melodía del Himno del Principado es la contenida en la partitura que se transcribe en el anexo de la presente Ley.

Artículo 4.– El Himno del Principado de Asturias habrá de ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por la Comunidad Autónoma y por los Municipios de Asturias.

Artículo 5.– Queda prohibida la utilización del Himno del Principado en actos, formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Artículo 6.– El Himno del Principado será protegido de idéntica forma que los demás símbolos del Estado, del que es parte integrante el Principado de Asturias.

Disposición adicional

El Consejo de Gobierno del Principado, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, desarrollará reglamentariamente lo establecido en la presente Ley.

Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.– Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.

## ANEXO

La melodía del Himno del Principado a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, es la que a continuación se transcribe:

Asturias, Patria querida

(Solemne)



# EL ESCUDO

## Ley 2/1984, de 27 de abril, por la que se determina el Escudo del Principado y se regula su uso

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se determina el Escudo del Principado y se regula su uso.

**Exposición de motivos**

El Estatuto de Autonomía para Asturias preceptúa en su artículo tercero que «El Principado tiene escudo propio», por lo que en ningún caso se trata con la presente Ley de una creación «ex novo» sino de elevar al adecuado rango el reconocimiento de este símbolo de la Comunidad Autónoma, resolviendo definitivamente la duda surgida entre los estudiosos de si existe o no algún texto normativo que formule o describa las características del Escudo del Principado de Asturias, existencia que parece deducirse del acta de la sesión de 21 de octubre de 1857 de la Diputación Provincial que refiere al Señor Rey Don Fernando VII la designación o sanción de su representación formal. La presente Ley, pues, ha de describir el Escudo ya existente, configuración que surge de los antecedentes históricos de nuestra Comunidad.

De las descripciones modernas conocidas, tanto en la realizada por el egregio Jovellanos en su carta al Señor Marqués de Camposagrado como la del insigne Cronista de Asturias y heraldista eminente Don Ciriaco de Miguel Vigil se reseñan sobre fondo azul, la Cruz de la Victoria con las letras alpha y omega pendientes de sus brazos –la alpha mayúscula y la omega minúscula en razón a que ésta es la forma en que existen todavía en las más antiguas representaciones gráficas de la Cruz de Asturias datadas en la época de los Reyes Alfonso II y Alfonso III, en el siglo IX, y que pueden verse en la Iglesia de Santullano de los Prados y en el Museo Arqueológico de Asturias–, y la leyenda «HOC SIGNO TVETVR PIVS, HOC SIGNO VINCITVR INIMICVS», en mayúsculas romanas. La diferencia existente entre ambas descripciones es que mientras Jovellanos timbra el escudo con la Corona real, para Don Ciriaco lleva la Corona del Príncipe.

Constituye satisfacción y orgullo de Asturias que este símbolo de su Escudo –la Cruz de la Victoria– además de poseerlo en vivo, con la excelsitud de tan magna joya, cuya realización tuvo lugar en el año 908, reinando Alfonso III, el Magno, último rey de Asturias, sea, sin duda una de las figuras de blasón más antiguas de Europa al serlo del Reino de Asturias ya en el siglo IX, pues sus primeras representaciones conocidas, como ya se indica, aparecen en diversos monumentos prerrománicos de Asturias y, posteriormente, en los distintos confines de dicho reino.

Este signo real de Asturias que inicialmente se representaba al natural, es decir solamente la figura de la Cruz con el alpha y el omega grabado sobre el fondo de piedra y que solía llevar inscrita la leyenda, acabó, por aplicación de la heráldica, inscrito, a partir del siglo XVIII, en una superficie limitada, con forma de escudo, cuadrilongo, redondeado en la parte inferior y con punta en medio de la base, siendo su ornamento exterior más importante la corona.

El que el escudo del Principado vaya timbrado con la Corona real se establece –a pesar de la inducción a error que puede suponer la institución, en 1388, por Juan I, del «Principado de Asturias», siguiendo el ejemplo de la Corona inglesa y de otros estados–, en razón de la dignidad de Asturias y no del título honorífico del Principado; es decir, de la propia condición del territorio de Asturias, desde siempre tierra de realengo, tal como, acertadamente, se recoge en la descripción de Jovellanos.

**Texto articulado**

Artículo 1.– El Principado de Asturias tiene Escudo propio. La presente Ley lo describe y regula su uso.

Artículo 2.– El Escudo del Principado de Asturias es rectangular, cuadrilongo y con los extremos del lado inferior redondeado y una punta o ángulo saliente en el centro de dicho lado, con la proporción de seis de alto por cinco de ancho.

Trae sobre campo de azur o azul la Cruz de Asturias, que llama de la Victoria, de oro, guarnecida de piedras preciosas de su natural color, y las letras alpha mayúscula y omega minúscula, también de oro, pendientes de su brazos diestro y siniestro, respectivamente; y en sendas líneas, con letras de oro, la leyenda

HOC SIGNO TVETVR PIVS
HOC SIGNO VINCITVR INIMICVS

la primera al flanco diestro, la segunda al flanco siniestro.

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Artículo 3.– El diseño lineal del Escudo del Principado es el que se recoge en el anexo de la presente Ley.

Artículo 4.– El Escudo habrá de figurar en:

1.– Los documentos que contengan las Leyes de la Junta General que promulgue el Presidente del Principado de Asturias en nombre del Rey.

2.– Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de la Comunidad Autónoma.

3.– Las publicaciones oficiales del Principado de Asturias.

4.– Los distintivos oficiales usados por las Autoridades de la Comunidad Autónoma a quienes correspondan.

5.– Los títulos acreditativos de las condecoraciones.

6.– Los diplomas o títulos de cualquier clase expedidos por Autoridades de la Comunidad Autónoma.

7.– Los edificios y establecimientos de la Administración Autonómica asturiana.

Artículo 5.– El Escudo no podrá ser utilizado como símbolo de identificación por ninguna otra institución pública o privada que no sea el Principado de Asturias. No se admitirá ningún uso que vaya en menoscabo de su alta significación.

Artículo 6.– Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. También los que figuren en aquellos otros que formen parte sustancial del ornato y decoración.

Artículo 7.– El Escudo del Principado goza de idéntica protección que los demás símbolos del Estado, del que la Comunidad Autónoma forma parte.

Disposición adicional

El Consejo de Gobierno regulará por Decreto:

1.– En el plazo de dos meses,
- Las especificaciones técnicas de los colores del Escudo del Principado.
- Los logotipos de reproducciones simplificadas del Escudo para uso oficial.

2.– En el plazo de seis meses,
- Cualquier otro desarrollo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Disposición transitoria

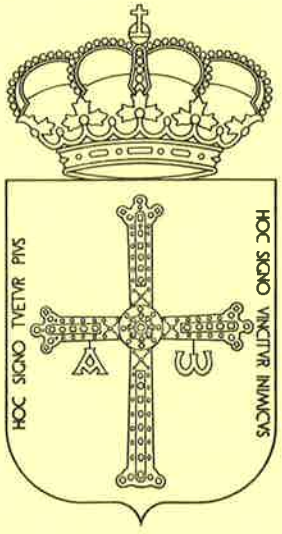
En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de los Decretos a que hace referencia la disposición adicional, los organismos obligados al uso del Escudo sustituirán los que no se ajusten al modelo oficial.

Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.– Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.

## ANEXO

El diseño lineal del Escudo del Principado es el que a continuación se inserta:



# NOTAS FINALES

# ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PRESENTADOS DURANTE LOS DEBATES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS

## a) En la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados.

| *Título, Capítulo o Artículo afectado* | |
|---|---|
| Totalidad | Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 69. *(1 voto a favor y 22 en contra).*<br>RECHAZADA |
| Artículo 1.º | Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 69. *(1 voto a favor y 20 en contra).*<br>RECHAZADA |
| Artículo 1.º, 3. | Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 13, pág. 74.<br>ASUMIDA POR LA PONENCIA |
| Artículo 2.º | Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 70. *(1 voto a favor y 20 en contra).*<br>RECHAZADA |
| Artículo 3.º | Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 70.<br>RETIRADA |
| Artículo 3.º, 2. | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 38, pág. 79. *(2 votos a favor, 14 en contra y 7 abstenciones).*<br>RECHAZADA |
| Artículo 4.º | Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 70. *(1 voto a favor y 24 en contra).*<br>RECHAZADA |
| | ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD a su ENMIENDA NUMERO 14 (pág. 74). Propone el siguiente texto alternativo:<br>«El bable, como modalidad lingüística de Asturias, es parte de su patrimonio cultural y como tal será objeto de especial fomento y protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje».<br>ASUMIDA POR LA PONENCIA |
| | ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por D. Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos (Grupo Parlamentario Socialista). Propone el siguiente texto:<br>«El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variedades locales y la voluntariedad de su aprendizaje». *(22 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).*<br>ACEPTADA |

Artículo 5.º — Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 70. *(1 voto a favor y 21 en contra).*

RECHAZADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Socialista y Centrista - UCD a la ENMIENDA NUMERO 15 (pág. 74) del Grupo Parlamentario Centrista-UCD, asumida por la Ponencia. Propone el siguiente texto:
«La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus órganos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio». *(21 votos a favor y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 6.º — Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 70. *(1 voto a favor y 17 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 7.º — Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 70. *(1 voto a favor y 18 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 10. — Enmiendas formuladas por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 71. *(1 voto a favor y 30 en contra).*

RECHAZADAS

Artículo 10. 1. — ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución.» *(28 votos a favor y 4 en contra).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. b) — Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista- UCD). ENMIENDA NUMERO 16, pág. 74. Asumida por la Ponencia, pero desglosando de este apartado lo relativo a «espacios naturales protegidos» y constituyendo con ello un nuevo apartado b').

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Suprimir del texto de la Ponencia la frase «y su litoral». *(27 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. f) — Enmienda formulada por D. Antonio Faura Sanmartín (Grupo Parlamentario Centrista-UCD). ENMIENDA NUMERO 9, pág. 68.

RETIRADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone suprimir el último inciso del texto de la Ponencia: «Regulación de las denominaciones de origen» para pasarlo al artículo 12. *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. g) — Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 16, pág. 74.

RETIRADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«g) Los proyectos, construcción y explotación de los proyectos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce in-

tegral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales». *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. l) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 16, pág. 74.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 10. 1. n) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 18, pág. 75.

REZACHADA CONDICIONALMENTE POR LA PONENCIA

Artículo 10. 1. p) Enmienda formulada por D. Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 4, pág. 66.

RETIRADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la supresión de la letra p), creando, a tal efecto, un artículo nuevo 12 bis. *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. q) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto para la letra q) y la supresión de la letra r):
«q) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil». *(31 votos a favor y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. r) AFECTADA POR LA TRANSACCIONAL al 10. 1. q) anterior. La ENMIENDA NUMERO 17 de UCD (pág. 74) fue asumida por la Ponencia, y la ENMIENDA NUMERO 39 del Grupo Comunista (pág. 79) fue retirada en la Ponencia.

Artículo 10. 1. t) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y traslado a un artículo 14 bis. *(17 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 10. 1. u) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión. *(28 votos a favor y 4 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 11. Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 71. *(1 voto a favor y 31 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 11. 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:». *(28 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 11. 1. c) y e) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 19, pág. 75.

RETIRADA

Artículo 11. 1. f) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 20, pág. 75.

La Ponencia acuerda una transaccional con el texto siguiente:
«f) Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución».

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«f) Investigación en materias de interés para el Principado de Asturias». *(28 votos a favor y 4 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 11. 1. h) ENMIENDAS NUMERO 19 del Grupo Parlamentario Centrista - UCD (pág. 75) y NUMERO 47 del Grupo Parlamentario Comunista (pág. 81). Mantenidas como textos alternativos para su defensa en la Comisión.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y su traslado al artículo 12. *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 11. 1. i) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión. *(17 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 11. 1. k) Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 40, pág. 80. *(3 votos a favor, 17 en contra y 13 abstenciones).*

RECHAZADA

Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 19, pág. 75. Mantenida en Ponencia como texto alternativo para su defensa en Comisión.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y su traslado al artículo 15 con otra redacción. *(17 votos a favor, 2 en contra y 13 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 11. 2. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y su inclusión en un artículo 12 bis nuevo. *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 71. *(1 voto a favor y 31 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 12. 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:». *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. a) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión. *(17 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. b) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 21, pág. 75. Mantenida en la Ponencia como texto alternativo.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales». *(30 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. c) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 21, pág. 75. Retirada tras haber llegado la Ponencia a un acuerdo sobre el siguiente texto:
«c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, situados dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con el artículo 149. 1. 28 de la Constitución».

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado». *(30 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. d) Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 41, pág. 80. *(2 votos a favor, 18 en contra y 2 abstenciones).*

RECHAZADA

Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 21, pág. 75. Mantenida en la Ponencia como texto alternativo.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y traslado con nueva redacción a un artículo 12 bis. *(17 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. e) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y traslado con nueva redacción a un artículo 14 ter. *(17 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. f) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y traslado a un artículo 12 bis nuevo. *(17 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. g) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión y traslado a un artículo 12 bis nuevo. *(17 votos a favor, 2 en contra y 13 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. h) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 21, pág. 75.

RETIRADA

La Ponencia acordó su supresión y su traslado con nueva redacción al artículo 14.

Artículo 12. 1. i) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«i) Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado». *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. 1. j) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone añadir una letra j) con el siguiente texto:
«j) Comercio interior y defensa del consumidor». *(29 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12. 2. h) Enmiendas de supresión NUMERO 21 del Grupo Parlamentario Centrista - UCD. (pág. 75) y NUMERO 42 del Grupo Parlamentario Comunista (pág. 80).

ASUMIDAS POR LA PONENCIA

Artículo 12. bis 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:». *(19 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 1. a), b) y c) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«a) Ordenación de la pesca marítima.
b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.
c) Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas». *(19 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 1. c) bis y c) ter ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD con propuesta del Grupo Socialista. Se propone el siguiente texto:
«c') Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.
c'') Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto. *(19 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 1. d) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«d) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía». *(19 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 1. e) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«c) Trabajo». *(12 votos a favor, 1 en contra y 9 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 1. e) bis ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. Propone el siguiente texto:
«c') Seguridad Social». *(19 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 1. f) a k) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD, con propuesta de adición del Grupo Parlamentario Socialista de un apartado «i) bis». Propone el siguiente texto:
«f) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.
2. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.
3. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.
g) Productos farmacéuticos.
h) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.
i) Salvamento marítimo.
i') Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.
j) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.
k) Consultas populares por vía de referéndum». *(20 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 12 bis 2. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:
*Primero*. Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148. 2. de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147. 3. de la Constitución.
*Segundo*. Mediante delegación o transferencia por el procedimiento del artículo 150. 2. de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, y también acordada por Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.
Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo». *(21 votos a favor y 1 en contra).*

ACEPTADA

Artículo 13. Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor y 21 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 13. 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la sustitución de la frase: «... a que se hace referencia en los artículos 10. 2. y 11. 2.», por «a que se hace referencia en el artículo anterior». *(21 votos a favor y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 14. 2. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 43, pág. 80).

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 14. 3. b) La Ponencia acordó el siguiente texto:
«b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado».

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma». *(21 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 14. 3. f) Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Colición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor, 20 en contra y 1 abstención).*

RECHAZADA

Artículo 14. 4.

Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor, 20 en contra y 1 abstención).*

RECHAZADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«4. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en lo que se refiere a las competencias propias del mismo». *(21 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 14. 5. (nuevo)

Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor, 20 en contra y 1 abstención).*

RECHAZADA

Artículo 14 bis (nuevo)

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente texto:
«El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano». *(14 votos a favor, 1 en contra y 11 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 14 ter (nuevo)

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente texto:
«En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión». *(24 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 15.

Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor y 25 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 16.

Enmiendas formuladas por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor y 29 en contra).*

RECHAZADA

ENMIENDA NUMERO 10 formulada por D. Antonio Faura Sanmartín (Grupo Parlamentario Centrista - UCD), pág. 68.

RETIRADA

ENMIENDA NUMERO 22 formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD), pág. 75. Mantenida en Ponencia como texto alternativo.

Artículo 16. 1.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas implantadas en Asturias que se determine».

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Socialista a la transaccional del Grupo Parlamentario Centrista. Propone introducir después de «empresas públicas» la frase «de titularidad estatal» y sustituir la frase «implantadas en Asturias que se determine», por «implantadas en Asturias que dicha legislación determine». *(17 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 16. 2. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone su supresión. *(17 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 17. Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 72. *(1 voto a favor y 30 en contra).*

RECHAZADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.
Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo 19 de este Estatuto». *(29 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 18. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales». *(Unanimidad).*

ACEPTADA

Artículo 20. 2. Enmienda formulada por D. Antonio Faura Sanmartín (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 11, pág. 68.

RETIRADA

Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 73.

RETIRADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto». *(28 votos a favor y 3 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 21. 3. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución». *(29 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 21. 5. y 6. Enmiendas formuladas por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 73. *(1 voto a favor y 30 en contra).*

RECHAZADAS

Artículo 21. 9. Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 23, de supresión del apartado 9 (pág. 76).
La Ponencia acuerda una transaccional con la siguiente redacción del apartado:
«9. Los órganos del Principado de Asturias serán informados en la elaboración de los textos y convenios, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto efecten a materias de su específico interés».
La Comisión, por *29 votos a favor y 2 en contra,* aprueba la ENMIENDA NUMERO 23 de supresión del apartado 9.

ACEPTADA LA ENMIENDA N.º 23

Artículo 21. 12. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 48, pág. 81.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«12. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». *(29 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 22. Enmienda formulada por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 73. *(1 voto a favor y 27 en contra).*

RECHAZADA

Artículo 22. 1. Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 24 (pág. 76). El Grupo Centrista formula una transaccional de supresión de la frase final: «que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio», manteniendo el resto. *(17 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 22. 2. y 3. Enmiendas formuladas por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDAS NUMEROS 25 y 26, pág. 76. *(17 votos a favor, 3 en contra y 10 abstenciones).*

ACEPTADAS

Artículo 23. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 44, pág. 80. *(3 votos a favor, 17 en contra y 11 abstenciones).*

RECHAZADA

Artículo 23. 3. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones». *(18 votos a favor y 14 en contra).*

ACEPTADA

Artículo 23. 4. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente texto:
«4. No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo». *(27 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 24. 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre setiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el

segundo. La Junta General podrá celebrar también sesión mensual de carácter ordinario en cada uno de los meses comprendidos en el período de sesiones». *(24 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 25. 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta». *(27 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 25. 2. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 49, pág. 81.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 28. 1. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto.
«1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 20 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias». *(Unanimidad).*

ACEPTADA

Artículo 28.3. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD). Propone su supresión. *(29 votos a favor y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 29. 2. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la Administración de la Comunidad, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias». *(28 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 30. 2. ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes». *(27 votos a favor y 3 en contra).*

ACEPTADA

Artículo 30. 2 bis (nuevo) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la incorporación de un nuevo apartado con el siguiente texto:
«2 bis. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente». *(27 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Capítulo IV (Título III) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 27, pág. 77.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Título III Artículos 32 a 37. Enmiendas formuladas por D. Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). ENMIENDA NUMERO 12, pág. 73. *(1 voto a favor y 22 en contra).*

RECHAZADAS

Artículo 32. Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 28, pág. 77.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 33.1. a) Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 29, pág. 77.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 33.1.b) Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 50, pág. 81.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 33. 1. c) Enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDAS NUMEROS 51 y 52, pág. 82.
La Ponencia acuerda una transaccional con la siguiente redacción:
«c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, así como de los reglamentos dictados por la Junta General del Principado a que hace referencia el artículo 20. 2. del presente Estatuto, y, en primera instancia, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por los órganos de la Administración del Estado con sede en Asturias».

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial». *(27 votos a favor y 1 en contra).*

ACEPTADA

Artículo 38. Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 30, pág. 77.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 39. 1. a) ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial». *(25 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención).*

ACEPTADA

Artículo 39. 1. c) Enmienda formulada por D. Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 5, pág. 66. *(26 votos a favor y 3 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 40. 2. Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 31, pág. 77.

RETIRADA

Artículo 40.3. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 55, pág. 83.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 40. 5. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 54, pág. 83.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Artículo 40 bis Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 32, pág. 77.

RETIRADA

| | |
|---|---|
| Artículo 41. | Enmienda formulada por D. Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 5, pág. 66.<br>RETIRADA |
| | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 56, pág. 83.<br>ASUMIDA POR LA PONENCIA |
| Artículo 42. 1. | Enmienda formulada por D. Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 7, pág. 67.<br>ASUMIDA POR LA PONENCIA |
| Artículo 42. 3. | Enmienda formulada por D. Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 8, pág. 67.<br>RETIRADA |
| Artículo 44. 5. | ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:<br>«5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas». *(Unanimidad).*<br>ACEPTADA |
| Artículo 46. 1. | ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:<br>«1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución». *(26 votos a favor y 3 abstenciones).*<br>ACEPTADA |
| Artículo 50. | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 57, pág. 83.<br>ASUMIDA POR LA PONENCIA |
| Artículo 51. 3. | ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:<br>«3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136. 4. de la Constitución». *(13 votos a favor y 12 abstenciones).*<br>ACEPTADA |
| Disposición adicional | ENMIENDAS NUMERO 3 (pág. 65) y NUMERO 33 (pág. 78) formuladas por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD.<br>RETIRADAS |
| Disposición adicional Apartado 1. | ENMIENDAS NUMERO 1 (pág. 65) del Grupo Parlamentario Centrista - UCD, NUMERO 45 (pág. 80) del Grupo Parlamentario Comunista, NUMERO 58 (pág. 84) del Grupo Parlamentario Socialista.<br>ASUMIDAS POR LA PONENCIA |
| Disposición adicional Apartado 2. | ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la supresión del inciso: «A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto». *(Unanimidad).*<br>ACEPTADA |
| Disposición adicional Apartado 3. | Enmienda formulada por D. Gervasio Martínez-Villaseñor García (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 2, pág. 65.<br>La Ponencia acuerda una redacción transaccional con el siguiente texto:<br>«3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se |

refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de setiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurrieren razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado».

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD). Propone la supresión de la frase: «o, si concurrieren razones de urgencia, como Decreto-ley», manteniendo para el resto el texto de la Ponencia. *(Unanimidad).*

ACEPTADA

Disposición transitoria primera, Apartados 1 y 2.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. Propone la refundición de los apartados 1 y 2 del texto de la Ponencia en uno solo con la siguiente redacción:
«1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca». *(28 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Disposición transitoria primera, Apartado 3.

Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 35 (pág. 78). Modificada por propuesta transaccional del mismo Grupo en la letra b) asignando ocho Diputados a efectos electorales a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central. *(16 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Disposición transitoria primera, Apartado 5.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone lo siguiente:
La Disposición transitoria segunda del texto de la Ponencia pasaría a ser el último número de la Disposición transitoria primera, con la siguiente modificación: En la letra b) se sustituiría la frase «y la composición del Consejo de Gobierno que proponen» por la de «y la composición de su Consejo de Gobierno». Además, se suprimiría el número 2. *(29 votos a favor y 1 abstención).*

ACEPTADA

Disposición transitoria segunda, Apartados 1, 2 y 3.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:
a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.
Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c) del párrafo anterior.

2. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado, excepto el ejercicio de la potestad legislativa». *(26 votos a favor y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Disposición transitoria segunda, Apartado 4.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo». *(25 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADA

Disposición transitoria segunda bis.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la incorporación de una nueva Disposición transitoria con el siguiente texto:
«Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto». *(Unanimidad).*

ACEPTADA

Disposición transitoria tercera Apartado 3.

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 46, pág. 80.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista. Proponen sustituir el plazo de dos años por el de seis meses. *(12 votos a favor y 14 en contra).*

RECHAZADA

Disposición transitoria tercera, Apartado 3 bis.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone la incorporación de un nuevo apartado con el siguiente texto:
«Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.
Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar». *(23 votos a favor y 3 abstenciones).*

ACEPTADA

Disposición transitoria quinta.

Enmienda formulada por D. Rafael Calvo Ortega (Grupo Parlamentario Centrista - UCD). ENMIENDA NUMERO 37 (pág. 79). Esta enmienda fue aceptada por la Ponencia como texto alternativo y rechazada por la Comisión al suprimir en la votación al artículo 17 la Disposición transitoria quinta *(por 29 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).*

Disposición transitoria sexta.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone incluir referencia a los funcionarios y personal del Consejo Regional de Asturias. *(Unanimidad).*

ACEPTADA

Disposición transitoria sexta bis.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone incorporar una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:
«Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 16. 1. de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.
Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos de los candidatos propuestos». *(30 votos a favor y 1 abstención).*

ACEPTADA

Disposición transitoria séptima.

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Grupo Parlamentario Centrista - UCD. Propone el siguiente texto:
«El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias». *(Unanimidad).*

ACEPTADA

## b) En el Pleno del Congreso de los Diputados.

| *Título, Capítulo o Artículo afectado* | |
|---|---|
| Totalidad | Enmienda a la totalidad del proyecto formulada por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. ENMIENDA NUMERO 12, pág. 69. *(264 votos emitidos; 6 a favor y 258 en contra).*<br><br>RECHAZADA |
| Artículo 3. 2. | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. ENMIENDA NUMERO 38, pág. 79.<br><br>ENMIENDA TRANSACCIONAL «in voce» formulada por el Sr. Vega Escandón (Grupo Parlamentario Centrista) a la ENMIENDA NUMERO 38 del Grupo Parlamentario Comunista.<br>Cambiar la frase «por Ley de la Junta General» por la de «por Ley del Principado». *(251 votos emitidos; 245 a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).*<br><br>ACEPTADA |
| Artículo 4. | Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.<br>Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 91. *(253 votos emitidos; 227 a favor, 2 en contra y 24 abstenciones).*<br><br>ACEPTADO |
| Artículo 10. | Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.<br>Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 91. *(260 votos emitidos; 25 a favor, 229 en contra y 6 abstenciones).*<br><br>RECHAZADO |
| Artículo 10. 1. t) | Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.<br>Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 92. *(263 votos emitidos; 123 a favor, 138 en contra y 2 abstenciones).*<br><br>RECHAZADO |
| Artículo 11. | Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.<br>Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 92. *(260 votos emitidos; 24 a favor, 233 en contra y 3 abstenciones).*<br><br>RECHAZADO |
| Artículo 11.1. g) | ENMIENDA TRANSACCIONAL «in voce» formulada por el Sr. de Silva Cienfuegos-Jovellanos (Grupo Parlamentario Socialista).<br>Añadir un párrafo del siguiente tenor:<br>«Incluidas las facultades de control, tutela y coordinación que correspondan a la Administración Sanitaria en el Territorio de Asturias sobre las instituciones de la Seguridad Social prestadoras de los servicios, sin perjuicio de la alta inspección del Estado». *(264 votos emitidos; 124 a favor, 138 en contra y 2 abstenciones).*<br><br>RECHAZADA |

Artículo 11. 1. i) Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 92. *(263 votos emitidos; 253 a favor, 8 en contra y 2 abstenciones).*

ACEPTADO

Artículo 11. 1. k) Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista (ENMIENDA NUMERO 40).
Sustituir la actual redacción del apartado por la expresión «enseñanza». *(264 votos emitidos; 28 a favor, 233 en contra y 3 abstenciones).*

RECHAZADA

Artículo 12. 1. d) Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista. (ENMIENDA NUMERO 41). Suprimirlo. *(261 votos emitidos; 24 a favor, 136 en contra y 101 abstenciones).*

RECHAZADO

Artículo 12. 1. f) Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 93. *(260 votos emitidos; 121 a favor, 133 en contra y 6 abstenciones).*

RECHAZADO

Artículo 16. 1 y 2. Votos particulares de los Grupos Comunista y Socialista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 94. *(263 votos emitidos; 122 a favor, 133 en contra y 8 abstenciones).*

RECHAZADOS

Artículo 20. 2. Voto particular del Grupo Parlamentario Conunista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 94. *(259 votos emitidos; 39 a favor, 212 en contra, 7 abstenciones y 1 nulo).*

RECHAZADO

Artículo 22. Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 95. *(258 votos emitidos; 35 a favor, 129 en contra y 94 abstenciones).*

RECHAZADO

Artículo 23. Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.
Adicionar un nuevo apartado 2 bis, con la siguiente redacción:
«No podrán ser detenidos ni retenidos durante su mandato por los actos delictivos cometidos en el territorio del Principado, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento o juicio al Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». (ENMIENDA NUMERO 44).

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Sr. Vega Escandón (Grupo Parlamentario Centrista) a la ENMIENDA NUMERO 44 del Grupo Parlamentario Comunista.
El apartado 2 bis, tendría la siguiente redacción:
«Gozarán, aún después de haber cesado su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». *(256 votos emitidos; 250 a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).*

ACEPTADA

Artículo 24. 1. Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 95. *(256 votos emitidos; 49 a favor, 123 en contra y 84 abstenciones).*

RECHAZADO

ENMIENDA TRANSACCIONAL formulada por el Sr. Silva Cienfuegos-Jovellanos (Grupo Parlamentario Socialista).
Sustituir la redacción actual por la siguiente:
«La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año en dos períodos de sesiones comprendidos entre setiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el segundo». *(254 votos emitidos; 225 a favor, 18 en contra y 11 abstenciones).*

ACEPTADA

Disposición transitoria primera.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 99. *(250 votos emitidos; 41 a favor, 125 en contra y 84 abstenciones).*

RECHAZADO

Disposición transitoria tercera Apartado 3.

ENMIENDA «in voce» formulada por el Sr. Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista).
Cambiar a seis meses el plazo de dos años para determinar por la Comisión el término en que deberán completarse los traspasos. *(249 votos emitidos; 39 a favor, 126 en contra y 84 abstenciones).*

RECHAZADA

Disposición transitoria tercera, Apartado 3 bis

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.
Suprimirlo.

RECHAZADO

Disposición transitoria quinta.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista.
Mantener el texto del informe de la Ponencia, pág. 100. *(251 votos emitidos; 38 a favor, 210 en contra y 3 abstenciones).*

RECHAZADO

## c) En la Comisión de Constitución del Senado.

| *Título, Capítulo o Artículo afectado* | |
|---|---|
| Artículo 10. 1. | Enmienda formulada por D. Pere Portabella y Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 2, pág. 251. |
| | RECHAZADA |
| Artículo 10. 1. e) | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 43, pág. 263. |
| | ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION |
| Artículo 10. 1. l) | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 44, pág. 263. |
| | ACEPTADA |
| Artículo 10. 1. ll) | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 42, pág. 263. |
| | ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION |
| Artículo 10. 2. | Enmienda formulada por D. Pere Portabella y Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 3, pág. 251. |
| | DECAIDA POR INCOMPARECENCIA |
| Artículo 11. | Enmienda formulada por D. Pere Portabella y Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 3, pág. 252. |
| | DECAIDA POR INCOMPARECENCIA |
| | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 11, pág. 254. |
| | RECHAZADA |
| | ENMIENDA TRANSACCIONAL «in voce» formulada por D. Enrique López González (Grupo Parlamentario de UCD) a la ENMIENDA NUMERO 11 del Grupo Parlamentario Socialista.<br>Que se añada un apartado i) al artículo 11 en los siguientes términos:<br>«i) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de Seguridad Social». |
| | ACEPTADA |
| Artículo 11. e) | Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 40, pág. 262. |
| | ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION |

Artículo 11. c) Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 41, pág. 262.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

Artículo 12. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 12, pág. 254.

RECHAZADA

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 13, pág. 254.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 14, pág. 255.

RECHAZADA

Artículo 13. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 16, pág. 255

RETIRADA

Artículo 18. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 39, pág. 261.

ASUMIDA POR LA PONENCIA

Enmienda «in voce» formulada por el Grupo Parlamentario de UCD.
Que el inciso inicial del apartado 1 del artículo 18 quede redactado en los términos siguientes: «1. En relación con las enseñanzas universitarias...».

ACEPTADA

Artículo 19. Enmienda formulada por D. Pere Portabella y Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 4. pág. 252.

DECAIDA POR INCOMPARECENCIA

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 15, pág. 255.

RECHAZADA

Artículo 25. 1. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 38, pág. 261.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

Artículo 25. 3. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 17, pág. 255.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

Artículo 25. 3 y 4. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 37, pág. 261.

RETIRADA

Artículo 26. 4. Enmienda formulada por D. Pere Portabella y Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 6. pág. 252.

DECAIDA POR INCOMPARECENCIA

Artículo 27. Enmienda formulada por D. Pere Portabella y Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 7. pág. 253.

DECAIDA POR INCOMPARECENCIA

Artículo 32. 1. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 18, pág. 256.

RECHAZADA

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 36, pág. 261.

ACEPTADA

Artículo 34. Enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDAS NUMEROS 19 y 20 (pág. 256) y por el Grupo Parlamentario de UCD, ENMIENDA NUMERO 34 (pág. 260).

ASUMIDAS POR LA PONENCIA QUE PROPONE UN NUEVO ARTICULO 34 bis QUE ES ACEPTADO POR LA COMISION

Artículo 34. 2. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 35, pág. 261.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

Artículo 36. Enmienda «in voce» formulada por D. Antonio Ojeda Escobar.
Que el apartado 1, letra a) quede redactado así:
«a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión».

ACEPTADA

Artículo 43. 4. Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 21, pág. 257.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

Disposición transitoria primera Apartado 1. Enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 22 (pág. 257) y por el Grupo Parlamentario de UCD, ENMIENDA NUMERO 33 (pág. 260).

ASUMIDAS POR LA PONENCIA Y ACEPTADAS POR LA COMISION

Disposición transitoria primera Apartado 2. Enmiendas formuladas por D. Carlos Pinilla Turiño, ENMIENDA NUMERO 1, pág. 251; D. Francisco Cacharro Pardo, ENMIENDA NUMERO 10, pág. 251 (Grupo Parlamentario Mixto) y por el Grupo Parlamentario Socialista, ENMIENDA NUMERO 23, pág. 257.

ASUMIDAS POR LA PONENCIA Y ACEPTADAS POR LA COMISION

Enmienda «in voce» formulada por D. José Rodríguez de la Borbolla Camoyal.
Que el apartado c) del punto 2, tenga la siguiente redacción:
«c) Para la distribución de escaños en cada circunscripción, sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de la región».

ACEPTADA

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD, ENMIENDA NUMERO 32, pág. 260.

RETIRADA

Enmienda formulada por D. Pere Portabella Rafols (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 8, pág. 253.

DECAIDA POR INCOMPARECENCIA

Enmienda formulada por D. Francisco Cacharro Pardo (Grupo Parlamentario Mixto). ENMIENDA NUMERO 9, pág. 253.

RECHAZADA

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 24, pág. 257.

RECHAZADA

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDA NUMERO 31, pág. 259.

ACEPTADA

Disposición transitoria segunda.

Enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDAS NUMEROS 29 y 30, pág. 259.

ASUMIDAS POR LA PONENCIA Y RECHAZADAS POR LA COMISION

Enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario de UCD. ENMIENDAS NUMEROS 27 y 28, págs. 258 y 259.

ASUMIDAS POR LA PONENCIA Y ACEPTADAS POR LA COMISION

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 25, pág. 258.

RETIRADA

Disposición transitoria novena.

Enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista. ENMIENDA NUMERO 26, pág. 258.

ASUMIDA POR LA PONENCIA Y ACEPTADA POR LA COMISION

## d) Votos particulares mantenidos en el Pleno del Senado.

| *Título, Capítulo o Artículo afectado* | |
|---|---|
| Artículo 11. c) | Del Grupo Parlamentario Socialista.<br>Volver al texto remitido por el Congreso de los Diputados *(59 votos a favor y 77 en contra).*<br>RECHAZADO |
| Artículo 11. e) | Del Grupo Parlamentario Socialista.<br>Volver al texto remitido por el Congreso de los Diputados *(61 votos a favor y 77 en contra).*<br>RECHAZADO |
| Artículo 12. | De todos los Grupos Parlamentarios.<br>Incorporar un apartado a) bis al artículo 12 del Dictamen con el siguiente texto:<br>«Ejecución dentro de su ámbito territorial de los tratados internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias propias del Principado de Asturias».<br>ACEPTADO |
| | Del Grupo Parlamentario Socialista.<br>Adición de un apartado f) nuevo, con el siguiente texto: «Trabajo». ENMIENDA NUMERO 14, pág. 255. *(58 votos a favor y 75 en contra).*<br>RECHAZADO |
| Artículo 19. 1. | Del Grupo Parlamentario Socialista.<br>Sustitución del texto del Dictamen por el siguiente:<br>«El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en Asturias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos u otras entidades de Derecho Público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada». ENMIENDA NUMERO 15, pág. 255. *(53 votos a favor, 75 en contra y 4 abstenciones).*<br>RECHAZADO |
| Disposición transitoria primera, 2. c) bis | Del Grupo Parlamentario Socialista.<br>ENMIENDA NUMERO 24, pág. 257. *(56 votos a favor, 77 en contra y 6 abstenciones).*<br>RECHAZADO |

# ESQUEMA DE VOTACIONES

## a) Pleno del Congreso de los Diputados

(Sesión de 1 de octubre de 1981)

| *Artículos afectados* | |
|---|---|
| Artículos 1.º y 2.º | 214 votos emitidos; 210 a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. |
| Artículo 3.º | 251 votos emitidos; 245 a favor, 1 en contra y 5 abstenciones. |
| Artículo 4.º | 253 votos emitidos; 227 a favor, 2 en contra y 24 abstenciones. |
| Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º | 255 votos emitidos; 249 a favor, 1 en contra y 5 abstenciones. |
| Artículo 10. | 264 votos emitidos; 234 a favor, 20 en contra y 10 abstenciones. |
| Artículo 11. | 262 votos emitidos; 240 a favor, 3 en contra y 19 abstenciones. |
| Artículo 12. | 261 votos emitidos; 229 a favor, 21 en contra, 10 abstenciones y uno nulo. |
| Artículo 12 bis. | (Artículo 13): 257 votos emitidos; 232 a favor, 4 en contra, 20 abstenciones y uno nulo. |
| Artículos 13, 14 bis, 14 ter y 15. | (Artículos 14, 15, 16, 17 y 18): 261 votos emitidos; 252 a favor, 4 en contra, 4 abstenciones y uno nulo. |
| Artículo 16. | (Artículo 19): 263 votos emitidos; 144 a favor, 3 en contra y 116 abstenciones. |
| Artículos 17, 18 y 19. | (Artículos 20, 21 y 22): 263 votos emitidos; 256 a favor, 2 en contra y 5 abstenciones. |
| Artículo 20. | (Artículo 23): 258 votos emitidos; 226 a favor, 3 en contra y 29 abstenciones. |
| Artículo 21. | (Artículo 24): 258 votos emitidos; 251 a favor, 2 en contra y 5 abstenciones. |
| Artículo 22. | (Artículo 25): 258 votos emitidos; 232 a favor, 17 en contra y 9 abstenciones. |
| Artículo 23. | (Artículo 26): 258 votos emitidos; 253 a favor, 1 en contra y 4 abstenciones. |
| Artículo 24. | (Artículo 27): 254 votos emitidos; 225 a favor, 18 en contra y 11 abstenciones. |
| Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, Apartados 1, 2 y 3. | (Artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33, Apartados 1, 2 y 4): 253 votos emitidos; 248 a favor, 1 en contra y 4 abstenciones. |
| Artículo 30. 2 bis | (Artículo 33. 3): 253 votos emitidos; 232 a favor, 18 en contra y 3 abstenciones. |
| Artículos 31 a 52 y Disposición adicional | (Artículo 34 a 55): 252 votos emitidos; 247 a favor, 2 en contra y 3 abstenciones. |

| | |
|---|---|
| Disposición transitoria primera | 249 votos emitidos; 215 a favor, 20 en contra y 14 abstenciones. |
| Disposición transitoria segunda | 250 votos emitidos; 221 a favor, 22 en contra y 7 abstenciones. |
| Disposición transitoria segunda bis | (Disposición transitoria tercera): 252 votos emitidos; 243 a favor, 5 en contra y 4 abstenciones. |
| Disposición transitoria tercera, Apartados 1, 2, 4, 5 y 6; y Disposición transitoria cuarta | (Disposición transitoria cuarta, Apartados 1, 2, 5, 6 y 7; y Disposición transitoria quinta): 250 votos emitidos; 242 a favor, 3 en contra y 5 abstenciones. |
| Disposición transitoria tercera, Apartado 3. | (Disposición transitoria cuarta, Apartado 3): 251 votos emitidos; 209 a favor, 3 en contra y 39 abstenciones. |
| Disposición transitoria tercera, Apartado 3 bis | (Disposición transitoria cuarta, Apartado 4): 251 votos emitidos; 219 a favor, 18 en contra y 14 abstenciones. |
| Disposiciones transitorias sexta, sexta bis y séptima | (Disposición transitoria sexta, séptima y octava): 251 votos emitidos; 242 a favor, 5 en contra y 4 abstenciones. |
| VOTACION FINAL DE CONJUNTO: | 252 votos emitidos; 231 a favor y 21 abstenciones. |

## b) Pleno del Senado

(Sesión de 1 de diciembre de 1981)

| *Artículos afectados* | |
|---|---|
| Artículos 1 a 10. | Aprobados por asentimiento. |
| Artículo 11, excepto letras c) y e) | Aprobado por unanimidad. |
| Artículo 11, letras c) y e) | 77 votos a favor, 57 en contra y 5 abstenciones. |
| Artículo 12. | 74 votos a favor y 58 en contra. |

| *Artículos afectados* | |
|---|---|
| Artículos 13 a 18. | Aprobados por asentimiento. |
| Artículo 19. 1. | 80 votos a favor y 53 en contra. |
| Artículo 19. 2. | Aprobado por unanimidad. |
| Artículos 20 a 56 y Disposición adicional. | Aprobados por asentimiento. |
| Disposición transitoria primera. | Aprobada por unanimidad. |
| Disposiciones transitorias segunda a novena. | Aprobadas por asentimiento. |

## c) Aprobación definitiva por el Pleno del Congreso de los Diputados

(Sesión de 15 de diciembre de 1981)

| | |
|---|---|
| Artículo 10. 1. c) y concordante Artículo 11. | 253 votos emitidos; 129 a favor, 17 en contra y 107 abstenciones. |
| Artículo 10. 1. d) | 255 votos emitidos; 247 a favor, 2 en contra y 6 abstenciones. |
| Artículo 10. 1. l) | 257 votos emitidos; 134 a favor, 102 en contra y 21 abstenciones. |
| Artículo 11. e) y Artículo 13. 1. ñ) | 259 votos emitidos; 11 a favor, 237 en contra, 10 abstenciones y uno nulo. |
| Artículos 11. j) 12, 13 (excepto el 13. 1. ñ) y 18. | 260 votos emitidos; 250 a favor, 7 en contra y 3 abstenciones. |
| Artículo 25. | 259 votos emitidos; 231 a favor, 22 en contra y 6 abstenciones. |
| Artículo 32. | 261 votos emitidos; 235 a favor, 19 en contra y 7 abstenciones. |
| Artículo 34. | 261 votos emitidos; 231 a favor, 2 en contra, 27 abstenciones y uno nulo. |
| Artículo 35. (nuevo) | 260 votos emitidos; 235 a favor, 18 en contra y 7 abstenciones. |
| Artículo 36. 1. | (Artículo 37. 1.): 263 votos emitidos; 131 a favor, 115 en contra y 17 abstenciones. |
| Artículos 36. 2., 43 y Disposición transitoria primera | (Artículos 37. 2., 44, y Disposición transitoria primera): 260 votos emitidos; 236 a favor, 2 en contra y 22 abstenciones. |

| | |
|---|---|
| Disposición transitoria segunda | 260 votos emitidos; 239 a favor, 2 en contra y 19 abstenciones. |
| Disposición transitoria novena (nueva) | 260 votos emitidos; 257 a favor y 3 abstenciones. |
| VOTACION FINAL DE CONJUNTO DEL ESTATUTO | 288 votos emitidos; 279 a favor, 2 en contra y 7 abstenciones. |

INTERVENCIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES

Páginas

SR. ATTARD ALONSO, D. Emilio

– Comisión Constitucional (como Presidente actuó constantemente) ..... 103 a 172

SR. CARRILLO SOLARES, D. Santiago

– Pleno del Congreso, 1 de octubre ..... 229

SR. DUARTE CENDAN, D. José Manuel

– Comisión de Constitución ..... 282

SR. FERNANDEZ ALVAREZ, D. Rafael

– Pleno del Senado ..... 299

SR. FERNANDEZ INGUANZO, D. Horacio

– Comisión Constitucional ..... 118, 137, 138, 142

– Pleno del Congreso, 30 de setiembre y 1 de octubre ..... 195, 198, 205, 216, 220, 233

– Pleno del Congreso, 15 de diciembre ..... 334

SRA. GARCIA ARIAS, Dña. Ludivina

– Pleno del Congreso, 1 de octubre ..... 202, 212

SR. GARCIA-PUMARINO RAMOS, D. Emilio

– Comisión Constitucional ..... 111, 115, 116, 122, 125, 128 130, 132, 134 a 137, 139, 142 a 144, 146 a 148, 150 a 154, 156 a 160, 163, 165, 167, 168, 171

– Pleno del Congreso, 1 de octubre ..... 202, 203, 213, 217, 220, 222, 228, 235

– Pleno del Congreso, 15 de diciembre ..... 332, 336

SR. GOMEZ LLORENTE, D. Luis

– Comisión Constitucional ..... 144, 161, 164

SR. GUERRA GONZALEZ, D. Alfonso

– Comisión Constitucional ..... 122, 133

SR. IGLESIAS CORRAL, D. Manuel

– Comisión de Constitución (como Presidente actuó constantemente) ... 281 a 283

– Pleno del Senado ..... 297

Páginas

SR. LAVILLA ALSINA, D. Landelino

– Pleno del Congreso (como Presidente actuó constantemente en todas las sesiones) ..... 187 a 236 y 331 a 337

SR. LOPEZ GONZALEZ, D. Enrique

– Comisión de Constitución ..... 281 y 282

– Pleno del Senado ..... 297, 309, 310

SR. LOPEZ HENARES, D. José Luis

– Pleno del Senado ..... 302, 303

SR. MARTIN-RETORTILLO BAQUER

– Comisión Constitucional ..... 122, 155, 156, 169, 170

SR. MIR MAYOL, D. Gregorio

– Pleno del Senado ..... 305, 307, 309, 310

SR. MORAN LOPEZ, D. Fernando

– Comisión de Constitución ..... 282

SR. OJEDA ESCOBAR, D. Antonio

– Comisión de Constitución ..... 283

SR. PARDO MONTERO, D. José María

– Pleno del Senado ..... 305

SR. PEREZ FERNANDEZ, D. Avelino

– Pleno del Congreso, 1 de octubre ..... 210

SR. PRATS I CATALA, D. Joan

– Pleno del Senado ..... 302

SR. RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN, D. José

– Comisión de Constitución ..... 283

SR. RUIZ RISUEÑO, D. Francisco

– Comisión de Constitución ..... 282

– Pleno del Senado ..... 303, 306, 308

SR. SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS, D. Pedro

– Comisión Constitucional ..... 106, 111, 116 a 118, 120, 128 a 138, 140, 142 a 150, 152, 154 a 156, 158, 160, 167 a 169, 171

– Pleno del Congreso, 30 de setiembre y 1 de octubre ..... 191, 202, 207, 209, 212, 213, 219, 222, 223, 225, 228, 229, 232

– Pleno del Congreso, 15 de diciembre ..... 335

Páginas

SR. SOLE TURA, D. Jordi

- Comisión Constitucional ..... 113, 115, 116, 118, 124 a 127, 129, 131 a 133, 143, 144, 146, 148 a 152, 154 a 160, 165, 167, 169 a 171
- Pleno del Congreso, 1 de octubre ..... 208, 211, 221 a 231
- Pleno del Congreso, 15 de diciembre ..... 332, 333

SR. SOTILLO MARTI, D. Antonio

- Comisión Constitucional ..... 131, 136, 143, 161
- Pleno del Congreso, 15 de diciembre ..... 331, 333

SR. VALLINA VELARDE, D. Juan Luis

- Comisión Constitucional ..... 103, 110, 115 a 121, 123 a 126 139, 145, 147, 148, 155, 166
- Pleno del Congreso, 30 setiembre y 1 de octubre ..... 187, 194, 229
- Pleno del Congreso, 15 de diciembre ..... 336

SR. VEGA ESCANDON, D. Luis

- Comisión Constitucional ..... 115, 116, 118 a 121, 123, 126, 133, 145, 146, 149, 157
- Pleno del Congreso, 30 de setiembre y 1 de octubre ..... 196, 202, 208, 220, 224, 230

SR. VIZCAYA RETANA, D. Marcos

- Comisión Constitucional ..... 118

SR. ZABALA ALCIBAR

- Pleno del Senado ..... 301

SUMARIO

Página

**PRESENTACION** ..... 9

**I.– DESARROLLO CRONOLOGICO DESDE ABRIL DE 1980** ..... 13

**II.– EL ENTE PREAUTONOMICO** ..... 19

A) EL ACUERDO POLITICO ..... 21

– Acuerdo político sobre el Consejo Regional de Asturias ..... 23

– Decreto 17/1980, de 4 de agosto, que aprueba el acuerdo político ..... 26

B) LA REESTRUCTURACION ..... 29

– Decreto 18/1980, de 4 de agosto, que modifica el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Regional de Asturias ..... 31

– Decreto 19/1980, de 4 de agosto, que reestructura las Consejerías del Consejo Regional de Asturias ..... 39

– Decreto 20/1980, de 20 de setiembre, sobre cese y designación de Consejeros y cargos políticos del Consejo Regional de Asturias ..... 40

– Decreto 21/1980, de 20 de setiembre, por el que se crean Comisiones del Consejo Pleno ..... 41

– Decreto 26/1980, de 10 de noviembre, que aprueba el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones ..... 41

– Decreto 29/1980, de 15 de diciembre, sobre creación de Servicios Comunes .... 42

C) LAS TRANSFERENCIAS ..... 43

– Decreto 14/1980, de 16 de junio, por el que se distribuyen entre las Consejerías las competencias transferidas por Real Decreto 2.874/79, de 17 de diciembre ..... 45

– Decreto 22/1980, de 20 de diciembre, por el que se crea la Comisión Mixta de Coordinación y Transferencias Consejo Regional de Asturias Diputación Provincial de Oviedo ..... 46

– Decreto 21/1981, de 3 de agosto, por el que se designan representantes en las Comisiones Mixtas de Transferencias ..... 47

**III. EL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA EN LAS CORTES GENERALES** ..... 49

A) EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS ..... 51

– El proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias ..... 53

– Enmiendas presentadas al proyecto de ley ..... 65

– Informe de la Ponencia ..... 85

– Debate en la Comisión Constitucional:
Sesión de 17 de junio ..... 103
Sesión de 23 de junio ..... 123

Página


Sesión de 24 de junio ..... 135

– Dictamen de la Comisión Constitucional ..... 173

– Enmiendas y votos particulares para mantener en el Pleno ..... 185

– Debate en el Pleno del dictamen de la Comisión Constitucional:
Sesión de 30 de setiembre ..... 187
Sesión de 1 de octubre ..... 198

– Proyecto de Estatuto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados ..... 237

B) EN EL SENADO ..... 249

– Enmiendas presentadas al proyecto de ley ..... 251

– Informe de la Ponencia ..... 265

– Debate en la Comisión de Constitución ..... 281

– Dictamen de la Comisión de Constitución ..... 285

– Debate en el Pleno del dictamen de la Comisión de Constitución ..... 297

– Texto del Proyecto aprobado por el Pleno del Senado ..... 313

C) APROBACION DEFINITIVA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS ..... 329

– Sesión de 15 de diciembre ..... 331

**IV. LA LEY ORGANICA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS** . 339

EN CASTELLANO ..... 341

EN BABLE ..... 355

**V.– LOS SIMBOLOS** ..... 371

LA BANDERA ..... 373

EL HIMNO ..... 375

EL ESCUDO ..... 377

**NOTAS FINALES** ..... 381

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PRESENTADOS DURANTE LOS DEBATES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE AUTONOMIA ..... 383

– En la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados ..... 385

– En el Pleno del Congreso de los Diputados ..... 400

– En la Comisión de Constitución del Senado ..... 402

– En el Pleno del Senado ..... 406

ESQUEMA DE VOTACIONES ..... 407

– En el Pleno del Congreso de los Diputados ..... 409

– En el Pleno del Senado ..... 410

– En el Pleno del Congreso de los Diputados (Aprobación definitiva) ..... 411

INTERVENCIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES ..... 413

Servicio de Publicaciones
Principado de Asturias